

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL CHILE



JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

TOMO IX

Sentencias Pronunciadas
entre 2006 y 2008

Roles N^{OS} 551 - 690

JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

En la recopilación y edición de este volumen participaron las alumnas de derecho de la Universidad de Chile, Josefina Rodríguez Benavente y María Jesús Fernández Gumucio y Leopoldo Núñez Tomé.

**Editado por
Tribunal Constitucional
de Chile**

© Tribunal Constitucional
Santo Domingo 689, Santiago, Chile

Registro de Propiedad Intelectual
Inscripción N° 189.790
ISBN: 978-956-8186-15-9
Santiago de Chile

Diseño e impresión:
versión | producciones gráficas Ltda.

IMPRESO EN CHILE | PRINTED IN CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CHILE

JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL

TOMO IX

SENTENCIAS PRONUNCIADAS ENTRE 2006 Y 2008
ROLES N^{os} 551 - 690

La integración del Excelentísimo Tribunal Constitucional de Chile
a diciembre de 2009 era la siguiente:

MARCELO VENEGAS PALACIOS (PRESIDENTE)

JUAN COLOMBO CAMPBELL

JOSÉ LUIS CEA EGAÑA

RAÚL BERTELSEN REPETTO

HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA

MARISOL PEÑA TORRES

ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN

FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES

CARLOS CARMONA SANTANDER

ÍNDICE GENERAL

<i>Presentación del Presidente del Excmo. Tribunal Constitucional</i>	11
Sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional entre enero de 2006 y octubre de 2008	13
Índices:	
– Índice temático de sentencias	685
– Índice general de sentencias	725

PRESENTACIÓN

La reforma constitucional de 2005 otorgó, como es sabido, nuevas competencias al Tribunal Constitucional, entre las cuales destaca el conocimiento de las acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Ha sido, precisamente, el ejercicio de esta atribución el motivo que explica el incremento de las sentencias de esta Magistratura, como puede apreciarse en este Tomo IX de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se publica ahora y que recoge sentencias dictadas entre los años 2006 y 2008.

La mayor parte de las sentencias correspondientes a los Roles 551 a 690, sean ellas definitivas o interlocutorias, ponen término a requerimientos de inaplicabilidad presentados casi en su totalidad por las partes de una gestión pendiente que se sigue ante un tribunal ordinario o especial y muy excepcionalmente por el tribunal que conoce de dicha gestión. No faltan, sin embargo, fallos importantes en que el Tribunal ejerció otras atribuciones que le otorga el artículo 93 de la Constitución Política, como son las sentencias sobre control de constitucionalidad de decretos supremos en requerimientos presentados por parlamentarios.

Las disposiciones legales impugnadas en los requerimientos de inaplicabilidad se refieren a una amplia variedad de materias, si bien abundan, entre las publicadas en este Tomo, las de índole tributario, minero y procesal. Ellas son una muestra del interés creciente que la nueva inaplicabilidad suscita en el mundo jurídico y que ha exigido del Tribunal una cuidadosa labor de interpretación de las normas constitucionales y del alcance que reviste la aplicación en juicio de los preceptos legales.

Mención especial merece, por cierto, la sentencia que puso término al Rol 681, en la cual el Tribunal Constitucional declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, norma que, habiendo sido ya declarada inaplicable por la Corte Suprema antes de la reforma de 2005, fuera, con posterioridad y de modo reiterado, declarada también inaplicable por esta Magistratura. La sentencia de 26 de marzo de 2007 es, de esta forma, la primera vez en la historia jurídica de Chile en que, a consecuencia de la decisión del órgano jurisdiccional que controla la constitucionalidad de las leyes, se elimina del ordenamiento jurídico un precepto legal.

El Tribunal Constitucional, al publicar sus sentencias, acompañadas de índices que facilitan su consulta, lo hace con el propósito de que la comunidad jurídica y la ciudadanía en general, conozcan más fácilmente la labor que realiza en resguardo de la supremacía constitucional y de la vigencia del Estado de Derecho en Chile. Confiamos en que la lectura de este Tomo, al que pronto seguirá otro, contribuya al logro de este objetivo.

MARCELO VENEGAS PALACIOS

Presidente

Tribunal Constitucional

SENTENCIAS PRONUNCIADAS
POR EL EXCELENTÍSIMO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ENTRE 2006 Y 2008

Roles N^{os} 551 - 690

ROL N° 551-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DICTADO POR EL MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Y DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, FORMULADO POR EL OFICIAL DE CARABINEROS (R) MIGUEL ÁNGEL SOTO DUARTE

Santiago, ocho de agosto de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que con fecha 24 de julio, Miguel Ángel Soto Duarte, Oficial de Carabineros en retiro, condenado por el delito de homicidio calificado, ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto recurso de casación en el fondo, en actual tramitación ante la Corte Suprema, Rol N° 2079-2006, en los antecedentes rol N° 2182-98, de la Corte de Apelaciones de Santiago, **en relación al fallo de primera instancia** dictado por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, **y del fallo de segunda instancia** de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, por resultar, a su juicio, contrarios a los artículos 6°, 7°, 19 N° 3 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que el artículo 93 inciso decimoprimer o de la Constitución establece que en tal caso “corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

4°. Que es menester agregar que la acción de inaplicabilidad insta un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contrario a la Constitución. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable;

5°. Que, para los efectos de declarar la admisibilidad de la cuestión sometida a su conocimiento, esta Sala debe determinar que concurren los siguientes requisitos: a) que se indique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto; c) que la impugnación esté fundada razonablemente; y d) que se cumplan los demás requisitos legales;

6°. Que en el requerimiento de autos se imputa entrar en conflicto con la Constitución no a un precepto legal determinado, sino a una sentencia judicial, la que la actora estima se ha dictado dejando de aplicar leyes vigentes y, en base, en cambio, a un Tratado Internacional que no considera vigente. En efecto, y como consta a fojas 1, el actor afirma “... recurrir de inaplicabilidad por **resultar contrario a la Constitución Política de la República, el fallo, pronunciado en primera instancia** por el Sr. Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Jorge Cepeda Arancibia (...), **como también en contra del fallo de segunda instancia** pronunciado por...” (énfasis añadido). Congruente con lo anterior la recurrente señala que el señor Juez de la causa “debió, sin más trámite, haber dictado sentencia interlocutoria sobreseyendo la causa en razón de que los hechos se encontraban prescritos...” Atribuye al juez haberle condenado aplicando un Tratado no vigente en Chile y por un delito no incorporado a la legislación nacional, como son los crímenes de lesa humanidad. Con lo ante-

rior, a su juicio, “**el magistrado vulnera** en primer lugar los Arts. 6° y 7° de la Constitución Política de la República...” (énfasis añadido). Congruente con su petición, en diversos acápite, el requirente alega que el juez de la causa habría actuado de manera contraria a la Constitución. Le acusa de haber actuado fuera de sus facultades, atribuyéndose aquellas propias del Ejecutivo y del Congreso, al dar valor a un Tratado no aprobado ni ratificado por Chile. De ese modo pide a este Tribunal que “**rectifique la actuación abiertamente inconstitucional del Juez..**”;

7°. Que si bien en la parte petitoria la requirente solicita “tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por resultar contrario a la Constitución, la aplicación de un Tratado Internacional no ratificado por Chile, en contra de los fallos de primera y segunda instancia en los autos rol 2182-98”, resulta evidente que su acción no está destinada a declarar inaplicable un precepto legal en una gestión determinada, si no y tal como se desprende de los párrafos extractados en el considerando anterior, dejar sin efecto una decisión judicial a la que se le atribuye haber dejado de aplicar el derecho vigente en Chile, infracción de ley que típicamente corresponde resolver a la Corte Suprema de Justicia;

8°. Que no le corresponde a esta Magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación puedan resultar contrarios a la Constitución en una gestión judicial, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 93, lo que no se ha solicitado por la requirente.

9°. Que por las razones expuestas, este Tribunal decidirá que no concurren los presupuestos constitucionales en cuanto a que “la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”, y, en consecuencia, tampoco de que “la impugnación esté fundada razonablemente”, y por ende, el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibles.

Y, TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero N° 6 e inciso decimoprimer de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA, resolviendo la petición principal, que es inadmisibles el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Al primer, segundo y cuarto otrosí, estése al mérito de autos.

Al tercer y quinto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 551-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros

señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 552-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 20, INCISO
PRIMERO, Y TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N° 2186, DE 1978,
LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIONES,
Y DEL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY N° 18.755, DE
1989, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO,
FORMULADO POR HERNÁN CORNEJO BRAVO

Santiago, once de marzo de dos mil ocho.

VISTOS:

Con fecha 8 de agosto de 2006, los abogados Jorge Baraona González y Joel González Castillo, en representación de don Hernán Cornejo Bravo, han deducido ante esta Magistratura requerimiento de inaplicabilidad respecto de los artículos 20, inciso primero, y transitorio del Decreto Ley N° 2186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, y del artículo 4° transitorio de la Ley N° 18.755, de 1989, Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, en relación con la causa seguida ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, rol N° 3364-2003, actualmente en apelación ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad, rol N° 8335-2005, sobre demanda de nulidad de Derecho Público, caratulada “*Cornejo Bravo, Hernán, contra Fisco de Chile*”.

I

PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

Procede, primeramente, transcribir las normas cuyo mérito constitucional ha sido objetado:

1. Artículo 20, inciso primero, del Decreto Ley N° 2186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, publicada en el Diario Oficial el 9 de junio de 1978:

“Pagada al expropiado o consignada a la orden del Tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional, si no hubiere acuerdo, el dominio del bien expropiado quedará radicado,

de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del expropiante y nadie tendrá acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien expropiado por causa existente con anterioridad.”

2. Artículo transitorio del mismo Decreto Ley N^o 2186, ya citado:

“Las expropiaciones acordadas antes de entrar en vigor el Acta Constitucional Número 3, continuarán rigiéndose, hasta su total perfeccionamiento y pago de las indemnizaciones correspondientes, por las disposiciones que estaban vigentes a la fecha de promulgarse dicha Acta Constitucional.

Las expropiaciones que se hayan acordado o decretado entre la fecha de vigencia del Acta Constitucional N^o 3 y la fecha en que entre en vigor esta ley, continuarán rigiéndose por las leyes vigentes a la época de acordarse o decretarse dichas expropiaciones, en todo lo que no fueren contrarias a la referida Acta. En tal caso, el valor de la indemnización que se determine conforme a esas leyes, se considerará como provisional y será reclamable de acuerdo a las normas contenidas en el Título III del presente texto. Si el plazo establecido en el artículo 12 estuviere vencido, la reclamación podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.”

3. Artículo 4^o transitorio de la Ley N^o 18.755, Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), publicada en el Diario Oficial el 7 de enero de 1989:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 40, letra a) de esta ley, el Servicio de Tesorerías continuará emitiendo los Bonos de la Reforma Agraria que sean necesarios para pagar las indemnizaciones que se encontraren pendientes por las expropiaciones efectuadas en virtud de las leyes N^{os} 15.020 y 16.640, conforme a las normas contenidas en este penúltimo texto legal, las que mantendrán su vigencia para este solo efecto.

Facúltase al Presidente de la República para autorizar la emisión de los Bonos de la Reforma Agraria que sean necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Asimismo, la derogación de la ley N^o 16.640 no afectará la vigencia, características y aplicación de los Bonos de la Reforma Agraria emitidos.”

II

SINTESIS DEL REQUERIMIENTO

Expone el requirente que, por acuerdo de la Corporación de Reforma Agraria (CORA) adoptado el 5 de enero de 1967, le fue expropiado, en conformidad a la Ley N^o 15.020, sobre Reforma Agraria, el predio denominado La Puerta y Propiedad de Barriales, ubicado en la comuna de Santa Cruz, provincia de Colchagua.

Agrega que, al no haberse inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, tal como lo exigía la legislación entonces vigente, y, además,

no habiendo sido asignado a campesinos el mencionado predio, en junio de 1977 inició un juicio de retrocesión y caducidad, gestión judicial en la cual obtuvo que fuera dictada una medida precautoria que impedía a CORA transferirlo. Cabe puntualizar, sin embargo, que esa medida fue alzada con fecha 12 de mayo de 1978, habilitando a la entidad expropiante para inscribir a su nombre el mencionado predio rústico, en el Conservador de Bienes Raíces de Santa Cruz, y, con posterioridad, dentro del mismo mes, asignar diez parcelas, en las que lo subdividió, a igual número de beneficiados, e inscribir cada una de esas asignaciones. El 8 de agosto de 1978, empero, la Corte de Apelaciones de Rancagua restableció la mencionada medida, por lo que el Conservador señalado procedió a cancelar las inscripciones efectuadas a favor de CORA y sus asignatarios. Agrega el requirente que, alentado por tal resolución judicial y a efectos de organizar mejor la explotación del predio afectado, lo vendió a su hija, la cual pronto lo aportó en propiedad a la Sociedad Agrícola Los Acacios Ltda., constituida por su grupo familiar.

Prosigue relatando que el juicio de caducidad y retrocesión del acuerdo expropiatorio no prosperó y, por ello, decayó la medida precautoria. Esta circunstancia indujo al Fisco a deducir demanda reivindicatoria del predio en su contra. Tal demanda fue acogida en primera instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, quedando ejecutoriada el 9 de octubre de 2002, después de ser rechazados, por la Corte Suprema, los recursos de casación en la forma y en el fondo que el requirente interpuso en su contra. Con base en lo expuesto, el 27 de marzo de 2003, el Fisco obtuvo la entrega material del predio expropiado.

Destaca el accionante que, como efecto de la sentencia de 9 de octubre de 2002, la cual fue cumplida en marzo de 2003, se ha consolidado la entrega material del predio al expropiante, sin que le haya sido pagada la indemnización correspondiente.

Agrega que, por ese motivo, en julio de 2003 dedujo demanda solicitando la nulidad de derecho público del referido acuerdo expropiatorio y, en subsidio, el pago de la indemnización por los daños causados. Necesario es advertir, sin embargo, que el 30 de junio de 2005 fue rechazada en todas sus partes la demanda aludida. De las diversas consideraciones aducidas en tal fallo, transcribe las siguientes:

“DÉCIMO SÉPTIMO. Que, de lo expuesto por la demandante, se ha logrado concluir que ésta fundamenta la nulidad de la expropiación en la sola circunstancia de no haber recibido la indemnización expropiatoria hasta la fecha, razón por la cual el acto expropiatorio no se habría consolidado, toda vez que, a su juicio, el pago de esta indemnización sería un elemento esencial del acto mismo, señalando que al no haberse perfeccionado aún a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución de 1980, en la especie deberían precisamente aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 19 N° 24 del mismo cuerpo legal;

DÉCIMO NOVENO. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto Ley N^o 2186 de 1978, las expropiaciones acordadas antes de entrar en vigencia el Acta Constitucional N^o 3, continuarán rigiéndose hasta su total perfeccionamiento y pago de las indemnizaciones correspondientes, por las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de promulgarse dicha Acta Constitucional, por lo que en la especie debe aplicarse la legislación contenida en la Ley 15.020, modificada por la Ley 16.640, vigentes a la época en que se efectuó la expropiación que afectó al demandante de autos, según se desprende de lo expuesto en el considerando anterior, razón por la cual no queda a esta sentenciadora sino concluir que se hace inaplicable, al caso de autos, la legislación contenida en la Carta Fundamental de 1980;

VIGÉSIMO. Que, de las normas contenidas en cada una de las disposiciones aplicables a la expropiación que afectó al demandante, no se puede entender bajo ningún aspecto que el pago de la indemnización expropiatoria, entendido como un acto material, sea un requisito de la esencia de la misma, sólo bastando con la determinación de ésta, por una parte, y la aceptación, por otra, a más del cumplimiento de las formalidades legales para que se perfeccione, lo que en la especie ha ocurrido, según se desprende de la documentación acompañada, máxime que el monto de la indemnización se encontraba claramente determinado, constando incluso que fue modificado después del reclamo presentado por el Sr. Cornejo Bravo y que el derecho a obtenerla, aún subsiste;

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, atendido a que la única argumentación del demandante en estos autos, se basa en la nulidad de la expropiación por el no pago de la indemnización, lo que, como se señalara en los considerandos anteriores, no procede toda vez que el acto expropiatorio se perfeccionó en su oportunidad, cumpliendo con todos los requisitos que en aquella época eran exigibles, la demanda de lo principal de fojas 7, deberá ser rechazada;

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en este mismo orden de ideas, le correspondía al demandante, Sr. Cornejo Bravo, hacer el requerimiento respectivo, ante la autoridad pertinente para recibir el pago de la indemnización emanada de la expropiación que le afectó el año 1967, lo que según consta en autos, nunca realizó. Que de sus propios argumentos se desprende que en su oportunidad presentó el reclamo respectivo ante el Tribunal Agrario Provincial de Colchagua, el que posteriormente se declaró abandonado, pero que nunca solicitó el giro de la suma consignada por la Corporación de Reforma Agraria para que efectuara la libranza pertinente, lo que se confirma con lo señalado por la demandada y, aún más, por el informe emitido por la Tesorería General de la República;

VIGÉSIMO TERCERO. Que, como se señalara en los considerandos anteriores y según lo informado por la Tesorería General de la República, aún existe el derecho del demandante para hacer efectiva la indemni-

zación expropiatoria fijada en su oportunidad, siendo única y exclusiva responsabilidad del mismo iniciar el requerimiento ante los organismos pertinentes y, no considerando esta sentenciadora que sea justo responsabilizar al Estado de la desidia del interesado en ejercitar su derecho, no se hará lugar a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios;”.

El requirente fundamenta la inaplicabilidad de los preceptos legales ya transcritos, exponiendo lo que se extracta a continuación.

Primeramente y con respecto al artículo 4° transitorio de la Ley N° 18.775, Orgánica del SAG, sostiene que al permitir ese precepto al Servicio de Tesorería emitir los bonos de reforma agraria que sean necesarios para pagar las indemnizaciones que se encontraren pendientes por las expropiaciones efectuadas en virtud de las leyes 15.020 y 16.640, contraviene la Carta Fundamental, pues desvirtúa la expropiación, mediante la eliminación de uno de sus elementos esenciales, en los términos que el Poder Constituyente dio a este instituto en el artículo 19 N° 24, inciso cuarto, en cuanto dispone que “a falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado”. Agrega que, al no aplicarse tal disposición, se renuevan textos constitucionales derogados hace más de un cuarto de siglo y que no resultan congruentes con las bases del orden público económico que establece la Carta Política hoy vigente.

Agrega que la sentencia pronunciada por el Décimo Juzgado Civil de Santiago, antes extractada, estableció que la única forma de hacer efectivo este derecho es mediante los bonos CORA, los cuales puede seguir emitiendo la Tesorería General de la República en virtud de la norma legal precitada, ya que el considerando decimonoveno de la misma sentencia había hecho aplicable al caso la Ley N° 15.020, sobre Reforma Agraria, en virtud de la remisión que efectúa a ella el artículo transitorio del Decreto Ley N° 2186. Aduce, al respecto, que tal manera de entender y aplicar la ley supone una violación de la Carta Fundamental en vigor, por cuanto lleva a aceptar que se le pague al expropiado una indemnización distinta a la que estatuye la garantía del artículo 19 N° 24, incisos tercero y cuarto, es decir, con un todo que represente el daño patrimonial que le ha sido efectivamente causado.

Por otra parte, ahora en relación con el artículo 20, inciso primero, del Decreto Ley N° 2186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, argumenta que las referencias al pago parcial de la indemnización por la expropiación, aludidas en la norma en comento, son inconstitucionales por contravenir lo expuesto en el artículo 19 N° 24, inciso cuarto, de la Constitución, ya reproducido.

A propósito de lo resuelto en la sentencia del Décimo Juzgado Civil de Santiago, expone que ella ha negado que la indemnización sea un requisito esencial de la expropiación, sin perjuicio de reconocer que le asiste el derecho de cobrarla a la Tesorería General de la República, institución autorizada para seguir emitiendo los bonos CORA a estos efectos, en con-

formidad a lo dispuesto en el artículo 4^o transitorio de la Ley N^o 18.755. Por eso, considera que, pese a hallarse tácitamente derogado el artículo 20 del Decreto Ley N^o 2.186, por ser su texto contrario a las nuevas bases constitucionales del derecho de propiedad, establecidas por el artículo 19, numerales 24 y 26, de la Constitución en vigor desde el 11 de marzo de 1981, la sentencia en cuestión le ha dado aplicación. Con base en lo expuesto, concluye que no le queda sino recurrir ante este Tribunal Constitucional, para que declare que la norma objetada no puede ser aplicada en su caso, por ser un texto contrario a la Carta Fundamental en vigor.

Con respecto al artículo transitorio del Decreto Ley N^o 2186, expresa que la Constitución de 1980, en vigencia desde el 11 de marzo de 1981, derogó orgánicamente toda disposición de rango constitucional que fuera contraria a ella. De ese modo, continúa razonando, quedaron abrogadas las Actas Constitucionales y sus modificaciones, incorporándose sus preceptos a los distintos capítulos del Código Político hoy vigente.

En lo que respecta al pago de la indemnización, agrega que el artículo 19 N^o 24, inciso cuarto, modificó lo que, en su momento, había dispuesto el artículo 1^o N^o 16, inciso cuarto, del Acta Constitucional N^o 3. Desde entonces, insiste, “a falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado”. Observa que esta modificación tiene trascendencia al interpretar el Decreto Ley N^o 2186, pues debe entenderse que sólo hay expropiación si la indemnización se paga al contado, en efectivo y antes de la toma de posesión material del bien afectado por ella. Consecuentemente, el artículo transitorio único de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones debe reputarse tácitamente derogado o, bien, entenderse que es inconstitucional y, en consecuencia, inaplicable en el caso *sub lite*.

Añade que, de aplicarse el artículo transitorio único del Decreto Ley N^o 2186 en la forma que indica su tenor literal, infundiendo así supervivencia a las leyes que regulan las expropiaciones anteriores a la promulgación del Acta Constitucional N^o 3, forzoso sería concluir que la propiedad, o sea, una de las bases que configuran el orden público económico, estaría sujeta a dos tipos distintos de regulación, uno de los cuales respondería a principios distintos de los que inspiran a la actual Carta Fundamental.

Desprende de lo argumentado que, en razón del cambio de las bases constitucionales, las normas sobre reforma agraria han de entenderse derogadas desde la entrada en vigencia de la actual Carta Política, esto es, el 11 de marzo de 1981, sin perjuicio de que años después el artículo 40 de la Ley N^o 18.755, Orgánica del SAG, derogara expresamente dicha normativa, para evitar toda duda al respecto. Por ende, al derogarse el Acta Constitucional N^o 3, que contenía en su artículo 3^o transitorio una disposición en tal sentido, ha de concluirse que hoy una norma como la del artículo transitorio único del Decreto Ley N^o 2186 tiene que reputarse inconstitucional y, por ende, inaplicable en la decisión del asunto planteado.

En la parte conclusiva de su requerimiento, el accionante plantea que, “como puede apreciarse de lo expuesto, queda claro que estamos frente a un grave problema de justicia constitucional, que debe ser resuelto por ese Tribunal, como es determinar si un expropiado en el año 1967, bajo las leyes N^{os} 15.020 y 16.640, y cuya toma material del predio expropiado sólo se produjo en el año 2003, y que nunca recibió una indemnización por la expropiación, tiene derecho a recibirla conforme lo garantiza la actual Constitución (artículo 19 n^o 24), es decir, con un todo que represente el daño patrimonial efectivamente causado o, bien, conforme lo indican las leyes que se impugnan, artículo 4^o transitorio de la Ley N^o 18.755, de 17 de enero de 1989, Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y artículos 20 y transitorio único del Decreto Ley N^o 2186, que autorizan a la emisión de bonos de reforma agraria, conforme con la normativa constitucional y legal ya derogada. Para resolver este problema, VSE deberá determinar si una expropiación hecha bajo la vigencia de la Ley N^o 15.020, modificada por la Ley N^o 16.640, estaba jurídicamente perfecta a la entrada en vigor de la nueva Carta (11 de marzo de 1981), cuando a esa fecha se le reconocía sólo al expropiado de una manera formal el derecho a la indemnización, pero que nunca se le había pagado, y en donde la tenencia del bien expropiado sólo vino a consolidarse materialmente en 2003.”.

III

ADMISION Y SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Prosigue esta exposición señalando que, el 9 de noviembre de 2006, la Primera Sala del Tribunal Constitucional declaró admisible el requerimiento de autos y, a la vez, ordenó la suspensión de la gestión pendiente en que incide, esto es, la causa rol N^o 8335-2005, seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, sobre nulidad de Derecho Público.

IV

OBSERVACIONES DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Con fecha 5 de enero de 2007, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, en representación del Fisco de Chile, observó a esta Magistratura que la expropiación de autos fue acordada por el Consejo de CORA el 5 de enero de 1967. Puntualizó también que la indemnización expropiatoria fue determinada el 31 de agosto de 1968, mediante acuerdo N^o 676 de la Corporación señalada. Por último, precisó que la cuota de contado de tal indemnización fue consignada con fecha 15 de abril de 1969, a la orden del Tribunal Agrario Provincial de Colchagua, habiéndose dejado constancia de tal consignación mediante publicación efectuada en el Diario Oficial de 1^o de agosto del mismo año.

Agrega que, aun cuando el expropiante adquirió el dominio del bien expropiado en virtud de la ley, por litigios de responsabilidad del recurrente CORA pudo inscribir el dominio a su nombre recién el 12 de mayo de 1978, procediendo a transferirlo a los beneficiarios del proyecto de parcelación con fecha 29 de mayo de ese año. Añade que, debido a la multiplicidad de juicios iniciados por el accionante, sólo el 27 de marzo de 2003, el SAG, sucesor legal de CORA, quedó habilitado para ejecutar la sentencia dictada en el juicio sobre reivindicación caratulado “Servicio Agrícola y Ganadero con Cornejo y otros”, rol N^o 83.358 del Primer Juzgado Civil de Rancagua, obteniendo así la posesión material del predio expropiado.

Agrega que fue el Acta Constitucional N^o 3, de 1976, la que infundió ultractividad a la Ley N^o 16.640, efecto que dice relación nada más que con expropiaciones llevadas a cabo durante la vigencia de la Constitución de 1925, reformada por las leyes 15.295 y 16.615. Por tal razón, desprende que no procede declarar inaplicable una disposición legal que reproduce y reitera la voluntad del Poder Constituyente, como lo sería el artículo transitorio del Decreto Ley N^o 2186, razón por la cual tampoco puede argüirse ni obtener que sea promovida su inaplicabilidad.

En cuanto al artículo 20, inciso primero, del mencionado Decreto Ley, expone que no procede sea declarada su inaplicabilidad, toda vez que no ha sido aplicado ni procede que se aplique en la gestión pendiente de autos, dado que en virtud del artículo 3^o transitorio del Acta Constitucional N^o 3, la expropiación a que se refiere dicho juicio se rige enteramente por las leyes N^{os} 15.020 y 16.640, leyes que establecerían el momento en que la expropiación quedó perfeccionada.

Agrega que lo expuesto por el recurrente se basa en que el pago de la indemnización expropiatoria, total y previo a la toma de posesión material del bien expropiado, fue siempre un elemento de la esencia de toda expropiación, señalando que el artículo 19 N^o 24 de la Constitución de 1980 mantuvo, como tal elemento de esa institución jurídica, el derecho a la indemnización, esto es, el crédito o derecho personal que el expropiado puede hacer valer frente al Estado, para resarcirse del daño patrimonial que le ha sido causado.

Objetando tal línea de argumentación, expone la Abogada Procuradora Fiscal que las distintas Constituciones que han regido en nuestra República no siempre han exigido el pago total y previo de la indemnización expropiatoria como requisito de la esencia de la expropiación. Así, por ejemplo, las Cartas Políticas de 1818 y de 1828 permitían al Estado expropiar, sin solución efectiva de la indemnización correspondiente. Idéntica característica tuvieron tanto la Ley Suprema de 1925, después de sus reformas, como el Acta Constitucional N^o 3 y la actual Constitución de 1980.

Observa que la indemnización determinada para la expropiación del predio del señor Cornejo Bravo, parcialmente consignada por CORA, no ha sido cobrada ni percibida por aquél, pero en virtud de su propia desidia, actitud en la que se ampara para hacer aplicable a su respecto las normas de la Constitución de 1980.

V

VISTA DE LA CAUSA Y ACUERDO

Finaliza la presente relación precisando que, el 12 de julio de 2007, tuvo lugar la vista de esta causa, adoptando el Pleno del Tribunal el acuerdo respectivo en la sesión celebrada el 12 de septiembre de 2007.

CONSIDERANDO:

I

PROBLEMA SOMETIDO A LA DECISION DE ESTE TRIBUNAL

PRIMERO. Que la complejidad de los hechos materia de esta causa y la normativa aplicable a ellos vuelve necesario examinar, por separado y sucesivamente, el problema constitucional planteado en el requerimiento, el sentido y alcance que tiene la expropiación cuando se halla perfeccionada, el análisis de ese significado y sus efectos en el caso *sub lite* y, por último, en el marco de los razonamientos precedentes, pronunciarse acerca del mérito de los preceptos legales cuya constitucionalidad ha sido objetada;

SEGUNDO. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución, es atribución exclusiva de esta Magistratura resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

TERCERO. Que la norma constitucional referida expresa, en su inciso undécimo, que en tal caso *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”*, agregando que *“corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”*;

CUARTO. Que, por medio del requerimiento de autos, el señor Hernán Cornejo Bravo ha solicitado a esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad de los artículos 20, inciso primero, y transitorio del Decreto Ley N° 2186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones, y del artículo 4° transitorio de la Ley N° 18.755, de 1989, Ley

Orgánica del SAG, en relación a la causa seguida ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, enrolada con el N° 3364-2003, y, actualmente, en alzada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, con el rol N° 8335-2005. Argumenta el requirente que tales preceptos legales, de ser aplicados en la litis antes referida, producirían efectos contrarios a la Carta Fundamental, puesto que permitirían que la indemnización que le es debida en razón de la expropiación del predio que era de su dominio, sea pagada en cuotas y mediante bonos CORA, en circunstancias que la Constitución de 1980, en su artículo 19 N° 24, inciso cuarto, exige, en caso de no haber acuerdo, que ésta se pague íntegramente y al contado, antes de efectuarse la toma de posesión material del inmueble;

QUINTO. Que fluye de lo anteriormente expresado que el problema de constitucionalidad sometido a la decisión de esta Magistratura consiste en dilucidar si a la expropiación de autos, acordada por CORA en 1967, con sujeción a la Ley N° 15.020, modificada por la Ley N° 16.640, le es o no aplicable lo dispuesto en el artículo 19 N° 24, inciso cuarto, de la Constitución hoy vigente, y su legislación complementaria;

SEXTO. Que la cuestión planteada exige, para su correcta resolución, establecer el momento en que la expropiación quedó perfeccionada, precisando si ello ocurrió antes de entrar en vigor la normativa pertinente de la Constitución de 1980 o, bien, si la expropiación de autos, tal como arguye el requirente, al no haber percibido indemnización alguna, tampoco se encuentra perfeccionada por no concurrir uno de los elementos esenciales de esa privación del dominio, sus atributos y facultades, en conformidad a la Constitución vigente;

II

PRECISIONES SOBRE LA GESTION PENDIENTE INVOCADA EN AUTOS

SEPTIMO. Que, ceñido a la doctrina permanentemente sostenida por esta Magistratura, el requerimiento de inaplicabilidad no implica un control abstracto de constitucionalidad de ciertos preceptos legales, consistente en contrastar el texto de la norma impugnada con el de la Carta Fundamental, sino un examen concreto, para lo cual es necesario determinar si tales preceptos, de ser aplicados en la gestión pendiente, producen o no efectos contrarios a la Ley Suprema, característica que singulariza al actual requerimiento de inaplicabilidad y lo diferencia del contemplado en la Constitución con anterioridad a la reforma contenida en la Ley N° 20.050, de 2005;

OCTAVO. Que corrobora lo recién expuesto, por ejemplo, lo aseverado en sentencia pronunciada por esta Magistratura en la causa rol N° 596, de la cual se inserta a continuación el considerando séptimo:

“Que, en resoluciones anteriores, como las contenidas en los roles N° 478, 546, Capítulo I, 473, 517 y 535, este Tribunal ha precisado en sus consideraciones la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destacando especialmente la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior;”;

NOVENO. Que, atendido el carácter concreto que singulariza al requerimiento de inaplicabilidad, su resolución acertada exige conocer y ponderar las circunstancias y características de la gestión pendiente, como presupuesto de aquella acción, cuestión sobre la cual ha llamado reiteradamente la atención esta Magistratura, tal como se desprende del considerando octavo de la sentencia recaída en la misma causa rol N° 596:

“Que lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional.”;

DECIMO. Que lo anteriormente expuesto deja en relieve la importancia que reviste esclarecer los hechos que configuran la gestión pendiente de autos, lo que en la especie exige precisar tanto la correcta sucesión de ellos cuanto identificar los litigios a que ha dado lugar la expropiación pertinente;

DECIMOPRIMERO. Que, en cuanto a la gestión pendiente invocada, preciso es destacar que se trata de una demanda interpuesta por el señor Hernán Cornejo Bravo, que persigue, en lo principal, declarar la nulidad de derecho público del acuerdo de CORA adoptado el 5 de enero de 1967, que afectó el predio del cual era dueño, y en subsidio, el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, la cual se sigue ante el 10° Juzgado Civil de Santiago con el rol N° 3364-2003, y que al ser rechazada en todas sus partes por sentencia de 30 de junio de 2005, se encuentra actualmente en alzada ante la Corte de Apelaciones de Santiago con el rol N° 8335-2005. En dicho libelo (fs. 68 y 69), puede leerse lo siguiente:

“En el Acuerdo Expropiatorio se me reconoció una indemnización equivalente a setenta mil escudos, cantidad luego elevada a doscientos veintidós mil novecientos

ochenta escudos, por resolución del Tribunal Agrario Provincial de Colchagua, de la cual se habría consignado el uno por ciento. Sin embargo, nunca he recibido cantidad alguna por la expropiación, ni se han emitido bonos a este respecto, en pago de esta expropiación, según da cuenta el Certificado N^o 166 de 4 de junio de 1984, emitido por Tesorería General de la República.

La falta de pago de la indemnización hace nula y sin ningún valor la expropiación, no sólo a la luz de las normas constitucionales que imperaban a la época, a saber la Constitución de 1925, art. 4^o, sino que también conforme con el actual marco constitucional y legal.

(...)

Por lo mismo, puede afirmarse que sin indemnización no podía entenderse perfeccionada ninguna expropiación ni siquiera bajo la vigencia de la Constitución de 1925, por lo que la Corporación de Reforma Agraria, al hacer toma material de mi predio –sin inscripción de ningún tipo–, simplemente materializó un despojo.

Pero, pese a que me asistía derecho a ser indemnizado, nunca la Corporación de Reforma Agraria me pagó la indemnización y, es más, sólo en 1978 y luego de un subterfugio legal, CORA logró inscribir el predio a su nombre, sin pagar nada por él, que no fuere, como ya dije, la cuota de contado.

Dado que la situación no ha variado en estos años, no puede existir duda ninguna que la expropiación que afectó mi predio no se ha consolidado nunca, hasta la fecha, y si hoy el Servicio Agrícola y Ganadero puede exhibir –parcialmente– un título de dominio sobre el bien expropiado, ello se debe únicamente a que con la inscripción que practicó en 1978 la Corporación de Reforma Agraria –antecesora legal del Servicio Agrícola y Ganadero para estos efectos– pudo hacerse de una apariencia de regularidad que le permitió reclamar la propiedad del predio, que le fue reconocida en sentencia reciente.

Pero esta consolidación del dominio por parte del SAG no puede confundir ni oscurecer el hecho de fondo, cual es que la expropiación no es ni ha sido nunca válida, porque nunca se me ha pagado la indemnización que en derecho me corresponde”.

DECIMOSEGUNDO. Que, en cuanto a los hechos, ilustrativa es la síntesis cronológica contenida en el considerando octavo de la sentencia de la Corte Suprema, fechada el nueve de octubre de 2002, recaída en la causa rol N^o 4.256-2000, sobre reivindicación, caratulada “SAG con Hernán Cornejo Bravo y otros”, razón que justifica reproducirlo a continuación:

“Que para iniciar el análisis del recurso, resulta pertinente aludir a los hechos que fueron consignados en el fallo de primera instancia, motivo decimosexto, expresamente reproducido por el de segundo grado, y en las demás consideraciones de la sentencia impugnada, donde se dio por establecido lo siguiente:

- a. El 31 de diciembre de 1966, don Hernán Cornejo Bravo era el dueño del predio que se pretende reivindicar en estos autos;*
- b. El día 5 de enero de 1967, por acuerdo N^o 4 del Consejo de CORA, dicho predio le fue expropiado, acuerdo que se redujo a escritura pública el 31 del mismo mes y año, ante el Notario de Santiago, don Alfredo Astaburuaga, y que*

- se notificó al propietario, procediéndose a la inscripción de fs. 16 vta., N° 11, del Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Santa Cruz;
- c. El 28 de abril de 1967 el propietario reclamó de la expropiación ante el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias de Santiago y subsidiariamente, de la indemnización, proceso que pasó posteriormente al Tribunal Agrario de la Provincia de Colchagua bajo el número 21, declarándose abandonado el procedimiento el 2 de diciembre de 1976;
 - d. Agrega el fallo de primer grado en su considerando 16°, que con la declaración de abandono del procedimiento quedó a firme el acuerdo expropiatorio y el valor de la indemnización;
 - e. El 7 de junio de 1977 el expropiado interpuso demanda ante el Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, rol N° 37.684, en la que solicitó que se declarara ineficaz el acto de expropiación; en subsidio, pidió que se declarara la nulidad absoluta de la misma y, en subsidio, caducada la expropiación;
 - f. Al interponer dicha demanda, el actor solicitó una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el predio materia de la expropiación, a la que el tribunal accedió, inscribiéndose a fs. 451 vta., N° 439, el 10 de junio de 1977, en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Santa Cruz; luego, la CORA obtuvo el alzamiento de la medida precautoria, que se anotó al margen de la inscripción antes señalada, del Registro de Prohibiciones;
 - g. Añade el fallo que el 12 de mayo de 1978 se inscribió la expropiación del predio agrícola, quedando el título registrado a nombre de la CORA a fs. 193, N° 209, del Registro de Propiedades del año 1978, cancelándose el título anterior de fs. 493 N° 377 del año 1966, mediante anotación marginal practicada el 12 de mayo de 1978; y
 - h. La sentencia continúa consignando que el 19 de febrero de 1982, don Hernán Cornejo Bravo vendió a su hija Carolina Bravo Quiroga el predio reclamado, Higuera del Fundo La Puerta y Propiedad de Barriales, en la suma de doce millones de pesos, con lo cual el demandado y expropiado Hernán Cornejo transfirió un bien inmueble sobre el que pesaban dos prohibiciones de enajenar, según ha quedado dicho, y que esta última a su vez transfirió el predio a la Sociedad Agrícola Los Acacios Limitada, el 26 de febrero de 1982, sociedad integrada por ella, su padre Hernán Cornejo, su madre y un hermano;”

DECIMOTERCERO. Que, al tenor de los hechos establecidos en la sentencia transcrita, resulta claro que, a la causa sub lite la antecedieron litigios originados en la expropiación del mismo predio, circunstancia que vuelve necesario efectuar el ordenamiento cronológico siguiente:

- A. Reclamación. En 1967, el señor Cornejo Bravo, obrando según lo dispuesto en la Ley N° 15.020, modificada por la Ley N° 16.640, dedujo acción de reclamación, la cual culminó el 2 de diciembre de 1976, fecha en la que fue declarado judicialmente abandonado el procedimiento respectivo;
- B. Ineficacia. En 1977, el señor Cornejo Bravo interpuso una demanda en la cual solicitó la declaración de ineficacia del acuerdo de CORA

que afectó a su predio y, en subsidio, pidió pronunciar la inexistencia, nulidad, resolución y caducidad de tal acuerdo. Pues bien, esa demanda fue rechazada en todas sus partes, concluyendo el asunto al ser desestimados los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, mediante sentencia de la Corte Suprema de 27 de agosto de 1990. (Cfr. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXVII, Sección 1ª, Parte 2ª, p. 122);

- C. Reivindicación. En 1996, el SAG, continuador legal de la CORA, inició un juicio reivindicatorio respecto del predio en litigio en contra del Sr. Cornejo Bravo, su hija y la Sociedad Los Acacios Ltda., acción que resultó acogida, procediendo, en consecuencia, al lanzamiento de los ocupantes del predio, diligencia que se llevó a cabo en el año 2003; y
- D. Nulidad de Derecho Público. En 2003, el señor Cornejo Bravo dedujo demanda para que se declare tal especie de nulidad respecto del acuerdo expropiatorio de CORA y, en subsidio, se condene al Fisco al pago de una indemnización por daños y perjuicios, fundado en que no ha percibido resarcimiento alguno por concepto de la indemnización expropiatoria. La demanda fue rechazada en primera instancia en todas sus partes y, estando en alzada, constituye la gestión pendiente invocada en estos autos;

DECIMOCUARTO. Que, atendida la identidad de los hechos, de las partes involucradas y de las argumentaciones jurídicas esgrimidas en todas las causas reseñadas, reviste importancia destacar lo resuelto tanto por la Corte de Apelaciones de Rancagua como por la Corte Suprema en el juicio reivindicatorio ya citado:

1. Esa Corte de Alzada, con fecha seis de octubre del 2000, en la sentencia rol N° 15.422-1999, decidió rechazar los recursos de casación en la forma y de apelación interpuestos por el Sr. Cornejo Bravo, su hija y la Sociedad Agrícola Los Acacios Ltda. en contra de la sentencia del Primer Juzgado Civil de Rancagua de veintiuno de abril de 1999, recaída en la causa rol N° 83.358-1996, desfavorable a sus intereses, sobre la base de los razonamientos siguientes:

Duodécimo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 16.640, debe considerarse como fecha de la expropiación aquélla en que se publicó el acuerdo en el Diario Oficial, esto es, el 1 de agosto de 1968, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del mismo cuerpo legal, ella debe estimarse perfeccionada o consumada al momento de la consignación de la cuota de la indemnización que, de acuerdo al artículo 42, debía pagarse de contado, lo que en este caso se cumplió el 15 de abril de 1969.

Perfeccionada así la expropiación, se extinguió el derecho real de propiedad del antiguo dueño, ingresando en cambio a su patrimonio el derecho al cobro de la indemnización que subrogará al bien expropiado. Por su parte, al consignarse la cuota de contado de la indemnización, la CORA adquirió el dominio del predio

de modo originario, por voluntad de la ley y no por un modo que derive del título anterior.

(...)

Decimoquinto: Que conviene precisar que, de acuerdo a lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia, la expropiación es un acto de derecho administrativo que constituye un título y modo originario de adquirir el dominio y que se perfecciona sin la voluntad del anterior dueño, de modo que la inscripción que se efectúa en el Registro Conservatorio de Bienes Raíces no tiene el carácter de tradición y, si bien es útil para otros fines, no constituye un requisito para que la expropiación se perfeccione ni para que el expropiante adquiera el dominio del bien expropiado (Repertorio del Código Civil, Tomo II, pág. 20, Gaceta Jurídica N° 89, pág. 35, N° 127, pág. 48, 132, pág. 42).

En consecuencia, habiendo quedado perfeccionada la expropiación de la manera expresada en el fundamento cuarto de esta sentencia de reemplazo, la inscripción efectuada en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces no tiene el carácter de tradición, y su objeto es mantener la historia de la propiedad raíz, además de cumplir las finalidades específicas que le asignan los artículos 2° y 3° del D.F.L. N° 3, de 9 de febrero de 1968, que constituyen sólo consecuencias y no requisitos de validez de la expropiación.

(...)

Vigésimo tercero: Que, en consecuencia, procede dar lugar a la demanda a objeto que la sociedad demandada y actual ocupante del predio, en su condición de poseedora no dueña del mismo, lo restituya al demandante, salvo en la porción transferida a terceros, según documentos de fs. 124, y que, de acuerdo a los títulos agregados a fs. 126 y 131, corresponde a la parcela N° 4 y a los sitios N° 8 y 11 del respectivo proyecto de parcelación.

Vigésimo cuarto: Que el conocimiento que –de acuerdo al mérito de los documentos acompañados y de sus propias declaraciones judiciales– tuvieron los socios y representantes de la Sociedad Los Acacios Ltda. acerca de la existencia de la expropiación que impugnaron en los autos rol N° 37.684, tenidos a la vista, y particularmente de la vigencia de la medida precautoria que afectaba al inmueble expropiado al momento en que fue transferido, salvo en la porción traspasada a terceros, según documento de fs. 124 y que de acuerdo a los títulos agregados a fs. 126, 131 y 394 corresponde a la parcela N° 4 y a los sitios N° 8, 11 y 12 del respectivo proyecto de parcelación, destruye la presunción de buena fe que podría favorecerlos, pues excluye la conciencia de haber adquirido la posesión del inmueble por medios legítimos, exentos de vicios, por lo que para los efectos de las restituciones mutuas dicha sociedad deberá ser considerada como poseedora de mala fe.”

2. Por su parte, la Corte Suprema, al pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo deducido por el señor Cornejo Bravo y su hija en contra de la sentencia antes extractada, lo declaró, con fecha siete de mayo de 2001, inadmisibile, toda vez que, al ser ocupante del predio la Sociedad Los Acacios Ltda., la sentencia recurrida había acogido la demanda sólo respecto de ésta, y en consecuencia, no habían sufrido agravio;

en tanto que esa misma Corte, mediante sentencia de nueve de octubre de 2002, recaída en la causa rol N^o 4256-2000, rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la mencionada sociedad, teniendo en consideración, para ello, lo siguiente:

10^o) *Que, agrega el fallo de segundo grado, el conocimiento que tuvieron los socios y representantes de la Sociedad Los Acacios Ltda. acerca de la existencia de la expropiación que impugnaron en los autos referidos, y particularmente de la vigencia de la medida precautoria que afectaba al inmueble expropiado, al momento en que fue transferido, destruye la presunción de buena fe que podría favorecerlos, pues excluye la conciencia de haber adquirido la posesión del inmueble por medios legítimos, exentos de vicios, por lo que para los efectos de las restituciones mutuas dicha sociedad deberá ser considerada como poseedora de mala fe;*

11^o) *Que, sentado lo anterior, cabe entonces adentrarse en el estudio de las causales de casación invocadas. La primera de ellas se refiere a la infracción de los artículos 33 y 39 de la ley N^o 16.640, y al respecto es del caso manifestar que los posibles vicios referidos al perfeccionamiento de la expropiación, carecen de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, ya que lo que se ha litigado en la especie ha sido la reivindicación del Fisco representando al SAG. El expropiado, y ciertamente sus sucesores aparentes, todos los que han sido demandados en autos, perdieron la ocasión de alegar sobre la procedencia del acto de expropiación y, asimismo, sobre el monto de la indemnización, porque en el proceso donde se hizo valer esa pretensión se declaró el abandono del procedimiento y, además, no existe referencia alguna a que en los años subsiguientes esas acciones hayan sido ejercidas, sin que proceda en esta sede que sean interpuestas como alegaciones, por la vía de estimar vulnerados los artículos 33 y 39 de la ley respectiva, relativos precisamente al perfeccionamiento de la expropiación, de tal suerte que esta primera sección no puede prosperar;*

12^o) *Que, en lo referente al segundo capítulo del recurso, respecto de la infracción de los artículos 2^o y 3^o transitorios de la ley N^o 16.640, hay que partir manifestando que no tienen pertinencia en el presente caso, porque ellos rigen las expropiaciones que se habían realizado en conformidad con las normas de la ley N^o 15.020 y el D.F.L. N^o 9 de 1963 y que se encontraban pendientes a la fecha de dictación del primero de dichos textos legales, situaciones que no corresponden a las de autos;*

13^o) *Que en cuanto a la infracción del artículo 3^o del decreto con fuerza de ley N^o 3, se pretende por el recurso que los sentenciadores sostienen una tesis errónea en orden a que no se produciría la subrogación del predio materia de la expropiación por la indemnización, sino por el derecho a cobrar la indemnización.*

Al respecto cabe ante todo considerar que ello también corresponde a lo anteriormente analizado, porque se refiere al perfeccionamiento del proceso expropiatorio, que, por lo manifestado, no se puede volver a discutir en esta causa. A mayor abundamiento, la subrogación a que se refiere la ley del predio expropiado por el monto de la indemnización sólo puede referirse al crédito que nace a favor del expropiado, porque de lo contrario éste podría impedir el perfeccionamiento del

acto expropiatorio por la simple reticencia a cobrar dicho crédito, sobre el cual la ley reconoce dominio al titular;

14°) Que, respecto de la infracción de los artículos 19 y 22 del Código Civil, ella debe rechazarse, porque según lo considerado por los jueces del fondo no han incurrido en las vulneraciones legales que se les atribuyen al interponer las normas legales pertinentes;

15°) Que, en cuanto al error de derecho consistente en considerar al SAG como parte del juicio, cabe comenzar precisando que, como se hizo constar en el fallo impugnado, según el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.755, el SAG es el organismo encargado de ejecutar y celebrar todos los actos, contratos y actividades que sean necesarios para concluir los procesos de reforma agraria llevados a efecto en virtud de las leyes números 15.020 y 16.640, y ha interpuesto la demanda de autos, en virtud de lo autorizado por dicho precepto y para dar cumplimiento al proceso inconcluso de las asignaciones individuales.

(...)

16°) Que la alegación precedente puede enfocarse desde un doble ángulo. En primer lugar, si el S.A.G. ha debido intervenir; ha sido precisamente porque el expropiado no ha hecho entrega material del predio de que se le privó por dicha vía, por lo que el proceso expropiatorio no pudo ejecutarse y, por el contrario, mediante sucesivos contratos, vendió el inmueble que, según lo expresado, ya no le pertenecía, a su hija, la que lo aportó a una sociedad formada por ellos mismos más la cónyuge e hijo del primero. Es decir, el predio continúa en poder material del expropiado, ahora formando parte de la sociedad demandada.

Como se ha dicho, es evidente que en este caso existe una situación muy particular, por cuanto el proceso de reforma agraria se encuentra generalmente terminado en el país, y fue objeto incluso de leyes especiales para liquidar sus efectos, y en el caso de autos, no obstante el tiempo transcurrido, ellos no se han completado, pero nada de esto puede influir respecto al dominio por las razones que se dirán más adelante;

DECIMOQUINTO. Que, en relación con la gestión pendiente, esta Magistratura no puede dejar de observar que la línea argumental sostenida por el requirente en la demanda de nulidad de derecho público, que es la aducida en esa gestión, así como en el requerimiento de autos, es idéntica a la que el recurrente, su hija y la Sociedad Los Acacios hicieron valer en el juicio reivindicatorio seguido en su contra por el SAG, sucesor legal de CORA, consideraciones que, tal como se ha observado con anterioridad, fueron desestimadas en su totalidad mediante sentencia que se halla ejecutoriada;

III

PERFECCIONAMIENTO Y EFECTOS DE LA EXPROPIACION

DECIMOSEXTO. Que la doctrina chilena coincide en el concepto y elementos de la expropiación. Así, Enrique Silva Cimma la define en los

términos siguientes: “institución sui generis de Derecho Público regida, en todo y por todo, por esta rama del derecho y en que para nada interviene la voluntad del expropiado, que es casi una especie de sujeto pasivo que deberá, necesariamente, aceptar la determinación de la autoridad en orden a privarlo de su dominio en atención al carácter social con que el constituyente ha investido en Chile el derecho de propiedad” (Enrique Silva Cimma: *Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Actos, Contratos y Bienes*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1995, p. 304). Análoga es la definición que se inserta a continuación: expropiación es “un acto de la autoridad administrativa, fundado en la ley que lo autoriza, en virtud del cual se priva del dominio, del bien sobre el cual recae ese derecho o de alguno de sus atributos o facultades esenciales, por causa de utilidad pública o de interés nacional, con sujeción a un procedimiento legalmente determinado y pagando al expropiado la indemnización justa” (José Luis Cea Egaña: *II Derecho Constitucional Chileno*, Santiago, Ediciones Universidad Católica, 2004, p. 544). Otro autor la caracteriza diciendo que “es el acto de autoridad por el cual se priva a una persona de un bien de su dominio por decisión unilateral del Estado, por razón de utilidad pública calificada por ley, con sujeción a un procedimiento legalmente tramitado y previo pago de una indemnización al expropiado” (Carlos Carmoña Santander: *Derecho Administrativo. Las intervenciones públicas al dominio*, Apuntes de Clases. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, Santiago, 2002, p. 26);

DECIMOSEPTIMO. No difiere de los conceptos transcritos el sostenido en la doctrina extranjera, para la cual “la expropiación es un negocio jurídico de derecho público, derivado del ejercicio de la correspondiente potestad por el poder público y al que son esenciales determinadas garantías para el sujeto pasivo de dicha potestad. Ese negocio es formal, en la medida en que requiere la presencia y actuación de una Administración Pública y el ejercicio por ésta de la potestad a través de un procedimiento legalmente determinado y para un objeto preciso: la privación singular de una situación jurídica de contenido patrimonial protegida por el ordenamiento (a título de derecho subjetivo o de simple interés legítimo) y regida por el Derecho privado o común” (Luciano Parejo Alfonso: *Derecho Administrativo*, Barcelona, Ariel, 2003, p. 820);

DECIMOCTAVO. Que, en síntesis, siguiendo lo sostenido por esta Magistratura en el considerando décimo de la sentencia recaída en la causa rol N° 541, “se puede señalar que la expropiación, por definición, es un acto con caracteres de unilateralidad por parte de la Administración, es decir, uno que no viene precedido ni justificado en conducta alguna del expropiado. Se expropia por utilidad pública o por el interés general; no como consecuencia de alguna obligación particular que pesa sobre el administrado, ni como producto de alguna sanción que se pretenda imponer al mismo.”;

DECIMONOVENO. Que la doctrina y jurisprudencia transcritas se hallan contestes en que la expropiación es un instituto jurídico complejo, cuyos elementos esenciales y copulativos son los siguientes: acto o acuerdo expropiatorio solemne; fundado en la Constitución y en la ley que la autoriza; invocando cualquiera de las causales previstas en la Carta Fundamental al efecto; siguiendo el procedimiento establecido; y pagando al expropiado la indemnización que corresponda, según el ordenamiento jurídico en vigor;

VIGESIMO. Que el pago de la indemnización distingue a la expropiación, por un lado, del despojo, de otro, pago que, sin embargo, puede o no ser al contado, según lo preceptúe la Constitución;

VIGESIMOPRIMERO. Que si el monto de la indemnización puede ser solucionado a plazo, entonces el órgano expropiante cumple el requisito descrito consignando a la orden del expropiado la cuota de contado, siendo el saldo diferido pagado con los bonos señalados en la legislación pertinente;

VIGESIMOSEGUNDO. Que no es requisito de la esencia de la expropiación que el expropiado cobre y perciba la cuota al contado ni el saldo diferido de la indemnización, porque esta es decisión suya, cuya omisión es inimputable al ente expropiante;

VIGESIMOTERCERO. Que cabe ahora precisar el concepto de perfeccionamiento de la expropiación, la fecha en que ello ocurre y la legislación con sujeción a la cual queda afinada, asuntos que, tal como se ha observado, son determinantes para el pronunciamiento de esta Magistratura en el requerimiento de autos;

VIGESIMOCUARTO. Que, en sentido natural y obvio, perfeccionamiento es “acción o efecto de perfeccionar o perfeccionarse”, en tanto que perfeccionar es, en Derecho, “completar los requisitos para que un acto civil, especialmente un contrato, tenga plena fuerza jurídica” (*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Madrid, 21^a Ed. Espasa-Calpe, 2001, p. 1116). Perfeccionar es, entonces, “completar los requisitos para que un negocio jurídico surta sus efectos” (Guillermo Cabanellas: *IV Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Heliasta, 1981, p. 207);

VIGESIMOQUINTO. Que el perfeccionamiento de la expropiación ocurre cuando se han cumplido todos los requisitos que la Constitución y la ley fijan para que ella surta sus efectos propios, requisitos que se hallan contemplados en la definición de ese instituto jurídico y que fueron ya resumidos en el considerando decimonoveno de esta sentencia;

VIGESIMOSEXTO. Que, ocurrida la consolidación o perfeccionamiento del acto administrativo expropiatorio, se producen dos efectos sustanciales, a saber: la entidad expropiante adquiere el dominio del predio expropiado porque, simultánea y consecuentemente, el expropiado deja de ser su dueño; y el expropiante queda obligado a pagar la indem-

nización, a contado o a plazo, al expropiado, mientras que éste adquiere, por subrogación, el derecho a percibirla;

VIGESIMOSEPTIMO. Que el perfeccionamiento de la expropiación indemnizada se rige, enteramente, por las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento de cumplirse todos los requisitos de esa institución jurídica, regla perentoria que sólo puede excepcionarse en virtud de preceptos constitucionales que expresamente ordenen la aplicación retroactiva de sus normas;

VIGESIMOCTAVO. Que, a propósito del concepto, efectos y momento del perfeccionamiento del acto expropiatorio, útil resulta extractar el debate que tuvo lugar durante la Sesión 262^a, celebrada por la Comisión de Estudio del Anteproyecto de Nueva Constitución, dedicada al examen del texto hoy vigente de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones:

“El señor Ortúzar (Presidente) dice que, respecto del artículo 8 hay un planteamiento que formuló la Mesa y que, según cree, debería considerarse aquí. El precepto expresa que “la expropiación se entenderá perfeccionada por el solo hecho de la publicación del extracto del acto expropiatorio en el Diario Oficial”. Habría que decir: “salvo los casos en que se requiere el pago previo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo “tanto” del Acta Constitucional número “tanto”.

El señor Evans señala que es enemigo de este precepto. Ya lo conversó, antes de iniciarse la sesión, con el señor Eyzaguirre. Le manifestó que le parece un precepto de carácter jurídico que carece totalmente de objeto. Da una interpretación jurídica acerca de cuándo se perfecciona la expropiación. ¿Cuándo se perfecciona la expropiación? Declara que sostuvo un debate muy amplio con don José Luis Cea, dos días antes que éste diera su charla en la Universidad Católica con motivo del Acta Constitucional relativa al derecho de propiedad. ¿Para qué interesa saber cuándo se perfecciona la expropiación? La expropiación es un modo de adquirir que tiene la entidad expropiante, que generalmente es el Estado.

Interesa saber cuándo se perfecciona la expropiación para el efecto de saber cuándo ha ingresado el bien expropiado al patrimonio de la entidad expropiante. Este es el único sentido que tiene saber cuándo se perfecciona el acto expropiatorio.

El señor Rodríguez (don Pedro) añade que también interesa saber cuándo se extingue el derecho del dueño.

El señor Evans entiende que la extinción del derecho del propietario es simultánea con el surgimiento del dominio de la entidad expropiante. Pero, ¿es tan efectivo que la expropiación se entenderá perfeccionada por el hecho de la publicación del extracto en el Diario Oficial? Cómo va a estar perfeccionada la expropiación, que es un proceso complejo, cuando el propio legislador, en todos los artículos restantes –veintiséis o treinta artículos–, habla de los reclamos, del fallo de los reclamos, de que la expropiación puede ser desistida, de que los efectos de la expropiación pueden extinguirse, etcétera. Cree que la expropiación no queda perfeccionada por el solo hecho de la publicación. Este aserto, además de innecesario, no es verdadero. Estima que esto no tiene para qué ponerse. Este es un debate en que pueden participar

el día de mañana los profesores, los jueces, los juristas, acerca de cuándo queda perfeccionado el acto jurídico complejo como es la expropiación.

¿Está vinculado, pregunta, el perfeccionamiento del proceso expropiatorio al pago? ¡De ninguna manera!

El señor Ortúzar (Presidente) acota que salvo en el caso de la pequeña propiedad rústica.

El señor Evans recalca que ahí el pago es previo.

Pero, si no se pagare, si las cuotas no se pagaren, ¿la expropiación quedará sin efecto, si ya ha habido radicación del dominio en la entidad expropiante? ¿Hay alguna resolución del acto expropiatorio? ¿Hay alguna posibilidad de que la expropiación quede sin efecto por el no pago? No: el pago, la indemnización, es una situación jurídica derivada de la expropiación, pero no afecta en modo alguno el perfeccionamiento del proceso expropiatorio. De manera que eso hay que descartarlo.

¿Qué es lo que vincula la iniciación del proceso expropiatorio con su término, es decir, con su perfección? El acto de autoridad –este acto de autoridad, dado a conocer– inicia el proceso expropiatorio. Pero, ¿cuándo se perfecciona? Cuando el dominio se radica en la entidad expropiante y, en consecuencia, cuando, simultáneamente, o inmediatamente antes, el propietario ha sido privado de él.

De manera que este artículo es innecesario. No es verdad lo que afirma y produce un cúmulo de interpretaciones y de problemas de carácter jurídico que no tendrían para qué plantearse siquiera. Por eso es partidario de eliminar este precepto, porque no tiene ningún objeto. No ve cuál es la utilidad práctica de esto.

El señor Rodríguez señala que este punto hay que mirarlo desde dos ángulos distintos.

En primer lugar, esta norma no existía antes en nuestra legislación. Esa es la verdad. Fue la jurisprudencia la que vino a establecer que la expropiación se perfeccionaba en el momento de la consignación. Y lo estableció porque fue necesario. Esto contradice un poco los argumentos que daba el señor Evans. Y fue necesario –en una ocasión muy importante, en la que, según entiende, el señor Presidente tuvo intervención judicial– para saber el alcance de las disposiciones transitorias que se le agregaron a la Ley de Reforma Agraria. Allí fue cuando, con un informe de don Enrique Silva Cimma, se estableció que, por tratarse de expropiaciones que estaban, algunas, perfeccionadas, por cuanto se había hecho la consignación correspondiente, ellas se regían por estas disposiciones transitorias.

(...)

En todo caso, mirando las cosas desde otro punto de vista, está claro que puede adoptarse libremente –porque hay razones a favor y en contra– como criterio ya de Derecho Positivo, o que el perfeccionamiento se produzca al momento de la consignación, como lo entendió la jurisprudencia, a falta de texto, o, como dice esta disposición, en el momento del acto expropiatorio (...).”

Con posterioridad, en la sesión 264^a, se afirmó:

“En la indicación también se consideró lo relativo al perfeccionamiento de la expropiación. Se estimó que no era necesario; que más bien dificultaba el proceso, y

que tomando pie de lo expresado por el señor Evans, se entraba a hacer apreciaciones demasiado tajantes en la materia. Por esa razón han suprimido el precepto que hablaba del momento en que se perfeccionaba el acto expropiatorio.

Más bien se dice en forma detallada, cuáles son las formalidades que tiene que cumplir y, posteriormente, los efectos que produce sin entrar a precisar cuándo se lleva a cabo el perfeccionamiento de la expropiación.”

VIGESIMONOVENO. Que, en definitiva, perfeccionada la expropiación queda configurada una situación jurídica precisa, la cual se rige por las normas constitucionales y legales vigentes al momento de adquirir la calidad de consumada, conclusión aún más irrefutable si, como ocurre en la causa de autos, el ordenamiento jurídico posterior mantuvo inalterada la aplicación de esa normativa a las expropiaciones ya perfeccionadas;

IV

PERFECCIONAMIENTO Y EFECTOS DE LA EXPROPIACION DE AUTOS

TRIGESIMO. Que, sobre el momento en el cual dicha expropiación se ha perfeccionado, el requirente señala que ello no ha acontecido aún, pues se requiere haber pagado la indemnización de forma íntegra y al contado, lo que en la especie tampoco habría ocurrido. El Consejo de Defensa del Estado, por su parte, ha señalado que la expropiación de autos quedó perfeccionada el 15 de abril de 1969, al consignarse en el Tribunal Agrario Provincial de Colchagua, en la causa caratulada “Cornejo Bravo, Hernán, con Corporación de Reforma Agraria”, la suma correspondiente a la cuota de contado de la indemnización correlativa, cumpliendo lo previsto en el inciso séptimo del artículo 39 de la Ley N° 16.640, o bien y, en todo caso, el 12 de mayo de 1978, al inscribir CORA el predio en cuestión a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santa Cruz (fs. 193, N° 209, de ese año), en conformidad a lo previsto en el artículo 3° del DFL N° 3 del Ministerio de Agricultura, de 1967;

TRIGESIMOPRIMERO. Que es necesario determinar el momento en que la expropiación de autos se ha perfeccionado, puntualizando si ello aconteció antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, esto es, el 11 de marzo de 1981, según el Consejo de Defensa del Estado, o si, por el contrario, como sostiene el requirente, esa expropiación no se habría perfeccionado aún, toda vez que tampoco ha percibido todavía indemnización alguna por tal concepto y, en consecuencia, se ha de regir en conformidad a las disposiciones de la Constitución Política actualmente vigente;

TRIGESIMOSEGUNDO. Que, al tenor de lo ya establecido en autos, consta que el requirente reclamó en contra de la expropiación de su predio, ejerciendo los derechos que le confería la legislación a la sazón vigente, acción que dejó abandonada, circunstancia así declarada por re-

solución del Tribunal Agrario de la Provincia de Colchagua, recaída en la causa enrolada con el N° 21, de 2 de diciembre de 1976, firme o ejecutoriada a raíz de no haber sido objetada en tiempo y forma;

TRIGESIMOTERCERO. Que, además, sobre la cuestión planteada ya existen otros pronunciamientos judiciales firmes y con autoridad de cosa juzgada, toda vez que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, recaída en el juicio reivindicatorio iniciado por el SAG (Causa Rol N° 15.422, de 8 de octubre de 2000), sostuvo que la expropiación “debe estimarse perfeccionada o consumada al momento de la consignación de la cuota de la indemnización que, de acuerdo al artículo 42, debía pagarse de contado, lo que en este caso se cumplió el 15 de abril de 1969” (Considerando 12), precisión que fue hecha suya por la Corte Suprema al fallar el recurso de casación en el fondo deducido por la Sociedad Los Acacios Ltda. (Causa rol N° 4256-2000, de nueve de octubre de 2002), enfatizando que ya no era válido discutir sobre el perfeccionamiento de la expropiación de autos, toda vez que, habiendo hecho valer el expropiado tal pretensión en el procedimiento de reclamación contemplado al efecto, éste fue, finalmente, declarado abandonado (Considerandos 11° y 13°);

TRIGESIMOCUARTO. Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos, esta Magistratura no puede sino coincidir con lo razonado en fallos concordantes de los tribunales del fondo que ya se han transcrito, en el sentido que la expropiación que motiva la presente acción quedó perfeccionada, como acto unilateral de la autoridad pública que es, con antelación a la entrada en vigor de la Carta de 1980 y que, en caso alguno, la decisión del expropiado de no hacerse pago de los dineros consignados puede ser razón para considerar que el acto no se halla perfecto;

TRIGESIMOQUINTO. Que, al perfeccionarse la expropiación de autos con fecha 15 de abril de 1969, la entidad expropiante adquirió, de pleno derecho, el dominio del predio en cuestión; y, a su vez, el expropiado, Sr. Cornejo Bravo, dejó de ser propietario del mismo, siendo éste subrogado en su patrimonio, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en ese tiempo, por la cuota de la indemnización de contado, consignada ante el Tribunal Agrario de Colchagua, y por el saldo insoluto de ella, pagadero de forma diferida y mediante bonos CORA;

TRIGESIMOSEXTO. Que, a mayor abundamiento, lo razonado en relación con los efectos del acto expropiatorio consumado que afectó al Sr. Cornejo Bravo, es coincidente con lo que la jurisprudencia relativa al perfeccionamiento de las expropiaciones que tuvieron lugar conforme a las leyes N°s 15.020 y 16.640. Así, por vía ejemplar, cabe reproducir el fallo fechado el 22 de enero de 1991, recaído en la causa rol N° 2787-90, de la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual resolvió lo que se inserta a continuación:

“a) que no ha podido el actor, después de perfeccionada la expropiación de su citado predio rústico, impugnar la expropiación misma ni reclamar de la calificación

de mala explotación del predio y pedir que se le pague ahora una indemnización de acuerdo a nuevos valores de tasación, porque el recurrente dispuso, en su oportunidad, de los medios y recursos establecidos en la Ley N° 16.640 para reclamar ante el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria del acuerdo expropiatorio y de la calificación de estar mal explotado el predio, de acuerdo a sus Arts. 35 y 37, de los cuales hizo uso, según aparece de los antecedentes del proceso, y para interponer los recursos pertinentes ante el Tribunal Agrario Provincial y, en última instancia, recurrir ante el Tribunal Agrario de Apelación, conforme a las disposiciones de los Arts. 145 y siguientes de la mencionada ley, instancias jurisdiccionales idóneas para tales efectos;

b) que el perfeccionamiento del acto expropiatorio produjo la subrogación real del predio por la indemnización por la expropiación correspondiente, subrogación que en su parte no pagada de contado, importó un crédito a favor del expropiado para ser pagado en Bonos de la Reforma Agraria Clase C, incorporado a su patrimonio y del cual pudo disponer a su arbitrio, incluso renunciar;”

TRIGESIMOSEPTIMO. Que el requirente aduce que la expropiación no se habría perfeccionado, toda vez que tampoco ha percibido indemnización alguna, planteamiento que fundamenta en lo previsto en el artículo 19 N° 24, incisos tercero y cuarto, de la Constitución en vigor;

TRIGESIMOCTAVO. Que, sobre el particular, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema respecto de tal alegación, en la sentencia de 9 de octubre de 2002, sobre reivindicación, causa rol N° 4.256-2000, doctrina con la cual esta Magistratura coincide plenamente:

“13°) Que en cuanto a la infracción del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 3, se pretende por el recurso que los sentenciadores sostienen una tesis errónea en orden a que no se produciría la subrogación del predio materia de la expropiación por la indemnización, sino por el derecho a cobrar la indemnización.

Al respecto cabe ante todo considerar que ello también corresponde a lo anteriormente analizado, porque se refiere al perfeccionamiento del proceso expropiatorio, que, por lo manifestado, no se puede volver a discutir en esta causa. A mayor abundamiento, la subrogación a que se refiere la ley del predio expropiado por el monto de la indemnización sólo puede referirse al crédito que nace a favor del expropiado, porque de lo contrario éste podría impedir el perfeccionamiento del acto expropiatorio por la simple reticencia a cobrar dicho crédito, sobre el cual la ley reconoce dominio al titular;”

TRIGESIMONOVENO. Que la doctrina expuesta en el fallo transcrito está en armonía con jurisprudencia reiterada al respecto. En efecto, por vía ejemplar, la Corte Suprema, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2004, recaída en la causa rol N° 3.898-2003, sostuvo:

“que el “acto expropiatorio que se alega nulo en estos autos no es tal, ello debido a que desde su gestación, desarrollo y hasta su perfección, cumplió todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para producir efectos jurídicos, sin vicios que hagan procedente la declaración de nulidad a su respecto. Se le pagó el 10% de la indemnización de contado que se fijó al efecto y con ello el acto expropiatorio se

perfeccionó; el hecho que a la expropiada no se le haya pagado el resto de la expropiación, materializada en bonos de la clase "A" de la Reforma Agraria, no influye en la validez del acto impugnado desde el momento que se ha dicho que ese pago correspondía solicitarlo a la misma expropiada ante el juez competente. No importa para estos efectos si aquello ocurrió o no";

19°) Que para comenzar a abordar los problemas planteados por la casación de fondo, procede en primer lugar rechazar sin mayor análisis aquella alegación referida a un posible vicio debido al error producido al confundirse el número del acuerdo de expropiación, porque se trata de una materia nueva, que no fue invocada previamente, particularmente en la demanda, como era conducente. Por ello, los jueces no han podido incurrir en yerro de derecho sobre una cuestión que no fue sometida a su conocimiento del modo como legalmente corresponde;

(...)

23°) Que, por otro lado, el recurso arguye que existió error de derecho porque se dio por probada la extinción de la obligación mediante el pago que el Fisco hizo del 10% de la indemnización, vulnerando el artículo 43 de la ley N° 16.640. Sin embargo, los Jueces del Fondo no han expresado lo anterior, puesto que lo que sí dijeron es que con el pago del señalado porcentaje de la indemnización de contado, el acto expropiatorio se perfeccionó. Además, se estampó que el hecho de que a la expropiada no se le haya pagado el resto de la expropiación, no influye en la validez del acto impugnado, haciendo ver que la propia afectada debía solicitar el pago ante el juez competente;

24°) Que, como se puede apreciar de la lectura del fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, éste no manifiesta lo que se le imputa, pues, en resumen, se limita a decir que no hubo vicio de nulidad del acto expropiatorio y que la falta de pago del resto de la indemnización se puede imputar a la propia negligencia del afectado."

Análogo razonamiento puede hallarse en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 22 de enero de 1991 (rol N° 2787-90) y de la Corte Suprema de 8 de abril de 1996, en la causa caratulada "Luis César Toro de la Peña y otros con Servicio Agrícola y Ganadero".

CUADRAGESIMO. Que la tesis argüida por el requirente significa sueditar el cumplimiento de un acto de autoridad, legítima y válidamente configurado de acuerdo al ordenamiento vigente, como lo es la expropiación perfeccionada, a la voluntad del expropiado de cobrar y percibir la indemnización correlativa. Tal pretensión es constitucionalmente insostenible, pues la expropiación se halla afinada y no es requisito para ello que el expropiado se haga pago efectivo de la cuota al contado y del saldo a plazo de la indemnización que, cumpliendo la legislación vigente, el ente expropiante, o su sucesor legal, han puesto a disposición del afectado. Reiterando lo ya aseverado, el pago de la indemnización es un requisito de la expropiación, pero no lo es cobrar y percibir esa compensación, pues hacerlo es un acto voluntario del expropiado y no un elemento de la esencia de esa institución jurídica;

CUADRAGESIMOPRIMERO. Que, por consiguiente, la circunstancia de no haber el requirente instado la entrega de la cuota de la indemnización que le fuera pagada por consignación ni que se procediera a la emisión de bonos por el saldo diferido de aquélla, constituye una inactividad en el ejercicio de sus derechos, la cual, por motivo legítimo alguno, puede erigirse en óbice al perfeccionamiento de la expropiación. Aducir lo contrario implicaría dar valor a la alegación de su propia conducta, de hecho, quebrantando un principio de Derecho universalmente respetado, cual es *nemo auditur propriam turpidimen allegans*. (Estanislao Arana García: *La Alegación de la Propia Torpeza y su Aplicación al Derecho Administrativo*, Granada, Editorial Comares, 2003, p. 3 y ss.);

V

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 20, INCISO PRIMERO, Y TRANSITORIO DEL DECRETO LEY 2186

CUADRAGESIMOSEGUNDO. Que, consecuente con lo razonado, habiéndose perfeccionado la expropiación de autos el 15 de abril de 1969, al consignarse en esa fecha, ante el Tribunal Agrario de Colchagua, la cuota de contado debida por la expropiación correlativa, resulta evidente que las normas contenidas en el Decreto Ley N^o 2186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, publicado en el Diario Oficial el día 9 de junio de 1978 y que entró en vigencia 90 días después, son ajenas a la expropiación sub lite y, por lo tanto, los artículos 20, inciso primero, y transitorio de dicho cuerpo legal, impugnados por el requirente, tampoco son decisivos en la resolución de la gestión pendiente ya precisada;

CUADRAGESIMOTERCERO. Que la conclusión formulada en el razonamiento anterior es aún más evidente respecto del artículo transitorio de aquel Decreto Ley, toda vez que él se aplica sólo a las expropiaciones acordadas y no perfeccionadas a la fecha de entrar en vigencia el Acta Constitucional N^o 3, esto es, el 18 de septiembre de 1976, situación en la que, a la luz de lo anteriormente demostrado, no se encontraba la expropiación de autos;

CUADRAGESIMOCUARTO. Que, consecuente con lo razonado, al ser ajenos los dos preceptos legales impugnados para la resolución de la gestión pendiente, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Carta Fundamental, el requerimiento de autos en lo referido a tales normas legales debe ser rechazado y así será declarado;

CUADRAGESIMOQUINTO. Que, adicionalmente, el requerimiento de inaplicabilidad de los preceptos en análisis debe ser rechazado pues resulta improcedente invocar la Carta Fundamental de 1980 para invalidar la aplicación de preceptos legales a una situación de hecho completamente agotada antes de la vigencia de aquélla, atendido a que implicaría

dar efecto retroactivo a las normas de la Constitución sobre el derecho de propiedad, lo que ella no establece ni permite.

VI
 CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 4º TRANSITORIO
 DE LA LEY Nº 18.775

CUADRAGESIMOSEXTO. Que habiéndose adquirido, como consecuencia de la expropiación perfeccionada el 15 de abril de 1969, el derecho a percibir la cuota al contado y el saldo de la indemnización correlativa, pagadero de forma diferida y mediante bonos CORA, dicha facultad se encuentra amparada por el dominio garantizado en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución en vigor, pero en los términos previstos para su pago en el ordenamiento fundamental y legal vigente al momento de consumarse aquel acto expropiatorio;

CUADRAGESIMOSEPTIMO. Que, por tanto, el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 18.755, Ley Orgánica del SAG, que faculta al Servicio de Tesorerías para emitir tales bonos con el solo objeto de “pagar las indemnizaciones que se encontraren pendientes por las expropiaciones efectuadas en virtud de las leyes Nºs 15.020 y 16.640, conforme a las normas contenidas en este penúltimo texto legal”, en caso de aplicarse a la causa *sub lite*, no produciría efectos contrarios a la Constitución de 1980, toda vez que dicho precepto legal permite dar plena satisfacción al derecho del señor Cornejo Bravo a percibir el saldo de la indemnización correlativa a la expropiación que afectó a su predio –de forma diferida y mediante bonos CORA–, incorporado a su patrimonio, y en esa medida amparado por el derecho de propiedad, al momento del perfeccionamiento de aquélla, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución vigente;

y **VISTO** lo prescrito en los artículos 19 Nº 24, 76, inciso primero, 93, inciso primero, Nº 6, e inciso undécimo, de la Constitución; en el artículo 3º transitorio del Decreto Ley Nº 1552 de 1976, Acta Constitucional Nº 3; en los artículos 20, inciso primero, y transitorio del Decreto Ley Nº 2186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones; en el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 18.775, Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 17.997, Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE FOJAS 1, DEJÁNDOSE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN ESTOS AUTOS.

Acordada con el **voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertel-**

sen Repetto, Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios, quienes estuvieron por acoger el recurso de inaplicabilidad interpuesto en virtud de las siguientes consideraciones:

Primero. Que el artículo 93, N^o 6 e inciso undécimo, de la Constitución Política, entre otros requisitos relativos a la admisibilidad y procedencia de un recurso de inaplicabilidad, exige que el precepto legal impugnado de inconstitucional en su aplicación incida en una gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial y que ella tenga influencia decisiva en la resolución de un asunto;

Segundo. Que es suficiente, para declarar admisible y fallar en el fondo un recurso de inaplicabilidad, la posibilidad de que en la gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial puedan recibir aplicación los preceptos legales impugnados, aunque ello, en definitiva, no ocurra, ya que es facultad privativa del tribunal que conoce de un asunto determinar el derecho aplicable;

Tercero. Que, en el caso que ocupa a este Tribunal, al menos uno de los tres preceptos legales impugnados, específicamente el artículo transitorio del Decreto Ley N^o 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, ha recibido ya aplicación judicial en la gestión que se sigue ante otro tribunal, como se aprecia con la lectura del considerando 19^o y de los vistos de la sentencia dictada con fecha 30 de enero de 2005 por el 10^o Juzgado Civil de Santiago. Tal circunstancia habilita inequívocamente a quienes son parte en ella para deducir, como lo ha hecho el demandante en la referida gestión que es un proceso de nulidad de derecho público, y en subsidio de indemnización de daños y perjuicios, seguido contra el Fisco, el correspondiente recurso de inaplicabilidad;

Cuarto. Que, atendido el asunto que se debate en la gestión judicial con ocasión de la cual se interpuso el presente recurso de inaplicabilidad, no puede tampoco descartarse que los otros dos preceptos legales impugnados, esto es el artículo 20, inciso primero, del Decreto Ley N^o 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, y el artículo 4^o de la Ley N^o 18.755, Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, pudieren también recibir aplicación judicial, lo que es suficiente para entrar a conocer del recurso de inaplicabilidad deducido a su respecto;

Quinto. Que al Tribunal Constitucional, con ocasión del conocimiento y fallo de un recurso de inaplicabilidad, no

le corresponde entrar a decidir aquellos asuntos entregados a la competencia del tribunal que conoce de la gestión con ocasión de la cual se dedujo dicho recurso, sino únicamente examinar si la cierta o eventual aplicación en ella de los preceptos legales impugnados resulta contraria a la Constitución;

Sexto. Que los preceptos constitucionales, salvo que la propia Ley Fundamental disponga otra cosa en su articulado, rigen in actum desde la fecha de su publicación o desde la fecha que la misma señale para su

entrada en vigencia, siendo éste un principio fundamental de derecho público.

Así lo demuestran, por lo demás, las disposiciones transitorias de la Constitución Política, las cuales han tenido que señalar expresamente que una situación surgida con anterioridad a las nuevas disposiciones constitucionales que son inconciliables con ella, seguirá regida por las normas anteriores o por normas especiales. Tal ocurre, a vía de ejemplo, con las concesiones mineras constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, con la nacionalización de la gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, y con los tributos afectos a un destino determinado, materias a las que se refieren las normas contenidas en las disposiciones transitorias segunda, tercera y sexta, respectivamente;

Séptimo. Que, en cambio, en materia de expropiaciones, la Constitución Política de 1980 no incluyó en su articulado transitorio disposición alguna relativa a las expropiaciones iniciadas y no concluidas íntegramente, o cuyo pago estuviere pendiente, antes de su entrada en vigencia, a las cuales, por consiguiente, desde la fecha en que la Carta Fundamental entró a regir son plenamente aplicables las garantías constitucionales sobre expropiaciones contenidas en la normativa sobre el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Constitución;

Octavo. Que esta situación contrasta con la que existiera durante la vigencia del Acta Constitucional N° 3, de 1976, “De los derechos y deberes constitucionales”, la cual, en su artículo 1°, N° 16, contempló una nueva normativa constitucional sobre derecho de propiedad y expropiaciones, en reemplazo de la que existiera hasta 1976 y que había surgido de las sucesivas reformas sufridas por la Carta de 1925 en su artículo 10 N° 10 sobre derecho de propiedad. En dicha Acta Constitucional, el artículo 3° transitorio, inciso segundo, dispuso que “Las expropiaciones acordadas antes de entrar en vigor la presente Acta, continuarán rigiéndose, **hasta su total perfeccionamiento y pago de las indemnizaciones correspondientes**, por las disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de esta Acta Constitucional”;

Noveno. Que, por consiguiente, ha de estimarse que todas las garantías relativas a la expropiación contenidas en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, desde que ésta entrara a regir, lo que ocurrió el 11 de marzo de 1981, son plenamente aplicables a toda expropiación que en adelante se acordare, pero también a toda expropiación que, como dijera en su momento el Acta Constitucional N° 3, de 1976, no se hubiese perfeccionado en su totalidad o no se hubiera pagado la indemnización correspondiente. De ahí que las garantías incluidas en los incisos tercero, cuarto y quinto del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y que aseguran el derecho a ser indemnizado siempre por el daño patrimonial efectivamente causado, que establecen que la indemnización debe ser pagada en dinero efectivo al contado a menos que el expropiado preste su

acuerdo para otra forma de pago y que exigen el pago previo del total de la indemnización que se hubiere acordado o determinado provisionalmente para tomar posesión material del bien expropiado, son aplicables a toda expropiación que no hubiere concluido o cuya indemnización no se hubiere pagado a la fecha de entrar en vigencia las normas de la Carta Fundamental, lo que ocurrió el 11 de marzo de 1981;

Décimo. Que, conforme a lo expuesto, la legislación existente sobre expropiaciones a la fecha en que entró a regir la Constitución Política de 1980, como asimismo la que se haya dictado con posterioridad, debe ser analizada en su constitucionalidad a la luz de las disposiciones contenidas en ella y no a las que hayan existido con anterioridad, siendo tal el análisis a efectuar respecto a las tres disposiciones legales impugnadas en el recurso de inaplicabilidad de que conoce este Tribunal, esto es, el artículo 20, inciso primero, del Decreto Ley N^o 2186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones; el artículo transitorio del mismo Decreto Ley, y el artículo 4^o transitorio de la Ley N^o 18.755, Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero;

Decimoprimer. Que el artículo 20, inciso primero, del Decreto Ley N^o 2186, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, de 1978, al dar efectos al pago o consignación de la cuota de contado de la indemnización convenida, o de la provisional que se hubiere determinado, resultaba conforme a la normativa fundamental entonces vigente y que estaba contenida en el artículo 1^o N^o 16, incisos cuarto y quinto, del Acta Constitucional N^o 3, de 1976, pues ella permitía, como regla general, el pago a plazo de las indemnizaciones en materia de expropiaciones y específicamente autorizaba la toma de posesión material del bien expropiado siempre que se pagara previamente la parte de la indemnización que correspondía pagar de contado.

Sin embargo, las normas de la Constitución Política de 1980 innovaron sobre la materia, ya que, “a falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado” y “la toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización” que se hubiera acordado o determinado provisionalmente por peritos (artículo 19 N^o 24, incisos cuarto y quinto), sin que exista en su texto norma transitoria alguna que exceptúe de la aplicación de estas garantías constitucionales a las expropiaciones iniciadas o todavía pendientes en alguno de sus elementos a la fecha en que la nueva normativa constitucional entró a regir.

De ahí que una disposición legal como la contenida en el artículo 20, inciso primero, del Decreto Ley N^o 2186, de 1978, carece actualmente de sustento constitucional y si fuese aplicada en una gestión judicial pendiente ante un tribunal no queda sino concluir que produciría efectos contrarios a la Constitución y ello autoriza a este Tribunal para declarar su inaplicabilidad;

Decimosegundo. Que, atendido su texto, y la ausencia de toda norma constitucional transitoria sobre expropiaciones en la Carta de 1980, el artículo transitorio del Decreto Ley N° 2186, de 1978, resulta igualmente contrario a la Constitución en su aplicación judicial.

En efecto, la mencionada norma legal, en su inciso primero, que es el que interesa a los efectos del requerimiento de que conoce este Tribunal, señaló que “las expropiaciones acordadas antes de entrar en vigor el Acta Constitucional N° 3, continuarán rigiéndose, hasta su total perfeccionamiento y pago de las indemnizaciones correspondientes, por las disposiciones que estaban vigentes a la fecha de promulgarse dicha Acta Constitucional”.

Tal solución resultaba inobjetable en su constitucionalidad atendido lo dispuesto en el artículo 3° transitorio del Acta Constitucional N° 3, de 1976, la que expresamente contempló en su inciso segundo que “las expropiaciones acordadas antes de entrar en vigor la presente Acta, continuarán rigiéndose, hasta su total perfeccionamiento y pago de las indemnizaciones correspondientes, por las disposiciones vigentes a la fecha de promulgación de esta Acta Constitucional”.

No obstante, al entrar en vigencia las normas de la Constitución Política de 1980, toda expropiación anterior a ella y pendiente en su perfeccionamiento, como también en lo que se refiere al pago de la indemnización correspondiente, debió, sin excepción, ajustarse a la nueva normativa constitucional, la que, como se ha dicho, no incluyó norma transitoria alguna que permitiera en adelante la aplicación de las disposiciones legales surgidas bajo una normativa constitucional anterior que le daban fundamento, pero que ahora resultan inconciliables con la que rige desde el 11 de marzo de 1981 en materia de expropiaciones. Por tal razón no queda sino concluir que el artículo transitorio del Decreto Ley N° 2186, de 1978, en caso de aplicarse en la actualidad a una gestión judicial pendiente produciría efectos contrarios a la Constitución y de ahí que deba declararse su inaplicabilidad en el requerimiento de que conoce este Tribunal;

Decimotercero. Que el artículo 4° transitorio de la Ley N° 18.755, Ley Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, faculta al Presidente de la República para autorizar la emisión de Bonos de la Reforma Agraria y al Servicio de Tesorerías para continuar emitiéndolos cuando sean necesarios para pagar las indemnizaciones que se encontraren pendientes por las expropiaciones efectuadas en virtud de las leyes N°s 15.020 y 16.640, conforme a las normas contenidas en el primero de dichos textos legales, las que mantendrán su vigencia para ese solo efecto.

Una y otra facultad, la del Presidente de la República para autorizar la emisión de Bonos de la Reforma Agraria y la del Servicio de Tesorerías para emitirlos, con objeto de pagar las indemnizaciones pendientes a causa de las expropiaciones efectuadas en virtud de las leyes N°s 15.020

y 16.640, que, como se recordará, trataron sobre la Reforma Agraria, no resultan conciliables con las garantías constitucionales que la Carta de 1980 contempla en materia de expropiaciones, garantías que, sin excepción alguna, son aplicables a partir del 11 de marzo de 1981, a toda expropiación, sea las que en el futuro se iniciaren, como también a las acordadas con anterioridad a dicha fecha y que no se hubiesen perfeccionado o cuya indemnización no se hubiera pagado.

No resulta entonces procedente, bajo la Constitución Política de 1980, salvo que el propietario expropiado lo aceptare voluntariamente, admitir otra forma de pago de la indemnización –que ha de comprender el daño patrimonial efectivamente causado–, que no sea el pago en dinero efectivo y al contado. Por ello es que el sistema de pago contenido en el artículo 4^o transitorio de la Ley N^o 19.755, mediante Bonos de la Reforma Agraria, para las expropiaciones acordadas en virtud de las leyes N^{os} 15.020 y 16.640, no se ajusta a la Constitución vigente y su eventual aplicación judicial permite a este Tribunal declarar su inaplicabilidad, la cual, en opinión de los Ministros disidentes, debe acogerse.

Redactó la sentencia el Ministro señor José Luis Cea Egaña y la disidencia el Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N^o 552-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 553-2006

PROYECTO APROBATORIO DEL “ACUERDO ESTRATÉGICO TRANSPACÍFICO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA”, INCLUIDOS SUS ANEXOS, DEL “MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACIÓN LABORAL”, INCLUIDO SU ANEXO 1, Y DEL “ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL”, TODOS SUSCRITOS ENTRE CHILE, BRUNEI DARUSSALAM, NUEVA ZELANDA Y LA REPÚBLICA DE SINGAPUR, EN WELLINGTON, NUEVA ZELANDA, EL 18 DE JULIO DEL AÑO 2005

Decreto N° 354, de 8 de noviembre de 2006

Santiago, treinta de agosto de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, por oficio N° 6.320, de 9 de agosto de 2006, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto aprobatorio del “Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica”, incluidos sus anexos; del “Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Laboral”, incluido su anexo 1, y del “Acuerdo de Cooperación Ambiental”, todos suscritos entre Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y la República de Singapur, en Wellington, Nueva Zelanda, el 18 de julio del año 2005, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo único del proyecto, en atención a que el anexo 12 C, “Pagos y Transferencias” del tratado, que fuera objeto de una reserva de nuestro país, modifica el N° 2 del artículo 49 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central;

SEGUNDO. Que el artículo 93, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de constitucionalidad de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de leyes orgánicas constitucionales, antes de su promulgación;

TERCERO. Que el artículo 108 de la Carta Fundamental señala: “Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”;

CUARTO. Que la disposición del proyecto sometida a control preventivo de constitucionalidad establece:

“Anexo 12.C
Pagos y Transferencias
Chile

Respecto a sus obligaciones en virtud del artículo 12.15 (Pagos y Transferencias), Chile se reserva:

3. **El derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Ley 18.840 –en adelante Ley 18.840) u otras normas legales, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como asimismo, el dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera, y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje o coeficiente de caja (“reserve requirement”).**

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la exigencia de mantener un encaje de conformidad con el artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años.”;

QUINTO. Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO. Que el número 3 del Anexo 12.C “Pagos y Transferencias”, del “Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica”, es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política, puesto que modifica el artículo 49 N° 2 de la Ley N° 18.840 del Banco Central, que se refiere al monto y plazo de la obligación de encaje de créditos, depósitos o inversiones en moneda extranjera que provengan o se destinen al exterior;

SÉPTIMO. Que consta en los autos que la norma a que se hace referencia en el considerando cuarto de esta sentencia, ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

OCTAVO. Que el número 3 del Anexo 12.C “Pagos y Transferencias”, del “Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica”, suscrito entre Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y la República de

Singapur, en examen, no es contrario a la Constitución Política de la República.

y VISTO lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, 93, N° 1°, e inciso segundo, y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA: Que el número 3 del Anexo 12.C “Pagos y Transferencias”, del “Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica”, suscrito entre Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y la República de Singapur en examen, es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 553-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 554-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, FORMULADO POR CENTRO
COMERCIAL TEMUCO S.A.**

Santiago, treinta de enero de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 17 de agosto de 2006, don Carlos Francisco Maturana Lanza en representación de Centro Comercial Temuco S.A., ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 116 del Código Tributario sosteniendo que contraviene los artí-

culos 6, 7, 19 N° 3, incisos cuarto y quinto, 38, inciso segundo, 76, inciso primero y 77, inciso primero de la Constitución Política.

La causa en que recae el requerimiento es el recurso de casación en la forma y en el fondo que sustancia la Excm. Corte Suprema, con el Rol N° 3779-2006, deducido contra la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, de 30 de junio de 2006, que confirmó, a su vez, la sentencia dictada, en primera instancia, por doña Dora Escobar Altamirano, en el proceso por reclamación tributaria Rol N° 10.058-1999, del Servicio de Impuestos Internos Novena Dirección Regional Temuco.

Precisa el requirente que la causa que origina la gestión en que incide esta acción de inaplicabilidad se ha tramitado y fallado ante un pretendido tribunal tributario servido por doña Viviana Herrera Morales, en calidad de juez tributaria titular y por doña Dora Escobar Altamirano, en calidad de juez tributaria subrogante. Agrega que la titular ha actuado por delegación del Director Regional según Resolución Exenta N° 2.102, de 30 de agosto de 1994, en virtud de lo señalado en el artículo 116 del Código Tributario.

Indica que la Corte Suprema, en varias ocasiones, ha resuelto que la referida disposición legal es contraria a las normas constitucionales invocadas en este requerimiento y, por consiguiente, la ha declarado inaplicable a otros casos particulares. Igualmente, las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción han acogido las nulidades de derecho público interpuestas por los contribuyentes, las que han sido tácitamente ratificadas por el máximo tribunal, al declarar inadmisibles los respectivos recursos de casación.

Hace presente, asimismo, que los artículos 6 letra B y 115 del Código Tributario como el artículo 19 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos otorgan a los Directores Regionales de ese Servicio la facultad de conocer y de resolver reclamaciones y denuncias en materia tributaria ejerciendo, entonces, actividades jurisdiccionales de aquéllas a que alude el artículo 76 de la Carta Fundamental. Entiende la jurisdicción como aquella potestad pública en virtud de la cual ciertos órganos del Estado dirimen conflictos de trascendencia jurídica suscitados entre partes, mediante decisiones dotadas de los atributos de inmutabilidad y coercibilidad de la cosa juzgada. En esa virtud sostiene que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos constituyen tribunales especiales de aquellos a que se alude en el artículo 5 inciso penúltimo del Código Orgánico de Tribunales, los cuales pese a no formar parte del Poder Judicial, administran justicia en ciertas áreas específicas que les asigna la ley.

Agrega que las normas citadas del Código Tributario y de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, todas ellas preexistentes a la Constitución de 1980, cumplen con la exigencia que respecto al estatuto concerniente a la organización y atribuciones de los tribunales se contem-

pla en el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental, en relación con su disposición cuarta transitoria.

Asimismo sostiene que, para el legislador, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio de sus funciones administrativas, también ejercen potestades de índole judicial como se colige de los diversos preceptos contenidos en el Libro Tercero del Código Tributario y, particularmente, de su artículo 115, que dejan de manifiesto que las reclamaciones deducidas por los contribuyentes originan un proceso que corresponde resolver al respectivo Director Regional en el carácter de juez o tribunal de primera instancia.

Por otra parte, señala que el artículo 6 letra B N° 7 del Código Tributario como el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos atañen a la delegación que puede producir el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en funcionarios de su dependencia en el campo de la actividad administrativa, institución que, bajo semejante perspectiva, puede concebirse como un mecanismo destinado a proporcionar eficiencia y agilidad a la gestión de los órganos del servicio público en el cumplimiento de su labor esencial de satisfacer las necesidades colectivas y que se traduce en una autorización de la propia ley para que el poder jurídico que ella ha atribuido originalmente a un determinado órgano estatal pueda ser ejercido, no por éste sino por un órgano dependiente y subordinado suyo, dentro de la escala jerárquica del ente o persona jurídica estatal de que se trata.

Agrega que el principio de legalidad, a que aluden los artículos 19 N° 3, incisos cuarto y quinto, 38 inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución, es uno de aquellos que instituye la Carta Fundamental con el objeto de asegurar el correcto y eficiente funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. El aludido principio implica que la única fuente creadora de tribunales es la ley. En este contexto, los artículos 6 letra B N° 6 y 115 del Código Tributario como el artículo 19 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos no se contradicen con el principio de reserva o legalidad que la Ley Suprema contempla para el establecimiento de los tribunales desde que la fuente inmediata que los crea está constituida por las señaladas disposiciones legales. No ocurre lo mismo con el artículo 116 del Código Tributario que faculta a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos para delegar las facultades jurisdiccionales que la ley les ha conferido en otros funcionarios del mismo Servicio. En este caso, no es la ley la que practica la designación del funcionario que habrá de asumir las funciones jurisdiccionales sino que ello se produce en virtud de la resolución del delegante, que es el Director Regional respectivo, tal y como ha ocurrido en la especie.

Así, para el requirente, el artículo 116 del Código Tributario contraviene el principio de legalidad recogido en las disposiciones constitucionales citadas, sin perjuicio de contrariar, asimismo, los artículos 6 y 7,

en relación con el artículo 76 de la Carta Fundamental, que impiden la delegación de funciones de índole judicial.

Aduce que el precepto legal impugnado está llamado a tener una incidencia decisiva en la resolución de este Tribunal, pues debe ser tenido en cuenta por los jueces que han de fallar el recurso de casación en la forma y en el fondo deducido en cuanto a si el fallo apelado fue o no pronunciado por quien era competente para ello con impacto en la nulidad de todo lo obrado y si se infringió el debido proceso legal.

Indica, finalmente, que la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario ha sido uniformemente declarada por la Excma. Corte Suprema, en diversos procesos, por las mismas razones que ha expuesto.

Con fecha 22 de agosto de 2006, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento sin dar lugar a la suspensión del procedimiento solicitada.

Con fecha 4 de octubre de 2006, la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, evacuó el traslado conferido solicitando que el requerimiento sea declarado improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada, el artículo 116 del Código Tributario, no tiene relación alguna con la materia que se discute en la reclamación tributaria interpuesta por la Sociedad Centro Comercial Temuco S.A. y que actualmente es objeto de recursos de casación en la forma y en el fondo, en los autos Rol N^o 3779-2006, ante la Excma. Corte Suprema.

Sostiene que es un requisito de la esencia del recurso de inaplicabilidad que éste se enderece a obtener la no aplicación de un precepto legal en un juicio o gestión determinada y que se trate de una disposición concreta y específica que pueda ser aplicada efectivamente en la decisión de la gestión pendiente de que se trata.

Agrega que no se divisa la forma en que el artículo 116 del Código Tributario pueda ser considerado en el fallo que se ha de dictar en definitiva, ya que en éste sólo han de considerarse disposiciones legales atinentes a la materia debatida.

Precisa, asimismo, que lo que se pretende no es que determinados preceptos tributarios no se apliquen a un caso particular por ser contrarios a la Constitución, sino que, más bien, se trata de eliminar al tribunal que conoció de ellos, lo que no aparece avenirse con el artículo 93 N^o 6 de la Carta Fundamental, tal como lo confirma la jurisprudencia de la Corte Suprema que cita al efecto.

Añade que los tribunales tributarios se encuentran creados por la ley y no por decisiones de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, como lo indica el artículo 115 del Código Tributario. Es, a su vez, la misma ley la que permite al Director Regional –Tribunal Tributario– autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias, en virtud del artículo 116 del Código Tributario. Ello

no se hace sobre la base exclusiva de una delegación administrativa, ya que, si bien los Directores Regionales son órganos de la Administración del Estado ejercen sus facultades jurisdiccionales por disposición legal y se rigen por las leyes que los establecen y reglamentan.

La facultad de conocer y fallar las reclamaciones y denuncias que ostenta el Director Regional y su autorización a funcionarios del Servicio en el mismo sentido, obrando “por orden del Director Regional”, no sólo está amparada en la ley tributaria –artículos 115 y 116 del Código Tributario–, sino por el mismo artículo 7° de la Constitución.

Así, el tribunal creado por la ley es tanto el Director Regional cuanto el funcionario dependiente a quien éste autorice. Por lo tanto, no hay delegación de facultades jurisdiccionales como afirma el recurrente, ya que el Director Regional no ha traspasado su facultad, sino que, en virtud de la autorización que le confiere a un funcionario del mismo Servicio de Impuestos Internos, éste ejerce su propia facultad jurisdiccional en un tribunal creado con anterioridad por la ley.

Esta autorización en el Jefe del Departamento Tribunal Tributario, señala el Consejo, responde a principios de gran importancia, en cuanto autoriza a un letrado que, en tal condición, obviamente, da suficiente garantía de idoneidad profesional e imparcialidad en el conocimiento y resolución de las materias de que conoce, quien actúa, por lo demás, sin estar sometido a subordinación jerárquica ni tampoco a las Circulares del Servicio de Impuestos Internos.

Agrega el Consejo que no hay trasgresión al artículo 19 N° 3 del Código Político, por cuanto el juez tributario en quien recayó la designación no constituye una “comisión especial”, sino que es un tribunal señalado en la ley y que se haya establecido con anterioridad por ésta.

Indica que, además, no existe infracción al artículo 38 de la Constitución, toda vez que precisamente se ha promovido un reclamo por el contribuyente del que conoce el tribunal señalado por la ley para estos efectos.

Si se llegare a considerar que los Directores Regionales no llevan a cabo una función propiamente jurisdiccional, por entenderse que no poseerían independencia e imparcialidad y que además porque no tendrían inamovilidad en sus cargos, pudiendo ubicarse su actividad en los actos de la Administración, tampoco podría haber reproche de inconstitucionalidad respecto el citado artículo 116 del Código Tributario, por cuanto si dichos Directores no se desempeñan como jueces, mal podrían delegar funciones jurisdiccionales, conformándose tal delegación a lo prescrito en el artículo 43 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sobre delegación del ejercicio de facultades y atribuciones, lo que tampoco constituye una violación constitucional.

Añade el Consejo que, como lo ha establecido la Excma. Corte Suprema en reiteradas oportunidades, en la primera instancia de las causas

tributarias por reclamaciones de los contribuyentes y por denuncias formuladas en contra de ellos, sólo existe una parte, esto es, el contribuyente, motivo por el cual podría entenderse que en estos procedimientos no se realiza una actividad propiamente jurisdiccional, toda vez que es de la esencia de la jurisdicción la existencia de diversidad de partes que sostengan entre sí intereses contrapuestos. De este modo, si se considerare que la actividad que realiza el juez tributario en estas causas no es jurisdiccional, mal podría concluirse que en el caso de la especie pudo existir una delegación de dicha naturaleza que fuere transgresora de la normativa contemplada en la Constitución Política.

Finalmente, recalca que el precepto legal impugnado en estos autos no tiene el carácter de decisivo en la resolución del asunto controvertido –redacción introducida por la reforma constitucional del 2005– lo que, a su juicio, hace pertinente que esta Magistratura declare inadmisibile el requerimiento deducido.

Se trajeron los autos en relación procediéndose a la vista de la causa, con fecha dos de noviembre de dos mil seis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93 N^o 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional, “*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso décimo primero que, en este caso, “*la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto*” y agrega que “*corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley*”;

TERCERO: Que como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento, se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario en el recurso de casación en la forma y en el fondo, de que conoce la Excm. Corte Suprema, Rol N^o 3779-2006, en contra de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, de 30 de junio de 2006, que confirmó la sentencia dictada por doña Dora Escobar Altamirano, en el proceso por reclamación tributaria Rol N^o 10.058-1999, del Servicio de Impuestos Internos Novena Dirección Regional Temuco. Así, el recurso de casación aludido constituye la gestión pendiente que hace procedente esta acción de inaplicabilidad.

CUARTO: Que el precepto legal impugnado se ubica en el título “De los Tribunales”, correspondiente al Libro III del Código Tributario, señalando que: “*El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”*”. Por ende, se trata de un precepto legal que se encuentra vigente y que, según se sostiene por la requirente, pugna con diversas normas de la Carta Fundamental.

Por su parte, se trata de un precepto legal cuya aplicación puede resultar decisiva en la resolución del asunto o gestión pendiente de que se trata, pues de acogerse la declaración de inaplicabilidad solicitada, la Excma. Corte Suprema, que debe resolver el recurso de casación en la forma y en el fondo deducido, se encontraría frente a la solicitud de invalidación de una sentencia confirmatoria de otra expedida por quien no tenía competencia para dictarla de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes.

QUINTO: Que las normas de la Constitución que se estiman infringidas por el requirente son los artículos 6°, 7°, 19 N° 3, inciso cuarto, 38 inciso segundo, 76 y 77 de la misma.

El artículo 6° señala que: “*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República.*”

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

El artículo 7°, precisa, a su vez, que: “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*”

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Por su parte, el artículo 19 N° 3, que consagra la igualdad en el ejercicio de los derechos y la igualdad ante la justicia, prescribe, en su inciso cuarto, que: “*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*”

A su turno, el artículo 38, en su inciso segundo, precisa que: “*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.*”

A su vez, el artículo 76, en su inciso primero, indica que: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”*

Finalmente, el artículo 77, en sus incisos primero y segundo, prescribe que: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.....”*

“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”

SEXTO: Que para resolver el requerimiento deducido en estos autos debe recordarse que la facultad de conocer y fallar las reclamaciones y denuncias que los contribuyentes puedan efectuar en relación con las liquidaciones de impuestos que se les formulen fue otorgada originalmente al Director General del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 letra k) del D.F.L. N° 275, de 1953, Estatuto Orgánico de los Servicios de Impuestos Internos. La Ley N° 13.305 modificó esta normativa otorgando al Director General la facultad de *“autorizar a funcionarios superiores del Servicio para resolver determinadas materias, obrando “por orden del Director”*”

El Código Tributario, aprobado por D.F.L. N° 190, de 25 de marzo de 1960, reprodujo las atribuciones aludidas en los siguientes términos:

Art. 115. *“El Director conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa”.*

Art. 116. *“El Director podrá autorizar a los funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director”, siempre que su cuantía no exceda de cinco sueldos vitales anuales”.*

A su turno, el Decreto Supremo N° 3, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 26 de abril de 1963, reorganizó los Servicios de Impuestos Internos adaptando sus atribuciones y funciones. Así, instituyó la figura de los “Directores Regionales” a quienes se confió, entre otras atribuciones, en la jurisdicción de su territorio, la de *“resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad a las normas del Libro Tercero (del Código Tributario)”* agregando que *“los Directores Regionales, en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director”* (artículo único N° 1 letra B. N° 6 e inciso final). En la Memoria del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente al año 1963, consta que la transferencia de atribuciones desde el Director

General al Director Regional se inscribía dentro de un proceso de descentralización del aludido servicio.

Es así como siguiendo la tendencia que se inaugurara en el año 1963, el artículo 6° letra B, numeral 6 del Código Tributario, vigente en la actualidad, consagra la facultad que se comenta en los siguientes términos: *“Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponden: B.- A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio: N° 6 Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad a las normas del Libro Tercero”.*

A su turno, el artículo 115 del mismo Código precisa:

“El Director Regional conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa.

Será competente para conocer de las reclamaciones el Director Regional de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame, en el caso de reclamaciones en contra del pago, será competente el Director Regional de la unidad que emitió el giro al cual corresponda el pago. Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Director Regional en cuyo territorio tenga su domicilio el contribuyente que reclame al momento de ser notificado de revisión, de citación, de liquidación o de giro.

El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al Director Regional que tenga competencia en el territorio donde tiene su domicilio el infractor.

Traíéndose de infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente, conocerá de ellas el Director Regional que tenga competencia en el territorio dentro del cual se encuentre ubicada dicha sucursal.”

Por su parte, el artículo 19 del D.F.L. N° 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, indica, en su letra b), que: *“Le corresponde a los Directores Regionales dentro de sus respectivas jurisdicciones: b) Resolver las reclamaciones tributarias que presenten los contribuyentes y las denuncias por infracción a las leyes tributarias, en conformidad al Libro III del Código Tributario y a las instrucciones del Director.”*

SÉPTIMO: Que en relación con la naturaleza de la atribución otorgada por el Código Tributario a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos en orden a conocer en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, debe tenerse presente que en el debate abierto en el año 1960, cuando se otorgó originalmente esta potestad al Director General del Servicio de Impuestos Internos, este órgano del Estado defendió la naturaleza jurisdiccional de aquella atribución frente a los argumentos de la Contraloría General de la

República, consignados en Dictamen N^o 18.539, de 5 de abril de 1957, que concluían que dicha atribución era de naturaleza administrativa. Los argumentos esgrimidos por el Servicio de Impuestos Internos en tal sentido han sido latamente reproducidos en fallos precedentes de este Tribunal, teniéndose también a la vista en esta oportunidad. (Roles N^{os} 502, 515 y 555).

En idéntico sentido, en el documento “La Justicia Tributaria en Chile”, de abril de 2001 (www.sii.cl/aprendasobreimpuestos/estudios/tributarios.htm), la Subdirección de Estudios del Servicio de Impuestos Internos defendió la tesis de que el Director Regional que conoce y falla reclamos tributarios es *juez*.

Complementando estas consideraciones expresadas por el propio Servicio de Impuestos Internos, no puede extrañar que en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República (N^o 206-348), que inicia el proyecto de ley que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria, de 19 de noviembre de 2002, y en actual tramitación legislativa (Boletín N^o 3139-05), se señale que: *“la facultad jurisdiccional de primera instancia, en materia tributaria corresponde en la actualidad a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos. Por la vía de la delegación de facultades, se ha radicado en los Jefes de Departamento Tribunal Tributario de cada Dirección Regional”*.

En el mismo sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 inciso segundo de la Constitución, se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en el Oficio N^o 3643, de 30 de diciembre de 2002, con ocasión de la solicitud de su opinión respecto del mismo proyecto, en el que se indica: *“Aunque un órgano exterior al Poder Judicial puede ejercer jurisdicción, tal como lo reconoce el inciso quinto del N^o 3 del artículo 19 de la Constitución Política,…”*

OCTAVO: Que, al tenor de lo que se ha venido argumentando, esta Magistratura entiende que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el territorio que les corresponde, ejercen funciones de carácter jurisdiccional entendida la jurisdicción, como “el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir.” (Sentencia Rol N^o 346, de 8 de abril de 2002, considerando 43^o)

Así, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, al conocer y resolver, en primera o en única instancia, conflictos jurídicos derivados de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, actúan como tribunales en ejercicio de la jurisdicción que la ley les ha confiado.

Varias disposiciones del Código Tributario confirman la afirmación precedente, entre las cuales pueden mencionarse:

- El artículo 130, que ordena a la Dirección Regional llevar los autos en la forma ordenada en los artículos 29^o y 34^o del Código de Procedimiento Civil.

- El artículo 132, que faculta al Director regional para que, de oficio o a petición de parte, reciba la causa a prueba si estima que hay o puede haber *controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente*, señalando los puntos sobre los cuales ella deberá recaer y determinando la forma y plazo en que la testimonial debe rendirse.
- El artículo 135, según el cual, “vencido el plazo para formular observaciones al o a los informes o rendidas las pruebas, en su caso, el contribuyente podrá solicitar que se fije un plazo para *la dictación del fallo*, el que no podrá exceder de tres meses.”; y
- El artículo 138, que ordena que “*la sentencia* será notificada por carta certificada, sin embargo esta notificación deberá hacerse por cédula cuando así se solicitare por escrito durante la tramitación del reclamo.”

Por lo demás, cabe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 120 del Código Tributario, las Cortes de Apelaciones conocen en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones de los Directores Regionales, en los casos en que ellos sean procedentes.

NOVENO: Que, en el ejercicio de la aludida función jurisdiccional, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos forman parte de los tribunales especiales a que se refiere el artículo 5°, inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales, que señala: “*Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código.*”

La jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema también ha reconocido la naturaleza jurisdiccional de las funciones que desarrollan los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, al amparo de los artículos 115 del Código Tributario y 19 letra b) del D.F.L. N° 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, al señalar que: “*El Director Regional de Impuestos Internos, por prescripción del Código Tributario, es juez, de única o primera instancia para conocer de las reclamaciones tributarias y de la infracción a las leyes del mismo carácter, con independencia de las funciones administrativas que le corresponden en su carácter de tal...*” agregando que “*en el propio Código Orgánico de Tribunales se reconoce la existencia de tribunales especiales regidos por leyes propias, lo que sucede con los que reglamenta el Código Tributario, que son tribunales especiales establecidos por la ley para conocer materias de carácter tributario; son tribunales de primera instancia y de sus sentencias se puede apelar a las Cortes de Apelaciones y sus resoluciones también pueden ser corregidas por la vía disciplinaria por la Corte Suprema, que tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación.*” (*Sentencia de 4 de septiembre de 1992, Rol N° 17.167, considerandos 15° y 20°.*)

DÉCIMO: Que afirmada la función jurisdiccional que ejerce el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, en cuanto tribunal que conoce y falla los reclamos tributarios, el requirente, en estos autos, ha

impugnado el artículo 116 del Código Tributario, en cuanto faculta a los aludidos Directores Regionales para delegar las facultades jurisdiccionales que la ley les ha otorgado en funcionarios de ese Servicio, sosteniendo que vulnera los artículos 6°, 7°, 19 N° 3, inciso cuarto, 38 inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución Política.

El citado artículo 116 del Código Tributario prescribe que: *“El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”.*

En relación con esa norma, el artículo 20 del D.F.L. N° 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, indica que: *“Los Directores Regionales podrán, de acuerdo con las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia, para resolver determinadas materias o para hacer uso de alguna de sus atribuciones, actuando “por orden del Director Regional.”*

DÉCIMO PRIMERO: Que resulta necesario verificar cuál es la naturaleza de la delegación que realiza el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en determinados funcionarios del mismo para efectos de conocer y fallar reclamaciones y denuncias en materia tributaria.

Sobre el particular, se ha entendido por delegación *“la acción y efecto de delegar”*. A su vez, delegar es *“dar una persona a otra la autoridad y jurisdicción que él tiene por su oficio o dignidad para que haga sus veces o la represente”* (Ricardo Villarreal Molina y Miguel Angel del Arco Torres. Diccionario de Términos Jurídicos. Editorial Comares, 1999. pág. 134). Se afirma, asimismo, que la delegación, en materia de derecho público y administrativo, es *“la decisión por la cual un funcionario público confía a otro el ejercicio de una parte de su competencia”*. (Henri Capitant. Vocabulario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996, pág. 193)

Por su parte, la delegación administrativa ha sido definida como *“la transferencia del ejercicio de determinadas atribuciones jurídicas que hace el titular de un órgano administrativo en un órgano inferior, dentro de la misma línea jerárquica de un modo expreso, temporal y revocable.”* (Eduardo Soto Kloss. La delegación en el derecho administrativo chileno. Revista de Derecho Público N° 45/46, Santiago, 1989)

A partir de los conceptos recordados es posible constatar que las principales características de la delegación administrativa son: 1) es obra de un órgano administrativo que ejerce las funciones propias de tal; 2) se concreta a través de un acto administrativo; 3) es esencialmente temporal; 4) es revocable por parte del delegante y 5) es parcial en la medida que sólo puede referirse a materias específicas, toda vez que constituye una institución de excepción dentro del derecho público.

DÉCIMO SEGUNDO: Comparadas las características reseñadas en el considerando precedente con el acto por el cual el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos autoriza a funcionarios del mismo para conocer y fallar reclamaciones y denuncias tributarias puede concluirse

que no concurre el supuesto fundamental para entender que estamos frente a una delegación de carácter administrativo.

En efecto, la delegación de que se trata no supone la actuación de un órgano administrativo, pues tal como ha quedado establecido en los considerandos octavo y noveno, el Director Regional –o delegante para estos efectos– es un órgano jurisdiccional cuando conoce y falla los reclamos y denuncias tributarias en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 115 del Código Tributario.

Tampoco es posible afirmar que exista una “delegación de firma”, institución contemplada en el inciso final del artículo 43 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como lo ha sostenido el Servicio de Impuestos Internos.

En efecto, la doctrina ha entendido que la delegación de firma no es otra cosa que una delegación administrativa propiamente tal y que sólo tendría justificación “en los casos en que se trate de firmar actos en serie, o numerosos o de idéntico contenido, firmando el jerarca el primero y delegando la firma para el resto, o bien todos, y ellos con una finalidad de agilizar el trámite...” (Eduardo Soto Kloss. “La delegación en el Derecho Administrativo Chileno”. Revista de Derecho Público N° 45/46, Santiago, 1989).

Así, es posible colegir que constituyendo la delegación de firma sólo una especie de delegación administrativa, y de carácter excepcional, no resulta aplicable a la situación prevista en el artículo 116 del Código Tributario.

DÉCIMO TERCERO: Que debe tenerse presente que la potestad que el artículo 116 del Código Tributario permite ejercer a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos es la de autorizar a funcionarios del Servicio para “conocer y fallar reclamaciones y denuncias” actuando “por orden” de tales autoridades. En otras palabras lo que se delega, en este caso, son las facultades conferidas a los propios Directores Regionales por el artículo 115 precedente, en orden a conocer, en primera o única instancia, según proceda, de las reclamaciones y denuncias deducidas por los contribuyentes por infracción a las disposiciones tributarias, potestades que revisten naturaleza jurisdiccional, según se ha insistido en los considerandos que preceden.

En consecuencia, la delegación realizada por el Director Regional de la Novena Dirección Regional Temuco del Servicio de Impuestos Internos en la funcionaria de esa repartición doña Viviana Herrera Morales (quien ha actuado subrogada por doña Dora Escobar Altamirano), mediante Resolución Exenta N° 2.102, de 30 de agosto de 1994, se refiere a facultades jurisdiccionales, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta sentencia. Así, debe descartarse, en la especie, la hipótesis de una delegación de atribuciones administrativas, en la medida que lo delegado son las facultades de “conocer y fallar” reclamaciones

tributarias. Debe observarse que esta terminología reproduce aquella utilizada por el artículo 76 inciso primero de la Constitución, que consagra, precisamente, los momentos de la jurisdicción que se confía en forma privativa a los tribunales de justicia.

Consecuentemente, quien posee jurisdicción para conocer y fallar las reclamaciones de esa naturaleza, como juez especial de carácter tributario, es la persona del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos. Otros funcionarios del Servicio que hoy se desempeñan como jueces y, como tales, ejercen funciones jurisdiccionales lo hacen en base a la delegación que les efectúa el aludido Director Regional, al amparo del artículo 116 del Código Tributario, que está precisamente objetado en el requerimiento que se analiza.

Así, debe descartarse lo argumentado por el Servicio de Impuestos Internos en el sentido de que la referida norma legal crea un tribunal con anterioridad, tal como lo hace el artículo 115 del Código Tributario. Debe recordarse, en este sentido, que lo propio de la jurisdicción es la función en que consiste y no el órgano que la ejerce. Así, otros funcionarios del Servicio de Impuestos Internos no tienen tal carácter por no ejercer jurisdicción ni pueden ser de los llamados “jueces”, sino hasta que se produce efectivamente la delegación, por parte del Director Regional, que es el órgano legalmente facultado para ejercerla.

DÉCIMO CUARTO: Que aclarado que el artículo 116 del Código Tributario importa la delegación de facultades jurisdiccionales de un juez a un funcionario público que no reviste tal atributo, resulta necesario analizar si ello vulnera la Constitución Política, en los términos planteados en el requerimiento de autos.

Al respecto, esta Magistratura ha resuelto que: *“Nuestra Constitución Política caracteriza la jurisdicción como una función pública emanada de la soberanía, lo que resulta de aplicar los artículos 5°, 6° y 7° de la Constitución, y entrega su ejercicio en forma privativa y excluyente a los tribunales establecidos por ella o la ley, que son “las autoridades que esta Constitución establece”. Así se desprende de las disposiciones constitucionales contempladas en los artículos 73, 74, y de los Capítulos VII y VIII, que establecen el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, respectivamente.”* Agrega que *“como la función jurisdiccional es expresión del ejercicio de la soberanía, sólo la pueden cumplir las autoridades que esta Constitución establece... sea que las autoridades jurisdiccionales a que alude se encuentren dentro o fuera del “Poder Judicial””*. (Sentencia de 8 de abril de 2002, Rol N° 346, considerandos 44° y 45°).

La jurisdicción así concebida es un atributo de la soberanía y, como tal, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado.

En la misma línea argumental, la Excma. Corte Suprema ha sentenciado que *“entre las características que la doctrina anota respecto de esta función pública (la jurisdiccional) respecto de la legislativa, derivada de la soberanía misma,*

importa destacar, para los efectos del actual debate aquellas de ser improrrogable e indelegable, ya que por su naturaleza de Derecho Público y de orden público que, como se dijo emana de la soberanía, no es susceptible de prórroga como sucede con la competencia relativa, en que las partes pueden entregar el conocimiento de una cuestión a un juez distinto de aquel que determinan las reglas de competencia territorial, existiendo identidad de jerarquía y procedimientos es posible alterar este factor territorial.” (Sentencia de 18 de marzo de 2005, Rol N° 1.589-03, considerando 4°)

Así, si la facultad de conocer y fallar reclamaciones y denuncias tributarias confiada a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos por el Código Tributario, que importa el ejercicio de jurisdicción, no puede ser constitucionalmente delegada, la dictación de la Resolución Exenta que autorizó a la funcionaria de ese Servicio, doña Viviana Herrera Morales y, por ende, a su subrogante, doña Dora Escobar Altamirano, para conocer y fallar reclamaciones tributarias, en carácter de juez, vulnera lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental. Ello, en relación con el artículo 76, inciso primero, según el cual *“la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”*.

Cabe advertir que este Tribunal ha precisado que *“dentro del concepto “causas civiles” a que se refiere la disposición preinserta, se deben incluir todas aquellas controversias jurídico-administrativas que se pueden suscitar, y que deben resolver autoridades que si bien no están insertas dentro de los tribunales que regula el Código Orgánico de Tribunales, están ejerciendo jurisdicción y resolviendo cuestiones que afectan los derechos de las personas”*. (Sentencia de 22 de Noviembre de 1993, Rol N° 176, considerando 6°).

DÉCIMO QUINTO: Que, por las mismas razones explicadas, el precepto legal que autoriza a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos para delegar facultades jurisdiccionales en funcionarios de su dependencia infringe, asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política, que consagra los principios de supremacía constitucional (inciso primero) y de vinculación directa de los preceptos de la Carta respecto de los titulares e integrantes de los órganos del Estado, como de toda persona, institución o grupo (inciso segundo).

En este mismo orden de consideraciones resulta vulnerado también el artículo 7° de la Constitución Política, tanto en sus incisos primero como segundo, que consagran, respectivamente, los requisitos de validez aplicables a la actuación de los órganos del Estado –que se refieren a la investidura regular del órgano, a su competencia y al cumplimiento de las formalidades que establezca la ley–, como el principio de clausura del derecho público, que impide que las magistraturas, personas o grupos de personas se atribuyan otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Por lo demás, debe considerarse que la imposibilidad de delegar funciones jurisdiccionales, como consecuencia directa de que la soberanía sólo puede ejercerse por las autoridades que la propia Constitución o la ley establecen, resulta confirmada por la prohibición que se impone al propio legislador, en el artículo 64 de la Carta Fundamental, en orden a autorizar al Presidente de la República para dictar legislación delegada en materias que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales como es el caso de aquéllas que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales, tal y como ordena el artículo 77 inciso primero de la Carta Fundamental.

DÉCIMO SEXTO: Que, como corolario de que la jurisdicción es una función indelegable por parte de las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado resulta que si, de hecho, se vulnera este atributo de la jurisdicción se está, al mismo tiempo, infringiendo el deber de inexcusabilidad que pesa sobre los tribunales establecidos por la ley. El mandato del artículo 76 inciso segundo de la Carta Fundamental es claro en tal sentido cuando señala: *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.”*

La conclusión anterior aparece, por lo demás, plenamente coincidente con la forma en que la jurisprudencia de esta Magistratura ha entendido la jurisdicción, tal y como se ha recordado en el considerando octavo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que resulta necesario analizar, a continuación, la conformidad del artículo 116 del Código Tributario con el denominado principio de “legalidad del tribunal”, consagrado en los artículos 19 N^o 3 inciso cuarto, 38 inciso 2^o, 76 y 77 de la Constitución, que importa, básicamente, que la única autoridad que puede crear tribunales con carácter permanente, es la ley.

El hecho de que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que señale la ley y por el juez que lo representa, en los términos referidos en tales normas constitucionales, no sólo constituye un derecho fundamental asegurado a toda persona, sino que representa, a la vez, un elemento básico para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento destinado a afectar sus derechos y bienes se realice por un tribunal o un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador haya confiado previamente esta responsabilidad que se cumple por las personas naturales que actúan en él.

La estrecha ligazón entre el principio de legalidad del tribunal y la seguridad jurídica resulta relevante, pues, como ha señalado este Tribunal, *“... entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta*

al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados.” (Sentencia de 10 de febrero de 1995, Rol N° 207, considerando 67°)

En definitiva, y como recuerda el profesor Franck Moderne, la seguridad jurídica, como principio general del derecho público, implica en lo esencial, dos grandes aspectos: *“una estabilidad razonable de las situaciones jurídicas y un acceso correcto al derecho”*. (Franck Moderne. “Principios generales del Derecho Público”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pág. 225)

Así, es posible sostener que el respeto a la seguridad jurídica, que supone el cumplimiento estricto del principio de legalidad del tribunal, a través del juzgamiento realizado por el tribunal y por el juez instituidos por la ley, constituye una base fundamental para el pleno imperio del Estado de Derecho.

DÉCIMO OCTAVO: Que si la jurisdicción sólo puede ejercerse por los tribunales establecidos por la ley, sean ordinarios o especiales, toda persona que pretenda desempeñarse como juez de esos tribunales, sin haber sido instituida por el legislador, sino que por un mero acto administrativo, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por la Carta Fundamental.

En la especie, la reclamación tributaria deducida por Centro Comercial Temuco S.A., Rol N° 10.058-1999, ha sido conocida y resuelta por doña Dora Escobar Altamirano, actuando como subrogante de doña Viviana Herrera Morales, en calidad de “Jueza Tributaria”, en virtud de la delegación de facultades que le ha otorgado el Director Regional de la Novena Dirección Regional Temuco del mismo Servicio. En consecuencia, no ha sido la ley el título habilitante del ejercicio de esa función jurisdiccional, sino que una disposición de carácter administrativo: la Resolución Exenta N° 2.102, de 30 de agosto de 1994. Así, el artículo 116 del Código Tributario, que ha permitido el ejercicio de esa función sobre la base de un precepto distinto a la ley, no sólo vulnera el principio de legalidad del tribunal consagrado en los artículos 19 N° 3, inciso cuarto, 38, inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución Política, sino que resulta contrario a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental que garantizan la sujeción integral de los órganos del Estado al imperio del derecho.

Y VISTO, lo prescrito en los artículos 5°, 6°, 7°, 19 N° 3, inciso cuarto, 38 inciso segundo, 64, 76 y 77 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SE DECLARA QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DE FOJAS 1 Y, EN CONSECUENCIA, SE DECIDE QUE LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, ES INAPLI-

CABLE EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO DE QUE CONOCE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LOS AUTOS ROL N° 3779-2006, CARATULADOS “CENTRO COMERCIAL TEMUCO S.A. CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS”.

Acordada con el **voto en contra de los Ministros señores Jorge Correa Sutil y Francisco Fernández Fredes**, quienes estuvieron por rechazar la acción de inaplicabilidad del precepto legal por las consideraciones que siguen:

PRIMERO: Que concuerdan plenamente con el fallo que antecede en que resulta contrario a la Constitución que se delegue la función de juzgar en un funcionario que la ley no designa más que por su pertenencia a un servicio público determinado. Por los fundamentos que el fallo expresa en los párrafos segundo y tercero del considerando Décimo Cuarto y en los párrafos segundo y siguientes del considerando Décimo Séptimo, comparten que es contrario a los derechos fundamentales que conozca y juzgue una causa de naturaleza jurisdiccional quien resulte designado por el Director Regional de un servicio centralizado y concuerdan también que el orden institucional que consagra la Constitución no acepta que se deleguen facultades jurisdiccionales, sin estricta sujeción al principio de legalidad. Discrepan, sin embargo, con la premisa básica de que el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos o que el funcionario delegado ejerzan una función jurisdiccional cuando resuelven un reclamo tributario. Analizada la función que el artículo 116 autoriza a delegar, debe concluirse que ella carece de los atributos básicos de la función jurisdiccional, pues en el reclamo tributario que se debe resolver no hay controversia entre partes sometida a la decisión de un tercero, ni esta controversia debe, en estricto rigor jurídico, resolverse conforme a derecho y, por último, resulta dudoso que estemos frente a un proceso de carácter jurisdiccional. En cambio, el reclamo tributario y su resolución comparten una naturaleza y una regulación que es típica de las de carácter administrativo y que no difiere sustancialmente de muchas otras existentes en nuestra legislación, todas ellas consistentes en resolver en sede y con carácter administrativo reclamaciones respecto de lo obrado por el propio servicio. Estas aseveraciones serán fundamentadas en los considerandos que siguen, para luego hacer explícitas algunas conclusiones de carácter más general.

SEGUNDO: Que, como reseña el considerando Noveno del fallo que antecede, es efectivo que las normas del Código Tributario que regulan la reclamación tributaria –cuyo conocimiento y resolución el impugnado artículo 116 del mismo cuerpo legal autoriza delegar– se refieren a este reclamo, a quien lo resuelve, a su procedimiento y a la decisión que le pone término con un lenguaje propio de lo judicial. Así, el propio Libro Tercero y su Título I hablan de los “Tribunales”, otras disposiciones otorgan la denominación de juez (tributario) a quien encargan resolver este

asunto; diversos preceptos, como los artículos 115, 117, 118, 119, 120 y otros llaman “instancia” a la sucesión de actos destinados a resolver el reclamo. En igual sentido, el artículo 134 denomina “fallo” a la resolución definitiva del reclamo, mientras el inciso segundo del artículo 136 y el artículo 137 y 138, entre otros, la denominan “sentencia”. Igual lenguaje propio de lo judicial utiliza el Código Tributario para denominar la impugnación de lo resuelto que habilita al reclamante a llegar a la instancia del Poder Judicial, pues los artículos 139 y 141 la llaman “apelación”. No debe restarse importancia a estas denominaciones; no son triviales pues como ha acreditado la teoría contemporánea, en el ámbito jurídico, los nombres suelen constituir realidades, particularmente en cuanto esos nombres hacen inmediatamente aplicables estatutos jurídicos a la figura respectiva, por el sólo hecho de asignarle un nombre. No siendo trivial el modo en que la legislación denomina una determinada situación, el nombre no es, sin embargo, un antecedente suficiente para resolver que tal situación es, en realidad, lo que la ley dice que es. Un viejo aforismo jurídico dice que las cosas en derecho son lo que son y no lo que la ley dice que son. Para saber si el órgano que resuelve el reclamo tributario es en realidad un tribunal especial que ejerce jurisdicción y para determinar si su resolución es una verdadera sentencia, es necesario examinar las restantes reglas relativas a tales institutos, pues es perfectamente posible que los nombres no constituyan esas realidades y que, bajo su apariencia, ni el órgano sea un Tribunal, ni el procedimiento uno judicial ni la resolución un fallo, todo lo cual obliga a ir más allá de las denominaciones legales.

TERCERO: Que al hacer el examen de las restantes reglas relativas al reclamo tributario, se llega forzosamente a la conclusión de que en él no se encuentran presentes las características más elementales de la jurisdicción. Desde luego, y como se desarrolla más extensamente en los considerandos que siguen, no se verifica, en la especie, una controversia entre partes sometida a la decisión de un juez. En efecto, el procedimiento no contempla sino a una parte: al reclamante tributario, pues el Servicio reclamado no es parte, sino quien decide el reclamo. Tampoco hay juez, pues no puede tenerse como tal a aquel que tiene, en tal grado, interés en el asunto que debe resolverse. Si bien hay un asunto de relevancia jurídica que debe resolverse, el acto que lo resuelve no está obligado a hacerlo en conformidad a derecho y ni siquiera hay obligación de resolverlo, por lo que tampoco comparece en la especie, este tan elemental componente de la jurisdicción. Por último, las formas procesales carecen de la bilateralidad de la audiencia, elemento que configura esencialmente una controversia jurisdiccional. En cambio, el análisis de los intervinientes, de la resolución y, parcialmente de las formas procesales muestra que éstas son las propias del reclamo administrativo denominado recurso jerárquico. En tales condiciones, debe concluirse que no estamos en presencia de funciones jurisdiccionales.

CUARTO: Que, en lo que se refiere a los intervinientes, es necesario destacar, en primer lugar, que el reclamo tributario no está llamado a ser resuelto por un tribunal especial ni por un juez, sea el titular al que alude el artículo 115, sea el delegado a que se refiere el artículo 116, ambos del Código Tributario. Por definición, un juez es un tercero imparcial que se sitúa entre quienes contienden para resolver una disputa de relevancia jurídica (en la jurisdicción contenciosa). En la especie, el reclamo tributario lo interpone el contribuyente en contra de una resolución del Servicio de Impuestos Internos y la ley llama a resolverlo a un funcionario del mismo Servicio en contra de quien se reclama. Este funcionario es dependiente del órgano reclamado y tiene el deber de defender sus intereses. Como recuerda el considerando Sexto, hay abundante doctrina del propio Servicio de Impuestos Internos que consideran que la facultad cuya naturaleza –jurisdiccional o administrativa– debemos discernir, es una que le corresponde al Servicio y que la ejerce uno de sus funcionarios. En consecuencia, el órgano que resuelve el reclamo tributario es el Servicio de Impuestos Internos y la persona que lo decide un funcionario de dicho Servicio quien, como tal, no puede ser tenido como un tercero, pues es dependiente del órgano reclamado (artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N^o 7 de Hacienda de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos), ni está llamado a ser imparcial pues si lo fuere incumpliría con sus deberes funcionarios. Ni en el sentido natural y obvio, ni en el sentido técnico puede estimarse juez a la parte interesada, aunque esté facultada para resolver. Lo dicho vale tanto para el Director Regional como para su eventual delegado.

QUINTO: Que lo razonado en el considerando que antecede no es suficiente para concluir que la resolución del reclamo tributario no tiene carácter jurisdiccional, como lo han sostenido votos minoritarios en inaplicabilidades análogos a los de esta causa, emanados de la Excma. Corte Suprema (como el pronunciado por cinco Srs. Ministros con fecha 12 de Diciembre de 2002 en la causa Verdugo Pincheira con Servicio de Impuestos Internos), pues ello equivale a definir lo jurisdiccional únicamente por el órgano que resuelve. A juicio de estos disidentes, la afirmación contenida en el considerando anterior, tenida como premisa, puede llevar a dos conclusiones igualmente plausibles: por una parte, a que el supuesto tribunal no es tal y, por ende no hay un órgano que ejerza jurisdicción, como lo han sostenido esos votos de minoría; pero también permite igualmente concluir que el órgano ejerce jurisdicción pero que, por no reunir las características propias de un juez, lo hace contraviniendo la Constitución, privando a quienes litigan de un juez imparcial y, por ende, de un debido proceso judicial. Si lo dicho en el considerando anterior no puede ser concluyente, por las razones explicadas en éste, se hace necesario continuar con el análisis, para discernir si estamos ante una función administrativa o ante un órgano que, violando garantías constitucionales de imparcialidad, ejerce jurisdicción.

SEXTO: Que, continuando con el análisis de los intervinientes, es fuerza concluir que tampoco concurre en la especie el más elemental componente de la jurisdicción contenciosa: no existen partes que sostengan una controversia jurídica. Por el contrario, el examen del procedimiento que rige el reclamo tributario muestra a un solo sujeto o parte: el reclamante y ninguna controversia. El Servicio de Impuestos Internos no es parte en el reclamo, el procedimiento no supone que comparezca, no lo contempla ni le concede derecho alguno; el Servicio de Impuestos Internos no está llamado a controvertir nada y mal podría hacerlo, del momento que es el mismo órgano que llevó a cabo el acto en contra del cual se reclama y, a su vez es quien resuelve el asunto. El Servicio de Impuestos Internos no es parte que controvierta ni podría serlo pues sus intereses están representados por quien va a resolver el reclamo y nadie puede controvertir ante sí mismo.

SEPTIMO: Que, de ese modo, el análisis de los actores del reclamo tributario no muestra ninguna de las características propias de la jurisdicción, pues no hay partes que controviertan un asunto de relevancia jurídica que deba ser resuelto por un tercero. En cambio, el asunto de relevancia jurídica ha de ser decidido por actores típicos del recurso jerárquico ante el propio órgano que ya ha resuelto en contra de los intereses del administrado. En la especie, un órgano de la administración del Estado, como es el Servicio de Impuestos Internos, resuelve en contra de los intereses del contribuyente y ello origina el reclamo tributario, que es así, un recurso jerárquico destinado a que el propio Servicio de Impuestos Internos modifique o mantenga su posición.

OCTAVO: A diferencia del análisis acerca de los intervinientes, el de las reglas de procedimiento no permite arribar a conclusiones unívocas acerca de la naturaleza (jurisdiccional o administrativa) del instituto en estudio. A favor del carácter jurisdiccional puede anotarse el hecho de que los autos sobre reclamación deben llevarse en la forma ordenada para los expedientes judiciales en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, que las reglas supletorias aplicables son, por disposición del artículo 148 del Código Tributario, las comunes a todo procedimiento del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil y no las supletorias de los procedimientos administrativos. Con todo, no es menor anotar a favor de la tesis de que estamos enfrente de una gestión administrativa y no jurisdiccional, el hecho de que el procedimiento para conocer y resolver de estas reclamaciones, establecido en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario, no contempla bilateralidad de la audiencia. En efecto, las reglas procesales del respectivo Título no otorgan, como ya se dijo, derechos procesales al Servicio de Impuestos Internos, lo que se justifica precisamente porque se trata de un reclamo en su contra que resuelve uno de sus funcionarios, por lo que sus intereses están representados no por una parte en el litigio, sino por quien

resuelve tal reclamo, lo que hace innecesario que argumente o aporte pruebas. Esta forma procesal es típica de los procedimientos administrativos y completamente ajena e intolerable en un proceso jurisdiccional.

NOVENO: Que, por último, el análisis de la resolución del reclamo tributario lleva definitiva y concluyentemente a la convicción de que no estamos frente a una sentencia, componente esencial de lo jurisdiccional, pues no resulta exigible que el reclamo se decida en conformidad a derecho y, ni siquiera resulta exigible que se resuelva, lo que priva al reclamo tributario de otro de los más esenciales componentes de la jurisdicción. La ley tributaria establece tres reglas acerca de esta resolución definitiva que son tan propias de resoluciones administrativas y tan impropias de resoluciones jurisdiccionales que convencen a estos disidentes que aquello cuya delegación viene impugnándose es una resolución administrativa y no una jurisdiccional. Estas son el carácter modificable de la resolución, la forma que ella debe tener y, lo más significativo, el valor que la ley concede al silencio o falta de resolución, todo lo cual se desarrolla en los tres considerandos que siguen.

DÉCIMO: Que, en lo que respecta a la resolución definitiva de la reclamación tributaria el artículo 139 del Código respectivo autoriza a interponer en su contra recurso de reposición, lo que es impropio de una sentencia definitiva y típico de una resolución administrativa. En efecto, cuando se produce una sentencia definitiva, el órgano respectivo pierde su jurisdicción bajo el efecto del desasimio. En cambio, cuando la resolución es administrativa, el órgano puede siempre modificar lo resuelto.

DÉCIMO PRIMERO: Que las sentencias o fallos típicamente deben resolver en conformidad a derecho y tener una forma determinada, exigida por los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil para las sentencias civiles, y 500 del Código de Procedimiento Penal y 342 del Código Procesal Penal para las sentencias penales. La forma, en este caso no es una cuestión menor, pues las decisiones de un órgano que ejerce jurisdicción se diferencian de las decisiones políticas y de las administrativas esencialmente por el razonamiento, en derecho, que les resulta debido a las primeras y no a las restantes. En efecto, si algo distingue sustancialmente a las resoluciones de jueces ordinarios o especiales, es que ellas deben estar sólo fundadas en el derecho y razonar conforme a él, mientras las restantes no tienen la exigencia de razonar únicamente conforme a derecho. Para lograr esta fundamentación en derecho de las decisiones, la ley exige formas, tales como las de consignar las alegaciones de las partes, resolver cada una de ellas, dar los fundamentos jurídicos de tales razonamientos, exponer y ponderar la prueba y otras reglas de forma, que constituyen la única garantía de que el razonamiento de fondo sea efectivamente conforme a derecho. Para que estas reglas realmente obliquen es necesario que la sentencia que no cumpla con ellas sea susceptible

de ser anulada, de no valer como sentencia. Ello no se verifica en el reclamo tributario. En efecto, si bien la resolución del reclamo tributario está llamada a tener la forma de una sentencia, pues le es aplicable el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, no está, en rigor, jurídicamente obligada a tener esta forma de sentencia y no deja de valer si carece de esos requisitos esenciales. El artículo 140 del Código Tributario establece que *“En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelaciones que corresponda”*. En otras palabras, la resolución de la reclamación tributaria puede tener la forma, tener los requisitos de forma, ser, en esencia, una sentencia, resolver en conformidad a derecho, pero puede igualmente no tener esas características y valer, pues, como señala la norma transcrita, no cabe anularla, ni a petición de parte ni de oficio, cualquiera sean los vicios de que adolezca. En otras palabras, la resolución de la reclamación tributaria, aunque puede revocarse, debe estimarse que vale, aunque no resuelva conforme a derecho ni cumpla con ninguno de los requisitos propios de las decisiones judiciales. La decisión del reclamo tributario vale aunque no cumpla con los requisitos de una sentencia; vale aunque no razone en derecho, ni se haga cargo de las peticiones o aunque resuelva ultra petita. Vale incluso aunque no contenga la resolución del asunto. No hay exageración alguna en este último aserto; pues así lo establece expresamente el artículo 135 del Código Tributario que se comenta en el considerando que sigue. En consecuencia, la resolución del reclamo tributario no está jurídicamente obligada, para valer como tal, a tener la forma de una sentencia, lo que equivale a decir que no es ni puede ser tenida como una sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, probablemente lo que más define una sentencia, propia del ejercicio de la función jurisdiccional es que resuelve la controversia, que se pronuncia acerca de ella. Pues bien, el artículo 135 del Código Tributario dispone que el contribuyente, en una determinada etapa procesal, puede pedir que se establezca un plazo para dictar la resolución definitiva, el que no puede exceder de tres meses. El inciso segundo de la disposición en comento establece literalmente que **“Transcurrido el plazo anterior sin que se hubiere resuelto el reclamo, podrá el contribuyente.... pedir se tenga por rechazado. Al formular esta petición podrá apelar para ante la Corte de Apelaciones respectiva, y en tal caso el Director Regional concederá el recurso y elevará el expediente...”** En consecuencia, el reclamante puede llegar a la Corte de Apelaciones para pedir que se deje sin efecto una resolución que nunca ha existido, que es sólo una decisión tácita del órgano ante el cual se reclama. Esta figura de dar valor al silencio como expresión de rechazo (o aceptación) de un reclamo o petición es típico de las resoluciones administrativas (véanse los artículos 64 y 65 de la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Admi-

nistración del Estado) y completamente incompatible con las resoluciones jurisdiccionales. Ello tiene una lógica: el silencio administrativo supone una negación (o aceptación) del órgano en contra del cual se reclama, pero nunca podría expresar la voluntad del tercero imparcial que resuelve un asunto, pues el silencio del tercero no puede interpretarse a favor de ninguna de las partes. El silencio de una parte puede entenderse como aceptación o rechazo de lo que la otra le reclama. El silencio de un juez, ordinario o especial, no puede estimarse como una manifestación de su voluntad. La posibilidad de apelar en contra del silencio del Servicio de Impuestos Internos, representado por su Director Regional, instituido en el artículo 115 o por su delegado, en el caso del artículo 116, terminan de convencer a estos disidentes, con fuerza irredarguible, que lo que la ley tributaria estableció para resolver los reclamos fue una instancia administrativa y jerárquica ante el propio órgano que resolvió, aunque lo halla llamado juez tributario, instancia y fallo y aunque los intentos de reforma posteriores continúen con tal lenguaje.

DÉCIMO TERCERO: De todo lo anterior se sigue que el Servicio de Impuestos Internos no ejerce una facultad jurisdiccional, sino una administrativa cuando resuelve un reclamo tributario, a través de su Director Regional (en el caso del artículo 115) o del funcionario en que éste delegue (en el caso del artículo 116). Por las razones expuestas, llegamos a la convicción que los nombres que utiliza el Código Tributario y alguna formas procesales propias de lo judicial no otorgan ni al órgano ni a la decisión el carácter jurisdiccional, pues el resto de las disposiciones acerca del órgano que ejerce esta función y sobretodo, las características de la resolución impiden calificarla de tal, según todo lo ya razonado.

DÉCIMO CUARTO: Que de la conclusión establecida en el considerando anterior se sigue que la inaplicabilidad deducida debe ser desechada, pues una función administrativa, como lo es resolver un recurso de reclamación tributaria por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, con los requisitos y efectos establecidos por el Código del ramo, puede ser delegada sin que la norma que autoriza tal delegación viole la Constitución, pues la Constitución no contiene valor o regla institucional acerca de la titularidad, ejercicio o límites del poder público que resulte vulnerada por el precepto legal que faculta a un funcionario dependiente del Servicio en contra del cual se reclama a delegar el conocimiento y la resolución de un recurso administrativo jerárquico, como el analizado, en otro funcionario igualmente dependiente del mismo Servicio; máxime cuando esa resolución no tiene las características de una propia del ejercicio de la jurisdicción, sino de una administrativa. Tampoco se vulnera o menoscaba un derecho o garantía fundamental por el sólo hecho de la delegación, pues no existe diferencia significativa para el ejercicio de derechos fundamentales en la independencia, legalidad o imparcialidad de uno u otro funcionario del Servicio de Impuestos Internos. Que un

recurso jerárquico en contra del mismo Servicio sea resuelto por el Director Regional del Servicio o por un delegado de éste, ambos funcionarios dependientes del Servicio en contra del cual se reclama, no mejora ni empeora los derechos de defensa del reclamante ni su derecho a que su reclamo sea resuelto, en definitiva, por un juez imparcial en un debido proceso. En consecuencia, la sola autorización de la delegación de una facultad administrativa para resolver una reclamación, que es lo impugnado en autos, no merece, a juicio de estos disidentes, reproche de constitucionalidad.

DÉCIMO QUINTO: Lo que se afirma en este voto no debe entenderse en el sentido que el estatuto jurídico de las reclamaciones tributarias en particular o de las administrativas en general, queden al margen del estatuto constitucional. Estas instancias administrativas, en su procedimiento y resolución están sujetas a una serie de normas y principios constitucionales; más aún si, como en la especie, la ley las establece como un presupuesto necesario de una instancia judicial posterior para resolver acerca de los derechos de una persona. Una figura de esta naturaleza es susceptible de ser examinada, conjuntamente con el procedimiento judicial que le sigue, para determinar si se garantiza el derecho a un justo y racional procedimiento. Si un reclamo administrativo es un presupuesto para obtener una resolución judicial, resuelta por un tribunal independiente, después de un proceso judicial y con las características y efectos propios de una sentencia, como lo es, en la especie, la instancia de la Corte de Apelaciones, entonces ambas instancias –la administrativa y la judicial– forman un todo, que queda sujeto a las exigencias de un debido proceso. Ello no ha sido, sin embargo, lo que se ha pedido examinar en esta causa, sino sólo el carácter constitucional de la delegación de una resolución administrativa habilitante de una decisión judicial posterior, delegación respecto de la cual estos disidentes, como ha quedado dicho, no ven vicios de inconstitucionalidad.

Redactó la sentencia la Ministra señora Marisol Peña Torres, y el voto en contra el Ministro señor Jorge Correa Sutil.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 554-2006.

Se certifica que el Ministro Señor Enrique Navarro Beltrán, concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse ausente haciendo uso de su feriado.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fer-

nández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIAN LAS SENTENCIAS ROLES N° 555, 566, 569, 574, 595, 604, 605, 606, 613, 614, 627, 628, 629, 630, 635, 636, 639, 640, 641, 642, 647, 657 Y 658.

ROL N° 555-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DEDUCIDO POR NILSON SARACOSTI BURGANO

SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EN EL MISMO SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 556-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA

Santiago, trece de diciembre de dos mil seis.

Al escrito de fecha siete de diciembre de 2006: Como se pide.

Archívese.

Rol N° 556-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional integrada por su Presidente Subrogante señor Mario Fernández Baeza, y los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIA LA SENTENCIA ROL N° 557.

ROL N° 557-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE
MINERÍA

SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2006, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 556

ROL N° 558(590)-2006

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, FORMULADO POR EL ABOGADO FERNANDO
SAENGER GIANONI

Santiago, cinco de junio de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 17 de agosto de 2006, Fernando Saenger Gianoni, abogado, en ejercicio de la acción pública establecida en el artículo 93, inciso decimosegundo, de la Constitución Política de la República, interpone el requerimiento de inconstitucionalidad previsto en el número 7° del antes señalado artículo 93 de la Carta Fundamental, respecto del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal. Funda su solicitud en que esta Magistratura, con fecha 8 de agosto de 2006, dictó sentencia en el proceso rol N° 478, acogiendo un requerimiento del senador Guido Girardi Lavín, en el que se solicitaba la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal ya individualizado. Señala el requirente que para la declaración que solicita, no es necesaria la dictación de las leyes orgánicas constitucionales que menciona el inciso decimosegundo del artículo 93 de la Carta Fundamental, y que las normas constitucionales de dicho artículo rigen in actum. De conformidad con lo expuesto, el actor solicita se declare la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 416 ya aludido.

Con fecha 14 de septiembre de 2006 y teniendo a la vista el proceso rol N° 478, el Pleno de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento, confiriendo traslado a los órganos constitucionales interesados, sin que el mismo fuera evacuado.

Con fecha 29 de septiembre del mismo año, Guido Girardi Lavín, senador, Roberto León y Denisse Pascal Allende, diputados de la República, en ejercicio de la acción pública ya aludida, presentan un requerimiento sobre la misma materia. Fundan su solicitud en el hecho de haberse dictado por este Tribunal el fallo rol N° 478, en el que se declara inaplicable por inconstitucional dicho precepto legal. Señalan los requirentes que en el conflicto constitucional que plantean adquieren especial valor las garantías constitucionales como el debido proceso, en su dimensión adjetiva, que se traduce en la regulación por ley de los procedimientos judiciales, y, por otra parte, en su dimensión sustantiva, que exige un proceso justo, es decir, que reúna estándares garantistas que cauteleen de forma adecuada la defensa, el derecho a la prueba, la fundamentación de las sentencias y la impugnabilidad de las mismas. Agregan que si bien la sentencia rol N° 478 descansa en un fundamento de control concreto de constitucionalidad, sus considerandos resolutivos permiten un examen o control abstracto, del que se concluye la total contrariedad entre el precepto legal impugnado y las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la igualdad ante la ley, contenidas en el artículo 19, números 2° y 3°, de la Constitución. Argumentan que la norma, además de ser inconstitucional, es nefasta para el estatuto del parlamentario, pues permite desaforar, dando lugar a formación de causa en contra del parlamentario, sin que el mismo pueda ejercer derecho a defensa alguno, lesionando las garantías antes dichas, en un antejuicio que repugna o contradice la definición republicana y democrática de Chile. Por lo anterior, y por los argumentos contenidos en la sentencia rol N° 478 de esta Magistratura, finalmente solicitan se declare inconstitucional el precepto legal impugnado, disponiéndose la publicación de la sentencia respectiva en el Diario Oficial.

Con fecha 11 de octubre del año en cita, y teniendo a la vista el proceso rol N° 478, el Pleno de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento, confiriendo traslado a los órganos constitucionales interesados, sin que el mismo fuera evacuado.

Con fecha 12 de diciembre siguiente, el Pleno de este Tribunal resolvió acumular los dos procesos de inconstitucionalidad.

Acumulados los autos, fueron traídos en relación, procediéndose a la vista de la causa con fecha 19 de abril de 2007, momento a partir del cual quedó la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93, numeral 7°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal Constitucional “resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior”.

SEGUNDO: Que el inciso decimosegundo del mismo artículo agrega: “Una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio”.

TERCERO: Que en esta causa se ha ejercitado acción pública pretendiendo la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, declarado inaplicable en sentencia previa recaída en el proceso Rol N° 478-2006.

Dicha disposición es del siguiente tenor:

“Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía”.

CUARTO: Que, a su vez, el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política dispone que:

“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección, o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.”

QUINTO: Que el juicio de inconstitucionalidad expresa una comparación abstracta de dos normas de distinto rango, para constatar su manifiesta incompatibilidad. La ilegitimidad constitucional del precepto legal emana de su propio enunciado, sin referencia a una situación singular. La sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, que excluye el precepto del ordenamiento jurídico, produce efectos generales.

En la inaplicabilidad, por el contrario, la decisión jurisdiccional ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación de la norma impugnada puede tener en el caso concreto y no, necesariamente, en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Los efectos de la resolución son relativos y conciernen a las partes del juicio o gestión en que inciden.

De lo expuesto se sigue que no existe una relación causal entre ambos juicios –de inaplicabilidad e inconstitucionalidad–, en términos que la inaplicación de un precepto provoque necesariamente su inconstitucionalidad. Perfectamente una disposición declarada inaplicable puede ser constitucional en abstracto y resultar aplicable en otros casos.

SEXTO: Que, según esta Magistratura declarara anteriormente (sentencia Rol N° 681-2006, considerando octavo), “tal y como lo han reconocido uniformemente la doctrina y la jurisprudencia comparadas, el respeto hacia la labor que desarrolla el legislador obliga al Tribunal Constitucional, en su función de contralor de la constitucionalidad de la ley,

a buscar, al menos, alguna interpretación del precepto cuestionado que permita armonizarlo con la Carta Fundamental y sólo en el evento de no ser ello posible, unido a la necesidad de cautelar integralmente la plena vigencia de los principios de supremacía constitucional, igualdad ante la ley y certeza jurídica, resultará procedente y necesaria la declaración de inconstitucionalidad”.

SEPTIMO: Que la llamada interpretación conciliadora de la Constitución deriva de su fuerza normativa, así como de su vinculación y cumplimiento inmediatos, tal como se desprende del artículo 6°, incisos primero y segundo, de la Carta Fundamental.

Un reputado autor (Germán Bidart Campos, *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, EDIAR, primera reimpresión, p. 389) asevera que “si es cierto que la fuerza normativa sirve para descalificar transgresiones, su rol fundamental radica en procurar que no haya transgresiones; en que la Constitución se acate, se cumpla y alimente afirmativa y positivamente a todo el mundo jurídico-político. Tal vez resida allí la razón de la aludida obligación judicial de intentar la compatibilización con la Constitución, y sólo después de fracasado ese intento, declarar que una norma o un acto son inconstitucionales”.

OCTAVO: Que, al pronunciarse sobre la inaplicabilidad de un precepto legal, esta Magistratura decide si su aplicación en una determinada gestión judicial resulta contraria a los fines previstos en la Constitución –estimando la relación jurídico-procesal en que incide– y, por ende, su examen es particular, no se dirige a calificar la legitimidad constitucional del enunciado normativo en abstracto. No le corresponde en ese proceso, entonces, discernir otras interpretaciones de la ley diversas a las que derivan de la forma en que ella se aplica en ese caso concreto. Circunscrita la litis a las pretensiones de las partes, carece el tribunal de facultad para buscar una interpretación de la ley conforme a la Constitución y debe limitarse, como se ha dicho, a establecer si su aplicación específica se atiende o concuerda con aquélla.

NOVENO: Que, enunciada anteriormente la distinción conceptual entre inaplicabilidad e inconstitucionalidad del precepto legal, resulta sí pertinente en este proceso determinar si la norma cuestionada admite alguna interpretación o modo de aplicación que la compatibilice con la Constitución.

DECIMO: Que la declaración de inaplicabilidad que sirve de antecedente al ejercicio de la acción de inconstitucionalidad de que ahora se conoce, descansa esencialmente en el proceso de desafuero de un parlamentario imputado de un delito de injuria, en la ausencia de un mecanismo de defensa pleno y adecuado, al carecer de la posibilidad de rendir pruebas en resguardo de sus derechos. Incluso, se sostiene que el tribunal de la causa “tiene como antecedentes para fundar su decisión únicamente el tenor de la querrela, antes que se verifique siquiera su admisibilidad,

y carece de elementos probatorios, debidamente producidos, que le permitan constatar la existencia de un fundamento serio sobre el mérito o justificación para formar causa” (considerando vigésimo, sentencia Rol Nº 478-2006). Perfilando la consideración del caso concreto en que incide la inaplicabilidad, el Tribunal hace constar que la omisión anotada “adquiere mayor relevancia en este caso, considerando que se juzga un delito –como el de injurias– que exige la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo cuyo examen trasciende ordinariamente un control de tipicidad simplemente formal” (considerando vigésimo primero de la sentencia recién citada).

DECIMOPRIMERO: Que, desde la perspectiva de un cotejo abstracto con la Constitución, el precepto legal contenido en el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal no aparece, en principio, vulnerando –en todo evento y modalidad de aplicación– el mandato del artículo 61, inciso segundo, de la Constitución. En efecto, éste garantiza que ningún parlamentario puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. La norma legal, a su vez, regula simplemente el momento procesal en que debe requerirse tal declaración.

De la mera comparación de ambos enunciados no resulta una contradicción evidente ni, tampoco, una incompatibilidad radical. Depende, pues, de la inteligencia o interpretación que se le dé al precepto legal, su armonía con el texto fundamental. Y ya se ha dicho que el juez constitucional debe, para la plena vigencia normativa de la Constitución, buscar una interpretación de la ley que se acomode a sus valores, principios y finalidades, en un parámetro de razonabilidad.

DECIMOSEGUNDO: Que, después de afirmado lo anterior, es posible comprobar que el precepto legal cuestionado carece en su texto de una regulación precisa de la tramitación de la solicitud de desafuero ante el Tribunal de Alzada, omisión que ha sido el antecedente para que las partes no hayan rendido pruebas de sus pretensiones o defensas en esa instancia.

La mencionada omisión provoca un vacío legal, que –sin embargo– puede ser integrado con otros elementos del ordenamiento jurídico y posibilitar, entonces, una interpretación del precepto que se concilie con la norma constitucional.

DECIMOTERCERO: Que el procedimiento de desafuero de un parlamentario se tramita, en la práctica, en una audiencia que se sujeta a las reglas generales de la vista de los recursos establecidas en el Título I del Libro Tercero del Código Procesal Penal, en particular el artículo 358. La prueba en los recursos aparece expresamente mencionada, en el artículo 359, a propósito del recurso de nulidad, facultándose su producción sobre las circunstancias que constituyeron la causal invocada.

Si se trata de otros recursos, es perfectamente aplicable la norma del artículo 361, del siguiente tenor: “*Aplicación supletoria*. Los recursos se regirán por las normas de este libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del Título III del Libro Segundo de este Código”.

Dichas reglas son las del juicio oral. De ellas, adquieren singular relevancia las que se refieren a la libertad de prueba y a la oportunidad para su recepción, contempladas en los artículos 295 y 296. A su tenor, “todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley” y “la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley”.

Asimismo, la recepción de pruebas se refuerza por las disposiciones comunes a todo procedimiento (artículos 89 y 90 del Código de Procedimiento Civil), aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusiere a lo estatuido en el Código Procesal Penal, por disposición del artículo 52 de este cuerpo legal.

Con todo, el derecho de las partes a rendir prueba no es absoluto, sino que está subordinado a la verificación, por el tribunal de la causa, de la existencia de hechos sustanciales y pertinentes que se hayan controvertido.

DECIMOCUARTO: Que, en mérito de lo razonado precedentemente, es dable concluir que el procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional, tratándose de delitos de acción privada, admite la recepción de pruebas, cuando procede, y, por tanto, el precepto del artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal permite ser interpretado en una forma que lo compatibiliza con las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos que asegura la Constitución Política.

DECIMOQUINTO: Que, sin perjuicio de la conclusión que antecede, esta Magistratura estima pertinente razonar sobre la extensión o latitud de su atribución para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, con el objeto de discernir si aquélla constituye una facultad o un deber.

DECIMOSEXTO: Que, según consta de los antecedentes de la tramitación de la reforma constitucional de 2005, el texto aprobado por la Comisión del Senado (Primer Informe) estableció que “después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales”. Además, que “después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo”.

Es decir, sobre la base de tres declaraciones uniformes de inaplicabilidad, se concibieron dos mecanismos de inconstitucionalidad: uno obligatorio –si las inaplicabilidades se habían acordado unánimemente–, y

otro facultativo, si las mismas no se habían decidido por unanimidad. Los respectivos términos empleados –“declarará” y “podrá”– así lo denotan.

Posteriormente, la misma Comisión, en su Segundo Informe, modificó la disposición, reemplazándola por la siguiente: “Después de tres fallos uniformes, el Tribunal, por los dos tercios de sus miembros, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales”. Con todo, se mantuvo la expresión “declarará”, manifestando el carácter forzoso u obligatorio de la declaración de inconstitucionalidad.

La Cámara de Diputados, a su vez, innovó en el texto anterior y aprobó el siguiente:

“Decidir la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el número anterior. El Tribunal conocerá estos asuntos en pleno y para declarar la inconstitucionalidad de un precepto de rango legal, deberá hacerlo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio”.

Puede comprobarse, entonces, que en esta materia la atribución del Tribunal Constitucional derivó de un deber a una facultad, lo que confirma el texto final aprobado, que le otorgó la potestad de resolver soberanamente la inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable.

DECIMOSEPTIMO: Que si bien la sentencia previa de inaplicabilidad es condición del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, ésta es examinada y resuelta en su propio mérito y, adicionalmente, exige la calificación de supuestos vinculados al interés público; de manera que, como lo corrobora la historia del proyecto de reforma constitucional reseñada en lo pertinente anteriormente, el Tribunal Constitucional ejercita su atribución facultativamente y no se encuentra obligado a efectuar una declaración de inconstitucionalidad.

DECIMOCTAVO: Que doctrinariamente se ha controvertido la naturaleza de la declaración de inconstitucionalidad, de efectos generales y derogatorios o anulatorios de la norma legal.

Así, Calamandrei le atribuye una función no jurisdiccional, que examina a la ley en términos generales, como problema legislativo y no judicial. Otros autores la entienden como atribución propiamente jurisdiccional. Finalmente, desde una posición ecléctica, algunos le asignan una función auxiliar de control.

En todo caso, es indiscutible que dicha declaración constituye el último recurso para asegurar la supremacía constitucional, desde que implica no sólo la anulación o derogación de un acto emanado del órgano legislativo –expresión éste irrecusable de la soberanía popular–, sino que conlleva un cierto grado de inseguridad jurídica ante el vacío normativo que se produce por la desaparición de la norma jurídica

naturalmente destinada a regular inmediatamente las conductas, cuyo reemplazo es incierto.

DECIMONOVENO: Que el ordenamiento constitucional es un sistema normativo, que regula poderes públicos, reconoce y ampara derechos subjetivos y fundamenta, en fin, la cohesión y equilibrio político y social. La exclusión de una norma legal es consecuencia de la ruptura de ese ordenamiento, para restablecerlo en plenitud. Dicha finalidad no se logra si la expulsión del precepto legal puede acarrear efectos aún más nocivos que los que produce su pervivencia. Una decisión de tal envergadura requiere, pues, la ponderación de su conveniencia para el orden constitucional que esta Magistratura debe cautelar. El criterio adecuado para calificarlo es la determinación de las consecuencias de la desaparición del precepto legal. Si deviene una situación más perjudicial o negativa que la preexistente a su anulación, no resulta conveniente para el interés público y la plena vigencia del Estado de Derecho la derogación de la norma.

VIGESIMO: Que el desafuero es una garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada y que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. Sin embargo, dicho privilegio no implica inviolabilidad penal, que la Constitución atribuye sólo por las opiniones manifestadas y votos emitidos en el desempeño del cargo, en sesiones de sala o comisión.

VIGESIMOPRIMERO: Que la eventual derogación del precepto cuestionado origina un vacío o laguna legal, ante el cual se impondría la fuerza normativa y eficacia directa de la norma del artículo 61, inciso segundo, de la Constitución, según la cual ningún diputado o senador puede ser acusado o privado de su libertad si el Tribunal de Alzada correspondiente no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa.

Sin embargo, según se ha entendido por tribunales de alzada (sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, desafueros Roles N° 2257-2006 y N° 7714-2006), la inaplicación del artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal, les inhibe proseguir la tramitación de desafueros, lo que ha provocado el decaimiento (archivo) de las acciones ventiladas. Se ha decidido en esos casos que “teniendo especialmente presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional, esta Corte no emitirá pronunciamiento acerca de la petición de desafuero formulada en la presentación de fojas 1 y siguientes y ordenará su archivo”.

VIGESIMOSEGUNDO: Que las referidas resoluciones se han dictado no obstante que el Tribunal Constitucional previamente formuló, en sentencias de inaplicabilidad, las siguientes declaraciones:

“Que a esta Magistratura le corresponde exclusivamente decidir sobre la inaplicabilidad de un precepto legal en un caso determinado, por lo que resulta improcedente, en la especie, discurrir una solución que discorra algún posible vacío legal sobre la base de la aplicación inmediata de

la Constitución, reglas comunes a todo procedimiento y principios generales del derecho que puedan operar en virtud del principio de la inexcusabilidad” (sentencia Rol N° 478-2006, considerando vigésimo cuarto).

“Que esta Magistratura acogerá el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por lo cual la Corte de Apelaciones estará en condiciones de resolver la materia de su competencia con el mérito de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, solamente con exclusión del artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal” (sentencia Rol N° 529-2006, considerando vigésimo sexto).

VIGESIMOTERCERO: Que el intérprete constitucional –guiado, como está, por el propósito de asegurar la primacía efectiva de la Carta Política– no debe desatender los efectos reales que sus decisiones pueden tener para el funcionamiento pleno de las instituciones que gobiernan el Estado de Derecho.

En este contexto, la derogación del precepto legal puede –por la interpretación que se le ha estado otorgando a su inaplicación en causas determinadas– arriesgar la vigencia efectiva del mandato explícito contenido en el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución, que impone la actuación judicial previa como requisito de procesabilidad de un parlamentario imputado de un delito de acción privada. De igual forma, puede extender, a casos futuros, la privación del derecho a la acción de la víctima de un eventual ilícito cometido por un parlamentario, como ha acontecido en los procesos por desafuero en que se ha inaplicado el precepto legal que se cuestiona.

VIGESIMOCUARTO: Que la desnaturalización de un instituto concebido como garantía procesal de los parlamentarios, en los términos referidos en la motivación anterior, constituye razón suficiente para desestimar la inconstitucionalidad de la norma legal objetada, conociendo de la acción pública que se ejercita en las presentes circunstancias.

VIGESIMOQUINTO: Que, ante las dudas, dificultades y encontradas interpretaciones que ha generado la aplicación del artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal, esta Magistratura no puede sino hacer presente a los poderes legisladores la conveniencia de regular adecuada y eficazmente el procedimiento de desafuero de parlamentarios en delitos de acción privada.

y visto lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7°, 19 N° 3, 61 y 93 N° 7 de la Constitución Política de la República; 26 a 33 y 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA QUE SE RECHAZA LA CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDA A FOJAS 1.

Se previene que los Ministros señor José Luis Cea Egaña y señora Marisol Peña Torres concurren a esta sentencia con la excepción de sus considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo, que no comparten.

Se **previene**, además, que **la Ministra señora Marisol Peña Torres** estima que sin perjuicio del razonamiento efectuado en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de esta sentencia, la razón constitucional por la cual los tribunales que conocen del desafuero de un parlamentario respecto de un delito de acción privada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal, deben interpretarlo “en una forma que lo compatibiliza con las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos”, radica en el deber que se impone a los órganos del Estado, en el artículo 5°, inciso segundo de la misma, en orden a respetar y promover los derechos que la Carta Fundamental garantiza.

La consideración de esta obligación que, desde la reforma constitucional de agosto de 1989, pesa sobre los órganos del Estado en materia de derechos fundamentales, no ha sido ajena a las decisiones de este Tribunal, como puede constatarse en la sentencia Rol N° 184 (considerando 7°, letra g)).

A juicio de esta previniente, la invocación precisa del artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental como fundamento superior de la aplicación de las normas pertinentes del Código Procesal Penal que se mencionan en el considerando décimo tercero de esta sentencia, se relaciona estrechamente con un principio hermenéutico propio del ámbito de los derechos fundamentales, según el cual debe privilegiarse aquella interpretación que contenga protecciones mejores o más favorables para la persona, y que constituye una expresión del denominado principio “pro homine” que, a juicio de algunos autores, ha sido incorporado en la Constitución chilena (Allan R. Brewer-Carías. “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno. Estudio de Derecho Constitucional Latinoamericano. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2006, p. 77).

Se **previene que el Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto** concurre a esta sentencia sin compartir sus considerandos decimoquinto a vigesimocuarto, por estimar que no son necesarios para la fundamentación de la sentencia.

Se **previene que el Ministro señor Mario Fernández Baeza** concurre a la parte resolutive de esta sentencia, sin compartir los considerandos decimoprimeros y siguientes, por la argumentación que a continuación se expone:

1°. Que el Ministro previniente expresó en causas de rol N° 478, N° 561, N° 568 y N° 661, todas de esta Magistratura, en sendas disidencias y en una prevención, que el artículo 416 del Código Procesal Penal debe entenderse como **un solo precepto legal**, que aun cuando regula procedimientos distintos para solicitar el desafuero de los parlamentarios tratándose de delitos de acción pública y de acción privada, persigue **un propósito común**: permitir la situación prevista en los incisos segundo y

cuarto del artículo 61 de la Constitución Política de la República, esto es, poder acusar o privar de libertad a un Senador o Diputado, suspendiéndolo de su cargo y dejándolo sujeto al juez competente.

2°. Que la unidad que exhibe el artículo 416 del Código Procesal Penal, no es sinónimo de coherencia entre sus partes, puesto que combina y confunde dos mecanismos procesales sustantivos diametralmente distintos, contenidos en sus incisos primero y tercero, además de un mecanismo procesal operativo en su inciso segundo, que no puede ser apreciado separadamente de los dos anteriores. Considerando la altísima investidura que los parlamentarios ostentan en nuestra república democrática, como el artículo 4° de la Constitución Política define el sistema político chileno, y la función preeminente del Congreso Nacional que ellos integran, resulta negativamente desproporcionado que su suspensión del cargo se dirima a través de un procedimiento de tales características, desprovisto de normas diáfanas, inequívocas y apegadas al justo y debido proceso.

3°. Que la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal impugnada en la especie, como resultado de una declaración de inconstitucionalidad, no produciría un vacío legal, ni una laguna jurídica, como tampoco arriesgaría la efectiva vigencia del artículo 61 de la Constitución Política, el que en su parte pertinente dispone: “Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa.”. En efecto, sin norma procesal específica que la regule, la Corte de Apelaciones respectiva procederá según las normas del debido proceso, cumpliendo con la imperativa inexcusabilidad establecida en el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política para los tribunales establecidos en la ley: “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión”.

4°. Que la redacción del artículo 61 de la Constitución Política, ya citado, se basta a sí misma para dilucidar las obvias dudas sobre la especie. Desde luego descarta la impunidad de los parlamentarios, desde el momento en que establece la posibilidad de formación de causa en contra de algunos de ellos, una vez que se levante el fuero que los ampara. En segundo lugar, señala con inequívoca claridad que los parlamentarios no pueden ser acusados ni privados de su libertad, sino en los casos de ser sorprendidos en delito flagrante o habiendo sido desaforados. En tercer lugar, la competencia para autorizar la acusación radica en dichos Tribunales de Alzada de la respectiva jurisdicción. En suma, ante una eventual falta de norma procesal como la establecida en el artículo 416 del Código Procesal Penal, los parlamentarios no quedan impunes ni indefensos por

los eventuales delitos que hubiesen cometido, sean éstos de acción pública o privada.

5°. Que en armonía con la argumentación sostenida por el previniente, especialmente en sus votos disidentes en las causas de Roles N° 561, N° 568 y N° 661, una eventual declaración de inconstitucionalidad limitada a un inciso del artículo 416 del Código Procesal Penal es improcedente pues dejaría vigentes dos incisos indisolublemente vinculados a su sentido, aun cuando éste esté sometido a las observaciones ya vertidas en esta prevención. Por otra parte, la eventual declaración de inconstitucionalidad del artículo completo, del todo lógica según la argumentación formulada, no procede en la especie, habiéndose interpuesto la acción sólo respecto del inciso tercero del citado artículo.

Se **previene que los Ministros señores Juan Colombo Campbell y Enrique Navarro Beltrán** concurren al fallo teniendo en consideración adicionalmente los siguientes argumentos:

1. Que en relación a lo señalado en el considerando 14°, en cuanto a la adecuada interpretación del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, ello debe entenderse en concordancia con las disposiciones que permiten la vista de la causa en los tribunales superiores de justicia previo alegatos de las partes, esto es, habiendo escuchado a las mismas y permitiendo la presentación de las pruebas y antecedentes que estimen del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, que otorga mandato soberano al legislador para establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

2. Que respecto del considerando 19°, la inconveniencia de la desaparición del precepto legal que se cuestiona, esto es, el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, dice relación más bien –tal como lo ordena el artículo 1°, inciso cuarto, de la Carta Fundamental– con la servicialidad del Estado y con su finalidad de promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías de los integrantes de la comunidad, entre los cuales ciertamente se encuentra el libre e igualitario acceso a la justicia.

3. Que en cuanto a los efectos a que ha dado motivo la inaplicación pretérita del precepto legal en sendas resoluciones pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, a que someramente alude el considerando 21°, el previniente tiene en consideración que se trata de una decisión que –en todo caso– no ha sido unánime, habida consideración de los votos pronunciados por diversos Ministros en orden a continuar con la tramitación de los procesos de desafuero, en aplicación del principio de inexcusabilidad y de lo señalado por este mismo Tribunal y que se extracta en el considerando 22° del presente fallo–, e incluso –con mayores argumentaciones– en la fundada prevención del Ministro señor Montiglio.

4. Que, por último, en lo que dice referencia a la circunstancia hecha presente en el considerando 25º, este previniente tiene presente que el legislador es quien tiene el deber constitucional de perfeccionar la institución del desafuero, lo que ciertamente debe materializarse resguardando adecuadamente los diversos intereses y derechos en conflicto y, en especial, el debido proceso.

Redactó la sentencia el Ministro Hernán Vodanovic Schnake y las prevenciones, sus autores.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol Nº 558(590)-2006.

Se certifica que el Presidente don José Luis Cea Egaña concurrió a la vista y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse en comisión de servicio en el exterior.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL Nº 559-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 299, Nº 3º,
DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, FORMULADO POR
PATRICIO CERECEDA TRUAN**

Santiago, siete de junio de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 17 de agosto del año 2006, el señor Patricio Cereceda Truan adhiere al proceso Rol Nº 468-2006 de este Tribunal Constitucional –sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por el señor Luis Enrique Pineda Peña–, interponiendo también un requerimiento para que se declare la inaplicabilidad del artículo 299, Nº 3º, del Código de Justicia Militar, por contravenir el artículo 19, Nº 3º, inciso final, de la Constitución Política, en el proceso Rol 310-2005, del

Tercer Juzgado Militar de Valdivia, del cual conocía en ese momento la Corte Marcial, bajo el Rol 110-2006, por haberse deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia.

Como antecedentes del proceso judicial en el que incide el requerimiento, el actor indica que aquél se instruyó a raíz de los hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2005, en un sector de Antuco, VIII Región, ubicado entre Los Barros y La Cortina, mismos que derivaron en la muerte de un gran número de soldados del Ejército de Chile. En dicho proceso, continúa el señor Cereceda, fue acusado como autor de cuasidelito de homicidio con resultado múltiple y del delito de incumplimiento de deberes militares a que se refiere el precepto legal impugnado, siendo condenado a cumplir una pena de 5 años y un día de presidio militar y a las correspondientes accesorias legales.

Expresa el requirente que el artículo 19, N° 3°, inciso final, de la Constitución establece: *“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*; por consiguiente, a su juicio, todas aquellas disposiciones legales que no señalan de manera determinada o específica la conducta incriminada como delito, serían incompatibles con dicho precepto constitucional.

Señala asimismo que la intención del Constituyente fue eliminar las denominadas leyes penales en blanco o abiertas y consagrar el principio de tipicidad o taxatividad, esto es, que toda ley que establezca penas describa las conductas que se sancionan en forma precisa, clara y patente. Igual principio, se afirma, se contiene en los *“pactos internacionales sobre protección de Derechos Humanos de los que nuestro país es parte..., y es obligación del Estado chileno honrar el compromiso de...”* darles cumplimiento.

En el mismo aspecto, el actor pide tener en consideración la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo referencia a la sentencia de 25 de noviembre de 2004, en el caso *“Lori Berenson Mejía vs. Perú”*, en la cual ese Tribunal declaró: *“125. Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.*

126. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.”

El requirente argumenta que el artículo 299, N° 3°, del Código de Justicia Militar, objeto del presente requerimiento, resulta incompatible con los preceptos constitucionales referidos. Éste dispone que: *“Será castigado*

con presidio militar menor en cualquiera de sus grados o con la pérdida del estado militar, el militar:

3° El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir sus deberes militares.”.

A juicio de esta parte, tal precepto se erige como una ley penal en blanco, pues en él no se halla completamente descrita la materia de la prohibición tipificada y entrega a otra norma, incluso de rango inferior, como son los reglamentos de disciplina, la tarea de complementarla, por lo que resulta forzoso concluir que aquélla no se adecúa a la garantía constitucional invocada.

Por resolución de fojas 5 vuelta, atendido el estado del requerimiento de inaplicabilidad deducido por el señor Pineda Peña en los autos Rol 468, el Tribunal negó lugar a la adhesión formulada por el actor, declarándose admisible la acción de inaplicabilidad interpuesta a fojas uno, por resolución de la Primera Sala de esta Magistratura, de fecha 23 de agosto de 2006. Según consta en resolución que rola a fojas 178 de los autos, la misma Sala negó lugar a la suspensión del procedimiento pedida por el señor Cereceda Truan en su escrito de 23 de noviembre de 2006.

Consta en el expediente, particularmente en las diversas certificaciones practicadas por el señor Secretario de este Tribunal, que actualmente se encuentran pendientes ante la Corte Suprema, con el Rol 2-2007, recursos de casación en la forma y en el fondo intentados en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte Marcial a la que se ha hecho referencia.

El 19 de octubre de 2006 el Ministerio Público Militar formuló sus observaciones, solicitando el rechazo de la acción deducida. Fundando su petición, señala, en primer término, que, contrariamente a lo planteado por el requirente, el artículo 299, N° 3°, del Código de Justicia Militar no es una ley penal en blanco ilícita, ya que si se efectúa un simple análisis morfológico de la misma, resulta que en ella se describe lo esencial de la conducta incriminada, esto es, su núcleo –que es dejar de cumplir deberes militares– y la sanción o pena –que es la de presidio militar menor en cualquiera de sus grados o la pérdida del estado militar–, dejando a los correspondientes reglamentos sólo la descripción específica de los deberes impuestos a los militares. De este modo, la conducta típica está establecida en la ley penal, cumpliéndose la exigencia que en la materia establece el artículo 19, N° 3°, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Cita al profesor Sergio Yáñez (artículo denominado “Leyes Penales en Blanco”, Gaceta Jurídica, Ed. Ediar Conosur, Año X-1985/N° 58, pág. 11), quien, en relación con las leyes penales en blanco, sostiene: “*En general se estima que ellas deben ser aceptadas por las legislaciones penales, siempre que cumplan con las condiciones de certeza de toda norma penal, ya que constituyen un caso específico de ellas. Si la ley penal en blanco describe lo esencial de la*

conducta punible, que constituye el núcleo del tipo penal, satisface las exigencias constitucionales aunque se entreguen a otras instancias de jerarquía inferior precisiones sobre condiciones en que estas conductas serán sancionadas. El precepto legal debe permitir a los ciudadanos captar los presupuestos de la punibilidad o, por lo menos, “alertarlo” que ciertas acciones u omisiones pueden llegar a estar sancionadas bajo ciertas condiciones precisadas en la disposición reglamentaria.” Agrega el profesor Yáñez: *“Lo que es inaceptable y viola los preceptos constitucionales, es que la ley en blanco constituya una “cláusula general”, que no describa las acciones u omisiones prohibidas y que entregue esta determinación a la norma administrativa.”*

En segundo lugar el Ministerio Público Militar se ocupa de formular observaciones que servirían para fundar su opinión en orden a que la existencia de la norma legal que se intenta impugnar en estos autos resulta imprescindible como un imperativo social y una exigencia para el adecuado funcionamiento del sistema militar. En este aspecto, y en síntesis, el Organismo indica que el deber de disciplina aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y, entre ellas, a los del Ejército, está previsto en los artículos 90 y siguientes de la Constitución Política, y que el fundamento del delito de incumplimiento de dicho deber radica en la mantención de la disciplina al interior de los órganos, misma que constituiría un valor sin el cual se resentiría la organización jerárquica institucional, entorpeciendo la transmisión y ejecución de las órdenes, y, junto con ello, se debilitaría el sistema de defensa y seguridad del país.

Añade el Ministerio Público Militar que la descripción de los deberes aplicables a los miembros de dichas organizaciones del Estado se realiza en un conjunto de normas jurídicas, algunas de carácter administrativo y otras de carácter penal, todas las cuales son conocidas, puesto que el ascenso en la jerarquía supone haber alcanzado ese grado específico de aprehensión del deber, que hace a cada militar ir asumiendo, a medida que avanza en su carrera, su responsabilidad en la conducción y protección de un mayor número de personas colocadas bajo su cuidado.

La existencia de sus deberes militares es conocida por sus destinatarios, esto es, el personal de planta de las Fuerzas Armadas, por cuanto los cuerpos normativos que los contienen han sido debidamente publicados en el Diario Oficial conforme a las formalidades legales. Pero, además, siempre ha existido una constante preocupación del Ejército en que así sea. Por ese motivo, tales deberes son enseñados y recordados a lo largo de toda la carrera militar. De esta manera, el concepto de deberes militares es una noción de fácil comprensión para todos quienes forman parte de los cuerpos armados y no puede estimarse que tenga una vaguedad o amplitud que dificulte su adecuado entendimiento.

Argumenta esta misma parte, para oponerse a la acción impetrada, en tercer término, que la Constitución no prohibió la existencia de leyes penales en blanco. De acuerdo a su artículo 19, N^o 3^o, inciso final, no

es necesario que la conducta incriminada esté completa y precisamente descrita en la ley, sino que la conducta ilícita debe ser creada por ley, pero basta que ésta tenga una descripción somera, no completa, del tipo penal.

En la especie, la conducta punible está expresamente descrita en la norma que se objeta, toda vez que se sanciona al militar que deje de cumplir sus deberes de igual naturaleza, haciendo clara referencia a que se trata de aquellos no constitutivos de meras faltas a la disciplina, ya que estos últimos tienen sanción y tipificación especial; como tampoco de los otros incumplimientos de deberes descritos en preceptos específicos del Código de Justicia Militar, entre los cuales se encuentran los delitos de desobediencia, sustracción indebida al servicio, abandono de servicio, abandono de destino y abandono del puesto de centinela.

Así lo entendió, en su oportunidad, la Corte Suprema, al rechazar el recurso de inaplicabilidad a que se refiere la sentencia de 16 de julio de 2002, en la cual declaró: *“Que la exigencia establecida por el constituyente en el inciso final del artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental pareciera que pretende excluir constitucionalmente las denominadas, en doctrina, leyes penales en blanco; en que la determinación de las conductas punibles queda, en ocasiones, entregada a organismos o autoridades administrativas, encontrándose relacionadas con la potestad reglamentaria. Sin embargo, el análisis de las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política lleva a la conclusión que lo que se incorporó al precepto constitucional es el llamado principio de la tipicidad y, por lo mismo, no consagra una prohibición a la existencia de leyes penales en blanco.”* Agregó más adelante: *“...en el caso de autos, la norma tachada de inconstitucional castiga con una pena determinada al militar que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294 deje de cumplir con sus deberes militares. Dicho precepto efectivamente no describe completa y expresamente la conducta que se sanciona, pues no señala cuáles son los deberes militares cuyo incumplimiento conlleva una pena. Sin embargo, define la esencia de la conducta punible, que es infringir por un militar los deberes que le impone su rango y categoría, complementándose la norma con las contenidas en los artículos 431 y 433 del Código de Justicia Militar.”*

Concluye el Ministerio Público Militar expresando que en la especie no cabe duda que un grave incumplimiento de los deberes militares, que costó la vida a cuarenta y cinco personas, tiene tal trascendencia y relevancia que es constitutivo de delito, el cual, desde un punto de vista de política criminal, debe tener una sanción suficientemente ejemplarizadora, porque ésta es la única forma que los agentes del Estado, encargados de velar por aquellas personas que han sido puestas bajo su cuidado, las protejan de manera eficaz.

Al proveer el segundo otrosí del escrito del Ministerio Público Militar en análisis, el Tribunal tuvo por acompañada a los autos una fotocopia simple del Informe en Derecho elaborado por el abogado don Jaime Vergara Lonnerberg, titulado “El delito de incumplimiento de deberes milita-

res del artículo 299 N^o 3 del Código de Justicia Militar”, y por resolución de 15 de marzo de 2007, acogiendo la petición del mencionado Organismo, se tuvo por acompañada, además, copia de la sentencia de este Tribunal Constitucional, de 9 de noviembre de 2006, recaída en la causa Rol 468, que rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 299, N^o 3, del Código de Justicia Militar, deducido por don Luis Pineda Peña, respecto de la misma gestión judicial que se invoca en esta oportunidad por el requirente, señor Cereceda Truan.

Consta que por resolución de fojas 203, se ha accedido a tener como partes en esta causa a los abogados señor Alfredo Morgado Travezán, en representación de la parte perjudicada en la causa judicial de que se trata, y señor Pedro Toledo Barrera, en representación de don Roberto Mercado Olgún.

Habiéndose traído los autos en relación el día primero de febrero del presente año, se procedió a la vista de la causa, oyéndose los alegatos de los abogados del requirente y del Ministerio Público Militar, el día 17 de mayo del mismo año.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, en la causa seguida ante esta misma Magistratura bajo el rol 468-2006, don Luis Enrique Pineda Peña, procesado en la misma causa del ahora requirente Patricio Cereceda Truan, solicitó también se declarara inaplicable en esa gestión el mismo precepto legal –el numeral 3^o del artículo 299 del Código de Justicia Militar– que también se requiere inaplicar en esta causa. Que el vicio de inconstitucionalidad alegado en una y otra oportunidad es idéntico y que los argumentos para sustentarlos no difieren mayormente, aun cuando en el requerimiento del señor Pineda se expusieron extensamente antecedentes de doctrina y jurisprudencia, así como de historia fidedigna del precepto constitucional que se alegó infringido, que no se reproducen en el actual. La similitud es tal que el que ahora se resuelve se interpuso inicialmente como una adhesión al ya fallado. Salvo en aspectos de énfasis, como el que se destaca en el considerando noveno, durante el desarrollo del proceso tampoco se adujeron argumentos diversos a los que se expresaron en la causa rol 468-2006 ya referida. Examinadas las situaciones específicas de ambos requirentes en la gestión pendiente en que el precepto legal impugnado puede resultarles aplicado, este Tribunal no advierte diferencias relevantes para lo que se habrá de resolver. En la causa rol 468-2006 esta Magistratura acordó rechazar la acción impetrada, conforme a los razonamientos que, en esa oportunidad, redactó el Ministro Fernández Baeza. En atención a lo ya expuesto y a que ni el examen de esta causa ni los argumentos de las partes han llevado a los Ministros de esta Magistratura a cambiar su posición acerca de la constitucionalidad de aplicar el artículo

299, número 3, del Código de Justicia Militar en el proceso Rol 310-2005, del Tercer Juzgado Militar de Valdivia, del cual conoce actualmente la Corte Suprema bajo el Rol 2-2007, por haberse deducido recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Corte Marcial, sólo que ahora en relación a otro de los imputados de ser responsable de incumplimiento de deberes militares en los mismos hechos allí investigados, lo que se razona a continuación reproduce, en largos pasajes, de un modo muchas veces idéntico, la manera como se argumentó en esa oportunidad;

I

SOBRE LA JURIDICIDAD DE LAS LEYES PENALES EN BLANCO

SEGUNDO. Que las denominadas “leyes penales en blanco”, categoría a la que el precepto legal impugnado en la especie pertenecería según el requirente y cuyo carácter lo convertiría en infractor del orden constitucional, han sido tratadas ampliamente en la doctrina y en la jurisprudencia, incluyendo en ésta la referencia al artículo 299, N° 3, del Código de Justicia Militar.

Según una de sus numerosas definiciones, las leyes penales en blanco “*son aquellas leyes que solamente contienen una conminación penal y que respecto del contenido prohibitivo remiten a leyes, reglamentos e incluso actos administrativos, que se han promulgado autónomamente en otro tiempo o lugar. De acuerdo con ello hay que distinguir entre norma sancionatoria y norma complementaria. El tipo de la ley en blanco sólo se forma con la norma complementaria*” (Hans-Heinrich Jescheck: Tratado de Derecho Penal, Parte General, volumen primero, Ed. Bosch, Barcelona, 1978, pág. 150). En consecuencia, las leyes penales en blanco no cumplen con el doble presupuesto de la ley penal conocido genéricamente como el principio de la legalidad o, delimitadamente, como reserva legal: la descripción de una hipótesis de hecho y la consecuencia jurídica para el evento de que tal hipótesis se cumpla. En otros términos, la conducta punible y la pena que se le aplica. Como lo afirma el profesor Enrique Cury, la tradicional fórmula acuñada por Feuerbach “*nullum crimen nulla poena sine lege*” (“no hay delito ni pena sin ley”) incluye dos fórmulas diferentes en un solo enunciado, el que “*desde el punto de vista de sus consecuencias dispone dos sentidos. Ni el hecho puede ser considerado delito si no existe una ley que le confiera tal carácter, ni una pena puede serle impuesta si no existe una ley que se la atribuya*”. (Enrique Cury: La ley penal en blanco, Ed. Temis, Bogotá, 1988, pág.7);

TERCERO. Que la relación entre las leyes penales en blanco y el principio de la legalidad de la ley penal descrito, presenta diversas alternativas a la luz de las clasificaciones que la doctrina ha formulado. Una línea doctrinal dominante señala que las leyes incompletas denominadas en blanco son incompatibles con el principio de la legalidad de la ley penal,

si el complemento relativo a la descripción de la conducta punible no se encuentra remitido expresamente a otra norma de igual rango, lo que la doctrina denomina “leyes penales en blanco impropias” o “normas de reenvío” (Eduardo Novoa), y si la conducta no está descrita claramente. Si el complemento descriptor de la conducta punible se encuentra en una norma infralegal, reglamento o instrucción, y si la descripción resulta genérica, imprecisa o parcial, aun cuando cumpla con aquel presupuesto relativo al rango de la norma, la ley penal en blanco vulneraría el principio de la legalidad de la ley penal, con todas las consecuencias jurídicas que su aplicación acarrearía. La doctrina las denomina “leyes penales en blanco propias” y, cuando la descripción de la conducta punible está entregada a un juez, “leyes penales en blanco abiertas”. La doctrina también distingue entre distintos ámbitos materiales de remisión, según la instancia normativa en la que se ha originado la norma que contiene el complemento y si ella pertenece o no al ámbito penal, independientemente de su rango (Respecto de estas clasificaciones de las leyes penales en blanco, ver el trabajo de Dulce María Santana Vega: El concepto de ley penal en blanco, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, págs. 27 y siguientes);

CUARTO. Que en la línea doctrinal expuesta, esto es, que tanto las leyes penales en blanco propias como abiertas vulneran el principio de la legalidad de la ley penal, se ubica la proposición que la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política aprobó como artículo 19, N^o 3, inciso final, en el anteproyecto entregado a la Junta de Gobierno el 18 de octubre de 1978: “*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se pretende sancionar esté expresa y completamente descrita en ella*”. Esta formulación la propuso el profesor Raúl Bertelsen, argumentando que con ella no cabrían “*reglamentos ni disposiciones emanadas del Gobierno para desarrollar la ley penal, ya que ella debe bastarse a sí misma y si no se basta a sí misma, no hay delito ni pena.*” (Opinión que consta en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, sesión 399, del 12 de julio de 1978). Después de la opinión coincidente del Consejo de Estado, en cuyas actas quedó constancia del sentido prohibitivo que el precepto así redactado tenía para la existencia de las leyes penales en blanco, la Junta de Gobierno eliminó la palabra “completamente”, dejando sólo la expresión “expresamente”. No existen evidencias de historia fidedigna de esta modificación, que permitan aclarar su significado;

QUINTO. Que el texto definitivo del artículo 19, N^o 3, inciso final, de la Constitución Política, subsistente hasta la actualidad, ha producido variadas interpretaciones sobre su alcance, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, prevaleciendo aquella que sostiene la permisividad de las leyes penales en blanco en nuestro orden jurídico. Este criterio está basado en el sentido que se atribuye a la supresión de la expresión “completamente”, ya mencionada en el acápite anterior, y en el carácter atenuador asignado a la solitaria subsistencia de la expresión “expresamen-

te” frente a los requisitos que predominantemente la doctrina atribuye a la legalidad de la ley penal. En el lenguaje de la sistemática penal, se ha sostenido que el señalado precepto constitucional consagró el principio de la tipicidad de la ley penal, estableciendo la obligación de que ésta, junto con la determinación de la sanción prevista, contenga la descripción del núcleo central de la conducta punible merecedora de aquélla. Esta misma Magistratura señaló, en sentencia Rol N° 24, de fecha 4 de diciembre de 1985, lo siguiente: *“Es evidente que la modificación introducida por la H. Junta de Gobierno tuvo por objeto suprimir la exigencia de que la ley penal se baste en todo sentido a sí misma y que, por el contrario, estimó que era suficiente que la ley tipificara en lo esencial la conducta delictual, la que podría ser desarrollada o precisada en aspectos no esenciales por otra norma emanada de una instancia distinta de la legislativa.”*. La Corte Suprema, por su parte, en fallo Rol N° 4790-2002, de fecha 16 de julio de 2002, declaró: *“Que la exigencia establecida por el constituyente en el inciso final del artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, pareciera que pretende excluir constitucionalmente las denominadas, en doctrina, leyes penales en blanco, en que la determinación de las conductas punibles queda, en ocasiones, entregada a los organismos o autoridades administrativas, encontrándose relacionadas con la potestad reglamentaria. Sin embargo, el análisis de las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución lleva a la conclusión que lo que se incorporó al precepto constitucional es el llamado principio de la tipicidad y, por lo mismo, no consagra una prohibición absoluta a la existencia de las leyes penales en blanco.”*;

SEXTO. Que la interpretación sobre el alcance del inciso final del número 3 del artículo 19 descrita, no es unánime en la doctrina ni en la jurisprudencia chilenas, en las que se presentan matices y diferencias. El profesor Alfredo Etcheberry estima que la exclusión de la expresión “completamente” no altera sustancialmente el espíritu vigente al incluir el precepto, consistente en consagrar la legalidad de la norma penal en su amplitud, esto es, reserva y tipicidad. Al recordar que la formulación del anteproyecto señalaba que *“ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*, el tratadista señala: *“Las palabras clave, por cierto, son las dos últimas, ya que aparentemente se establece una prohibición absoluta de disociar la ‘descripción de la conducta’ (tipificación) por un lado, y la ‘imposición de la pena’ por otro: ambas deberían brotar directamente de la ley penal. Al parecer, tal fue el propósito que inspiró el precepto, según las actas de la Comisión Redactora del Anteproyecto de Constitución. Y es de hacer notar que eso no varió por la circunstancia (cuya razón se ignora a ciencia cierta) de que la exigencia primitiva de una descripción ‘completa y expresa’ de la conducta se haya reducido a requerir una descripción ‘expresa’. En efecto, la prohibición de disociar ‘conducta descrita’ y ‘pena establecida’ proviene, según se ha dicho, de los dos últimos vocablos: **en ella**, que no fueron alterados”. Concluye el autor admitiendo que con el texto constitucional comentado “podría aceptarse la validez de leyes en blanco propias, siempre que fueran parcialmente en blanco, y*

no totalmente.” (Alfredo Etcheberry: Derecho Penal, Parte General, tomo I, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1998, págs. 85 y 86).

Por su parte, el profesor Enrique Cury, al referirse a las exigencias relativas a las leyes penales en blanco e indicar las determinantes de la descripción de la conducta sancionada, sostiene que *“incluso si se hubiese conservado la redacción primitiva del precepto constitucional, las leyes penales en blanco no hubieran quedado proscritas del ordenamiento jurídico, no obstante el propósito manifestado de sus redactores en tal sentido. Esto porque, como se ha visto, el tipo penal no sólo contiene la descripción de una conducta, sino otras referencias (las circunstancias) que, aunque exógenas a ella, concurren a determinar su punibilidad; más aún, en algunos casos la imposición de la pena puede encontrarse condicionada por factores que ni siquiera integran el tipo (condiciones objetivas de punibilidad, excusas legales absolutorias, obstáculos procesales)”* (Ob. cit.,pág.74);

SÉPTIMO. Que, según lo expuesto, la confrontación abstracta entre la disposición constitucional que establece la legalidad de la ley penal en el artículo 19, N° 3, inciso final, del Código Político, con las denominadas leyes penales en blanco, depende de la ubicación que éstas tengan en las diversas clasificaciones que la doctrina les atribuye según las condiciones mínimas que aquéllas debieran cumplir y que la jurisprudencia ha incorporado en sus resoluciones. Bajo tal criterio, están permitidas por nuestro ordenamiento constitucional las llamadas leyes penales en blanco impropias o de reenvío, o sea, aquellas cuya remisión para la descripción de la conducta punible se encuentra en otra ley o en norma originada en la instancia legislativa, penal o no. Están permitidas, también, aquellas cuyo destino de remisión se encuentra establecido expresamente en la ley, aun cuando sea una norma no originada en la instancia legislativa, siempre que en la ley se describa el núcleo central de la conducta punible. El primer grupo de las permitidas se ajustan a la exigencia del rango legal de la remisión; el segundo, a las exigencias de la tipicidad;

II

SOBRE LA JURIDICIDAD DEL ARTÍCULO 299, N° 3, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

OCTAVO. Que al disponer *“será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados o con pérdida de su estado militar, el militar: 3° El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir sus deberes militares”*, la norma bajo tratamiento jurisdiccional ha sido mencionada como perteneciente al espectro de las leyes penales en blanco, tanto por la jurisprudencia como por alguna doctrina. Especialmente asertiva es la opinión de la señora Fiscal de la Corte Suprema, doña Mónica Maldonado Croquevielle, en el informe acompañado a la sentencia ya mencionada en el considerando quinto precedente, que en su parte pertinente señala:

“Es efectivo que el artículo 299 número 3 del Código de Justicia Militar constituye un ejemplo de ley penal abierta. Dispone que incurre en delito de desobediencia el que “deje de cumplir sus deberes militares”, pero omitiendo toda especificación respecto de cuáles son los deberes a que hace referencia (Sentencia Corte Marcial, 18 de abril 1956, Rev. D. y J. Tomo LIV, 2ª Parte, Secc. 4ª, pág. 403). No se encuentra en esa norma descrita completamente la conducta incriminada.” La sentencia pronunciada en la especie, sin embargo, no acogió tal criterio con la siguiente afirmación para rechazar el recurso de inaplicabilidad deducido: *“Que, en el caso de autos, la norma tachada de inconstitucional castiga con una pena determinada al militar que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir con sus deberes militares. Dicho precepto efectivamente no describe completa y expresamente la conducta que sanciona, pues no señala cuáles son los deberes militares cuyo incumplimiento conlleva la pena. Sin embargo, define la esencia de la conducta punible, que es infringir por un militar los deberes que le impone su rango y categoría, complementándose la norma con las contenidas en los artículos 431 y 433 del Código de Justicia Militar.”*;

NOVENO. Que, no obstante las opuestas interpretaciones presentes en el debate jurisdiccional expuesto, es indudable que una calificación nítida para el precepto bajo examen fluye de dos principales argumentos doctrinarios. Por una parte, se admite que la expresión “deje de cumplir sus deberes militares” es equivalente a describir el “núcleo central de la prohibición”, para utilizar el concepto jurisprudencial constitucional español, tratándose de una conducta atribuible sólo a los militares, quienes, en tanto grupo de sujeción especial, conocerían sus deberes y, por lo tanto, las consecuencias de su no cumplimiento. Por otra parte, la remisión para describir la conducta punible se encuentra establecida en el propio cuerpo legal Código de Justicia Militar, al disponer el inciso primero de su artículo 431: *“El Presidente de la República dictará en cada Institución los reglamentos correspondientes sobre los deberes militares, las faltas de disciplina, las reglas del servicio y demás necesarios para el régimen militar.”* Fundado en esta norma, se encuentra vigente el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, N° 1.445, de fecha 14 de diciembre de 1951, con modificaciones, cuyo Capítulo I, integrado por 28 artículos, se denomina “De los Deberes Militares”. Con todo, esta remisión legal al Reglamento se cuestiona tanto por el rango de esta norma como por la debilidad de cognoscibilidad o de conocimiento claro acerca de la conducta punible, tomando en cuenta que no consta la publicación en el Diario Oficial del mencionado Decreto Supremo 1.445, seguida a su dictación, cuestión que fue destacada como decisiva por el abogado de la recurrente en estrados;

DÉCIMO. Que, sin perjuicio de las observaciones expuestas y siguiendo el grueso de lo razonado precedentemente, puede afirmarse que la conducta descrita por el número 3 del artículo 299 del Código de Justicia Militar constituye la descripción suficiente del “núcleo central” de la

conducta punible, pues dicha afirmación se sostiene en que los “deberes militares” no constituyen para los militares referencias indeterminadas o desconocidas, sino conceptos precisos con cuyo contenido los oficiales, cuyo es el caso del requirente Patricio Cereceda Truan, se familiarizan desde el inicio de su formación en las Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas, pues son parte de su malla curricular, y en torno a los que transcurre la totalidad de la vida castrense, además de vincularse directamente al carácter de “disciplinadas” que el artículo 101, inciso tercero, de la Constitución Política le otorga a las Fuerzas Armadas;

DECIMOPRIMERO. Que la heterogeneidad de las conductas establecidas en el Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas ya mencionado, no obsta para que algunas de ellas efectivamente tengan un contenido preciso y se entiendan como un complemento coherente del artículo 299, N^o 3, del Código de Justicia Militar que nos ocupa. Desde luego, poseen tal calidad los artículos 12 y 20 del cuerpo legal que respectivamente disponen: (artículo 12) *“Los militares, de acuerdo con su jerarquía, tienen la responsabilidad del puesto que ocupan, deben cumplir las prescripciones reglamentarias y las órdenes de sus superiores, y hacer uso de iniciativa en aquellos casos no establecidos, pero que obedezcan a razones de necesidad, dignidad u honor.”*; (artículo 20) *“Antes de dar una orden es preciso reflexionar, para que ella no sea contraria al espíritu o letra de las leyes y reglamentos en vigor, esté bien concebida, se pueda cumplir con el mínimo de tropiezos o roces, y, muy especialmente, para que no haya necesidad de una contraorden.”*

“Toda orden del servicio impartida por un superior debe cumplirse sin réplica, salvo si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior, al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o parezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema, con razón, que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito. En tales casos podrá el inferior suspender momentáneamente el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes modificarla, dando inmediatamente cuenta al superior.”

“Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse en los términos en que fue dada.”

“Las responsabilidades que resulten del cumplimiento de las órdenes corresponden al superior que las dicta. Los subalternos no pueden reclamar de ellas ni comentarlas.”

“Los superiores que dan órdenes y los que deben ejecutarlas están obligados a adoptar las medidas y providencias conducentes a la mejor ejecución de ellas.”;

DECIMOSEGUNDO. Que, consecuentemente, el artículo 299, numeral tercero, del Código de Justicia Militar contiene el núcleo básico de la conducta punible descrita y la certeza respecto de su conocimiento está asegurada para quienes afecta;

DECIMOTERCERO. Que la acción de inaplicabilidad de autos se ha deducido en los siguientes términos: *“En definitiva, previo los trámites legales*

de rigor, pedimos se declare que el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar no nos es aplicable en los autos Rit 130-2006 del Tercer Juzgado Militar de Valdivia y del Rol 110-2006 de la I. Corte Marcial de Santiago. Los tribunales deberán prescindir de su aplicación en este proceso". Como se observa, no se ha solicitado la inaplicabilidad del precepto referido en relación con el artículo 433 del mismo cuerpo legal, como se sustenta en la sentencia ya señalada, y, en consecuencia, no resulta relevante para la calificación de juridicidad en la especie del artículo 299, N°3, del Código de Justicia Militar.

Y **VISTO** lo prescrito en los artículos 5°, 19 N° 3°, inciso final, 93, inciso primero N° 6°, e inciso undécimo, y 101, inciso tercero, de la Constitución Política; y la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE rechazar el requerimiento de inaplicabilidad deducido a fojas 1.

Se **previene que la Ministra señora Marisol Peña Torres** concurre al fallo teniendo presente además las siguientes consideraciones, que también quedaron expuestas en la prevención que suscribió en la causa rol 468-2006:

PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado en el considerando 10° de la sentencia, resulta fundamental entender que la afirmación contenida en él, en el sentido que el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar constituye la descripción suficiente del "núcleo central" de la conducta punible, pudiendo operarse la complementación del mismo por una norma de carácter reglamentario que consigne específicamente cuáles son los deberes militares, como ocurre en la especie, cumple con la exigencia de certeza que hace conciliable una ley penal en blanco impropia con el principio de tipicidad que garantiza la Constitución Política en el inciso final de su artículo 19 N° 3. Se descarta así la aprensión manifestada por esta propia Magistratura, en sentencia de 22 de abril de 1999, en la que se expresó: "*... la vaguedad e imprecisión con que se encuentra redactado el precepto no se compadece en forma alguna con el principio de certeza jurídica que inspiró al Constituyente al disponer la exigencia de tipificar las figuras delictivas y, por el contrario, abre un peligroso espacio al subjetivismo para el intérprete de la norma. La descripción del delito que se hace en ella, sin ninguna otra exigencia o complementación, es extraordinariamente genérica y ello permite que cualquier conducta pueda ser calificada como suficiente para configurar el delito que se propone establecer.*" (Rol N° 286, Considerando 6°);

SEGUNDO: Que si la complementación operada por el Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas al núcleo esencial de la conducta punible contenida en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, esto es, el incumplimiento de deberes militares, cumple con el objetivo de certeza perseguido por el constituyente, ello se ve reforzado por el hecho de que, como señala la sentencia, en su considerando 9°, "*los deberes milita-*

res no constituyen para los militares referencias indeterminadas o desconocidas...”, pues éstos se familiarizan con ellos en la formación que reciben a través de sus Escuelas Matrices, en aplicación de lo preceptuado en la Ley N^o 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, que precisa que “la formación y perfeccionamiento del personal de planta de las Fuerzas Armadas será impartida por las respectivas Instituciones de acuerdo con sus propios planes y programas de estudio”. (Art. 18);

TERCERO: Que lo anterior confirma que el personal militar se encuentra sometido a una relación de “*sujeción especial*”, como se afirma en el considerando 8^o de la sentencia, no aplicable o predicable exactamente de otros personales que integran la Administración del Estado. Esta relación de sujeción especial se ve, por lo demás, confirmada por la norma contenida en el artículo 19 N^o 3 inciso 2^o, de la Constitución Política que señala: “*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*”;

CUARTO: Que, en concepto de esta previniente, los deberes militares, que emanan de las misiones y naturaleza propias de los cuerpos armados, en cuanto órganos del Estado, no sólo constituyen una derivación del carácter “disciplinado” que la Constitución Política les ha reconocido, como pudiera desprenderse de lo argumentado en el considerando 10^o de la sentencia. Por el contrario, los deberes militares descritos en el Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas también constituyen un reflejo de los otros rasgos que singularizan a las Fuerzas Armadas, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 101, y que consisten en ser cuerpos obedientes, no deliberantes, profesionales y jerarquizados.

Es así como el deber militar contenido en el artículo 8^o del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas es expresión del deber de obediencia que las caracteriza. “*El subordinado que al ser observado o castigado por un superior, replicare y no guardare el respeto debido, comete grave falta.*”.

Entretanto, el artículo 28 del mismo cuerpo reglamentario constituye un reflejo de la característica de no deliberancia que singulariza a los cuerpos armados: “*El militar no debe mezclarse en política. Se le prohíbe pertenecer a asociaciones de carácter político y concurrir a actos de esta índole.*”.

En el mismo sentido constituye una expresión del carácter profesional de las Fuerzas Armadas, el deber militar contenido en el artículo 14 del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas: “*El ejercicio del mando, en cualquier actividad militar, debe llevar en sí el firme propósito de cumplir la misión o tarea recibida, sin tratar de eludir responsabilidades.*”.

Por último, y en relación con el carácter jerarquizado propio de los institutos armados, el Reglamento que se comenta indica, en su artículo

12, que: *“Los militares, de acuerdo con su jerarquía, tienen la responsabilidad del puesto que ocupan, deben cumplir las prescripciones reglamentarias y las órdenes de sus superiores, y hacer uso de iniciativa en aquellos casos no establecidos, pero que obedezcan a razones de necesidad, dignidad u honor.”*

Acordada con el **voto en contra del Ministro señor Jorge Correa Sutil**, quien estuvo por acoger en la acción de inaplicabilidad impetrada en autos. En atención a lo razonado en el considerando primero del fallo, las razones de su voto no difieren de aquellas expuestas en la causa rol 468-2006 que prácticamente sin variaciones se exponen a continuación:

PRIMERO: Concuero con el fallo en que la Constitución Política permite las leyes penales en blanco, a condición que esas leyes describan, con suficiente sustancia, el núcleo esencial de la conducta que tipifican como delito y que prohíbe bajo todo respecto las leyes penales abiertas. A mi juicio, el numeral tercero del artículo 299 del Código de Justicia Militar cuya inaplicabilidad hemos sido llamados a examinar, es contrario a la Constitución en los dos aspectos señalados. En efecto, estamos ante una ley penal en blanco que no describe el núcleo esencial de la conducta respectiva y ante una ley penal abierta. Ambas situaciones son intolerables para la Constitución. Los razonamientos Segundo a Décimo Segundo que siguen demuestran, a juicio de este disidente, que la ley penal impugnada es una en blanco que no describe el núcleo esencial de una conducta, mientras los razonamientos Décimo Tercero y siguientes convencen a este disidente acerca del carácter abierto de la norma en análisis;

SEGUNDO: Que si bien es efectivo, tal como describe el fallo que antecede, que ha existido abundante debate acerca del exacto sentido y alcance de las garantías de reserva legal y tipicidad, contenidas en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, tal debate nunca ha puesto en duda, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, incluida la de este Tribunal, que la disposición constitucional señalada exige, a lo menos, que el núcleo esencial de la conducta sancionable se encuentre descrito en la ley. Al haberse eliminado la exigencia de que la conducta quede “completamente” descrita en la ley, resulta plausible sostener que la norma constitucional referida ya no exige que la descripción completa y minuciosa de una conducta que se penaliza quede hecha en la ley. Tal aserto, sin embargo, no equivale a afirmar que la Constitución permite que la ley no contenga ninguna descripción de la conducta punible. Si bien se retiró la exigencia de que la conducta penalizada quedara completamente descrita en la ley, es igualmente cierto que la Carta Fundamental mantuvo la exigencia de que la conducta punible fuera “expresamente descrita en ella”. Ningún debate debe hacernos olvidar que la Constitución exige que la conducta punible quede expresamente descrita en la ley. Negar este mínimo resultaría contradictorio con el claro tenor del precepto, privaría de todo sentido y alcance a lo dispuesto en la Carta Fundamental y haría desaparecer un elemental resguardo a la seguridad y a la liber-

tad que nuestra Carta recoge de la tradición constitucional de la que es heredera;

TERCERO: En su tenor literal, el artículo 19 número 3, inciso final, dispone que la ley no debe establecer penas “*sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.*” Las expresiones “en ella” no pueden entenderse sino como la exigencia de que sea la ley, y no una norma de inferior jerarquía, la que describa la conducta punible. Se describe una cosa cuando se la representa por medio del lenguaje “*refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias*”, según ilustra el Diccionario de la Real Academia el significado de esas expresiones, coincidiendo con el sentido natural según el uso general de las mismas. Por su parte, el vocablo “expresamente” exige que la tal descripción que debe de hacer la ley resulte clara, patente o especificada, según el significado que da la Real Academia a la expresión, que una vez más coincide con el uso general que se hace de esos vocablos. La descripción expresa de una conducta en la ley, en consecuencia, exige, a lo menos, que las cualidades de un obrar humano queden referidas, explicadas o definidas con claridad y especificidad en el propio texto legal. La exigencia de la Constitución no se satisface si la ley no define o explica de manera clara y patente una conducta punible;

CUARTO: La finalidad de la norma constitucional ayuda a entender su sentido y reafirma lo dicho. El objetivo principal de esta norma es proteger a la persona frente al poder punitivo del Estado. Cuando se trata de la libertad, todos los países con tradición liberal exigen al Estado que, para castigar legítimamente a una persona, previamente la pongan sobre aviso acerca de las consecuencias penales que tendrá la conducta en cuestión, aviso que debe contenerse en una ley; esto es, en una norma debidamente discutida en el Congreso y suficientemente publicada, cuyo contenido servirá además para controlar la objetividad en la actividad judicial (e independiente) de aplicación. Esos son los resguardos que, siguiendo una larga tradición, la Constitución chilena adopta para la finalidad de defensa de la seguridad y de la libertad. De ese modo y en base al resguardo de tales fines, la Carta Fundamental renuncia a castigar conductas si ellas no están antes descritas en la ley; y renuncia a hacerlo, cualquiera sea el reproche moral que susciten esas conductas no descritas por el legislador. El análisis de los conceptos dogmáticos de la tipicidad no debe hacernos olvidar que ellos han sido consagrados para servir a este fin que, por ser considerado esencial a un régimen democrático que respeta los derechos fundamentales, ha sido incorporado en muchos países, incluido Chile, al texto constitucional;

QUINTO: De lo razonado se sigue necesariamente que este principio constitucional perdería todo su sentido si permitiera que la ley no describiera la conducta y se limitara a remitirse a un reglamento o al criterio del juez para permitirles a uno u otro definir la conducta punible. La

ley que obrara así no cumpliría con la clara exigencia que le impone la Constitución y desprotegería el fin de resguardo de la libertad que se le ha exigido. En efecto, ante una ley vacía de contenido explícito suficiente, el sujeto imperado carecería de la noticia previa acerca de aquella conducta suya que legítimamente habrá de producir la reacción punitiva del Estado. Tal norma privaría, además, al sujeto imperado de la garantía de que la conducta punible hubiera sido aprobada luego de un debate con participación de mayorías y minorías. Ante normas legales vacías de contenido se pierde además la posibilidad de fiscalizar que los fallos judiciales se ajusten a derecho y se abre el campo al arbitrio judicial excesivo;

SEXTO: No sólo los estudiosos del Derecho Penal, como los que se citan en el fallo, están contestes en exigir que la ley describa la conducta punible, al menos en sus aspectos esenciales. También los principales estudiosos del Derecho Constitucional, incluidos los chilenos, concuerdan en este sentido y alcance del precepto constitucional. Entre los autores nacionales, Alejandro Silva Bascuñán ha señalado que *“la exigencia de que la conducta esté expresamente descrita en la ley representa la consagración a nivel constitucional del principio de la “tipicidad de la ley penal”, mediante cuyo respeto se asegura que la ley describa en forma clara y patente la conducta punible...”*. Más adelante este mismo autor afirma que *“según el constituyente, basta que la conducta que se sanciona esté clara y esencialmente descrita en la ley...”* y luego resume su posición afirmando que *“... a nuestro juicio, y en armonía con la jurisprudencia anotada, la supresión del adjetivo ‘completo’ (del principio de legalidad penal propuesto en el proyecto de la Comisión Ortúzar) no puede entenderse que con ello se autorice a la norma jurídica de jerarquía inferior a la de la ley, alterar, modificar o cambiar la sustancia de la norma legal, sino concretar, precisar, detallar, puntualizar la esencia ordenativa contenida en el precepto legal”*. (Alejandro Silva Bascuñán; Tratado de Derecho Constitucional. Tomo XI. Págs. 175, 178 y 180, énfasis y paréntesis añadidos). Con ello, Alejandro Silva deja en claro que, a su juicio, la norma legal debe contener una sustancia o esencia ordenativa que describa en forma clara y patente la conducta punible, de lo que naturalmente carecen las normas vacías de contenido. Del mismo modo, el profesor José Luis Cea ha señalado que *“la Constitución exige que la conducta que se sanciona, es decir, el tipo, esté de antemano expresa y claramente figurado en la ley, por medio de la explicación que ella misma haga de sus cualidades y circunstancias definitorias. De manera –agrega este autor– que la Carta es exigente y no se cumple su prohibición si el legislador entiende que describir la conducta punible es sólo nombrarla, sin precisar las características de ella y los supuestos de hecho que la hacen típica o encuadrable. Por ende, aunque la Constitución no ha excluido la posibilidad de aprobar una ley penal en blanco, sí ha prohibido leyes abiertas con enunciados o bosquejos ambiguos, configurados en concreto discrecionalmente por la Administración y sin la publicidad de las leyes”* (José Luis Cea Egaña; Tratado de la Constitución de 1980. P. 285, énfasis añadido);

SÉPTIMO: La jurisprudencia de este Tribunal siempre ha sostenido la tesis que aquí desarrollamos; esto es, que la Constitución exige que la ley describa, en ella misma, al menos el núcleo esencial de la conducta. Este mismo fallo recuerda, en su considerando quinto, la doctrina invariable de este Tribunal en el sentido de aceptar que normas infralegales completen la descripción de la conducta punible, pero siempre que lo hagan “en aspectos no esenciales”, los que están sólo reservados al dominio legal. Las leyes que han sido validadas por este Tribunal han debido pasar el examen de que el núcleo esencial de la conducta que se sanciona esté expresa y perfectamente definido en la propia ley, de forma tal que los sujetos obligados hayan quedado alertados por la propia ley acerca de las conductas penalmente sancionables, (considerando 5° de la causa rol 24 y 8° del rol 306) y han sido considerados inconstitucionales aquellos preceptos que no han descrito las conductas punibles de manera expresa o con expresiones vagas o imprecisas (considerandos 59 del rol 43; 12 de la causa rol 163; 10 y 12 del rol 244 y 6° del rol 286). Así ha obrado este Tribunal, en defensa del *“principio, universalmente reconocido, (que) surge como suprema protección de los derechos del individuo, ya que asegura al hombre la facultad de actuar en la sociedad con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos”* (considerando 18 del rol 46). Incluso cuando se ha tratado de examinar normas que no establecen sanciones penales sino multas administrativas, hemos señalado que *“el principio de reserva legal obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, al menos en su “núcleo esencial”, como la sanción misma, se encuentren establecidas en normas de jerarquía legal y no de rango inferior”* (Sentencia Rol N° 479, considerandos 14° y 20°) y que la “densidad normativa” requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados, para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercebimiento de sanción. (Sentencia Rol N° 480, considerando 22°);

OCTAVO: Si la Constitución ha exigido y exige que las leyes penales, incluso las leyes penales en blanco, describan al menos el núcleo esencial de una conducta, con la finalidad de protección de la seguridad y de la libertad ya anotada es a ese estándar al que debemos someter al numeral 3° del artículo 299 del Código de Justicia Militar impugnado de inconstitucionalidad en esta causa. Este precepto legal no cumple con ese estándar mínimo; no describe siquiera el núcleo esencial de una conducta, porque no describe conducta alguna; incumplir deberes militares no es una conducta que quede descrita o explicada en sus cualidades o circunstancias, ni siquiera las más esenciales, no constituye la descripción patente y clara de una conducta. Las palabras dejar de cumplir sus deberes militares, por sí solas, no representan un modo de obrar específico que un sujeto pueda determinar y distinguir de otros modos de obrar, a menos que los tales deberes estén descritos. Por exigencia de la Constitución, la descripción

de tales conductas, ahora los deberes militares, debiera estar contenida, al menos en su núcleo esencial, de manera clara y patente, en la propia ley. Pero sucede que ninguna ley define, ni siquiera en sus rasgos más esenciales, lo que sean los deberes militares, cuyo incumplimiento se sanciona penalmente. Si la única conducta que se describe en la ley no contiene otros datos que “desobedecer las obligaciones”, “infringir las normas” o “incumplir deberes”, ello equivale a no decir absolutamente nada acerca de los deberes u obligaciones que se tienen, pues la norma, el deber o la obligación quedan necesariamente descritas en otra norma o en ninguna, pero no “en ella misma”, como exige la Constitución. En esas circunstancias es forzoso concluir que la aplicación del precepto legal, por carecer de toda descripción de la conducta que sanciona penalmente y ausentes otras normas legales que lo acompañen y describan el núcleo esencial de la conducta –los deberes militares–, resulta contraria a la Constitución. Se infringe la Constitución porque la ley hace punible una conducta sin describir expresamente esa conducta en ella misma; esto es, en una ley. Para cumplir con el principio de tipicidad, como lo ha dicho tantas veces este Tribunal, es necesario que el núcleo esencial de la conducta esté descrito en la ley. En este caso no es la ley, sino otras fuentes normativas, las que describen los deberes militares. En consecuencia, la conducta punible sencillamente no está descrita, ni siquiera en su núcleo esencial, en una norma de rango legal; y, por ende, el precepto en cuestión resulta contrario a la Constitución Política;

NOVENO: Pero aun aceptando que las expresiones “deje de cumplir sus deberes militares” describieran mínimamente el núcleo esencial de una conducta, ello tampoco sería suficiente para aceptar sin más la constitucionalidad del precepto. Para la Constitución, una ley penal en blanco es tolerable, en la medida que la conducta quede en definitiva descrita completamente en alguna parte. Así lo estableció este mismo Tribunal en el caso de la Ley de Drogas, cuando señaló que era suficiente que la ley tipificara en lo esencial la conducta delictual, siempre que ella fuera desarrollada o precisada, en aspectos no esenciales, por otra norma emanada de una instancia distinta de la legislativa (considerando 3° de la Sentencia Rol N° 24). En consecuencia, si una ley no describe suficientemente la conducta, ésta, el menos, debe quedar descrita en un reglamento, que debe completar tal descripción, pues, de lo contrario, sería el juez el que establecería la conducta ilícita. En tal evento, estaríamos ante una ley penal abierta y ello, fuera de toda discusión, pugna con la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Este disidente concuerda con el fallo en cuanto a que la existencia de una ley que hace una referencia a una conducta cuya descripción remite a un reglamento resulta constitucionalmente más tolerable cuando se trata, como en la especie, de una norma que sólo obliga a un grupo de sujetos que, por pertenecer a una institución obediente,

deben conocer determinados reglamentos. En tal caso, puede estimarse que una de las finalidades principales del principio de tipicidad, como es la presunción de que el individuo conoce la norma que lo obliga, puede estimarse cumplida con normas de inferior jerarquía a la ley y aun en casos en que, como en la especie, las normas en cuestión no se hayan publicado en el Diario Oficial o en que su publicación haya sido parcial o defectuosa, a condición de que otros modos de publicidad garanticen, de manera equivalente, la presunción de conocimiento, lo que ocurre respecto de los oficiales militares en relación a sus deberes. Pero este razonamiento exige, como requisito indispensable, que la norma inferior describa los deberes cuyo incumplimiento la ley sanciona. Esa descripción, según exige la Constitución, debe ser la de una conducta. En efecto, no debe olvidarse que tal vez la más primigenia de las garantías de la libertad frente a la actividad punitiva del Estado es que lo que se sancione sea una conducta; esto es, un obrar externo de la persona, perceptible por los sentidos. Sólo las conductas y no los pensamientos, características físicas o morales, disposiciones de ánimo o intenciones no expresadas, pueden ser objeto de sanciones penales. Esta es la garantía que la Constitución establece: que la conducta quede descrita en ella. Si resulta plausible relajar esa exigencia por las peculiares características de la profesión militar, no podría exigirse menos que la conducta quede descrita en un reglamento, pero lo que no podría tolerarse es que se sancione otra cosa que conductas. En consecuencia, si los deberes militares no los define el Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas (en adelante, el Reglamento) como conductas, la norma constitucional tampoco puede estimarse satisfecha;

DECIMOPRIMERO: Que si bien las normas del Reglamento que se han aplicado en la causa penal definen algunos deberes militares como conductas, tales como las citadas en el considerando decimoprimer del fallo, no es menos cierto que define otros tantos deberes –en disposiciones igualmente aplicadas por el juez de la instancia– no como conductas, sino como disposiciones del ánimo o virtudes morales. En efecto, algunas de las normas reglamentarias que han servido para condenar a los requirentes en primera instancia no describen conductas (actividad humana perceptible por los sentidos), sino ausencia de virtudes morales y disposiciones de ánimo, como lo son el “amor al servicio”, la “honrada ambición”, el “constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga” o el “gran espíritu de sacrificio, ajeno a todo propósito egoísta” (artículo 6° del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas); también la “falta de carácter, capacidad y conocimiento” (artículo 7°), la “honradez profesional” y la “equidad y benevolencia exentas de toda debilidad” (artículo 16 del mismo Reglamento). Que un juez quede facultado para sancionar el incumplimiento de virtudes o de estados de ánimo es intolerable para la Constitución, pues el texto fundamental exige, ante todo, que se sancionen conductas (expresamente descritas en la ley);

DECIMOSEGUNDO: El razonamiento contenido en el numeral anterior no implica inmiscuirse en la inconstitucionalidad de un Decreto, sino simplemente en la verificación de la inconstitucionalidad de la ley. Si la ley se remite a un reglamento, es deber de esta Magistratura verificar que el tal reglamento exista y contenga lo que la ley le ha delegado. No se trata de examinar el contenido de los preceptos reglamentarios a la luz de la Constitución. Pero si hemos de relajar la exigencia de legalidad de los preceptos penales para permitir que la exigencia no la cumpla la ley sino un reglamento, al menos debemos verificar que el tal reglamento cumpla con la exigencia constitucional de describir conductas y las faltas al Reglamento que se han imputado en la especie a los requirentes describen no sólo conductas sino pensamientos, virtudes y estados de ánimo como los descritos;

DECIMOTERCERO: Pero lo más inaceptable de la norma cuya inaplicabilidad se nos solicita examinar es que no es sólo una ley penal en blanco, sino que es además una ley penal abierta, en cuanto habilita a los jueces militares a definir, con entera discrecionalidad, lo que es delito y lo que no lo es. Por ser este juicio enteramente discrecional y por hacerse con posterioridad a los hechos, resulta imposible que los sujetos impenados puedan predecir su criterio, aunque conozcan perfectamente sus deberes militares. En efecto, al declarar el artículo 299, numeral tercero, del Código de Justicia Militar que debe sancionarse con pena privativa de libertad a quien incumpla los deberes militares, no sólo se remite a un reglamento para definir los tales deberes, sino que también se remite a lo dispuesto en el artículo 433 del mismo cuerpo legal, que faculta a castigar como delitos las faltas a los deberes militares “cuando las circunstancias que le sean anexas indiquen que puede llegar a constituir un delito.”;

DECIMOCUARTO: Lo dispuesto en el artículo 299 impugnado resulta incomprensible como norma penal si se le considera separado de lo prescrito en el artículo 433, ambos del Código de Justicia Militar, pues la conducta de incumplir los deberes militares sólo resulta sancionable penalmente “cuando las circunstancias que le sean anexas indiquen que puede llegar a constituir un delito”. La ley no contiene otra definición o especificación de las tales circunstancias. De ese modo, ambas normas habilitan al juez para, con entera y total discreción, y sin otro parámetro que examinar las circunstancias del hecho, resolver si el incumplimiento en cuestión constituye o no un delito. La sentencia de primera instancia, citando al profesor Renato Astroza Herrera, así lo establece con toda claridad al señalar que “*son los Tribunales de Justicia Militar las únicas autoridades llamadas a establecer si un determinado deber militar cuya infracción no está específicamente configurada en el Código, importa o no un deber trascendente, o sea, de aquellos cuya infracción compete a la jurisdicción militar (...) el artículo 433 del mismo Código en comento establece que un mismo hecho puede ser constitutivo de falta a la disciplina y/o delito, por lo que los Deberes Militares a que se*

refiere el artículo 299 N^o 3 del Código Castrense, deben tener especial relevancia penal...” (Considerando 10^o). Luego la sentencia, siguiendo la misma línea argumentativa, agrega: “Que además de lo anterior, debe considerarse que tales deberes deben ser de aquellos que la doctrina denomina ‘trascendentes’, lo que determina el Tribunal Militar en cada caso concreto...” (considerando 12^o). Con lo precedentemente expuesto, el fallo concluye condenando al requirente “en su calidad de autor del delito de Incumplimiento de Deberes Militares, ilícito descrito y sancionado en el artículo 299 N^o 3 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 433 del mismo cuerpo legal” (Considerando 51^o, letra c). En consecuencia, el fallo establece con toda claridad que la aplicación del artículo impugnado habilita al juez para determinar, sin sujetarse a parámetros objetivos, si la infracción al deber militar resulta penalmente sancionable o si sólo ha de tratarse como una falta;

DECIMOQUINTO: Que efectivamente y como recuerda el considerando 13^o del fallo, la parte requirente no nos ha solicitado declarar inaplicable lo dispuesto en el artículo 433, sino sólo lo establecido en el numeral 3^o del artículo 299, ambos del Código de Justicia Militar. Pero es igualmente cierto que el artículo 299 no produce, en el caso, efectos penales si no se le vincula con el artículo 433, que establece que el incumplimiento de deberes militares debe considerarse como falta o como delito dependiendo de las circunstancias que le sean anexas. No es nuestro deber determinar sino la constitucionalidad del precepto legal invocado, pero éste no puede entenderse aisladamente, pues para producir efectos en el caso, cuya constitucionalidad debemos juzgar, se le aplica inseparablemente ligado al artículo 433, con el que forma la descripción del tipo penal, según se desprende de las citas de la propia sentencia condenatoria contenidas en el considerando anterior;

DECIMOSEXTO: De lo razonado en los considerandos Décimo Primero a Décimo Quinto que anteceden se concluye que la norma penal impugnada, de aplicarse en el caso que nos ocupa, permite al juez con completa discrecionalidad y sin sujeción a parámetros objetivos establecidos en normas anteriores al caso, determinar si una conducta resulta o no penalmente sancionable. Ello viola el principio de legalidad de las sentencias penales consagrado en el numeral 3^o del artículo 19 de la Constitución y viola la letra y finalidad de una de las principales garantías de la seguridad y de la libertad que el constitucionalismo democrático está llamado a defender;

DECIMOSÉPTIMO: Por muy dramático que sea un suceso y repudiable que sea una conducta, el Estado no tiene derecho a sancionar penalmente a una persona, sino en los casos en que la conducta realizada haya sido previamente descrita en la forma y por los medios que la Constitución exige. Sólo de ese modo se respetará la dignidad de las personas a las que se juzga y se legitimará la acción punitiva del Estado. La

Constitución, para proteger la libertad, ha sido exigente al establecer los requisitos que deben cumplirse para juzgar penalmente a las personas y a ella debemos atenernos.

Acordada con el **voto en contra del Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake**, quien estuvo por acoger la acción de inaplicabilidad interpuesta en atención a idénticos razonamientos a los efectuados en la causa rol 468-2006 y que, por los motivos indicados en el considerando Primero del fallo, reproduce a continuación:

PRIMERO: Que si se conviene con la mayoría que leyes penales en blanco son “aquéllas que solamente contienen una conminación penal y que respecto del contenido prohibitivo remiten a leyes, reglamentos e incluso actos administrativos, que se han promulgado autónomamente en otro tiempo o lugar”, necesario es inferir que el precepto cuestionado no ostenta ese carácter.

En efecto, la norma que describe o completa la descripción del delito no puede emerger autónomamente, sino que requiere ser autorizada explícitamente por la que determina la pena. La remisión o reenvío es un supuesto indispensable para que racionalmente se complementen disposiciones diversas, integrando su contenido, y provoquen consecuencias jurídicas univocas que reflejen su unidad esencial;

SEGUNDO: Que, en este caso, la disposición cuestionada no deriva la precisión del comportamiento presupuesto de la sanción a otra norma. Tal omisión impide considerarla como ley penal en blanco y constriñe el examen de su constitucionalidad simplemente a verificar –en su texto y solamente en él– la descripción expresa de una conducta.

En esa tarea hermenéutica se arriba forzosamente a la conclusión de que el precepto, por su contenido vago y genérico, es una norma penal abierta que no da cumplimiento a la exigencia de tipicidad que impone la Ley Fundamental, por los sólidos razonamientos que desarrolla la disidencia manifestada por el Ministro Correa Sutil;

TERCERO: Que el debate doctrinal originado por las llamadas “leyes penales en blanco” y sus conclusiones –particularmente fecundo en el extranjero– no puede ser trasladado mecánicamente al sistema jurídico nacional, omitiendo la consideración de los valores y principios que constituyen las bases de nuestra institucionalidad definidas por la Constitución Política de la República y la consistencia medular de los derechos esenciales que ésta reconoce;

CUARTO: Que en nuestro ordenamiento constitucional no es posible complementar o regular los derechos fundamentales con normas de jerarquía inferior a la ley, ni tampoco ella puede delegar la regulación de esas materias en la Administración. La dictación de una ley penal en blanco propia es incompatible con la Constitución, como se verá;

QUINTO: Que el artículo 63 N° 2 de la Carta Política dispone que son materia de ley las que la Constitución exija que sean reguladas por una

ley, y el artículo 19 N^º 26 radica exclusivamente en los preceptos legales, previo mandato de la Constitución, la regulación, complemento o limitación de las garantías que ella establece; de suerte tal que completar el tipo penal –tarea que supone su regulación o complemento– por una norma inferior a la ley está evidentemente impedido por la garantía constitucional contemplada en la disposición que se invoca.

A su vez, el citado artículo 63, en sus numerales 20 y 3, confiere a la ley la prescripción de toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico y –supuesto particularmente aplicable en la especie, por ubicarse la norma tachada de inconstitucional en el Código de Justicia Militar– define como materia de ley las que son objeto de codificación;

SEXTO: Que la delegación de facultades legislativas sobre materias que correspondan al dominio de la ley, por disposición del artículo 64 de la Constitución, no puede extenderse a las que estén comprendidas en las garantías constitucionales;

SÉPTIMO: Que, por otra parte, si el mandato legislativo al administrador tiene por objeto la dictación de normas reglamentarias, resulta absolutamente ineficaz o superfluo, porque o bien incide en materias cuya naturaleza las vuelve indelegables o bien incursiona en un ámbito propio del ejercicio de atribuciones exclusivas del Ejecutivo, a cuyo efecto éste no requiere de autorización alguna;

OCTAVO: Que la materialización de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la Republica sólo es válida en aquellas materias que no sean propias del dominio legal. Este concierne, como se ha dicho, a la descripción expresa de la conducta punible, cuya reglamentación no es posible legitimar;

NOVENO: Que, finalmente, la potestad reglamentaria de ejecución tampoco se puede ejercer para completar la tipificación de un delito, pues su objeto es facilitar el cumplimiento de las normas legales en la realidad, estándole vedado introducir o agregar elementos que aquéllas no contengan.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la prevención y disidencias sus autores.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N^º 559-2006.

Se certifica que el presidente del Tribunal don Jose Luis Cea Egaña concurrió a la vista y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse en comisión de servicio en el exterior.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil, Marcelo

Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 560-2006

PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL

Ley N° 20.128, de 30 de septiembre de 2006

Santiago, ocho de septiembre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por oficio N° 6337, fechado el 16 de agosto de 2006, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre responsabilidad fiscal, a fin de que este Tribunal, cumpliendo lo dispuesto en la atribución prevista en el artículo 93 inciso primero N° 1° de la Carta Fundamental, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 7°, 11 y 21 del mismo;

SEGUNDO. Que el artículo 93 inciso primero N° 1° de la Constitución establece, entre las potestades de esta Magistratura, la de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

TERCERO. Que las disposiciones ya indicadas, sometidas a control de constitucionalidad, preceptúan lo siguiente:

“Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, los recursos del Fondo de Reserva tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El Fondo de Reserva se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año.

Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso,

deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo de Reserva.

El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Reserva. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la pensión mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”

“Artículo 11.- El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6°, siempre que este saldo sea positivo.

Con todo, los aportes que se efectúen no podrán exceder del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

La facultad de efectuar aportes de acuerdo al inciso primero, regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al tercer año, el Ministerio de Hacienda deberá encargar la realización de un estudio económico-financiero que permita evaluar el impacto de los aportes efectuados en uso de la facultad a que se refiere este artículo, en el balance proyectado del Banco Central para un período de 20 años.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos por aplicación del inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.”

“Artículo 21.- Derógase el artículo 55 del decreto ley N° 670, de 1974.”;

CUARTO. Que, de acuerdo a lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Poder Constituyente ha encomendado que sean reguladas por una ley orgánica constitucional;

QUINTO. Que efectuado, primeramente, el examen del artículo 7° del proyecto analizado, cabe concluir que su inciso quinto es propio de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, porque reforma su artículo 14, en relación con los antecedentes que deben acompañarse a las iniciativas que tienen por objeto modificar el monto correspondiente a las pensiones mínimas o asistenciales a que la disposición

alude. En análogo orden de ideas, procede agregar que aquel artículo 14 ya había sido considerado de carácter orgánico constitucional por este Tribunal, en sentencia de 18 de enero de 1990, dictada en los autos Rol N° 91;

SEXTO. Que, prosiguiendo el estudio pertinente, esta Magistratura ha concluido que los artículos 11 y 21 del proyecto remitido forman parte de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 108 de la Carta Fundamental, puesto que modifican y derogan, respectivamente, dos disposiciones que integran dicho cuerpo normativo. Así tuvo también ocasión de señalarlo este Tribunal en sentencia fechada el 20 de septiembre de 1989, recaída en los autos Rol N° 78;

SÉPTIMO. Que, continuando con la revisión de los preceptos sometidos a control, esta Magistratura coincide con el parecer de las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado en cuanto a que los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 7 del proyecto en examen no corresponden a la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, puesto que solo dicen relación con el “Fondo de Reserva de Pensiones” y no atañen, en consecuencia, a materias que deban ser reguladas por dicha jerarquía de cuerpos legales;

OCTAVO. Que durante la tramitación del proyecto que se analiza, el diputado señor Pablo Lorenzini planteó una cuestión de constitucionalidad en relación con su artículo 11, situación que obliga a esta Institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 inciso quinto de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a pronunciarse sobre ella por resolución fundada;

NOVENO. Que iniciando el análisis de la cuestión aludida, útil es examinar el acta correspondiente a la Sesión Número 61, especial, celebrada por la Cámara de Diputados el 9 de agosto de 2006, anal fidedigno en que constan los términos en que ella fue promovida, la cual fuera acompañada al oficio mediante el cual la Cámara de Diputados envió a esta Magistratura la iniciativa para su control, en conformidad con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 34 del mismo cuerpo legal.

Efectivamente, en esa oportunidad, el parlamentario nombrado señaló, por una parte, que dicho precepto había sido aprobado por el Senado como “una disposición que requiere quórum simple”, en circunstancias que se refería a una materia propia de ley orgánica constitucional; y, por la otra, que no concordaba “con la idea matriz del proyecto”. Por consiguiente, es menester que este Tribunal se haga cargo de las dos objeciones descritas;

DÉCIMO. Que, en relación con la primera de tales objeciones de constitucionalidad, cabe tener presente que el artículo 11 fue incorporado al proyecto en su segundo trámite constitucional en el Senado, siendo aprobado en esa Corporación, como también en la Cámara de Diputados, con el quórum exigido para una norma de naturaleza orgánica constitucional

por el artículo 66 inciso segundo de la Constitución, según consta, tanto del Oficio N^o 6637, de 16 de agosto de 2006, mediante el cual se remitió a este Tribunal el proyecto por la Cámara de Origen, cuanto de los demás antecedentes oficiales que se han tenido a la vista;

DECIMOPRIMERO. Que, por consiguiente, su votación cumple con la exigencia establecida por el artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental para una norma de naturaleza orgánica constitucional;

DECIMOSEGUNDO. Que la puntualización anteriormente efectuada es suficiente para superar la objeción de constitucionalidad, conforme a la doctrina reiteradamente sostenida por este Tribunal, una evidencia de la cual se halla en la sentencia de 3 de octubre de 2000, Rol N^o 312, en la que declaró:

“... el error en que se incurrió durante la tramitación de su aprobación (del tratado) en la Cámara de Diputados, al calificar como de ley simple materias propias de leyes orgánicas, queda desprovisto de la trascendencia indispensable para declararlo inconstitucional, por cuanto el quórum de votación excede el mínimo exigido por el inciso segundo del ya mencionado artículo 63 (actual 66).

Al efecto, en fecha reciente, al resolver un caso similar, este Tribunal expresó que “... no resulta ni razonable ni prudente que tal error autorice para declarar la inconstitucionalidad de forma del acuerdo aprobatorio del convenio cuestionado, pues desde un punto de vista material se cumplió con el fin perseguido por la señalada norma constitucional” (Rol N^o 309, de 4 de agosto de 2000, considerando trigésimo)...”;

DECIMOTERCERO. Que en las circunstancias explicadas, al reunirse el quórum exigido por la Constitución para su aprobación, imperativo es concluir que el artículo 11 sometido a conocimiento de este Tribunal no merece reproche constitucional en cuanto a la primera de las objeciones formuladas;

DECIMOCUARTO. Que respecto al segundo de los cuestionamientos de constitucionalidad resumidos en el razonamiento noveno, el artículo 69 inciso primero de la Constitución establece:

“Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.”;

DECIMOQUINTO. Que introduciendo el análisis del artículo 11 para decidir si se halla o no cubierto por las ideas matrices de la iniciativa en estudio, procede acudir a su historia fidedigna, en la cual consta, en el Segundo Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, de 10 de julio de 2006, que éste tuvo su origen en una indicación formulada por la Presidente de la República ante la Cámara Alta, con ocasión del segundo trámite constitucional del proyecto;

DECIMOSEXTO. Que, en relación con lo expuesto en el considerando precedente, debe tenerse presente que el asunto ha sido anterior-

mente resuelto por esta Magistratura, siendo posible recordar al efecto la sentencia de 14 de junio de 2004, Rol N° 410, en que, recogiendo lo que había declarado en sentencia de 22 de septiembre de 1997, Rol N° 259, aseveró lo que se inserta a continuación:

“Desde luego, cabe puntualizar que la voz “indicación” referida a un proyecto de ley, comprende para la técnica legislativa, toda proposición tendiente a corregir o adicionar un proyecto durante la etapa de su discusión y aprobación.

Tampoco ofrece mayor tropiezo determinar lo que debe entenderse por “ideas matrices o fundamentales de un proyecto”.

En tal sentido se las ha caracterizado: como las “que sirven de sustentación, de base (a un proyecto), y en las cuales se apoyan otras ideas pero de carácter secundarias o derivadas” (“Derecho Constitucional”, Molina Guaita, Hernán, Concepción, 1995 p. 371).

La exigencia de que las indicaciones digan relación “directa” con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, merece igualmente calificarse:”. El concepto de relación directa es antagónico en la historia de la reforma al concepto opuesto o ajeno; es decir, la relación debe ser próxima, cercana, pertinente o atinente a la idea del proyecto” (“La Reforma Constitucional”, Cumplido Cereceda Francisco, ob. cit. p. 193).

Finalmente ¿dónde deben estar contenidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto? Sobre el particular la preceptiva contenida en la ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dio respuesta definitiva a esta interrogante, que con anterioridad había preocupado a la doctrina.

En efecto, el inciso final del artículo 23 de la Ley N° 18.918, antes citada, expresa: “... se considerarán ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 24 de la misma ley dice: “sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto””; (considerando trigesimosegundo);

DECIMOSEPTIMO. Que, en la misma sentencia de 14 de junio de 2004, este Tribunal agregó, en plena concordancia con lo manifestado en los acápite ya transcritos, los razonamientos siguientes:

“... la expresión “idea matriz o fundamental” que emplea la preceptiva constitucional “está constituida por la situación, materia, o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal. La idea matriz es la representación intelectual del asunto que se quiere abordar, es el problema que se desea resolver. Los textos legislativos son los medios o instrumentos hipotéticos para lograr la satisfacción de ese objetivo” (Fallo de 17 de mayo de 1972 del Tribunal Constitucional, considerando 12°). La limitación establecida en el artículo 66 (actual 69) de la Constitución tiene como objetivo impedir que al articulado del proyecto se introduzcan normas que no vayan encaminadas directamente a enfrentar el asunto substancial que dio origen a la iniciativa legislativa. Es por ello que, con razón, se señala en la sentencia antes citada que “así se explica que puede

darse el caso, sin vulnerar el artículo 48 –hoy 66– (actual 69) en examen, que en definitiva la ley no contenga ninguno de los artículos propuestos en la Moción o Mensaje originales y que, sin embargo, por estar las nuevas normas del articulado destinadas a abordar y enfrentar la cuestión que lo motivó, dichos artículos sustitutos guarden relación con la idea matriz o fundamental.”

En suma, en la resolución del problema debe estarse siempre más al aspecto sustantivo, que al meramente formal, de las ideas matrices o fundamentales del proyecto contenidas en el Mensaje o Moción y de los preceptos originados en una indicación.” ... “En relación a este punto sólo resta por agregar una precisión que se señala en el requerimiento, en cuanto al alcance de esta relación de fondo y que este Tribunal comparte sin reservas. Allí se expresa: “Se requiere que la relación sea de fondo, es decir, que se dé entre la indicación y el tema o idea a que se refiere el nuevo proyecto de ley una relación causal sincera.”(el destacado es nuestro).

La segunda reflexión que es necesario expresar, se refiere a que en esta materia debe procederse con prudencia y un equilibrio adecuado, pues no por eliminar los llamados “proyectos misceláneos” debe caerse en el extremo opuesto de rigidizar el sistema, pues en tal caso se corre el riesgo de trastocar todo el régimen formativo de la ley, impidiendo que por la vía de las indicaciones se enriquezca la iniciativa original, propósito básico que deben perseguir los órganos colegisladores en su función primordial de crear normas claras, sistemáticas y coherentes en beneficio de la certeza jurídica;” (considerando trigesimotercero);

DECIMOCTAVO. Que para la resolución del reproche de constitucionalidad que se analiza, se vuelve necesario, una vez más, acudir a los anales oficiales para comprobar la finalidad y alcance de las ideas matrices del proyecto remitido.

En el Mensaje de 14 de septiembre de 2005, en virtud del cual el Presidente de la República envió al Congreso Nacional el proyecto de ley sometido a conocimiento de esta Institución se indica lo siguiente:

“La responsabilidad en la gestión financiera del Estado se cuenta entre nuestros activos fundamentales como nación. El manejo ordenado y responsable de las finanzas públicas ha sido ampliamente reconocido como unos de los principales factores que explican los logros que hemos obtenido en los últimos quince años en crecimiento económico, reducción de la pobreza y desarrollo social. La responsabilidad fiscal, igualmente, es uno de los recursos fundamentales con que contamos como país para enfrentar los múltiples desafíos pendientes del desarrollo.”

Más adelante se expresa:

“Los últimos años también han producido avances importantes en lo que se refiere al desarrollo y aplicación de instrumentos destinados a buscar una más eficiente asignación y ejecución de los recursos públicos.”.

En el mismo orden de ideas, el Mensaje finaliza puntualizando:

“No podemos, sin embargo, quedarnos sólo con la satisfacción de lo logrado. El acelerado proceso de cambio económico y social que vive el mundo y nuestro país, sumado a las legítimas demandas ciudadanas por

avanzar hacia una sociedad más abierta, democrática y transparente, nos obligan a continuar avanzando en consolidar lo logrado, y dar pasos adicionales en un proceso razonado e informado hacia los más altos estándares posibles en lo que a responsabilidad y eficiencia en la gestión pública se refiere. Este proyecto de ley propone avanzar en ambos sentidos”;

DECIMONOVENO. Que, evaluada la indicación formulada para capitalizar el Instituto Emisor a la luz de las ideas matrices que se desprenden del Mensaje transcrito, esta Magistratura desprende, en términos inequívocos, que ella constituye exacta y directamente un medio para cumplir el objetivo del proyecto, cual es el de administrar en forma ordenada, eficiente y responsable las finanzas del Estado;

VIGESIMO. Que, precisamente, el artículo 11 incorporado a la iniciativa en virtud de dicha indicación, permite al Fisco efectuar aportes de capital al Banco Central con cargo al superávit efectivo, hasta por un monto máximo anual equivalente al 0,5% del PIB por un período de 5 años;

VIGESIMOPRIMERO. Que debe advertirse que los aportes que el Fisco está autorizado a efectuar al Banco Central en virtud de esta disposición son facultativos, como asimismo que su financiamiento se halla sujeto a la utilización de recursos del superávit efectivo, una vez efectuado el aporte obligatorio al Fondo de Reserva de Pensiones que el mismo proyecto establece;

VIGESIMOSEGUNDO. Que, en atención a lo que se termina de exponer, debe concluirse que, tampoco por este motivo, el artículo 11 del proyecto en análisis vulnera la Carta Fundamental;

VIGESIMOTERCERO. Que, consta de los antecedentes, que los artículos 7° inciso quinto, 11 y 21 del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, han sido aprobados, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución;

VIGESIMOCUARTO. Que las disposiciones a que se ha hecho referencia en el considerando anterior no son contrarias a la Carta Fundamental;

y **VISTOS**, lo prescrito en los artículos 55 inciso tercero, 66 inciso segundo, 69 inciso primero, 93 inciso primero N° 1° e inciso segundo, y 108 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981;

SE DECLARA:

1. Que los artículos 7° inciso quinto, 11 y 21 del proyecto remitido son constitucionales; y
2. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 7° incisos primero, segundo, tercero y cuarto del proyecto remitido,

por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Redactó la sentencia el Presidente del Tribunal, Ministro señor José Luis Cea Egaña.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose a tal efecto.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 560-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 561-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 416, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, FORMULADA POR LA DIPUTADA MARÍA AMELIA HERRERA SILVA

Santiago, doce de enero de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 23 de agosto de 2006, la diputada María Amelia Herrera Silva ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 416, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en la causa criminal RIT N° 474-05 (RUC N° 0500073760-9) por los delitos de fraude al Fisco y estafa.

La disposición citada señala en su inciso primero que *“Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.*

El inciso segundo, impugnado, indica: “Igual declaración (de desafuero) requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”.

Señala que en la especie se intenta formalizar, sin desafuero, a un parlamentario en ejercicio, a pretexto de que no se necesita dicha declaración previa en este momento procesal.

El procedimiento que contempla el artículo 416 inciso segundo del Código Procesal Penal, que permite formalizar a un parlamentario sin previo desafuero, carece de las características constitucionales para que tanto ese procedimiento como la investigación misma sean racionales y justos, de la forma en que lo consagra el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 61 de la Carta Fundamental garantiza a todo parlamentario la imposibilidad de que desde el día de su juramento o elección pueda ser acusado o privado de su libertad, salvo delito flagrante, si el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa.

De esta forma y a su juicio, el citado artículo 416, inciso segundo, infringe justamente el artículo 61 de la Constitución porque, en sentido amplio, permite acusar a un Diputado en ejercicio, sin previo desafuero, siendo, por tanto, inconstitucional.

Aduce luego que el artículo 5° reconoce como límite a la soberanía el respeto a los derechos humanos, lo que todos los órganos del Estado deben siempre respetar. En el caso *sub lite*, el artículo 416 impugnado permite al tribunal de garantía citar a una audiencia para formalizar a una persona aforada y al Ministerio Público informar a dicha persona que la investiga formalmente como supuesta partícipe de un delito, violentando la garantía fundamental del fuero de un parlamentario y contraviniendo el principio de inocencia, que señalan los artículos 5°, 19 N°s 3 y 7 y 83 de la Carta.

En la forma en que se está aplicando la norma, da lugar, a juicio de la requirente, a que se lleve a cabo una acusación genérica, cuyos fundamentos reales y serios para dejar interdicto en la práctica a un parlamentario no han sido objeto del escrutinio de mérito a que debe dedicarse un tribunal superior, de acuerdo al mecanismo previsto en el artículo 61 de la Constitución, para conocer los supuestos materiales de la participación y del hecho criminoso que se atribuye en la formalización.

Afirma que esto representa una contradicción fundamental entre el artículo 416, inciso segundo, del Código con los artículos 61 y 5° de la Constitución afectando la armonía lógica del sistema normativo, ya que somete a una persona aforada a un procedimiento a cuyo respecto no es justo ni razonable, vulnerándose de facto el principio de inocencia y

dejando sin aplicar el artículo 61 de la Carta. En el procedimiento establecido por el artículo 416, inciso segundo, la prueba está absolutamente ausente y la defensa penal efectiva y técnica gravemente limitada al punto de no poder hacer uso de las garantías comprometidas ni formular alegaciones respecto del fondo del asunto.

Al permitir que se autorice la formación de causa con la formalización, se instituye una verdadera acusación en sentido amplio, ya que la imputación penal y probanzas son sólo los antecedentes que expone el Fiscal, sin que un tribunal superior pueda revisar la gravedad y seriedad de ellas que fluyen de una disputa.

Así –añade la requirente–, se transforma la formalización y la querrela por sí sola en un acto jurídico procesal unilateral con graves consecuencias, que perturba en su esencia la independencia de los poderes públicos.

El fuero de que goza un parlamentario tiene por objeto que éste pueda ejercer la representación ciudadana sin alteraciones. Sin embargo, lo que se pretende aquí es precisamente alterar el mandato ciudadano, así como las mayorías parlamentarias, afectando por tanto el principio de la separación de los poderes del Estado, lo que contraría el espíritu de la Constitución.

Con fecha 23 de agosto, la Primera Sala de esta Magistratura declaró la admisibilidad del requerimiento, suspendiéndose el procedimiento respectivo y dándosele la tramitación correspondiente en el Pleno.

Con fecha 23 de octubre, el Ministerio Público formuló sus observaciones al requerimiento, señalando que el hecho en que el mismo descansa es la investigación criminal efectuada por el Fiscal Local de Quilpú por estimar que los hechos pesquisados revisten caracteres propios de los delitos de fraude al Fisco y estafa, en que habrían tenido participación funcionarios de la Municipalidad de esa ciudad y la alcaldesa de la época, la recurrente María Amelia Herrera Silva, sin solicitar medidas cautelares y sin recabar en forma previa su desafuero.

Señala que el requerimiento denota confusión conceptual tanto respecto de la naturaleza jurídica y efectos del trámite procesal de la formalización, como del desarrollo del nuevo procedimiento penal, desatendiendo el sentido del inciso segundo del artículo 61 de la Carta, que determina precisamente el momento en que se hace exigible el trámite de desafuero en las investigaciones en el nuevo sistema.

La norma constitucional indica que ningún parlamentario puede ser “acusado o privado de libertad” si el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva en pleno no autoriza la acusación declarando haber lugar a formación de causa.

De la historia de su reforma resulta que se hace concordar o adecuar aquella exigencia al nuevo procedimiento penal. Es por ello que se estableció que ningún parlamentario puede ser acusado mientras el tribunal de alzada no autorice la acusación.

Al suprimirse el trámite del procesamiento y quedar entregado a la investigación penal del Ministerio Público y el enjuiciamiento de los tribunales orales, se evidencia la intención declarada de no gravar anticipada e innecesariamente a los imputados con un juicio penal, el que sólo comienza a partir del trámite de la acusación. Es por el respeto a la presunción de inocencia que la formalización no tiene la relevancia ni los efectos que tenía antiguamente el sometimiento a proceso.

La norma impugnada lo que hace es exigir el desafuero previo para proceder a la acusación, así como a la privación de la libertad y solicitud de medidas cautelares de aquellos que gozan de fuero.

La acepción técnica de acusación en el procedimiento penal vigente está conceptualizada legalmente y en forma clara en la doctrina, en tanto trámite o etapa que sucede al cierre de la investigación y es el presupuesto necesario para pasar a la preparación del juicio propiamente tal. Será en esta etapa cuando recién se determine el objeto de los hechos a debatir y las pruebas a rendir, contenidos justamente en la acusación.

El concepto técnico de formalización es definido por el artículo 229 del Código como *“la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”*. No es, por tanto, una imputación genérica como se sostiene.

Este trámite no representa la iniciación del juicio penal, sino tan sólo la primera actuación judicial del Ministerio Público en el juicio ordinario, y sus efectos están previstos en el artículo 233 del mismo Código.

Lo anterior no representa vulneración alguna a las garantías constitucionales y sólo refleja el derecho-deber de investigar previamente los hechos que revisten caracteres de delito para su posterior enjuiciamiento, y sólo en el evento de establecerse mérito suficiente para formular la acusación, será el momento en que se ejerce la acción pública y se da inicio al juicio penal, propiamente tal.

Así, la formalización no puede asimilarse a la acusación, ni da comienzo al juicio penal, ni da lugar a un debate que culmine en una sentencia que dirima la controversia jurídica.

Respecto a los principios y garantías constitucionales que serían vulnerados por la norma impugnada, señala el Ministerio Público que:

1. **Respecto a la igualdad ante la ley**, ésta no se ve afectada ya que el procedimiento de formalización es el mismo para todas las personas y para los parlamentarios.
2. **Respecto al debido proceso previo**, se incurre en el error de entender que la formalización constituye el inicio del juicio penal. El procedimiento previo al juicio penal se encuentra resguardado por principios recogidos por el Código Procesal Penal. Por ello es que la formalización no es una amenaza de futura vulneración de garantías constitucionales ya que el procedimiento previo está

regulado, y para la solicitud de prisión preventiva y medidas cautelares se exige expresa e imperativamente del previo desafuero, contemplado en el impugnado artículo 416.

3. **En relación al principio de inocencia e indefensión**, los artículos 4°, 8° y 93 del Código establecen los resguardos necesarios que impiden absolutamente su atropello. De esta forma, la mera comunicación que efectúa el Ministerio Público en la audiencia de formalización de encontrarse investigando determinado hecho por revestir caracteres de delito, no afecta en nada el principio de inocencia, porque si así fuera, nadie podría ser formalizado ya que este principio rige para todos y no sólo para los parlamentarios.

La norma impugnada se relaciona con el artículo 61 de la Carta, que exige el trámite de desafuero previo a la acusación, sin distinguir entre la naturaleza de las acciones penales.

Finalmente señala el Ministerio Público que la suspensión de las funciones del parlamentario se produce desde que queda firme la sentencia del tribunal pleno que da lugar a la formación de causa, la que se dictará solamente después de cerrada la investigación.

Con fecha 24 de octubre, María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, evacúa el traslado conferido, exponiendo como cuestión previa que el recurso de inaplicabilidad tiene por objeto único velar por la constitucionalidad de fondo de los preceptos de la ley formal, es decir, debe limitarse a constatar si conceptualmente hay pugna en cualquier forma entre el precepto legal cuestionado de inconstitucionalidad y alguna norma de la Constitución. En consecuencia, de la acción intentada por la requirente se desprende inequívocamente que no se dirige a una supuesta pugna entre el artículo 416, inciso segundo, del Código Procesal Penal y los preceptos constitucionales mencionados, sino que a la interpretación del Fiscal del Ministerio Público respecto de que la norma impugnada se estaría aplicando erróneamente al intentar formalizar una investigación sin haber solicitado previamente el desafuero.

Por tanto, lo que plantea el recurso es una cuestión de interpretación de la ley formal que debió atacarse por otros medios, pero no por la presente acción de inaplicabilidad.

El artículo 416, inciso segundo, del Código Procesal Penal, señala el Consejo, es plenamente coincidente con lo preceptuado en el artículo 61 de la Constitución, ya que si el fiscal quisiera solicitar al juez de garantía la prisión preventiva u otra medida cautelar, remitirá las antecedentes a la Corte de Apelaciones a fin de que si ésta hallare mérito, declare que ha lugar a la formación de causa, coincidiendo en todas sus partes el texto legal con los términos de la norma constitucional.

Si se considerara que se está impugnando el inciso primero del artículo 416, igualmente no sólo no pugna con el artículo 61 de la Carta, sino

que guarda completa armonía con éste, como lo hace el inciso segundo de la disposición impugnada.

Así, sólo para “acusar” y para solicitar la “prisión preventiva” u otra medida cautelar se requiere desafuero de un parlamentario. Por tanto, para formalizar la investigación, sin que se soliciten cautelares, no es necesario el previo desafuero.

Respecto a las normas constitucionales que se señalan vulneradas, indica:

1. No hay pugna con el artículo 19 N° 3 de la Constitución, ya que la formalización de la investigación no es “acusación”, sino tan sólo la comunicación formulada por el Fiscal a una persona, en presencia del juez de garantía, de que se desarrolla una investigación en su contra por uno o más delitos, de modo que no se limitan garantías constitucionales. No hay una relación directa entre la ley que se invoca como inconstitucional y su aplicabilidad en la decisión del conflicto. En todo caso, la formalización no importa una decisión jurisdiccional, siendo una garantía para el imputado. De igual forma, esta formalización no puede constituir una motivación a la petición de desafuero, toda vez que no entorpece de manera alguna la función parlamentaria que es el fundamento de la institución del fuero.
2. Respecto del artículo 5° de la Constitución, el Consejo no divisa cómo puede la norma impugnada infringirlo.

En relación al atentado contra el principio de inocencia, carece de sustento ya que tal principio no tiene relación alguna con la naturaleza y contenido de la formalización.

La requirente, al referirse a la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de agosto pasado, sobre el artículo 416, debió reparar en que estaba relacionada con el inciso tercero de dicha norma, es decir, con los delitos de acción privada, contemplados en el inciso tercero, que no es aplicable en la especie.

Finaliza señalando que no es necesario el previo desafuero para que el fiscal de la causa de acción pública formalice la investigación respecto de la diputada Amelia Herrera.

Con fecha 24 de octubre, la Municipalidad de Quilpué evacúa el traslado conferido en autos señalando que el artículo 416, inciso segundo, del Código Procesal Penal plantea la situación de desafuero cuando durante la investigación el Fiscal pretenda en contra del aforado la prisión preventiva u otra medida cautelar, lo que no ha sucedido en la especie.

Señala que hay una errada interpretación del concepto de formalización de la investigación, que simplemente es el acto de la comunicación que efectúa el fiscal al imputado en presencia del juez de garantía acerca de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de ciertos delitos determinados. Sin embargo, este acto dista mucho de la acusación

penal, la que se contempla en el párrafo relativo a la Conclusión de la Investigación del Código Procesal Penal, en especial en el artículo 249, letra b), que señala que se debe formular acusación *cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma.*

Así, la diferencia entre formalización de la investigación y la acusación no sólo es evidente en la etapa de la investigación (la primera cuando se encuentra vigente, la segunda, cuando está cerrada), sino que además en los aspectos procesales y consecuencias de cada una de ellas.

No se altera el principio de inocencia con la mera formalización pues dentro de los principios del nuevo sistema procesal penal el artículo 4° consagra la presunción de inocencia del imputado, en armonía con el artículo 19 N° 3 de la Carta.

Respecto a que la formalización entraña una acusación en sentido amplio provocando un juicio público previo de consecuencias jurídico políticas, ello no guarda relación con la materia debatida por la aplicación del artículo 416, inciso segundo, y el procedimiento llevado a cabo ante el Tribunal de Garantía respecto de un parlamentario.

La solicitud de desafuero de los parlamentarios a que alude el artículo 61 de la Constitución sólo es aplicable en el supuesto de que se pretenda acusar, solicitar una medida cautelar relativa a privación de libertad o en caso de delito flagrante, que no es la situación aquí analizada.

La formalización que se pretende no vulnera las garantías constitucionales del debido proceso ni el principio de inocencia, ya que con ella nace la certeza jurídica para el pleno ejercicio de los derechos a defensa dentro de un justo y debido proceso.

Finalmente se ha dado lugar a la solicitud de ser tenido como parte, formulada por Alejandro César Molina Gálvez.

Se trajeron los autos en relación, escuchando las alegaciones de los abogados de las partes con fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso décimo primero, que, en este caso, *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”* y agrega que *“corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugna-*

do pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;

TERCERO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 416, inciso segundo, del Código Procesal Penal en la instancia correspondiente a los autos RIT N° 474-05 (RUC N° 0500073760-9), del Tribunal de Garantía de Quilpué, siendo ésta, precisamente, la gestión en un proceso pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial, que faculta a esta Magistratura Constitucional para pronunciarse sobre la acción entablada por María Amelia Herrera Silva;

CUARTO: Que el citado precepto legal, ubicado en el Título IV, “Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional”, Párrafo 1°, “Personas que tienen el fuero del artículo 58 (hoy artículo 61) de la Constitución Política”, Libro IV del Código Procesal Penal, dispone: “Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”;

QUINTO: Que, como ya se expresó en esta sentencia, las normas constitucionales que se estiman infringidas por el requirente son el artículo 19 N° 3, el artículo 61 y el artículo 5°, todas de la Constitución Política de la República, artículos de tratados internacionales que se citan y los artículos 4° y 5° del Código Procesal Penal, normas estas últimas que por ser de rango legal no son susceptibles de ser consideradas como parámetro de este control.

El artículo 19° N° 3 de la Constitución consagra la “igualdad ante la justicia” y, en particular, en su inciso quinto, la garantía del debido proceso legal, al disponer: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Por su parte, el artículo 5° de la Constitución consagra en su inciso primero el principio de soberanía de la democracia constitucional y en su inciso segundo la función limitativa del ejercicio de la soberanía que cumplen los derechos fundamentales en particular y los derechos humanos en general, y al mismo tiempo consagra una garantía institucional de respeto y promoción de tales derechos por los órganos del Estado; disponiendo así en el citado inciso segundo lo siguiente: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

A su vez, el artículo 61 de la Ley Fundamental prescribe que:

“Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión”.

“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”.

“En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente”.

La norma transcrita consagra el llamado fuero penal, privilegio parlamentario consistente en una garantía procesal que protege al diputado o senador de una persecución criminal infundada y que inhíba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. Posee, a pesar de ser el privilegio parlamentario una excepción al principio de igualdad, una finalidad garantista de la función pública parlamentaria, en particular la protección de la dignidad, dedicación e independencia en el ejercicio del cargo, y un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes –valores esenciales del Estado de Derecho–, cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular.

Los antecedentes históricos del fuero se pueden encontrar en la Constitución de 1818, que daba a los senadores el trato de Excelencia, proclamaba su inviolabilidad y declaraba que sólo serían juzgados por una comisión que nombrara el propio Senado, normas que son desarrolladas por la Carta de 1822, que a los diputados no podrá reconvenirse por sus opiniones, ni demandárseles por deudas, y que en lo criminal serían juzgados por un Tribunal especial, estableciendo una norma similar posteriormente la Carta de 1823, la que agregó que las causas criminales en contra de senadores serían juzgadas por la Suprema Corte, previa declaración de haber lugar a la formación de causa por el propio Senado.

En el mismo orden, la Constitución de 1833 atribuyó a las propias cámaras parlamentarias la potestad de autorizar la imputación penal a sus miembros y en la Carta Política de 1925 se transfirió dicha facultad a la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, al señalar en su artículo 33 que *“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa”.*

A nivel legal, el Código de Procedimiento Penal señalaba que *“tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición*

de parte, aparezcan contra un diputado o senador, datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado”, el juez elevará los autos al Tribunal de Alzada correspondiente, a fin de que declare si ha o no lugar a formación de causa.

Posteriormente, la Constitución de 1980 introdujo una variación esencial en la comprensión del fuero parlamentario. En efecto, su artículo 58 (actual 61) dispuso que “ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde su incorporación, según el caso, puede ser **procesado o privado de su libertad**, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, **no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa**. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”, norma modificada recientemente por la Ley N° 20.050, ley promulgatoria de la reforma constitucional de 2005, a efectos de adecuar el texto constitucional con el nuevo procedimiento penal que estatuyó el Código correspondiente, reemplazando la locución “procesada” por “acusada” ya que se observó que el término procesada correspondía a un régimen de procedimiento penal que quedó desfasado;

SEXTO: Que el requirente invoca como normas constitucionales infringidas las reglas relativas a presunción de inocencia establecidas en fuentes del ordenamiento infraconstitucionales, como los artículos 4° y 5° del Código Procesal Penal. Esta Magistratura Constitucional, que posee una competencia tasada como órgano de control de constitucionalidad de normas y actos estatales en los términos del artículo 93 de la Constitución, debe precisar que las normas de fuentes del ordenamiento infraconstitucionales no constituyen derecho material que sirva de parámetro para construir el juicio de constitucionalidad en un proceso, sin perjuicio de la importancia que tienen tales fuentes como niveles de protección de derechos de las personas en el ordenamiento jurídico y de que reflejen el grado de desarrollo que adquieren los valores, principios y bienes jurídicos iusfundamentales;

SÉPTIMO: Que este Tribunal, en sentencias anteriormente expedidas en sede de inaplicabilidad, ha precisado el alcance del privilegio parlamentario del fuero penal y las características del desafuero, y en especial el alcance que posee la modificación al artículo 61, inciso segundo, y siguientes de la Carta con motivo de la reforma constitucional promulgada mediante la Ley N° 20.050, por lo que se estima innecesario reproducir sus términos (sentencia de 8 de agosto de 2006, del Tribunal Constitucional, Rol N° 478-2006, considerandos 1° a 7°);

OCTAVO: Que el artículo 416, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en caso de que se pretendiera aplicar al procedimiento con ocasión del cual se ha interpuesto la acción de inaplicabilidad, no produciría efecto alguno contrario a la Constitución. Esto, porque el mencionado precepto, lejos de producir una vulneración en los derechos, garantías o pri-

vilegios de los diputados o senadores, asegura el respeto del fuero de que gozan los parlamentarios. En efecto, ello se logra al exigir que el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva declare haber lugar a la formación de causa si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra, el precepto en cuestión no limita, sino que realiza y completa el fuero establecido en la Carta Fundamental para el nuevo proceso penal;

NOVENO: Que lo razonado en el considerando anterior resulta evidente y suficiente para rechazar la acción impetrada si se tiene presente que, de accederse a ella y declarar inaplicable el precepto impugnado, el diputado o senador aforado, durante la investigación y antes de la acusación, podría ser objeto de medidas cautelares, incluyendo la privación de su libertad, sin que antes se le hubiere desaforado. De ello se sigue, de manera palmaria, que el inciso que se ha impugnado en este requerimiento no puede, en caso de aplicarse, resultar contrario a la Constitución. Lo que resultaría contradictorio a la Carta Fundamental sería que el diputado o senador pudiese ser objeto de las medidas allí señaladas, sin previo desafuero;

DÉCIMO: Que una cuestión diversa a la planteada y que no dice relación con los efectos que puede tener la aplicación del inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal, es la relativa a determinar si un diputado aforado puede ser objeto de formalización de la investigación, sin que previamente se decrete su desafuero. Esa es una cuestión debatible y compleja; pero no requiere ser resuelta en esta sentencia, pues cualquiera sea la respuesta que ella tenga, no incide en la aplicabilidad del precepto impugnado.

y VISTO lo prescrito en los artículos 5^o, 19 N^o 3, 61, incisos segundo y siguientes, y 93 N^o 6 e inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y en el artículo 31 de la Ley N^o 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA QUE SE NIEGA LUGAR AL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. DÉJESE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA.

A) Se previene que los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake y Marcelo Venegas Palacios concurren a la parte resolutive de esta sentencia, pero no comparten el considerando décimo, teniendo en su lugar presente los siguientes motivos:

1. Que el ya invocado inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal exige un proceso previo de desafuero si durante la investigación el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía alguna medida cautelar en contra de un parlamentario. En efecto, entre la acción penal y el parlamentario se encuentra el instituto del desafuero previo, sin el cual no puede procederse en contra del aforado.

2. Que el citado Código se refiere a la citación en el título II, párrafo cuarto, bajo el título “Notificaciones y citaciones judiciales”. En concreto, el artículo 33 expresa que cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia. El inciso tercero se refiere precisamente a la citación del imputado y señala que si este no comparece injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva.

3. Que, además, en forma literal y categórica, el Código Procesal Penal incluye la medida cautelar de citación del imputado en el título V del libro I, en su párrafo II, expresando en su artículo 123 que cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, este dispondrá su citación de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 antes citado.

4. Que por su parte el artículo 7°, ubicado dentro de las disposiciones generales, principios básicos, no define al imputado, sino que se refiere a la “calidad” de imputado, describiéndosele como la persona “*a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento –léase proceso– en su contra*”. Y agrega que para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento “*cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible*”.

De la redacción del artículo 7° se desprende nítidamente y sin lugar a dudas que puede imputar el Ministerio Público, para efectos de la investigación de los hechos, o para accionar ante el tribunal competente, o la Policía, y cabe concluir entonces que mientras no se formalice la investigación, es decir, mientras investigue extrajudicialmente, no se requiere desafuero.

5. Que el título V del libro I del Código en comento, se refiere a las medidas cautelares personales, señalando como principio general que serán decretadas por medio de resolución judicial fundada.

Tiene especial importancia en este caso tener presente que el párrafo 2° del citado título incluye expresamente a la citación entre las medidas cautelares personales.

6. Que para precisar los fundamentos de esta sentencia, resulta indispensable fijar el marco en que se desarrolla la citación en el ámbito del Derecho Procesal Penal.

La citación procesal es un acto jurisdiccional –resolución judicial– que ordena la comparecencia de una persona al tribunal para que preste declaración.

Ella puede tener dos finalidades:

1. que el simple sospechoso concurra al tribunal a prestar declaración sobre los hechos punibles en que se supone ha participado.

2. Cuando el tribunal requiera de la declaración de cualquier persona, que no tenga el carácter de imputado, cuyo caso más frecuente es el de los testigos, peritos, o autoridades que puedan tener antecedentes útiles al proceso.

7. Que no obstante que el Código Procesal Penal se refiere al imputado fundamentalmente para reconocerle sus derechos y garantías en los artículos 93 a 107, no lo define como sujeto procesal, por lo que resulta necesario acudir a la doctrina para precisar su identificación jurídica.

En nuestra disciplina el concepto de imputado surge nítidamente cuando se examina la convicción del juez en torno a la existencia del hecho punible y de los participantes en su comisión. En este ámbito el imputado, también denominado simple imputado, es aquel que aparece o es sindicado como simple sospechoso de haber participado en la comisión de un hecho punible.

En el sistema del Código de Procedimiento Penal, ésta convicción se la formaba el juez de acuerdo al mérito del sumario, que arroja datos que hagan presumir su responsabilidad penal.

En el sistema del Código Procesal Penal, determinar esta primera fase de responsabilidad es de competencia del Ministerio Público, de acuerdo a los artículos 166 inciso segundo de dicho Código y 83 de la Constitución Política.

En concordancia con el artículo 83 de la Carta Fundamental, esta imputación le permite al Ministerio Público iniciar la investigación no jurisdiccional del hecho ocurrido.

Resulta importante destacar, para la mejor comprensión de este requerimiento y su acertada resolución, que las actuaciones del Ministerio Público que priven al imputado de los derechos que la Constitución asegura, o los restrinjan o los perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa, estableciendo la propia Carta que en el caso de los parlamentarios el tribunal competente a que se refiere la disposición citada para autorizar la formación de causa es la Corte de Apelaciones respectiva.

8. Que retomando el concepto de imputado debe señalarse que incorporado a un Proceso Penal, y una vez que haya prestado declaración, la convicción del juez podrá definirse en tres situaciones diferentes:

1. se mantiene la simple sospecha: sigue en su situación de imputado con todos sus derechos y deberes.
2. desaparece la simple sospecha: sale del proceso.
3. A simple sospecha se transforma en fundada sospecha o presunción grave de participación: el imputado pasa a ser inculpado y puede ser sometido a detención, prisión preventiva u otras medidas cautelares.

9. Que también debe tenerse muy especialmente presente el artículo 231 del Código Procesal Penal, que a propósito de la formalización de la

investigación que hace el Ministerio Público respecto de un imputado, expresa “a esta audiencia se citará al imputado” y naturalmente que ha de entenderse que esta citación se refiere a la medida cautelar del título V párrafo 2° del citado Código.

10. Que del tenor literal de las disposiciones legales y constitucionales citadas, la formalización implica el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, dirigida al juez competente, que en este caso es el juez de garantía. Su natural efecto es que, afectado por una medida cautelar, debe el imputado concurrir al tribunal en carácter de sospechoso de haber participado en un hecho punible, facultad que choca frontalmente con la disposición constitucional y legal que exige el desafuero previo para que un senador o diputado pueda ser objeto de tales medidas cautelares.

Por lo tanto, la formalización de un parlamentario requiere de un desafuero previo.

11. Que precisado lo anterior, cabe ahora considerar si en este marco, el artículo 416 inciso segundo debe ser declarado inaplicable por vicio de inconstitucionalidad al caso de autos.

Sobre este punto, los previnientes consideran que justamente la norma que le asegura en el Código Procesal Penal la garantía del fuero al parlamentario es, precisamente, el precepto legal que se impugna, en cuanto expresa que el fiscal que ha logrado convicción en torno al cumplimiento de los requisitos legales que habilitan para formalizar la investigación ante el juez de garantía, si quisiere solicitarle a éste una medida cautelar en su contra debe remitir, como lo ordena el inciso primero del artículo 416, la querrela y los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que, si ésta hallare mérito, declare haber lugar a la formación de causa.

En tales circunstancias, no se ve ningún reproche de inconstitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal y queda demostrado que la aplicación del precepto legal impugnado no resulta, en este caso, contraria a la Constitución, pues es su aplicación la que asegurará, precisamente, el respeto de lo establecido en el inciso final del artículo 61 de la Carta Fundamental, de conformidad con el cual el parlamentario a quien se atribuye un delito queda a **disposición del juez competente** sólo desde que se declara, por resolución firme, que hay lugar a la formación de causa en su contra, y nunca antes de que ello ocurra. Para hacer más evidente esta conclusión basta cotejar el primer efecto de la formalización, consignado en la letra a) del artículo 233 del Código Procesal Penal, que consiste en **suspender el curso de la prescripción de la acción penal** “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal”, con el texto de esta última norma, el cual establece que ello ocurrirá “desde que el procedimiento se dirige en contra” del parlamentario imputado, esto es, desde que éste queda a disposición del juez de garantía.

B) El Ministro previniente señor Hernán Vodanovic Schnake estima, asimismo, que en la gestión correspondiente no existe un conflicto de constitucionalidad, sino de aplicación de normas procesales penales por el juez de garantía, cuya resolución está sujeta al recurso previsto en el artículo 362 del Código del ramo.

C) El Ministro previniente señor Marcelo Venegas Palacios estima, además, que los motivos expresados en la prevención contribuyen más directamente a la vigencia efectiva del estatuto constitucional de los parlamentarios, que se ve amagado en la actualidad por las razones que señala el Ministro disidente señor Mario Fernández Baeza, que este previniente en gran medida comparte.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Mario Fernández Baeza, quien estuvo por acoger la acción de inaplicabilidad deducida en mérito de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el desafuero es la excepción a la norma que establece una inmunidad parlamentaria, de antigua data en las democracias más prestigiadas del mundo y de plena vigencia en ellas, cuyo propósito no es tender un manto de impunidad sobre sus titulares, **sino protegerlos de acusaciones infundadas, tendientes a su descrédito político y a distorsionar la representatividad soberana que en ellos recae.** Se elige de la doctrina una definición de “fuero”, como se conoce en Chile esta inmunidad, muy atinente al caso de autos: “Llamose en la técnica inglesa *freedom from arrest*, y suele llamársele “inviolabilidad” en las obras francesas, consistiendo su esencia en que los parlamentarios no pueden ser detenidos ni procesados durante el período de sesiones sino cuando sean sorprendidos *in fraganti* a menos que lo autorice la Cámara respectiva, a la que en todo caso deberá comunicarse la detención o procesamiento lo antes posible. Es un privilegio que ampara al representante en Cortes por actos ajenos a su función, ejecutados por lo general fuera del recinto parlamentario y que solamente debe otorgar la protección indispensable para evitar que la pasión política o la intriga de los particulares arranque de su escaño al Senador o Diputado, so pretexto de infracciones punibles cuya persecución no se inspire en móviles de pureza y de corrección legal.” (Nicolás Pérez Serrano: Tratado de Derecho Político, Civitas, Madrid, 2ª ed., 1984, p. 781).

SEGUNDO. Que hasta 1925 la facultad de retirar el fuero parlamentario en Chile recaía en la Cámara respectiva, siguiendo un modelo vigente hasta hoy en varias de las más prestigiadas, antiguas y estables democracias del mundo, cuyo ejercicio el Congreso chileno reguló, estableciendo los requisitos para declarar lugar que haya lugar a formación de causa contra uno de sus miembros. Don Jorge Huneeus, redactor del informe respectivo lo describe en su famosa obra “La Constitución ante el Congreso”, con su proverbial elocuencia y precisión conceptual: “¿Bastará el sólo hecho de presentarse alguien acusándolos? Pensamos que no, y

así se ha resuelto prácticamente la cuestión”. “En sesión de 29 de julio de 1844, después de una discusión entre el señor don Manuel Montt y el señor don Pedro Palazuelos en que aquel sostuvo, y con mucha razón, que para desaforrar a un Diputado era menester “que la acción se presentara al primer aspecto fundada, que el hecho denunciado apareciera con carácter de delito”, la Cámara de Diputados desechó por veintinueve votos contra trece, la solicitud de desafuero que ante ella pendía contra el señor Diputado don Rafael Gatica.” Y agrega don Jorge Huneeus detallando el informe sobre el tema, aprobado el 27 de noviembre de 1875 por la Cámara de Diputados:” Según ese informe, una Cámara no debe autorizar una acusación contra uno de sus miembros, sino cuando concurren copulativamente dos circunstancias: 1ª, la existencia *plenamente* probada de un hecho que constituya delito o que se presente con carácter de tal; 2ª, que aparezca *semi-plenamente* (sic) probado que es el Senador o Diputado cuyo desafuero se pretende el autor responsable, *cómplice* o *encubridor* de ese hecho.” (Jorge Huneeus: La Constitución ante el Congreso, Edición Nacional, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1890, Tomo Primero, pp. 131-132).

TERCERO. Que el desaparecimiento de esta atribución parlamentaria con la dictación de la Constitución de 1925, de fuerte impronta anti-parlamentarista, situó a Chile como un caso extraño en esta materia, pues tal derecho de los parlamentos ha continuado vigente hasta nuestros días en la mayoría de las grandes democracias del mundo. Así lo señala la doctrina: “El caso chileno constituye una excepción a la regla general, ya que es un órgano de administración de justicia ordinaria quien determina el desafuero.” (Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira: Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1994, Tomo II, p. 143).

CUARTO. Que el parlamento, institución que en Chile lleva la denominación de Congreso Nacional, es una institución fundamental en toda organización jurídico-política civilizada. Como lo señala un texto especializado reciente: “El gobierno democrático en unidades políticas de cualquier magnitud requiere de un parlamento en el cual los ciudadanos estén representados y donde las políticas públicas puedan ser debatidas y decididas” (en: Samuel C. Patterson & Anthony Mughan (eds.): *Senates. Bicameralism in the Contemporary World*, Ohio State University Press, Columbus, 1999, XI). Por otra parte, el parlamento no es un artificio moderno, sino una institución inherente a la organización social desde tiempos remotos: “Cuando se habla de parlamento y de parlamentarismo normalmente se hace referencia a fenómenos políticos cuyo desarrollo histórico está comprendido en el arco temporal que va desde la revolución francesa hasta nuestros días. Sin embargo, en los siglos precedentes, en casi todos los países europeos se han tenido instituciones políticas designadas con el nombre genérico de parlamento (aunque algunas veces

hayan sido llamadas “estados generales”, “cortes”, “estamentos”, etcétera.” (Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino (eds.): *Diccionario de Política*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1977, 10ª ed., p. 1122).

QUINTO. Que en el ordenamiento constitucional chileno el Congreso ocupa un sitio preeminente, pues está facultado para cumplir la clásica función legislativa y la fundamental atribución de ejercer el poder constituyente derivado. En efecto, por una parte, el artículo 46 de la Constitución dispone: “El Congreso Nacional se compone de dos ramas: La Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.” En esta formulación queda de manifiesto que la función legislativa es la principal misión del Congreso. Por otra parte, el Capítulo XV del mismo cuerpo jurídico-político, destinado a la reforma de la Constitución, dispone atribuciones de los miembros del Congreso así como de las Cámaras en las distintas instancias de tal alto cometido jurídico político. La importancia de esta función constituyente tuvo una demostración elocuente en la gran reforma constitucional promulgada en 2005, originada en dos iniciativas de senadores de gobierno y de oposición presentadas en el año 2000, y debatida durante un lustro en ambas Cámaras con singular prolijidad y patriotismo.

SEXTO. Que teniendo a la vista la envergadura de la posición de los miembros del Congreso Nacional y el rol que nuestras leyes les llaman a cumplir, es evidente que los procedimientos establecidos para levantar el fuero parlamentario deben revestirse de **normas diáfanas, inequívocas, apegadas a las exigencias del justo y debido proceso**. No siendo así, se produce una falta de proporción inaceptable dentro de un sistema jurídico coherente entre el tipo de procedimiento y los efectos que su aplicación produce, si se acepta que el ordenamiento jurídico es un todo coherente, lo que se denomina un sistema jurídico. Como lo señala la doctrina: “La presentación sistemática de un conjunto de normas le concede ciertos rasgos de racionalidad. Un conjunto asistemático sería, en algún modo, irracional” (Eduardo Caracciolo: *Sistema Jurídico*, en: Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta (eds.): *El Derecho y la Justicia*, Ed. Trotta, Madrid, 1996, p.162).

SÉPTIMO. Que, consecuentemente, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el estatuto normativo de los parlamentarios conforma también un conjunto sistémico, compuesto por normas diseminadas en varios cuerpos: la Constitución desde luego, especialmente el capítulo V destinado al Congreso Nacional, pero también por normas ubicadas en las bases de la Institucionalidad, entre los artículos 4º y 7º, destacando el artículo 5º, inciso primero, que señala: “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Consti-

tución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo puede atribuirse su ejercicio.”. Dicho estatuto parlamentario, además, se extiende a vastos articulados de las leyes orgánicas constitucionales del Congreso Nacional (Nº 18.918), sobre Votaciones Nacionales y Escrutinios (Nº 18.700), y sobre Partidos Políticos (Nº 18.603). Y, sin duda, forma parte de este amplio estatuto parlamentario la concatenación formada por el artículo 61 de la Constitución y el propio artículo 416 del Código Procesal Penal. En suma, resulta incoherente con una interpretación sistémica, esto es, integral y moderna, de la Constitución, el tratar este último precepto procesal sin relación armónica y estrecha con el conjunto de normas de toda jerarquía ya citado.

OCTAVO. Que, aun cuando regula tres situaciones, el artículo 416 del Código Procesal Penal, impugnado en la especie, debe entenderse completo como **un solo precepto legal**, en tanto establece los procedimientos necesarios para solicitar el desafuero de los parlamentarios, bajo el título “solicitud de desafuero”. Trátese de delitos de acción pública aludidos implícitamente en sus incisos primero y segundo, como de acción privada mencionados expresamente en su inciso tercero, el propósito del artículo 416 del Código Procesal Penal es único: Permitir la situación prevista en los incisos segundo y cuarto del artículo 61 de la Constitución Política de la República, esto es, poder acusar o privar de libertad a un Senador o Diputado, suspendiéndolo de su cargo y dejándolo sujeto al juez competente. Desagregar los tres incisos conduce a **consecuencias paradójicas**, como la de rechazar la inaplicabilidad del inciso segundo pues al acogerla el aforado se encontraría desprotegido frente a la petición de una medida cautelar en su contra, en circunstancias que manteniendo su aplicación puede permanecer largo tiempo en la situación de descrédito público como formalizado sin acusación, según fluye del inciso primero del mencionado artículo.

NOVENO. Que el artículo 416 del Código Procesal Penal constituye un solo precepto legal no sólo por el argumento del considerando anterior, sino por su **intrínseca unidad de incoherencia**. En este artículo se confunden dos mecanismos procesales sustantivos, en los incisos primero y tercero, con un mecanismo procesal operativo, el del inciso segundo, el que, en consecuencia, no puede ser apreciado separadamente de los dos anteriores, especialmente del primero. ¿Cómo puede ser posible que el fiscal quisiera “solicitar al juez la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”, sin cerrar la investigación, supuesto este último imprescindible para solicitar el desafuero según el inciso primero? ¿Es posible admitir dentro de la filosofía del debido proceso y de la impronta garantista de las cuales se impregna el reformado enjuiciamiento criminal chileno, la prisión preventiva u otra medida cautelar antes de terminar con la investigación, y por lo tanto, haberse formado convicción sobre la responsabilidad del aforado bajo investigación? Debíamos concluir

que este inciso segundo del mencionado artículo 416 no sólo debe ser declarado inaplicable, sino, en una confrontación abstracta con las normas constitucionales del debido proceso, innecesario e indeseable dentro del espíritu que animó la dictación del Código que le otorga abrigo.

DÉCIMO. Que las reservas existentes en la doctrina y en alguna jurisprudencia ordinaria y constitucional respecto a considerar un artículo completo como un precepto, habiendo sido sólo un inciso impugnado y, por lo tanto, no extender el conocimiento de esta Magistratura a incisos no incorporados en el requerimiento que conoce, no pueden entenderse como absolutas y excluyentes. Y esto no sólo por los argumentos sustantivos entregados en los considerandos anteriores respecto del caso que nos ocupa, sino por antecedentes de cultura jurídica que se pasan a exponer. El reputado tratadista don Alejandro Silva Bascuñán, refiriéndose a la acción de inaplicabilidad sita en la Corte Suprema, señaló en las dos versiones de su Tratado de Derecho Constitucional, que “la Corte Suprema no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de preceptos que no son aplicables al caso en que se plantea la cuestión”, pero agrega: “pero las circunstancias de que las partes no se hayan apoyado precisamente en un precepto determinado, en el juicio que siguen, no restringe la facultad de la Corte si dentro del procedimiento los tribunales llamados a conocer del asunto deben dar aplicación a la norma legal objetada porque regula cuestiones debatidas en el pleito (C. Sup., 28 sep. 1950, R.T. 47, sec. 1ª, p. 431; y 16 nov. 1950, t.47, sec. 1ª, p.485). Basta que exista la posibilidad, no certeza, de que la ley pueda aplicarse. No puede acogerse alegación de que el precepto no tiene aplicación porque el actor no lo ha invocado (C. Sup. 15-XII-55, R.t. 52, sec. 1ª, p. 399)” (Citados en: Alejandro Silva Bascuñán: a) Tratado de Derecho Constitucional, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1963, Tomo III, p. 437); b) Tratado de Derecho Constitucional, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2002, Tomo VIII, pp. 178-179).

DÉCIMO PRIMERO. Que por *precepto legal* pueden entenderse tanto un artículo de una ley como un inciso de un artículo. El mismo tratadista Sr. Silva Bascuñán lo precisa en la segunda versión de su Tratado de Derecho Constitucional ya citado (Tomo VIII, p. 177-178): “Debe entenderse como precepto legal un artículo, inciso, acápite u oración que exprese una manifestación de voluntad categórica del legislador no de modo separado un elemento simplemente integrante de la norma, que no importe regla aisladamente considerada por sí sola.”, agregando que la Corte Suprema en fallo de 1978, señaló “que el término precepto legal que utiliza dicha disposición (art. 80) es indicativo de una norma o artículo de algún cuerpo legal, esto es de una regla que debe ajustarse a la conducta humana y que, como tal constituye un sistema lógico en sí mismo, cuyo sentido se expresa en palabras que guardan correspondencia y armonía con el precepto legal al que pertenecen y con el conjunto de disposiciones

que regulan determinada área de actividad y cuya validez está dada por la necesidad de satisfacer los requisitos de una sociedad organizada en un período histórico determinado.”

DÉCIMO SEGUNDO. Que en cuanto al sentido usual y etimológico de la expresión, *precepto legal* no se presenta como un término preciso y unívoco. Por el contrario, sorprendentemente los diccionarios jurídicos internacionales le dan un significado diverso al que se le otorga en el lenguaje usual nacional, cuando se le otorga alguno. El Diccionario Jurídico Espasa, probablemente el más completo de su género en lengua española, no considera el vocablo precepto en sus 1010 páginas (Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1991). El Diccionario Jurídico Bilingüe Español- Inglés de Guillermo Cabanellas y Eleanor C. Hoague define precepto legal como “orden, orden o mandamiento judicial” (Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1998, Tomo I, p. 588). Por su parte, el Vocabulario Jurídico, dirigido por Gérard Cornu, (Asociación Henri Capitant, Temis, Bogotá, 1995), define precepto: “del latín *praeceptum*, enseñanza, instauración, recomendación. Término doctrinal empleado para designar en forma de lección, que se refiere a valores eminentes, no sólo fuera del derecho (precepto moral, precepto religioso) sino al orden jurídico mismo. Por ejemplo, el respeto filial, el principio de la buena fé, son verdaderos preceptos. Por último, el Diccionario Jurídico en Cuatro Idiomas, editado por Edgard de Docte (Civitas, Madrid, 1987), no considera el término precepto.

DÉCIMO TERCERO. Que en este marco de examen jurídico es atendible la argumentación de la parte requirente de autos, destinada a equiparar, **para el caso de los parlamentarios por su especial función sometida al escrutinio público**, la formalización del nuevo proceso penal con el auto de procesamiento del antiguo procedimiento penal o con la propia acusación en el proceso vigente. La abstención de solicitar o decretar medidas cautelares, que es el caso de autos hasta ahora, que obligarían a la petición de desafuero, no alteran la situación de descrédito público en que queda un parlamentario ya formalizado durante todo el tiempo antes de la eventual acusación, que puede ser prolongado.

DÉCIMO CUARTO. Que el concepto de formalización de la investigación está definido en el artículo 229 del CPP como “la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.” Sus efectos se encuentran enumerados en el artículo 233 del mismo cuerpo legal: “a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal; b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247 (para declarar el cierre de la investigación), y c) el ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.”

DÉCIMO QUINTO. Que la formalización produce efectos jurídicos y extra-jurídicos que exceden la enumeración señalada. Los autores Cris-

tián Riego y Mauricio Duce, de notoria participación en la elaboración de la reforma procesal penal, así lo expresan en una obra publicada en los inicios de su aplicación en el año 2000: “Más allá de los efectos legales de la formalización, la audiencia en la que ésta se produce constituye un hito central del nuevo procedimiento. A partir de la formalización, en la misma audiencia se pueden adoptar decisiones fundamentales para el curso del proceso tales como: la procedencia de medidas cautelares, la fijación de un plazo al Ministerio Público para finalizar su investigación, la continuación del proceso en la modalidad de juicio inmediato, el acuerdo de proceder de conformidad a un procedimiento abreviado, solicitar ambas cosas a la vez (proceder conforme al juicio inmediato y al procedimiento abreviado), solicitar la suspensión condicional de procedimiento, presentar las partes acuerdos reparatorios para su aprobación, entre otras. **Por lo mismo, es posible pensar que en una buena cantidad de casos la audiencia de la formalización de la investigación debiera constituir la instancia donde se resuelve en definitiva un caso.** (letras negritas del Ministro disidente) Consecuentemente, el Ministerio Público deberá evaluar al formalizar la investigación en un caso determinado las posibilidades de resolver este caso desde este momento en el proceso sin necesidad de tener que alargar la tramitación de la etapa de investigación cuando ello no sea necesario. Lo mismo deberá ocurrir con jueces y defensores.” (Cristián Riego y Mauricio Duce: “La etapa de investigación en el nuevo proceso penal”, en: Varios autores: “Nuevo Proceso Penal”, Editorial Jurídica ConoSur Limitada, 2000, p. 121.).

DÉCIMO SEXTO. Que la descripción legal de la formalización de la investigación, las solemnidades de que está revestida la audiencia en que ella se verifica y los efectos jurídicos y generales que produce, configuran lo que la Constitución Política describe en su artículo 61 como “sujeto al juez competente” al parlamentario que ha sido desaforado habiéndose declarado por resolución firme la formación de causa en su contra. Recordemos que la definición legal de formalización ya transcrita establece que aquella es “la comunicación que el fiscal efectúa al inculpado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.”. ¿Puede haber dudas de que tal situación no significa “estar sujeto al juez competente”, como prescribe la Constitución para los ya desaforados? Si a un parlamentario se le comunica formalmente, públicamente, ante un juez, que está siendo investigado por la perpetración de uno o más delitos, ¿puede haber dudas de que se produce un abierto menoscabo de su crédito personal, que lo inhabilita moralmente para desarrollar normalmente sus tareas parlamentarias? ¿Puede afirmarse seriamente que tal condición no exige el previo desafuero, pues en los hechos, aun cuando no estrictamente en el derecho procesal penal, se está ante un tipo de acusación?

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, consecuentemente, sin entrar en el examen abstracto de constitucionalidad de la norma impugnada, que no es materia de la especie, al Ministro que disiente le asiste la convicción de que la aplicación del precepto legal impugnado, entiéndase por tal el artículo 416 completo del Código Procesal Penal *resulta contraria a la Constitución*, y en consecuencia debe declararse inaplicable en la especie de autos en conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de Chile.

Redactaron la sentencia los Ministros y el Abogado Integrante que la suscriben.

Redactaron las prevenciones y la disidencia, sus autores.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 561-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S) don Raúl Bertelsen Repetto y los Ministros señores, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Francisco Fernández Fredes y el abogado integrante don Francisco Zúñiga Urbina. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 562-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67, INCISO FINAL,
DEL D.L N° 1.094, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 13 Y 64,
INCISO FINAL, DEL MISMO CUERPO LEGAL, FORMULADO POR
SEAN DAVID CASEY**

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil seis

VISTOS:

1°. Que, el abogado Patricio González Marín, en representación del señor Sean David Casey, ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 67, inciso final, del D.L. N° 1.094, en relación con los artículos 13 y 64, inciso final, del mismo cuerpo legal, respecto del recurso de Reclamación Rol N° 4.097-2006, del cual conoce la Corte Suprema;

2°. Que, según lo dispone el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que, en conformidad a lo establecido al artículo 93, inciso decimoprimero, de la Carta Fundamental, corresponde a una de las Salas del Tribunal declarar la admisibilidad de la cuestión planteada siempre que verifique la existencia de una gestión que se encuentre pendiente ante un tribunal ordinario o especial; que la aplicación del o de los preceptos legales que se impugnen pueda resultar decisiva en la resolución del asunto; que la impugnación esté fundada razonablemente y que, por último, se cumplan los demás requisitos legales;

4°. Que, examinados los antecedentes reunidos en autos, especialmente la sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 23 de agosto de 2006, en virtud de la cual se rechaza la reclamación deducida por el señor Sean David Casey en contra de la medida de expulsión ordenada por Decreto Supremo N° 728, del Ministerio del Interior, de 6 de julio del presente año, este Tribunal considera que no concurre el presupuesto de encontrarse la impugnación fundada razonablemente y, en consecuencia, la presentación de fojas 1 debe ser declarada inadmisibles;

Y, TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimero de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA inadmisibles el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por el **abogado Patricio González Marín en representación del señor Sean David Casey** en lo principal de la presentación antes mencionada.

Al primer y segundo otrosí, estése a lo resuelto.
Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 562-2006.

Pronunciada por la Primera Sala de la Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios y señora Marisol Peña Torres.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 563 (564)-2006

PRONUNCIAMIENTO SOBRE GIRO DE EXPLOTACIÓN DE CASINOS DE JUEGO FORMULADO POR THUNDERBIRD ANTOFAGASTA S.A., THUNDERBIRD RANCAGUA S.A., THUNDERBIRD TALCA S.A. Y THUNDERBIRD IEG S.A.

Santiago, diez de octubre de dos mil seis.

El Presidente pone en conocimiento del Pleno la resolución de la Segunda Sala que, pronunciándose sobre la solicitud de las sociedades Thunderbird Antofagasta S.A., Thunderbird Rancagua S.A. y Thunderbird Talca S.A., representadas por el abogado don Juan Agustín Figueroa Yávar, y Thunderbird IEG, representada por el abogado don Roberto Zúñiga Rodríguez, ambas relacionadas con actuaciones judiciales relativas a una autorización para operar casinos de juego, resolvió que, atendida la naturaleza de la presentación y de la petición con la que concluye, estima que no se refiere a una materia de las que ella debe conocer. En consecuencia, devuelve los antecedentes al Presidente del Tribunal. Este, con fecha 7 de septiembre de 2006, ordena que para su conocimiento y decisión pase el asunto al Pleno.

Sobre la materia se escuchó la opinión de todos los ministros, existiendo unanimidad de pareceres en cuanto a que las presentaciones aludidas, tanto en la forma como en el fondo, no corresponden a ninguna de las materias que la Constitución somete a la decisión de esta Magistratura. En efecto, estamos en presencia, como lo dicen los peticionarios, de una solicitud de pronunciamiento sobre una materia y no de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el que, para revestir tal carácter, debe reunir los requisitos prescritos por la Carta Fundamental y la ley N° 17.997, lo que no ocurre en la especie. En cuanto al fondo, contiene las dos peticiones concretas siguientes: a) adoptar las medidas que estime pertinentes para el restablecimiento del Estado de Derecho; y, b) reclamar su competencia exclusiva para pronunciarse sobre la materia. De su simple lectura se desprende que ninguna de ellas corresponde a la descripción de los conflictos que pueden ser objeto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que el N° 6 del artículo 93 de la Constitución entrega exclusivamente a la decisión de esta Magistratura.

Por lo tanto, no estando constitucional ni legalmente requerida su intervención en materia de su competencia, archívense los antecedentes.

Rol N° 563 (564)-2006.

ROL N° 565-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO
DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y
LESA HUMANIDAD, FORMULADO POR MIGUEL ANGEL SOTO
DUARTE, OFICIAL DE CARABINEROS EN RETIRO**

Santiago, siete de septiembre de dos mil seis.

Habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre la materia en los autos **Rol N° 551-2006**, con fecha 8 de agosto de 2006,

ARCHÍVESE

Rol N° 565-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 566-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SCANNER SUR LIMITADA Y
LOS SEÑORES GIAN MARIO PASSANO LEÓN, GIAN PASSANO
ROLLER Y CLAUDIA ANDREA PASSANO LEÓN**

**SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554**

ROL N° 567-2006

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS
MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y SOCIALES DE INSPIRACIÓN NAZI
Y FASCISTA

EN TABLA

ROL N° 568-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 416, INCISO
SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, FORMULADA POR
EL DIPUTADO RODRIGO GONZÁLEZ TORRES

Santiago, doce de enero de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 6 de septiembre de 2006, el diputado Rodrigo González Torres ha formulado una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación al procedimiento de formalización en la causa penal seguida por el Ministerio Público de Viña del Mar, ante el Tribunal de Garantía de esa ciudad.

Señala que se ha informado que el Ministerio Público de la V Región ha solicitado la comparecencia, formalización e intervención pasiva en la causa individualizada, sin necesidad de desafuero previo en calidad de imputado y querrellado.

Explica que el Ministerio Público hace aplicación del artículo 416 inciso segundo del Código Procesal Penal, por el cual intenta formalizar sin desafuero a un parlamentario en ejercicio, argumentando que no se pedirán medidas cautelares, lo que vulnera el artículo 19 N° 3, de la Constitución, que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

El procedimiento contemplado en el artículo 416 inciso segundo, del Código Procesal Penal, en una investigación penal, que faculta formalizar a un parlamentario sin previo desafuero, carece de las características constitucionales para que ese procedimiento y la investigación sean racionales y justos.

Esa norma está contemplada en el párrafo 1° del Título IV del Código, “*Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional*”, por lo que no hay duda que regula un procedimiento dentro del estatuto de desafuero, prescindiendo de él, pues permite que la formalización de un aforado sin solicitar medidas cautelares, se realice exenta de la declaración de desafuero.

La formalización es definida por el artículo 229 del Código, como la comunicación que hace la Fiscalía al imputado de la acusación genérica de haber antecedentes de la existencia de un delito que se investiga y de que permiten presumir fundadamente que el informado ha tenido participación como autor, cómplice o encubridor.

A su vez el artículo 231 del mismo Código señala que se comunica al imputado que se le cita con “*indicación del delito que se le atribuye*”.

La citación es una medida restrictiva de derechos y garantías, según el artículo 5° del Código, que debe interpretarse restrictivamente. Practicada la “comunicación” – como una verdadera y precisa acusación–, el imputado debe fijar domicilio sin poder variarlo, lo que implica una clara limitación a su libertad de movimiento y amenaza a su seguridad jurídica.

Además, al tenor del artículo 230 del Código, la Fiscalía actúa en el momento “*que considere oportuno*”, es decir, las razones de oportunidad se transforman en razones estratégicas.

Lo anterior no es racional ni justo, ni armónico con el sistema y funcionamiento del fin protectivo del fuero.

Además, señala el requirente, que se ha vulnerado el artículo 61 de la Carta Fundamental, que garantiza a los parlamentarios la imposibilidad que desde el día de su elección o juramento, pueda ser acusado, o privado de libertad si el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa.

La norma impugnada, en un sentido amplio permite acusar a un parlamentario, sin previo desafuero, lo que es inconstitucional, especialmente cuando la seriedad y gravedad de los fundamentos para atribuir participación en un hecho delictuoso a una persona aforada no pueden ser revisados por un tribunal de alzada, lo que refuerza que tal procedimiento no es ni racional ni justo. Las citaciones a que está obligado se constituyen en verdaderas medidas cautelares al asegurar la comparecencia ante el Fiscal no respetando el fuero.

Expresa que también se desconoce el artículo 5° de la Constitución que reconoce como límite a la soberanía el respeto de los derechos fundamentales, lo que todos los órganos del Estado deben siempre respetar y promover.

Añade que al citar a una audiencia para formalizar a una persona aforada, sin pedir medidas cautelares, se esta contraviniendo la presunción

de inocencia. De igual forma, se está restringiendo la libertad personal y de movimiento del aforado y afectando sus garantías.

Esta situación representa una verdadera contradicción fundamental y sistemática entre el artículo 416 inciso segundo del Código Procesal Penal y los artículos 61 y 5° de la Carta y de su aplicación material en los artículos 4° y 5° del mismo Código, afectando la armonía lógica del sistema normativo nacional, pues se somete a una persona aforada a un procedimiento que a su respecto no es justo ni razonable; se vulnera la presunción de inocencia usando la formalización como herramienta estratégica de persecución y se borra la garantía fundamental del artículo 61 de la Constitución, que se le asegura a los parlamentarios.

Además, claramente el sistema establecido por la norma impugnada deja absolutamente ausente a la prueba y a la defensa penal efectiva.

De esta forma, la norma que autoriza la formación de causa con la formalización, se instituye en una verdadera acusación en sentido amplio, ya que el título de imputación penal y probanzas son sólo antecedentes que expone el Fiscal, sin ser analizados por un tribunal de alzada que califique su gravedad y seriedad, violentando por tanto el artículo 61 de la Carta, transformando la formalización y la querrela por sí sola en un acto jurídico procesal unilateral de graves consecuencias que perturba en su esencia la independencia de los Poderes Públicos.

Señala que la norma impugnada es decisoria respecto del proceso, toda vez que es ella la que se esgrime como fundante de la petición del Ministerio Público y es apoyo de los querellantes, siendo esta disposición, además, la que establece la posibilidad de acusar genéricamente a una persona aforada.

Con fecha 27 de septiembre la Primera Sala de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento, suspendiéndose el procedimiento, y dándosele curso al procedimiento en el Pleno.

Con fecha 28 de noviembre, María Teresa Muñoz, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, evacua traslado, indicando como cuestión previa, que del contenido y conclusiones del requerimiento se desprende inequívocamente que no se dirige en realidad a una supuesta pugna entre el artículo 416 inciso segundo del Código Procesal Penal y los preceptos constitucionales señalados, sino que propiamente a una pretendida interpretación del Fiscal. Aquí se estaría aplicando erróneamente la norma impugnada al intentar formalizar una investigación sin haber solicitado previamente el desafuero. Toda la argumentación está centrada en que el artículo 416 inciso segundo del Código exigiría desafuero previo para formalizar una investigación respecto de un parlamentario.

Así las cosas, la acción se reduce a una cuestión de interpretación de la ley formal, lo que debió atacarse por otros medios, no en esta sede constitucional.

Se indica que la disposición impugnada no es contraria a la Constitución, ya que según el precepto señalado, está precisamente contemplando la exigencia de desafuero, que es la misma que exige el texto constitucional. Sin embargo, tanto la Constitución como el Código Procesal Penal exigen desafuero previo cuando el Fiscal quisiera solicitar una medida cautelar, lo que no ha sucedido en la especie.

Sin embargo, al considerar el inciso primero del artículo 416, que concretamente no exige desafuero previo a la simple formalización de la investigación, tampoco pugna con el artículo 61 de la Carta, sino que guarda armonía con ella, ya que el texto constitucional, como el Código, pide el desafuero sólo para “acusar” y solicitar “*prisión preventiva*” u otra medida cautelar.

Por tanto, solo para formalizar la investigación, sin solicitar cautelares, no es necesario el desafuero previo, siendo claros los conceptos de acusación y privación de libertad.

Además, ambos incisos del artículo 416 no contradicen la Carta en las otras disposiciones constitucionales invocadas por el recurrente, ya que la citación realizada para formalizar la investigación no limitan en forma alguna las garantías constitucionales, ni afectan el debido proceso.

La formalización sólo tiene tres efectos: suspende el curso de la prescripción de la acción penal; comienza a correr el plazo de 2 años para declarar el cierre de la investigación y el Ministerio Público pierde la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

Por lo tanto, la sola formalización de la investigación no puede constituir el evento que motive una petición de desafuero, porque no entorpece la función parlamentaria que es el fundamento del fuero.

Así, la norma impugnada no puede vulnerar el debido proceso si justamente está protegiendo al imputado de dictación de medidas cautelares sin previo desafuero.

Respecto a las otras infracciones constitucionales alegadas, no se advierte cómo la norma impugnada podría afectarlas.

Con fecha 5 de diciembre, María Eugenia Manaud Tapia, por el Ministerio Público, formula sus observaciones al requerimiento, señalando que el artículo 416 inciso segundo del Código tiene plena concordancia de texto y, conceptualmente, con lo dispuesto en el artículo 61 de la Carta, que contempla la exigencia de desafuero previo para solicitar la prisión preventiva u otras medidas cautelares respecto de los aforados. Los mandatos legales y constitucionales son plenamente coincidentes, lo que emana de su solo tenor literal.

La norma constitucional exige desafuero sólo para proceder a acusar o privar de libertad a un parlamentario, en tanto que la norma procedimental lo extiende a cualquier medida cautelar, en consecuencia, ya que el Ministerio Público no ha pretendido medidas cautelares, la aplica-

ción en la especie del inciso segundo de la norma impugnada no resulta decisiva, de modo que el requerimiento no debiera ser admitido a tramitación, por no cumplir con las exigencias del artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución.

La norma decisoria es el inciso primero del artículo 416, no impugnado, que establece la oportunidad procesal en que se hace exigible el trámite de desafuero. Es esta la norma que ampara la actuación del Ministerio Público al pretender formalizar la investigación criminal en contra del requirente sin solicitar medidas cautelares. La Carta Fundamental previene que el levantamiento de la prerrogativa sólo es necesaria para proceder a acusar y requerir presión preventiva a los aforados.

Por tanto, ya que la norma impugnada no es decisoria del asunto *sub lite* y la que lo es, el inciso primero, no ha sido cuestionada, procede por tanto declarar su inadmisibilidad o rechazo absoluto de la pretensión.

En cuanto al fondo del requerimiento, éste denota confusión conceptual tanto de la naturaleza jurídica y efectos del trámite procesal de la formalización, como del desarrollo del nuevo procedimiento penal, desatendiendo el sentido del inciso segundo del artículo 61 de la Carta, que determina precisamente el momento en que se hace exigible el trámite de desafuero en las investigaciones en el nuevo sistema.

La norma constitucional indica que ningún parlamentario puede ser “acusado o privado de libertad” si el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva en pleno no autoriza la acusación declarando haber lugar a formación de causa.

Se estableció que ningún parlamentario puede ser acusado, mientras el Tribunal de alzada no autorice la acusación.

La norma impugnada lo que hace es exigir el desafuero previo para proceder a la acusación, así como a la privación de la libertad y solicitud de medidas cautelares de aquellos que gozan de fuero.

La acepción técnica de acusación en el procedimiento penal vigente está conceptualizada legalmente y en forma clara en la doctrina, en tanto trámite o etapa que sucede al cierre de la investigación y es el presupuesto necesario para pasar a la preparación del juicio propiamente tal. Será en esta etapa cuando recién se determina el objeto de los hechos a debatir y las pruebas a rendir, contenidos justamente en la acusación.

El concepto técnico de formalización es definido por el artículo 229 del Código como “*la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados*”. No es, por tanto, una imputación genérica como se sostiene.

Este trámite no representa la iniciación del juicio penal, sino tan solo la primera actuación judicial del Ministerio Público en el juicio ordinario, y sus efectos están previstos en el artículo 233 del mismo Código: sus-

pende la prescripción de la acción penal; corre el plazo de 2 años para declarar el cierre de la investigación; y se pierde la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

Lo anterior no representa vulneración alguna a las garantías constitucionales, y solo reflejan el derecho-deber de investigar previamente los hechos que revisten caracteres de delito para su posterior enjuiciamiento, y sólo en el evento de establecerse mérito suficiente para formular la acusación, será el momento en que se ejerce la acción pública y se da inicio al juicio penal, propiamente tal.

Así, la formalización no puede asimilarse a la acusación, ni da comienzo al juicio penal, ni da lugar a un debate que culmine en una sentencia que dirima la controversia jurídica.

Respecto a los principios y garantías constitucionales que serían vulnerados por la norma impugnada, señala el Ministerio Público que:

Respecto a la igualdad ante la ley, éste no se ve afectado ya que el procedimiento de formalización es el mismo para todas las personas y para los parlamentarios.

Respecto al debido proceso previo, se incurre en el error de entender que la formalización constituye el juicio penal. El procedimiento previo al juicio penal se encuentra resguardado de principios recogidos por el Código Procesal Penal.

En relación al principio de inocencia e indefensión, los artículos 4°, 8° y 93 del Código establecen los resguardos necesarios que impiden absolutamente su atropello. De esta forma, la mera comunicación que efectúa el Ministerio Público de la audiencia de formalización de encontrarse investigado determinado hecho por revestir caracteres de delito no afecta en nada el principio de inocencia, porque si así fuera, nadie podría ser formalizado ya que este principio rige para todos y no solo a los parlamentarios.

La norma impugnada se relaciona con el artículo 61 de la Carta, que exige el trámite de desafuero previo a la acusación, sin distinguir entre la naturaleza de las acciones penales.

Finalmente señala el Ministerio Público que la suspensión de las funciones del parlamentario se produce desde que queda firme la sentencia del tribunal pleno que da lugar a la formación de causa, la que se dictará solamente después de cerrada la investigación.

Además se tuvieron presente un escrito de fecha 23 de noviembre de los querellantes señores Sergio Romero Pizarro y Baldo Prokurica Prokurica y un estudio sobre la materia del profesor Raúl Tavolari Oliveros, acompañada por el Ministerio Público.

Se trajeron los autos en relación escuchando las alegaciones de los abogados de las partes, con fecha 14 de diciembre de dos mil seis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional “*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso décimo primero, que, en este caso, “*la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto*” y agrega que “*corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley*”;

TERCERO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 416 inciso segundo del Código Procesal Penal en la instancia correspondiente a los autos seguidos ante el Tribunal de Garantía de Viña del Mar, RIT N° 6.230-2006 (RUC N° 0600049971-2), siendo ésta, precisamente, la gestión en un proceso pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial, que faculta a esta Magistratura Constitucional para pronunciarse sobre la acción entablada por Rodrigo González Torres;

CUARTO: Que el citado precepto legal, ubicado en el Título IV, “Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional”, Párrafo 1°, “Personas que tienen el fuero del artículo 58 (hoy artículo 61) de la Constitución Política”, Libro IV del Código Procesal Penal, dispone: “*Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiera solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra*”;

QUINTO: Que, como ya se expresó en esta sentencia, las normas constitucionales que se estiman infringidas por el requirente son el artículo 19 N° 3, el artículo 61 y el artículo 5°, todas de la Constitución Política de la República, artículos de tratados internacionales que se citan y los artículos 4° y 5° del Código Procesal Penal, que por tratarse de normas de rango legal no son susceptibles de ser consideradas como parámetro de este control.

El artículo 19° N° 3 de la Constitución consagra la “igualdad ante la justicia” y, en particular, en su inciso quinto, la garantía del debido proceso legal, al disponer: “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.

Por su parte, el artículo 5° de la Constitución consagra en su inciso primero el principio de soberanía de la democracia constitucional y en su inciso segundo la función limitativa del ejercicio de la soberanía que cumplen los derechos fundamentales en particular y los derechos humanos en general, y al mismo tiempo consagra una garantía institucional de respeto y promoción de tales derechos por los órganos del Estado; disponiendo así en el citado inciso segundo lo siguiente: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*;

A su vez, el artículo 61 de la Ley Fundamental prescribe que:

“Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión”.

“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”.

“En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente”.

La norma transcrita consagra el llamado fuero penal, privilegio parlamentario consistente en una garantía procesal que protege al diputado o senador de una persecución criminal infundada y que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. Posee, a pesar de ser el privilegio parlamentario una excepción al principio de igualdad, una finalidad garantista de la función pública parlamentaria, en particular la protección de la dignidad, dedicación e independencia en el ejercicio del cargo, y un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes –valores esenciales del Estado de Derecho–, y cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular.

Los antecedentes históricos del fuero se pueden encontrar en la Constitución de 1818, que daba a los senadores el trato de Excelencia, proclamaba su inviolabilidad y declaraba que sólo serían juzgados por una comisión que nombrará el propio Senado, normas que son desarrolladas por la Carta de 1822, que dispone que a los diputados no podrá recon-

venírseles por sus opiniones, ni demandárseles por deudas, y que en lo criminal serían juzgados por un Tribunal especial, estableciendo una norma similar posteriormente la Carta de 1823, agregando que las causas criminales en contra de senadores serán juzgadas por la Suprema Corte, previa declaración de haber lugar a la formación de causa por el propio Senado.

En el mismo orden, la Constitución de 1833 atribuyó a las propias cámaras parlamentarias la potestad de autorizar la imputación penal a sus miembros y en la Carta Política de 1925 se transfirió dicha facultad a la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, al señalar en su artículo 33 que *“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa”*.

A nivel legal, el Código de Procedimiento Penal señalaba que *“tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra un diputado o senador, datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado”* el juez elevará los autos al Tribunal de Alzada correspondiente, a fin de que declare si ha o no lugar a formación de causa.

Posteriormente, la Constitución de 1980 introdujo una variación esencial en la comprensión del fuero parlamentario. En efecto, su artículo 58 (actual 61), dispuso que *“ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde su incorporación, según el caso, puede ser **procesado o privado de su libertad**, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, **no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa**. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema”*, norma modificada recientemente por la Ley N° 20.050, ley promulgatoria de la reforma constitucional de 2005, a efectos de adecuar el texto constitucional con el nuevo procedimiento penal que estatuyó el Código correspondiente, reemplazando la locución “procesada” por “acusada”; observándose que el término procesada corresponde a un régimen de procedimiento penal que quedó desfasado;

SEXTO: Que el requirente invoca como normas constitucionales infringidas las reglas relativas a presunción de inocencia establecidas en fuentes del ordenamiento infraconstitucionales, como los artículos 4° y 5° del Código Procesal Penal. Esta Magistratura Constitucional, que posee una competencia tasada como órgano de control de constitucionalidad de normas y actos estatales en los términos del artículo 93 de la Constitución, debe precisar que las normas de fuentes del ordenamiento infraconstitucionales no constituyen derecho material, que sirva de parámetro para construir el juicio de constitucionalidad en un proceso; sin perjuicio de la importancia que tienen tales fuentes como niveles de protección de derechos de las personas en el ordenamiento jurídico, y que reflejan el

grado de desarrollo que adquieren los valores, principios y bienes jurídicos iusfundamentales;

SÉPTIMO: Que este Tribunal, en sentencias anteriormente expedidas en sede de inaplicabilidad, ha precisado el alcance del privilegio parlamentario del fuero penal y las características del desafuero, y en especial el alcance que posee la modificación al artículo 61 inciso segundo y siguientes de la Carta con motivo de la reforma constitucional promulgada mediante la Ley N^o 20.050, por lo que se estima innecesario reproducir sus términos (sentencia de 8 de agosto de 2006, del Tribunal Constitucional, Rol N^o 478-2006, considerandos 1^o a 7^o);

OCTAVO: Que el artículo 416 inciso segundo del Código Procesal Penal, en caso de que se pretendiera aplicar al procedimiento con ocasión del cual se ha interpuesto la acción de inaplicabilidad, no produciría efecto alguno contrario a la Constitución. Ello, porque el mencionado precepto, lejos de producir una vulneración en los derechos, garantías o privilegios de los diputados o senadores, asegura el respeto del fuero de que gozan los parlamentarios. En efecto, ello se logra al exigir que el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva declare haber lugar a la formación de causa si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra, el precepto en cuestión no limita, sino que realiza y completa el fuero establecido en la Carta Fundamental para el nuevo proceso penal;

NOVENO: Que lo razonado en el considerando anterior resulta evidente y suficiente para rechazar la acción impetrada si se tiene presente que, de accederse a ella y declarar inaplicable el precepto impugnado, el diputado o senador aforado, durante la investigación y antes de la acusación, podría ser objeto de medidas cautelares, incluyendo la privación de su libertad, sin que antes se le hubiere desaforado. De ello se sigue, de manera palmaria que el inciso que se ha impugnado en este requerimiento no puede, en caso de aplicarse, resultar contrario a la Constitución. Lo que resultaría contradictorio a la Carta Fundamental sería que el diputado o senador pudiese ser objeto de las medidas allí señaladas, sin previo desafuero;

DÉCIMO: Que, una cuestión diversa a la planteada y que no dice relación con los efectos que puede tener la aplicación del inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal, es la relativa a determinar si un diputado aforado puede ser objeto de formalización de la investigación, sin que previamente se decrete su desafuero. Esa es una cuestión debatible y compleja; pero no requiere ser resuelta en esta sentencia; pues cualquiera sea la respuesta que ella tenga, no incide en la aplicabilidad del precepto impugnado.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 5^o, 19 N^o 3, 61, incisos segundo y siguientes, y 93 N^o 6 e inciso décimo primero de la Constitución Política

de la República y artículo 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA QUE SE NIEGA LUGAR AL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. DÉJESE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA.

Se **previene que los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Hernán Vodanovic Schnake, Marcelo Venegas Palacios y Enrique Navarro Beltrán** concurren a la parte resolutive de esta sentencia, pero los tres primeros no comparten el considerando décimo, por las razones que a continuación se señalarán:

A) Los Ministros previnientes señores Juan Colombo Campbell, Hernán Vodanovic Schnake y Marcelo Venegas Palacios, tienen en su lugar presente las siguientes consideraciones:

1. Que el ya invocado inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal exige un proceso previo de desafuero si durante la investigación el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía alguna medida cautelar en contra de un parlamentario. En efecto, entre el ejercicio de la acción penal y el parlamentario se encuentra el instituto del desafuero previo, sin el cual no puede procederse jurisdiccionalmente en contra del aforado.

2. Que el citado Código se refiere a la citación en el título II, párrafo cuarto, bajo el título “Notificaciones y citaciones judiciales”. En concreto, el artículo 33 expresa que cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia. El inciso tercero se refiere precisamente a la citación del imputado y señala que si éste no comparece injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva.

3. Que, además, en forma literal y categórica, el Código Procesal Penal incluye la medida cautelar de citación del imputado en el título V del libro I, en su párrafo II, expresando en su artículo 123 que cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 antes citado.

4. Que, por su parte, el artículo 7°, ubicado dentro de las disposiciones generales, principios básicos, no define al imputado, sino que se refiere a la “calidad” de imputado, describiéndosele como la persona *“a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento –léase proceso– en su contra”*. Y agrega que, para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento *“cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”*.

De la redacción del artículo 7° se desprende nítidamente y sin lugar a dudas que puede imputar el Ministerio Público, para efectos de la investigación de los hechos, o para accionar ante el tribunal competente, o la Policía, y cabe concluir entonces que mientras no se formalice la investigación, es decir, mientras investigue extrajudicialmente, no se requiere desafuero.

5. Que el título V del libro I del Código en comento, se refiere a las medidas cautelares personales, señalando como principio general que serán decretadas por medio de resolución judicial fundada.

Tiene especial importancia en este caso tener presente que el párrafo 2° del citado título incluye expresamente a la citación entre las medidas cautelares personales.

6. Que para precisar los fundamentos de esta sentencia, resulta indispensable fijar el marco en que se desarrolla la citación en el ámbito del Derecho Procesal Penal.

La citación procesal es un acto jurisdiccional –resolución judicial– que ordena la comparecencia de una persona al tribunal para que preste declaración.

Ella puede tener dos finalidades:

1. que el simple sospechoso concurra al tribunal a prestar declaración sobre los hechos punibles en que se supone ha participado.
2. Cuando el tribunal requiera de la declaración de cualquier persona, que no tenga el carácter de imputado, cuyo caso más frecuente es el de los testigos, peritos, o autoridades que puedan tener antecedentes útiles al proceso.

7. Que no obstante que el Código Procesal Penal se refiere al imputado fundamentalmente para reconocerle sus derechos y garantías en los artículos 93 a 107, como se recordó, no lo define como sujeto procesal, por lo que resulta necesario acudir a la doctrina para precisar su identificación jurídica.

En nuestra disciplina, el concepto de imputado surge nítidamente cuando se examina la convicción del juez en torno a la existencia del hecho punible y de los participantes en su comisión. En este ámbito el imputado, también denominado simple imputado, es aquel que aparece o es sindicado como simple sospechoso de haber participado en la comisión de un hecho punible.

En el sistema del Código de Procedimiento Penal, ésta convicción se la formaba el juez de acuerdo al mérito del sumario, que arroja datos que hagan presumir su responsabilidad penal.

En el sistema del Código Procesal Penal, determinar esta primera fase de responsabilidad es de competencia del Ministerio Público, de acuerdo a los artículos 166 inciso segundo de dicho Código y 83 de la Constitución Política.

En concordancia con el artículo 83 de la Carta Fundamental, esta imputación le permite al Ministerio Público iniciar la investigación no jurisdiccional del hecho ocurrido.

Resulta importante destacar, para la mejor comprensión de este requerimiento y su acertada resolución, que las actuaciones del Ministerio Público que priven al imputado de los derechos que la Constitución asegura, o los restrinjan o los perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa, estableciendo la propia Carta que, en el caso de los parlamentarios, el tribunal competente a que se refiere la disposición citada para autorizar la formación de causa es la Corte de Apelaciones respectiva.

8. Que retomando el concepto de imputado debe señalarse que incorporado a un Proceso Penal, y una vez que haya prestado declaración, la convicción del juez podrá definirse en tres situaciones diferentes:

1. se mantiene la simple sospecha: sigue en su situación de imputado con todos sus derechos y deberes.
2. desaparece la simple sospecha: sale del proceso.
3. A simple sospecha se transforma en fundada sospecha o presunción grave de participación: el imputado pasa a ser inculpado y puede ser sometido a detención, prisión preventiva u otras medidas cautelares.

9. Que también debe tenerse muy especialmente presente el artículo 231 del Código Procesal Penal, que a propósito de la formalización de la investigación que hace el Ministerio Público respecto de un imputado, expresa “*a esta audiencia se citará al imputado*” y naturalmente que ha de entenderse que esta citación se refiere a la medida cautelar del título V párrafo 2° del citado Código.

10. Que del tenor literal de las disposiciones legales y constitucionales citadas, la formalización implica el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, dirigida al juez competente, que en este caso es el juez de garantía. Su natural efecto es que, afectado por una medida cautelar, debe el imputado concurrir al tribunal en carácter de sospechoso de haber participado en un hecho punible, facultad que choca frontalmente con la disposición constitucional y legal que exige el desafuero previo para que un senador o diputado pueda ser objeto de tales medidas cautelares.

Por lo tanto, la formalización de un parlamentario requiere de un desafuero previo.

11. Que precisado lo anterior, cabe ahora considerar si en este marco, el artículo 416 inciso segundo debe ser declarado inaplicable por vicio de inconstitucionalidad al caso de autos.

Sobre este punto, los previnientes, concordando con la mayoría, consideran que justamente la norma que le asegura en el Código Procesal Penal la garantía del fuero al parlamentario es, precisamente, el precepto

legal que se impugna, en cuanto expresa que el fiscal que ha logrado convicción en torno al cumplimiento de los requisitos legales que habilitan para formalizar la investigación ante el juez de garantía, si quisiera solicitarle a éste una medida cautelar en su contra debe remitir, como lo ordena el inciso primero del artículo 416, la querrela y los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que, si ésta hallare mérito, declare haber lugar a la formación de causa.

En tales circunstancias no se ve ningún reproche de inconstitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal y queda demostrado que la aplicación del precepto legal impugnado no resulta, en este caso, contraria a la Constitución, pues es su aplicación la que asegurará, precisamente, el respeto de lo establecido en el inciso final del artículo 61 de la Carta Fundamental, de conformidad con el cual el parlamentario a quien se atribuye un delito queda a **disposición del juez competente** sólo desde que se declara, por resolución firme, que hay lugar a la formación de causa en su contra, y nunca antes de que ello ocurra. Para hacer más evidente esta conclusión basta cotejar el primer efecto de la formalización, consignado en la letra a) del artículo 233 del Código Procesal Penal, que consiste en **suspender el curso de la prescripción de la acción penal “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal”**, con el texto de esta última norma, el cual establece que ello ocurrirá **“desde que el procedimiento se dirige en contra”** del parlamentario imputado, esto es, desde que éste queda a disposición del juez de garantía.

B) El Ministro previniente señor Juan Colombo Campbell, además tiene en consideración las siguientes argumentaciones:

PRIMERO. Que las modificaciones introducidas al artículo 16 de la Constitución por la Ley N^o 20.050, sobre Reforma Constitucional, en lo que interesa a este conflicto de constitucionalidad, tuvieron básicamente por objeto correlacionar el texto constitucional con el nuevo procedimiento penal que estatuyó el Código correspondiente. Así se deduce, indirecta pero inequívocamente –a propósito de la suspensión del derecho de sufragio–, del veto N^o 1 del Ejecutivo, que propuso modificar el N^o 2 del artículo 16 a fin de reemplazar la locución “procesada” por “acusada”; observándose que el término procesada corresponde a un régimen de procedimiento penal que quedó desfasado y que la expresión acusada, si bien no es sinónimo del mismo estadio procesal, se corresponde con la figura actual y es acorde con los términos del Código Procesal Penal. La acusación, en vez del procesamiento, es ahora la referencia para el desfuero.

SEGUNDO. Que la sustitución de la voz “procesado” por “acusado” no tiene otro entendimiento que incorporar constitucionalmente un concepto propio del nuevo sistema procesal penal, excluyendo aquél que deja de tener vigencia.

Según se consigna en el Mensaje del Ejecutivo que inicia el proyecto de Ley sobre Código Procesal Penal, *“la formulación de cargos debiera constituirse en un adecuado sustituto del sometimiento a proceso, manteniendo de éste el contenido de garantía, en cuanto permite al afectado conocer la imputación y facilita su defensa y en cuanto limita el ámbito de la persecución y de la eventual acusación a los cargos formalmente planteados, impidiendo que se sorprenda al imputado; pero mitigando todos los elementos negativos del sistema vigente”*.

TERCERO. Que, el Código Procesal Penal instituye el desafuero en su libro cuarto, sobre los que denomina “Procedimientos especiales”, estableciendo en su título IV el “Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional”.

CUARTO. Que acorde con ello, la resolución que concede o deniega el desafuero es una sentencia que dirime un conflicto de relevancia jurídica, y como tal es la culminación de un proceso, previo y autónomo, en el cual se discute si hay mérito suficiente para dar lugar a la formación de causa en contra de un aforado, y por ende, si procede o no privarlo del fuero para ser enjuiciado en ese sólo caso. Es en ese orden que el Código Procesal Penal conceptúa el desafuero como un juicio especial, sin el cual el aforado no puede ser enjuiciado por un hecho que revista caracteres de delito.

QUINTO. Que al ser la resolución que concede o deniega un desafuero una sentencia, la misma queda afecta a la garantía constitucional del artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental, en orden a que debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, que debe contar además con las garantías del racional y justo procedimiento. Es del caso señalar que de la redacción y finalidad de la citada garantía se deduce inequívocamente que toda sentencia y todo proceso se encuentra cubierto por dicha garantía, resultando inoficioso cuestionar o debilitarla en el juicio de desafuero en la medida en que no admite cuestionamiento el carácter de sentencia de la resolución que se pronuncia sobre el mismo.

SEXTO. Que como la ha señalado en su jurisprudencia este Tribunal, conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.

SÉPTIMO. Que en el análisis de estos fundamentos debe tenerse especialmente en cuenta que los requerimientos resueltos en las sentencias precedentemente citadas se refieren al inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal y, por lo tanto, la situación procesal en cuanto al

desafuero es completamente diferente, puesto que, como lo dice el texto de la ley procesal penal, y su natural interpretación, en los delitos de acción pública existe una investigación preliminar del Ministerio Público que no se da en el procedimiento establecido para la sustanciación en los casos de delitos de acción privada.

OCTAVO. Que las consideraciones expresadas por el Ministro que previene corresponden al caso *sub lite* y, por lo tanto, deben entenderse en el contexto del examen de esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

NOVENO. Que el artículo 416 del Código Procesal Penal establece que en delitos de acción pública el desafuero sólo se podrá solicitar una vez agotada la investigación por parte del fiscal, dejando en claro que la misma no afecta ni el fuero ni el ejercicio del cargo por el aforado. En efecto, como lo declarara con anterioridad este Tribunal (sentencias roles N° 478 y N° 533), el sentido y alcance del artículo 61 de la Constitución determina que, para autorizar previamente la acusación y dar lugar a la formación de causa, es necesario que se compruebe la existencia del delito y de presunciones fundadas de participación en él, o que la investigación proporcione fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado. Por lo tanto, cabe concluir que antes de ello el desafuero sólo debe solicitarse si durante la etapa de investigación se solicitaren medidas cautelares en contra del aforado.

DÉCIMO. Que, no obstante todo lo considerado precedentemente, deberá decidirse que el precepto legal impugnado cumple en el caso *sub lite* con las exigencias señaladas en el considerando anterior, y no merece reproche de inconstitucionalidad.

C) El Ministro previniente señor Hernán Vodanovic Schnake estima, asimismo, que en la gestión correspondiente no existe un conflicto de constitucionalidad, sino de aplicación de normas procesales penales por el juez de garantía, cuya resolución está sujeta al recurso previsto en el artículo 362 del Código del ramo.

D) El Ministro previniente señor Marcelo Venegas Palacios estima, además, que los motivos expresados en la prevención contribuyen más directamente a la vigencia efectiva del estatuto constitucional de los parlamentarios, que se ve amagado en la actualidad por las razones que señala el Ministro disidente señor Mario Fernández Baeza, que este previniente en gran medida comparte.

E) Se previene que el Ministro señor Enrique Navarro Beltrán, concurre al fallo y tiene especialmente presente, además, las siguientes motivaciones:

PRIMERO: Que para que sea procedente la acción de inaplicabilidad es menester en primer lugar que exista una gestión pendiente que se siga ante otro tribunal ordinario o especial, lo que en este caso se da como consecuencia de la tramitación de los autos RIT N° 6.230-2006

(RUC N° 0600049971-2), seguidos ante el Tribunal de Garantía de Viña del Mar.

SEGUNDO: Que, en segundo lugar, es necesario que la petición de inaplicabilidad sea formulada por el juez o por alguna de las partes del juicio, esto último se ha producido en el caso de autos habida consideración de la condición jurídica de imputado del requirente de inaplicabilidad.

TERCERO: Que, debe también invocarse un precepto legal determinado, en la especie el inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal, conforme al cual es menester solicitar el desafuero de un parlamentario si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

CUARTO: Que, en cuarto lugar, debe fundarse la contravención de la norma legal con la Carta Fundamental, que en esta sede se formula en relación a los artículos 5, 19 N° 3 y 61 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que adicionalmente es menester que la aplicación del precepto legal resulte contraria a la Constitución, siendo decisivo en la decisión de un asunto, lo que constituye una modificación relevante de la Carta Fundamental en relación a la antigua acción de inaplicabilidad.

SEXTO: Que, en efecto, como señala el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de lo que se trata en esta sede jurisdiccional es resolver la inaplicabilidad de un precepto legal “cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”. En otras palabras, como se ha encargado de señalar esta misma Magistratura *“en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución”* (sentencia de 27 de julio de 2006, Rol 480, considerando 27°).

SEPTIMO: Que en el caso de autos no ha existido una aplicación que resulte contraria a la Constitución Política de la República, habida consideración que precisamente la normativa contemplada en el inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal pretende circunscribirse a los términos de la prerrogativa del fuero parlamentario, a que alude el artículo 61 de la Carta Fundamental, de modo de no privar de la libertad a un diputado o senador democráticamente elegido sin previa autorización previa del tribunal de alzada de la respectiva jurisdicción. Por el contrario, de la lectura del requerimiento de inaplicabilidad más bien parece que lo que se solicita es la aplicación del precepto legal en cuestión, lo que ciertamente excede los márgenes propios del inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los términos a que alude el artículo 93

Nº 6 de la Constitución Política de la República. Por lo demás inaplicar la referida norma legal importaría sí producir un efecto inconstitucional, desde que supondría en el hecho adoptar medidas privativas de libertad o cautelares por parte del juez de garantía sin previo desafuero en abierta contradicción con el artículo 61 de la Ley Suprema. Así las cosas, la exigencia del desafuero –y las consecuentes garantías del debido proceso– en relación a los presupuestos del inciso segundo del artículo 416 del Código Procesal Penal resulta indiscutible, por lo que no cabe sino negar lugar a la petición de inaplicabilidad.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Mario Fernández Baeza, quien estuvo por acoger la acción de inaplicabilidad deducida en mérito de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el desafuero es la excepción a la norma que establece una inmunidad parlamentaria, de antigua data en las democracias más prestigiadas del mundo y de plena vigencia en ellas, cuyo propósito no es tender un manto de impunidad sobre sus titulares, **sino protegerlos de acusaciones infundadas, tendientes a su descrédito político y a distorsionar la representatividad soberana que en ellos recae.** Se elige de la doctrina una definición de “fuero”, como se conoce en Chile esta inmunidad, muy atinente al caso de autos: “Llamose en la técnica inglesa *freedom from arrest*, y suele llamársele “inviolabilidad” en las obras francesas, consistiendo su esencia en que los parlamentarios no pueden ser detenidos ni procesados durante el período de sesiones sino cuando sean sorprendidos *in fraganti* a menos que lo autorice la Cámara respectiva, a la que en todo caso deberá comunicarse la detención o procesamiento lo antes posible. Es un privilegio que ampara al representante en Cortes por actos ajenos a su función, ejecutados por lo general fuera del recinto parlamentario y que solamente debe otorgar la protección indispensable para evitar que la pasión política o la intriga de los particulares arranque de su escaño al Senador o Diputado, so pretexto de infracciones punibles cuya persecución no se inspire en móviles de pureza y de corrección legal.” (Nicolás Pérez Serrano: Tratado de Derecho Político, Civitas, Madrid, 2ª ed., 1984, p.781).

SEGUNDO. Que hasta 1925 la facultad de retirar el fuero parlamentario en Chile recaía en la Cámara respectiva, siguiendo un modelo vigente hasta hoy en varias de las más prestigiadas, antiguas y estables democracias del mundo, cuyo ejercicio el Congreso chileno reguló, estableciendo los requisitos para declarar lugar que haya lugar a formación de causa contra uno de sus miembros. Don Jorge Huneeus, redactor del informe respectivo lo describe en su famosa obra “La Constitución ante el Congreso”, con su proverbial elocuencia y precisión conceptual: “¿Bastará el sólo hecho de presentarse alguien acusándolos? Pensamos que no, y así se ha resuelto prácticamente la cuestión”. “En sesión de 29 de julio de 1844, después de una discusión entre el señor don Manuel Montt y el se-

ñor don Pedro Palazuelos en que aquel sostuvo, y con mucha razón, que para desaforrar a un Diputado era menester “que la acción se presentara al primer aspecto fundada, que el hecho denunciado apareciera con carácter de delito”, la Cámara de Diputados desechó por veintiún votos contra trece, la solicitud de desafuero que ante ella pendía contra el señor Diputado don Rafael Gatica.” Y agrega don Jorge Huneeus detallando el informe sobre el tema, aprobado el 27 de noviembre de 1875 por la Cámara de Diputados: “Según ese informe, una Cámara no debe autorizar una acusación contra uno de sus miembros, sino cuando concurran copulativamente dos circunstancias: 1ª, la existencia plenamente probada de un hecho que constituya delito o que se presente con carácter de tal; 2ª, que aparezca *semi-plenamente* (sic) probado que es el Senador o Diputado cuyo desafuero se pretende el *autor* responsable, *cómplice* o *encubridor* de ese hecho.” (Jorge Huneeus: La Constitución ante el Congreso, Edición Nacional, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1890, Tomo Primero, pp. 131-132).

TERCERO. Que el desaparecimiento de esta atribución parlamentaria con la dictación de la Constitución de 1925, de fuerte impronta anti-parlamentarista, situó a Chile como un caso extraño en esta materia, pues tal derecho de los parlamentos ha continuado vigente hasta nuestros días en la mayoría de las grandes democracias del mundo. Así lo señala la doctrina: “El caso chileno constituye una excepción a la regla general, ya que es un órgano de administración de justicia ordinaria quien determina el desafuero.” (Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira: Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1994, Tomo II, p. 143).

CUARTO. Que el parlamento, institución que en Chile lleva la denominación de Congreso Nacional, es una institución fundamental en toda organización jurídico-política civilizada. Como lo señala un texto especializado reciente: “El gobierno democrático en unidades políticas de cualquier magnitud requiere de un parlamento en el cual los ciudadanos estén representados y donde las políticas públicas puedan ser debatidas y decididas” (en: Samuel C. Patterson & Anthony Mughan (eds.): *Senates. Bicameralism in the Contemporary World*, Ohio State University Press, Columbus, 1999, XI). Por otra parte, el parlamento no es un artificio moderno, sino una institución inherente a la organización social desde tiempos remotos: “Cuando se habla de parlamento y de parlamentarismo normalmente se hace referencia a fenómenos políticos cuyo desarrollo histórico está comprendido en el arco temporal que va desde la revolución francesa hasta nuestros días. Sin embargo, en los siglos precedentes, en casi todos los países europeos se han tenido instituciones políticas designadas con el nombre genérico de parlamento (aunque algunas veces hayan sido llamadas “estados generales”, “cortes”, “estamentos”, etcétera).” (Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino (eds.):

Diccionario de Política, Siglo Veintiuno Editores, México, 1977, 10^a ed., p. 1122).

QUINTO. Que en el ordenamiento constitucional chileno el Congreso ocupa un sitial preeminente, pues está facultado para cumplir la clásica función legislativa y la fundamental atribución de ejercer el poder constituyente derivado. En efecto, por una parte, el artículo 46 de la Constitución dispone: “El Congreso Nacional se compone de dos ramas: La Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.” En esta formulación queda de manifiesto que la función legislativa es la principal misión del Congreso. Por otra parte, el Capítulo XV del mismo cuerpo jurídico-político, destinado a la reforma de la Constitución, dispone atribuciones de los miembros del Congreso así como de las Cámaras en las distintas instancias de tal alto cometido jurídico político. La importancia de esta función constituyente tuvo una demostración elocuente en la gran reforma constitucional promulgada en 2005, originada en dos iniciativas de senadores de gobierno y de oposición presentadas en el año 2000, y debatida durante un lustro en ambas Cámaras con singular prolijidad y patriotismo.

SEXTO. Que teniendo a la vista la envergadura de la posición de los miembros del Congreso Nacional y el rol que nuestras leyes les llaman a cumplir, es evidente que los procedimientos establecidos para levantar el fuero parlamentario deben revestirse de **normas diáfanas, inequívocas, apegadas a las exigencias del justo y debido proceso.** No siendo así, se produce una falta de proporción inaceptable dentro de un sistema jurídico coherente entre el tipo de procedimiento y los efectos que su aplicación produce, si se acepta que el ordenamiento jurídico es un todo coherente, lo que se denomina un sistema jurídico. Como lo señala la doctrina: “La presentación sistemática de un conjunto de normas le concede ciertos rasgos de racionalidad. Un conjunto asistemático sería, en algún modo, irracional” (Eduardo Caracciolo: Sistema Jurídico, en: Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta (eds.): El Derecho y la Justicia, Ed. Trotta, Madrid, 1996, p.162).

SEPTIMO. Que, consecuentemente, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el estatuto normativo de los parlamentarios conforma también un conjunto sistémico, compuesto por normas diseminadas en varios cuerpos: la Constitución desde luego, especialmente el capítulo V destinado al Congreso Nacional, pero también por normas ubicadas en las bases de la Institucionalidad, entre los artículos 4° y 7°, destacando el artículo 5°, inciso primero, que señala: “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo puede atribuirse su ejercicio.”. Dicho estatuto parlamentario, además, se extiende a vastos

articulados de las leyes orgánicas constitucionales del Congreso Nacional (Nº 18.918), sobre Votaciones Nacionales y Escrutinios (Nº 18.700), y sobre Partidos Políticos (Nº 18.603). Y, sin duda, forma parte de este amplio estatuto parlamentario la concatenación formada por el artículo 61 de la Constitución y el propio artículo 416 del Código Procesal Penal. En suma, resulta incoherente con una interpretación sistémica, esto es, integral y moderna, de la Constitución, el tratar este último precepto procesal sin relación armónica y estrecha con el conjunto de normas de toda jerarquía ya citado.

OCTAVO. Que, aun cuando regula tres situaciones, el artículo 416 del Código Procesal Penal, impugnado en la especie, debe entenderse completo como **un solo precepto legal**, en tanto establece los procedimientos necesarios para solicitar el desafuero de los parlamentarios, bajo el título “solicitud de desafuero”. Trátese de delitos de acción pública aludidos implícitamente en sus incisos primero y segundo, como de acción privada mencionados expresamente en su inciso tercero, el propósito del artículo 416 del Código Procesal Penal es único: Permitir la situación prevista en los incisos segundo y cuarto del artículo 61 de la Constitución Política de la República, esto es, poder acusar o privar de libertad a un Senador o Diputado, suspendiéndolo de su cargo y dejándolo sujeto al juez competente. Desagregar los tres incisos conduce a **consecuencias paradójicas**, como la de rechazar la inaplicabilidad del inciso segundo pues al acogerla el aforado se encontraría desprotegido frente a la petición de una medida cautelar en su contra, en circunstancias que manteniendo su aplicación puede permanecer largo tiempo en la situación de descrédito público como formalizado sin acusación, según fluye del inciso primero del mencionado artículo.

NOVENO. Que el artículo 416 del Código Procesal Penal constituye un solo precepto legal no sólo por el argumento del considerando anterior, sino por su **intrínseca unidad de incoherencia**. En este artículo se confunden dos mecanismos procesales sustantivos, en los incisos primero y tercero, con un mecanismo procesal operativo, el del inciso segundo, el que, en consecuencia, no puede ser apreciado separadamente de los dos anteriores, especialmente del primero. ¿Cómo puede ser posible que el fiscal quisiera “solicitar al juez la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”, sin cerrar la investigación, supuesto este último imprescindible para solicitar el desafuero según el inciso primero? ¿Es posible admitir dentro de la filosofía del debido proceso y de la impronta garantista de las cuales se impregna el reformado enjuiciamiento criminal chileno, la prisión preventiva u otra medida cautelar antes de terminar con la investigación, y por lo tanto, haberse formado convicción sobre la responsabilidad del aforado bajo investigación? Debiéramos concluir que este inciso segundo del mencionado artículo 416 no sólo debe ser declarado inaplicable, sino, en una confrontación abstracta con

las normas constitucionales del debido proceso, innecesario e indeseable dentro del espíritu que animó la dictación del Código que le otorga abrigo.

DÉCIMO. Que las reservas existentes en la doctrina y en alguna jurisprudencia ordinaria y constitucional respecto a considerar un artículo completo como un precepto, habiendo sido sólo un inciso impugnado y, por lo tanto, no extender el conocimiento de esta Magistratura a incisos no incorporados en el requerimiento que conoce, no pueden entenderse como absolutas y excluyentes. Y esto no sólo por los argumentos sustantivos entregados en los considerandos anteriores respecto del caso que nos ocupa, sino por antecedentes de cultura jurídica que se pasan a exponer. El reputado tratadista don Alejandro Silva Bascuñán, refiriéndose a la acción de inaplicabilidad sita en la Corte Suprema, señaló en las dos versiones de su Tratado de Derecho Constitucional, que “la Corte Suprema no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de preceptos que no son aplicables al caso en que se plantea la cuestión”, pero agrega: “pero las circunstancias de que las partes no se hayan apoyado precisamente en un precepto determinado, en el juicio que siguen, no restringe la facultad de la Corte si dentro del procedimiento los tribunales llamados a conocer del asunto deben dar aplicación a la norma legal objetada porque regula cuestiones debatidas en el pleito (C. Sup., 28 sep. 1950, R.T. 47, sec. 1^a, p. 431; y 16 nov. 1950, t.47, sec. 1^a, p. 485). Basta que exista la posibilidad, no certeza, de que la ley pueda aplicarse. No puede acogerse alegación de que el precepto no tiene aplicación porque el actor no lo ha invocado (C. Sup. 15-XII-55, R.t. 52, sec. 1^a, p. 399)” (Citados en: Alejandro Silva Bascuñán: a) Tratado de Derecho Constitucional, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1963, Tomo III, p.437); b) Tratado de Derecho Constitucional, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2002, Tomo VIII, pp. 178-179).

DÉCIMO PRIMERO. Que por precepto legal pueden entenderse tanto un artículo de una ley como un inciso de un artículo. El mismo tratadista Sr. Silva Bascuñán lo precisa en la segunda versión de su Tratado de Derecho Constitucional ya citado (Tomo VIII, p. 177-178):” Debe entenderse como precepto legal un artículo, inciso, acápite u oración que exprese una manifestación de voluntad categórica del legislador no de modo separado un elemento simplemente integrante de la norma, que no importe regla aisladamente considerada por sí sola.”, agregando que la Corte Suprema en fallo de 1978, señaló “que el término precepto legal que utiliza dicha disposición (art. 80) es indicativo de una norma o artículo de algún cuerpo legal, esto es de una regla que debe ajustarse a la conducta humana y que, como tal constituye un sistema lógico en sí mismo, cuyo sentido se expresa en palabras que guardan correspondencia y armonía con el precepto legal al que pertenecen y con el conjunto de disposiciones que regulan determinada área de actividad y cuya validez

está dada por la necesidad de satisfacer los requisitos de una sociedad organizada en un período histórico determinado.”

DÉCIMO SEGUNDO. Que en cuanto al sentido usual y etimológico de la expresión, precepto legal no se presenta como un término preciso y unívoco. Por el contrario, sorprendentemente, los diccionarios jurídicos internacionales le dan un significado diverso al que se le otorga en el lenguaje usual nacional, cuando se le otorga alguno. El Diccionario Jurídico Espasa, probablemente el más completo de su género en lengua española, no considera el vocablo *precepto* en sus 1010 páginas (Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1991). El Diccionario Jurídico Bilingüe Español-Inglés de Guillermo Cabanellas y Eleanor C. Hoague define *precepto legal* como “orden, orden o mandamiento judicial” (Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1998, Tomo I p.588). Por su parte, el Vocabulario Jurídico, dirigido por Gérard Cornu, (Asociación Henri Capitant, Temis, Bogotá, 1995), define *precepto*: “del *latin praeceptum*, enseñanza, instauración, recomendación. Termino doctrinal empleado para designar en forma de lección, que se refiere a valores eminentes, no sólo fuera del derecho (precepto moral, precepto religioso) sino al orden jurídico mismo. Por ejemplo, el respeto filial, el principio de la buena fé, son verdaderos preceptos. Por último, el Diccionario Jurídico en Cuatro Idiomas, editado por Edgard de Docte (Civitas, Madrid, 1987), no considera el término precepto.

DÉCIMO TERCERO. Que en este marco de examen jurídico es atendible la argumentación de la parte requirente de autos, destinada a equiparar, **para el caso de los parlamentarios por su especial función sometida al escrutinio público**, la formalización del nuevo proceso penal con el auto de procesamiento del antiguo procedimiento penal o con la propia acusación en el proceso vigente. La abstención de solicitar o decretar medidas cautelares, que es el caso de autos hasta ahora, que obligarían a la petición de desafuero, no alteran la situación de descrédito público en que queda un parlamentario ya formalizado durante todo el tiempo antes de la eventual acusación, que puede ser prolongado.

DÉCIMO CUARTO. Que el concepto de formalización de la investigación está definido en el artículo 229 del CPP como “la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.” Sus efectos se encuentran enumerados en el artículo 233 del mismo cuerpo legal: “a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal; b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247 (para declarar el cierre de la investigación), y c) el ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.”

DÉCIMO QUINTO. Que la formalización produce efectos jurídicos y extra-jurídicos que exceden la enumeración señalada. Los autores Cris-

tián Riego y Mauricio Duce, de notoria participación en la elaboración de la reforma procesal penal, así lo expresan en una obra publicada en los inicios de su aplicación en el año 2000: “Más allá de los efectos legales de la formalización, la audiencia en la que ésta se produce constituye un hito central del nuevo procedimiento. A partir de la formalización, en la misma audiencia se pueden adoptar decisiones fundamentales para el curso del proceso tales como: la procedencia de medidas cautelares, la fijación de un plazo al Ministerio Público para finalizar su investigación, la continuación del proceso en la modalidad de juicio inmediato, el acuerdo de proceder de conformidad a un procedimiento abreviado, solicitar ambas cosas a la vez (proceder conforme al juicio inmediato y al procedimiento abreviado), solicitar la suspensión condicional de procedimiento, presentar las partes acuerdos reparatorios para su aprobación, entre otras. **Por lo mismo, es posible pensar que en una buena cantidad de casos la audiencia de la formalización de la investigación debiera constituir la instancia donde se resuelve en definitiva un caso.** (letras negritas del Ministro disidente) Consecuentemente, el Ministerio Público deberá evaluar al formalizar la investigación en un caso determinado las posibilidades de resolver este caso desde este momento en el proceso sin necesidad de tener que alargar la tramitación de la etapa de investigación cuando ello no sea necesario. Lo mismo deberá ocurrir con jueces y defensores.” (Cristián Riego y Mauricio Duce: “La etapa de investigación en el nuevo proceso penal”, en: Varios autores: “Nuevo Proceso Penal”, Editorial Jurídica ConoSur Limitada, 2000, p. 121.).

DÉCIMO SEXTO. Que la descripción legal de la formalización de la investigación, las solemnidades de que está revestida la audiencia en que ella se verifica y los efectos jurídicos y generales que produce, configuran lo que la Constitución Política describe en su artículo 61 como “sujeto al juez competente” al parlamentario que ha sido desaforado habiéndose declarado por resolución firme la formación de causa en su contra. Recordemos que la definición legal de formalización ya transcrita establece que aquella es “la comunicación que el fiscal efectúa al inculpado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.”. ¿Puede haber dudas de que tal situación no significa “estar sujeto al juez competente”, como prescribe la Constitución para los ya desaforados? Si a un parlamentario se le comunica formalmente, públicamente, ante un juez, que está siendo investigado por la perpetración de uno o más delitos, ¿puede haber dudas de que se produce un abierto menoscabo de su crédito personal, que lo inhabilita moralmente para desarrollar normalmente sus tareas parlamentarias? ¿Puede afirmarse seriamente que tal condición no exige el previo desafuero, pues en los hechos, aun cuando no estrictamente en el derecho procesal penal, se está ante un tipo de acusación?

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, consecuentemente, sin entrar en el examen abstracto de constitucionalidad de la norma impugnada, que no es materia de la especie, al Ministro que disiente le asiste la convicción de que la aplicación del precepto legal impugnado, entendiéndose por tal el artículo 416 completo del Código Procesal Penal *resulta contraria a la Constitución*, y en consecuencia debe declararse inaplicable en la especie de autos en conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de Chile.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben, las prevenciones sus autores y el voto en contra su autor.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 568-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S) don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIA SENTENCIA ROL N° 661.

ROL N° 569-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR CARMEN MÓNICA ARIAS
BARRERA**

**SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554**

ROL N° 570-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, FORMULADO POR JORGE OCHSENIUS VARGAS

Santiago, seis de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que el señor Jorge Ochsenius Vargas ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la resolución dictada con fecha 6 de septiembre de 2006 por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el recurso de protección caratulado “Ochsenius con Primer Juzgado de Policía Local de Valparaíso”, Rol N° 482-2006, interpuesto ante dicho tribunal;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que, a su vez, el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, señala: “En el caso del N° 6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.”;

4°. Que, la presentación de fojas 1 no cumple con los requisitos propios de una acción de la naturaleza de la que se ha deducido, de acuerdo a las disposiciones constitucionales transcritas en los dos fundamentos que anteceden;

5°. Que, en efecto, el requerimiento de aplicabilidad tiene por objeto examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial se impugne por estimarse contraria a la Constitución. En consecuencia, se trata de una acción dirigida en contra de una o más normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella;

6°. Que, en este caso, ello no ocurre. Lo que se solicita es la declaración de inaplicabilidad de una resolución judicial dictada por la Corte de

Apelaciones de Valparaíso conociendo de un recurso de protección y no de un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, N° 6° e inciso decimoprimero de la Constitución;

7°. Que, por otra parte, la presentación se funda en el artículo 93, inciso primero, N°s 2 y 16 e inciso tercero del mismo precepto, normas que se refieren a otras materias por completo ajenas al requerimiento de inaplicabilidad que se ha interpuesto;

8°. Que, de este modo, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Carta Fundamental, para dar curso a la acción deducida a fojas uno, razón por la cual ésta debe ser declarada inadmisibile;

Y, **TENIENDO PRESENTE**, lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimero de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA: inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por el señor **Jorge Ochsenius Vargas**.

Notifíquese la presente resolución por carta certificada.

Rol N° 570-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 571-2006

**REQUERIMIENTO SOBRE CUESTIÓN DE
CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO ACORDADO DE LA
CORTE SUPREMA SOBRE TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE
PROTECCIÓN FORMULADO POR ROBERTO SEPÚLVEDA
HERMOSILLA**

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil seis.

Atendido el tiempo transcurrido, y el mérito de la resolución de fecha 10 de octubre de dos mil seis, archívese.

Rol N° 571-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 572-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1, 3
Y 12 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE ASPECTOS
CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL DE NIÑOS,
FORMULADO POR PAMELA CRISTINA PONCE MUÑOZ**

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil siete.

1°. Que la abogada Pamela Cristina Ponce Muñoz ha deducido un requerimiento para que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 12 de la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños en relación con los autos caratulados “Massimo Crea con Pamela Ponce Muñoz”, RIT N° C-1911-2006, RUC N° 06-2-0126067, seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel y de los cuales conoce actualmente la Corte Suprema por haberse deducido un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6 de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que, a su vez, el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, señala: “En el caso del N° 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la re-

solución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.”;

4°. Que. el supuesto o base esencial del requerimiento deducido consiste en que en nuestro país “la custodia de los hijos menores cuando los padres se han separado corresponde de ordinario a la madre.” (fojas 4).

Mas adelante se indica: “siendo la tuición de la madre parte de la naturaleza de las cosas...en Chile resulta de aplicación genérica y ordinaria que la tuición la tiene la madre y excepcionalmente el padre, de manera que discutir respecto a la tuición de un menor cuando sus padres se han separado, sobre la base de las normas de la Convención Internacional relativa al Secuestro de Menores, constituye una flagrante violación a las reglas Constitucionales sobre igualdad ante la ley” (Fojas 7). Y, como se expresa en la misma presentación, a la Convención sobre los Derechos del Niño;

5°. Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, la requirente plantea que la aplicación de las normas convencionales que impugna “importa la injusta situación de que en Chile, se hará excepción de la regla general u ordinaria que entrega la tuición de los hijos menores a la madre; es decir, en nuestro país y tratándose de la tuición de los hijos menores, se discrimina en lo relativo a los derechos de los niños cuando una de las personas no es ciudadano chileno o reside en país diverso”. (Fojas 8);

6°. Que, según se expone en la demanda con que se inicia la causa en que incide la acción de inaplicabilidad, los hechos que la motivan indican que “nos encontramos en presencia de un traslado y una retención ilícita en los términos del artículo 3 del Convenio de la Haya de fecha 25 de octubre de 1980, sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores.” (Fojas 8 Ex.).

De acuerdo con lo anterior, se solicita en dicho libelo “la RESTITUCIÓN INMEDIATA de la niña ROBERTA CREA PONCE, a su país de residencia habitual, esto es, Italia, y entregarla a su padre...”. (Fojas 12 Ex.);

7°. Que, en el considerando décimo de la sentencia de primera instancia se declara: “cabe hacer presente que en ninguno de sus artículos la Convención habla de separar a un niño de su madre ni de entregar su custodia al otro padre. El objeto jurídico de la Convención es el señalado en la letra b) de su Art. 1°: “Hacer respetar efectivamente en los demás Estados contratantes los derechos de tuición y de visitas existentes en un Estado contratante”, por lo que una eventual orden de regreso no implica separarlo de su madre ni entregar la custodia al padre, sino simplemente que las partes solucionen su problema en conformidad a la ley que regula estas materias en el país donde tenían su residencia y, no por vías de hecho, como en este caso ocurrió. Refuerza la apreciación señalada

lo dispuesto en el Art. 19 de la Convención, que establece que “Ninguna resolución sobre el regreso del niño en el marco de esta Convención, afectará los méritos del derecho de tuición”. (Fojas 56 Ex.).

A su vez, en el considerando decimoprimeros se expresa: “... aparece conveniente señalar una vez más que esto no implica que la niña estará sin su madre o que el padre tendrá su custodia, a menos que la madre no viaje con ella. Sólo significa que la niña deberá volver a Italia y que su madre a lo menos intente solucionar sus problemas conyugales, como asimismo los relativos a la tuición de la niña y el eventual regreso a Chile con ella, en conformidad a la ley y al Derecho.” (Fojas 56 Ex.);

8°. Que, por su parte, en el considerando quinto de la sentencia de segunda instancia se indica que “...está establecido en autos que la menor está siendo retenida en nuestro País sin el acuerdo del padre, lo que importa una transgresión a los artículos 1°, 3° y 12° de la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro de Niños, adoptada en La Haya y publicado como ley de la República el 17 de junio de 1994.” (Fojas 102 Ex.);

9°. Que, atendido lo anterior, en la parte resolutive se declara: “Por estas consideraciones y lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Secuestro Internacional de Menores, se confirma la sentencia de 14 de junio de dos mil seis,...con la declaración, que la permanencia en Italia de la madre de la menor Roberta Crea Ponce, doña Pamela Ponce Muñoz, será de costa del demandante, en tanto se resuelve el asunto relativo a la tuición ante el Tribunal de la residencia habitual de la menor en ese país”. (Fojas 103 Ex.);

10°. Que, de lo que se termina de exponer se desprende que en los autos en que incide la acción de inaplicabilidad interpuesta ante esta Magistratura, solo se pretende dar cumplimiento a un tratado internacional que recibe aplicación al producirse un traslado o retención ilícito de un niño estableciendo un procedimiento para asegurar su regreso inmediato al Estado donde reside habitualmente;

11°. Que, en consecuencia, en la causa antes mencionada no se discute acerca de la custodia de la niña Roberta Crea Ponce. De esta manera, el requerimiento interpuesto, que tiene como razón de ser el que no se resuelva respecto de la tuición de la menor sobre la base de las normas que se impugnan ante esta sede jurisdiccional, carece de fundamento razonable, al no ser ese el objeto de la litis en la gestión pendiente;

12°. Que, no reuniéndose así todos los requisitos establecidos por el artículo 93, inciso decimoprimeros, de la Carta Fundamental para dar curso a la presentación de fojas uno, ésta debe ser declarada inadmisibles;

Y, TENDIENDO PRESENTE, lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso decimoprimeros de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA: inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por la abogada Pamela Cristina Ponce Muñoz.

Devuélvase a la Corte Suprema la causa en que incide la acción deducida y que se ha traído a la vista para resolver. Oficiese al efecto.

Acordada con el **voto en contra de los Ministros señores Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios**, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido por considerar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimerero de la Carta Fundamental.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 572-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 573-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 782, INCISO
SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL,
FORMULADO POR ROSA HUMILDE LOYOLA ILLANES**

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil seis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE,

1°. Que a fojas 1 comparece doña Rosa Humilde Loyola Illanes, haciendo una presentación en cuyo cuerpo señala interponer “recurso o acción de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad..., con relación al recurso de casación en la forma y en el fondo en actual tramitación ante la EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ingreso Excma. Corte N° 1868-2006,... “. Conforme a lo que se señala en el apartado 2.1 de la presentación, podría entenderse que el precepto legal que se pide inaplicar corresponde al inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no resulta enteramente clara, pues la presentación, en lo principal, carece de parte petitoria.

2°. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política y a la Resolución de autos de 14 de Septiembre de 2006, corresponde a esta Sala del Tribunal Constitucional pronunciarse acerca de la admisibilidad del presente requerimiento de inaplicabilidad; la que procede declarar siempre que se verifique la existencia de una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

3°. Que, por su parte, el artículo 39 de la Ley N^o 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone que el requerimiento deberá contener, entre otras materias, “en forma precisa la cuestión de constitucionalidad, y en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas”.

4°. Que el libelo en examen efectivamente individualiza la gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, en la que el precepto legal podría resultar decisivo.

5°. Que la presentación o requerimiento individualizado no contiene parte petitoria, lo que hace imposible su tramitación, en cuanto es esta parte, esencial de todo requerimiento, la que fija la competencia del Tribunal, estableciendo la o las peticiones que permiten trabar la litis y fijan aquello acerca de lo cual la sentencia debe emitir pronunciamiento.

6°. Que, en cuanto al razonable fundamento en que se sustenta la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, la parte requirente cita, y en varios casos transcribe, las disposiciones constitucionales que podrían verse infringidas. Respecto de los artículos 6, 19 número 3° y 19 número 24°, estos se invocan, pero el requerimiento carece de toda referencia o mención acerca de cómo resultarían violentados al aplicarse el precepto legal y menos existen en la presentación fundamentos o argumentos, para fundar algún vicio.

7°. En cuanto a la infracción al artículo 7 de la Constitución, el libelo se limita a afirmar que esa garantía constitucional se vulnera “cuando una magistratura no se subordina a la primacía constitucional, y pretende eludir el derecho al proceso civil que tiene todo habitante de la República”, lo que no constituye un fundamento razonado para poder entrar al conocimiento y decisión de un vicio de constitucionalidad, que, en la presentación, no queda especificado ni explicado.

8°. Que, del mismo modo, al invocarse el artículo 19 número 2° de la Constitución Política, la requirente afirma que “se vulnera la igualdad ante la Ley, cuando en un proceso civil se aplica una norma inconstitucional, como el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el efecto de dejar en la indefensión a una de las partes, impidiendo la tramitación de un recurso legal. Esto es (agrega la requirente)

de una especial gravedad, cuando con ello, además, se conculca el derecho a la propiedad de la demandante”. La acción impetrada no explica ni fundamenta en que consistiría dicha indefensión, el modo en el que se conculca el derecho a la propiedad, ni cómo ni por qué la aplicación del precepto vulneraría el derecho a la igualdad. En consecuencia, tampoco este capítulo contiene fundamentos razonados acerca del vicio o vicios de inconstitucionalidad en que se incurriría al aplicar el referido precepto legal en la gestión pendiente.

9°. Que, por último, tampoco al invocarse el artículo 73 de la Constitución se señala el vicio o los vicios de inconstitucionalidad que el precepto legal tendría en relación a dicho precepto constitucional, pues a la cita del mismo, se añade tan sólo que el precepto legal permitiría resolver una cuestión sin escuchar alegato de las partes interesadas, ni conocer informes en derecho. Si bien la requirente subraya el principio de inexcusabilidad, no explica de que modo una resolución de admisibilidad “en cuenta” vulneraría tal principio constitucional, el que obliga al tribunal a resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, pero no exige que tales resoluciones sean adoptadas siguiendo determinadas reglas de procedimiento.

10°. Que, en consecuencia, al no contener parte petitoria ni fundamento razonado acerca de los vicios constitucionales de los que adolecería el precepto legal aparentemente cuestionado, el requerimiento carece de fundamentos razonables, por lo que la acción debe estimarse inadmisibile y así se declarará.

SE RESUELVE

Se declara inadmisibile el requerimiento,
Notifíquese por carta certificada,
Archívese.

Rol Nº 573-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 574-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR EL BANCO DE CRÉDITO E
INVERSIONES

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 575-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE TRIBUNALES, FORMULADO POR EL TRIBUNAL
DE POLICÍA LOCAL DE RENCA

Santiago, cinco de octubre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que con fecha 20 de septiembre de 2006, Mario Fernández Jordano, Juez de Policía Local de Renca, ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos Ingreso Administrativo Número AD-432-2006 de la Corte Suprema, respecto del artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que el artículo 93 inciso decimoprimer de la Constitución establece que en el caso del recurso de inaplicabilidad “la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razona-

blemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

4°. Que es menester agregar que la acción de inaplicabilidad instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, por cualquiera de las partes, resulte contrario a la Constitución. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable;

5°. Que, para los efectos de declarar la admisibilidad de la cuestión sometida a su conocimiento, esta Sala debe determinar que concurren los siguientes requisitos: a) que se indique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto; c) que la impugnación esté fundada razonablemente; y d) que se cumplan los demás requisitos legales;

6°. Que, analizados los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 93 inciso décimo primero de la Carta Fundamental, esta Sala observa que, con los antecedentes tenidos a la vista, no existe gestión pendiente y, por lo tanto, decidirá que no concurre el presupuesto constitucional de que el requerimiento se formule respecto de “una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial”, por lo que el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibile.

Y, TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 e inciso décimo primero de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA, resolviendo la petición principal, que es inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Al primer y segundo otrosí, téngase presente.

Con el **voto en contra de los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake y Jorge Correa Sutil**, quienes estuvieron por considerar que con el mérito de los antecedentes adjuntados al proceso, se cumple el requisito de que la gestión se encuentra pendiente, y por tanto, con los requisitos señalados en el artículo 93 inciso decimoprimer de la Constitución.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 575-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N^º 576-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY N^º 17.322, SOBRE NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, FORMULADO POR FRANCISCO PETOUR GOYCOLEA

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 20 de septiembre de 2006, Francisco Petour Goycolea ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 12 y 14 de la Ley N^º 17.322, sobre Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, que se sigue ante el 8^º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Señala el requirente que la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Habitat interpuso demanda en juicio ejecutivo en contra de la empresa Pie Systems Limitada con el fin de condenarla a pagar la suma de \$1.515.615, más intereses y reajustes, por concepto de cotizaciones previsionales morosas de trabajadores de dicha empresa. Posteriormente, se solicitó el arresto de la representante legal de la demandada, lo que podría repetirse hasta el pago íntegro de lo adeudado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 12 y 14 de la Ley N^º 17.322. El 16 de abril de 2004 se decretó arresto del representante de la empresa.

Expresa el requirente que el artículo 19 N^º 7 de la Constitución establece el derecho a la libertad personal.

A su vez, el artículo 5^º dispone limitaciones a la soberanía, por lo que serían aplicables, además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

De esta forma, se sostiene, la Ley N° 17.322 contendría normas que permitirían privar de libertad a una persona como apremio para que pague o solucione una deuda, tal como lo establecen los artículos 12 y 14 impugnados.

Además, se afirma, las resoluciones que decreten estos apremios son inapelables, lo que privaría de protección judicial al afectado por ellos, terminando el arresto solo cuando se consignaran las sumas adeudadas.

Se desprende así que los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322 permitirían aplicar claramente privaciones de libertad como apremio en un procedimiento ejecutivo de cobro de deudas previsionales, es decir, se establecería –en opinión de la requirente– una verdadera “prisión por deudas”.

De este modo, se concluye, los preceptos legales invocados contravendrían la libertad personal, asegurada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, y los derechos esenciales emanados de los pactos internacionales citados, a los que el Estado debe sujetarse en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Por su lado, con fecha 10 de octubre de 2006, la Segunda Sala de esta Magistratura decretó la admisibilidad de la acción interpuesta, otorgándose la suspensión solicitada y dándosele curso progresivo a los autos en el Pleno.

Con fecha 15 de diciembre de 2006, la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Habitat S.A. formuló sus observaciones al requerimiento, indicando que las normas impugnadas no son contrarias a la Carta Fundamental, ya que el artículo 19 N° 7, que garantiza el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, tiene como limitación el arresto y la detención por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley, lo que habría sucedido en el caso sub lite.

Se hace presente que el juez competente facultado por la Ley N° 17.322, después de cumplidas las exigencias procesales, ordena el apremio en contra del representante de la empresa, con el sólo objeto de enterar las cotizaciones adeudadas en el organismo previsional correspondiente.

Así las cosas, sostiene la requerida, la Ley N° 17.322 estaría en concordancia con la Constitución Política de la República, sobre todo en lo referido a la seguridad social y la obligación del Estado de respetar y promover tal derecho.

A su vez, se señala que los tratados internacionales invocados por la requirente, elevándolos a rango constitucional, no tienen tal carácter y, en consecuencia, no sirven de sustento al recurso planteado.

Indica posteriormente la Administradora que el apremio decretado no constituye “prisión por deudas”, ya que la falta de pago de la cantidad demandada tiene su origen en el incumplimiento de una obligación legal e imperativa asignada por el DL 3.500 a los empleadores, que consiste en

la retención de las cotizaciones descontadas de las remuneraciones y su ulterior íntegro en la entidad previsional correspondiente. El no pago y el no enterar los dineros descontados configurarían, además, la comisión de un delito de apropiación indebida y autorizaría la aplicación de los artículos 12 y 14 impugnados.

De este modo, se concluye por la recurrida, la medida no sería consecuencia del incumplimiento de obligaciones de índole civil –lo que estaría proscrito–, sino que de la omisión voluntaria del empleador-deudor de enterar dineros ajenos que nunca ingresaron al patrimonio del empleador y que continúan siendo del dominio de los trabajadores, constituyéndose, por tanto, una apropiación indebida, lo que da lugar al tipo penal de los artículos 13 de la Ley N^o 17.322 y 19 del DL N^o 3.500.

Por último, se argumenta que el Pacto de San José de Costa Rica establece una excepción al principio de que nadie puede ser detenido por deudas, cuando señala que son lícitos “los mandatos de autoridad judicial competente, dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”. Pues bien, si se toma en consideración que los dineros defraudados están destinados a la previsión de los trabajadores para sus jubilaciones y montepíos, se concluye que su no pago afectaría, en consecuencia, la alimentación de los beneficiarios.

Se trajeron los autos en relación escuchando las alegaciones de los abogados de las partes, con fecha 18 de enero de 2007.

CONSIDERANDO:

I

INAPLICABILIDAD DE PRECEPTOS LEGALES DECISORIOS Y GESTIÓN PENDIENTE

PRIMERO: Que el artículo 93 N^o 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional “*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa en su inciso décimo primero que, en este caso, “*la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto*” y agrega que “*corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley*”;

TERCERO: Que, de este modo, para que prospere la acción de inaplicabilidad es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que se

acredite la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la solicitud sea formulada por una de las partes o por el juez que conoce del asunto; c) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto y sea contraria a la Constitución Política de la República; d) que la impugnación esté fundada razonablemente; y e) que se cumplan los demás requisitos legales;

CUARTO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el caso de autos se solicita la inaplicabilidad, en la gestión judicial ejecutiva, autos Rol N° 5565-2001, que actualmente se sigue y tramita ante el 8° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, sobre Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, por lo que existe una gestión pendiente que se sigue ante un tribunal;

QUINTO: Que la inaplicabilidad es formulada por una de las partes del juicio, desde el momento que lo ha impetrado el propio demandado, a través de su representante legal, y respecto de quien se ha dictado orden judicial de arresto;

SEXTO: Que, tal como se desprende de lo señalado en la parte expositiva, los preceptos legales que se invocan como inaplicables por inconstitucionales, esto es, los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, ciertamente son decisivos para la resolución de un asunto, desde que servirán de fundamento para la eventual aplicación de una medida de apremio como es el arresto por deudas previsionales que se impone al representante legal de la requirente de autos;

SEPTIMO: Que la impugnación debe dirigirse a sostener la contravención que implica la aplicación del precepto legal impugnado en el caso concreto, en relación a las normas contenidas en la Constitución Política de la República, que en este caso serían los artículos 5° y 19 N°s 3 y 7 de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que de lo dicho se desprende que en la especie han concurrido todas las exigencias y requisitos constitucionales y legales para que el tribunal se pronuncie sobre el problema de fondo planteado por la requirente; por lo que corresponde analizar ahora en esta fase los razonamientos jurídicos de las partes y la veracidad de las infracciones constitucionales denunciadas respecto de los preceptos legales aplicables a la referida gestión judicial;

II

LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LOS ARGUMENTOS ESENCIALES DE LAS PARTES

NOVENO: Que, como se ha señalado, el libelo se encuentra dirigido en contra de los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, sobre Normas

para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, que imponen apremio a los representantes legales de las empresas deudoras de cotizaciones previsionales, y que disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 12. El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.

La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.

Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7° señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro”.

“Artículo 14. En caso que el empleador sea una persona jurídica de derecho privado o público, una comunidad, sociedad o asociación de hecho, el apremio a que se refiere el artículo 12 se hará efectivo sobre las personas señaladas en el artículo 18”.

DECIMO: Que la parte requirente sostiene, en síntesis, que los preceptos legales aludidos infringirían la Carta Fundamental, específicamente los artículos 5° y 19 números 3 y 7, al establecer una verdadera “prisión por deudas” que contravendría la Ley Fundamental y los derechos contemplados en diversos tratados internacionales, que el Estado se ha obligado a respetar y promover. Por su parte, como se señaló, la requerida argumenta que en la especie no se estaría en presencia de una “prisión por deuda”, si no más bien de una obligación de carácter legal, fijada en una sentencia judicial, que incluso tendría consecuencias alimentarias y que –a mayor abundamiento– se relaciona con una materia de carácter penal, por lo que se trataría de un apremio constitucionalmente autorizado;

III
REFERENCIA A LA NATURALEZA JURIDICA
DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES

DECIMO PRIMERO: Que previamente a analizar si existe efectivamente una contravención entre la aplicación de los preceptos legales citados y la Constitución Política de la República, parece necesario referirse a la naturaleza jurídica de las cotizaciones previsionales, a objeto de poder comprender el efectivo alcance de la materia sometida a conocimiento de esta Magistratura.

DECIMO SEGUNDO: Que para desentrañar lo anterior resulta indispensable hacer una somera alusión a la historia fidedigna del establecimiento de estas disposiciones legales, a objeto de precisar adecuadamente su sentido e implicancia jurídica. Así, en relación al propósito social y económico perseguido, el Mensaje del Ejecutivo al enviar al Congreso el proyecto de la Ley N° 17.322, con fecha 27 de septiembre de 1967, hace presente que *“la falta de cumplimiento de las obligaciones previsionales por parte de los empleadores tiene serias incidencias en el orden público económico; de allí que, por tal razón, la tutela de las leyes sociales debe salir de la esfera eminentemente civil para insertar también el derecho penal, con el objeto de sancionar criminalmente la rebeldía en el cumplimiento de esas obligaciones”*. A su vez, en el informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados, se consignó la circunstancia de que *“el legislador debe adoptar todas las medidas conducentes a **asegurar los derechos previsionales** de los trabajadores, configurando delitos nuevos, que se producen de acuerdo con la nueva estructura o modalidad que tiene el orden social, medidas que son, en consecuencia, perfectamente legítimas y que tienen una fundamentación de **interés público indiscutible**”*. Cabe señalar que si bien el texto aprobado originalmente en definitiva incorporaba una sanción penal, ella desapareció en virtud del Decreto Ley N° 1.526, de 7 de agosto de 1976, que modificó la Ley N° 17.322, introduciendo, en cambio, la figura del arresto en términos similares a los que actualmente conocemos en el texto vigente de dicho cuerpo legal. En efecto, tal como lo señala el informe del Subcomité de Trabajo y Previsión Social, órgano asesor de la Junta de Gobierno, *“la modificación consiste, fundamentalmente, en no considerar delito el no pago de las imposiciones y reemplazar, por tanto, la pena de presidio por el **apremio civil** consistente en arresto de hasta 15 días que podrá repetirse hasta el entero de la deuda”*. En todo caso, debe tenerse presente que el tipo penal fue restablecido en virtud de la Ley N° 19.260, de 4 de diciembre de 1993, con las consecuencias que de ello se derivan para el interés general y el patrimonio fiscal. En tal sentido, señaló el Mensaje del Ejecutivo que dió origen a esta última ley, la materia tiene especial relevancia, dado que en el actual sistema previsional es el trabajador quien debe pagar con cargo a sus ingresos

las cotizaciones de seguridad social y el procedimiento de recaudación entrega al empleador la responsabilidad de descontar dichas cotizaciones de la remuneración devengada, debiendo enterar las sumas así descontadas en la respectiva institución de seguridad social. De este modo, se consigna que, *“el empleador maneja así fondos de terceros, en este caso, de sus trabajadores, y, por lo mismo, nada justifica la demora en el entero y pago de las mismas cotizaciones a la entidad recaudadora de seguridad social”*; por lo que, *“resulta necesario, pues, adoptar algunas normas adicionales para permitir que la recaudación de estas imposiciones resulte efectiva y oportuna”*. De todo lo dicho se puede concluir que se trata de una materia que se ha estimado de especial relevancia en relación al orden público económico, relacionándose con derechos fundamentales que interesan a toda la sociedad, tanto que incluso en la actualidad se encuentra sancionado penalmente el incumplimiento de la obligación de enterar las cotizaciones previsionales, en términos similares al texto primitivamente aprobado en 1970;

DECIMO TERCERO: Que como puede apreciarse, la materia en análisis tiene incidencia en el derecho a la seguridad social, tutelado en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental, conforme al cual se otorga un mandato especial al Estado para garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. En opinión del profesor Patricio Novoa, los derechos públicos subjetivos de la seguridad social importan verdaderas facultades de los administrados frente a la administración, quienes por su naturaleza de personas son acreedoras al otorgamiento de las prestaciones necesarias para cumplir y satisfacer sus necesidades y lograr su bienestar (Derecho de la Seguridad Social, p. 153 y ss.). Ello ha llevado incluso a la doctrina a consignar que los derechos públicos subjetivos de la seguridad social –entre los que se encuentra ciertamente el derecho y deber de cotizar– se caracterizan por ser: a) patrimoniales, en tanto forman parte del patrimonio de las personas, destinadas a asistirlos para que puedan llevar una vida digna, cuando se verifique algún estado de necesidad; b) personalísimos, de modo que son inalienables e irrenunciables; c) imprescriptibles, en cuanto las personas siempre podrán requerir al Estado o a los particulares que, en virtud del principio de subsidiariedad, administran parte del sistema, los beneficios para aplacar el estado de necesidad que los afecte; y d) establecidos en aras del **interés general** de la sociedad;

DECIMO CUARTO: Que, en tal sentido, la cotización ha sido definida por algunos autores como *“una forma de descuento coactivo, ordenada por la ley con respecto a determinados grupos, afecta a garantizar prestaciones de seguridad social”* (Héctor Humeres M. y Héctor Humeres N., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, p. 426). De este modo, la obligación de cotizar *“es exigida por la sociedad, representada para este efecto por el órgano*

gestor; es una **obligación de derecho público subjetivo**, que faculta al titular para exigir la obligación, por lo cual nuestra jurisprudencia ha considerado que la obligación de cotizar **no tiene carácter contractual ni ha nacido de la voluntad de las partes**” (Ibid.). Puede apreciarse entonces que se trata de un acto mediante el cual de manera imperativa, por mandato de la ley, el empleador debe descontar determinadas sumas de dinero, de propiedad del trabajador, para garantizar efectiva y adecuadamente prestaciones de seguridad social vinculadas a estados de necesidad que son consecuencia de la vejez y sobrevivencia, esto es, jubilaciones y montepíos;

DECIMO QUINTO: Que por último en relación a esta materia, es del caso tener presente que, tal como lo ha señalado esta misma Magistratura, se está en presencia de dineros pertenecientes o de propiedad del trabajador, tutelados por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, habida consideración que tales cotizaciones se extraen de la remuneración devengada a favor del afiliado. En efecto, en el sistema de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 3.500, *“cada afiliado es dueño de los fondos que ingresen a su cuenta de capitalización individual y que el conjunto de éstos constituye un patrimonio independiente y diferente del patrimonio de la sociedad administradora de esos fondos”*; de modo que la propiedad que tiene el afiliado sobre los fondos previsionales que conforman su cuenta individual, aunque presenta características especiales, se encuentra plenamente protegida por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República que reconoce el derecho de propiedad no sólo sobre los bienes corporales sino también respecto de los incorporales (Rol N° 334, 21 de agosto de 2001, considerando 5°). Es por lo mismo que, como se consigna en el Primer Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, correspondiente al primer trámite constitucional de la Ley N° 19.260, *“cualquier discusión que se desee hacer sobre las cotizaciones previsionales, debe partir por reconocer el derecho de propiedad de los trabajadores sobre ellas, si bien afectado al cumplimiento de sus finalidades propias. Pesa sobre el Estado el deber consiguiente de velar por su entero oportuno en el organismo de previsión correspondiente”*. Se trata, de este modo, de un derecho de claro contenido patrimonial que se impone como consecuencia del deber de cotizar en aras a la consecución de determinados fines sociales, habida consideración de que –tal como lo ordena el artículo 1° de la Constitución Política– el Estado debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales;

IV
 EL ARRESTO DECRETADO JUDICIALMENTE POR
 INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE COTIZACIONES
 PREVISIONALES Y SU SUPUESTA INFRACCION AL ARTÍCULO 19
 N° 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

DECIMO SEXTO: Que primeramente, la requirente señala que los preceptos legales impugnados vulnerarían el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, conforme al cual *“nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*. Del mismo modo, la disposición constitucional asegura que *“nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le sea intimada en forma legal”*. Por último, en cuanto al lugar, se precisa que *“nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto”*;

DECIMO SEPTIMO: Que el arresto, como apremio no vinculado necesaria y exclusivamente a materias penales, entendido como limitación de la libertad personal y sujeto a dicho estatuto jurídico, fue incorporado en el actual texto constitucional a indicación del profesor Alejandro Silva Bascuñán, tal como se desprende de la discusión surgida en la sesión N° 107 de la Comisión de Estudio. En efecto, dicho comisionado hizo referencia a una serie de casos en *“que las personas pueden estar accidentalmente y en forma transitoria afectadas por la privación de la libertad sin que haya ningún propósito de perseguirlas criminalmente ni llamarlas a proceso. Por ejemplo, el arresto puede ser dispuesto porque no se devuelve un expediente, por no pagarse la pensión a la mujer; en los cuarteles como medida disciplinaria. Hay una cantidad de casos en que accidentalmente se puede estar en la imposibilidad de moverse, pero que no corresponden de ninguna manera a una detención ni al propósito de investigar un delito ni de castigarlo”*. Como consecuencia de lo anterior, concluye que *“el arresto es una figura distinta de la detención y, por lo tanto, se debe expresar una voluntad clara respecto del artículo que se está estudiando, que se aplica también no sólo a la detención sino al arresto”*. En el mismo sentido, el señor Ovalle hizo presente que *“el arresto en Chile es una institución que no forma parte propiamente del proceso criminal, sino que es una forma de apremio en general, para obligar a determinados individuos a adoptar la conducta socialmente necesaria en un momento dado. Así, por ejemplo, en las leyes tributarias a ciertos deudores de compraventa se les arresta mientras no paguen el tributo que han retenido. Y a los deudores de pensiones alimenticias se les arresta mientras no paguen las pensiones a que han sido condenados. Tienen en común con la detención el hecho de que son provisionales”*. De este modo, sintetizó su posición sosteniendo que *“En general, el arresto es una privación provisional de la libertad, sujeta al cumplimiento de un acto por parte del arrestado. Por eso*

comenzó diciendo que era esencialmente una medida de apremio”; por todo lo cual afirmó su conformidad a la proposición “*porque comprendería también la aplicación de estas medidas de apremio y las sujetaría plenamente a la ley*”;

DECIMO OCTAVO: Que de lo señalado y del sentido natural y obvio de la expresión puede afirmarse que el arresto, como medida de apremio no referida necesariamente al proceso penal, fue expresamente contemplado en la Constitución Política de la República como una restricción o limitación a la libertad personal, sujetándolo a dicho régimen jurídico, de modo que sólo pudiera adoptarse de manera excepcional con plena observancia de las garantías constitucionales. En efecto, el arresto sólo puede ser decretado cuando una ley lo prescriba, mediante una orden expedida por un funcionario público facultado para hacerlo y previa intimación legal de la misma. Entre las garantías mínimas del afectado se encuentran el que deba ser puesto a disposición del juez dentro de un plazo determinado, para la obtención de una determinada conducta; que la privación de libertad deba materializarse en la casa del arrestado o en lugares públicos destinados al efecto; y que su aplicación no puede implicar la privación de determinados derechos, respetándose a su vez los derechos legítimos de terceros;

DECIMO NOVENO: Que así las cosas, resulta evidente que una orden de arresto determinada puede o no pugnar con la Carta Fundamental en la medida que ella inobserve o, por el contrario, cumpla con todos y cada uno de los requisitos y medidas ya señaladas, siendo esto último lo que ciertamente ocurre en el caso de autos, tal como se desprende de la lectura de los artículos 12 y 14 de la Ley Nº 17.322, conforme a los cuales el apremio puede decretarse si el empleador –o su representante– no consigna las sumas destinadas al fondo previsional y se cumplan rigurosamente los demás supuestos legales;

VIGESIMO: Que, en efecto, el arresto en materia previsional se encuentra establecido expresamente en una ley, en los términos ya señalados. Dicha normativa faculta expresamente a un juez para adoptar tal medida en tanto se den los supuestos legales previstos en los referidos artículos 12 y 14 de la Ley Nº 17.322, esto es, que en el marco de un juicio ejecutivo el empleador –a través de su representante legal– no consigne las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de requerimiento de pago –si no opuso excepciones– o de la notificación de la sentencia que niegue lugar a las alegaciones opuestas. El empleador es legalmente intimado del arresto no sólo al momento de producirse, sino también en el requerimiento de pago, al señalársele que en caso de mantenerse incumpliendo con su obligación dentro de un plazo, se podrá ver privado de su libertad. A su vez, la referida medida de apremio se lleva a cabo en lugares públicos destinados a tal efecto y se le pone inmediato término en cuanto el arrestado adopta la conducta legal y socialmente

deseada, esto es, consigna las cotizaciones previsionales de propiedad del trabajador. Por último, cabe señalar que se está en presencia precisamente de un caso en que quien es privado de libertad por el arresto, lo ha sido por no respetar los derechos legítimos de terceros e incluso por actuar en perjuicio de ellos; de forma tal que en definitiva el empleador sufre el apremio como consecuencia de haber vulnerado un derecho básico de sus trabajadores, respecto de dineros que son de propiedad de estos últimos y que tienen por finalidad social el cubrir sus necesidades de previsión, que dicen relación, ni más ni menos, con su sobrevivencia y vejez;

VIGESIMO PRIMERO: Que la resolución judicial que impone el apremio importa una verdadera limitación legítima a la libertad personal y a la seguridad individual del apremiado, desde el momento que impone a este último la carga de responder a un deber legal. Por lo demás, el propio ordenamiento jurídico reconoce a la judicatura el imperio para hacer ejecutar lo que resuelve, facultad que encuentra sus raíces en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 19 N^º 3 y 76 de la Constitución Política de la República. En tal sentido, debe tenerse presente en este punto que la relación laboral existente entre el empleador y los trabajadores no deriva de una vinculación jurídica puramente privada, generadora sólo de obligaciones de naturaleza patrimonial sino que deviene del incumplimiento de la función pública, legal e imperativa asignada por el D.L. 3.500 a los empleadores que consiste en la recaudación de las cotizaciones y su entero en la entidad correspondiente elegida por el trabajador a objeto de obtener la finalidad de asegurar que todos éstos coticen en el sistema previsional y puedan así atender sus estados de necesidad vinculados a la seguridad social;

VIGESIMO SEGUNDO: Que de este modo, la materia se encuentra estrechamente vinculada a ciertos derechos y obligaciones que emanan del contrato de trabajo y respecto de los cuales se atenúa el principio de autonomía de la voluntad, habida consideración de que la Carta Fundamental protege el trabajo en sí mismo, tal como lo reconoce el inciso primero del artículo 19 N^º 16 de ella. En efecto, en atención a razones de bien común, el legislador ha intervenido en esa relación contractual imponiendo a uno de los contratantes la obligación de cotizar y al otro la de declarar y enterar las sumas retenidas; lo que a mayor abundamiento se ve confirmado en la circunstancia de que se trata de dineros que son de propiedad del afiliado o cotizante;

VIGESIMO TERCERO: Que, así las cosas, cuando el empleador no consigna las sumas descontadas de la remuneración del trabajador, con sus respectivos reajustes e intereses y, en razón de ello, se ve compelido a hacerlo a través del apremio personal o arresto, forzoso es concluir que no lo está siendo en virtud del incumplimiento de una supuesta deuda puramente convencional, como si se tratara de una obligación personal derivada del contrato de trabajo ni de un pago de lo debido que, en

cuanto tal, no puede sino involucrar bienes propios. Por el contrario, y tal como lo ha señalado la propia Corte Suprema, “*el apremio se contempla a su respecto en la condición del retenedor o **depositario de dineros ajenos** que infringe el deber legal de enterarlos en la institución llamada a administrar dichos dineros. Tanto es así que nuestro ordenamiento jurídico consulta el establecimiento de un ilícito penal en la materia, precisamente sustentado en la protección de la propiedad que el trabajador tiene sobre aquellos dineros, que le han sido descontados de su remuneración*” (Corte Suprema, 11 de marzo de 2005, Rol N° 3387/2003). Por tanto, como se explicará más adelante, y tal como lo conigna el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, con motivo de la modificación de la Ley N° 17.322, “*es pertinente destacar que **no estamos frente a un caso de prisión por deudas**, toda vez que el empleador se apropia o distrae dinero de propiedad de un tercero, el trabajador, y por ello, como bien ha resuelto la Excm. Corte Suprema en fallo de fines del año pasado, no es aplicable el Pacto de San José de Costa Rica*”;

VIGESIMO CUARTO: Que, en consecuencia y en armonía con todo lo señalado, si en una situación como la prevista por el artículo 12 de la Ley N° 17.322 se produce alguna restricción eventual a la libertad personal, específicamente una orden de arresto judicialmente decretada, se advierte que la misma no deriva del incumplimiento de derechos y obligaciones meramente particulares ni encuentra su origen en la existencia de una deuda contractual, sino que proviene de la infracción de un deber que impone la ley, en atención a razones de bien común; de todo lo cual se concluye que no existe una infracción al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, al tratarse de una orden de arresto decretada judicialmente por incumplimiento de deberes legales vinculados a la seguridad social de los trabajadores;

V

EL ARRESTO EN MATERIA PREVISIONAL POR
INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION LEGAL NO
CONSTITUYE UNA PRISION POR DEUDAS E INCLUSO TIENE
CARÁCTER ALIMENTARIO

VIGESIMO QUINTO: Que por lo demás y a mayor abundamiento, contrariamente a lo sostenido por la requirente, el precepto legal en cuestión se encuentra en armonía con los deberes impuestos al Estado en materia de derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tal como lo ordena el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, particularmente respecto de diversos tratados internacionales que prohíben la denominada “prisión por deudas”. En efecto, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “*nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una **obligación contractual***”, esto es, una deuda emanada de un contrato civil. Sobre

el punto, la doctrina ha señalado que esto significa que la privación de libertad basada en el incumplimiento de obligaciones legales, sean de derecho privado o público, es aceptable. De modo que cuando un tribunal impone la privación de libertad para compeler al cumplimiento de una obligación legal ello no importa una vulneración de la prohibición de la prisión por deudas. (Manfred Nowak, U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary. N.P. Engel, Publisher. Kerl, Strasbourg, Arlington). De este modo, se ha concluido que las obligaciones contractuales a que suelen aludir los pactos internacionales dicen más bien relación con obligaciones civiles emanadas típicamente del derecho privado y no de aquellas establecidas por la ley. (Sarah Joseph, Jenny Schultz & Melissa Castan, The International Covenant on Civil and Political Rights. Cases, Materials and Commentary, Second Edition). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional español ha sentenciado que “*sólo puede hablarse con propiedad de prisión por deudas cuando la insolvencia tiene su base en el incumplimiento de una obligación contractual*” (230/1991);

VIGESIMO SEXTO: Que en armonía con lo anterior, la Declaración Americana de Derechos Humanos, antecedente directo del Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 25, inciso segundo, prohíbe ser detenido “*por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil*”. Precisamente por lo mismo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales admite la posibilidad de la detención o privación de libertad “*por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida en la ley*”;

VIGESIMO SEPTIMO: Que, como resulta claro, los más importantes tratados internacionales de derechos humanos, en concordancia con el mandato constitucional establecido en el artículo 19 N^º 7 de la Constitución, tuvieron especial preocupación por la libertad de las personas frente a los abusos en que pudiese incurrir el Estado mediante detenciones ilegales o arbitrarias, esto es, que no obedecieran al quebrantamiento de un mandato legal o a una causa debidamente justificada en la razón y la equidad. En esta misma línea, proscribieron la privación de la libertad por deudas, entendiendo por tal aquellas que tuvieran como antecedente el mero interés pecuniario de un individuo (“*una obligación contractual*” u “*obligaciones de carácter netamente civil*”), de modo de no poner al servicio de causas únicamente particulares o privadas el aparato represivo del Estado. De este modo se ha aceptado la privación de libertad frente al grave incumplimiento de determinados deberes legales en la medida que estuviere envuelto el interés social y el buen funcionamiento de la comunidad, en otras palabras, el bien común, que constituye el fin que debe perseguir el Estado, tal como lo reconoce el artículo 1^º de nuestra Carta Fundamental;

VIGESIMO OCTAVO: Que, adicionalmente, en concordancia con lo ya razonado, el numeral 7^º del artículo 7 de la Convención Americana de

Derechos Humanos reitera que “*nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente, dictados por incumplimientos de deberes alimentarios*”. La discusión en torno al establecimiento de la disposición, en particular las observaciones de los países miembros, permite sostener que su finalidad se vincula con la proscripción de la privación de libertad derivada de deudas propiamente civiles y, en modo alguno, al incumplimiento de las obligaciones legales que involucran intereses de toda la sociedad;

VIGESIMO NOVENO: Que, por último, en relación a este capítulo, no puede desconocerse que el deber legal que le asiste al empleador de entrar en las instituciones de previsión social los dineros que previamente ha descontado a sus trabajadores para tal propósito, tiene cierta analogía o similitud con el cumplimiento de ciertos “deberes alimentarios”. Dicha semejanza se observa al constatar que el arresto del empleador es consecuencia, en primer término, de la desobediencia de una orden judicial, como es el requerimiento de pagar las cotizaciones dentro de un determinado plazo. Además, como ya se ha razonado, se trata de una privación de libertad por deudas con fuente directa en la ley. A lo que debe agregarse que corresponde a un apremio con un claro interés social y público involucrado, toda vez que del pago de las respectivas cotizaciones pende en buena medida un correcto funcionamiento del sistema de seguridad social, que tiene como consecuencia asegurar pensiones dignas para los trabajadores del país, deber que además se impone especialmente al Estado supervigilar en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República;

TRIGESIMO: Que el fin alimentario de las pensiones de jubilación también ha sido reconocido en diversos fallos pronunciados recientemente por nuestros tribunales superiores de justicia (Corte Suprema, Roles números 792-2006 y 2704-06). Adicionalmente, cuando se tramitaba la Ley N° 19.260, que modificó el DL 3.500 y la Ley N° 17.322, cuyos artículos actualmente se impugnan, al emitirse el primer informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado con la participación de destacados parlamentarios, funcionarios de gobierno y académicos, se recalcó el carácter alimenticio de las pensiones de seguridad social. En efecto, al discutirse la prescripción y caducidad de tales pensiones se dejó constancia en el Informe de que: “*en doctrina puede sostenerse fundadamente que el derecho a la pensión tiene un carácter alimenticio*”;

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en síntesis, la similitud es evidente si se tiene presente que tanto los alimentos como la obligación de pago de pensiones tienen fuente legal, pretenden atender estados de necesidad de las personas, propenden a la manutención de quien los recibe, se encuentran establecidos a favor del más débil y, por último, ambos envuelven un interés social y, consecuentemente, están regulados por normas de orden público;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, finalmente, la afirmación de que no existe en la especie una prisión por deuda se confirma en la circunstancia de que el empleador, para impedir el arresto, además de consignar, siempre podrá solicitar la quiebra de la sociedad que representa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 17.322;

VI

EL ARRESTO COMO APREMIO LEGITIMO AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 19 N° 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

TRIGESIMO TERCERO: Que, adicionalmente, el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República *“prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”*. Apremio, según su sentido natural y obvio, es el *“mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio”*. E ilegítimo, por su lado, importa carente de legitimidad, esto es, no *“conforme a las leyes”* (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22ª edición, 2001, páginas 187 y 1.360);

TRIGESIMO CUARTO: Que, como se sabe, el artículo 18, inciso segundo, de la Constitución de 1925 establecía que *“no podrá aplicarse tormento”*; por lo que la actual disposición es mucho más genérica y amplia en cuanto a su alcance que su antecesora, tal como se desprende de la historia fidedigna de su establecimiento;

TRIGESIMO QUINTO: Que, en efecto, al hablar de apremios ilegítimos se comprende *“no sólo el tormento y la tortura, sino que también la prohibición de los maltratos, de los tratamientos crueles, degradantes o inhumanos”* (Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 194, 12 de diciembre de 1974). Ello por lo demás está en íntima concordancia con la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, que excluye de la misma a toda *“privación legítima de libertad”*;

TRIGESIMO SEXTO: Que así pues y tal como lo ha señalado la doctrina autorizada, *“la Constitución prohíbe la fuerza ilegítima, ya que hay situaciones en que ella está autorizada por la ley, dentro de ciertos límites y con variados requisitos”* (Enrique Evans de la Cuadra, Los Derechos Constitucionales, Tomo I, 2004, p. 115). En efecto, como lo consigna otro autor, *“existen ciertos apremios que se estiman legítimos: un embargo, el arresto, la incomunicación, entre otros”* (Mario Verdugo M. y otros, Derecho Constitucional, Tomo I, p. 202); precisando que *“el arresto como medida de apremio se ordena a fin de que el afectado cumpla una prestación o realice determinada gestión ante los tribunales de justicia –pague una pensión alimenticia o preste declaración ante un tribunal–”* (Ibid.). En otras palabras, la norma constitucional permite el apremio cuando es legítimo, *“entendiendo por tal el impuesto*

con justicia, que es proporcionado a la consecución de una finalidad lícita, secuela de una decisión de autoridad competente en un proceso justo” (José Luis Cea E., Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, p. 113). De este modo, existen actuaciones legítimas de la autoridad jurisdiccional que pueden traducirse en apremios y que se encuentran plenamente amparados en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, con el propósito de obtener una conducta determinada, tratándose de situaciones en donde se encuentra comprometido el bien común y el interés social;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, de esta forma, el arresto es adoptado como una medida extrema y excepcional, cuando el empleador ha demostrado una especial contumacia en el incumplimiento de su obligación legal de enterar las cotizaciones previsionales de los trabajadores en las respectivas instituciones de seguridad social. Incluso, de acuerdo a la normativa dictada al efecto, las instituciones previsionales deben llevar a cabo primeramente una etapa de cobranza prejudicial, donde se le otorga a los empleadores diversas oportunidades para negociar el entero en la respectiva AFP, de los dineros que han descontado de la remuneración de los trabajadores;

TRIGESIMO OCTAVO: Que de lo dicho es dable concluir que los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322 se enmarcan dentro de los procedimientos de apremio considerados como legítimos dentro de nuestro sistema legal, para el cumplimiento de resoluciones judiciales que determinan el pago de sumas adeudadas y de propiedad del trabajador, en estricta concordancia con lo señalado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental;

VII

ANALISIS DE LA SUPUESTA INFRACCION A LAS NORMAS DE DEBIDO PROCESO

TRIGESIMO NOVENO: Que, por último, la requirente señala que la disposición legal, específicamente, el inciso tercero del artículo 12 de la Ley N° 17.322, conforme al cual las resoluciones judiciales que decreten estos apremios serán “inapelables”, infringiría las normas sobre debido proceso contenidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, desde el momento que existiría una supuesta privación de protección jurídica;

CUADRAGESIMO: Que, como se sabe, el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política establece que: “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un **procedimiento y una investigación racionales y justos**”*;

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, en relación al punto, cuando se discutió en la Comisión de Estudio el alcance de la norma, el comisiona-

do Silva Bascuñán consideró relevante *“sintetizar lo que significa un proceso que sea respetable en el orden humano, y le pareció que ello no se satisface sólo con las menciones doctrinarias de la racionalidad y la justicia, sino que es un proceso en el cual se le permita oportunamente a la persona afectada conocer la acción y reaccionar frente a ella realizando la defensa y produciendo la prueba”*. Por su lado, el señor Evans afirmó que *“es muy difícil señalar en el texto constitucional cuáles son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido de que **ellas dependen de la naturaleza del procedimiento** y de todo el contenido de los mecanismos de notificación, defensa, producción, examen y objeción de la prueba y los recursos dependen, en gran medida, de la índole del proceso”*. En todo caso, planteó su preferencia por *“los conceptos genéricos de ‘racional y justo’ encargándole y obligándole al legislador a establecer siempre procedimientos que den garantía de racionalidad y justicia, que el de establecer normas demasiado precisas”*, lo que en definitiva fue aprobado;

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que en relación al alcance del debido proceso, este Tribunal ha señalado que dicha garantía *“asegura también que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, exigiendo al legislador que garantice un racional y justo procedimiento. Es decir, lo que la disposición prescribe es que una vez establecido por el legislador un proceso legal, éste debe cumplir además con las cualidades de racional y justo”*. (Rol N^o 198, 4 de enero de 1995). Como se sabe, el constituyente se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando siempre al legislador precisarlas en cada caso, *“dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede”*. (Rol N^o 478, 8 de agosto de 2006);

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, por su parte, la doctrina ha señalado como elementos configurativos de un “racional y justo procedimiento”, entre otros: *“notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; sentencia dictada en un plazo razonable; y posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”*. (Enrique Evans de la Cuadra, Los Derechos Constitucionales, Tomo II, 2004, p. 144). A su vez, se ha sintetizado en tres puntos los requisitos esenciales de un justo y racional procedimiento: *“a) que se deduzca y notifique la acción a las partes, otorgando a la parte contraria el plazo razonable para preparar su defensa y responderla adecuadamente; b) que exista real e igual oportunidad, entre las partes, de producción y refutación de pruebas, sin perjuicio de las evidencias que la autoridad competente obtenga de oficio; y c) que se dicte la sentencia con respeto a la Constitución y a las leyes, en procesos de doble instancia como regla general, de manera que la única instancia, o sin revisión del tribunal superior, sea nada más que excepcional”* (José Luis Cea Egaña, Derecho Cons-

titucional Chileno, Tomo II, p. 158). La doctrina procesal, en todo caso, en relación a la revisión de lo resuelto en primera instancia, particularmente en cuanto a la procedencia de los recursos procesales, ha estimado que *“todo proceso debido debe contener un sistema que los contemple, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza del conflicto, sea recomendable que el tribunal ejerza su jurisdicción en única instancia”* (Juan Colombo Campbell, El debido proceso constitucional, 2006, p. 108);

CUADRAGESIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, en el caso específico de la norma que se impugna, ciertamente no existe infracción al debido proceso, desde el momento que la resolución que impone el apremio, en caso de que carezca de fundamentos o sea ilegal o arbitraria, siempre será eventualmente susceptible de ser recurrida a través de la acción de amparo o habeas corpus que consagra el artículo 21 de la Constitución Política de la República; sin perjuicio de que la medida pueda ser enmendada por el tribunal superior jerárquico en virtud de su superintendencia directiva y correccional;

CUADRAGESIMO QUINTO: Que de todo lo dicho debe concluirse que la aplicación en la gestión judicial ejecutiva de los preceptos legales invocados por la requirente, esto es, los artículos 12 y 14, todos de la Ley N° 17.322, sobre Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, en las que se contempla la posibilidad de apremio a los representantes legales de las empresas por no pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores, no se encuentra en contradicción con lo dispuesto en los artículos 5° y 19 N° 3, inciso quinto, y N° 7 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una orden de arresto decretada judicialmente, por incumplimiento de deberes legales en materia de seguridad social, en el contexto de un proceso que reúne todas las exigencias de un debido proceso, a lo que debe agregarse que se trata de apremios legítimos en los términos que autoriza expresamente el artículo 19 N° 1 de la misma Carta Fundamental, siendo eventualmente susceptible de ser enmendado por la vía del amparo en caso que no se cumpla con todas las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento jurídico;

y **VISTO** lo prescrito en los artículos 5°, 6°, 7°, 19 N° 1, 3 y 7 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y 30 y 31 de la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS UNO. DÉJESE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DECRETADA.

Se **previene** que el **Ministro señor Jorge Correa Sutil** concurre al fallo, pero no comparte sus considerandos 23° y 30°.

Redactó la sentencia el Ministro señor Enrique Navarro Beltrán.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 576-2006.

Se certifica que el Ministro señor Jorge Correa Sutil concurrió a la vista y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse en comisión de servicio.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S) don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 577-2006

**REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADO
POR 49 DIPUTADOS, DEL DECRETO SUPREMO N° 80,
DE 26 DE AGOSTO DE 2006, DEL MINISTERIO SECRETARÍA
GENERAL DE LA PRESIDENCIA, QUE “ESTABLECE LA NORMA
DE EMISIÓN PARA MOLIBDENO Y SULFATOS DE EFLUENTES
DESCARGADOS DESDE TRANQUES DE RELAVES
AL ESTERO CARÉN”**

Santiago de Chile, veintiséis de abril de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 25 de septiembre de 2006, cuarenta y nueve señores diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa Corporación, dedujeron un requerimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 16, de la Constitución, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 80, de 26 de agosto de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en adelante Decreto Supremo N° 80, que “Establece la norma de emisión para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relaves al estero Carén”.

La nómina de los diputados requirentes es la siguiente:

Enrique Accorsi Opazo, René Aedo Ormeño, Claudio Alvarado Andrade, Rodrigo Alvarez Zenteno, Gonzalo Arenas Hödar, Eugenio Bauer Jouanne, Ramón Barros Montero, Germán Becker Alvear, Sergio Bobadilla Muñoz, Alberto Cardemil Herrera, Francisco Chahuan Chahuan, Sergio Correa de la Cerda, María Angélica Cristi Marfil, Roberto Delmas-

tro Naso, Julio Dittborn Cordua, Andrés Egaña Respaldiza, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Enrique Estay Peñaloza, Marcelo Forni Lobos, Pablo Galilea Carrillo, René Manuel García García, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Briere, Joaquín Godoy Ibáñez, Javier Hernández Hernández, Amelia Herrera Silva, José Antonio Kast Rist, Juan Lobos Krause, Juan Masferrer Pellizzari, Patricio Melero Abaroa, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Iván Norambueña Farías, Osvaldo Palma Flores, Darío Paya Mira, Manuel Rojas Molina, Carlos Recondo Lavanderos, Karla Rubilar Barahona, Felipe Salaberry Soto, Roberto Sepúlveda Hermosilla, Marisol Turres Figueroa, Jorge Ulloa Aguillón, Ignacio Urrutia Bonilla, Ximena Valcarce Becerra, Alfonso Vargas Lyng, Germán Verdugo Soto, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y Felipe Ward Edwards.

El 12 de octubre de 2006 adhirieron al requerimiento deducido los diputados señores:

René Alinco Bustos, Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Büchi, Mario Bertolino Rendic, Marcela Cubillos Sigall, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Marta Isasi Barbieri, Rosauro Martínez Labbé, Iván Moreira Barros, Claudia Nogueira Fernández, Clemira Pacheco Rivas, Iván Paredes Fierro, Jaime Quintana Leal, Gonzalo Uriarte Herrera y Guillermo Ceroni Fuentes.

Con fecha 4 de octubre de 2006 el Tribunal admitió a tramitación dicha presentación.

Con fecha 20 de octubre del mismo año el Vicepresidente de la República formuló sus observaciones al requerimiento interpuesto.

A su vez, con fecha 24 de octubre de 2006, la Contralor General de la República Subrogante hizo valer las suyas.

Indican los requirentes que en el Decreto Supremo antes mencionado se fija una norma de emisión especial para la división El Teniente de la empresa CODELCO, aplicable a los elementos contaminantes molibdeno y sulfatos que se viertan en el estero Carén y que provengan de los residuos industriales líquidos del tranque de relaves del mismo nombre operado en la zona por la referida empresa.

Señalan que la dictación de esta norma implica la flexibilización de los estándares de protección ambiental fijados de modo general, en todo el país y para toda la industria, por el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en adelante Decreto Supremo N° 90, cuya aplicación comenzó en el mes de septiembre de 2006, al permitirse la evacuación de una mayor carga de contaminantes –entiéndase molibdeno y sulfatos– al cauce del estero.

En primer término, señalan los diputados requirentes que el Decreto Supremo N° 80 viola la Constitución Política de la República y la legislación ambiental al establecer una discriminación arbitraria vulnerando el derecho fundamental a la igualdad ante la ley. El artículo 19, N° 2°, de la

Carta Fundamental, establece que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, situación que, a través del Decreto Supremo N° 80, en los hechos se produce, al fijarse una norma ad-hoc como privilegio sólo para CODELCO y, además, en un área severamente contaminada, lo que pone a los vecinos y comunidad residente de Alhué en un pie de discriminación no autorizada por la Constitución al tener que soportar índices de contaminación mayores a los que tolera el resto de la población del país.

Se ha dicho que esta diferenciación no es arbitraria por cuanto se habría hecho en virtud de las condiciones especiales del territorio al que se aplicarán las normas, lo que estaría respaldado por un informe de la Universidad de Chile. De la lectura del mismo y de todos los estudios independientes sobre la materia, lo único que puede concluirse es que la zona del estero Carén presenta altos índices de contaminación por sulfatos, molibdeno, hierro y cobre, entre otras sustancias contaminantes presentes en los relaves de la minera, y que, contrariamente a lo que podría creerse, dicho informe recomienda no cambiar la norma para molibdeno y tal vez cambiar la de sulfatos pero de un modo técnicamente distinto a lo finalmente decretado. Esto implica un ejercicio claramente arbitrario de la discrecionalidad administrativa, lo que torna en inconstitucional el acto impugnado.

De esta manera, lo que en definitiva representa el Decreto Supremo N° 80, es una desnaturalización de los fines y objetivos de las normas de emisión que con este caso pasan, de ser instrumentos de protección ambiental, a instrumentos de facilitación de la implementación y de reducción de costos de los proyectos industriales generadores de residuos líquidos.

En el mismo sentido, los requirentes señalan que el Decreto Supremo N° 80 incurre también en infracción al artículo 19, N° 22, de la Constitución, en cuanto consagra: “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.”

La Constitución obliga a que el Estado tenga igualdad de trato en esta materia. Sólo excepcionalmente puede autorizarse un trato desigual, pero ello ha de hacerse por ley.

En este caso el Estado ha efectuado una diferenciación para un tranque de relaves de una división de una empresa, CODELCO, por decreto y no por ley, como lo exige el constituyente.

Al respecto, el Vicepresidente de la República expresa que la realidad ambiental es dinámica, cambiante y multidimensional.

Esta característica determina que el principio de igualdad en materia ambiental tenga una especificidad propia, lo que es recogido por la Ley N° 19.300.

Las normas de emisión son un ejemplo concreto del reconocimiento legal de la diversidad y dinamismo de la realidad ambiental, que deter-

mina esta particular concreción del principio de igualdad en esta materia.

A diferencia de lo que normalmente ocurre en otros campos, la regla general será aquí el trato distinto, aunque razonable y justo.

Siguiendo lo que a su juicio ha señalado esta Magistratura, plantea que en conformidad con el principio de igualdad, ha de concluirse que el trato diferenciado previsto por el decreto sólo infringiría las garantías constitucionales invocadas por los requirentes si la norma discriminara entre sujetos que están en las mismas circunstancias o situaciones; o si las diferencias que contempla no obedecieran a razones objetivas, sino a meros caprichos o motivos subjetivos; o si dichas diferencias no persiguieran una finalidad legítima, no resultaran razonables o fueran desproporcionadas. Expone que ninguna de estas circunstancias se da en el caso del estero Carén.

En otro orden de ideas, señala el Vicepresidente de la República que el hecho de que en el estero opere actualmente un solo emisor del tipo regulado, no permite afirmar que la norma ha sido dictada para éste, sino que dicho emisor queda afecto a esa regulación por la circunstancia de ubicarse en la zona que esta última comprende.

Agrega que la norma fija estándares de emisión más exigentes que los que el tranque Carén tenía autorizados hasta antes de su vigencia.

Es efectivo que los límites fijados son más altos que los establecidos de modo general por el Decreto Supremo N° 90, pero sólo lo son respecto de aquellos definidos en abstracto y sin atender a los criterios de flexibilización aplicables a los diferentes emisores regulados por dicho decreto.

La Contralor General de la República Subrogante recuerda que la Ley N° 19.300 previene que a la Comisión Nacional del Medio Ambiente le corresponderá proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión “considerando las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán”.

De esta forma, la misma Ley N° 19.300 no sólo permite sino que obliga a la autoridad a considerar dichas condiciones y características y, de este modo, reconoce que en diversas situaciones ellas serán necesariamente especiales y diferentes.

Señalan los requirentes en segundo término que el Decreto Supremo N° 80 infringe los artículos 7° y 19, N° 3°, de la Constitución, que obligan a los órganos del Estado a actuar “...en la forma que prescriba la ley”, lo que es sinónimo de sujeción a los procedimientos reglados y de respeto a los principios del debido proceso.

El Vicepresidente de la República, ahondando en lo que indican los actores, plantea que ellos afirman una supuesta irregularidad del procedimiento por la circunstancia de haberse considerado el estudio elaborado para CONAMA por la Universidad de Chile en el año 2002, denominado “Propuesta para regular las emisiones de riles desde depósitos de relaves”.

Alegan, dice, que al considerarse este informe se habrían infringido las reglas de procedimiento aplicables, porque no se encargó un estudio dentro del proceso de elaboración de la norma, sino que se utilizó uno preexistente y éste tendría carácter general y no específico para la elaboración de la norma en cuestión.

Ello, indica en lo esencial, no configura ninguna irregularidad, por una parte, porque la competencia para determinar cuáles estudios son necesarios y cuáles se encargan, está radicada en la mencionada autoridad. Por la otra, porque la Administración del Estado está regida por el principio de la eficiencia y por el principio de la economía procedimental, consagrados legalmente, conforme a los cuales se deben utilizar los medios y recursos públicos disponibles de modo razonable y eficaz.

A este respecto, plantea la Contralor General de la República Subrogante que, más allá de que el reproche de inconstitucionalidad descansa en una supuesta infracción de naturaleza reglamentaria, para la dictación del decreto la autoridad se ajustó al procedimiento de tramitación previsto en el reglamento.

En tercer término, los requirentes exponen que el Decreto Supremo N° 80 viola también el inciso segundo del artículo 19, N° 21, que establece que “El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;”.

Si el Estado quiere establecer un régimen de excepción a favor de CODELCO, debe hacerlo, en consecuencia, por ley de quórum calificado y no por un simple decreto como ocurre en este caso.

El Vicepresidente de la República expresa que existe un gran número de normas ambientales que, en la práctica, resultan o pueden resultar aplicables a una sola fuente emisora. Cita por vía ejemplar algunos casos que son, a su juicio, una muestra palmaria de lo que sostiene: la fijación de límites máximos de emisión para un determinado lugar o ámbito territorial es la regla general en nuestra legislación ambiental y no da lugar a regímenes especiales para las fuentes ubicadas en cada sitio que quedan sometidas a cada una de ellas.

Expone más adelante que el Decreto Supremo N° 80 no establece una situación especial para CODELCO porque no hay una excepcionalidad en relación con la materia normada, con el ámbito territorial que se regula, con los límites de emisión ni con la circunstancia de encontrarse el tranque Carén en la zona comprendida en dicho cuerpo normativo. Por el contrario, su contenido es propio de una norma de emisión.

La Contralor General de la República Subrogante expone que no se aprecia de qué manera se infringe el artículo 19, N° 21, de la Constitu-

ción, si se considera que precisamente lo que se está aplicando es la legislación común que rige a los particulares, esto es, la Ley N° 19.300, que permite y regula el establecimiento de normas de emisión.

Aceptar el planteamiento de los requirentes importaría concluir que la fijación de una norma de emisión que afecte o pueda llegar a afectar a una empresa del Estado o con participación estatal debiera llevarse a cabo mediante una ley de quórum calificado que así lo disponga e, incluso, que las restantes normas de emisión aplicables a tales empresas en la actualidad no lo serían al no haberse establecido por ley de quórum calificado, todo lo cual resulta inadmisibile.

En cuarto término, sostienen los requirentes que el Decreto Supremo N° 80 infringe el artículo 19, N°8, de la Constitución, por cuanto no se está asegurando, mediante el acto impugnado, el debido resguardo al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Si ya este derecho se ve afectado hoy en la zona de aplicación de la norma especial, debido a la contaminación histórica de CODELCO que han debido soportar sus habitantes, como consta de todos los informes y estudios independientes, pretender legalizar dicha contaminación histórica mediante un acto administrativo es inconstitucional.

El Vicepresidente de la República señala que ello es falso y equívoco, porque la norma de emisión fijada por el Decreto Supremo N° 80 establece límites que son significativamente menores a los permitidos y registrados con anterioridad en las fuentes existentes.

La Contralor General de la República Subrogante indica que no se aprecia cómo podría menoscabar el deber del Estado en relación con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación la fijación de una norma especial de emisión que está expresamente considerada en la ley, que ha sido dictada por la autoridad competente conforme al procedimiento establecido y que se encuentra debidamente fundada.

Por último, se afirma por los requirentes que, de modo consecencial, se infringe también el artículo 19, N° 1, de la Carta Fundamental, al afectarse y ponerse en riesgo la integridad física y psíquica de los habitantes y vecinos de la comuna de Alhué, quienes no pueden ni beber el agua ni regar sus predios con ella, sin grave riesgo sanitario. No obstante ello, dependen del estero para el desarrollo de sus actividades recreacionales y para la agricultura.

Al respecto, el Vicepresidente de la República afirma que los recursos hídricos del estero Carén y del estero Alhué no están destinados al consumo humano. Su destino es preferentemente industrial y sólo de modo precario son utilizados para riego agrícola y forestal.

Por otra parte, la interrupción del flujo de aguas que generan las aguas claras del relave, tendría un triple impacto negativo. Desde luego, habría una pérdida del valor de la producción agrícola, por reducción de la superficie cultivada. Enseguida, perdería valor la tierra. Finalmente,

habría una migración de la población por término de la actividad agrícola.

Concluye el Vicepresidente indicando que el argumento de los requerientes implica sostener que existe un óptimo de estándar predefinido y objetivo, del cual se apartó el Decreto Supremo N° 80.

Sin embargo, ese óptimo no existe. Es el procedimiento de elaboración de la norma el que lleva a definir un estándar determinado.

Por lo mismo, no se puede alegar una vulneración de derechos sobre un parámetro que no está predefinido.

La Contralor General de la República Subrogante indica que el requerimiento no demuestra las razones por las cuales la norma que se impugna pone en peligro el derecho consagrado en el artículo 19, N° 1, de la Constitución.

Concluye que en cuanto a la conveniencia de las medidas comprendidas en el decreto impugnado, debe tenerse presente que al momento de examinar preventivamente la juridicidad de un acto administrativo, la Contraloría General de la República no puede calificar la conveniencia o el mérito de lo dispuesto por la autoridad respectiva, sino que debe limitarse a verificar que éste se ajusta a lo prescrito en la Constitución y en las leyes.

Habiéndose traído los autos en relación con fecha 7 de noviembre de 2006, se procedió a la vista de la causa el día 25 de enero del presente año. Alegaron por el requerimiento los abogados Lorenzo Soto Oyarzún y Alex Quevedo Langenegger. En contra del mismo lo hizo el abogado Javier Vergara Fisher.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, tal como se ha consignado en la parte expositiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 16, e inciso decimonoveno, de la Constitución Política, un grupo de cuarenta y nueve diputados, que conforman más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, ha presentado un requerimiento en que solicitan la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 80, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relave al estero Carén;

SEGUNDO. Que la impugnación del decreto supremo individualizado se fundamenta en haber establecido, en su artículo 5°, como límites máximos permitidos para descargas de residuos líquidos desde tranques de relave al estero Carén, una concentración de 1,60 mg/L para Molibdeno y 2.000 mg/L para sulfatos, los que son superiores a los establecidos con carácter general para las descargas de residuos líquidos a aguas continentales superficiales y marinas en el Decreto Supremo N° 90, de 2000,

del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que son, respectivamente, de 1 mg/ L para Molibdeno y 1.000 mg/L para sulfatos;

TERCERO. Que, como ha quedado también consignado en los vistos, los requirentes invocan como infringidos por el DS N° 80, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los artículos 6°; 7°; 19 N°s 1, 2, 3, 8, 21 y 22; y 63 de la Constitución Política, aunque respecto de algunas de las normas constitucionales que dan como vulneradas no señalan en forma precisa –como se indicará más adelante en esta sentencia– el vicio de inconstitucionalidad que les afectaría;

CUARTO. Que antes de analizar los diferentes vicios de inconstitucionalidad aducidos por los requirentes, es necesario examinar la naturaleza de las normas de emisión y su inserción dentro de los diferentes instrumentos de gestión ambiental que contempla la Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente; pues la adecuada comprensión de lo que es una norma de emisión y su diferencia con las normas de calidad ambiental es antecedente indispensable para apreciar el alcance de las potestades que tiene la autoridad administrativa competente para dictar normas de emisión y los límites que enmarcan su actuación;

QUINTO. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, letra o), de la Ley N° 19.300, se entiende para todos los efectos legales por “Normas de emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”. Dichas normas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la misma ley, se aprueban mediante decreto supremo que señalará su ámbito territorial de aplicación y, en su elaboración, la Comisión Nacional del Medio Ambiente debe considerar las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán;

SEXTO. Que, acorde a lo dispuesto también en el artículo 2° de la Ley N° 19.300, en sus letras n) y ñ), las normas de calidad ambiental son aquellas que establecen los valores máximos o mínimos permisibles para determinados elementos del medio ambiente, siendo las normas primarias de calidad ambiental las que establecen los valores máximos o mínimos de elementos “cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población” (letra n), y las normas secundarias de calidad ambiental, las que establecen los valores máximos o mínimos de elementos “cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza” (letra ñ);

SÉPTIMO. Que es coherente con el objetivo de uno y otro tipo de normas de calidad ambiental, destinadas las primarias a evitar riesgos para la vida o salud de los seres humanos, y las secundarias a evitar riesgos para los distintos componentes del medio ambiente o para las especies y ecosistemas del país, que las normas primarias de calidad am-

biental, según lo dispone el artículo 32 de la Ley N^o 19.300, sean de aplicación general en todo el territorio de la República, exigencia de uniformidad que, en cambio, no es aplicable a las normas secundarias de calidad ambiental;

OCTAVO. Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2^o, letras t) y u), 44 y 47 de la Ley N^o 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, las normas de emisión son, también, un instrumento de gestión ambiental que puede ser utilizado en los planes de prevención y descontaminación, planes éstos que son de obligado cumplimiento en las zonas calificadas como latentes, esto es, aquellas en que la concentración de un contaminante se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, como asimismo en las zonas calificadas de saturadas, que son aquellas en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas;

NOVENO. Que los órganos del Estado competentes para utilizar los distintos instrumentos de gestión ambiental que contempla la legislación, entre los cuales están las normas de emisión y las normas de calidad ambiental, al hacerlo, deben ajustar su actuación a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, para dar debido cumplimiento al principio de supremacía constitucional que establece el artículo 6^o de la Carta Fundamental;

DÉCIMO. Que aunque, por definición, una norma de emisión establece la cantidad máxima para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora, la Ley N^o 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, no exige que, antes de dictar una norma de emisión, se apruebe una norma de calidad ambiental, sea ella primaria o secundaria, normas estas últimas que, como se recordará, establecen los valores máximos o mínimos permisibles de determinados elementos del medio ambiente. La aprobación de una norma de emisión, sujeta por cierto en su elaboración a las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, está entregada, entonces, a la apreciación que efectúe la autoridad ambiental competente acerca de su necesidad y conveniencia como instrumento de gestión ambiental preventivo en ausencia de una norma de calidad ambiental, sin perjuicio de su utilización en los planes de prevención o descontaminación, para aprobar los cuales, sin embargo, es indispensable que exista una norma de calidad ambiental en peligro de ser sobrepasada o ya sobrepasada por un contaminante;

DECIMOPRIMERO. Que al dictar una norma de emisión, como también al aprobar las normas de calidad ambiental, o un plan de prevención o descontaminación, los órganos del Estado competentes que intervienen en su génesis, lo hacen para cumplir el deber que el artículo 19 N^o 8 de la Constitución Política impone al Estado en su conjunto de velar por que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza;

DECIMOSEGUNDO. Que la aprobación del Decreto Supremo N° 80, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relave al estero Carén, es el instrumento de gestión ambiental que el Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones, ha decidido utilizar, sin que esté legalmente obligado, como se ha dicho, a aprobar previamente una norma de calidad ambiental. Esta decisión podrá ser discutida en su mérito, pero no constituye en sí misma una infracción al deber constitucional impuesto al Estado de velar por que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza;

DECIMOTERCERO. Que no es admisible sostener que el Decreto Supremo impugnado legaliza una contaminación histórica, como afirman los requirentes, pues jurídicamente contaminación no es cualquier impacto o alteración ambiental sino la situación que supera los parámetros ambientales establecidos, y la norma que se ataca no contiene una autorización de tal índole. En tal sentido, y a pesar de que no tiene el carácter de una ley interpretativa de la Constitución, no puede prescindirse de los conceptos que formula –“para todos los efectos legales”– el artículo 2° de la Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, para apreciar si la presencia de un contaminante es más que un impacto o alteración del ambiente y merece ser calificada de contaminación. Dicho artículo define en su letra k) “impacto ambiental” como “la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada”, mientras que “contaminación”, según la letra c) del mismo artículo, es “la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencias superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”. De tal forma, mientras no se aprueben las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, no corresponde hablar de contaminación, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante;

DECIMOCUARTO. Que, asimismo, no puede concluirse que el citado Decreto Supremo N° 80, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, vulnere lo establecido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, que garantiza a toda persona el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, pues no se ha acreditado la existencia de una situación o un riesgo que ponga en peligro tales derechos, ya que no

es suficiente para aceptarla la sola circunstancia de que las aguas de un curso de agua no sean aptas para el consumo humano, lo que ocurre en muchos ríos y esteros del país;

DECIMOQUINTO. Que, por su parte y a pesar de que el decreto impugnado aprueba efectivamente normas de emisión especiales para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relave al estero Carén, que son superiores a las que con carácter general estableció el Decreto Supremo N^o 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para las descargas de residuos líquidos a aguas continentales superficiales y marinas, ha de estimarse –como se verá en los considerandos siguientes– que no por ello infringe la garantía general de igualdad ante la ley contenida en el N^o 2 del artículo 19 de la Constitución Política, en virtud de la cual ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias, ni tampoco la garantía de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, a la que se refiere el N^o 22 del mismo artículo 19 de la Carta Fundamental, disposición ésta que permite a la ley autorizar beneficios o establecer gravámenes especiales que afecten a algún sector, actividad o zona geográfica, siempre que el beneficio o el gravamen no signifique una diferencia arbitraria;

DECIMOSEXTO. Que para llegar a la conclusión expuesta en el considerando anterior ha de tenerse en cuenta, primeramente, que la autoridad administrativa que aprobó la norma de emisión especial para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relave al estero Carén, ha actuado legalmente habilitada, ya que es la propia Ley N^o 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, la que, por una parte, al regular el establecimiento de las normas de emisión en su artículo 40, dispone que el decreto supremo que las apruebe “señalará su ámbito territorial de aplicación” y, por otra, en su artículo 5^o, únicamente excluye las medidas de protección ambiental que contengan diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias, de modo que es la ley y no la mera voluntad de la administración la que ha permitido la existencia de normas de emisión diferentes para distintos lugares del país;

DECIMOSÉPTIMO. Que el respeto integral de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria en materia económica por parte de los órganos del Estado, exige también la existencia de factores y circunstancias especiales que justifiquen el trato diferente autorizado por la ley, y que, en el caso de normas de emisión para efluentes que tienen un ámbito de aplicación territorial acotado, se vinculan con las características del curso de aguas a que se descargan, características que en el caso sub lite han sido ponderadas por los órganos administrativos que intervinieron en la elaboración de la norma de emisión y por la Contraloría General de la República, apreciación que no ha

sido desvirtuada por los requirentes y que, a falta de antecedentes, impide al Tribunal Constitucional formarse una convicción contraria;

DECIMOCTAVO. Que el requerimiento señala igualmente como infringidas por el Decreto Supremo N° 80, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las normas básicas de todo debido proceso al no respetar las formalidades exigidas por la Ley N° 19.300, y por el Decreto Supremo N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, lo cual implica violar los artículos 7° y 19 N° 3 de la Constitución Política, “que obligan a los órganos del Estado a actuar “...en la forma que prescriba la ley”, lo que es sinónimo de sujeción a los procedimientos reglados, y a respetar los principios del debido proceso consagrados en la garantía constitucional mencionada”;

DECIMONOVENO. Que no correspondiendo, en este caso, que esta Magistratura se pronuncie sobre eventuales infracciones legales o reglamentarias en que pudo haber incurrido la norma objetada, este Tribunal no entrará a analizar en esta oportunidad las posibles transgresiones cometidas a la Ley N° 19.300 y al Decreto Supremo N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en la tramitación del Decreto Supremo N° 80, de 2006, del mismo Ministerio, impugnado por los diputados requirentes, por lo que rechazará también en esta parte el requerimiento;

VIGÉSIMO. Que el requerimiento ataca también la constitucionalidad del Decreto Supremo N° 80, de 2006, por infringir lo dispuesto en el inciso segundo del N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que únicamente permite que la actividad empresarial del Estado, o de uno de sus organismos, no se someta a la legislación común aplicable a los particulares cuando por motivos calificados una ley de quórum calificado establezca una excepción, quedándole por tanto vedado a un simple decreto supremo contemplar un régimen de excepción a favor de una empresa del Estado como es Codelco Chile;

VIGÉSIMOPRIMERO. Que el reproche expuesto debe asimismo rechazarse porque el decreto supremo impugnado no ha creado un régimen de excepción, habiéndose limitado a dar cumplimiento a la norma del artículo 40 de la Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, que contiene la legislación común aplicable a los particulares y que expresamente señala que el decreto supremo que establezca una norma de emisión señalará su ámbito territorial de aplicación, que es lo que ha ocurrido en la especie;

VIGESIMOSEGUNDO. Que, por último, el requerimiento señala como infringidos los artículos 7° y 63 de la Constitución Política, normas que, respectivamente, establecen como base de la institucionalidad el principio de juridicidad y el dominio máximo legal, pero no explica

de qué modo el Decreto Supremo N^o 80, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, incurre en las infracciones que reprocha, por lo que el requerimiento será igualmente rechazado en esta parte, debiendo advertirse, en todo caso, que la competencia ministerial para aprobar normas de emisión es indiscutible conforme al artículo 40 de la Ley N^o 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, por lo que mal puede estimarse vulnerado el artículo 7^o, inciso segundo, de la Constitución Política, que prohíbe a toda magistratura atribuirse otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos por la Constitución y las leyes, ni tampoco el artículo 63 de la Carta Fundamental, que señala las materias de ley, pues el decreto supremo impugnado es propio de la potestad reglamentaria de ejecución y no se advierte que haya regulado materia de ley alguna.

Y VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6^o; 7^o; 19 N^{os} 1, 2, 3, 8, 21 y 22; 63 y 93, N^o 6 e inciso decimonoveno, de la Constitución Política, y en los artículos 38 a 45 y 48 de la Ley N^o 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO INTERPUESTO A FOLIOS 1.

Redactó la sentencia el Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto.
Notifíquese por carta certificada.

Rol N^o 577-2006.

Se certifica que el Ministro señor Jorge Correa Sutil concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse ausente en comisión de servicio.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL Nº 578-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO, FORMULADO POR SERVICIOS
CONSTRUCCIONES GEOSERVICE LIMITADA**

Santiago, seis de diciembre de dos mil seis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°. Que por resolución de fecha 31 de octubre de 2006, no se admitió a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario deducido por el abogado Jorge Rathgeb Schifferli, en representación de SERVICIOS CONSTRUCCIONES GEOSERVICE LIMITADA por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 39, inciso primero, de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, inciso primero, del mismo texto legal.

2°. Que el artículo 41, inciso segundo, del mencionado cuerpo normativo, dispone que en el caso antes indicado “Los interesados, dentro de tres días contados desde la fecha de la comunicación, podrán subsanar los defectos de su requerimiento o completar los antecedentes que hubieren omitido. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.

3°. Que, habiendo transcurrido el plazo señalado en la norma transcrita en el considerando anterior desde que fuere válidamente notificada la resolución de fecha 31 de octubre de 2006, sin que la parte requirente haya subsanado los defectos del requerimiento ni completado los antecedentes omitidos, éste debe tenerse por no presentado para todos los efectos legales.

SE DECLARA,

Que se tiene por no presentado el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por el abogado Jorge Rathgeb Schifferli, en representación de SERVICIOS CONSTRUCCIONES GEOSERVICE LIMITADA, que rola a fojas 1 y siguientes de autos.

Notifíquese por carta certificada.

Rol Nº 578-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros

señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Mari-sol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIAN LAS SENTENCIAS
ROLES N° 579, 580, 581, 582, 583, 584 Y 587.

ROL N° 579-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR WALDO ERGER QUIRÓZ JARA

SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 578

ROL N° 580-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JORGE FÉLIX PAREDES
MARTÍNEZ

SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 578

ROL N° 581-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JOSÉ NAVARRO SANHUEZA

SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2006, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 578

ROL Nº 582-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JOSÉ NAVARRO SANHUEZA**

**SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2006, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL Nº 578**

ROL Nº 583-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR FERNANDO CORTÉS BARROS**

**SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2006, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL Nº 578**

ROL Nº 584-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITU-
CIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO
DEDUCIDO POR SOCIEDAD GARCÍA Y GREENHILL LIMITADA**

**SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2006, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL Nº 578**

ROL N° 585-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5°, INCISO TERCERO, DE LA LEY N° 19.537, FORMULADO POR PEDRO ORUETA ARREGUI, IGNACIO GUEVARA REYES, FRANCISCO LAVANCHY AVILA Y CRISTIÁN OVALLE VIDELA

Santiago, cinco de octubre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado Roberto Murillo Gaete, en representación de Pedro Orueta Arregui, Ignacio Guevara Reyes, Francisco Lavanchy Ávila y Cristián Ovalle Videla, requiere de este Tribunal la declaración de inaplicabilidad del precepto contenido en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley N° 19.537 en la causa rol N° 84.060-3, del Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea, por cuanto –señala– “contraviene inequívocamente el artículo 6, 19 N° 3 incisos 1°, 2°, 4° y 5° de la Constitución Política de la República”.

SEGUNDO: Que le artículo 93, inciso décimo primero, de la Constitución Política de la República prescribe, respecto de la cuestión de inaplicabilidad propuesta, que corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar su admisibilidad “siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”.

TERCERO: Que el requerimiento, en la especie, omite expresar la forma en que la aplicación del precepto legal impugnado puede resultar decisiva en la resolución del asunto en que incide, prescindiendo –incluso– de describir la naturaleza del y de la pretensión que lo instaura, omisión bastante para declararlo inadmisibles.

CUARTO: Que, asimismo, el libelo se funda en un reproche de inconstitucionalidad a una determinada Resolución del administrador de una comunidad, sin precisar de qué forma la disposición legal cuestionada contradice la Constitución, privando entonces a la impugnación de todo fundamento razonable.

QUINTO: Que, en consecuencia, el requerimiento carece de presupuestos básicos de admisibilidad.

y, **VISTOS**, lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 e inciso décimo primero de la Constitución Política y lo señalado en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SE DECLARA inadmisibile el requerimiento interpuesto a fojas 1.
Al primer y segundo otrosíes, estése a los resuelto precedentemente.
Al tercer otrosí, téngase presente.

Rol N° 585-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 586-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO QUE DECLARA
IMPRESCRIPTIBLES LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA
HUMANIDAD, FORMULADO POR FREDDY ENRIQUE RUIZ
BUNGER**

Santiago, cuatro de octubre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que don Freddy Enrique Ruiz Bunger requiere a este Tribunal para que declare inaplicable, según consta en la parte petitoria respectiva, "... el Tratado que declara imprescriptible los crímenes de guerra y de lesa humanidad por no encontrarse vigente en Chile y resultar su aplicación contraria a la Constitución, estableciendo la imposibilidad de los tribunales de justicia en materia criminal aplicar normas legales no incorporadas a la legislación chilena por ser contrario a la garantía de un debido proceso". De manera subsidiaria se solicita a esta Magistratura declarar que los tribunales deben aplicar las normas sobre amnistía y prescripción. En subsidio de todo lo anterior, el requerimiento solicita declarar que ni la Corte Suprema ni ningún otro tribunal puede aplicar una sanción penal por un delito de secuestro que no se ha consumado.

2°. Que si esta Magistratura hiciera alguna de las declaraciones solicitadas de manera subsidiaria vulneraría lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política que le otorga su competencia específica; pues ninguno de los numerales de dicha norma constitucional le otorgan atribuciones para ordenar a los tribunales aplicar determinadas normas en una

causa, ni tampoco le permiten ordenarles interpretar de un determinado modo las figuras penales. En consecuencia, si este Tribunal, como pide el requirente, entrara a pronunciarse acerca de las peticiones subsidiarias, violentaría también lo dispuesto de los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, en cuanto disponen que todo órgano del Estado debe someter su acción a la Constitución y que ninguno de ellos puede actuar fuera de su competencia o atribuirse otra autoridad o derecho de los que expresamente se le han conferido. En consecuencia no puede admitirse a tramitación peticiones que llevarían al Tribunal a atribuirse competencias que no se le han conferido y que le obligarían, en caso de pronunciarse a su respecto, a violentar la Constitución que se le ha encomendado resguardar.

3°. Que, en cuando a la petición principal tampoco tiene competencia esta Magistratura para declarar si una norma internacional se encuentra o no vigente en Chile. Como ya lo declaró en sentencia interlocutoria de inadmisibilidad de fecha 8 de agosto recién pasado, en la causa Rol N° 551-2006, "... no le corresponde a esta Magistratura rectificar actuaciones judiciales o dirimir acerca de la vigencia en Chile de determinadas normas, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación pueda resultar contraria a la Constitución, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 93, lo que no se ha solicitado por la requirente".

4°. Que, como ya deja traslucir la parte petitoria y resulta claro de la lectura del requerimiento la petición principal, en cuanto pide inaplicar los preceptos de derecho internacional a que alude, por resultar contrarios a la Constitución, funda precisamente dicha contradicción en que las dichas normas internacionales no forman parte de tratados que se encuentran vigentes en nuestro país. Tal razonamiento lleva naturalmente a la requirente a atribuir el acto inconstitucional a un tribunal, más que a una norma legal. En efecto, la parte requirente imputa precisamente a la Corte de Apelaciones extralimitarse en sus facultades. Al efecto, argumenta que: "La Ilustrísima Corte de Apelaciones al darle validez en nuestro derecho interno a un tratado internacional no vigente en Chile, no ha actuado conforme al debido proceso de Derecho, ha sobrepasado sus facultades Constitucionales". Esta línea argumental también priva de competencia a este Tribunal, llamado a pronunciarse acerca de la inaplicabilidad de preceptos legales que puedan resultar contrarios a la Constitución y no a controlar la constitucionalidad de sentencias judiciales.

5°. Pero, aun cuando se estimara que el requerimiento no impugna la constitucionalidad de la actuación de la Corte de Apelaciones, sino de un precepto de derecho internacional, debe igualmente descartarse la solicitud de autos, toda vez que la supuesta inconstitucionalidad se hace radicar en la falta de vigencia en Chile de los principios de derecho internacional que los tribunales han aplicado. En efecto, la alegación de inconstitucionalidad del requirente se hace radicar únicamente en que

se pretende aplicar como derecho en Chile normas generales de derecho internacional que no están vigentes. Tal es el caso que alega que, al obrar así, los tribunales se atribuyen competencias propias de los órganos colegisladores, como es la de validar tratados internacionales: “De esta forma –se lee en el requerimiento– los Tribunales de Justicia no pueden declarar aplicables Tratados Internacionales no vigentes en Chile, por que con su conducta estarían subrogando las facultades de otros Poderes del Estado y Constitucionalmente no tienen dicha facultad”. Este no es un fundamento sobre el cual el Tribunal pueda razonar, toda vez que no le corresponde, como se ha señalado, determinar la vigencia de normas legales en general ni de principios de derecho internacional consuetudinario, en particular. Conforme a sus propias palabras el requerimiento “pide una resolución que constituya un mensaje claro y contundente para que nunca más los jueces apliquen normas inexistentes en nuestra legislación, más aun en procesos criminales, en que está en juego la libertad de las personas”. Declarar la existencia o más precisamente la validez de normas legales de derecho internacional en Chile no es una materia en la que la Constitución haya entregado competencia a este Tribunal.

Y VISTOS, lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 N° 6 inciso decimoprimero de la Constitución Política.

SE DECLARA inadmisibile el requerimiento interpuesto a fojas 1 por don Freddy Enrique Ruiz Bunger.

A los otrosíes primero y segundo, estése al mérito de lo resuelto y,
Al tercer otrosí, téngase presente.

Rol N° 586-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 587-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FORMULADO POR GABRIEL MASCHID ÁLAMO ÁLAMO Y GABRIEL ANTONIO ÁLAMO LEPE Y SOCIEDAD DE INVERSIONES Y COMERCIAL LEPE Y ÁLAMO LIMITADA

SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 2006, EN EL MISMO SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 578

ROL N° 588-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA FORMULADO POR S.C.M. YODO Y SALITRE

Santiago, veintiséis de julio de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 27 de septiembre de 2006, Luisa Cortés Sánchez, abogado, en representación de S.C.M. YODO Y SALITRE, ha formulado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería en el proceso sobre prescripción extintiva de la acción de nulidad de pertenencias mineras Rol N° 110-2003, seguido ante el Juzgado de Letras de María Elena, actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 875-2006.

El artículo 96 del Código de Minería, precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita en estos autos, es del tenor siguiente:

“Artículo 96. Las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6° y 7° del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nuli-

dad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8° del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el número 1° del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente.”.

El requerimiento consigna como antecedente que en el proceso que se sigue ante el Juzgado de Letras de María Elena, Sociedad Química y Minera de Chile S.A., requerida en estos autos sobre inaplicabilidad, interpuso demanda en contra de la requirente, S.C.M. YODO Y SALITRE, solicitando la declaración de prescripción de la acción de nulidad por superposición de pertenencias mineras, fundada en lo prescrito en el artículo 96 del Código de Minería, explicando que conforme se indicó en la demanda y se acreditó en el proceso, la propiedad minera superpuesta de la requerida fue constituida al amparo del actual Código de Minería de 1983 y de la Carta Fundamental de 1980, mientras que la propiedad minera de la requirente, S.C.M. Yodo y Salitre, que soporta la superposición, fue constituida a comienzos del siglo XX, esto es, con antelación a la vigencia del actual Código de Minería y de la Constitución de 1980.

Señala la requirente, asimismo, que el tribunal ordinario, tanto en primera como en segunda instancia, dio por establecida la existencia de superposición parcial de las señaladas propiedades mineras, no obstante lo cual se dictó sentencia que, junto con declarar la prescripción de la acción de nulidad que había correspondido a la requirente, dispuso la extinción total del estacamento de su propiedad, ordenando la cancelación de su inscripción en el Registro respectivo. Contra la señalada sentencia, indica, dedujo el recurso de casación en el fondo que se encuentra actualmente en tramitación ante la Corte Suprema.

A continuación expone lo que denomina el conflicto jurídico-normativo que fundamenta su pretensión, explicando, de acuerdo con una definición del Profesor Gastón Gómez Bernal, que cita, que los requisitos copulativos que deben concurrir para efectos de configurar la inaplicabilidad de un precepto legal son: a) La existencia de conflicto formal o de fondo entre una disposición legal y la Constitución; b) La existencia de un caso concreto al que se pretenda aplicar una norma infraconstitucional en conflicto con la Constitución, y c) La existencia de una garantía fundamental lesionada con el conflicto.

Para fundamentar la existencia del primero de los requisitos señalados, indica que el presente requerimiento denuncia el conflicto jurídico de forma que existiría entre el artículo 96 del Código de Minería y los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República. Se extiende asimismo sobre el con-

tenido y efectos del artículo 96 del Código de Minería, en cuanto acarrea la extinción de la propiedad minera de quien no ejerció oportunamente la acción de nulidad por superposición, a fin de precisar que *“la cuestión jurídica que se plantea dice relación con determinar si esa causal de extinción establecida ÚNICAMENTE en el Código de Minería de 1.983 resulta aplicable a los estacamentos salitrales, sin vulnerar con esa aplicación, la Constitución Política de la República y concretamente el principio de RESERVA LEGAL REFORZADA”*, atendido que, conforme al inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las causales de extinción de la concesión sólo pueden ser establecidas mediante ley orgánica constitucional, en virtud del principio de reserva legal reforzada, y que dichas causales de extinción deben existir a la época de otorgamiento de la concesión, por aplicación del principio de eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales.

Concluye de lo indicado que la causal de extinción de la propiedad minera prevista en el precepto legal impugnado resultaría inaplicable respecto de estacamentos salitrales, por cuanto se encuentra establecida en el Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, razón por la cual dicho precepto sería contrario a la Constitución. Añade a ello que la aludida causal de extinción entró en vigencia en 1983, con posterioridad a la fecha en que se constituyó el estacamento salitral de propiedad de la requirente, que data de más de cien años a la fecha.

Se refiere a continuación el requerimiento a la noción de “garantía” en nuestra Carta Fundamental, explicando que debe distinguirse entre las conocidas como “garantías constitucionales”, enumeradas en la Carta Suprema, y la noción de “garantía normativa”, para explicar la cual cita al autor Eduardo Cordero Quinzacara, indicando que constituyen garantías de esa clase la eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales, el principio de reserva de la ley y la rigidez constitucional. En la especie, concluye, la transgresión del artículo 96 del Código de Minería genera conflictos jurídicos normativos que atentan contra dos de las señaladas garantías normativas.

Explica, posteriormente, que existe un conflicto formal relativo a la naturaleza de la ley que establece causales de extinción de la propiedad minera, en relación con el principio de reserva de ley reforzada, pues, aun cuando exige el inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Constitución que sea una ley orgánica constitucional la que establezca tales causales, *“existe actualmente una causal de extinción establecida en el artículo 96 del Código de Minería, en plena vigencia, no obstante su naturaleza de simple ley”*.

Recuerda, a continuación, que el conflicto que origina el presente requerimiento fue objeto de una discrepancia al interior de la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época en que se dictó el Código de Minería, la cual versó acerca de la procedencia de establecer mediante una ley simple o común una causal de extinción de la propiedad minera

como la contenida en el artículo 96 del Código de Minería, discrepancia que, resolviendo el requerimiento respectivo deducido por la Junta de Gobierno, fue resuelta por esta Magistratura Constitucional mediante sentencia de seis de septiembre de 1983, recaída en los autos Rol N° 17, en la cual se decidió que las causales de extinción de las concesiones mineras eran materia de ley orgánica constitucional.

Se extiende luego el requerimiento sobre las razones políticas o de conveniencia que habría tenido el legislador de la época para consagrar la causal de extinción de las concesiones mineras impugnada en el artículo 96 del Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, citando al efecto la sesión de la Comisión Conjunta de 25 de julio de 1983. Asimismo, reseña el contenido de la sentencia ya citada de este Tribunal Constitucional, de fecha seis de septiembre de 1983, y los razonamientos que tuvo en consideración esta Magistratura al decidir en la forma señalada.

Concluye de lo anotado que *“el artículo 96 del Código de Minería de 1983 está viciado en su proceso de formación, por dos razones:*

- a) *Por cuanto existiendo un pronunciamiento del E. Tribunal Constitucional sobre la materia (sentencia de fecha 06 de septiembre de 1.983), se vulneró en su dictación lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política, ACTUAL artículo 94 inciso segundo, que dispone: ‘Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley’, y*
- b) *Por cuanto al resolver el E. Tribunal Constitucional que las causales de extinción de una concesión minera debían ser objeto de ley orgánica constitucional, dicho proyecto no fue sometido al control preventivo de constitucionalidad exigido en el artículo 82 N° 1 de la Constitución Política de la República, actual artículo 93 N°1 de la Carta Fundamental.”.*

Reitera que, en consecuencia, en conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, únicamente son causales de extinción y de caducidad de una concesión minera aquellas expresamente previstas en la ley orgánica constitucional respectiva y sólo a ellas pudo referirse el Código de Minería.

A mayor abundamiento, señala que el Tribunal Constitucional reiteró su parecer en sentencia de veintiséis de junio de 1998, recaída en los autos Rol N° 275, *“oportunidad –afirma– en la que nuevamente declara la inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería y ratifica la determinación de carácter orgánico constitucional de una ley que establezca causales de extinción de una concesión minera.”.*

Reflexiona a continuación el requerimiento sobre el principio de reserva legal, distinguiendo entre el principio de reserva de ley ordinaria, como regla general, y el principio de reserva de ley reforzada, que refiere a las leyes de quórum calificado y orgánicas constitucionales, siendo este último principio el que, a su juicio, habría sido infringido con la dictación del precepto legal impugnado.

Precisa luego la requirente que no pugna con lo sostenido lo establecido en la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental, puesto que dicha norma, por su naturaleza, establece la regulación que será aplicable a las propiedades mineras en la transición al nuevo régimen que será regulado por el Código de Minería. Afirma, asimismo, que el Constituyente, reconociendo la existencia de concesiones mineras constituidas con anterioridad, delegó mediante esta norma transitoria competencia limitada al Código de Minería *“únicamente y exclusivamente para regular la forma en que dichas concesiones y/o propiedades seguirían vigentes al amparo de la nueva legislación”*, explayándose a continuación sobre el registro único de propiedades mineras sobre la base de sus coordenadas UTM, como objetivo del legislador del Código de Minería, de lo cual concluye que la delegación transitoria al Código de Minería sólo dice relación con la transitoriedad de las propiedades mineras constituidas al amparo de legislación anterior, para el solo efecto de adecuarse a la normativa y fines del nuevo Código. Para fundar este aserto cita al Profesor Alejandro Guzmán Brito, según el cual lo dispuesto en la norma transitoria en cuestión no altera lo establecido en el inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Constitución, pues sostener que el Constituyente autorizó al Código de Minería para establecer causales de extinción en forma general respecto de concesiones mineras constituidas con anterioridad al mismo Código vulneraría *“cánones de interpretación”*, tales como el elemento exegético, el elemento sistemático y el elemento teleológico, extendiéndose a continuación la requirente sobre la forma en que se vulnerarían los referidos cánones de interpretación.

Seguidamente, para fundamentar el segundo de los requisitos propuestos para sostener la procedencia de su pretensión, explica que en el caso concreto al que se pretende aplicar una norma de jerarquía inferior en conflicto con la Constitución, concurre dicho requisito al haberse invocado por el demandante de la gestión pendiente, precisamente, el artículo 96 del Código de Minería, como fundamento de su pretensión, la cual consiste en obtener no sólo la declaración de la prescripción extintiva de la acción de nulidad, sino también la extinción de la propiedad minera de la requirente.

Finalmente, para fundar la existencia del tercer requisito propuesto, sostiene la requirente que la garantía constitucional lesionada con el conflicto dice relación con la transgresión de la supremacía constitucional en que incurre el precepto legal impugnado, en relación con los artículos 19 N^o 24, inciso séptimo, 93 N^o 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución, explicando que dicho conflicto afecta su derecho de propiedad sobre los estacamentos salitrales materia de la litis, del cual sólo puede ser privada por causa de expropiación o por las causales de desamparo o de simple extinción que establezca una ley orgánica constitucional y no una ley común, como es el Código de Minería.

En la parte final de su presentación, la requirente explica los efectos que, a su juicio, ha tenido la reforma constitucional de 2005, al traspasar desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inaplicabilidad de un precepto legal en un caso concreto, pues con anterioridad la Corte Suprema, al conocer de recursos de inaplicabilidad del artículo 96 del Código de Minería, estimó que, en conformidad a lo que disponía el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, carecía de facultades para conocer de inconstitucionalidades de forma, abarcando su competencia únicamente lo relativo a la inconstitucionalidad de fondo o sustancial de un precepto legal.

Con la reforma de 2005, concluye, habiéndose concentrado la competencia del control preventivo y represivo concreto y abstracto de la constitucionalidad de las leyes en el Tribunal Constitucional, la situación ha variado, estando ahora facultada esta Magistratura para resolver el conflicto que con anterioridad quedara sin resolverse.

Concluye el requerimiento, en su petitorio, solicitando se declare inaplicable el artículo 96 del Código de Minería en los autos en actual tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol de ingreso 875-2006, que corresponde al proceso sobre acción de prescripción extintiva de acción de nulidad de pertenencias mineras, caratulado “Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con S.C.M. Yodo y Salitre”, que incide en causa Rol 110-2003 del Juzgado de Letras de María Elena, por ser contrario a los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política del Estado.

Con fecha tres de octubre de 2006 la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible la acción interpuesta por estimar que, en la especie, se daba cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, y decretó la suspensión del procedimiento en la gestión en que recae la acción deducida.

Con fecha doce de diciembre del mismo año, haciendo uso del traslado que se le confirió, la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en adelante SQM, representada por el abogado Matías Astaburuaga S., formula observaciones al requerimiento solicitando su rechazo, por las razones que se reseñarán a continuación.

En un primer capítulo, que denomina “Alcances preliminares”, luego de hacer presente que, habiendo impugnado la requirente la totalidad y únicamente el artículo 96 del Código de Minería, una eventual aceptación de su pretensión produciría efectos desproporcionados a la vez que sería inútil, la requerida sostiene que la requirente, contrariando los principios de unidad del proceso y de preclusión, pretende obtener ante esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo precepto legal cuya aplicación está reclamando actualmente ante la Corte Suprema. Explica al respecto que, en síntesis, el núcleo de

la argumentación sostenida por la actora en el juicio principal y en sede de casación consiste en que, conforme con lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Código de Minería, son aplicables las normas del aludido cuerpo legal a los estacamentos salitreros, en especial el inciso final de su artículo 96, en cuanto establece que la prescripción de la acción de nulidad no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta, y que, por consiguiente, cuando los jueces del fondo acogieron la demanda interpuesta por SQM y declararon tanto la prescripción extintiva de la acción de nulidad como la extinción total del estacamento no defendido oportunamente, habrían dejado de aplicar las normas aludidas. Añade que no obstante lo indicado, la requirente acude a esta Magistratura Constitucional esgrimiendo una pretensión contradictoria con la sostenida por ella en el recurso de casación, pues mientras en este último solicita su aplicación, en los presentes autos pretende que se declare su inaplicabilidad.

En el mismo sentido hace presente que, mientras el recurso de casación en el fondo fue deducido con fecha 25 de enero de 2006, la presente acción fue presentada el 27 de septiembre del mismo año, en circunstancias de haber entrado en vigor, en el período intermedio, la reforma constitucional que traspasó de la Corte Suprema al Tribunal Constitucional la competencia para conocer de la inaplicabilidad de las leyes, no obstante que la requirente, a su juicio, pudo y debió deducir dicha acción en su oportunidad ante la Corte Suprema.

Sostiene por otra parte que, de acuerdo con la doctrina que cita, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, constituye un verdadero incidente que termina al finalizar por cualquier causa el juicio principal y, por consiguiente, al oponer la requirente defensas basadas en excepciones y fundamentos contradictorios o que aducen tesis contrarias a las que está actualmente impetrando, ha operado la preclusión procesal por haberse ejercido una facultad incompatible, lo cual guardaría relación con la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que, según señala, ha sostenido como principio general de nuestro ordenamiento jurídico procesal el de la unidad o continencia del proceso.

Concluye este primer capítulo de argumentaciones con la exposición que la requerida hace de la circunstancia de haber solicitado la actora la declaración de inaplicabilidad del artículo 96 del Código de Minería únicamente en razón de una supuesta inconstitucionalidad de forma y no de fondo, fundando dicha inconstitucionalidad de forma en la infracción del inciso séptimo del N° 24 del artículo 19, del artículo 93 N° 1 y del artículo 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política, y utilizando en sus argumentaciones tanto razones de texto como históricas y las consideraciones de la sentencia de esta Magistratura de seis de septiembre de 1983.

Se extiende luego la requerida en reseñar los fundamentos que la requirente ha utilizado para apoyar su acción, que ya han sido consignados en la presente exposición.

En un segundo capítulo de sus observaciones la requerida expone las razones por las cuales la acción de inaplicabilidad de forma debe ser totalmente rechazada. Sostiene, en primer término, que el establecimiento de causales de extinción de concesión en general es, conforme al articulado permanente de la Constitución, materia de ley ordinaria y no de ley orgánica constitucional. Funda esta afirmación en un análisis conjunto de los incisos séptimo y octavo del N°24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, del cual concluye que el régimen de amparo a que alude el citado inciso séptimo: 1) será establecido por ley orgánica constitucional, 2) tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de la obligación del dueño en orden a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de la concesión y 3) contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio de la concesión. A continuación, en relación con el inciso octavo de la disposición constitucional citada, sostiene que si bien alude a la extinción de tales concesiones, no lo hace en función del régimen de amparo, pues esta materia es regulada en el inciso anterior, sino en relación con todas las restantes hipótesis en que, conforme a la ley, la concesión misma también perece, como la nulidad de la concesión, la falta de enrolamiento en el Registro Nacional de Concesiones Mineras o la misma declaración de extinción de la concesión infrapuesta, en el caso del precepto legal impugnado. Añade, a continuación, argumentaciones de texto que lo llevan a distinguir entre causales de caducidad por incumplimiento de las condiciones de amparo; de simple extinción del dominio, también referido al incumplimiento de dichas condiciones, y de extinción de la concesión.

En síntesis, tras exponer otras consideraciones y citar a la doctrina, sostiene el requerido que serían materia de ley orgánica constitucional únicamente las causales de caducidad y de extinción del dominio por incumplimiento de las condiciones de amparo, mientras las causales de extinción de la concesión serían materia de ley común u ordinaria.

A continuación y dentro del mismo capítulo de argumentaciones, la requerida explica que el establecimiento de causales de extinción de concesiones antiguas es, conforme al articulado transitorio de la Constitución, materia de ley ordinaria o común y no de ley orgánica constitucional. A ello añade que la disposición segunda transitoria de la Constitución tiene un alcance amplio.

En esta parte la requerida, tras rebatir los argumentos de la requirente y exponer numerosos razonamientos jurídicos, jurisprudencia y citas de la doctrina nacional, concluye por sostener, en síntesis, que del texto de la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental se desprende

que el Constituyente “*encargó de manera taxativa y obligatoria al legislador común, esto es, al CMIN, establecer las causales por las cuales se extinguirían las pertenencias constituidas bajo el imperio de legislaciones anteriores a dicho cuerpo legal*”. Para reforzar esta afirmación enfatiza que la citada norma transitoria contiene, en efecto, una verdadera delegación al legislador para establecer causales de extinción; que ella tiene el mismo rango constitucional que las normas permanentes y que se trata de una regla especial que prevalece sobre cualquier otra norma constitucional, y que este mandato se hizo sin limitaciones, distinciones o excepciones de ningún tipo. Concluye en esta parte, de todas sus argumentaciones, que no existe inconstitucionalidad formal del artículo 96 del Código de Minería en virtud de que no existe ruptura del principio de legalidad reforzada ni del principio de eficacia jurídica inmediata, dado que las causales de extinción de las concesiones antiguas son, por expreso mandato constitucional, materia de ley común u ordinaria y no de ley orgánica constitucional.

Un tercer acápite de este segundo capítulo de argumentaciones de la requerida se destina a sostener que, sin perjuicio de sus argumentaciones anteriores, a su juicio el artículo 96 del Código de Minería cumplió, de hecho y de derecho, con todos los trámites constitucionales propios de una ley orgánica constitucional. A dicho efecto explica que, en conformidad a la normativa constitucional transitoria aplicable en la época de promulgación del Código de Minería, la norma impugnada se aprobó con el quórum exigible (pues lo hizo la unanimidad de la Junta de Gobierno); que el Tribunal Constitucional sí controló preventivamente la norma con motivo del proceso Rol N^o 17 y, finalmente, que el propio Código de Minería señala, en su Título Final, la circunstancia de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el N^o 2 del artículo 82 de la Carta Fundamental respecto del precepto legal impugnado.

Concluye este capítulo argumental con una lata explicación sobre las eventuales graves consecuencias que, a juicio de la requerida, tendría una sentencia favorable a las pretensiones de la requirente, extendiéndose en materias tales como lo que denomina el “*debilitamiento de la paz social y de la seguridad jurídica como fines del Derecho e involución a una etapa –ya superada– de inestabilidad de derechos mineros*” y los efectos de la presentación de nuevas inaplicabilidades respecto de otras normas relacionadas con la impugnada, así como la situación del artículo 22 del Código de Minería en relación con los artículos 19 N^o 23 de la Constitución y 5^o, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

Finalmente la requerida, luego de solicitar el total rechazo de la acción deducida, pide se tengan por acompañados documentos emanados del Profesor Carlos Ruiz Bourgeois, en 1994, y del Profesor Carlos Hoffman Contreras, en 2006.

A fojas 118, con fecha 26 de diciembre de 2006, la requirente objeto los documentos acompañados por la requerida, disponiendo el Tribunal,

por resolución de fojas 124, que dicha objeción se tenga presente en su oportunidad.

Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2007, que rola a fojas 127, la requirente ejerce acción de cosa juzgada constitucional, solicitando que esta Magistratura declare que la cuestión planteada en los presentes autos ya fue resuelta por sentencias y resoluciones ejecutoriadas de este Tribunal Constitucional. Sostiene dicha pretensión en las sentencias dictadas por este Tribunal Constitucional con fecha seis de septiembre de 1983, Rol N° 17, y 19 de agosto de 1997, Rol N° 256, así como en los oficios Nos 1294, 1295 y 1296, todos fechados 20 de agosto de 1997, que forman parte del último de los expedientes citados.

Con fecha 28 de febrero de 2007 la requirente acompaña Informe en Derecho suscrito por los Profesores Luz Bulnes Aldunate y Mario Verdugo Marinkovic, que recae en la materia debatida en estos autos. El referido Informe se desarrolla en tres capítulos, a saber: I. El vicio de inconstitucionalidad de forma en nuestro ordenamiento jurídico; II. ¿Se configura un vicio de inconstitucionalidad formal en la gestación del artículo 96 del Código de Minería?, y III. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Rol N° 256.

Con fecha cinco de marzo de 2007, la requirente acompaña, asimismo, Informe en Derecho suscrito por el Profesor José Ignacio Vásquez Márquez, titulado “Problema del artículo 96 inciso tercero del Código de Minería en relación a su conformidad con el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política y el fenómeno de las superposiciones de concesiones mineras”.

A fojas 256, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2007, la requirente acompaña copia de publicaciones de diversos autores sobre temas relacionados con la materia *sublite* y hace presente las nuevas consideraciones que indica.

Con fecha 19 de marzo del mismo año, mediante una nueva presentación la requirente solicita se tenga presente las consideraciones que le merecen las observaciones formuladas por la requerida en la contestación del traslado que se le confiriera de la acción deducida en estos autos. En el mismo escrito acompaña copia fotostática simple de una carta fechada el 18 de junio de 1997, suscrita por el señor Samuel Lira Ovalle y dirigida al ex senador Francisco Javier Errázuriz Talavera.

Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2007, la requirente acompaña una copia de un Informe en Derecho suscrito por el abogado Marcelo Nasser Olea, titulado “Reflexiones en espera de un fallo del Nuevo Tribunal Constitucional: El pretendido ajuste a la Constitución de los artículos 95, números 6°, 7° y 8°, en relación con el artículo 96 inciso tercero del Código de Minería”. Acompaña asimismo copia de diversas publicaciones jurídicas relacionadas con la materia de estos autos.

En audiencia de fecha 20 de marzo de 2007 se trajeron los autos en relación, procediéndose a su vista conjuntamente con otros procesos incoados ante esta Magistratura que versan sobre la misma materia, correspondientes al Rol N^o 589; a los roles acumulados Nos 608, 609, 610, 611 y 612 y al Rol N^o 623. En dicha audiencia se oyeron los alegatos de los abogados de la requirente, señora Luisa Cortés Sánchez, y de la requerida, señor Matías Astaburuaga Suárez.

Se deja constancia, finalmente, que el Tribunal aceptó las solicitudes de los ministros señores José Luis Cea Egaña y Hernán Vodanovic Schinake, quienes procedieron a inhabilitarse para conocer del presente proceso en conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y

CONSIDERANDO:

I

LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN ESTOS AUTOS

PRIMERO: Que el artículo 93, inciso primero, N^o 6, de la Constitución Política de la República otorga a este Tribunal Constitucional competencia para “*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”.

La misma norma constitucional precisa, en su inciso décimo primero, que, en este caso, “*la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto*” y agrega que “*corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley*”;

SEGUNDO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva de esta sentencia, en estos autos Luisa Cortés Sánchez, abogado, en representación de S.C.M. YODO Y SALITRE, ha solicitado se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería en el proceso sobre prescripción extintiva de la acción de nulidad de pertenencias mineras Rol N^o 110-2003, seguido ante el Juzgado de Letras de María Elena, actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N^o 875-2006.

En dicho proceso, la demandante, Sociedad Química y Minera de Chile, SQM, solicita que se declare prescrita la acción de nulidad prevista en el N^o 7 del artículo 95 del Código de Minería a favor de estacamentos salitrales de propiedad de S.C.M. YODO Y SALITRE, pidiendo que ade-

más, en conformidad a lo establecido en el artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería, se declare la extinción de los señalados estacamentos;

TERCERO: Que, según consta en el propio requerimiento y en las copias autorizadas acompañadas de las piezas principales del proceso que constituye la gestión pendiente en que recaen los presentes autos, la que se encuentra actualmente sometida a la Corte Suprema en sede de casación, los derechos mineros de la requirente, S.C.M. YODO Y SALTRE, cuya extinción pretende la requerida en la aludida gestión, datan de principios del siglo XX, esto es, son anteriores a la entrada en vigor de la Constitución de 1980 y del Código de Minería de 1983;

CUARTO: Que, tal como lo sostiene la requirente en el recurso de casación actualmente pendiente ante la Corte Suprema, cuya copia autorizada rola a fojas 49 y siguientes de este expediente, “*el artículo 7° transitorio del Código de Minería hace plenamente aplicables a las estacas salitrales las disposiciones del Código, situación no controvertida en autos si se considera que la acción cuya prescripción solicitó la actora se encuentra precisamente regulada en el Código del ramo*”;

QUINTO: Que el artículo 95 del Código de Minería enumera taxativamente las causales de nulidad de una concesión minera consultando, en su N° 7, la de haberse constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra pertenencia, esto es, superponiéndose a una pertenencia anterior que, por tanto, queda afectada por la superposición;

SEXTO: Que, a su turno, el artículo 96 del aludido cuerpo legal dispone, en su inciso primero, que la señalada acción de nulidad se extingue por prescripción en el plazo de cuatro años y añade, en su inciso tercero, que cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de vicios, ordenando que la sentencia que declare la prescripción de la acción de nulidad también declare extinguida la pertenencia afectada por la superposición;

SEPTIMO: Que, específicamente, el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita en el presente proceso constitucional es el artículo 96 del Código de Minería, cuyo texto, aunque ya se transcribió, por su importancia se reitera:

“Artículo 96. Las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6° y 7° del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nuli-

dad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8° del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el número 1° del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente.”;

OCTAVO: Que el citado precepto legal se encuentra actualmente vigente y su aplicación puede resultar decisiva en la gestión judicial que se invoca por la requirente;

NOVENO: Que de lo razonado en los considerandos precedentes debe concluirse que esta Magistratura es competente para resolver la controversia de constitucionalidad suscitada que, como ha quedado explicado, consiste en decidir si la norma impugnada puede o no ser aplicable en un proceso que trata de la extinción de derechos mineros anteriores a la vigencia de la Carta Fundamental de 1980 y del Código de Minería de 1983;

DECIMO: Que, tal como se ha procedido en ocasiones anteriores en que se ha resuelto sobre esta misma materia (Roles N^{OS} 473, 517 y 535), para una más adecuada comprensión del alcance de la competencia de este Tribunal Constitucional, antes de entrar al análisis de la cuestión debatida, se formularán algunas precisiones sobre tres órdenes de materias que se vinculan entre sí y que incidirán en la resolución que se adopte, a saber: a) naturaleza y características de la actual acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; b) aplicación al ejercicio de la jurisdicción, por parte de este Tribunal, de reglas generales y principios orgánicos vinculados a la competencia, particularmente en relación con lo que la doctrina denomina la “competencia específica”, construcción necesaria para la interpretación y aplicación de las normas orgánicas, y c) el principio de exclusión de toda consideración sobre el mérito u oportunidad de la norma impugnada;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto del primer punto anunciado, en resoluciones anteriores (Roles N^{OS} 478, 546, Capítulo I, 473, 517 y 535), este Tribunal ha reflexionado sobre la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destacando especialmente la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por

motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior.

Lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto *sublite*, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional.

De esta manera, el que en uno o más casos determinados se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración, característica que cobra mayor importancia cuando se trata de una inconstitucionalidad de fondo y cuya trascendencia decae tratándose de defectos en la formación del precepto impugnado, pues resulta obvio que si en determinado caso la inaplicabilidad se acoge por estimarse que el precepto impugnado adolece de inconstitucionalidad de forma, disminuirá la importancia del caso concreto y la declaración de inaplicabilidad adquirirá una dimensión más general.

A las características ya referidas se añade el efecto exclusivamente negativo de la declaración de inaplicabilidad, que se traduce en que, declarado por esta Magistratura que un precepto legal preciso es inaplicable en la gestión respectiva, queda prohibido al tribunal ordinario o especial que conoce de ella aplicarlo. Sin embargo, en caso de desecharse por este Tribunal Constitucional la acción de inaplicabilidad intentada, el juez de la instancia recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto del que conoce, sin que necesariamente deba ella ser la misma cuya constitucionalidad fue cuestionada sin éxito;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al segundo punto propuesto, en concordancia con los principios orgánicos vinculados a la competencia aplicables al proceso constitucional, puede citarse lo aseverado por el profesor y actual Ministro de este Tribunal, Juan Colombo Campbell, en su obra *“El Debido Proceso Constitucional”* (Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 32, 2006), en cuanto consigna, entre ellos, el de la *“competencia específica”*, respecto de la cual señala: *“Se define como la facultad que tiene el tribunal para conocer de las materias que conforman un proceso determinado. Es la singularización al caso concreto. El tribunal asume competencia específica para conocer el proceso y resolver el conflicto que en él se ventila y de su ejercicio surgirá el efecto de cosa juzgada, y la ultra y extra petita cuando el tribunal la extralimite”*.

Añade que la competencia específica que obliga al Tribunal a conocer lo que se le pide y resolver solamente lo debatido, constituye un principio informador básico y una garantía para los sujetos del proceso.

Sobre esta materia el mismo autor, en su conocida obra “*La Competencia*” (Ed. Jurídica, 2ª edición, 2004), en la que la analiza extensamente, había sintetizado el significado e importancia de precisar en cada proceso la competencia específica del tribunal, señalando que “*el juez no puede andar buscando conflictos para decidir*”, afirmación que resulta muy exactamente aplicable a esta Magistratura Constitucional;

DECIMO TERCERO: Que, con relación a la última de las materias planteadas en el considerando décimo, se recordará, como este Tribunal lo ha declarado reiteradamente (sentencias recaídas en los Roles N^{OS} 325 y 465, entre otras), que su competencia limita en el mérito de la norma en que supuestamente incide el vicio de inconstitucionalidad pues esta Magistratura, al velar por la aplicación efectiva del principio de supremacía constitucional, debe, igualmente, cumplir con los principios establecidos por la Constitución en sus artículos 6° y 7°.

La Carta Fundamental establece órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, y cuando estos últimos controlan la constitucionalidad de los actos de los primeros, no pueden invadir su campo propio, por lo tanto, les está vedado entrar a calificar el mérito, oportunidad o conveniencia de la norma impugnada, debiendo limitar su pronunciamiento a la conformidad o disconformidad del acto de cuyo control se trate, con los principios, valores y normas constitucionales.

Formuladas las reflexiones precedentes, se entrará a identificar las pretensiones de las partes y los argumentos en que ellas se fundamentan, a fin de resolver el conflicto *sublite*;

II

CONSTITUCIONALIDAD DE FORMA DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA

DECIMO CUARTO: Que del texto del requerimiento y las demás alegaciones hechas valer en el proceso no puede caber duda que la pretensión de la requirente es obtener de esta Magistratura Constitucional la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de forma del precepto legal impugnado, sin perjuicio de formular, además, peticiones accesorias que también se resolverán.

En efecto, tal como se consignara en la parte expositiva de esta sentencia, la actora afirma que el requerimiento que dio origen al presente proceso constitucional denuncia el conflicto jurídico de forma que existiría entre el artículo 96 del Código de Minería y los artículos 19 N^º 24, inciso séptimo, 93 N^º 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República. Se extiende asimismo sobre el contenido y efec-

tos del artículo 96 del Código de Minería, en cuanto acarrea la extinción de la propiedad minera de quien no ejerció oportunamente la acción de nulidad por superposición, a fin de precisar que *“la cuestión jurídica que se plantea dice relación con determinar si esa causal de extinción establecida UNICAMENTE en el Código de Minería de 1.983 resulta aplicable a los estacamentos salitrales, sin vulnerar con esa aplicación, la Constitución Política de la República y concretamente el PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL REFORZADA”*, atendido que, conforme al inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las causales de extinción de la concesión sólo pueden ser establecidas mediante ley orgánica constitucional, en virtud del principio de reserva legal reforzada, y que dichas causales de extinción deben existir a la época de otorgamiento de la concesión, por aplicación del principio de eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales.

Concluye, de lo indicado, que la causal de extinción de la propiedad minera prevista en el precepto legal impugnado resultaría inaplicable respecto de estacamentos salitrales, por cuanto se encuentra establecida en el Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, razón por la cual dicho precepto sería contrario a la Constitución. Añade a ello que la aludida causal de extinción entró en vigencia en 1983, con posterioridad a la fecha en que se constituyó el estacamento salitral de propiedad de la requirente, que data de más de cien años a la fecha;

DECIMO QUINTO: Que, en síntesis, el vicio de forma que se imputa al precepto impugnado se hace residir en que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución, sólo una ley orgánica constitucional puede establecer causales de extinción de las concesiones mineras, no obstante lo cual la norma impugnada estableció, mediante una ley ordinaria o común y omitiendo el control preventivo de constitucionalidad de rigor, una causal de dicha clase.

Afirma, por ello, como se señalara en la parte expositiva, que *“el artículo 96 del Código de Minería de 1983 está viciado en su proceso de formación, por dos razones:*

- a) *Por cuanto existiendo un pronunciamiento del E. Tribunal Constitucional sobre la materia (sentencia de fecha 06 de septiembre de 1.983), se vulneró en su dictación lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política, ACTUAL artículo 94 inciso segundo, que dispone: ‘Las disposiciones que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley’, y*
- b) *Por cuanto al resolver el E. Tribunal Constitucional que las causales de extinción de una concesión minera debían ser objeto de ley orgánica constitucional, dicho proyecto no fue sometido al control preventivo de constitucionalidad exigido en el artículo 82 N° 1 de la Constitución Política de la República, actual artículo 93 N°1 de la Carta Fundamental.”*

Reitera que, en consecuencia, en conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, únicamente son causales de extinción y de caducidad de una concesión minera aquellas expresamente previstas en la ley orgánica constitucional respectiva y sólo a ellas pudo referirse el Código de Minería;

DECIMO SEXTO: Que reafirma el sentido de la tesis de la requirente y sus fundamentos la acción de cosa juzgada deducida a fojas 127, ya reseñada en la parte expositiva de esta sentencia, mediante la cual solicita que esta Magistratura declare que la cuestión planteada en los presentes autos ya fue resuelta por sentencias y resoluciones ejecutoriadas de este Tribunal Constitucional. Fundamenta dicha pretensión en las sentencias dictadas por este Tribunal Constitucional con fecha seis de septiembre de 1983, Rol N^o 17, y 19 de agosto de 1997, Rol N^o 256, así como en los oficios Nos 1294, 1295 y 1296, todos fechados el 20 de agosto de 1997, que forman parte del último de los expedientes citados;

DECIMO SEPTIMO: Que las normas constitucionales presuntamente infringidas son del siguiente tenor:

a) N^o 24, inciso séptimo, del artículo 19:

“Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.”.

b) Artículo 93 N^o 1:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1^o Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.”.

c) Artículo 94, inciso segundo:

“Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.”;

DECIMO OCTAVO: Que, como también se señalara en la parte expositiva, la requerida, por su parte, rebate las argumentaciones de la actora sosteniendo, en síntesis, que serían materia de ley orgánica constitucional únicamente las causales de caducidad y de extinción del dominio de

la concesión minera por incumplimiento de las condiciones de amparo, mientras las causales de extinción de la concesión serían materia de ley común u ordinaria.

A ello añade que el establecimiento de causales de extinción de concesiones antiguas es, conforme a la disposición segunda transitoria de la Constitución, materia de ley ordinaria o común y no de ley orgánica constitucional, agregando que la señalada disposición segunda transitoria tiene un alcance amplio;

DECIMO NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos precedentes, se desprende que resultará preciso, para decidir el conflicto sometido a la decisión de este Tribunal, esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de forma del precepto legal impugnado, proceder de manera similar a la que esta Magistratura empleara en los procesos correspondientes a los Roles Nos 473, 517 y 535, precisando, por una parte, el verdadero alcance de las normas constitucionales permanentes y transitorias que regulan el régimen de la minería y, por otra, explicando el genuino sentido de las sentencias de este Tribunal, de fecha 6 de septiembre de 1983 y 19 de agosto de 1997, por lo que se hace imperativo analizar ambas materias en lo que resulta pertinente a la decisión del asunto *sublite*.

Antes de proceder conforme a lo indicado, se hará presente desde ya que, en lo relativo a las materias indicadas, esta Magistratura no ha encontrado elementos de juicio nuevos que la lleven a variar el criterio sostenido en ocasiones anteriores sobre la constitucionalidad de forma del precepto legal impugnado (Roles Nos 473, 517 y 535), por lo que, no obstante la especificidad de cada acción concreta de inaplicabilidad, se reiterará por ahora la jurisprudencia reciente que, en los aspectos que se plantearán, resulta plenamente aplicable al caso que motiva estos autos;

II. A. Estatutos constitucionales aplicables a la propiedad minera anterior y posterior a la Constitución de 1980 y sus leyes complementarias

VIGESIMO: Que, en el propósito que se expuso en el razonamiento precedente, para resolver la cuestión planteada en estos autos resulta imperativo efectuar un examen conjunto del texto de las normas constitucionales que regulan actualmente la propiedad minera, esto es, de los incisos sexto al décimo del N° 24 del artículo 19, y de las disposiciones transitorias segunda y tercera, todos de la Carta Fundamental de 1980, cuyos textos se estima innecesario transcribir in extenso;

VIGESIMO PRIMERO: Que, de la lectura atenta y con una visión sistemática o de conjunto de los preceptos constitucionales citados, fluye, con nitidez, que al establecer las normas que regirían los derechos mineros, el Constituyente de 1980 realizó una clara distinción entre aquellos

derechos que ya existían, amparados por el antiguo estatuto minero, y los que se constituirían en el futuro, bajo la vigencia del nuevo régimen que establecería.

En efecto, junto con crear un nuevo régimen constitucional de la propiedad minera, debía hacerse cargo de la situación de las empresas mineras nacionalizadas en la década de 1970, que gozaban de un estatuto constitucional especial, y de los derechos mineros constituidos con anterioridad a la dictación de la nueva Carta Fundamental y su legislación complementaria, pues el estatuto legal que las regulaba no resultaría integralmente compatible con el nuevo régimen de propiedad minera;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en lo relativo al nuevo régimen de propiedad minera, en sentencia de 9 de noviembre de 1981 (Rol N^o 5), esta Magistratura se preocupó de describirlo, señalado que él *“está contenido en cinco incisos del N^o 24 del artículo 19 de la Constitución Política. El inciso sexto sienta la tesis general de que el dominio de las minas le corresponde al Estado, pero considerando que la Nación tiene también interés en que éstas se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país, en los incisos siguientes se otorga a los particulares el derecho de explorar y explotar mediante concesiones las sustancias fósiles que se declaren concesibles y se establece que el dominio del titular sobre su concesión minera queda protegido por la garantía constitucional de que trata el N^o 24 ya citado. Ciertas sustancias, por razones de bien común, se reservan en el propio texto constitucional desde luego al Estado para que las explote por sí mismo. Todos estos preceptos, de tanta trascendencia, están trabados entre sí, de tal manera que resulta evidente que la remisión a una ley orgánica constitucional contenida en el inciso séptimo, en la intención del constituyente, ha de comprenderla a todos.”*;

VIGESIMO TERCERO: Que, con relación a los derechos mineros constituidos con anterioridad, el Constituyente reguló su estatuto en las disposiciones transitorias segunda y tercera;

VIGESIMO CUARTO: Que, conforme lo dispuso la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980, las empresas mineras nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarían rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de la nueva Constitución;

VIGESIMO QUINTO: Que los demás derechos mineros existentes fueron regulados por la disposición segunda transitoria, que destinó a ellos la segunda parte de su inciso primero y su inciso segundo.

Para mayor claridad se transcribirán las señaladas partes de dicha disposición transitoria:

a) *“Mientras se dicta el nuevo Código de Minería que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo, del número 24, del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por*

la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios”.

b) *“Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.”.*

Se dispuso, así, que los derechos mineros existentes con anterioridad a la Constitución de 1980 y al nuevo Código de Minería de 1983 serían conservados por sus titulares en calidad de concesionarios y subsistirían bajo el imperio de la nueva legislación, pero en cuanto a sus goces y cargas, y en lo tocante a su extinción, deberían estarse a lo que estableciera el nuevo Código de Minería;

VIGESIMO SEXTO: Que de las normas constitucionales examinadas en los considerandos precedentes queda de manifiesto que la Carta Fundamental facultó expresamente al nuevo Código de Minería para regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación;

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en efecto, este mandato constitucional fluye con claridad del tenor literal del inciso segundo de la disposición segunda transitoria de la Constitución, según el cual si bien los derechos mineros anteriores a la nueva legislación subsistirían bajo el imperio de ella, en cuanto a sus goces y cargas, *y en lo tocante a su extinción*, prevalecerían las disposiciones del nuevo Código de Minería;

VIGESIMO OCTAVO: Que, como es sabido, el inciso segundo de la disposición segunda transitoria, que configura una excepción al principio general de que la ley rige sólo para el futuro y no tiene efecto retroactivo, por lo que no puede afectar derechos adquiridos con anterioridad a ella, encuentra su precedente inmediato en lo establecido por la decimosexta disposición transitoria de la Carta de 1925, que fuera introducida en 1971, por la Ley N^o 17.450 sobre nacionalización de la gran minería del cobre, que modificó el régimen de propiedad minera en general, siendo su precedente remoto lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, de 1861;

VIGESIMO NOVENO: Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que si bien, a diferencia de la tercera disposición transitoria, la segunda no figuraba en los proyectos de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución y del Consejo de Estado, pues fue introducida con posterioridad por la Junta de Gobierno, careciéndose de antecedentes oficiales sobre su tramitación que puedan estimarse como la historia fidedigna de su establecimiento, lo cierto es que constituye un elemento ilustrativo el hecho de que la Comisión de Estudio considerara contemplar una norma similar a la actual.

En efecto, según consta en las Actas de dicha Comisión, en su sesión 182a, celebrada el 14 de enero de 1976, se debatió la idea de contemplar una norma transitoria que facultara a la ley para que, por una vez, pudiese establecer causales de extinción del dominio sobre las concesiones mineras ya existentes.

En dicha ocasión, se discutió una proposición de la Mesa, según explicó el Presidente, señor Ortúzar, para *“agregar un artículo transitorio, o un inciso en el artículo transitorio que se establecerá, tendiente a evitar que, en virtud del precepto aprobado (se refería al actual inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19), el régimen de la propiedad minera quede, por decirlo así, congelado; teniendo presente que el legislador estaría impedido para establecer, en el futuro, nuevas causales de extinción o de caducidad del derecho.”* (Pág.5).

En definitiva, el tema se dejó pendiente, por estimar la Comisión que era prematuro redactar esta norma transitoria, acordándose, en cambio, dejar consignada una advertencia en el sentido de que quedaba *“pendiente una disposición transitoria que eventualmente permita establecer causales de pérdida o de caducidad del derecho”* *“relativas a las modificaciones del amparo de la propiedad minera ya constituida”*, o simplemente *“de la propiedad minera ya constituida”* (Pág.11);

TRIGESIMO: Que en relación con un informe del profesor Carlos Hoffmann Contreras objetado por la requirente, debe tenerse presente que el aludido documento no incide en hechos que deban probarse en estos autos, pues ello no es procedente en un proceso de esta naturaleza, sino que se refiere a aspectos de derecho que el Tribunal libremente puede o no considerar en la ponderación jurídica de la norma decisoria. Además, ello no obsta a que este Tribunal conozca su contenido por haberse acompañado con antelación y sin ser objetado, en los autos sobre inaplicabilidad del inciso tercero del artículo 96 del Código de Minería correspondientes al proceso Rol N^o 473, visto conjuntamente con los autos correspondientes a los roles Nos 517 y 535, en audiencia de 28 de noviembre de 2006, y en esta calidad pueda ser considerado como un informe doctrinario que sirve para ilustrar la opinión que esta Magistratura ya se ha formado acerca del claro sentido de la norma transitoria en cuestión pues, según señala el profesor Hoffmann, le correspondió, junto al fallecido profesor Carlos Ruiz Bourgeois, redactar, en 1980, la referida disposición y otras normas para la nueva Constitución.

Al efecto, señala el profesor Hoffmann:

“... el alcance y la intención que la referida Disposición Transitoria Segunda en cuestión tuvo, para quienes la redactamos y para el Poder Legislativo de la época, por cuya instrucción la preparamos, fue doble.

“Por un lado, que la Disposición regulara la situación de las antiguas concesiones mineras (esto es, las constituidas con anterioridad a la Constitución que debía dictarse, que fue la de 1.980), que pasarían a regirse por un régimen legal completamente diferente.

“Por otro lado, que la Disposición se extendiera también, sin excepción, a todas las causales de extinción que pudieran afectar a dichas pertenencias antiguas, cualesquiera fueran su origen, naturaleza y alcances.”.

A este antecedente se añade otro, también objetado, que, al igual que el anterior, se tendrá en cuenta sólo como elemento ilustrativo. Este consiste en una carta que el fallecido profesor Carlos Ruiz Bourgeois dirigiera al abogado Sebastián Babra, fechada el 6 de septiembre de 1994, cuyo contenido, en la parte pertinente al alcance de la disposición segunda transitoria de la Constitución, es plenamente coincidente con las afirmaciones del profesor Hoffmann;

TRIGESIMO PRIMERO: Que, si bien, como ha quedado dicho, no se atribuye a los documentos en cuestión otro valor que el meramente ilustrativo de una opinión doctrinaria ya conocida por el Tribunal, puede apreciarse que, en tal carácter, resultan concordantes con la interpretación que esta Magistratura ha aceptado de la disposición transitoria en cuestión, específicamente con la última parte de su inciso primero y su inciso segundo, que son los que están en juego, pues de ellos se desprende con claridad que su sentido fue, precisamente, obtener las finalidades señaladas, encomendando al nuevo Código de Minería, es decir, a una ley simple que no es otra que la Ley N° 18.248, que aprobó el Código de Minería de 1983, regular las antiguas concesiones mineras en lo relativo a sus goces y cargas, así como en lo tocante a su extinción, entendida ésta en sentido amplio;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que esta interpretación es también la que le dio esta Magistratura a la disposición transitoria segunda de la Constitución en su sentencia de veintidós de diciembre de 1981 (Rol N° 10), al ejercer el control preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

En efecto, cabe recordar que formaba parte del referido proyecto de ley su actual artículo primero transitorio, que señala que *“las concesiones mineras vigentes a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código de Minería subsistirán bajo el imperio de éste. Pero, en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho Código”*, el cual fue declarado constitucional por dicha sentencia.

También contenía el proyecto lo que es su actual artículo 3° transitorio, que es del siguiente tenor:

“Los titulares de pertenencias sobre rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción constituidas para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación, vigentes a la fecha de publicación del nuevo Código de Minería, continuarán en posesión de sus derechos en calidad de concesionarios de explotación, bajo las reglas y condiciones que respecto de estas concesiones mineras señala esta ley y el nuevo Código. Caducada o extinguida la concesión, estas sustancias volverán a ser del dueño del suelo.

Si tales pertenencias fueren del dueño del suelo, caducarán de inmediato por el solo ministerio de la ley”.

Pues bien, respecto de este precepto la aludida sentencia declaró lo siguiente: “3°. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo tercero transitorio del proyecto, porque, de acuerdo al texto expreso del inciso segundo de la disposición segunda transitoria de la Constitución, la materia de que trata no es propia de ley orgánica constitucional, sino del Código de Minería”;

TRIGESIMO TERCERO: Que de lo razonado en los considerandos precedentes se deduce, con nitidez, en primer término, que la disposición segunda transitoria de la Constitución habilitó al Código de Minería de 1983 para establecer causales de extinción de las concesiones mineras constituidas con anterioridad a la Constitución de 1980 y al referido Código, y en segundo lugar, que dichas causales de extinción pudieron referirse tanto al desamparo como a otros motivos calificados por el legislador;

TRIGESIMO CUARTO: Que, como se verá a continuación, la sentencia a que nos estamos refiriendo resulta concordante, también, con la de seis de septiembre de 1983, que se esgrime como fundamento del requerimiento para demostrar la supuesta inconstitucionalidad de forma del artículo 96 del Código de Minería;

II.B.1. Sobre la sentencia de esta Magistratura de seis de septiembre de 1983, recaída en el proceso Rol N^o 17.

TRIGESIMO QUINTO: Que, como se ha señalado, la sustancia de los vicios de forma que se atribuyen al precepto impugnado en estos autos, que se funda en la presunta transgresión del inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Ley Suprema, descansa principalmente en la interpretación que el requirente hace de la sentencia de este Tribunal, de fecha 6 de septiembre de 1983, pues ella se refirió, precisamente, al sentido y alcance del señalado precepto constitucional. Ello hace imperativo consignar aquí algunas precisiones sobre la aludida resolución jurisdiccional;

TRIGESIMO SEXTO: Que, como consta en el expediente correspondiente al proceso en el que se dictó la sentencia en examen, mediante oficios N^o 6583/205 y N^o 6583/206, ambos de 24 de agosto de 1983, la Junta de Gobierno interpuso requerimiento en virtud de lo establecido en el entonces N^o 2 del artículo 82 de la Constitución, con el objeto de que esta Magistratura resolviera una cuestión de constitucionalidad suscitada durante la tramitación del proyecto de Nuevo Código de Minería, a raíz de diferencias surgidas entre uno de sus integrantes, el señor Benavides, y los restantes miembros de ese Órgano Legislativo, en orden a si el artículo 96 y otros del Código de Minería, debían aprobarse con carácter de ley orgánica constitucional o de ley común;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, según expresaba el requerimiento de la Junta de Gobierno, la tesis sustentada por el integrante señor Benavides sostenía “*que el artículo 96 del Nuevo Código de Minería en relación con los N^{os}. 6, 7 y 8 de su artículo 95, inciso segundo de su artículo 65 y artículo 108 del mismo cuerpo legal, tienen el rango o carácter de ley orgánica constitucional por invadir materias propias de ella...*”, argumentando que, respecto de las causales de simple extinción del dominio de las concesiones mineras, “*sólo puede estarse a aquéllas que taxativamente establece la ley N^o 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras*”, y fundando tal criterio en el inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Constitución.

Concluía esta tesis, tras desarrollar otras argumentaciones, que “*el Código de Minería está añadiendo una causal de simple extinción a las contempladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional respectiva*”, precisando, a continuación, que “*si bien es cierto que existe una disposición transitoria relativa al Código de Minería, que habla de las causales de extinción, estas son para regular los derechos de los concesionarios existentes frente a la dictación del Nuevo Código de Minería, es decir, está regulando situaciones de excepción que se producirán al entrar en vigencia el Nuevo Código.*”;

TRIGESIMO OCTAVO: Que de los antecedentes anotados se desprende con claridad que la tesis minoritaria del nombrado integrante de la Junta de Gobierno estaba construida sobre la base de que, mediante la norma impugnada, el proyecto de Código de Minería estaba agregando una nueva causal de extinción que sería aplicable a las concesiones mineras que se constituirían al amparo de la nueva legislación, no obstante que éstas ya habían sido establecidas en el artículo 18 de la respectiva ley orgánica constitucional, por lo que el precepto impugnado debía ser del mismo rango orgánico constitucional, pues la norma transitoria pertinente se refería únicamente a “*los derechos de los concesionarios existentes*”, excluyendo, en consecuencia, a las nuevas concesiones;

TRIGESIMO NOVENO: Que, por su parte, los restantes integrantes de la Junta de Gobierno sostenían que las normas impugnadas eran enteramente compatibles con la Constitución, fundando su posición, en lo sustancial, en la primera parte del inciso primero de la disposición segunda transitoria, el cual, precisaban, “*no se está refiriendo a las (concesiones) ya otorgadas en conformidad con la legislación anterior sino, como expresamente esa disposición constitucional lo señala... a las concesiones que se otorguen de conformidad a dicho nuevo Código de Minería*”. Concluían de ello que, en cuanto la norma aludida faculta al Código de Minería para regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del N^o 24 del artículo 19 de la Constitución de 1980, de su texto “*se infiere fácilmente que es, precisamente, ese Código el cuerpo legal llamado a reglamentar todo lo relativo a los efectos de las concesiones, los que no pueden consistir en*

otra cosa que en la eficacia o nulidad de ellas.”. Por último, sostenían que *“el cometido de las normas permanentes de la Constitución que encargan a la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras fijar causales de caducidad o de simple extinción del dominio, está referido sólo al régimen de amparo.”*;

CUADRAGESIMO: Que, por su parte, el Presidente de la República de la época, en sus observaciones al requerimiento, formuladas en su calidad de órgano constitucional interesado, junto con concordar con la tesis de la mayoría de la Junta de Gobierno sostuvo, entre otros razonamientos, que: *“Con arreglo al claro lenguaje que usó el constituyente, en este caso son materia de Ley Orgánica Constitucional únicamente la caducidad de la concesión y la simple extinción del dominio sobre ella, en ambos eventos referidas sólo al régimen de amparo; y no lo es, en cambio, la extinción de la concesión misma.”*;

Al concluir sus observaciones el Presidente de la República añadía lo siguiente:

“A mayor abundamiento, lo expuesto precedentemente en orden a que las causales de extinción de la concesión misma son materia del Nuevo Código de Minería y no exclusivamente de la Ley Orgánica Constitucional respectiva, está plenamente corroborado por lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Constitución Política.

“Cabe advertir, desde luego, que el inciso primero se refiere entre otros aspectos, a las materias que el nuevo Código de Minería deberá regular, mencionando entre ellas, los “efectos” de las concesiones mineras.

“Precisando lo anterior, y teniendo en cuenta que entre los efectos de las concesiones se encuentra tanto su eficacia como su falta de eficacia (es decir, su nulidad), queda comprobado que es justamente el nuevo Código el ordenamiento competente para reglar la institución de la nulidad de la concesión y, por ende, el saneamiento de esa nulidad por la vía de la prescripción extintiva de la correspondiente acción de nulidad.”;

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, como se aprecia tanto del texto del requerimiento como de las observaciones del Presidente de la República, las respectivas tesis: de la mayoría de la Junta de Gobierno, de uno de sus integrantes y del Presidente de la República, razonan, todas ellas, sobre la base de que la causal de extinción de las concesiones mineras que establecería el precepto legal impugnado en estos autos, esto es, el artículo 96 del Código de Minería, **se aplicaría a las concesiones que se otorgarían en conformidad al inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución, y no se referiría a los derechos mineros existentes con anterioridad.** Asimismo, todas las tesis planteadas demuestran que tanto la mayoría de la Junta de Gobierno como el Presidente de la República invocan solamente **el inciso primero de la disposición segunda transitoria de la Carta Suprema**, que **en su primera parte** se refiere a las primeras concesiones referidas, y lo hacen únicamente para sostener que, al facultar al nuevo Código de Minería para regular, entre otras materias,

“la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política”, lo autorizaba para establecer, mediante una ley simple, una nueva causal de extinción de las concesiones mineras que se constituirían conforme al inciso séptimo del número 24° referido, sosteniendo que ésta sería sólo **parte de los efectos que ellas podrían tener**;

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, tanto en 1983 como en la actualidad, tratándose de conflictos de constitucionalidad como el de que se trataba, la competencia específica de este Tribunal para resolver la controversia suscitada entre los órganos constitucionales legitimados está determinada por las posiciones consignadas en el respectivo requerimiento y en las observaciones que se formulan a éste, debiendo limitar esta Magistratura su pronunciamiento, como se explicara en el considerando duodécimo, a conocer lo que se le pide y resolver solamente lo debatido.

Tal como lo señalan acertadamente los profesores Luz Bulnes Aldunate y Mario Verdugo Marinkovic en su Informe en Derecho acompañado por la requirente, que rola fojas 151 y siguientes, este principio orgánico de la competencia ha sido permanentemente observado por este Tribunal Constitucional pues, como lo confirman los señalados profesores, *“... debe recordarse que la Magistratura en diversas ocasiones ha precisado cuándo se configura una cuestión de constitucionalidad”*, citando al efecto numerosas sentencias y al Profesor Juan Colombo C., actual Ministro de este Tribunal, quien, según indican, señaló en su obra *“El conflicto constitucional. Competencia del Tribunal Constitucional para su solución”*, lo siguiente: *“la discrepancia que se suscite sobre la preceptiva constitucional en relación a las normas de un proyecto de ley debe ser precisa y concreta. Esta condición delimita la competencia del tribunal para someter el asunto sometido a su consideración y adquiere especial relevancia si se recuerda que la acción sólo puede ser producida por titulares nominativamente señalados por la Carta Fundamental y que el Tribunal no puede actuar de oficio, debiendo ajustar su resolución estrictamente al objeto pedido en el requerimiento”*;

CUADRAGESIMO TERCERO: Que la lectura de la sentencia de este Tribunal, de seis de septiembre de 1983, permite apreciar que, con estricta sujeción a la competencia específica que configuraba el conflicto, éste fue resuelto decidiéndose únicamente las cuestiones propuestas por los órganos constitucionales interesados, sin que exista en ella pronunciamiento alguno relativo a derechos mineros existentes con anterioridad a la Constitución y a la nueva legislación minera, limitándose la decisión a aquellos que se constituirían en virtud del inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución, sobre los que recaía específicamente la controversia constitucional.

En efecto, entre sus razonamientos, la sentencia citada señaló:

*“Que del precepto transcrito (inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Constitución) se desprende con nitidez, que **son materias propias de ley orgánica constitucional tanto las causales de caducidad por incumplimiento del régimen de amparo como las de simple extinción del dominio sobre la concesión**” (considerando 1^o).*

*“Si la intención del Constituyente hubiera sido **restringir sólo al incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de amparo tanto las causales de caducidad como las de simple extinción del dominio sobre la concesión**, la locución “para el caso de incumplimiento” que emplea el precepto en estudio habría sido consignada al final de la frase para comprenderlas a ambas y no después de “causales de caducidad” como de hecho ocurre” (considerando 1^o).*

*“... si es la ley 18.097 –Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras– la que, por mandato constitucional, determina las sustancias que pueden ser objeto de concesiones de explotación o de exploración y regula, entre otras materias, la duración de las concesiones, los derechos y las obligaciones que puedan ejercer o deban soportar sus titulares, su régimen de amparo y las causales de caducidad para el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho régimen, es de toda evidencia que **también debe ser la misma categoría de ley la que determine las causales de extinción del dominio sobre las concesiones mineras**” (considerando 3^o).*

*“Que, por otra parte, no es obstáculo a la conclusión a que se arriba en los considerandos precedentes lo que establece **la disposición segunda transitoria de la Constitución Política, en cuanto encomienda al Código de Minería –ley ordinaria– regular, entre otras materias, los efectos de las concesiones mineras, por constituir éstos, en estricto derecho, una materia distinta de las causales de extinción del dominio sobre las concesiones, pues, mientras los efectos se relacionan con los derechos y obligaciones que engendra la concesión una vez otorgada, las causales de extinción están constituidas por los actos o hechos jurídicos que, precisamente, ponen fin al dominio mismo sobre la concesión minera**” (considerando 4^o).*

*“Que, por consiguiente, el artículo 96 del proyecto de ley de que se trata, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 del mismo proyecto, regula una materia propia de ley orgánica constitucional, **toda vez que establece una nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras...**” (considerando 5^o).*

*“En otras palabras, **la nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras de explotación, está constituida por la prescripción de la acción de nulidad.**” (considerando 5^o);*

CUADRAGESIMO CUARTO: Que, como queda demostrado, la controversia que este Tribunal Constitucional resolvió mediante sentencia de seis de septiembre de 1983 no guarda relación con el asunto materia del presente proceso constitucional, el cual versa específicamente sobre derechos mineros anteriores a la Constitución de 1980 y a la legislación

minera de 1983, como lo son los de la requirente respecto de los cuales, precisamente, se solicita se declare inaplicable la norma cuestionada, lo que constituye la materia *sublite*;

II.B.2. Sobre la sentencia de esta Magistratura de diecinueve de agosto de 1997, recaída en los autos rol N° 256.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que la requirente ha invocado también, en abono de su pretensión, en especial en su escrito en que deduce acción de cosa juzgada constitucional, la sentencia de diecinueve de agosto de 1997, dictada por este Tribunal en los autos Rol N° 256;

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, en los referidos autos, esta Magistratura se pronunció sobre una solicitud de la Compañía Minera Tamaya, de cuatro de agosto de 1997, mediante la cual la ocurrente pedía que este Tribunal se sirviera dar cumplimiento a lo resuelto en la decisión primera del fallo recaído en los autos Rol N° 17, de fecha seis de septiembre de 1983, y en consecuencia declarara: *“que el artículo 96 en relación con el N° 6,7 y 8 del artículo 95; y el inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería vigente, no deben ser considerados o no son preceptos legales, puesto que no son integrantes de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”*. Solicitó, asimismo, que se oficiara al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Corte Suprema lo resuelto, a objeto de tomar conocimiento de lo declarado y proceder en consecuencia conforme a derecho. Finalmente, solicitaba las demás declaraciones que el Tribunal estimara en derecho;

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, resolviendo dicha solicitud, esta Magistratura estimó que entre sus facultades no se encontraba la de *“declarar la inconstitucionalidad de leyes comunes vigentes como, tampoco, el resolver que dichos cuerpos legales carecen de ese carácter, aun cuando ellos versaren sobre materias propias de ley orgánica constitucional, sea por su propia naturaleza o porque así lo haya resuelto este Tribunal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 N° 2°, de la Carta Fundamental”*. Estimó, asimismo, que *“a mayor abundamiento debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 17.997, este Tribunal sólo puede ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública en los términos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, cuyo no es el caso del ocurrente, el que, por ello, carece de legitimación activa para formular la solicitud que presenta”*. Añadió, sin embargo: *“Que, lo anterior no obsta a que este Tribunal, con el objeto de velar por el principio de la supremacía constitucional, y de la necesaria validez y coherencia que han de tener y guardar entre sí las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, haga presente, a los órganos colegisladores, hechos como*

aquellos que se indican en la presentación de autos, a fin de que, si lo tienen a bien, se adopten las medidas tendientes a subsanarlos conforme a sus exclusivas atribuciones constitucionales.”;

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que, en definitiva, este Tribunal resolvió que carecía de competencia para pronunciarse acerca de la solicitud planteada por el abogado señor José Hipólito Zañartu Rosselot, en representación de “Compañía Minera Tamaya S. A.”, sin perjuicio de lo cual dispuso oficiar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados a fin de poner en su conocimiento la situación surgida respecto del artículo 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del artículo 95, e inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería, y de la sentencia de este Tribunal de fecha seis de septiembre de 1983, recaída en los autos rol N^o 17, añadiendo que una copia de dicha sentencia se adjuntaría al oficio indicado conjuntamente con la resolución en comentario;

CUADRAGESIMO NOVENO: Que si bien la referida resolución de 1997, considerada aisladamente de todo lo razonado hasta ahora en la presente sentencia, podría inducir a creer que este Tribunal estimaba que las normas en cuestión habían sido declaradas inconstitucionales en 1983, ello no es más que una apariencia.

No escapaba al conocimiento de esta Magistratura que, sin perjuicio de que las normas que estaban en cuestión, en especial el artículo 96 del Código de Minería, no pudieron incorporarse al ordenamiento jurídico en calidad de ley orgánica constitucional, por haberse omitido el control previo que ordenaba el, en dicha época, artículo 82 N^o 1 de la Constitución, era una realidad que el precepto impugnado había sido promulgado como ley común el 26 de septiembre de 1983 y entrado en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial el 14 de octubre del mismo año, formando parte del Código de Minería vigente;

QUINCAGESIMO: Que, en efecto, este Tribunal reconoció dicha realidad jurídica en la citada resolución de 19 de agosto de 1997, pronunciada en los autos rol N^o 256, pues, por una parte, indicó expresamente que carecía de competencia para “*declarar la inconstitucionalidad de leyes comunes vigentes*” (considerando 2^o), y por otra, hizo presente en los oficios dirigidos al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados lo siguiente: “*La H. Junta de Gobierno no remitió, en su oportunidad, el proyecto sobre Nuevo Código de Minería que contenía los artículos mencionados anteriormente (entre ellos el artículo 96 de dicho Código), para que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N^o 1^o del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerciera el control de constitucionalidad a su respecto, razón por la cual estos preceptos fueron publicados con el carácter de ley común y no de ley orgánica constitucional.*”;

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que lo razonado precedentemente hace evidente que esta Magistratura nunca estimó que la sentencia de seis

de septiembre de 1983 hubiese declarado inconstitucional el artículo 96 del Código de Minería y las demás normas en cuestión, pues no se trataba de ejercer control de constitucionalidad sobre ellos sino de resolver una discrepancia específica surgida durante la formación de la ley al interior del órgano legislativo de la época, cuya dimensión y alcances se han precisado latamente en esta sentencia.

Si este Tribunal hubiese estimado lo contrario, esto es, que su sentencia de 1983 había declarado inconstitucionales las normas en cuestión, resulta obvio que habría invocado la norma constitucional pertinente, que en esos entonces era la primera parte del inciso segundo del artículo 83 de la Constitución y que hoy, con el mismo texto, figura en el inciso segundo del artículo 94 de la Carta, esto es, que *“las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate”*.

Claro está, entonces, que este Tribunal estuvo siempre consciente del alcance preciso de su decisión de 1983, al cual aludió en su resolución de 1997 y en los oficios dirigidos a los poderes colegisladores –el cual no era otro que el que se ha explicado en esta sentencia–, y fue en dicho contexto en que se refirió a la omisión del control preventivo de constitucionalidad que debió ejercerse si se pretendía que el precepto legal ahora impugnado tuviera el alcance que, de haberse dictado como ley orgánica constitucional, cumpliéndose los requisitos constitucionales para ello, pudo tener; pero en ningún caso aludió a una supuesta declaración de inconstitucionalidad ni desconoció su vigencia como ley ordinaria o común, sin pronunciarse sobre sus alcances como tal.

En todo caso, no obstante lo señalado, lo cierto es que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, una vez promulgado y entrado en vigor un precepto legal, éste mantiene su vigencia mientras no haya sido derogado expresa o tácitamente –salvo que él mismo haya establecido un plazo de término– o, desde la reforma de 2005, haya sido declarado inconstitucional por esta Magistratura, en conformidad al N° 7 del artículo 93 de la Constitución;

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que, aunque la actora alude en el requerimiento a las razones políticas o de conveniencia que el legislador de la época habría tenido para promulgar como ley ordinaria o común el precepto impugnado y no modificar la ley orgánica constitucional respectiva, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento alguno en dicho orden de ideas ni las considerará, tal como se anunciara en el considerando décimo tercero de la presente sentencia.

Por las mismas razones, tampoco emitirá pronunciamiento acerca del mérito de la decisión del Constituyente de establecer un estatuto diferenciado para los derechos mineros anteriores y posteriores al nuevo ordenamiento del ramo, previendo normas transitorias de excepción al respecto, aunque conviene recordar que excepciones de esta naturaleza

han sido contempladas tradicionalmente en nuestro ordenamiento constitucional, cuando ha sido así considerado necesario por el Constituyente originario o derivado, como lo hiciera más recientemente, por ejemplo, con el establecimiento del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, en la actual Disposición Octava Transitoria de la Carta Fundamental;

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que de lo razonado en los considerandos anteriores debe concluirse que la sentencia de este Tribunal, de fecha 19 de agosto de 1997, guarda completa armonía con la de seis de septiembre de 1983, entendida esta última en su verdadero sentido, que no es otro que el que se consigna en la presente sentencia y que, por tanto, su contenido y alcance carece de relevancia en el conflicto sublite, que versa sobre una materia distinta a la que fue motivo de ambas sentencias;

QUINCUAGESIMO CUARTO: Que todo lo razonado hasta ahora resulta bastante para que este Tribunal decida que el precepto legal impugnado no adolece de inconstitucionalidad de forma y deseche las presuntas infracciones de los artículos 19, N° 24, inciso séptimo; 93, N° 1, y 94, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que la actora atribuye al artículo 96 del Código de Minería, así como la acción de cosa juzgada constitucional intentada, y así se declarará;

QUINCUAGESIMO QUINTO: Que por estas consideraciones y atendido el mérito de autos, esta Magistratura concluye que la aplicación del artículo 96 del Código de Minería en el proceso Rol N° 110-2003, seguido ante el Juzgado de Letras de María Elena, actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 875-2006, como norma decisoria litis, no resulta contraria a la Constitución,

y VISTO lo dispuesto en los artículos 6°; 7°; 19, No 24, inciso séptimo; 93 N° 1; 94, inciso segundo, y Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política de la República, y en las normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE DECLARA:

Que se rechaza el requerimiento deducido a fojas 1 y la acción de cosa juzgada constitucional deducida a fojas 127.

Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada en estos autos. Oficiese.

Redactada por el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 588-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S) don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, Raúl

Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIA LA SENTENCIA ROL N° 589

ROL N° 589-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE
MINERÍA, DEDUCIDO POR S.C.M. YODO Y SALITRE

SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 588

ROL N° 590-2006

(ACUMULADA AL ROL N° 558-2006)

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL
ARTÍCULO 416, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, DEDUCIDO POR EL SENADOR GUIDO GIRARDI LAVÍN Y
LOS DIPUTADOS ROBERTO LEÓN Y DENISSE PASCAL ALLENDE

SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2007

ROL N° 591-2006

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR 31 DIPUTADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 584, DEL MINISTERIO DE SALUD, DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2006, QUE APRUEBA NORMAS NACIONALES SOBRE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD

Santiago, once de enero de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha treinta de septiembre de dos mil seis, treinta y un Diputados, en número superior a la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la respectiva rama del Congreso Nacional, dentro del plazo constitucional y ejerciendo la facultad prevista en el artículo 93 inciso primero N° 16 de la Constitución, han requerido de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de la Resolución Exenta N° 584 (Ministerio de Salud), fechada el 1° de septiembre de 2006, la cual aprueba Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad. Señalan que ella autoriza, por una parte, el otorgamiento de consejería a menores a partir de los 14 años de edad sin el consentimiento ni el conocimiento de sus padres y, por otra, la utilización de la llamada Píldora del Día Después, en los Servicios de Salud Municipalizados del país, bajo la modalidad de libre disposición. Invocan como vulnerado el artículo 19 en sus números 1, 2, 10 inciso tercero y 26 en relación con los artículos 6 incisos primero y segundo, 7 incisos primero y segundo y 32 N° 6, todos de la Carta Fundamental. Piden que esta Magistratura declare inconstitucional tal acto administrativo y que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 inciso tercero de la Constitución, lo deje sin efecto de pleno derecho.

Señalan los parlamentarios requirentes que la Resolución mencionada aprobó las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad, cuya copia acompañan, y en las cuales se contempla, de modo perentorio para los servicios de atención pública y su personal, que presten atención a los menores de edad desde los 14 años bajo la modalidad de confidencialidad, esto es, sin el consentimiento y conocimiento de sus padres; y que entreguen, abierta y gratuitamente, la llamada contracepción de emergencia a través de la píldora de progestina pura o a través de píldoras combinadas.

Plantean, como asunto de previo y especial pronunciamiento, que el instrumento impugnado, desde un punto de vista formal, ha sido calificado por el Ministerio de Salud como una Resolución Exenta, es decir, con el carácter de instrumento normativo de índole administrativa, el cual posee la más baja calificación jerárquica en el sistema jurídico y que

elude, para su aplicación inmediata, el mecanismo de control previo que incumbe ejercer a la Contraloría General de la República a través del trámite constitucional de Toma de Razón. Agregan que, al proceder en esta forma, se agota toda posibilidad de que el asunto pueda llegar al conocimiento de este Tribunal, ya que el artículo 99 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 93 inciso primero número 9 de ella, opera sobre la base de que el decreto o resolución haya sido representado por inconstitucionalidad en el trámite nombrado. Así, puntualizan, al no practicarse la Toma de Razón, tampoco puede dicho órgano de control representar la Resolución por la razón señalada. Por eso, en tal evento, aquel acto administrativo no podría llegar al conocimiento de este Tribunal, quedando el asunto marginado del Código Supremo, conclusión que no ha podido ser el razonamiento del Poder Constituyente. Aducen, a mayor abundamiento, que lo anterior ocurre hallándose en juego derechos asegurados por la Carta Fundamental a todas las personas, como son el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, en fin, el derecho y el deber preferente de los padres de educar a sus hijos.

Sostienen que la calificación jurídica del instrumento normativo que debe regular un asunto depende de la materia en cuestión. En este caso, el primero de los derechos que está en juego es el derecho a la vida, siendo indudable para los requirentes que tal atributo no puede ser regulado por un instrumento administrativo, como lo es una Resolución Exenta. Puntualizan que lo mismo vale para el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos.

En apoyo de su tesis invocan, además, el artículo 64 de la Constitución, el cual prohíbe que materias comprendidas en las garantías constitucionales sean reguladas por decretos con fuerza de ley. Argumentan que siendo así, con mayor razón se aplica idéntico criterio cuando el instrumento normativo que pretende regular las mismas materias es de índole administrativa y de la más baja categoría como ocurre con la Resolución Exenta individualizada.

Prosiguen argumentando que el órgano a quien le corresponde calificar este asunto es, necesariamente, el encargado del control jurídico, sin que exista, en definitiva, otro superior a este Tribunal. Invocan, consecuentemente, el artículo 6° de la Constitución y el principio de supremacía constitucional o de sujeción a sus principios y normas, mencionando los preceptos que garantizan el derecho a la vida, a la igualdad, en fin, tanto el derecho como el deber preferente de los padres de educar a sus hijos. Insisten en que el órgano jurisdiccional por excelencia para conocer de estas materias es el Tribunal Constitucional, pues posee jurisdicción para pronunciarse sobre la constitucionalidad de ciertos preceptos fundamentales que, si bien no se refieren por su nombre a ciertos actos administrativos, como son las resoluciones, ello tampoco implica que se las margine del control constitucional que incumbe servir a esta Magistra-

tura. Finalizan invocando el principio de inexcusabilidad, común a todo tribunal en el ejercicio pleno de la jurisdicción que le otorga e impone desempeñar el Código Político.

En síntesis, sostienen los requirentes que el Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, ha dictado formalmente una resolución exenta que, desde el punto de vista de su materialidad, es un decreto supremo, pues expresa o manifiesta la facultad reconocida al Presidente de la República en el artículo 32 número 6 de la Constitución. De ello desprenden que tal acto administrativo se halla sujeto a la jurisdicción de esta Magistratura.

Para los Diputados requirentes, la Resolución Exenta objetada es una normativa reglamentaria, dictada sin habilitación legal previa, completa y suficiente. Observan que esa Resolución afecta el derecho a la vida garantizado a todas las personas, incluidos los que están por nacer, a quienes de un modo particular quiso el Poder Constituyente amparar.

Se refieren al principio pro vida y a la forma en que la actividad del Ministerio de Salud vulnera la garantía del derecho a la vida del que está por nacer y la igualdad ante la ley, insertando jurisprudencia nacional, extranjera e internacional en el tema.

Por último, se refieren al derecho y deber de los padres a educar a sus hijos y a lo que estiman es la acción ilegítima de los Órganos de Salud de otorgar consejería a menores adolescentes sin el consentimiento ni conocimiento previo de sus progenitores. Sostienen que ello pugna con lo dispuesto en el artículo 19 N^º 10 inciso tercero de la Constitución.

Piden, en definitiva, que esta Magistratura pronuncie la inconstitucionalidad de la Resolución Exenta (Ministerio de Salud) N^º 584, de 1^º de septiembre de 2006, y que, además, declare como un ilícito constitucional que el Estado, a través de cualquiera de sus organismos, autorice el uso, la distribución, la comercialización o la entrega de la llamada Píldora del Día Después, elaborada sobre la base del fármaco Levonorgestrel en la dosis de 0,75 mg., cualquiera sea su denominación de fantasía, disponiéndolo así esta sentencia, ordenando el registro de la misma ante la Contraloría General de la República y su publicación en el Diario Oficial.

El 17 de octubre del presente año, el Tribunal admitió a tramitación el requerimiento, desechadas que fueron una indicación para no admitir a tramitación el requerimiento por incompetencia del Tribunal formulada por los ministros señores Hernán Vodanovic, Jorge Correa y Francisco Fernández; y otra indicación, de la Ministra Señora. Marisol Peña, para no admitir a tramitación el requerimiento por defectuoso, en conformidad a los artículos 39 y 42 de la Ley N^º 17.997.

Se confirió traslado a los órganos constitucionales interesados.

Por escrito de fecha 27 de octubre de 2006, suscrito doña Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia, posteriormente ratificado por S.E. el Vicepresidente de la República, se formula-

ron las observaciones del Presidente de la República al requerimiento de los Diputados.

Se dividen estas observaciones en tres partes. En la primera se refiere a los antecedentes que permiten entender, adecuadamente, la litis (Capítulos I al V); en la segunda (Capítulo VI), expone argumentos relativos a la improcedencia del requerimiento, toda vez que se ha admitido a tramitación respecto de una mera resolución, en circunstancias que la competencia del Tribunal Constitucional, definida por la Carta Fundamental, sólo alcanza los decretos supremos. Añade que dicha cuestión previa se funda también en que lo verdaderamente atacado por el requerimiento es el registro sanitario de la denominada Píldora del Día Después. Por tal motivo, estima que el libelo es extemporáneo, toda vez que los registros de los medicamentos aludidos son de los años 2001, 2003 y de mayo y agosto de 2006. A mayor abundamiento, afirma que dicha cuestión previa se funda en que la controversia habría sido resuelta ya por la Corte Suprema en un fallo de 2001.

En la tercera parte de sus observaciones (Capítulos VII a X), el Ejecutivo se hace cargo de lo manifestado por los requirentes. Al respecto, aduce que el registro de medicamentos supone que en Chile no se puede comercializar, importar ni fabricar medicamento alguno sin que antes haya sido registrado en el Instituto de Salud Pública. En los medicamentos, agrega, ese Instituto está obligado a evaluar, positiva o negativamente, el impacto que puede producir en la salud la distribución, venta o expendio de determinados fármacos. Para ello, el Instituto sigue un procedimiento reglado, el cual comienza con la petición de registrar cierto producto farmacéutico.

Señala que el artículo 4° del Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, define el Registro Sanitario. Puntualiza que es necesaria la inscripción en tal Registro para comercializar un producto farmacéutico, lo cual se inscribe entre las técnicas o facultades de intervención que la ley otorga a la autoridad administrativa con fines de ordenación de la actividad de los sujetos privados. Añade que, en este caso, la técnica empleada es la autorización. Precisa que éste es el acto mediante el cual la Administración permite que un sujeto particular realice determinada actividad, tras comprobar que cumple las exigencias de la normativa aplicable. Agrega que, otorgada la autorización, ésta crea derechos. Prosigue precisando que la autorización que otorga el Instituto para la comercialización de fármacos es reglada, porque el poder de decisión de la Administración se encuentra condicionado; es de funcionamiento, pues se refiere a una actividad privada que se desarrolla de manera continuada, de tal forma que se integra el régimen jurídico de realización de dicha actividad, manteniendo su vigencia el mismo tiempo que la actividad sobre la que recae; y es, finalmente, real ya que recae sobre un bien determinado.

Observa el Ejecutivo que, el solo hecho de haber sido dictada la resolución que autoriza la venta, fabricación, importación o circulación del fármaco, lleva implícito un examen favorable por parte de la autoridad sanitaria. Sin embargo, a fin de evitar el mal uso o suministro indiscriminado de ciertos medicamentos, el Instituto establece, expresamente y como condición habilitante para la venta, que ésta pueda tener lugar, únicamente, bajo receta médica retenida en establecimientos tipo A, lo que trae aparejadas las consecuencias que detalla.

Acto seguido, indica que, desde 2001 hasta la fecha, el Instituto ha otorgado cinco registros sanitarios para la píldora del día después. Sin embargo, sólo dos de ellos se encuentran vigentes, pues uno fue cancelado por sentencia de la Corte Suprema (“Postinal”); y otro se halla cancelado a solicitud del titular (“Postinor 2”).

Se aboca después al análisis de las políticas sobre regulación de la fertilidad, proporcionando información estadística acerca del impacto del control de la natalidad y de los desafíos que suponen los Objetivos Sanitarios Específicos en el ámbito de la Regulación de la Fertilidad. En consecuencia, dice, no ha sido por capricho que se ha contemplado la entrega de anticoncepción hormonal de emergencia para los adolescentes, pues ha sido secuela del estudio y actuación responsable ante la realidad nacional que, en ese asunto, aqueja al país. Incluso, afirma, una actitud pasiva de la autoridad sería arbitraria, al no hacerse cargo de la situación que existe, de hecho, en perjuicio de las adolescentes de bajo nivel socio-económico.

Tras pormenorizar antecedentes relativos al Registro Sanitario de la anticoncepción de emergencia y de las políticas de regulación de la fertilidad en Chile, el Ejecutivo se detiene en el análisis de la Resolución Exenta N° 584 ya citada.

Al respecto, sostiene que ese acto administrativo contiene tres tipos de normas fundantes: primero, una norma legal, cual es el D.F.L. (Ministerio de Salud) N° 1 de 2005, artículos 1 y 4; segundo, el decreto supremo (del mismo Ministerio) N° 136 de 2004, en sus artículos 5, 6, 8, 9, 25 y 27; y tercero la Resolución N° 520 de la Contraloría General de la República. Luego analiza el sentido y alcance de la normativa citada.

Prosigue ocupándose de los considerandos de la Resolución Exenta impugnada, manifestando que se basan en los objetivos sanitarios para la década 2000-2010; y en el imperativo de incorporar correcciones destinadas a superar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres respecto del control y ejercicio de la salud sexual y reproductiva, así como en la necesidad de aumentar la participación y responsabilidad masculina en ese mismo ámbito.

Revisa el contenido de la Resolución Exenta N° 584, manifestando que establece tres mandatos normativos: en primer lugar, la aprobación de las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad; en segun-

do lugar, la precisión en el sentido de que las normas que se aprueban constan en un documento de 171 páginas; y en tercer lugar, la orden de remitir un ejemplar a los Servicios de Salud, a los Establecimientos Experimentales de Salud y a las Secretarías Regionales de esa Secretaría de Estado para el cumplimiento de rigor.

Hace notar que en parte alguna de la Resolución requerida ni del texto que ésta aprueba, se autoriza la fabricación, importación o venta de los denominados anticonceptivos de emergencia, conocidos como Píldora del Día Después. Ello, por cuanto el acto administrativo que autorizó el registro sanitario y, por tanto, permitió la comercialización, distribución y consumo de determinados anticonceptivos de esa índole, existía antes que fuera dictada la Resolución referida.

Desprende de lo dicho que considerar que tal Resolución vulnera el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho a la educación y la esencia de los derechos, por cuanto estaría permitiendo la entrega de sustancias ilegales, prohibidas y dañinas, carece de todo fundamento. Basa esta aseveración en que ni la Resolución ni el texto que aprueba, tienen por fin autorizar o registrar determinados anticonceptivos. Esto, agrega, se habría efectuado antes de ser dictado el acto impugnado, en una decisión separada y no vinculada con la Resolución Exenta N° 584.

Prosigue explicando que la normativa aprobada por tal acto administrativo se vincula con el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual señala que la Administración tiene dos maneras de promover el bien común: por un lado, atendiendo las necesidades públicas de forma continua y permanente; y por otro, fomentando el desarrollo del país. A su vez, aquella función de fomento del desarrollo se realiza de dos maneras: una, a través del ejercicio de las atribuciones que a la Administración le confieren la Constitución y las leyes; y otra, por medio de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

Sostiene que la Presidenta de la República no está sola en el cumplimiento de esta tarea fundamental de gobernar y administrar el Estado, pues para cumplirla cuenta con la colaboración de los Ministros de Estado, quienes, según el artículo 33 inciso primero de la Constitución, son sus colaboradores directos e inmediatos.

Añade que los Ministerios son órganos de dirección, porque diseñan políticas y planes en conformidad a las instrucciones que les imparte el Presidente de la República; pero quienes las ejecutan son los servicios públicos. Sólo en casos calificados por la ley los Ministerios pueden obrar como órganos administrativos de ejecución.

Entre las características que el Ejecutivo destaca en las Normas impugnadas está su singularidad. Fundamenta tal carácter diciendo que no revisten la forma tradicional de una norma jurídica, en el sentido de es-

tablecer mandatos, prohibiciones o posibilidad de realizar algo. Tampoco se ciñen a la estructura típica de esa especie de norma, como es su organización articulada. Enseguida, se trata de una normativa que se explica a sí misma, porque contiene principios, definiciones y conceptos suficientes para ser implementada. Agrega que posee contenido técnico, pues describe tecnologías anticonceptivas, indicando las propiedades de los fármacos respectivos y sus métodos de declaración y aplicación. Corroborata la complejidad la información incluida en los anexos, como la relativa a los anticonceptivos hormonales disponibles en Chile.

Continúa manifestando que la ley faculta al Ministerio de Salud para dictar normas generales sobre materias técnicas, obligatorias para los integrantes del sector Salud. También lo habilita para velar por el cumplimiento de tales disposiciones.

Añade que la anticoncepción de emergencia de manera alguna es un acto impositivo del Estado, pues se funda en la voluntad personal, es decir, en una decisión libre y que debe adoptarse informadamente, respetando la opción religiosa de cada cual y sin excluir a su familia.

Más adelante, se aboca al análisis de los criterios de interpretación que este Tribunal Constitucional ha establecido al examinar una cuestión de constitucionalidad y la relevancia de los mismos.

Se refiere también a la improcedencia del requerimiento, recordando para ello que el Tribunal Constitucional es también un órgano del Estado y, como tal, tiene sus competencias fijadas en el artículo 93 de la Constitución, las cuales lo facultan para conocer de numerosos vicios de inconstitucionalidad pero no de todos los reproches de esa índole que puedan ocurrir en nuestro sistema jurídico. Afirma que, entre las competencias otorgadas en el artículo 93 de la Ley Suprema, no se halla la de pronunciarse sobre el mérito constitucional de una Resolución Exenta.

A mayor abundamiento, afirma que la norma invocada en el requerimiento, esto es, el artículo 93 inciso primero N^o 16 de la Constitución, y los artículos 38 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se refieren únicamente a los decretos supremos y no a las resoluciones.

Observa que la potestad reglamentaria tiene rango constitucional sólo tratándose de las autoridades facultadas para ejercerla por el Código Político. Así sucede con la del Presidente de la República, al tenor del artículo 32 N^o 6 de la Carta Política. Pero puntualiza que esa reserva de dicha especie de potestad no empece a que la mayoría de esas potestades revista rango sólo legal.

Desprende de esa distinción los dos efectos siguientes: de un lado, cuando es meramente legal, la potestad reglamentaria está subordinada a la homónima radicada en el Presidente de la República; y del otro, que la ley es, en los demás casos, la habilitada para definir la naturaleza de la potestad y los trámites a los que debe someterse en su ejercicio.

Agrega que la Ley N° 19.880 de 2003, Ley de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos, traza diferencias entre el decreto y la resolución, definiendo a uno y a otra.

Asevera que el Ministerio de Salud se halla habilitado para dictar las normas inherentes a la potestad reglamentaria especial, atribuida de modo expreso por la ley al Ministro del ramo. Trátase de una facultad diferente de la del Presidente de la República, la cual es de rango constitucional, siendo su propósito ejecutar la ley o abordar materias no comprendidas en el dominio de ella.

Concluye que una Resolución Exenta en la forma y en el fondo, como la impugnada en el requerimiento, se halla fuera de la competencia de este Tribunal, al cual, en el ámbito de la potestad aludida, sólo le corresponde conocer de la constitucionalidad de los decretos supremos.

A mayor abundamiento, el Ejecutivo se refiere a los argumentos sustantivos de inconstitucionalidad esgrimidos por los requirentes, dando las razones en atención a las cuales la Resolución Exenta no vulnera la Constitución en relación con el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y el derecho de los padres de educar a sus hijos.

Culmina pidiendo que se tengan por evacuadas las observaciones de la Presidencia de la República al requerimiento deducido en contra de la Resolución Exenta N° 584, solicitando declarar su improcedencia o, en subsidio, rechazarlo en todas sus partes por no quebrantar norma alguna de la Carta Fundamental.

Prosigue esta relación expositiva señalando que nueve Senadores solicitaron tener presente sus consideraciones acerca de los vicios de constitucionalidad del acto administrativo objetado por el requerimiento, como asimismo los argumentos que los llevan a sostener la competencia de este Tribunal para conocer de él.

En relación al primero de tales planteamientos, los parlamentarios hacen presente que la Resolución Exenta N° 584 fue dictada por un órgano incompetente para actuar en el ámbito material específico al que tal acto administrativo se refiere; que siendo, en realidad, un reglamento de ejecución de la ley, infringe la normativa legal habilitante al extenderse a materias comprendidas en las garantías constitucionales; y, finalmente, que adolece de vicios de forma en cuanto a su denominación y tramitación.

En ligamen con el segundo punto, los Senadores invocan el principio de realidad jurídica, con sujeción al cual el verdadero propósito y finalidad del artículo 93 inciso primero N° 16 de la Constitución radica en el control efectivo de la potestad reglamentaria del Presidente de la República por este Tribunal, prescindiendo de elementos adjetivos que lo califiquen, restrinjan o dejen sin aplicación. Manifiestan, además, que tal predicamento ha sido acogido por la jurisprudencia de esta Magistratura, citando al efecto el considerando sexto de la sentencia rol N° 254 de 1997.

Evacuando el traslado de rigor, don Gastón Astorquiza Altaner, Contralor General de la República Subrogante, manifestó que el requerimiento en examen fue formulado en contra de la Resolución Exenta N^o 584, sin expresar a cabalidad de qué manera dichas normas violentan las garantías que se estiman vulneradas. Sobre esa base general, pasa a impugnar cada una de las alegaciones de inconstitucionalidad esgrimidas por los parlamentarios requirentes.

Reproduce ciertas Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad para concluir que ellas contienen disposiciones que permiten la libre entrega, a mujeres adultas y adolescentes menores de edad, de métodos anticonceptivos hormonales de emergencia, del tipo de los aludidos en el requerimiento, así como también la entrega a los adolescentes de orientación y consejería sobre regulación de la fertilidad, en ambas situaciones sin el consentimiento ni conocimiento de los padres de las personas menores de edad.

Manifiesta que al Estado le asiste el deber constitucional de asegurar a todas las personas, incluidas las menores de edad, el libre e igualitario acceso a las acciones de salud, entre las cuales corresponde considerar aquellas relacionadas con el control de la fertilidad. Se detiene en el Decreto Supremo N^o 136 (Ministerio de Salud) N^o 136 de 2004, Reglamento Orgánico de dicha Secretaría de Estado, para reiterar que el Ministro de Salud tiene, entre otras, la atribución de dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema en la ejecución de las acciones de salud pública pertinentes, así como para la aprobación de los planes y programas generales del rubro.

Agrega la autoridad de control mencionada que, al dictar normas relativas a la atención que solicita un adolescente en materia de regulación de su fertilidad, la Ministra de Salud tampoco vulnera el derecho preferente de los padres a educar a su prole sino que sólo establece la forma de prestar los servicios sanitarios de consejería, orientación y control de la fertilidad que los mismos adolescentes, por iniciativa propia, han requerido y que el Estado, en virtud del imperativo constitucional pertinente, no puede negar.

Por último, el Contralor General Subrogante hace presente que las resoluciones ministeriales, por regla general, se encuentran afectas a toma de razón, en la medida que, atendida la materia en que inciden, el órgano contralor, en ejercicio de sus atribuciones, no haya dispuesto la exención de dicho trámite. Puntualiza que, en el caso sub lite, examinado el ordenamiento legal y lo dispuesto en la Resolución N^o 520 de 1996, de la misma Contraloría General, que establece reglas de exención del trámite de toma de razón, cabe colegir que las Normas Técnicas y Guías Clínicas sobre Regulación de la Fertilidad se refieren a materias que no están so-

metidas al indicado control preventivo de juridicidad y, en consecuencia, han podido ser aprobadas a través de una resolución exenta.

Por otra parte, don José Fernando Correa Madrid, estudiante, invocando el derecho de petición y lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, solicitó declarar, con el mérito de los argumentos aducidos, que la Resolución Exenta N° 584 y la autorización para distribuir la píldora de contracepción de emergencia son contrarias a la Constitución. Pidió también tener por acompañados los documentos que indica, los cuales se mandaron tener presentes y rolan agregados a estos actos.

Invocando igual derecho, don Patricio Zapata Larraín solicitó de esta Magistratura que fuera recibido y considerado su estudio titulado Potestad Reglamentaria Presidencial, Resoluciones Ministeriales y Tribunal Constitucional. Tras desarrollar razonamientos sustantivos y formales en el tópico, el profesor nombrado concluye que esta Magistratura tiene competencia para conocer y decidir el asunto planteado por este requerimiento. El Tribunal ordenó tenerlo presente.

Don Carlos Williamson Benaprés, Rector Subrogante de la Pontificia Universidad Católica de Chile, acompañó copias del documento que recoge cuatro estudios realizados por académicos de dicha Universidad en ligamen con las normas nacionales sobre regulación de la fertilidad. Entre tales estudios se halla uno dedicado a los aspectos jurídicos, coordinado por la profesora Carmen Domínguez Hidalgo. El Sr. Williamson pidió a esta Magistratura tener presentes dichos estudios en el análisis sobre el mérito constitucional de la Resolución Exenta N° 584. Así lo dispuso el Tribunal.

A mayor abundamiento, los parlamentarios requirentes solicitaron también tener por acompañado el informe médico-biológico sobre la píldora del día después, evacuado por el profesor Fernando Orrego Vicuña. Pidieron, además, que esta Magistratura tuviera presente el Informe en Derecho de los profesores Alejandro Silva Bascuñán y Francisco Cumplido Cereceda, el Informe en Derecho de don José Joaquín Ugarte Godoy y el Informe en Derecho de don Jorge Precht Pizarro. Pertinente es señalar que los tres estudios mencionados concluyen que, efectuada una interpretación sistemática, orgánica y finalista del artículo 93 inciso primero N° 16 de la Constitución, esta Magistratura goza de competencia para ejercer el control de constitucionalidad de toda normativa proveniente del ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en especial de las resoluciones exentas, con el objeto que tal preceptiva no se inmiscuya en el dominio legal ni viole de otro modo a la Carta Fundamental. El Tribunal ordenó tenerlos presentes.

Finalmente, en un escrito que se mandó tener presente por el Tribunal, el profesor emérito de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Enrique Silva Cimma, en su doble

condición de ex Contralor General de la República y ex Presidente del Tribunal Constitucional, ejerciendo el derecho de petición, solicitó tener presente que, cumpliendo un deber ético y jurídico, había estudiado junto con el Senador señor Nelson Ávila la situación real de los denominados decretos y resoluciones exentas, materia vinculada específicamente con la cuestión que motiva este requerimiento y que, por revestir tanta relevancia jurídica, no puede ser desconocida o ignorada por el Tribunal.

Tras exponer su punto de vista en el asunto, el profesor Silva Cimma concluye que es claro, de claridad absoluta, que la referida Resolución Exenta no solamente infringe las disposiciones del artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República sino que, además, quebranta las normas que atribuyen tal materia a la potestad especial del Presidente de la República y que, por lo tanto, no pueden ser objeto ni de decreto exento ni mucho menos de resolución de tal índole. Asevera lo anterior sin perjuicio de expresar que, en principio, podría estar de acuerdo con el contenido perseguido por tal Resolución pero que, deplorablemente, en un Estado de Derecho resulta elementalísimo que se respeten las normas de legalidad que la Constitución contempla en sus artículos 6° y 7° a efectos de que pueda estimarse que tales preceptivas se conforman a esa especie de organización político-jurídica.

Se trajeron los autos en relación.

En forma previa a la vista, el Ministro don Raúl Bertelsen Repetto y el Ministro señor Enrique Navarro Beltrán hicieron presente una situación que podría ser constitutiva de implicancia para conocer y decidir el requerimiento de autos. El Tribunal, por la unanimidad de todos sus miembros, excluidos los nombrados, y obrando con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 17.997, desestimó tal hipotético motivo de implicancia, y

CONSIDERANDO:

I

**IDENTIFICACIÓN DE LA CONTROVERSI A SOMETIDA
A LA DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

PRIMERO: Que, como se ha indicado en la parte expositiva de esta sentencia, 31 diputados, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, invocando la facultad consagrada en el N°16 del artículo 93 de la Constitución, han requerido de este Tribunal Constitucional la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución Exenta N°584, del Ministerio de Salud, de 1° de septiembre de 2006, que aprueba “Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad”.

Como cuestión previa plantean que aunque el acto administrativo impugnado ha sido caratulado como resolución exenta de toma de razón

por la Contraloría General de la República, lo que no exige su publicación en el Diario Oficial, es, en realidad, un reglamento supremo, sujeto a las aludidas exigencias y, además, al control jurisdiccional de esta Magistratura, por lo que procede precisar su naturaleza jurídica como la de un reglamento, que es la que realmente tiene, a juicio de los requirentes.

Por su parte, el Ejecutivo, junto con exponer las razones por las que, a su juicio, debe desecharse el requerimiento, sostiene que las resoluciones exentas, como la impugnada, han sido sustraídas de la competencia de este Tribunal, al cual le corresponde conocer únicamente de la constitucionalidad de los decretos supremos, planteando, de esta forma, una cuestión de incompetencia de este Tribunal.

Al efecto debe consignarse aquí que el inciso primero, N°16, del artículo 93 de la Constitución establece que es atribución del Tribunal Constitucional:

“16°. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquéllos que fueren dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.”.

A su vez, el inciso decimonoveno de la norma citada dispone lo siguiente:

“En el caso del N°16, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.”;

SEGUNDO: Que de lo relacionado en el considerando anterior se desprende, con nitidez, que nos encontramos frente a una discrepancia de orden constitucional entre una interpretación que es sostenida por una minoría legitimada de una de las Cámaras del Congreso Nacional frente a la tesis del Poder Ejecutivo. Esta divergencia de relevancia jurídica reside en la calificación del acto administrativo impugnado, en la suficiencia de la competencia de este Tribunal para conocer del requerimiento y, en definitiva, en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto administrativo cuestionado;

TERCERO: Que antes de entrar al examen de la cuestión planteada forzoso es tener presente que, desde 1970, el ordenamiento constitucional chileno ha previsto un sistema de solución de conflictos constitucionales –recientemente reforzado con la reforma de 2005– que está radicado en este Tribunal Constitucional, al cual se ha encomendado la interpretación definitiva e inapelable de la Constitución, interpretación que debe desarrollarse en forma integral, esto es, considerando tanto la letra como los valores, principios y espíritu de la Carta Fundamental, a fin de asegurar la vigencia efectiva de la supremacía constitucional, que es la que

garantiza, en definitiva, la eficacia del Estado constitucional de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Lo dicho significa que tal como esta Magistratura, titular de este sistema de solución de conflictos, no podría permanecer indiferente si el Presidente de la República le planteara que una simple ley ha incursionado en materias propias del Poder Constituyente Derivado o que el Congreso está amagando su iniciativa legal exclusiva; o si el Congreso sostuviese que un reglamento presidencial ha invadido materias de reserva legal o desconocido el Poder Ejecutivo, mediante un acto administrativo, atribuciones exclusivas de las Cámaras o del Congreso, tampoco podrá hacerlo en esta ocasión, en que una cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados –cuya legitimación activa para ejercer acciones tendientes a que la minoría parlamentaria pueda controlar que los actos administrativos mediante los cuales el Poder Ejecutivo desarrolla su programa de gobierno se sujeten a la Constitución, encuentra su fundamento en el sistema democrático, proclamado y consagrado en el artículo 4° de la Carta Fundamental– denuncia que una resolución exenta dictada por un Ministro de Estado ha regulado materias propias de un reglamento supremo propio del Presidente de la República. Aún más si se imputan a ella graves vicios de constitucionalidad que involucran, entre otros, valores y principios constitucionales fundamentales como la dignidad intrínseca de la persona humana, instituida como base esencial y primigenia de nuestro sistema constitucional por el artículo 1° de la Ley Suprema.

Es, en consecuencia, deber de esta Magistratura examinar la cuestión que se le plantea, verificando la calificación jurídica del acto administrativo impugnado y, si concluye que se cuenta entre las materias de su competencia, resolver el conflicto, mediante un debido proceso constitucional, restableciendo la supremacía de la Constitución, en caso de que ella haya sido quebrantada. Proceder de otra manera careciendo de una justificación más allá de toda duda razonable para hacerlo, dejando este conflicto sin resolverse, significaría abdicar gravemente de la primera responsabilidad que cabe al titular del sistema de solución de conflictos de constitucionalidad que ha previsto nuestra Carta Fundamental, además de constituir un incumplimiento inexcusable del deber que el artículo 6° de la Constitución impone a todo órgano del Estado de garantizar el orden institucional de la República;

CUARTO: Que en relación con la naturaleza de este conflicto y la necesidad de que sea atendido por esta Magistratura, viene al caso recordar lo expresado, hace más de tres décadas, por el ex ministro del Tribunal Constitucional, don Adolfo Veloso Figueroa, en su disidencia de la sentencia de 30 de mayo de 1973, rol 15, en que estuvo por desechar una excepción de incompetencia del Tribunal interpuesta por el Senado y la Cámara de Diputados en un requerimiento deducido por el Presidente de la República, por discrepancias surgidas durante la tramitación de un

proyecto de reforma constitucional (la que fue acogida por la mayoría del Tribunal). Sostuvo entonces el ministro Veloso que de los antecedentes fidedignos de la reforma constitucional de 1970, que creó el primer Tribunal Constitucional, “aparece una clara diferenciación entre conflictos jurídicos y conflictos políticos producidos en torno a la Constitución Política: los primeros se configuran como controversias interpretativas del texto constitucional y, los segundos, delinéanse como discrepancias de las voluntades que ejercitan poder soberano en cuanto al contenido de proyectadas normas constitucionales. Con la finalidad de dirimir los conflictos jurídicos –concluye– es creado el Tribunal Constitucional.” (Motivo séptimo de la disidencia).

Agrega más adelante el citado ex ministro: “Los antecedentes históricos consignados en motivos anteriores, son congruentes con la interpretación dada en este voto. El poder constituyente se propuso crear un mecanismo de solución jurisdiccional de ‘los conflictos jurídicos...’, de ‘las discrepancias surgidas...’, de ‘los diversos problemas de tipo constitucional...’, con la finalidad de asegurar la supremacía de la Carta Fundamental. En ningún momento aparece la intención de limitar, reducir o estrechar el ámbito de esos posibles problemas. Hay, en cambio, como ya se vio, antecedentes para concluir lo contrario...” (Motivo Decimoquinto).

Más recientemente, con ocasión de un requerimiento de veinte Senadores, que representaban más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, que recurrieron a este Tribunal para que se declarara inconstitucional el Decreto Supremo Nº 20 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 22 de enero de 2001, rol 325, el Tribunal tuvo oportunidad de profundizar en la trascendencia de esta materia, pues el Contralor General de la República, en sus observaciones al requerimiento, impugnó tanto la legitimación activa de los senadores como la competencia del Tribunal para conocer del asunto.

Señaló esta Magistratura en la sentencia respectiva, considerandos 5° y 6°:

“5°. Que, sin embargo, como podrá apreciarse, la resolución de este asunto no se circunscribe sólo a un simple problema de legitimación procesal, sino que es de vastas proyecciones en el ordenamiento constitucional, porque la tesis que se sustente importará un pronunciamiento sobre las facultades de las minorías parlamentarias para ejercer acciones tendientes a controlar que los actos del Poder Ejecutivo se ajusten a la Constitución y el verdadero alcance de su participación en nuestro sistema democrático que consagra el artículo 4° de nuestra Carta Fundamental.

Al propio tiempo, la decisión también se extiende sobre uno de los pilares básicos de nuestro Estado de Derecho, cual es el ámbito de las atribuciones de este Tribunal para velar por el fiel cumplimiento del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6° del Capítulo I sobre Bases de la Institucionalidad.

El Tribunal Constitucional es uno de los órganos esenciales que debe custodiar aquel principio y frente a la trascendencia de sus funciones no puede ni debe, actuando dentro de su competencia, dejar de ejercer sus atribuciones por las razones que se invocan por la Contraloría, omitiendo, así, un pronunciamiento sobre normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y que han sido cuestionadas por veinte Senadores por estimar que adolecen de severos vicios de inconstitucionalidad relacionados con la libertad y otros derechos fundamentales de la persona humana;

6°. Que, a propósito de lo sostenido en el considerando anterior, es importante y muy oportuno tener presente en la debida resolución del problema en examen, una regla de interpretación constitucional compartida por la unanimidad de la doctrina y de las magistraturas constitucionales del mundo actual. La resume con magistral claridad el profesor Segundo Linares Quintana en su Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional en los siguientes términos: *“En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico de la Constitución, que si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre. Por consecuencia, la interpretación de la ley fundamental debe orientarse siempre hacia aquella meta suprema. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquella debe primar siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado,...”* (Ob. cit. Tomo III, página 654);

QUINTO: Que, en refuerzo de los razonamientos transcritos, la sentencia citada formula, en sus considerandos 10° al 13°, inclusive, las siguientes precisiones: “no es dable suponer que la Carta Política incluya en su texto normas superfluas o reiterativas que lejos de regular en forma clara la convivencia política y pacífica de un pueblo en sociedad, confunda o dé cabida a interpretaciones que permiten vulnerar la esencia de los principios y valores en que ella descansa, o hacer ambiguo o confuso lo que para el Constituyente es claro e inequívoco”... “los preceptos en estudio, en los términos en que han sido concebidos por la Contraloría, carecen de ‘ratio legis’ dentro del contexto del artículo 82, ya que ello importa privar a las minorías parlamentarias, sin justificación razonable, de ejercer un recurso que la Constitución ha previsto para resguardar el principio de supremacía constitucional que deben respetar los actos de la Administración.”... “la Justicia Constitucional no puede resignarse frente a interpretaciones fáciles que conduzcan a estos resultados y es su deber esforzarse en buscar aquella otra que efectivamente demuestre que los numerales del artículo 82 que se examinan, tienen su razón de ser dentro de la preceptiva constitucional, sin forzar o contradecir los prin-

cipios y valores que le sirven de sustento. Seguir este camino concuerda, además, con la sabiduría que debemos atribuir al Poder Constituyente, sea originario o derivado, en beneficio de la certeza jurídica"... "es una norma de lógica interpretación constitucional muy aconsejable de seguir en situaciones como la que enfrentamos, aquella que nos previene que en los casos en que las palabras o las expresiones de un precepto puedan tener un significado o un alcance distinto, siempre debe preferirse aquel que mejor se aviene con la finalidad perseguida por la norma, obtenida del contexto de la Constitución o de los antecedentes que se tuvieron en vista para establecerla, cuidando siempre que ella armonice con principios tan fundamentales como los contenidos en los artículos 1°, 4°, 5°, 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental que, como lo expresara este Tribunal en sentencia de 5 de abril de 1988, Rol N° 53, son preceptos normativos que reflejan la filosofía que inspira nuestra Constitución”;

SEXTO: Que para concluir estas reflexiones es también pertinente citar al ministro de este Tribunal, don Juan Colombo Campbell, en su obra “El debido proceso constitucional”, cuando afirma que “la interpretación constitucional ha de orientarse a mantener el principio de la seguridad jurídica y la vigencia del estado de derecho”. (Pág. 73);

SEPTIMO: Que, una vez precisadas las características del conflicto constitucional sometido a la decisión de esta Magistratura y las razones que exigen que sea atendido por ella, se procederá –siguiendo el plan que resulta más lógico y eficaz– a demostrar, primero, la competencia del Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre el requerimiento. A continuación se analizará la naturaleza del acto administrativo cuestionado y, en particular, la de los reglamentos supremos, para, luego, realizar el escrutinio de la constitucionalidad de la Resolución Exenta N°584 impugnada por los requirentes;

II

ACERCA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL REQUERIMIENTO

OCTAVO. Que en relación a la cuestión planteada en el título anterior sobre la competencia, se debe reiterar que este Tribunal Constitucional es el llamado a decidir los conflictos constitucionales, mas dentro del sistema concentrado y compartido sólo le corresponde decidir aquellos que estén expresamente entregados a su competencia. Louis Favoreu precisa este concepto al expresar que: “Un Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional” y debe velar por el derecho fundamental a la integridad y primacía de la Constitución. Debe igualmente considerarse que las normas que articulan la jurisdicción constitucional deben inter-

pretarse de manera que potencien al máximo su defensa y cumplimiento. En este orden de ideas, la jurisdicción constitucional tiene un significado esencial para el perfeccionamiento y la vigencia del Estado constitucional de Derecho, la división y equilibrio de las ramas del poder público, la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, la división vertical del poder del Estado y el respeto de los derechos fundamentales.

También debe tenerse en cuenta que esta ampliación de la jurisdicción permite a los Tribunales Constitucionales desempeñar una función esencial de adaptación de la Constitución y de los textos que la complementan a la realidad nacional, en los casos en que su rigidez provoque problemas en la aplicación de sus normas o una alteración de las garantías en su esencia.

La jurisdicción constitucional se proyecta así como una de las garantías básicas del Estado constitucional de Derecho. El poder público en todas sus manifestaciones –Estado legislador, Estado administrador y Estado juez– debe someter su quehacer a la Constitución. La jurisdicción constitucional debe asegurar que, efectivamente, todas las autoridades públicas sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos, entre otros, las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales se desarrolle dentro de un ámbito correcto y de legítimo ejercicio de la función constitucional que les compete.

No obstante, es restringida y sólo se refiere a las materias relativas a los conflictos tipificados por la Constitución Política de cada país y sus leyes complementarias y que sean de competencia de los tribunales constitucionales. Norbert Lösing, en su trabajo “*Sobre la Jurisdicción Constitucional en Europa*”, plantea que no es de extrañar que la justicia constitucional como sistema ya no es puesta en duda. En cambio, sostiene que hay numerosas voces que advierten sobre los límites de la misma, que están formados por las competencias que se le asignan, el parámetro de control reducido de la Constitución y el ordenamiento procesal de la actuación del tribunal”;

NOVENO: Que constituye un elemento esencial de este análisis la consideración que lleva a concluir que la competencia constitucional limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Ello implica que su competencia excluye un pronunciamiento acerca de lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado. Con esta doctrina coinciden la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de Francia, Alemania, Italia, España y Chile y la comparten las opiniones de distinguidos procesalistas y constitucionalistas.

Su aplicación se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sólo debe resolver si dichos actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley o el decreto no vulnere los límites constitucionales y, de

otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de la función pública que le corresponde al Congreso Nacional, al Presidente de la República o a los otros tribunales de la organización de justicia.

En efecto, al resolver, dentro del concepto chiovendano, el Tribunal sustituye la voluntad de los sujetos involucrados en el conflicto, haciendo prevalecer su voluntad por sobre la del órgano controlado. En otros términos, el Tribunal Constitucional sustituye la voluntad de los parlamentarios o la del Presidente de la República.

Lo expresado demuestra la gravedad de la decisión y la consiguiente necesidad de contar con reglas claras y precisas de competencia.

Tanto el legislador como el administrador se encuentran sujetos al marco que fija la propia Carta Fundamental. El Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar por que la ley o el acto administrativo, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

En el caso del legislador, tal esfera de autonomía comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de competencia, infringiendo los márgenes contemplados en la Constitución, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido.

El principio que se ha descrito constituye un criterio interpretativo adoptado explícitamente por los más importantes Tribunales Constitucionales del mundo.

En concordancia con este orden de ideas, el Consejo Constitucional Francés ha declarado su incompetencia para emitir pronunciamientos sobre cuestiones de mérito. En efecto, con ocasión de un requerimiento que impugnaba un proyecto de ley que creaba y aumentaba penas, el Consejo galo decidió: “... *la Constitución no le confiere al Consejo Constitucional un poder general para juzgar y decidir idéntico a aquél del Parlamento. Sólo le entrega competencia para decidir si una ley sometida a su control es consistente o no con la Constitución*”.

En el caso jurisprudencial descrito, los requirentes fundamentaban la impugnación de la ley sobre penas en el artículo 8° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, según el cual: “... *la ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias...*”. En su resolución, el Consejo Constitucional francés afirmó: “*Dentro de los márgenes de su misión, no le cabe al Consejo Constitucional reemplazar el juicio del Parlamento por el propio con respecto a la necesidad de las penas impuestas a los delitos...*”.

El Tribunal Constitucional español, por su parte, ha considerado que: “*La Constitución, como marco normativo, suele dejar al legislador márgenes más o menos amplios dentro de los cuales aquél puede convertir en ley sus preferencias ideológicas, sus opciones políticas y sus juicios de oportunidad*”.

Explicando dicho espacio de libertad legislativa, el Tribunal hispano ha añadido: “*Como ya dijimos en una de nuestras primeras sentencias (STC 11/1981.FJ7) ‘la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferentes signos’*”. El legislador es libre, dentro de los límites que la Constitución establece, para elegir la regulación de tal o cual derecho o institución jurídica que considere más adecuada a sus preferencias políticas. Quién no puede dejarse llevar a este terreno es el Tribunal Constitucional”.

Por último, en el caso de Italia, el principio de la autonomía legislativa ha sido reconocido expresamente por la normativa que reglamenta las funciones del Tribunal Constitucional. En tal sentido, el artículo 28 de la ley 87, del 11 de marzo de 1953, veda al Tribunal “cualquier valoración de naturaleza política y cualquier control sobre el uso del poder discrecional del Parlamento”.

En el modelo chileno, revisando su jurisprudencia, puede afirmarse que el Tribunal no hace consideraciones acerca del mérito de las normas que le corresponde conocer, como se desprende especialmente de sus sentencias roles N^{OS} 141, 231, 242 y 247.

Si en un proceso el Tribunal Constitucional, en uso de su competencia, requiere interpretar la Constitución, al hacerlo debe regirse por las reglas propias de la hermenéutica constitucional, que son especiales, diferentes a las del derecho privado y ya vastamente conocidas, por la amplia cobertura que tienen en la justicia constitucional.

De esta manera, interpretar la Constitución es interpretar una norma jurídica, pero de especiales características, vinculadas siempre a situaciones particulares de cada etapa histórica determinante en la organización política de un país.

En este entendido, la interpretación constitucional ha de orientarse a mantener el principio de la seguridad jurídica y la vigencia del estado de derecho.

Esto obliga al intérprete a lograr un equilibrio capaz de evitar el sacrificio de la Constitución como norma jurídica ante las condiciones de la realidad, así como una excesiva consideración formalista de las normas ajenas a ella.

Como dijo el *Chief of Justice* John Marshall en el proceso *Mac Culloch vs. Maryland* en 1819, “nunca debemos olvidar que lo que estamos interpretando es una Constitución”.

Al enunciar este presupuesto, lo reenviamos a lo expuesto por los distinguidos juristas que lo han tratado con precisión e intensidad como Torsten Stein, Francisco Rubio Llorente, Germán Bidart Campos, Segundo Linares Quintana, Eduardo Couture, Héctor Fix Zamudio, Néstor Pedro Sagüés, Mauro Cappelletti, Paolo Biscaretti y, últimamente, Marcos Gerardo Monroy Cabra.

Todos ellos coinciden en que existen principios informadores que son propios de la hermenéutica constitucional y que deben ser especialmente aplicados por los tribunales constitucionales

Por la importancia que tiene, transcribiremos el resumen que hace nuestro juez constitucional, profesor José Luis Cea, en su obra *El Derecho Constitucional Chileno*, que se refiere a la materia, señalando que:

“Primero, aunque toda la Constitución es parte de un sistema jurídico y, como tal, susceptible de ser interpretada según los cánones comunes de la hermenéutica jurídica, también es cierto que toda Constitución no es igual a las demás normas integrantes de aquel sistema, porque es única, básica o fundamental; suprema o máxima; escueta o general; teleológica y no sólo declarativa; auto aplicativa o de fuerza normativa propia e inmediata, etc. Por esas cualidades exclusivas, razonable resulta no interpretar la Constitución como cualquier precepto de un ordenamiento jurídico, sea una ley, un código o reglamento.

“Segundo, de aquellas propiedades que la convierten en una normativa exclusiva fluye, igualmente, la hermenéutica delicada y prolija, prudente y visionaria, cautelosa y previsor, flexible y adaptadora que ha de buscarse para acertar con una recta interpretación de las reglas constitucionales. Ciertamente es que dichas cualidades podrían ser requeridas de todo intérprete enfrentado a cualquier precepto jurídico, pero nos parece exagerado sostenerlo así, como una regla general, esto sin perjuicio del inusitado trabajo que demandaría, v. gr., hacerlo ante cuestiones reglamentarias o aun legales, pero rutinarias, adjetivas o administrativas. Jamás, en cambio, de la hermenéutica constitucional podrá con acierto ser dicho que ella es sencilla en su realización, corriente en sus efectos, intrascendente en su consecuencia, repetitiva, accesoria o con otros rasgos parecidos.

“Tercero y último, el texto de la Constitución es breve, denso en principios y normas, abundante de historia interna o fidedigna en sus disposiciones de historia externa o de los procesos vividos por el país, integrador del Derecho con otras disciplinas, texto en el que se trata de resolver, de la mejor manera posible, las tensiones inevitables que surgen al conciliar el pretérito, el presente y el futuro de la convivencia nacional. Todo ello y mucho más torna indiscutible que el intérprete de la Carta Fundamental no puede ser nada más que un hábil jurista. Por el contrario, su rol principal es pensar la Constitución a largo plazo, con la agudeza y la profundidad, con la originalidad y la lucidez, con la firmeza a la vez que la prudencia del estadista o, más modestamente, del gobernante juicioso, del magistrado justo, del político coherente con sus principios, en fin, del profesor que vive y siente los valores que infunden dirección a la Carta Fundamental...”.

“... algunas normas de la Constitución que deben servir de criterios matrices en la interpretación de todo su articulado.

“Primera, interpretar siempre de buena fe la Constitución, sea que el intérprete esté o no de acuerdo con su contenido, comparta o disienta de lo preceptuado en él, haga o no suyos los valores fundamentales del ordenamiento jurídico articulados en su texto. La buena fe, entonces, quiere decir aquí aceptación transparente de lo mandado por la Carta Fundamental, actitud que lleva a respetarla o acatarla, a cumplir fiel y celosamente sus mandatos, sin caer en resquicios, manipulaciones o tergiversaciones movidas por designios ideológicos, partidistas, sectarios, de oportunidad o conveniencia, etc.

“Segunda, comprender la Constitución, como explica Willhelm Dilthey en su Teoría Hermenéutica, desentramando el significado de ella, sus conexiones de sentido, sobre la base de los valores que propugna, con cuya realización se compromete el Poder Constituyente y que prefiguran el Proyecto Máximo, el supremo objetivo de la comunidad nacional. Buscar esos valores, descubrirlos en los principios y normas en que aparecen articulados, para después comprenderlos y tratar de ponerlos en práctica, ésa es la cláusula que propugnamos. Dignidad y derechos inalienables del hombre, libertad e igualdad, seguridad humana y orden público, solidaridad y equidad, justicia en sus diversas especies, bien común, subsidiariedad estatal, etc., son valores que, una vez localizados en las disposiciones constitucionales, posibilitan después determinar el correcto sentido y alcance de ellas, o sea, efectuar su legítima hermenéutica.

“Finalmente, y en tercer lugar, reconocer que todo precepto constitucional es expresión de un valor, pero que, al mismo tiempo, hay disposiciones con capacidad integradora en un sistema coherente, cuya profundidad y amplitud conceptual son más amplias que las restantes, de manera que el intérprete hallará siempre en ellas los criterios maestros orientadores de su labor, desentrañándola del espíritu manifestado imperfectamente en el contexto y, más débilmente todavía, en el texto de una cláusula aislada, de un pasaje breve o de un solo precepto.”;

DÉCIMO: Que dentro del marco normativo constitucional y la doctrina recopilada debe decidirse si está dentro de la competencia del Tribunal Constitucional el recalificar los actos administrativos como una forma de atraerlos a la esfera de su competencia, o si, por el contrario, el sistema contempla otras vías constitucionales que logren dicho propósito. Entre éstas podría citarse el artículo 52 de la Carta Fundamental, y además el artículo 20, que establece el amparo de garantías constitucionales;

DECIMOPRIMERO: Que, acercándonos definitivamente a una conclusión, puede decirse que resolución es un acto administrativo dictado por un jefe de servicio en materias de su competencia.

Si el Ministro de Salud, en este caso, extralimitó sus facultades, estaríamos en presencia de un acto administrativo inconstitucional; por el contrario, si actuó dentro de la esfera de sus atribuciones, la resolución tendría suficiente respaldo normativo;

DECIMOSEGUNDO: Que igualmente debe tenerse presente que la Constitución, considerada en su preceptiva, valores y principios, y con un tribunal especializado dedicado a protegerla resolviendo los conflictos de constitucionalidad, debe necesariamente facultar a éste para decidir si los órganos públicos actúan dentro de su competencia, lo que se traduce en que tanto el legislador, el administrador, como los jueces deben actuar sólo en las materias que les son asignadas por la Constitución o la ley, de acuerdo al principio de juridicidad y supremacía de la Constitución contenido en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental;

DECIMOTERCERO: Que, en este contexto, una resolución que contiene materias propias de un reglamento, cualquiera que sea el nombre que se le coloque, es de competencia privativa del Presidente de la República, y así deberá declararlo esta Magistratura;

III NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERISTICAS DE LAS RESOLUCIONES

DECIMOCUARTO: Que, como corolario de lo razonado en el capítulo precedente, la calificación jurídica de un acto administrativo determinado, cuya adecuación a la Carta Fundamental ha sido planteada a esta Magistratura para que ejerza el control de supremacía correspondiente, es, sin duda, un elemento intrínseco de la competencia que la Carta Fundamental le ha conferido para velar por el imperio, formal y sustantivo, de sus valores, principios y normas. Sostener la tesis contraria resulta absurdo, desde que presupone excluir del examen constitucional aludido cualquier norma que, sobre la base de la propia nomenclatura utilizada, decida sustraer el propio órgano sometido al control referido –cualquiera sea éste, la circunstancia o el motivo invocado– aun cuando dicha norma abarque materias que, precisamente, el Constituyente ha querido someter al control de esta Magistratura.

Estando así comprobado, fuera de toda duda, que al Tribunal Constitucional es a quien el Poder Constituyente ha confiado pronunciarse, en grado máximo y final, acerca de la calificación referida, se pasará ahora a analizar la naturaleza jurídica y características de las resoluciones, a fin de determinar si nos encontramos o no ante la situación que afirman los requerentes;

DECIMOQUINTO: Que el artículo 32 N^o 6 de la Constitución señala que es atribución del Presidente de la República “ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes”. A su vez, desde un punto de vista formal, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 35 de la Carta Fundamental, conforme al cual “Los regla-

mentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.”;

DECIMOSEXTO: Que en relación a la clasificación de los actos administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N^o 19.880, éstos toman la forma de decretos supremos y resoluciones. El decreto supremo, señala la disposición, “es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro ‘por orden del Presidente de la República’ sobre asuntos propios de su competencia”. Por su parte, las resoluciones “son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión”;

DECIMOSEPTIMO: Que, vinculado con los preceptos reproducidos se halla el artículo 33 inciso primero de la Constitución, según el cual: “Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.”. La disposición transcrita debe ser asociada con el artículo 22 incisos segundo y tercero, de la Ley N^o 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, preceptos que, luego de reiterar lo prescrito en el artículo 33, inciso primero, de la Carta Fundamental, agregan lo siguiente: “Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector. En circunstancias excepcionales, la ley podrá encomendar algunas de las funciones señaladas en el inciso anterior a los servicios públicos. Asimismo, en los casos calificados que determine la ley, un Ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución.”;

DECIMOCTAVO: Que el gobierno y la administración del Estado le corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado, tal como lo señala el artículo 24 de la Constitución Política de la República. La función administrativa supone un conjunto de atribuciones que se orientan a la consecución de los objetivos de poder público en materia de desarrollo. En materia regional, como lo expresa el artículo 113 de la Constitución Política de la República, le corresponde al consejo regional “aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la nación”. Las municipalidades, a su turno, deberán actuar “dentro del marco de los planes nacionales y regionales que regulen la respectiva actividad” (artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley 1-19.704, de 2002). Como puede apreciarse, le correspon-

de al Presidente de la República la determinación de las políticas nacionales;

DECIMONOVENO: Que, en concordancia con lo anterior, esta misma Magistratura ha señalado que son atribuciones privativas del Presidente de la República, “entre otras, la de fijar la política tributaria, arancelaria, presupuestaria, de fijación de precios, de remuneraciones, de creación de servicios públicos, de recaudación de las rentas públicas y de su inversión conforme a la ley, de seguridad social y negociación colectiva; la política minera, agropecuaria, forestal, pesquera, etc.” (Rol N° 78, 20 de septiembre de 1989, considerando 16°). Esclarecedora resulta la opinión sustentada por la doctrina autorizada, para quien: “Como puede apreciarse, la Constitución Política no dispone expresamente que corresponda al Presidente de la República aprobar la política nacional de desarrollo. Sin embargo, de acuerdo con los criterios de interpretación del Código Político unánimemente aceptados, cabe entender que todas aquellas materias que no sean propias de ley, según lo dispuesto en el artículo 60, son de la competencia del Primer Mandatario, por aplicación del artículo 32, N° 8, que confía al Presidente de la República la regulación de todos los asuntos que no sean propios del dominio de la ley. De estas normas se desprende que la fijación de las políticas y planes nacionales es una materia propia de la competencia exclusiva del Presidente de la República, precisamente al no estar contemplada dentro del artículo 60 como propia del legislador”. (Rolando Pantoja Bauzá, *La organización administrativa del Estado*, p. 368);

VIGESIMO: Que fluye de los preceptos referidos o transcritos una serie de conclusiones, las cuales aparecen resumidas a continuación: Primera, la Constitución radica, única y excluyentemente, en el Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, prohibiendo delegar tal ejercicio cuando se trate de reglamentos o decretos supremos reglamentarios; segunda, la Carta Fundamental permite al Primer Mandatario, cuando así lo disponga por escrito y previamente, delegar el desempeño de esa potestad, pero sólo tratándose de decretos supremos e instrucciones, nunca de reglamentos; tercera, tal delegación cabe siempre que sea efectuada de conformidad con las normas que la ley establezca para ese efecto, de modo que se trata de una decisión reglada y no discrecional, y cuarto, que a los Ministros de Estado les corresponde proponer las políticas nacionales, las que en todo caso deberán ser de competencia final del Presidente de la República;

VIGESIMOPRIMERO: Que la doctrina nacional se ha encargado de señalar las características fundamentales que presentan los decretos y las resoluciones. Así, Patricio Aylwin Azócar señala que “los decretos, resoluciones y acuerdos (en) su aspecto formal (son) órdenes escritas emanadas de una autoridad administrativa. Si la autoridad es unipersonal, se llama decreto o resolución y si, por el contrario, el órgano administrativo que la

dicta es colegiado, se llamará acuerdo” (Derecho Administrativo, Tomo I, 1961, p. 53). Enrique Silva Cimma, por su lado, explica que “en términos generales, entendemos por decreto la resolución dictada por cualquier autoridad sobre los asuntos o negocios de su competencia. Cuando esta resolución es dictada por el Presidente de la República, toma el nombre de Decreto Supremo, que según sea mayor o menor generalidad se denomina Decreto Reglamentario o simple Decreto Supremo. Cuando lo dictan los jefes de servicios, en nuestro derecho se denomina habitualmente resolución” (Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Introducción y Fuentes, 1996, p. 176). A su turno, Alejandro Silva Bascuñán precisa que “aun cuando las resoluciones no cabe entenderlas típicamente dentro del ámbito de la potestad reglamentaria propia, ya que no derivan del administrador supremo, como sucede con los decretos, reglamentos e instrucciones comprendidos en ella y, por otra parte, entran en el ámbito de la actividad administrativa, no puede dejar de tenerse en cuenta, tanto por estar mencionadas en el propio texto constitucional, como sometidas a análogo régimen de control de juridicidad. Pues bien, cabe entender como resoluciones las decisiones de carácter general o particular adoptadas por los jefes de servicio, en ejercicio de facultades y funciones entregadas a la competencia del respectivo organismo para la satisfacción de sus propios objetivos. Según la ley orgánica de la Contraloría, algunas resoluciones, de acuerdo con su naturaleza y contenido, han de someterse al trámite de toma de razón” (Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IX, 2000, p. 128). Emilio Pfeffer Urquiaga explica que “se entiende por decreto todo mandato u orden dictado por cualquier autoridad sobre asuntos o negocios de su competencia. Cuando esa resolución es dictada por el Presidente de la República, toma el nombre de decreto supremo y según sea su mayor o menor generalidad, se llamará decreto reglamentario o simple decreto supremo. El carácter general o permanente cualifica el reglamento, mientras que la especialidad y particularidad es esencial del decreto” (Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, 1990, p. 80). Por último Carlos Carmona Santander concluye que “se reserva el nombre decreto a las órdenes de las autoridades políticas y administrativas. Esto es importante de destacar, por una parte, porque la ley es también una orden escrita, sólo que del legislador; y el juez también da órdenes escritas. Por la otra, porque no sólo el Presidente de la República dentro de la Administración dicta órdenes, sino también otras autoridades vinculadas a él, como los jefes de servicios. Pero las órdenes de ellos se llaman resoluciones. Ahora, cuando el decreto es dictado por el Presidente, toma el nombre de decreto supremo” (Las formas de actuación de la administración, Las normas administrativas, 2004, p. 121); de modo que “la resolución es la concreción de la potestad reglamentaria de los jefes de servicio. Consiste en una orden escrita dictada por el jefe de servicio, de carácter obligatorio, en el ámbito de su competencia. La Ley N^o 19.880

la define señalando que es “una orden escrita que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión” (Ibid., p. 193). El profesor Hugo Caldera Delgado señala también que “uno de los rasgos distintivos tanto de la ley como del reglamento consiste en que las disposiciones de estas normas no están referidas a personas o situaciones concretas o específicas sobre las que recaigan exclusiva y excluyentemente (...) Por el contrario, la generalidad como característica de la ley y del reglamento consiste en que estas categorías normativas son aplicables a un número indeterminado de personas y situaciones que queden comprendidas dentro de los requisitos y circunstancias previstos por aquéllas” (Tratado de Derecho Administrativo, 2001, Tomo II, p. 199). Recientemente el profesor Germán Bolona Nelly precisa que los reglamentos “son medidas de incidencia general e impersonal, obligatorias, permanentes y expedidas por órganos administrativos, de índole presidencial o ministerial”. (El acto administrativo, 2005, p. 61);

VIGESIMOSEGUNDO: Que, de este modo, ciertamente se presentan diferencias entre los reglamentos y otros actos de carácter administrativo. Así, este Tribunal, en los autos rol N° 153, tuvo ocasión de pronunciarse acerca de las características que determinan que un determinado acto administrativo deba ser calificado de reglamento y, consecuentemente, sobre las exigencias que la Carta Fundamental impone para la validez o nulidad del mismo. En dicha oportunidad, la sentencia resolvió un requerimiento declarando inconstitucional el acto impugnado, el cual aparecía firmado por el Ministro de Vivienda y Urbanismo, “Por orden del Presidente de la República”. Tras constatar, en su considerando 4°, que la Ley General de Urbanismo y Construcciones ha indicado cómo está compuesto el plan regulador intercomunal, los organismos que lo confeccionan y la autoridad y el tipo de norma que han de aprobarlo, destacó que: “el plan regulador deberá contener una ordenanza de carácter reglamentario y, según lo establece el D.F.L. N° 458 de 1975, aprobarse por decreto supremo dictado por orden del Presidente de la República.” Luego, la sentencia se pronunció sobre las características y naturaleza jurídica de los reglamentos al razonar, en sus considerandos quinto a undécimo, en los términos siguientes: “Que los decretos supremos, sean simples o reglamentarios, deben cumplir con la Constitución vigente no sólo en su aspecto sustantivo, sino también en su parte formal. Corresponde, en consecuencia, examinar, previamente, la naturaleza jurídica del Decreto que se impugna y si éste cumple con los requisitos de forma que al respecto señala la Constitución de 1980; (...) Que, entre las características fundamentales de los decretos dictados por el Presidente de la República o decretos supremos, cabe señalar las siguientes: pueden referirse tanto a materias de general aplicación como a casos particulares. De acuerdo con lo expresado por el profesor don Alejandro Silva Bascuñán, decreto supremo es aquella disposición de gobierno o administración del Estado que, fundada en la Constitución o

en la ley, dicta el Presidente de la República con carácter especial y particular. Si el decreto reviste un carácter general y permanente, con el objeto de favorecer la ejecución de la ley o el ejercicio de alguna de las funciones de Administración o de gobierno, toma el nombre de reglamento; que en el mismo sentido se pronuncia el profesor Patricio Aylwin Azócar, diciendo que el reglamento es un decreto supremo que contiene un conjunto de disposiciones armónicas destinadas a facilitar la ejecución de la ley. De esta definición desprende el autor los elementos que integran el reglamento: A) el reglamento es un decreto supremo; B) este decreto supremo contiene un conjunto de disposiciones armónicas. Esta es su particularidad como decreto: es un decreto de carácter general. A lo anterior podríamos agregar como característica del reglamento que, por su carácter general, no se agota con su cumplimiento como sucede con el simple decreto; (...) Que de lo expuesto resulta que los planes intercomunales contenidos en una ordenanza municipal, constituyen verdaderos reglamentos, especialmente por ser de general aplicación, por lo que debemos entender que el Decreto Supremo N^o 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, es un reglamento y no un decreto simple”.

VIGESIMOTERCERO: Que, a mayor abundamiento, la sentencia comentada se ocupa de precisar, en sus considerandos decimosexto y decimoséptimo, los “Requisitos de forma de los decretos supremos”. Recuerda, al efecto, “como se desprende con toda claridad del artículo 35 de la Carta Fundamental, que el Constituyente ha hecho una clara distinción entre los requisitos de forma que deben tener los reglamentos, los decretos y las instrucciones, de tal manera que los decretos e instrucciones pueden expedirse con la sola firma del Ministro respectivo ‘por orden del Presidente de la República’ y previa autorización legal”. Afirma, a continuación que: “de la sola lectura del artículo 35 de la Constitución es dable concluir que los reglamentos han sido excluidos de la posibilidad de la delegación de firma y, necesariamente deben ser suscritos por el Presidente de la República y, además, por el Ministro respectivo” y que “del examen del Decreto impugnado se concluye, con toda nitidez que se trata de un reglamento y no de un simple decreto, por lo que para que sea válido debe cumplir con las formalidades legales, según lo prescribe el artículo 7, inciso primero de la Constitución”. Por último y como consecuencia de lo indicado, en el considerando decimooctavo de la sentencia se deja constancia que: “es evidente que el Decreto objeto del requerimiento no cumple con las formalidades que exige la Constitución, pues se trata de un reglamento que no aparece firmado por el Presidente de la República, por lo que debe concluirse que el acto está viciado en la forma y adolece de nulidad, en conformidad con las disposiciones indicadas en el considerando anterior”.

Más aún, la sentencia que citamos se hizo cargo de la existencia de una norma legal expresa que faculta al Ministerio de Vivienda y Urbanismo

para aprobar los planes reguladores intercomunales por decreto dictado “Por orden del Presidente de la República”, lo cual no consideró un obstáculo para hacer prevalecer el principio de supremacía constitucional por sobre toda otra norma jurídica. En efecto, expresa en su considerando 22°:

“22. Que lo consignado en el artículo 37 de la citada Ley General de Urbanismo y Construcciones en la parte en que dispone que los planes reguladores intercomunales serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la República, en nada altera la conclusión a que se ha arribado, porque si bien este Tribunal no tiene atribución alguna que ejercer respecto de una ley vigente, es su deber aplicar en las materias sometidas a su decisión el principio de la supremacía constitucional sobre todas las otras normas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento positivo”;

VIGESIMOCUARTO: Que, por último, los actos administrativos explicados se hallan sometidos a controles diversos según su jerarquía. Así, los decretos reglamentarios deben ser siempre revisados mediante el control preventivo denominado toma de razón, practicado por la Contraloría General de la República. En cambio, los simples decretos supremos, las resoluciones y las instrucciones pueden ser eximidos de ese trámite, con las exigencias de resguardo previstas en la ley, esto es, en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

VIGESIMOQUINTO: Que finalmente, en relación a la naturaleza de las normas jurídicas, es menester recordar que el intérprete debe ir más allá del mero literalismo, de modo de determinar el sentido y alcance a través de una hermenéutica sistemática y finalista. En tal sentido resultan muy claras las explicaciones del ex Presidente Patricio Aylwin, quien nos recuerda que “las cosas en derecho son lo que son, y no como se las llame. El Presidente dicta decretos, resoluciones e instrucciones (artículo 32 número 8, de la Constitución Política). Además, toda orden debe ser firmada por el Ministro respectivo (artículo 35, inciso primero). Luego, la orden no podrá ser verbal, sino debe ser escrita. Y estas órdenes escritas, firmadas por el Ministro, son decretos jurídicamente y están sujetos a las reglas de ellos, aunque se los llame de otra manera” (Manual de Derecho Administrativo, 1966, p. 88).

Por eso, la doctrina italiana, por ejemplo, suele hablar incluso de “*le false circolari*” o “*la circolari regolamento*” (Francesco Caringella, Corso di Diritto Administrativo, p. 313).

VIGESIMOSEXTO: Que la aplicación del principio de primacía de la realidad por sobre el nominalismo, al que alude el Profesor Aylwin en la cita del considerando precedente, no es ajena a la interpretación constitucional, habiendo sido empleado en reiteradas ocasiones por esta Magistratura, entre otras, para determinar el real contenido de una pretensión, para desentrañar la verdadera naturaleza jurídica de un acto y,

consecuentemente, los requisitos para su validez, o para precisar el genuino sentido de una norma.

Por ejemplo, en el mismo rol 153 que hemos citado en considerandos anteriores, tuvo ocasión este Tribunal de aplicar precisamente este principio para determinar la verdadera naturaleza jurídica de un acto de la Administración, recalificándolo, comprobando que no había cumplido con los requisitos necesarios para su validez. Así, como ya se dijera, al resolver un requerimiento para que declarara la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 19 de junio de 1992, que aprueba el Plan Regulador Intercomunal La Serena-Coquimbo, la sentencia decidió (considerando 9°) que “en lo que dice relación con la naturaleza jurídica del Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que aprueba el Plan Regulador Intercomunal La Serena-Coquimbo, es evidente que éste constituye un decreto supremo de carácter reglamentario, pues reúne todas las características de este tipo de normas, a saber: emana del órgano ejecutivo, es de general aplicación, es obligatorio, de carácter permanente y no se agota con su cumplimiento...”. Ello lleva a concluir al Tribunal, en el considerando 11°, “que el Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, es un reglamento y no un decreto simple”;

IV

NATURALEZA JURIDICA DE REGLAMENTO DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA

VIGESIMOSEPTIMO: Que los requirentes impugnan la constitucionalidad de la Resolución Exenta (Ministerio de Salud) N° 584, de 1 de diciembre de 2006, no publicada en el Diario Oficial, mediante la cual se aprueba las “Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad”, las que constan en un documento de ciento setenta y una páginas. Los tópicos esenciales que incluye dicho instrumento dicen relación con: a) políticas y programas de la regulación de la fertilidad en Chile (incorporación de la planificación familiar en las políticas de la salud pública y el impacto de las actividades de la regulación de la fertilidad en Chile); b) marco conceptual (ética y anticoncepción, consideraciones de género y calidad de la atención); c) tecnología anticonceptiva (propiedades de los anticonceptivos, recomendaciones para el uso de anticonceptivos por la OMS, anticoncepción hormonal y métodos anticonceptivos –anticonceptivos combinados de estrógenos y progestágeno, progestágeno solo y anticoncepción de emergencia– anticoncepción no hormonal); d) anticoncepción en poblaciones específicas (adolescentes y mujeres); y e) anexos (anticonceptivos hormonales disponibles en Chile y bibliografía).

VIGESIMOCTAVO: Que, en relación con el sentido y alcance de tales “Normas”, pertinente es observar que son de aplicación general para los

órganos públicos y la población involucrada, rasgo que debe ser asociado a la índole imperativa u obligatoria que tienen para los destinatarios de ellas, siendo menester añadir la agrupación sistemática de la multitud de disposiciones incluidas en el extenso texto que las contiene y sus anexos.

VIGESIMONOVENO: Que, desde el ángulo únicamente formal, fluye, con claridad inequívoca, que la Resolución Exenta N° 584, ya citada, fue dictada para establecer un conjunto de Normas Nacionales, cuyas características formales pueden ser sintetizadas afirmando que, si bien no aparecen enunciadas en artículos ni ordenadas según numerales, tampoco cabe duda que son prescripciones de conducta, reunidas metódicamente y para otorgarles aplicación general, permanente y vinculante en las materias o asuntos regulados por ellas.

Lo señalado resulta comprobado, además, por las propias observaciones del Gobierno al requerimiento, que al describir el contenido de la resolución impugnada (Capítulo III) señala:

“La parte más relevante de la resolución 584, es la aprobación de las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad.

“El acto aprobatorio se explica, por una parte, porque las normas tienen un alto componente técnico. Por lo mismo, son hechas por expertos. **La resolución** lo que hace es hacerla suya, y disponer su obligatoriedad.”.

TRIGESIMO: Que el carácter reglamentario de la resolución impugnada por el requerimiento lo confirman versadas opiniones de juristas, que fueran acompañadas a estos autos y tenidas presentes por el Tribunal. Así, el ex Presidente del Tribunal Constitucional y ex Contralor General de la República, don Enrique Silva Cimma, al referirse a la Resolución Exenta N° 584 consigna que “la sola mención de las materias que se contienen en tal resolución pareciera bastar para concluir en la improcedencia del camino seguido para aprobarlas. En efecto: normas nacionales sobre regulación... Es decir, disposiciones de carácter general destinadas a regular la materia y que han de tener una vigencia nacional, o sea, aplicables en todo el país. Si esto emana de un órgano del Ejecutivo, bastaría tan sólo con tener presente el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República para observar que es atribución especial del Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal ¿Puede entonces concebirse que un acto que aprueba normas nacionales sobre regulación... emane de un órgano distinto al Presidente de la República y que, formalmente, constituya simplemente una resolución? Porque si esas normas no son propias de una ley obviamente lo serán de un reglamento y el reglamento es potestad especial del Presidente de la República a menos que una ley especial le otorgue una potestad reglamentaria especialmente reglada a un jefe de servicio. Pero ello en los casos específicamente mencionados por la ley respectiva. Pero en el caso de autos esto no es así. Es efectivo

que el Ministro de Salud en los casos de los artículos 1,4 y 6 de la ley orgánica de ese Ministerio cuyo texto refundido se contiene en el decreto con fuerza de ley 1 del año 2005, se establece que a dicho Ministerio corresponde ejercer la función que compete al Estado de garantizar las acciones y promoción de la salud, de formular, fijar y controlar la política de salud, atribuciones entre las que se menciona la de dictar normas sobre materias técnicas, administrativas y financieras, etc. Pero es preciso no olvidar que de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política de la República el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República y que según el artículo 33 del mismo texto constitucional los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la administración del Estado. No puede pues entenderse, como al parecer lo han creído en el Ministerio mencionado que las disposiciones que se invocaban en la ley orgánica de dicho Ministerio entreguen al Ministro potestades normativas o reguladoras diferentes de aquellas a las que la Constitución asigna una autoría específica en su ejercicio, el cual no puede ser omitido”. Concluyendo luego, de manera categórica, que la resolución “infringe las normas mencionadas que atribuyen tal materia a la potestad especial del Presidente de la República y que, por lo tanto, no puede ser objeto ni de decreto exento ni mucho menos de resolución exenta”.

Por otra parte, resulta igualmente concluyente la opinión de los profesores Alejandro Silva Bascañán y Francisco Cumplido Cereceda, que también están contestes en esta materia, asegurando de manera terminante en su Informe que “el acto impugnado a través del requerimiento referido, es un decreto supremo reglamentario –y por ende susceptible de control por el Tribunal Constitucional–”. En otros términos “la resolución objeto de la impugnación por los Diputados no es una resolución, sino que un reglamento, pues contiene normas generales, impersonales y obligatorias”. De esta manera “como la norma impugnada es materialmente un reglamento firmado sólo por una ministra, aparece de manifiesto una primera inconstitucionalidad de forma, cual es, la de no haber sido dictada por la Presidente de la República, con la concurrencia de la firma de la ministra. La norma objeto del requerimiento infringe así, a nuestro juicio, los artículos 6 y 7 con relación al artículo 35 de la Constitución”.

A similar conclusión de que la nominada resolución exenta impugnada por los requirentes es, en realidad, un reglamento supremo, arriban los profesores señores Jorge Precht, José Joaquín Ugarte y Patricio Zapata en sus respectivas opiniones vertidas en estos autos y que fueron mandadas tener presentes por el Tribunal;

V

MÉRITO CONSTITUCIONAL DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

TRIGESIMOPRIMERO: Que, a la luz de los razonamientos precedentes, procede que esta Magistratura se pronuncie sobre el mérito constitucional de la Resolución Exenta N° 584, ya individualizada, cuya adecuación a la Carta Fundamental vigente ha sido objetada por los parlamentarios requirentes; invocando éstos la facultad que le ha sido conferida en el artículo 93 inciso primero N° 16 de la Constitución;

TRIGESIMOSEGUNDO: Que, tal como se anunciara en el considerando séptimo, en una primera etapa este pronunciamiento se limitará al ángulo estricta y únicamente formal o externo del acto administrativo objetado. Sólo si el acto impugnado supera esta primera etapa podrá el Tribunal entrar a decidir sobre el fondo del asunto, sin que proceda antes de ello pronunciamiento alguno respecto de otros vicios de fondo invocados en el requerimiento. Se actuará de esta manera siguiendo la práctica invariable de esta Magistratura, que obedece a un principio de lógica elemental, la cual ha sido examinar en primer término si el precepto o acto impugnado adolece de vicios formales para, sólo una vez desestimados éstos, entrar a examinar su conformidad de fondo con la Constitución.

La conveniencia y necesidad de proceder de esta manera, que se ha manifestado en numerosos fallos de esta Magistratura, fue expuesta extensamente en sentencia de 5 de septiembre de 2003, rol 383, en sus considerandos sexto a octavo inclusive. En ellos se explicó que “para resolver lo planteado en el requerimiento, se considera indispensable efectuar una distinción, la cual es tan elemental y universalmente reconocida como esencial. En efecto, trátase de diferenciar la infracción a la Carta Fundamental de forma o procedimiento en que puede incurrir el órgano habilitado por ella para ejercer una potestad, de un lado, del quebrantamiento de fondo, material o sustantivo del Código Supremo en que ese órgano puede también incurrir, de otro...”. “Evidentemente –se añade– la justificación de aquella diferencia yace en que, siendo transgresiones distintas, constatado que sea un vicio de forma en un precepto en tramitación, éste ya no es tal y, por lo mismo, carece de todo sentido avanzar a su examen sustantivo o de fondo”.

La sentencia precisa, también, que el control de la supremacía constitucional debe ser completo, es decir, abarcar tanto el aspecto formal como sustantivo, ya que ambos presupuestos han de concurrir para que pueda considerarse respetado cuanto implica ese principio.

Luego de recordar la sentencia citada que el principio de supremacía de la Constitución reviste cualidad esencial en relación con el imperio, real o efectivo, de la Constitución en cuanto ordenamiento máximo de nuestro sistema jurídico, como lo ordenan, en términos de significado in-

equivoco y con jerarquía de Base de la Institucionalidad, los artículos 6°, inciso segundo y 7° de la Carta Fundamental, precisa que en cumplimiento, cabal y riguroso, de la función de control de la supremacía de la Carta Política, esta Magistratura debe examinar, en primer lugar, si la norma cuyo mérito constitucional ha sido objetado en el requerimiento, fue o no generada por los órganos competentes para ello, cumpliendo los trámites y —en su caso— con el quórum que la Ley Fundamental ha establecido a los efectos que se integre válidamente al régimen jurídico en vigor.

TRIGESIMOTERCERO: Que lo razonado en considerandos anteriores, incluidas las opiniones de destacados tratadistas que forman parte de este proceso, y de la simple lectura de la resolución exenta impugnada, es posible concluir que, en realidad, reúne los elementos configurativos de un decreto supremo reglamentario, pero sin cumplir con las exigencias que la Constitución ha previsto para que sea tal.

En efecto, ese acto administrativo contiene un conjunto de normas; cuyo alcance es nacional o de aplicación general a todos los destinatarios de ellas; y dotadas de carácter permanente, es decir, que no agotan o pierden vigencia por su aplicación en un caso determinado. Sin embargo, tal Resolución Exenta carece de las demás exigencias que la Constitución contempla para los decretos supremos reglamentarios, porque fue dictada por la Ministra de Salud, en circunstancias que hacerlo se halla prohibido, pues correspondía que fuese suscrita por la Presidente de la República y, además, debió ser sometida previamente al trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República, atendida su naturaleza esencialmente reglamentaria. Habiéndose omitido estos dos requisitos esenciales para la formación válida de un reglamento, fuerza es concluir que la Resolución Exenta N° 584 quebranta la Constitución, en su aspecto formal, lo que así será declarado por este Tribunal.

De este modo la referida resolución resulta ser más bien, desde un punto de vista material, esto en cuanto a su contenido, como señala la doctrina italiana, una “falsa resolución” o más propiamente una “resolución de carácter reglamentaria”, y

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 32 N° 6, 33 inciso primero, 35, 93 inciso primero, N° 16, e inciso decimonoveno, 98 y 99 de la Constitución, y las disposiciones de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1°. Que se acoge en lo principal el requerimiento que rola a fojas uno y, en consecuencia, se declara que la Resolución Exenta N° 584 del Ministerio de Salud, de 1 de Septiembre de 2006, es inconstitucional.

2°. Que, habiéndose declarado que la resolución exenta N°584 adolece de un vicio de forma que acarrea como consecuencia su inconstitucionalidad formal, este Tribunal no emite pronunciamiento sobre otras eventuales inconstitucionalidades planteadas en el requerimiento, y

3°. Que se desechan las demás peticiones formuladas en el requerimiento.

Se previene que el Ministro señor José Luis Cea Egaña, concurre al acuerdo de mayoría que acoge el requerimiento de autos, teniendo además presente las consideraciones siguientes:

1°. Que en relación con la amplitud o extensión de la potestad reglamentaria del Jefe del Estado, al tenor de los artículos 32 N° 6 y 35 ya reproducidos en el fallo, se infiere que se trata de una atribución genérica, dentro de la cual se insertan diversas especies de actos administrativos como son los decretos reglamentarios, los simples decretos supremos, las resoluciones y las instrucciones impartidas a los funcionarios de entes y servicios públicos. Consiguientemente, la locución “potestad reglamentaria” del Presidente de la República abarca los cuatro tipos de actos administrativos mencionados, siendo menester colegir que, donde la Carta Fundamental alude a ella sin restringir su alcance, entonces y lógicamente los absorbe a todos sin exclusión alguna. Ese es, exactamente, el sentido y alcance de la locución que aparece en el artículo 32 N° 6, el cual tiene que entenderse armónicamente con lo preceptuado en el artículo 93 inciso primero N° 9 y N° 16 de la Constitución;

2°. Es conocido ampliamente y sin discrepancia el concepto de cada una de las cuatro especies de actos administrativos mencionados en el razonamiento precedente, bastando, para coincidir en ello, leer la doctrina citada en los Informes en Derecho acompañados a estos autos. En idéntico sentido, imperativo es tener presente lo explicado por este Tribunal en los considerandos quinto y siguientes de la sentencia enrolada con el número 153 y pronunciada el 25 de enero de 1993. Las circunstancias expuestas justifican, consecuentemente, omitir aquí la repetición de aquellos conceptos;

3°. Por su parte, y en lo que respecta al rango en que se ubican los actos administrativos aludidos, asunto que es importante dilucidar puesto que difieren entre sí y esto tiene consecuencias jurídicas importantes. Desde tal punto de vista y con sujeción a las características de cada uno de esos actos, resulta que la secuencia jerárquica referida se inicia con el decreto reglamentario, desciende al simple decreto supremo y finaliza, en el nivel más bajo, con las resoluciones y las instrucciones, sucesivamente. Obviamente, la jerarquía explicada ha sido establecida por la Constitución para que sea respetada, rasgo capital cuya inobservancia conlleva el quebrantamiento de las reglas sobre distribución de competencias previstas en la Carta Fundamental, con las secuelas jurídicas de rigor;

4°. Como es lógico en el Estado Constitucional de Derecho que rige en Chile, los actos administrativos explicados se hallan sometidos a controles diversos según su jerarquía. Así, los decretos reglamentarios deben ser siempre revisados mediante el control preventivo denominado toma de razón, practicado por la Contraloría General de la República. En cambio, los simples decretos supremos, las resoluciones y las instrucciones pueden ser eximidos de ese trámite, cuándo y con las exigencias de resguardo previstas en la ley, esto es, en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Francisco Fernández Fredes, quienes estuvieron por desestimar el requerimiento.

A) El Ministro señor Juan Colombo Campbell rechaza el requerimiento en su parte resolutive y la parte considerativa, salvo en el Título II, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que de la simple lectura de las normas del DFL N° 1 y de la Ley N° 19.880 reproducidas anteriormente, se infiere con nitidez que el Ministerio de Salud sólo se ha limitado a actuar dentro del marco dispuesto por dichas normas legales, a fin de que éstas pueda producir plenos efectos jurídicos mediante su ejecución por la autoridad antes señalada. En esta forma la actividad del Órgano Gubernamental aparece enmarcada dentro de las atribuciones denominadas por el artículo 32, N° 6, de la Carta Fundamental como “Potestad Reglamentaria de Ejecución”. De esta manera una –la ley– y otro –el acto administrativo de ejecución de la misma– conforman un solo todo jurídicamente armónico, están indisolublemente unidos y en conjunto versan sobre la materia relativa a la dictación de normas técnicas y fijación de políticas de salud reproductiva. Pretender desvincular las normas habilitantes de las normas reglamentarias objetadas, es negar una realidad jurídica evidente.

Esta realidad normativa, el intérprete de la Constitución no puede ignorarla, pues se impone como una absoluta necesidad para resolver adecuadamente sobre la constitucionalidad de los preceptos en juego, a la luz de las disposiciones constitucionales.

SEGUNDO. Que, sin embargo, esta tesis no es absoluta, pues en el evento que el acto administrativo sometido a control se apartara de las normas legales habilitantes conforme a las cuales se dicta, se produce la desvinculación de uno y otra, ya que dejan de constituir un todo concordante y sistemático para transformarse en partes de una relación ley acto administrativo que se contrastan y se repudian por exceder el acto del marco legal que lo hace nacer, violándose, en ese caso, los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, al dictarse un acto que excede la normativa habilitante. En este hipótesis, desaparece el fundamento de la tesis que

se ha venido desarrollando y, por ende, se exceptúa de ella, porque en ese caso el acto administrativo puede ser objetado, en conformidad con lo prescrito en el artículo 93, N° 16, de la Carta Fundamental, ya que su enjuiciamiento constitucional se efectuaría sin que ello importe una intromisión de este Tribunal en un acto legislativo que no ha sido llamado a controlar de conformidad a sus atribuciones.

TERCERO. Que, en consecuencia, es menester examinar el contenido de las fuentes legales más relevantes, que habrían facultado la dictación del acto administrativo cuestionado, con el propósito de establecer si el mismo contiene o no la correspondiente contrapartida de habilitación legal, previa y suficiente, que exige la Carta Fundamental en relación con el dominio legal, por una parte, y la potestad reglamentaria del Presidente de la República que lo habilite para ejecutarlas, por la otra;

Que en este orden de cosas, el artículo 3 de la Ley N° 19.880 puede ser considerado como norma habilitante, al definir el marco y extensión de lo que es un acto administrativo en general, y en particular una resolución. Por otra parte, y en concordancia con la aludida norma, el DFL N° 1, en sus preceptos ya citados, otorga al Ministerio de Salud el poder de decisión aludido por la Ley N° 19.880 en su artículo 3, y en específico otorga potestades al Ministerio de Salud, en tanto cuanto autoridad administrativa, para fijar políticas, normas de carácter técnico, planes y protocolos de atención;

CUARTO. Cabe señalar, que de conformidad al artículo 35 de la Carta fundamental, y en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 19.880, las potestades señaladas se entregan al Ministerio, sin intervención ni orden del Presidente de la República, por lo cual el acto administrativo e ejecución que se impugna tiene efectivamente los caracteres de una resolución y no de un decreto, de conformidad con sus normas habilitantes;

QUINTO. Que contrastando el acto administrativo con la normativa legal en que se enmarca, cabe concluir que se encuentra acorde con la misma, en armonía y concordancia con ella.

SEXTO. Que con estos antecedentes cabe concluir entonces que el acto administrativo impugnado es un mero acto de ejecución del DFL 1, enmarcado dentro del mismo, y que no es contrario a la constitución, quedando de manifiesto entonces que si la impugnación de constitucionalidad de este proceso sobrevive a dicho análisis, lo que en realidad se estaría impugnando entonces es el conjunto de preceptos legales que habilitan a la autoridad competente para dictar el acto impugnado.

SÉPTIMO. Que si bien la reforma constitucional de la Ley N° 20.050 confirió a este Tribunal competencias para controlar la constitucionalidad de leyes vigentes, esta Magistratura se encuentra afecta al principio de jurisdicción contenido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, por lo cual sólo puede ejercer dichas competencias en los casos y formas establecidas por la Constitución y las leyes. Es por ello que, en sede de

control de actos administrativos y habiéndose arribado a las conclusiones antes señaladas respecto de la concordancia entre el acto impugnado y su normativa legal habilitante, el entrar a calificar la constitucionalidad de la preceptiva legal que rodea al acto impugnado implica una extralimitación de funciones y una intromisión en un acto legislativo, manifestación de voluntad de los órganos representantes del pueblo soberano, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada ante esta Magistratura de acuerdo a lo dispuesto por la Carta Fundamental.

OCTAVO. Que el criterio de análisis de constitucionalidad de actos administrativos antes reseñado ha sido seguido y aplicado de forma constante por esta Magistratura en sus sentencias, viniendo al caso citar por ejemplo los roles 124, 254, 282, 370 y 388.

B) Los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Francisco Fernandez Fredes, estuvieron por desestimar el requerimiento, en razón de las siguientes consideraciones:

1. Que las señoras y señores Diputados requirentes solicitan a esta Magistratura declarar inconstitucional una resolución suscrita por la sra. Ministra de Salud. Ni en el numeral 16 del artículo 93 de la Constitución, que invocan los requirentes, ni en ningún otro precepto, la Carta Fundamental ha otorgado competencia a este Tribunal para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de resoluciones a requerimiento de parlamentarios. En consecuencia, a este Tribunal le está vedado decidir sobre esta materia. Los argumentos que se han dado para sostener que la resolución impugnada es, en verdad, un decreto supremo, carecen de fundamento, según se analizan, uno a uno, en este voto disidente. Las imputaciones que hacen los requirentes respecto a que el contenido de la resolución vulnera derechos fundamentales, como son el derecho a la vida y el derecho preferente de los padres a la educación de sus hijos, constituyen cuestiones relevantes al imperio de la Constitución; pero el mismo orden institucional exige que los órganos del Estado, incluido este Tribunal, se mantengan dentro de su competencia, aun en el caso de existir circunstancias extraordinarias. El hecho de no haber funcionado otros controles preventivos, previstos por el ordenamiento jurídico para el examen de juridicidad de las resoluciones, tampoco habilita a esta magistratura para emprender tareas que no le corresponden. Las deficiencias que puedan existir en el sistema jurídico para alcanzar el pleno respeto de la Constitución no pueden corregirse por la vía de que este Tribunal, garante de la Constitución, exorbita su competencia, pues ello infringe la Constitución que se trata de resguardar. Las normas sobre competencias no constituyen una formalidad, ni pueden ser despreciadas como un literalismo, pues son el modo en que se distribuye y limita el poder en el Estado. Sin

esas reglas de competencia el poder se concentra, en riesgo de la libertad. Convencidos como estamos, por las razones que se exponen en los considerandos siguientes, que no tenemos competencia para entrar en esta materia, consideramos nuestro deber atendernos nosotros mismos a la Constitución. El celo por procurar que otros respeten la Constitución no nos permite hacer declaraciones para las que no somos competentes.

I

LO QUE SE PIDE REVISAR ES UNA RESOLUCIÓN Y LAS RESOLUCIONES NO SE TRANSFORMAN EN DECRETOS SUPREMOS POR SU FALTA DE JURIDICIDAD

2. La Constitución y la ley distinguen con claridad los decretos supremos y las resoluciones. Si bien la Constitución no define estos términos, claramente no los confunde. Algunas normas ocupan términos genéricos que los incluyen a ambos (v. gr. artículos 12 y 20). En otros casos, la Constitución establece preceptos que sólo se refieren o regulan los decretos supremos (como son el artículo 35, inciso primero, y, precisamente, el artículo 93 N° 16, invocado en este caso para pretender la competencia del Tribunal), aunque también en otras disposiciones, como los artículos 93 N° 9, 99, incisos primero y tercero, y 100, la Constitución alude separadamente a los decretos y las resoluciones. En consecuencia, la Carta Fundamental nos obliga a no confundir la potestad reglamentaria con las diversas normas en que su ejercicio se manifiesta y, específicamente, a distinguir entre decretos y resoluciones. Al no estar definidas constitucionalmente estas fuentes, no podemos apoyarnos en la Carta Fundamental para decir cuál sea una y cuál otra. Por su parte, la ley define los decretos supremos y las resoluciones en una norma que no aparece contraria a la Constitución y a la cual debe atenderse este Tribunal. El artículo 3° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, define el decreto supremo como la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro “Por orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia, y a la resolución como el acto **de análoga naturaleza** que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión. La norma es clara: la distinción entre los decretos y las resoluciones no radica en el contenido de ellos, ni en su naturaleza (análoga según el propio precepto), sino en quién los suscribe. Es el ente emisor el que hace la distinción entre las resoluciones y los decretos. La Resolución N° 584/2006 del Ministerio de Salud (en adelante la

Resolución 584) que se impugna no está suscrita ni por el Presidente de la República, ni por orden de éste, por lo que no es un decreto supremo. Este mismo criterio para diferenciar decretos supremos y resoluciones, basado únicamente en la autoridad de la que emana la norma, es el que utiliza la unanimidad de la más consultada doctrina anterior a la dictación de la ley aludida, toda la cual define, caracteriza y distingue los decretos supremos (sean estos simples o reglamentarios) por estar suscritos por el Presidente de la República o por un Ministro “por orden” del Presidente. (Nos referimos a Enrique Silva Cimma, Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Introducción y Fuentes, págs. 176 y 180; Patricio Aylwin, Derecho Administrativo, Tomo I, págs. 53 y 54; Alejandro Silva Bascañán, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, págs. 135 y 137, y Tomo IX, pág. 128; Carlos Carmona, Derecho Administrativo, Las formas de actuación de la Administración, Las normas administrativas, pág. 100; Emilio Pfeffer Urquiaga, Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 80, y a Guillermo Varas C., Derecho Administrativo, págs. 43 y 44; todos los cuales caracterizan al Decreto Supremo como aquel suscrito por el Presidente de la República o por un Ministro actuando “por orden” de aquél).

3. Se ha dicho que este Tribunal, superando apariencias formales y literalismos, debe considerar la Resolución 584 como un decreto supremo. El mérito de cada una de las razones que se dan a favor de esa tesis será considerado en los razonamientos que siguen, pero ninguna de ellas debe hacer olvidar dos cosas esenciales: la primera es que si bien la diferencia que la ley y la doctrina hacen entre decretos supremos y resoluciones es una de forma, relativa a la autoridad que emite la norma, atenerse a esa distinción no es una formalidad, sino una obligación del intérprete del derecho vigente.
4. En segundo lugar, debe tenerse presente que si la Resolución 584 se excede, en razón de su materia, de lo que el derecho permite a una resolución o está suscrita por quien no tiene facultades para dictarla o de cualquier otro modo vulnera la Constitución o las leyes que debe respetar, eso no cambia su carácter de resolución, la que, en conformidad a derecho, viene dada únicamente por la autoridad que la suscribe. Esto no quiere decir que, por medio de esta norma, llamada resolución, pueda regularse cualquier materia y sin límite de contenido; quiere decir simplemente que las resoluciones ilegales o inconstitucionales no dejan de ser resoluciones. Pueden, en tal evento, ser anuladas, dejadas sin efecto, preteridas en su aplicación por los Tribunales de Justicia a favor de normas de mayor jerarquía, pero no se transforman en otra

cosa y si no dejan de ser resoluciones, a esta Magistratura no le corresponde pronunciarse acerca de su constitucionalidad. Lo dicho no es una formalidad, sino una regla elemental y general para entender el sistema jurídico: así, una ley contraria a la Constitución no es, bajo la teoría de la realidad, una reforma Constitucional, sino que sigue siendo una ley, sólo que invalidable y anulable; una sentencia ilegal no se transforma en ley, sigue siendo una sentencia, sólo que anulable por la vía de recursos; aun cuando intentara efectos generales, tampoco se transforma en ley; un contrato celebrado con dolo no pasa a ser una ley encubierta que modifica el Código Civil; sigue siendo un contrato, sólo que anulable. De igual modo, aun si la Resolución 584, que nos ocupa, fuere ilegal o inconstitucional, por tratar materias no aptas para ser abordadas por una resolución o por estar suscrita por una autoridad incompetente para dictarla, no por ello deja de ser una resolución; sólo ocurre que debe ser anulada, pero no es este Tribunal sino la justicia ordinaria la competente para hacerlo, pues a este Tribunal no le ha sido otorgada competencia para anular resoluciones contrarias a la Constitución, salvo el caso de que se verifiquen las condiciones indicadas en el numeral 9° del artículo 93 de la Carta Fundamental, que nadie podría afirmar ni afirma se encuentren presentes en esta causa.

5. En suma, la teoría de la realidad, empleada por el fallo del que disiento, siendo una herramienta útil del derecho, no sirve para cualquier fin. Desde luego, no sirve para cambiar el rótulo de una categoría jurídica o continente de normas que no se define por el contenido de la norma ni por sus características, sino por el órgano del que emana. En segundo lugar, no sirve para transformar en otra norma a aquellas que contienen preceptos que van más allá de lo permitido, pues ello implica desconocer que el derecho establece otros efectos (inaplicabilidad o invalidación) para las normas que se dictan excediendo los marcos formales o materiales establecidos para ellas por normas de superior jerarquía. Las nulidades sólo pueden ser declaradas por Tribunales competentes, que son diversos para cada tipo de normas.

II

LAS RESOLUCIONES NO SE TRANSFORMAN EN DECRETOS SUPREMOS SI LIMITAN DERECHOS CONSTITUCIONALES

6. Que, aun cuando decidiéramos atenernos a la teoría de la realidad, tampoco podríamos considerar la Resolución 584 como un decreto supremo en razón de los argumentos contenidos en el requerimiento o en los informes en derecho de los profesores Precht

y Zapata. En suma, en ellos se arguye que la Resolución 584 no es en verdad tal porque limita garantías constitucionales, campo que le está vedado a las resoluciones. Es cierto que las resoluciones no pueden limitar por sí derechos garantidos en la Constitución. Pero tampoco los decretos supremos pueden hacerlo. Por ende, si se aceptara reconvertir la Resolución 584 en otra norma jurídica, en atención a su contenido, y se afirmara que éste limita derechos constitucionales (que son los supuestos del requerimiento), entonces debe entenderse que la Resolución 584 es una ley, pero no que es un decreto supremo, que es lo que se necesita concluir para legitimar la competencia de este Tribunal Constitucional.

7. El fallo del que disintimos ilustra la inconveniencia de suponer que una resolución es un decreto en razón de su materia. Afirmarlo así, como hace el fallo, supone lógica y necesariamente afirmar que el precepto no contiene materias propias de ley, lo que resulta incompatible con las afirmaciones de los recurrentes contestes en que su contenido limita garantías constitucionales.

III

LAS RESOLUCIONES NO SE TRANSFORMAN EN DECRETOS SI TIENEN CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO

8. Tampoco procede considerar la Resolución 584 como un decreto supremo en virtud de que los preceptos que contiene y pone en vigencia tienen carácter general y abstracto, que no se agota con su cumplimiento, generando derechos permanentes para los particulares, como argumenta el fallo del que disintimos y, en su informe en derecho el profesor Francisco Cumplido. Con igual argumento, podría decirse que la Resolución 584 es, en verdad, una norma constitucional, una ley o un auto acordado. En efecto, muchas son las fuentes jurídicas que producen normas generales y abstractas y no se transforman por ese hecho en reglamentos supremos. Más importante aún, las resoluciones sí tienen muchas veces carácter general y abstracto. La generalidad y la abstracción no son características ajenas a las resoluciones, pues las que contienen instrucciones, como es la que examinamos, típicamente tienen esas características. Lo que diferencia las resoluciones y decretos no es su naturaleza –la que es análoga, según la califican la ley y la doctrina– sino el órgano del cual una y otra emanan.
9. La Resolución 584 que examinamos contiene instrucciones, bajo la modalidad de normas técnicas, que deben seguir los profesionales del sistema público de salud en la atención de pacientes. La Resolución 584 se impugna precisamente porque instruye a

los profesionales de la salud que atienden pacientes en el sistema público a poner a disposición de éstos diversos mecanismos anti-conceptivos, entre ellos la llamada “píldora del día después”, que los requerientes consideran abortiva. Este tipo de instrucciones, dirigidas a agentes públicos con carácter de generalidad y permanencia son típicas de las resoluciones. Cuando los funcionarios de los servicios públicos son instruidos, como ocurre en la especie, no se obliga a los particulares; sin embargo, tales instrucciones producen para los usuarios de los servicios ciertos derechos. Así, cuando una resolución instruye a los agentes públicos a atender a los usuarios en determinadas horas o para interpretar el derecho de una determinada manera o para conceder una prestación o beneficio, tales normas crean, para los particulares usuarios de tales servicios, derechos a una determinada prestación, a ser atendidos de una determinada forma o a que se interprete el derecho de ese particular modo. Ese es un efecto típico de las resoluciones que contienen instrucciones y ninguna de esas resoluciones deja de ser tal por contener preceptos de carácter general y abstracto, por producir efectos generales en la población usuaria del servicio, ni por no agotarse con su ejecución.

10. Discrepamos también del fallo en cuanto para calificar de inconstitucional la resolución exenta N^o 584 afirma que en su contenido regula materias propias de un decreto reglamentario que debe, en consecuencia, suscribir el Presidente de la República y no un ministro. Los decretos supremos reglamentarios, como bien recuerda el fallo, se caracterizan por ser de aplicación general, por prescribir para un número indeterminado de sujetos y por tener carácter permanente. La Resolución 584 no reúne esas características. Ella no contiene normas que obliguen a la población usuaria de los sistemas de salud. En virtud de lo prescrito en la Resolución 584 ningún usuario del sistema de salud queda obligado a emplear la llamada píldora del día después, a usar preservativo o sistema alguno de prevención del embarazo. En rigor, los usuarios del sistema de salud no son obligados a conducta alguna en virtud de la Resolución 584, pues esa Resolución sólo obliga a los profesionales de dicho sistema a desempeñar sus funciones públicas de un determinado modo. Instruir a los funcionarios públicos a actuar de un determinado modo, naturalmente, afecta a la población usuaria del servicio. Pero ello no transforma la instrucción en un reglamento. Las instrucciones son tipos de normas jurídicas que, desde siempre en nuestro sistema jurídico, han dictado jefes de servicios y autoridades inferiores al Presidente de la República. Suponer que del Presidente de la República debe emanar toda instrucción que afecte a la población en general implicaría

un cambio sustantivo antijurídico y paralizador del sistema público, pues concentraría en su autoridad los cientos de instrucciones que, cotidianamente, decretan los directores de servicios como son el de Impuestos Internos, del Trabajo y demás ministerios y servicios, con el fin de organizar el quehacer de esas reparticiones públicas. Cuestión diversa es sostener que una determinada instrucción, contenida correctamente en la resolución de un ministro o jefe de servicio, viola la Constitución. Eso es posible, pero no le compete examinarlo a este tribunal.

11. Lo resuelto por esta Magistratura en la causa rol 153 no sirve de precedente para lo discutido en ésta, por tratarse de una materia enteramente diversa. En efecto, en dicha causa, el Tribunal concluyó que un decreto supremo tenía carácter de reglamento, dado que la norma emanaba del órgano ejecutivo, era obligatoria, de general aplicación, de carácter permanente y no se agotaba con su cumplimiento. De lo que se trataba allí era de distinguir un simple decreto supremo de un reglamento. El criterio de distinción entre ambas fuentes del derecho no era ni podía ser el del sujeto emisor, ya que ambos decretos son supremos. La generalidad y permanencia son precisamente criterios aptos para distinguir los decretos particulares de los reglamentos y de allí que el Tribunal haya podido dar estos argumentos y citar doctrina para hacer esa distinción; pero esos criterios de generalidad y permanencia no son aptos para distinguir los decretos de las resoluciones, pues, tal como se ha visto, ambos pueden compartir tales rasgos. Lo resuelto en esa causa sirve para distinguir los decretos particulares de los reglamentos, pero no los reglamentos de las instrucciones, ya que, como se ha reiterado, lo que distingue a unos y a otros no son estos caracteres, no es su naturaleza, calificada de análoga por la ley y la doctrina, sino la autoridad de la que emanan.
12. No decimos con todo esto que la Resolución 584, en particular, sea legal o ilegal; constitucional o inconstitucional, pues no le compete a esta Magistratura hacer esas calificaciones respecto de este tipo de normas. Sólo decimos que es una resolución, aunque se concluya que tiene carácter general y abstracto, que emana del Ejecutivo y que no se agota con su cumplimiento, pues estas no son características exclusivas de los decretos reglamentarios y, sobre todo, porque éstas son características típicas de ciertas resoluciones, como son las instrucciones. La teoría de la realidad tampoco permite, entonces, reconvertir la Resolución 584 en un decreto supremo, fundándose en que tiene carácter general y abstracto o en que concede derechos permanentes a los particulares que se atienden en un servicio público. Ninguna de esas características permite afirmar que la Resolución 584 sea un decreto y por ende,

no es correcto argumentar así para intentar legitimar la competencia de este Tribunal.

IV

LAS RESOLUCIONES NO DEJAN DE SER TALES SI TRATAN
MATERIAS PARA LAS QUE SON INCOMPETENTES QUIENES
LAS EMITEN

13. Tampoco es posible considerar que la Resolución 584 sea un decreto supremo en razón de que los ministros de Estado no tengan competencia para dictar resoluciones o no la tengan para dictarlas con el contenido o con las características propias de la resolución impugnada. Esta argumentación llevaría a considerar que la Resolución 584 es nula. Pero este Tribunal no es el llamado a declarar la nulidad de derecho público, pues para ello el sistema jurídico ha dado competencia a otras jurisdicciones.

V

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO ES COMPETENTE
PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE
RESOLUCIONES

14. De los considerandos anteriores se colige que ni por su forma, ni por el órgano que la dictó, ni por su contenido, ni por sus características, ni por ninguna otra razón que se nos haya dado o que podamos imaginar, es posible considerar la Resolución 584 como un decreto supremo. El Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse acerca de su constitucionalidad, a requerimiento de los señores Diputados, porque la Constitución no le confiere esa atribución y los órganos del Estado, incluido este Tribunal, deben actuar siempre en la esfera de su competencia. El Tribunal Constitucional, a diferencia de otros tribunales, tiene atribuciones que le han sido asignadas taxativamente por el artículo 93 de la Constitución Política de la República y no tiene competencia residual para salir en resguardo de la Carta Fundamental en otros casos. El numeral 16° de ese artículo, que se ha invocado para argumentar la competencia de este Tribunal, le encarga resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos y no de resoluciones. Tratándose de resoluciones, la Constitución sólo ha previsto la intervención de este Tribunal cuando sea requerido por el Presidente de la República, en caso que la Contraloría haya representado una de tales normas y el Presidente no se conforme, lo que no ha ocurrido en este caso.

- 15.** Que este Tribunal siempre entendió, hasta la dictación de este fallo, que su competencia estaba limitada a los decretos supremos suscritos por el Presidente de la República o dictados por orden suya, como se sigue, por ejemplo, de la lectura de los considerandos 23°, 28° y 30° de la sentencia pronunciada en la causa rol 325 y de la parte resolutive consignada en el numeral 1° de la sentencia dictada en la causa rol 253. También ha sido doctrina invariable del Tribunal que no abdica de sus atribuciones al negarse a actuar en casos que están fuera de su competencia (así, por ejemplo, se dijo en los fallos en las causas rol 253, particularmente en su considerando 7°, y rol 282, particularmente en su considerando 28°).

VI

LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DEL CASO NO PERMITEN A ESTA MAGISTRATURA EXCEDER SU COMPETENCIA, NI AUN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIÓN

- 16.** Se nos ha hecho ver que esta causa está revestida de circunstancias extraordinarias. La primera de ellas es que a través de esta resolución se estaría atentando en contra de garantías constitucionales; entre ellas, nada menos que el derecho a la vida del que está por nacer. Este Tribunal está llamado a ser garante de la Constitución; pero sólo en los casos y siempre que se den las circunstancias precisas descritas en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, las que, por las razones expuestas, a juicio de estos disidentes, no se reúnen en la especie.
- 17.** Una segunda circunstancia extraordinaria que se nos ha invocado es la falta de control que ha padecido la Resolución 584, por cuanto la Contraloría General de la República la ha eximido del trámite de toma de razón. Si en el caso sometido a examen de este Tribunal la Resolución N^o 584 no fue objeto de control de constitucionalidad y legalidad por parte de la Contraloría General de la República, al estar exenta del trámite de toma de razón en función de lo dispuesto en la resolución del propio órgano contralor alusiva a esta materia (Resolución N^o 520, de 1996, dictada con fundamento en la atribución conferida por el artículo 10 de la Ley N^o 10.336, orgánica constitucional de esa institución fiscalizadora), dicha falta de control –cuya gravedad ha sido tan bien expuesta en el escrito de téngase presente suscrito por don Enrique Silva Cimma– es atribuible a las imperfecciones de la aludida norma de la Contraloría, que podría ser del caso someter a las rectificaciones pertinentes, pero en modo alguno dicha situación es susceptible de enfrentarse por la vía de que este Tribunal se avoque a exa-

minar derechamente la inconstitucionalidad pretendida respecto del acto normativo impugnado, sobrepasando con ello el marco de competencias que de modo tasado y exhaustivo le ha fijado el artículo 93 de la Constitución.

18. Compartimos con el fallo que es obligación de este Tribunal interpretar las normas constitucionales tratando de maximizar la realización de los principios inspiradores de la propia Carta Fundamental. También compartimos que entre tales principios se encuentra el control jurídico de los actos públicos y la defensa de las garantías constitucionales. A nuestro juicio, sin embargo, el uso de esos recursos interpretativo no permiten alterar el sentido claro de reglas constitucionales relativas a la competencia de los órganos del Estado, porque ello implica ir en contra de otro principio constitucional fundamental, como es que las autoridades públicas, incluida esta Magistratura, no tienen competencias o poderes ilimitados, sino sólo aquellos que la Constitución y la ley les confieren. Este Tribunal no está exento de poder infringir el principio de legalidad, contenido en el artículo 7° de la Constitución, lo que lo obliga a ser extremadamente cuidadoso de no sustituir la esfera privativa de atribuciones de los restantes órganos estatales, máxime si sus resoluciones no son susceptibles de revisión jurídica alguna. Dar eficacia a importantes principios constitucionales no puede ni debe ser razón suficiente para que esta Magistratura se extralimite de las competencias específicas que la Constitución le asigna. Los órganos de control, incluso los órganos de control constitucional, están particularmente obligados por el principio de legalidad, pilar fundamental del Estado de Derecho, y la competencia de este Tribunal no es más ni otra que la conferida por la Constitución. No estamos tampoco ante el caso, que podría ser bastante dramático, de enfrentar definitiva e insoslayablemente los principios del control de los actos públicos y la vigencia de las garantías constitucionales, por una parte, con la división de poderes (de control constitucional) y la competencia limitada, por la otra, pues la Resolución 584 puede ser objeto de otros controles jurisdiccionales, algunos de los cuales, como es la acción de protección, se han intentado y se encuentran pendientes de sentencia definitiva ante la Justicia Ordinaria.
19. Las reglas de competencia establecidas en la Constitución Política no constituyen una formalidad de menor entidad. Ellas son el modo en que se distribuye el poder en el Estado. De ese modo se evita la concentración del mismo. Tal división del poder es el modo primigenio y más característico del constitucionalismo para resguardar las libertades de las personas. Los órganos de control jurisdiccional tampoco están concentrados y cada uno tiene una

esfera de competencia determinada. La del Tribunal Constitucional no le permite enjuiciar la constitucionalidad de la Resolución 584, como hace el fallo del que disentimos.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben, con excepción de su Título II, que fundamenta la competencia del Tribunal, el cual fue redactado por el Ministro señor Juan Colombo Campbell.

La prevención fue redactada por su autor.

La disidencia del Ministro Colombo por su autor, y la de los Ministros Vodanovic, Correa y Fernández Fredes por el Ministro señor Correa.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 591-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 592-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FORMULADO POR HERNÁN ANTONIO MELLADO SOTO

Santiago, cinco de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que el abogado Juan Heriberto Orellana Moreno, en representación del señor Hernán Antonio Mellado Soto, ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, en relación con la reclamación tributaria seguida ante la XV Dirección Regional Metropolitana de Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, de la cual conoce la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 770-2002 por haberse deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el

Juez Tributario con fecha de 22 de junio de 2001;

2°. Que, según lo dispone el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que el mismo precepto constitucional expresa, en su inciso decimoprimerero, que “Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.”;

4°. Que consta de las certificaciones de 30 de octubre y 4 de diciembre de 2006 del Secretario de este Tribunal que no existe gestión pendiente donde pueda hacerse efectiva la declaración de inaplicabilidad que se solicita por el actor;

5°. Que no se cumple así uno de los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimerero, de la Carta Fundamental para que proceda la declaración de admisibilidad del requerimiento deducido;

Y, **TENIENDO PRESENTE**, lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimerero de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por el abogado **Juan Heriberto Orellana Moreno, en representación del señor Hernán Antonio Mellado Soto.**

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 592-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 593-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO ACORDADO SOBRE TRAMITACIÓN Y FALLO DE RECURSO DE PROTECCIÓN, FORMULADO POR MARIO VALLEJOS Y CARLOS PÉREZ

Santiago, diez de octubre de dos mil seis.

Pronunciándose sobre el escrito de desistimiento de fojas 29, téngaseles por desistidos de la acción deducida a fojas 1. Archívese.

Rol N° 593-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Coorea Sutil y don Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 594-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO LEY N° 249, DE 1973, SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO LEY N° 450, DE 1974, ESCALA ÚNICA DE REMUNERACIONES FORMULADO POR EDUARDO SALOMÓN LILLO

Santiago, diez de octubre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que con fecha 2 de octubre de 2006, Eduardo Salomón Lillo, abogado, en representación de las personas que indica en su presentación, ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 7° del DL N° 249 de 1973, sustituido por el artículo 25 del DL N° 450 de 1974, Escala Única de Remuneraciones;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de

sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que el artículo 93 inciso decimoprimerero de la Constitución establece que en el caso del recurso de inaplicabilidad “la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

4°. Que es menester agregar que la acción de inaplicabilidad instaaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, por cualquiera de las partes, resulte contrario a la Constitución. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable;

5°. Que, para los efectos de declarar la admisibilidad de la cuestión sometida a su conocimiento, esta Sala debe determinar que concurren los siguientes requisitos: a) que se indique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto; c) que la impugnación esté fundada razonablemente; y d) que se cumplan los demás requisitos legales;

6°. Que, analizados los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 93 inciso décimo primero de la Carta Fundamental, esta Sala observa que, con los antecedentes tenidos a la vista y del mérito de la propia presentación, no existe gestión pendiente y, por lo tanto, decidirá que no concurre el presupuesto constitucional de que el requerimiento se formule respecto de “una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial”, por lo que el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibile.

Y, TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 e inciso décimo primero de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA, resolviendo la petición principal, que es inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 594-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y don Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 595-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR PABLO COUDEU FALABELLA**

**SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554**

ROL N° 596-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 416, INCISO
TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, FORMULADO POR
EL DIPUTADO IVÁN PAREDES FIERRO**

Santiago, doce de julio de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 5 de octubre de 2006, el diputado Iván Paredes Fierro, ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación al procedimiento sobre desafuero seguido actualmente ante la Corte Suprema, rol N° 3337-2006, respecto del artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal.

Señala que el 29 de diciembre de 2005 el Presidente de la Corporación de Desarrollo Arica Parinacota ha deducido querrela criminal en su contra por el delito de injurias graves con publicidad ante el Juzgado de Garantía de Arica, RIT N° 5152-2005, solicitando el desafuero, en conformidad a lo dispuesto en el artículo impugnado del Código Procesal Penal.

El Pleno de la Corte de Apelaciones de Arica rechazó con fecha 27 de junio de 2006 dicho desafuero.

La Corte Suprema, con fecha 27 de septiembre de 2006, en apelación de la sentencia anterior, revocó dicha decisión dando lugar al desafuero.

La norma impugnada expresa:

“Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía”.

Indica el peticionario que el antecedente jurídico fundante de la solicitud de desafuero que se invoca, es el artículo 61 de la Constitución Política. El artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal resulta contrario a la Constitución, puesto que implica establecer un procedimiento en virtud del cual, con el solo mérito de la querrela y sin dar oportunidad para la presentación de pruebas por parte de la defensa, ni para una adecuada instancia de contradicción, se puede proceder a pronunciar el veredicto de desafuero. Ello significa establecer un procedimiento contrario a los estándares de racionalidad y justicia que exige la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución.

En consecuencia, el procedimiento establecido por la norma impugnada implica una violación a la garantía reconocida por nuestra Carta Fundamental de un procedimiento y una investigación racionales y justos, puesto que la prueba esta absolutamente ausente y la defensa, consecuentemente, gravemente limitada.

También sostiene que el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución busca, a través del tramite del desafuero, que los parlamentarios no sean enjuiciados por acusaciones vertidas en su contra sin que previamente un tribunal de alzada evalúe el mérito de los fundamentos esgrimidos al efecto, de modo de sopesar la gravedad y consistencia de ellos, asegurando así que se encuentre suficientemente justificada la privación de la inmunidad de que gozan. Al permitir el citado artículo 416 inciso tercero, del Código Procesal Penal que se autorice la formación de causa con sólo los antecedentes que fluyen de una querrela, se está violentando el sentido del citado artículo 61 de la Constitución, ya que se transforma la querrela por sí sola en un acto jurídico procesal unilateral de graves consecuencias que perturba en su esencia la independencia de los Poderes Públicos.

El precepto impugnado resulta, respecto de la solicitud de desafuero, una norma decisoria, ya que ha sido esgrimida como fundante por el querellante, como asimismo por el hecho de que es la que establece la ne-

cesidad de que, antes de acoger a tramitación una querrela por delito de acción privada, se deba formular por la Corte de Apelaciones respectiva la declaración de desafuero.

El requerimiento fue declarado admisible por la Primera Sala de esta Magistratura con fecha 11 de octubre de 2006, otorgándose la suspensión del procedimiento y procediendo a darle trámite en el Pleno.

El querellante, representado por el abogado Alfredo Gutiérrez Samohod, solicita que, previamente, se declare inadmisibile el requerimiento deducido en razón de que el procedimiento de desafuero está total y definitivamente afinado, no existiendo trámites ni actuaciones procesales obligatorias pendientes.

Indica que la sentencia de la Corte Suprema, disponiendo el desafuero del diputado Paredes, no es susceptible de recurso alguno, por tanto, los recursos posteriores interpuestos, como el de reposición y de aclaración, por su naturaleza jurídica no pueden provocar la modificación de lo dispositivo de ella.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 N^o 6 de la Constitución, el recurso de inaplicabilidad debe cumplir, previa verificación, entre otros requisitos, el de la existencia de una gestión pendiente; sin embargo, los recursos de reposición y de aclaración interpuestos nunca podrán considerarse “gestión pendiente”.

Señala posteriormente que el requerimiento fue presentado en forma extemporánea, ya que en el procedimiento de desafuero, según el requirente, estaban pendientes de resolución un recurso de reposición y otro subsidiario de aclaración en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia.

La existencia de una gestión pendiente, exigida como requisito de este requerimiento, es una cuestión de hecho que debe ser acreditada por el recurrente y reconocida tanto por este Tribunal como por el que conoce del asunto.

Señala que no hay pruebas ni argumentos para acreditar la existencia de la gestión pendiente. El procedimiento de desafuero quedó totalmente terminado el 27 de septiembre de 2006, y el día 5 de octubre de 2006, cuando se presentó este requerimiento, esa sentencia se encontraba ya ejecutoriada.

No es eficaz para acreditar la gestión pendiente ante la Corte Suprema el certificado del Secretario de ese tribunal de 3 de octubre de 2006, respecto de los recursos de reposición y de aclaración subsidiaria, ya que se solicitó verbalmente sin ceñirse a las normas de los artículos 379 y 380 del Código Orgánico de Tribunales y sin mediar orden del tribunal para expedirlo, por lo que no es prueba de la gestión pendiente.

Además, el certificado es incompleto ya que no atestigua que el procedimiento de desafuero fue definitivamente resuelto por la Corte Suprema.

Seguidamente, señala que el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal no resulta decisivo en la resolución del procedimiento de desafuero, ya que tal norma es “ordenatoria litis”, puesto que establece un procedimiento meramente procesal, sin contener disposición alguna sobre la naturaleza y contenido del fuero.

En tanto, la norma “*decisoria litis*” está contenida en el artículo 61 de la Constitución.

Una norma procesal no es una norma decisoria, ni menos puede tener simultáneamente un doble carácter, por ser contradictorio lógica y jurídicamente.

Indica en sus observaciones que la impugnación no está fundada razonablemente, ya que no hace una relación fiel del asunto judicial en que incide el requerimiento, especialmente al omitir actuaciones que el requirente ha tenido en el juicio.

Respecto a que la norma impugnada vulneraría la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, indicada en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta, el requirente se limita a formular aseveraciones evitando un análisis completo de la norma impugnada, sin tomar en cuenta lo favorable o desfavorable de ella.

Respecto a las inconstitucionalidades alegadas, expresa que la norma impugnada hay que compararla con el artículo 61, inciso segundo, de la Carta. Al hacerlo, se concluye que no hay contradicción formal entre ambas disposiciones, ya que la norma constitucional es repetida por el legislador en el inciso tercero del artículo 416, en el contexto general de este cuerpo legal.

Al contrastar la norma impugnada con las disposiciones constitucionales del artículo 19 N° 3, incisos tercero y quinto, tampoco se observa contradicción alguna ya que el procedimiento y proceso legal previo de desafuero, además de reproducir la norma y contenido procesal del artículo 61, inciso segundo, de la Carta, no otorga ni directa ni indirectamente una autorización o facultad para que la respectiva Corte de Apelaciones dicte una sentencia sin sujetarse a un proceso previo como lo establecen la Constitución y el Código Procesal Penal.

El inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal no es una disposición autónoma que pueda entenderse y aplicarse en su propio mérito, sino que debe entenderse su sentido y alcance de acuerdo a las disposiciones de los artículos 400 a 405 del mismo Código, que regulan el procedimiento en los juicios que se inician por el ejercicio de la acción penal privada, como también los artículos 416 a 422 del mismo Código, que regulan el procedimiento del desafuero.

Indica que el legislador sigue fielmente la norma del artículo 61, inciso segundo, de la Carta en el Código Procesal Penal, que conforma un procedimiento penal basado en el método acusatorio con garantías pri-

marías, así como garantías secundarias, por lo que no parece posible concluir que uno de los procedimientos especiales, como es el desafuero, no contemple ni contenga estos principios.

La norma impugnada no es lesiva para los derechos de los parlamentarios, pero sí lo es para los derechos de la víctima, ya que esa norma los protege, más aún si se considera que según el artículo 421 del Código Procesal Penal, la resolución de la Corte de Apelaciones que declara no haber lugar a la formación de causa, produce los efectos de sobreseimiento definitivo respecto del aforado favorecido, debiendo el juez de garantía no admitir a trámite la respectiva querrela y archivar los antecedentes.

Además hay que considerar que el artículo 400 del mismo Código señala que el juicio oral “comenzará sólo con la interposición de la querrela”, por lo que el comienzo del juicio oral no es contrario al derecho de defensa del querrellado.

Respecto a la vulneración que el artículo 61, inciso segundo de la Carta, dicha disposición establece la inviolabilidad de los parlamentarios sólo por razones de orden práctico para facilitarles su desempeño, pero en caso alguno persigue conferirles inmunidad jurisdiccional.

El beneficio que la norma otorga no expresa la protección de algún derecho o garantía constitucional específica, por lo que debe entenderse de manera que no permita el menoscabo o atropello de las bases de la institucionalidad, ni de los derechos y deberes constitucionales.

La inviolabilidad y el fuero que el artículo 61 de la Carta otorga a los parlamentarios no es ni absoluto ni permanente, ya que esa misma norma autoriza el desafuero.

Finaliza la respuesta de su traslado señalando que entablar una querrela no puede constituir un atentado contra el orden republicano y democrático, ni menos considerarse una actividad jurídica procesal unilateral que perturbe la independencia de los Poderes Públicos.

Se trajeron los autos en relación y con fecha 7 de diciembre de 2006 se procedió a la vista de la causa, alegando los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el diputado Iván Paredes Fierro ha presentado un requerimiento a este Tribunal para que declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, para impedir que se aplique en el proceso de desafuero iniciado en su contra ante el Juzgado de Garantía de Arica, actualmente fallado por la Excm. Corte Suprema y pendiente de resolver los recursos de reposición y aclaración subsidiaria deducidos en contra de la sentencia definitiva de dicho Tribunal, que dio lugar a la solicitud de desafuero.

El artículo 416 citado, en su inciso tercero, dispone que “Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Cor-

te de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía”;

SEGUNDO. Que el artículo 61 de la Carta Fundamental consagra el fuero parlamentario y en la parte que interesa, establece que *“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.”*;

TERCERO. Que para dar aplicación jurisdiccional a esta disposición debe, en primer término, precisarse el alcance, para este solo efecto, de la expresión “acusado” que emplea la Carta Fundamental, con el fin de lograr una interpretación armónica entre el texto constitucional, que se limitó a sustituir la voz “procesado” por “acusado” para estos efectos, y el precepto legal que regula el procedimiento establecido para el desafuero por delitos de acción privada, contenido en el nuevo Código Procesal Penal.

Al respecto, este Tribunal, en las sentencias roles 478, 529 y 533, recaídas todas en procesos de desafuero, consideró, en esas tres resoluciones, que *“la referencia del precepto constitucional a la acusación y al acusado, propios de la persecución penal pública, hacen útil discernir si el procedimiento de desafuero es aplicable únicamente a los delitos de acción pública o también concierne a los delitos de acción privada, cuyo procedimiento no consulta la acusación”*, agregando que *“debe descartarse una interpretación –sustentada únicamente en los términos literales del precepto constitucional– que excluya del ámbito del desafuero los delitos de acción privada, por cuanto ella suprimiría en ese caso una garantía concebida para el cumplimiento irrestricto de la función parlamentaria, colocando al afectado en una situación desigual, de detrimento de sus derechos, frente al acusado por un delito de acción pública, en circunstancias que la naturaleza de las figuras criminales es la misma, no obstante las diversas condiciones establecidas por la ley para el ejercicio de las acciones”*, tras lo cual se señala que *“la finalidad de la autorización jurisdiccional para enjuiciar a un parlamentario se cumple de la misma forma en toda clase de delitos, y no puede ser restringida a una categoría de ellos porque la ley procesal confiera a su persecución una diversa regulación. Tampoco la historia del establecimiento de la norma permite excluir a los delitos de acción privada, en cuanto el punto no fue deliberado y la discusión giró sólo sobre la terminología usada inicialmente en el mensaje, referida a la formación de causa, que primó sobre la surgida en el debate, que aludía a la formalización de la instrucción o investigación.*

Por ende, debe entenderse a la acusación en un sentido amplio, como toda imputación de carácter penal –la que deriva del ejercicio de cualquier acción penal– y al acusado, como todo imputado. El desafuero concierne, entonces, a toda clase de delitos, independientemente de los titulares y de la modalidad de ejercicio de la acción;”;

CUARTO. Que, como se señala en la parte expositiva, el requirente indica como violentado el artículo 19, números 2 y 3, incisos tercero y quinto, en concordancia con el artículo 61, todos de la Constitución Política;

QUINTO. Que, en ese marco, este Tribunal debe determinar si el precepto legal impugnado puede recibir aplicación en la gestión pendiente, si la misma es decisiva y, a continuación, si ello produce efectos contrarios a la Carta Fundamental;

SEXTO. Que previo a que este Tribunal se haga cargo, específicamente, de los reproches de constitucionalidad imputados al inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal, en su aplicación a la gestión pendiente de que se trata, es menester determinar si dicha aplicación es susceptible de producir efectivamente un resultado inconstitucional a la luz de lo razonado precedentemente.

Cabe entonces examinar si la aplicación del precepto legal que se impugna ha de producir un resultado distinto al que se generaría al inaplicarla, y si, en caso afirmativo, dicho resultado es o no inconstitucional, lo que resultará especialmente relevante, atendido el claro tenor del artículo 93 N^o 6 de la Carta Fundamental, según el cual para que prospere una acción de inaplicabilidad debe tratarse de la impugnación de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. Esta contrariedad sólo puede examinarse a la luz de los antecedentes que proporciona la gestión en que el precepto legal ha de ser aplicado, como quiera que se trata de un examen concreto y no abstracto de constitucionalidad;

SÉPTIMO. Que, en resoluciones anteriores, como las contenidas en los roles N^o 478, 546, Capítulo I, 473, 517 y 535, este Tribunal ha precisado en sus consideraciones la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destacando especialmente la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior;

OCTAVO. Que lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005

pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto *sub lite*, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional.

De esta manera, el que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá formular igual declaración.

A las características ya referidas se añade el efecto exclusivamente negativo de la declaración de inaplicabilidad, que se traduce en que, declarado por esta Magistratura que un precepto legal preciso es inaplicable en la gestión respectiva, queda prohibido al tribunal que conoce de ella, aplicarlo. En cambio, en caso de desecharse por este Tribunal Constitucional la acción de inaplicabilidad intentada, el juez de la instancia recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto del que conoce, sin que necesariamente deba ella ser la misma cuya constitucionalidad fue cuestionada sin éxito;

NOVENO. Que la gestión pendiente en el proceso donde se cuestiona la aplicación de la norma impugnada es un recurso de reposición y, en subsidio, de aclaración en contra de una sentencia de desafuero de segunda instancia. Que, atendido lo expuesto, el precepto legal impugnado no podría recibir aplicación en la resolución de la gestión pendiente, toda vez que no se refiere a los recursos reseñados anteriormente, sino a la solicitud de desafuero que ya fue resuelta en el caso concreto por sentencia definitiva en dos instancias.

Debe dejarse igualmente constancia de la improcedencia del recurso de reposición y que, en ningún caso por la vía de la aclaración o enmienda, podrían alterarse los efectos de la sentencia, más aún al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales;

DÉCIMO. Que, de lo anterior, y en el actual estado de la gestión pendiente que ya se ha precisado en esta sentencia, se concluye que la impugnación de la aplicación del inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal apunta a cuestionar el mérito del proceso de desafuero concluido mediante la resolución dictada por la Corte Suprema, y no a la eventual inaplicación del precepto por no haberse respetado en dicho juicio las garantías del debido proceso. Lo anterior se reafirma al tener en cuenta que dicha norma se refiere al procedimiento especial contemplado en el Código Procesal Penal y aplicado en el caso *sub lite*, y no a la competencia que eventualmente pudieren tener los tribunales al conocer de la reposición y aclaración. En efecto, a la luz del estado y características de la gestión pendiente, no resulta conducente que el requirente alegue que “la aplicación del precepto legal cuestionado en los referidos autos de desafuero es también inconstitucional por violar la letra y el espíritu del citado artículo 61, inciso 2°, de la CPR”;

DECIMOPRIMERO: Que para determinar el significado de la expresión “aplicación decisiva” del precepto legal impugnado, contenida en el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental, esta Magistratura ha señalado, en sentencia rol N^o 472, de fecha 30 agosto de 2006, que la Constitución “*no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley exigiendo solamente que su aplicación “pueda resultar decisiva en la resolución del asunto”*” (considerando 10^o).

Además este criterio concuerda con la jurisprudencia de la Corte Suprema, de la misma forma que en dicha sentencia se expresa;

DECIMOSEGUNDO. Que cabe concluir entonces que la apreciación que ha de realizar este Tribunal, para efectos de resolver el presente requerimiento de inaplicabilidad, no dice relación con un juicio abstracto sobre la compatibilidad de la norma legal impugnada con la Carta Fundamental, sino con el efecto, eventualmente inconstitucional, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda tener en la aludida gestión judicial pendiente;

DECIMOTERCERO. Que, sobre la base de lo razonado, y sin perjuicio de lo ya expuesto, puede advertirse que la aplicación del precepto impugnado a la decisión de la gestión pendiente en su actual estado de tramitación no puede producir ningún resultado inconstitucional, pues si bien se refiere al desafuero por delitos de acción privada, no existe motivo alguno que justifique una decisión de inaplicabilidad de este Tribunal en el estado actual en que el proceso se encuentra;

DECIMOCUARTO. Que, sin perjuicio de lo razonado, cabe tener presente que los vicios de constitucionalidad alegados por el requirente consisten en que el precepto impugnado “importa un procedimiento de carácter tan precario que resulta contrario a los estándares mínimos de racionalidad y justicia que exige la garantía constitucional del derecho a la defensa y del debido proceso legal previstos en el artículo 19 N^o 3, incisos 3^o y 5^o, de la Constitución Política de la República.”;

DECIMOQUINTO. Cabe señalar que en el caso concreto no se ve cómo pueden haber sido conculcadas las garantías constitucionales invocadas, toda vez que en el proceso de desafuero, antes de que se dictara sentencia en primera instancia, ambas partes fueron emplazadas, oídas y asistidas por abogado, lo que se confirma una vez que, dictada la sentencia de primera instancia, ésta fue favorable al aforado que, luego de revocada dicha sentencia, requiere de inaplicabilidad por infracción a las normas del debido proceso. De lo anterior se concluye que el requirente fue oído, planteó alegaciones y defensas y tuvo la posibilidad de interponer recursos;

DECIMOSEXTO. Que, en lo que respecta al derecho a rendir prueba y su relación con las garantías del racional y justo procedimiento, esta

Magistratura ha señalado en las sentencias Roles números 376, 389, 478, 481, 529 y 533, entre otras, que las garantías de un racional y justo procedimiento se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede. De ello resulta evidente que el derecho a la prueba es eventual y dependerá de las circunstancias del caso y de la pertinencia de la misma. En la especie, se demuestra con el expediente traído a la vista que ambas partes tuvieron un debido proceso, aun rindiendo prueba y aportando antecedentes para fundar sus pretensiones en el proceso de desafuero, los que fueron debidamente ponderados en la sentencia;

DECIMOSÉPTIMO. Que, a mayor abundamiento, debe considerarse que ambas sentencias, dictadas la primera por la Corte de Apelaciones de Arica y la segunda por la Corte Suprema, están debidamente fundadas, y que se pronunciaron en un lapso comprendido entre abril y septiembre de 2006, con lo cual, enfrentados a los elementos mínimos del racional y justo procedimiento, debe concluirse que el proceso fue debido y oportuno. En el mismo sentido, cabe agregar que el criterio y la formación de la convicción en torno a la mantención del fuero es una materia propia de los tribunales de la instancia;

DECIMOCTAVO. Que estamos frente a un caso típico en que se dio cumplimiento a la petición previa de desafuero como lo ordena el artículo 61 de la Constitución y que en el proceso respectivo la sentencia desestimó la petición, por los argumentos que en ella se expresan, lo que motivó que por ser agravante para la parte querellante, ésta interpusiera el recurso de apelación, que finalmente fue acogido por la Corte Suprema, lo que ahora causa agravio al parlamentario, lo que no corresponde ponderar a este Tribunal por la vía de la inaplicabilidad, como ya ha quedado demostrado en las consideraciones anteriores;

DECIMONOVENO. Que cabe por último precisar que la Primera Sala de este Tribunal declaró admisible el requerimiento, por estimar que concurrían los requisitos establecidos en el artículo 93, inciso undécimo, de la Carta Fundamental.

Ahora, al decidir la petición, lo que corresponde es analizar, como ya lo hizo la presente sentencia, si la infracción constitucional denunciada puede tener efectos que permitan cambiar la decisión de los jueces del fondo, lo que, por los razonamientos precedentes, no resultará posible;

VIGÉSIMO. Que, siendo así, una eventual declaración de inaplicabilidad fundada en el presente requerimiento, por el estado de la gestión en que incide, no podrá producir efecto alguno y, por otra parte, no se ha demostrado que en dicho proceso se violentaron las normas del fuero contenidas en el artículo 61 de la Carta Fundamental, ni tampoco las

normas del racional y justo procedimiento contenidas en su artículo 19, número 3.

SE RESUELVE:

Que se rechaza el requerimiento deducido a fojas uno. Déjese sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 75.

Acordada con el **voto en contra del Ministro Sr. Mario Fernández Baeza**, quien estuvo por acoger el requerimiento, por las siguientes consideraciones:

1. Que el Ministro disidente ha expuesto detalladamente, en prevenciones o votos disidentes, en causas de roles 478, 529, 533, 561, 568 y 661 su criterio acerca de la aplicación del artículo 416 del Código Procesal Penal, en orden a sostener que se trata de un precepto cuyo contenido procesal no guarda relación de envergadura jurídica con los efectos que su aplicación causa en la representación política en el Parlamento y en el ejercicio de soberanía nacional que tal cometido importa. La suspensión en el cargo de un parlamentario no puede provenir de un procedimiento poco diáfano en relación con las normas y principios del justo y debido proceso garantizados en nuestro orden constitucional. Esto, sin perjuicio de que los delitos que dan base al procedimiento de desafuero o a la formalización del parlamentario, sean de acción pública o de acción privada.
2. Que no escapa a la atención de este Ministro disidente el carácter casuístico que la acción de inaplicabilidad contiene y que, en consecuencia, la argumentación descrita en el considerando anterior no puede aplicarse a la especie sin más, como si se tratara de un examen de constitucionalidad abstracto, propio del recurso de inconstitucionalidad previsto en el número 7 del inciso primero del artículo 93 de la Constitución. Tal supuesto es válido, pero no inhibe la extensión de las premisas argumentativas para casos anteriores hacia la especie, si su contenido sometido al escrutinio de esta Magistratura lo amerita, lo que en autos ocurre. La circunstancia de que las magistraturas judiciales que sustanciaron la causa de desafuero se apegaron a las exigencias del debido proceso, habla muy bien de aquéllas, pero no diluye ni borra el precepto impugnado que permite, e incluso ordena, lo contrario en relación a los delitos de acción privada, como esta Magistratura lo sentenció en las causas de roles señaladas.
3. Que lo preceptuado en el inciso decimoprimer del artículo 93 de la Constitución rige para la decisión de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad, no necesaria ni completamente para resolver la acción misma deducida, lo que vale especialmente para la verifica-

ción de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, la impugnación razonablemente fundada y el cumplimiento de los demás requisitos que establezca la ley. Comparte la calidad de requisito de ambas fases del procedimiento de la inaplicabilidad, el carácter decisivo que la aplicación del precepto legal impugnado pudiera resultar en la resolución del asunto, aun cuando se trata de una formulación hipotética, presunta, graficada en la expresión verbal “pudiera”, cuya verificación queda entregada al juez que dirime el asunto y que se comprobará cuando resuelva la cuestión pendiente que entrega base para deducir el requerimiento de autos.

4. Que la gestión pendiente de autos es un recurso de reposición y en subsidio de aclaración en contra de una sentencia de desafuero de segunda instancia. No parece ser resorte de esta Magistratura pronunciarse sobre la procedencia de estos recursos y de ello inferirse que el precepto impugnado de autos no pueda resultar decisivo en el asunto controvertido. Será asunto concerniente a la competencia del tribunal que conoce la causa de fondo el determinar la incidencia del precepto impugnado en la resolución del asunto. Esta Magistratura se limita a discernir si ello pudiera ser posible como lo señala la Constitución, y **este Ministro disidente lo estima así**. No puede ser de otro modo en la medida en que toda la estructuración procesal de autos, desde la decisión de la Corte de Alzada hasta la sentencia de la Corte Suprema, se inicia con lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal y, obviamente, toda fisura en la base tendrá efectos en el edificio jurídico levantado sobre ella. Podría esperarse, en consecuencia, que la resolución sobre la existencia de la gestión pendiente que en **calidad de tal esta Magistratura aceptó en la decisión de su admisibilidad**, pueda tener a la vista las dificultades sustantivas y formales que el precepto impugnado presenta y que han sido materia de persistente jurisprudencia constitucional en nuestro país.

Redactó la sentencia el Ministro señor Juan Colombo Campbell y la disidencia su autor

Notifíquese por carta certificada, regístrese y archívese.

Rol Nº 596-2006.

Se certifica que el Ministro don Enrique Navarro Beltrán concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake,

Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 597-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, FORMULADA POR MIGUEL RAÚL TORO FUENTES

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil siete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los abogados Juan Carlos Manríquez Rosales y Gonzalo Ernesto Pardo Sáinz, en representación de don Miguel Raúl Toro Fuentes, han deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario por ser contrario a los artículos 5°, 6°, 7°, 19, N° 3, inciso cuarto, 38, inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución Política, en su aplicación en la causa caratulada “Toro Fuentes, Miguel con Servicio de Impuestos Internos”, Rol N° 1309-2005, de la que conoce actualmente la Corte de Apelaciones de Valparaíso;

SEGUNDO. Que por resolución de 3 de enero de 2007, la Primera Sala de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento, pasando los autos al Pleno del Tribunal por resolución del día 11 del mismo mes y año;

TERCERO. Que este Tribunal debe determinar si el artículo 116 del Código Tributario, precepto legal impugnado en este proceso, puede recibir aplicación en la gestión pendiente, si la misma es decisiva y, a continuación, si ello produce efectos contrarios a la Carta Fundamental, todo en consideración a lo previsto por el artículo 93, N° 6, de la Constitución Política;

CUARTO. Que, al efecto, cabe considerar que mediante Resolución Exenta N° 118, de 4 de octubre de 2006, fueron dejadas sin efecto las autorizaciones dadas a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos para delegar la función jurisdiccional en funcionarios de su dependencia, por las cuales estos últimos podían conocer y fallar reclamaciones y denuncias tributarias, bajo la fórmula “por orden del Director

Regional”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 del Código Tributario.

A partir de dicho acto administrativo sólo han actuado como jueces tributarios los respectivos Directores Regionales del referido Servicio, en conformidad a lo establecido por el artículo 115 del mismo Código;

QUINTO. Que cabe agregar a ello que por sentencia de fecha 26 de marzo de 2007 este Tribunal, en ejercicio de su potestad exclusiva y excluyente contemplada en el N° 7 del artículo 93 de la Carta Fundamental, declaró inconstitucional, con efectos erga omnes e irretroactivos, el precepto legal cuestionado, cual es el artículo 116 del Código Tributario. Es necesario recalcar a este respecto que por expreso mandato del Constituyente, manifestado en el artículo 94 de la Constitución Política, y como efecto de lo expuesto, dicha sentencia de inconstitucionalidad carece de efectos retroactivos, lo que significa que no afecta situaciones acaecidas ni actos realizados con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial;

SEXTO. Que para que esta Magistratura se haga cargo, específicamente, de los reproches de constitucionalidad imputados al artículo 116 del Código Tributario en esta causa, es menester que, previamente, determine si dicho precepto puede recibir aplicación en el caso concreto y si ello es susceptible de producir efectivamente un resultado inconstitucional, a la luz de lo razonado precedentemente.

Cabe, entonces, examinar si la aplicación del precepto legal que se impugna ha de producir un resultado distinto al que se generaría al inaplicarlo, y si, en caso afirmativo, dicho resultado es o no inconstitucional, lo que resultará especialmente relevante, atendido el claro tenor del artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental, según el cual para que prospere una acción de inaplicabilidad debe tratarse de la impugnación de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución;

SEPTIMO. Que, en este orden de ideas, es necesario señalar que el conflicto de constitucionalidad planteado por el requirente ha dejado de existir, toda vez que, revocada la delegación de facultades del artículo 116 del Código Tributario, dicho precepto no puede recibir aplicación, más aún si se encuentra derogado, por lo cual resulta improcedente que esta Magistratura se pronuncie acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo;

OCTAVO. Que, a mayor abundamiento, de lo antes dicho se deduce que la sentencia del presente proceso no puede tener efectos retroactivos, sino que incide en la aplicación futura de un precepto legal, la cual, en este caso, resulta imposible, como se ha dicho, por lo que no existe en este momento el conflicto a resolver, presupuesto básico del proceso, y en caso de acogerse o rechazarse el requerimiento, no se produce, en esos términos, efecto futuro alguno, lo que conlleva la improcedencia de emitir pronunciamiento sobre el fondo del requerimiento deducido;

NOVENO. Que, dilucidado lo anterior, a este Tribunal sólo le cabe emitir pronunciamiento sobre la solicitud de inaplicabilidad y, a contrario sensu, no le corresponde pronunciarse sobre la validez de actuaciones y resoluciones de un proceso tributario seguido ante un juez delegado con anterioridad a la revocación de la delegación o de la publicación en el Diario Oficial de la sentencia de inconstitucionalidad;

DECIMO. Que, a mayor abundamiento, resulta básico reconocer que, para ser objeto del control concreto de constitucionalidad que se solicita, el precepto legal impugnado debe considerarse vigente a menos que conste su derogación, pues, de lo contrario, no existe como tal y, a esta fecha, consta que la norma impugnada carece de vigencia, precisamente porque fue expulsada del sistema jurídico con efectos derogatorios por este mismo Tribunal, por sentencia de 26 de marzo de 2007, en ejercicio de sus competencias exclusivas;

DECIMO PRIMERO. Que, no obstante lo expuesto, debe reiterarse que el único órgano jurisdiccional llamado a pronunciarse sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal es el Tribunal Constitucional y que, por ende, en caso de dudas al respecto, los demás tribunales deberán requerir su pronunciamiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política.

y **VISTO** lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, N^{OS} 6 y 7, e inciso undécimo, y 94, de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA IMPROCEDENTE la petición de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida a fojas uno.

Se **previene que el Ministro señor Enrique Navarro Beltrán** no concurre a los considerandos cuarto y quinto, desde la frase “es necesario” hasta el final, y octavo de la sentencia. Además, en lo resolutivo, estimó que debió proveerse: “no se emite pronunciamiento por ser innecesario, debiendo en consecuencia estarse a lo resuelto por este Tribunal en sentencia de 26 de marzo de 2007, en los autos Rol 681-2006”.

Acordada con el **voto en contra de los Ministros señores Mario Fernández Baeza y Jorge Correa Sutil**, quienes estuvieron por someter a tramitación y resolver la acción de inaplicabilidad interpuesta, fundados en los siguientes motivos:

1. Que, en el numeral 6° de su artículo 93, la Constitución Política ha otorgado atribuciones a esta Magistratura para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión cualquiera que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

2. Que el hecho de no encontrarse vigente o derogado el precepto legal al que se le atribuye la capacidad de producir efectos contrarios a la Constitución, no es, ni en la Carta Fundamental, ni en la ley, un motivo

para declarar improcedente un requerimiento y, por el contrario, según se desarrolla en los considerandos que siguen, declararlo así resulta disconforme con la Carta Fundamental e incongruente con fallos anteriores de este Tribunal.

3. Que, en primer lugar, la resolución que dejó sin efecto la autorización a los Directores Regionales para delegar y las revocaciones respectivas de cada una de las Direcciones Regionales a que se refieren los fundamentos cuarto y noveno del fallo acerca del cual se disiente, no pueden servir de base para la improcedencia que se decide. Tales revocaciones y la resolución que las antecedió se produjeron entre el 4 y el 11 de octubre de 2006. Ellas no fueron impedimento para que este Tribunal declarara inaplicable en más de treinta casos posteriores a esas fechas el precepto legal indicado, por lo que resulta incongruente que se le invoque ahora para tal objeto. En los considerandos séptimo y noveno de este fallo se sostiene que el conflicto de constitucionalidad ha dejado de existir en virtud de haberse revocado la delegación, pero en más de treinta casos no se estimó que esa misma revocación tuviera tal virtud.

4. Que la derogación de un precepto tampoco es causal para no pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los efectos que debe producir, en una gestión pendiente, respecto de hechos acaecidos bajo su imperio. Un precepto legal derogado puede perfectamente resultar decisivo en la resolución de un asunto pendiente. Basta, al efecto, que se verifique cualquiera de las muchas causales que legitiman la llamada aplicación ultra activa o que, como ocurre en la gestión pendiente, la aplicación del precepto legal al caso resulte de la circunstancia de haber ocurrido los hechos que se juzgan bajo el imperio de la norma derogada. En efecto, en la gestión pendiente, el llamado juez tributario delegado fue nombrado, actuó y cesó su cometido mientras estuvo en plena vigencia el artículo 116 del Código Tributario que se pide inaplicar. De igual modo, y como se demostrará, el hecho de la derogación no impide que tal aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. Por último, la aplicación de la norma derogada a hechos ocurridos durante su vigencia puede producir efectos contrarios a la Constitución, que es lo que, en el fondo, se nos pide y debemos juzgar.

5. La derogación no impide que una norma que ha cesado en su vigencia, pero que rigió mientras ocurrieron los hechos que deben juzgarse, pueda producir efectos decisivos en la resolución de un asunto. En este sentido, el caso actual no difiere de aquellos otros en que esta Magistratura entró al fondo, pues en ellos también la norma impugnada ya había recibido aplicación a hechos –la actuación del juez delegado al amparo del artículo 116 del Código Tributario– que se habían agotado. Si el Tribunal juzgó en esos casos que era procedente decidir si la actuación del juez delegado se había amparado o no en una norma que produce efectos contrarios a la Constitución, no se ve por qué no deba hacerlo una

vez derogado el precepto. En aquellos casos, como en éste, el precepto legal impugnado sirvió para amparar situaciones agotadas que ocurrieron bajo su imperio.

6. En más de treinta fallos de inaplicabilidad ya dictados (roles 499, 502, 515, 520, 525, 526, 527, 528, 547, 554, 555, 566, 569, 574, 595, 604, 605, 606, 613, 614, 627, 628, 629, 630, 635, 636, 639, 640, 641, 642, 647, 657 y 658) esta misma Magistratura decidió que la aplicación de la misma norma que ahora se impugna producía efectos contrarios a la Constitución. En tales casos, al igual como ocurre en el que ahora se resuelve, el precepto legal ya había recibido aplicación. Al igual que en el que ahora resolvemos, el juez delegado ya había agotado su actuación y en ninguno de ellos esta Magistratura sostuvo que el conflicto de constitucionalidad había dejado de existir. Tales circunstancias no fueron obstáculo para que esta Magistratura estimara que la aplicación de un precepto ya aplicado podía aún resultar decisiva en la resolución del asunto y que producía efectos contrarios a la Constitución. Por el contrario, razonó “Que, a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, este Tribunal considera que la declaración de inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario –norma procesal de carácter orgánico– **resultaría decisiva en la resolución del recurso de apelación pendiente (...). En efecto, si se determina que el aludido precepto legal contraviene la Constitución, resultará que la sentencia dictada por el Juez Tributario (...) fue dictada por quien no tenía la calidad de juez adoleciendo, entonces, de un vicio que vulnera tanto el inciso 1° como el inciso 2° del artículo 7° del Código Político, lo que no puede resultar indiferente a los jueces del fondo.**” (Considerando Décimo Segundo en varios de los roles ya citados; énfasis añadido).

7. En consecuencia, la derogación del precepto impugnado no altera en nada relevante las mismas circunstancias que, en casos anteriores, llevaron a esta Magistratura a pronunciarse sobre el fondo de los requerimientos impetrados. El precepto impugnado, en el caso sub lite, al igual que en aquéllos, ya recibió aplicación; al igual que en ellos, el precepto impugnado permitió la actuación de un juez delegado, que, de ser considerada inconstitucional, “no puede resultar indiferente a los jueces del fondo”. En consecuencia, al igual que en los casos anteriores es posible, debido y determinante para lo que resta del juicio que se sigue en la justicia ordinaria, decidir si tal aplicación resulta o no contraria a la Constitución.

8. Que adoptar esta posición no implica, en absoluto, desconocer lo estatuido en el artículo 94 de la Carta Fundamental, que dispone que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de un precepto legal no producirán efecto retroactivo, ya que esta posición disidente no se funda, de modo alguno, en dar un efecto determinado a la declaración de inconstitucionalidad, sino sólo en reconocer que los hechos relevantes

que sirven para juzgar los efectos inconstitucionales de una norma, hoy derogada, se verificaron mientras ella estuvo vigente.

9. Que, para emitir este voto, quienes lo suscriben tienen además y especialmente presente que, siendo ésta la única Magistratura llamada a resolver la inaplicabilidad de un precepto legal, al no entrar al fondo, producirá una desigualdad entre esta causa y aquellas en que se acogió la inaplicabilidad, lo cual repugna valores constitucionales; efecto que, a juicio de este disidente, y conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal ha estado en la obligación de evitar.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben, la prevención su autor, y el voto disidente el Ministro señor Jorge Correa Sutil.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 597-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, don Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Sch-nake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Pa-lacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIAN LAS SENTENCIAS ROLES N° 598, 599, 600, 602, 603, 631, 659, 662, 669, 677, 678, 682, 683 Y 686.

ROL N° 598-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MIGUEL RAÚL TORO FUENTES**

**SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597**

ROL N° 599-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JACQUELINE PASSINI LEDEZMA

SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597

ROL N° 600-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD DE INGENIERÍA
LOBOS LIMITADA

SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597

ROL N° 601-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO, FORMULADO POR CARLOS ZAVALA

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil siete.

A fojas 66: Téngasele por desistido del requerimiento.

Archívese.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 601-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su
Presidente, don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl

Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, y señores Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes.
Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 602-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JULIO HERNANDO LOBOS
CABERO**

**SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597**

ROL N° 603-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JULIO HERNANDO LOBOS
CABERO**

**SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597**

ROL N° 604-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MIGUEL NASSUR ALLEL**

**SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554**

ROL N° 605-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MARIO ANTONIO DERDERIAN
FLEHAN

SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 606-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR EDUARDO ARMANDO MAGNAN
GONZÁLEZ

SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 607-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS
EN EL DECRETO SUPREMO N° 235, DEL MINISTERIO DE
VIVIENDA Y URBANISMO, DE LOS ARTÍCULOS 116, 119 Y 144
DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES Y
EL ARTÍCULO 5.2.2 DE LA ORDENANZA GENERAL DE LA LEY
DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES FORMULADO POR LA
JUNTA DE VECINOS “PLAZA RIO TRANQUILO” DE VILLA “LOS
PUERTOS” DE PUDAHUEL SUR

Santiago, diecinueve de de octubre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas uno se solicita “tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos contenidos

en el Decreto Supremo Nº 235 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de fecha 6 de febrero del año 1985, como asimismo las disposiciones de los artículos 116, 119 y 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y el artículo 5.2.2 de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones, por ser éstos contrarios en su errada aplicación en la sentencia, a la Constitución Política de la República, como asimismo al artículo 24 de la Ley 18.695 (Orgánica de Municipalidades), y en el caso de los artículos de la Ley de Urbanismo y Construcciones y Ordenanza de la misma ley, por haber sido interpretados en sentido contrario a su contexto expreso”;

SEGUNDO: Que el artículo 93 numero 6 de la Constitución Política atribuye a esta Magistratura la potestad de resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución, disponiendo en el inciso décimo primero de dicho precepto que cualquiera de las Salas del Tribunal declarará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación este fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley;

TERCERO: Que, según se ha transcrito anteriormente, el requerimiento se dirige, por una parte, en contra de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 235 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, y del artículo 5.2.2 de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el Decreto Supremo número 47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de fecha 16 de abril de 1992; cuerpos normativos reglamentarios que no tienen el carácter de precepto legal. Dicha circunstancia priva a la acción, en esa materia, de todo sustento jurídico en esta sede;

CUARTO: Que respecto del cuestionamiento a los preceptos ya citados de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la acción representa su errada aplicación en las sentencias, configurando una objeción al fallo –asunto que puede fundamentar recusos de derecho estricto ejercitables dentro del proceso en que incide este requerimiento, mas no una cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad–, y carece de toda argumentación que establezca la cuestión precisa de constitucionalidad que se somete a consideración de este Tribunal y de la forma en que se produce la oposición de ciertos preceptos legales con normas de la Constitución.

QUINTO: Que, en mérito de lo expuesto, es dable concluir que la impugnación no está fundada razonablemente y, por ende, el requerimiento es inadmisibile.

y VISTOS lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 e inciso decimoprimerero de la Constitución Política de la República, y lo señalado en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA INADMISIBLE EL REQUERIMIENTO DE FOJAS UNO.

Al primer y segundo otrosíes, estése al mérito de lo resuelto precedentemente.

Al tercer otrosí, téngase presente.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 607-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 608 (609-610-611-612)-2006

REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA FORMULADOS POR S.C.M. VIRGINIA

Santiago, dos de octubre de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 6 de octubre de 2006, Luisa Cortés Sánchez, abogado, en representación de S.C.M. Virginia, ha formulado sendos requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería en los procesos sobre prescripción extintiva de la acción de nulidad de pertenencias mineras Roles N°s 107-03, 109-03, 104-03, 103-03 y 108-03, todos caratulados “Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con S.C.M. Virginia”, todos seguidos ante el Juzgado de Letras de María Elena y todos actualmente en tramitación ante la Corte Suprema, bajo los Roles N°s 6213-05, 5773-05, 5515-05, 5730-05 y 5511-05, respectivamente.

El artículo 96 del Código de Minería, precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, es del tenor siguiente:

“Artículo 96. Las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6° y 7° del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8° del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el número 1° del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente”.

Los requerimientos, todos de similar tenor, consignan como antecedente que, en los respectivos procesos que se siguen ante el Juzgado de Letras de María Elena, Sociedad Química y Minera de Chile S.A., requerida de inaplicabilidad, interpuso demandas en contra de la requirente, S.C.M. Virginia, solicitando la declaración de prescripción de las acciones de nulidad por superposición de pertenencias mineras, fundadas en lo prescrito en el artículo 96 del Código de Minería, explicando que conforme se indicó en las demandas y se acreditó en los procesos, las propiedades mineras superpuestas de la requerida fueron constituidas al amparo del actual Código de Minería de 1983 y de la Carta Fundamental de 1980, mientras que las propiedades mineras de la requirente, S.C.M. Virginia, que soportan las superposiciones, fueron constituidas a comienzos del siglo XX, esto es, con antelación a la vigencia de la Constitución de 1980 y del Código de Minería de 1983.

Señala la requirente, asimismo, en cada requerimiento, que el tribunal ordinario, tanto en primera como en segunda instancia, dio por establecida la existencia de superposiciones parciales de las señaladas propiedades mineras, no obstante lo cual se dictaron sentencias que, junto con declarar la prescripción de las respectivas acciones de nulidad que habían correspondido a la requirente, dispusieron la extinción total de los estacamentos de su propiedad, ordenando la cancelación de sus inscripciones en el Registro respectivo. Contra cada una de las señaladas sentencias, indica, se dedujo recurso de casación en el fondo, los que se encuentran actualmente en tramitación ante la Corte Suprema.

A continuación expone lo que denomina el conflicto jurídico-normativo que fundamenta sus pretensiones, explicando, de acuerdo con una

definición del profesor Gastón Gómez Bernalles, que cita, que los requisitos copulativos que deben concurrir para efectos de configurar la inaplicabilidad de un precepto legal son: a) La existencia de conflicto formal o de fondo entre una disposición legal y la Constitución; b) La existencia de un caso concreto al que se pretenda aplicar una norma infraconstitucional en conflicto con la Constitución, y c) La existencia de una garantía fundamental lesionada con el conflicto.

Para fundamentar la existencia del primero de los requisitos señalados, en cada requerimiento denuncia el conflicto jurídico de forma que existiría entre el artículo 96 del Código de Minería y los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República, y el conflicto jurídico de fondo que existiría entre el referido artículo 96 y los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, parte final, y 19 N° 26 de la Constitución.

Se extienden asimismo los requerimientos sobre el contenido y efectos del artículo 96 del Código de Minería, en cuanto acarrea la extinción de la propiedad minera de quien no ejerció oportunamente la acción de nulidad por superposición, a fin de precisar que *“la cuestión jurídica que se plantea dice relación con determinar si esa causal de extinción establecida ÚNICAMENTE en el Código de Minería de 1.983 resulta aplicable a los estacamentos salitrales, sin vulnerar con esa aplicación, la Constitución Política de la República y concretamente el principio de RESERVA LEGAL REFORZADA”* y el *“PRINCIPIO DE EFICACIA INMEDIATA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”*, considerando que las propiedades mineras de S.C.M. Virginia se constituyeron con décadas de antelación a la entrada en vigencia del Código de Minería. Se señala que, conforme al inciso séptimo del N°24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las causales de extinción de la concesión sólo pueden ser establecidas mediante ley orgánica constitucional, en virtud del principio de reserva legal reforzada, y que dichas causales de extinción deben existir a la época de otorgamiento de la concesión, por aplicación del principio de eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales.

Concluyen los requerimientos, de lo indicado, que la causal de extinción de la propiedad minera prevista en el precepto legal impugnado resultaría inaplicable respecto de estacamentos salitrales, por cuanto se encuentra establecida en el Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, razón por la cual dicho precepto sería inconstitucional. Se añade a ello que la aludida causal de extinción entró en vigencia en 1983, con posterioridad a la fecha en que se constituyeron los estacamentos salitrales de propiedad de la requirente, que datan de más de cien años a la fecha.

Se refieren a continuación los requerimientos a la noción de “garantía” en nuestra Carta Fundamental, explicando que debe distinguirse entre las conocidas como “garantías constitucionales”, enumeradas en la

Carta Suprema, y la noción de “garantía normativa”, para explicar la cual se cita al autor Eduardo Cordero Quinzacara, indicando que constituyen garantías de esa clase la eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales, el principio de reserva de la ley y la rigidez constitucional. En la especie, concluye cada requerimiento, la transgresión del artículo 96 del Código de Minería genera conflictos jurídico normativos que atentan contra dos de las señaladas garantías normativas.

Explican, posteriormente, que existe un conflicto formal relativo a la naturaleza de la ley que establece causales de extinción de la propiedad minera, en relación con el principio de reserva de ley reforzada, pues, aun cuando exige el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución que sea una ley orgánica constitucional la que establezca tales causales, *“existe actualmente una causal de extinción establecida en el artículo 96 del Código de Minería, en plena vigencia, no obstante su naturaleza de simple ley”*.

Recuerdan los requerimientos, a continuación, que el conflicto que los origina fue objeto de una discrepancia al interior de la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época en que se dictó el Código de Minería, la cual versó acerca de la procedencia de establecer mediante una ley simple o común una causal de extinción de la propiedad minera como la contenida en el artículo 96 del Código de Minería, discrepancia que, resolviendo el requerimiento respectivo deducido por la Junta de Gobierno, fue resuelta por esta Magistratura Constitucional mediante sentencia de seis de septiembre de 1983, recaída en los autos Rol N° 17, en la cual se decidió que las causales de extinción de las concesiones mineras eran materia de ley orgánica constitucional.

Se extienden luego los requerimientos sobre las razones políticas o de conveniencia que habría tenido el legislador de la época para consagrar la causal de extinción de las concesiones mineras impugnada en el artículo 96 del Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, citando al efecto la sesión de la Comisión Conjunta de 25 de julio de 1983. Asimismo, reseñan el contenido de la sentencia ya citada de este Tribunal Constitucional, de fecha seis de septiembre de 1983, y los razonamientos que tuvo en consideración esta Magistratura al decidir en la forma señalada.

Concluyen los requerimientos, de lo anotado, que *“el artículo 96 del Código de Minería de 1983 está viciado en su proceso de formación, por dos razones:*

a) Por cuanto existiendo un pronunciamiento del E. Tribunal Constitucional sobre la materia (sentencia de fecha 06 de septiembre de 1.983), se vulneró en su dictación lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política, ACTUAL artículo 94 inciso segundo, que dispone: ‘Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley’, y

b) Por cuanto al resolver el E. Tribunal Constitucional que las causales de extinción de una concesión minera debían ser objeto de ley orgánica constitucional,

dicho proyecto no fue sometido al control preventivo de constitucionalidad exigido en el artículo 82 N^o 1 de la Constitución Política de la República, actual artículo 93 N^o 1 de la Carta Fundamental”.

Reitera cada requerimiento que, en consecuencia, en conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, únicamente son causales de extinción y de caducidad de una concesión minera aquellas expresamente previstas en la ley orgánica constitucional respectiva y sólo a ellas pudo referirse el Código de Minería.

A mayor abundamiento, señalan que el Tribunal Constitucional reiteró su parecer en sentencia de veintiséis de junio de 1998, recaída en los autos Rol N^o 275, *“oportunidad –afirma cada requerimiento– en la que nuevamente declara la inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería y ratifica la determinación de carácter orgánico constitucional de una ley que establezca causales de extinción de una concesión minera”.*

Reflexionan a continuación los requerimientos sobre el principio de reserva legal, distinguiendo entre el principio de reserva de ley ordinaria, como regla general, y el principio de reserva de ley reforzada, que refieren a las leyes de quórum calificado y orgánicas constitucionales, siendo este último principio el que, a juicio de la requirente, habría sido infringido con la dictación del precepto legal impugnado.

Precisa luego la requirente, en cada presentación, que no pugna con lo sostenido lo establecido en la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental, puesto que dicha norma, por su naturaleza, establece la regulación que será aplicable a las propiedades mineras en la transición al nuevo régimen que será regulado por el Código de Minería. Afirma, asimismo, que el Constituyente, reconociendo la existencia de concesiones mineras constituidas con anterioridad, delegó mediante esta norma transitoria competencia limitada al Código de Minería *“única y exclusivamente para regular la forma en que dichas concesiones y/o propiedades seguirían vigentes al amparo de la nueva legislación”*, explayándose a continuación sobre el registro único de propiedades mineras sobre la base de sus coordenadas UTM, como objetivo del legislador del Código de Minería, de lo cual concluye que la delegación transitoria al Código de Minería sólo dice relación con la transitoriedad de las propiedades mineras constituidas al amparo de la legislación anterior, para el solo efecto de adecuarse a la normativa y fines del nuevo Código. Para fundar este aserto cita al Profesor Alejandro Guzmán Brito, según el cual lo dispuesto en la norma transitoria en cuestión no altera lo establecido en el inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Constitución, pues sostener que el Constituyente autorizó al Código de Minería para establecer causales de extinción en forma general respecto de concesiones mineras constituidas con anterioridad al mismo Código, vulneraría *“cánones de interpretación”*, tales como el elemento exegético, el elemento sistemático y el elemento teleológico, extendiénd-

dose a continuación la requirente sobre la forma en que se vulnerarían los referidos cánones interpretativos.

Continuando con este primer punto, la requirente expresa en cada uno de los requerimientos que, en el evento que esta Magistratura desestimare sus alegaciones de forma, igualmente la aplicación del artículo 96 del Código de Minería generaría un conflicto sustancial o de fondo en relación al artículo 19 N° 24, inciso séptimo, parte final, de la Constitución, que establecería “*un VERDADERO PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN*”, al prescribir: “*En TODO CASO, dichas causales y sus efectos DEBEN ESTAR ESTABLECIDOS al MOMENTO de otorgarse la concesión*”. Indica que las propiedades mineras de su mandante son de larga data y que el Código de Minería entró en vigencia el año 1983, de modo que la causal de extinción establecida en el artículo 96 de este cuerpo legal no se encontraba vigente al otorgarse las concesiones. Señala que la disposición transcrita “prima no sólo por su jerarquía y rango, sino además por su carácter especial, frente a lo que fuera establecido en el artículo 12 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes”. Termina esta parte señalando que, de aplicarse el artículo 96 del Código de Minería, también se vulneraría lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Carta Magna.

A continuación, para fundamentar el segundo de los requisitos propuestos para sostener la procedencia de su pretensión, explica la requirente en cada una de sus presentaciones que, en el caso concreto al que se pretende aplicar una norma de jerarquía inferior en conflicto con la Constitución, concurre dicho requisito al haberse invocado por el demandante de cada gestión pendiente, precisamente, el artículo 96 del Código de Minería como fundamento de sus pretensiones, las cuales consisten en obtener no sólo la declaración de la prescripción extintiva de las acciones de nulidad, sino también la extinción de las propiedades mineras de la requirente.

Finalmente, para fundar la existencia del tercer requisito propuesto, sostiene la requirente en sus requerimientos que la garantía constitucional lesionada con el conflicto dice relación con la transgresión de la supremacía constitucional en que incurre el precepto legal impugnado, en relación con los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° I y 94, inciso segundo, todos de la Constitución, explicando que dicho conflicto afecta su derecho de propiedad sobre los estacamentos salitrales materia de la litis, del cual sólo puede ser privada por causa de expropiación o por las causales de desamparo o de simple extinción que establezca una ley orgánica constitucional y no una ley común, como es el Código de Minería.

Además, en los requerimientos relativos a los procesos actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo los Roles N°s 6213-05, 5773-05 y 5515-05, señala que los estacamentos de propiedad de S.C.M. Virginia tienen su origen en el reconocimiento que hace respecto de ellos el “Tra-

tado de paz i Amistad entre las Repúblicas de Chile y Bolivia” de 1.904, citando al efecto su artículo II, incisos primero y final, y agregando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución, dichos dominios se encontrarían protegidos por el referido Tratado y que la extinción de dichas propiedades debe respetar las normas de derecho público internacional en cuanto a la modificación de tratados.

En la parte final de cada una de sus presentaciones, la requirente explica los efectos que, a su juicio, ha tenido la reforma constitucional de 2005, al traspasar desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inaplicabilidad de un precepto legal en un caso concreto, pues con anterioridad la Corte Suprema, al conocer de recursos de inaplicabilidad del artículo 96 del Código de Minería, estimó que, en conformidad a lo que disponía el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, carecía de facultades para conocer de inconstitucionalidades de forma, abarcando su competencia únicamente lo relativo a la inconstitucionalidad de fondo o sustancial de un precepto legal.

Con la reforma de 2005, concluye la requirente, habiéndose concentrado la competencia del control preventivo y represivo concreto y abstracto de la constitucionalidad de las leyes en el Tribunal Constitucional, la situación ha variado, estando ahora facultada esta Magistratura para resolver el conflicto que con anterioridad quedaba sin resolverse.

Concluye cada uno de los requerimientos, en sus respectivos petitorios, solicitando se declare inaplicable el artículo 96 del Código de Minería en cada uno de los autos en actual tramitación ante la Corte Suprema, bajo los Roles de ingreso N^{OS} 6213-05, 5773-05, 5515-05, 5730-05 y 5511-05, cada uno de los cuales corresponde a un proceso sobre acción de prescripción extintiva de acción de nulidad de pertenencias mineras, todos caratulados “Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con S.C.M. Virginia”, y que inciden en las causas Roles N^{OS} 107-03, 109-03, 104-03, 103-03 y 108-03, respectivamente, todas del Juzgado de Letras de María Elena, por ser el referido artículo 96 contrario a los artículos 19 N^º 24, inciso séptimo, 19 N^º 26, 93 N^º 1, 94, inciso segundo, y 5°, inciso segundo, todos de la Constitución Política del Estado.

Con fecha dieciséis de octubre de 2006 la Segunda Sala de esta Magistratura ordenó acumular los requerimientos de inaplicabilidad Roles N^º 609-06, que incide en los autos en actual tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol de ingreso N^º 5773-05; 610-06, que incide en los autos en actual tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol de ingreso N^º 5515-05; 611-06, que incide en los autos en actual tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol de ingreso N^º 5730-05, y 612-06, que incide en los autos en actual tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol de ingreso N^º 5511-05, a la causa Rol N^º 608-06, que incide en los autos en actual tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol de ingreso N^º 6213-05. Lo anterior por cuanto las cinco causas inciden en procesos seguidos entre

las mismas partes, sobre la misma materia, y en todos ellos se impugna, por idénticos motivos, la constitucionalidad del mismo precepto legal: el artículo 96 del Código de Minería.

Con igual fecha, la aludida Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisibles las acciones interpuestas en la causa Rol N° 608-06 y las demás acumuladas a ella, conforme se señalara en el párrafo precedente, por estimar que, en la especie, se daba cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, y decretó la suspensión del procedimiento en las gestiones en que recae cada una de las acciones deducidas.

Con fecha doce de diciembre de 2006, haciendo uso del traslado que se le confirió, la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en adelante SQM, representada por el abogado Matías Astaburuaga S., formula observaciones a cada uno de los requerimientos, solicitando el rechazo de todos ellos, por las razones que se reseñarán a continuación.

Los escritos de observaciones presentados por SQM, todos de similar tenor, se inician con un primer capítulo denominado “Alcances preliminares” en que, luego de hacer presente que, habiendo impugnado la requirente la totalidad y únicamente el artículo 96 del Código de Minería, se señala que una eventual aceptación de la pretensión de la requirente produciría efectos desproporcionados a la vez que sería inútil. La requirente sostiene que la requirente, contrariando los principios de unidad del proceso y de preclusión, pretende obtener ante esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo precepto legal cuya aplicación está reclamando actualmente ante la Corte Suprema. Explica al respecto que, en síntesis, el núcleo de la argumentación sostenida por la actora en los juicios principales y en sede de casación consiste en que, conforme con lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Código de Minería, son aplicables las normas del aludido cuerpo legal a los estacamentos salitreros, en especial el inciso final de su artículo 96, en cuanto establece que la prescripción de la acción de nulidad no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta, y que, por consiguiente, cuando los jueces del fondo acogieron las demandas interpuestas por SQM y declararon tanto la prescripción extintiva de las acciones de nulidad como la extinción total de los estacamentos no defendidos oportunamente, habrían dejado de aplicar las normas aludidas. Añade que no obstante lo indicado, la requirente acude a esta Magistratura Constitucional esgrimiendo una pretensión contradictoria con la sostenida por ella en los recursos de casación, pues mientras en estos últimos solicita su aplicación, en los presentes requerimientos pretende que se declare su inaplicabilidad.

El requerido sostiene, por otra parte, que, de acuerdo con la doctrina que cita, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, constituye un verdadero inciden-

te que termina al finalizar por cualquier causa el juicio principal y, por consiguiente, al oponer la requirente defensas basadas en excepciones y fundamentos contradictorios o que aducen tesis contrarias a las que está actualmente impetrando, ha operado la preclusión procesal por haberse ejercido una facultad incompatible, lo cual guardaría relación con la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que, según señala, ha sostenido como principio general de nuestro ordenamiento jurídico procesal el de la unidad o continenencia del proceso.

Concluyen estos primeros capítulos de argumentaciones con la exposición que la requerida hace de la circunstancia de haber solicitado la actora en sus requerimientos la declaración de inaplicabilidad del artículo 96 del Código de Minería únicamente en razón de una supuesta inconstitucionalidad de forma y no de fondo, fundando dicha inconstitucionalidad de forma en la infracción del inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19, del artículo 93 N^o 1 y del artículo 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política, y utilizando en sus argumentaciones tanto razones de texto como históricas y las consideraciones de la sentencia de esta Magistratura de seis de septiembre de 1983. Se extiende luego la requerida en reseñar los fundamentos que la requirente ha utilizado para fundar sus acciones, que ya han sido consignados en la presente exposición.

En un segundo capítulo de sus escritos de observaciones, la requerida expone las razones por las cuales las acciones de inaplicabilidad de forma deben ser totalmente rechazadas. Sostiene, en primer término, que el establecimiento de causales de extinción de concesión en general es, conforme al articulado permanente de la Constitución, materia de ley ordinaria y no de ley orgánica constitucional, y que, conforme a dicho articulado permanente, las causales que deben estar establecidas al momento de otorgarse la concesión son, solamente, las de “caducidad” y de “simple extinción del dominio”, esto es, aquellas estricta y exclusivamente vinculadas al régimen de amparo y no otras. Funda estas afirmaciones en un análisis conjunto de los incisos séptimo y octavo del N^o 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, del cual concluye que el régimen de amparo a que alude el citado inciso séptimo: 1) será establecido por ley orgánica constitucional; 2) tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de la obligación del dueño en orden a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de la concesión, y 3) contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio de la concesión. A continuación, en relación con el inciso octavo de la disposición constitucional citada, sostiene que si bien alude a la extinción de tales concesiones, no lo hace en función del régimen de amparo, pues esta materia es regulada en el inciso anterior, sino en relación con todas las restantes hipótesis en que, conforme a la ley, la concesión misma también perece, como la nulidad de la concesión, la falta de enrolamiento en el Registro Nacional de

Concesiones Mineras o la misma declaración de extinción de la concesión infrapuesta, en el caso del precepto legal impugnado. Añade, a continuación, argumentaciones de texto que la llevan a distinguir entre causales de caducidad por incumplimiento de las condiciones de amparo; de simple extinción del dominio, también referido al incumplimiento de dichas condiciones, y de extinción de la concesión.

En síntesis, tras exponer otras consideraciones y citar a la doctrina, sostiene la requerida en sus escritos que serían materia de ley orgánica constitucional únicamente las causales de caducidad y de extinción del dominio por incumplimiento de las condiciones de amparo, mientras las causales de extinción de la concesión serían materia de ley común u ordinaria.

A continuación y dentro del mismo capítulo de argumentaciones, la requerida explica que el establecimiento de causales de extinción de concesiones antiguas es, conforme al articulado transitorio de la Constitución, materia de ley ordinaria o común y no de ley orgánica constitucional. A ello añade que la disposición segunda transitoria de la Constitución tiene un alcance amplio, y termina por afirmar que, conforme a dicho articulado transitorio, en lo tocante a las causales de “extinción de la concesión”, prevalecen las disposiciones de la nueva ley.

En esta parte la requerida, tras rebatir los argumentos de la requirente y exponer numerosos razonamientos jurídicos, jurisprudencia y citas de la doctrina nacional, concluye por sostener, en síntesis, que del texto de la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental se desprende que el Constituyente “*encargó de manera taxativa y obligatoria al legislador común, esto es, al CMIN, establecer las causales por las cuales se extinguirían las pertenencias constituidas bajo el imperio de legislaciones anteriores a dicho cuerpo legal*”. Para reforzar esta afirmación enfatiza que la citada norma transitoria contiene, en efecto, una verdadera delegación al legislador para establecer causales de extinción; que ella tiene el mismo rango constitucional que las normas permanentes y que se trata de una regla especial que prevalece sobre cualquier otra norma constitucional, y que este mandato se hizo sin limitaciones, distinciones o excepciones de ningún tipo. Concluye, en esta parte de todas sus argumentaciones, que no existe inconstitucionalidad formal del artículo 96 del Código de Minería en virtud de que no existe ruptura del principio de legalidad reforzada ni del principio de eficacia jurídica inmediata, dado que las causales de extinción de las concesiones antiguas son, por expreso mandato constitucional, materia de ley común u ordinaria y no de ley orgánica constitucional.

Los escritos de observaciones, en un tercer acápite de este segundo capítulo, se destinan a sostener que, sin perjuicio de sus argumentaciones anteriores, a juicio de la requerida el artículo 96 del Código de Minería cumplió, de hecho y de derecho, con todos los trámites constitucionales propios de una ley orgánica constitucional. A dicho efecto se explica que,

en conformidad a la normativa constitucional transitoria aplicable en la época de promulgación del Código de Minería, la norma impugnada se aprobó con el quórum exigible (pues lo hizo la unanimidad de la Junta de Gobierno); que el Tribunal Constitucional sí controló preventivamente la norma con motivo del proceso Rol N^o 17 y, finalmente, que el propio Código de Minería señala, en su Título Final, la circunstancia de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el N^o 2 del artículo 82 de la Carta Fundamental respecto del precepto legal impugnado.

Concluyen estos capítulos argumentativos con una lata explicación sobre las eventuales graves consecuencias que, a juicio de la requerida, tendría una sentencia favorable a las pretensiones de la requirente, extendiéndose en materias tales como lo que la requerida denomina el “*debilitamiento de la paz social y de la seguridad jurídica como fines del Derecho e involución a una etapa –ya superada– de inestabilidad de derechos mineros*” y los efectos de la presentación de nuevas inaplicabilidades respecto de otras normas relacionadas con la impugnada, así como a la situación del artículo 22 del Código de Minería en relación con los artículos 19 N^o 23 de la Constitución y 5^o, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

Finalmente la requerida, en cada uno de sus escritos de observaciones, luego de solicitar el total rechazo de cada una de las acciones deducidas, pide que se tengan por acompañados documentos emanados del Profesor Carlos Ruiz Bourgeois, de 1994, y del Profesor Carlos Hoffmann Contreras, de 2006.

A fojas 429, con fecha 26 de diciembre de 2006, la requirente objeta los documentos acompañados por la requerida, disponiendo el Tribunal, por resolución de fojas 435, que se tenga presente dicha objeción en su oportunidad.

Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2007, que rola a fojas 438, la requirente ejerce acción de cosa juzgada constitucional, solicitando se declare que la cuestión planteada en los presentes autos ya fue resuelta por sentencias y resoluciones ejecutoriadas de este Tribunal Constitucional. Sostiene dicha pretensión en las sentencias dictadas por esta Magistratura con fecha seis de septiembre de 1983, Rol N^o 17, y 19 de agosto de 1997, Rol N^o 256, así como en los oficios Nos 1294, 1295 y 1296, todos fechados 20 de agosto de 1997, que forman parte del último de los expedientes citados.

Con fecha 29 de enero de 2007, la requerida solicita se tengan presentes las consideraciones que indica.

Con fecha 28 de febrero de 2007, la requirente acompaña Informe en Derecho suscrito por los profesores Luz Bulnes Aldunate y Mario Verdugo Marinkovic, que recae en la materia debatida en estos autos. El referido Informe se desarrolla en tres capítulos, a saber: I. El vicio de inconstitucionalidad de forma en nuestro ordenamiento jurídico; II. ¿Se

configura un vicio de inconstitucionalidad formal en la gestación del artículo 96 del Código de Minería?, y III. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Rol N° 256.

Con fecha cinco de marzo de 2007, la requirente acompaña otros documentos que indica y con la misma fecha acompaña, asimismo, Informe en Derecho suscrito por el profesor José Ignacio Vásquez Márquez, titulado “Problema del artículo 96 inciso tercero del Código de Minería en relación a su conformidad con el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política y el fenómeno de las superposiciones de concesiones mineras”.

A fojas 586, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2007, la requirente acompaña copia de publicaciones de diversos autores sobre temas relacionados con la materia sublite y hace presente las nuevas consideraciones que indica.

Con fecha 19 de marzo de 2007, la requirente solicita se tengan presentes las consideraciones que le merecen las observaciones formuladas por la requerida en las contestaciones del traslado que se le confiriera de las acciones deducidas. En el mismo escrito acompaña copia fotostática simple de una carta fechada el 18 de junio de 1997 suscrita por el señor Samuel Lira Ovalle y dirigida al ex senador Francisco Javier Errázuriz Talavera.

Con fecha 20 de marzo del mismo año, mediante una nueva presentación, la requirente acompaña copia de un informe en derecho emitido por el abogado Marcelo Nasser Olea y otras publicaciones relativas a la materia sublite.

En audiencia de fecha 20 de marzo de 2007 se trajeron los autos en relación procediéndose a la vista de estas causas acumuladas, conjuntamente con otros procesos incoados por esta Magistratura que versan sobre la misma materia, correspondientes a los Roles N°s 588, 589 y 623. En dicha audiencia se oyeron los alegatos de los abogados de la requirente, señora Luisa Cortés Sánchez, y de la requerida, señor Matías Astabuaga Suárez.

Se deja constancia, finalmente, que el Tribunal aceptó las solicitudes de los ministros señores José Luis Cea Egaña y Hernán Vodanovic Schlake, quienes procedieron a inhabilitarse para conocer de los presentes procesos en conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Capítulo I
LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN ESTOS AUTOS

PRIMERO: Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política de la República otorga a este Tribunal Constitucional compe-

tencia para *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*.

La misma norma constitucional precisa, en su inciso décimo primero, que, en este caso, *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”* y agrega que *“corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”*;

SEGUNDO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva de esta sentencia, en estos autos Luisa Cortés Sánchez, abogado, en representación de S.C.M. Virginia, ha solicitado se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería en los procesos sobre prescripción extintiva de la acción de nulidad de pertenencias mineras Roles N^{OS} 107-03, 109-03, 104-03, 103-03 y 108-03, seguidos ante el Juzgado de Letras de María Elena, todos actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo los Roles N^{OS} 6213-05, 5773-05, 5515-05, 5730-05 y 5511-05, respectivamente.

En dichos procesos, la demandante, Sociedad Química y Minera de Chile S.A., solicita que se declaren prescritas las acciones de nulidad previstas en el N^º 7 del artículo 95 del Código de Minería a favor de estacamentos salitrales de propiedad de S.C.M. Virginia, pidiendo que además, en conformidad a lo establecido en el artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería, se declare la extinción de los señalados estacamentos;

TERCERO: Que, según consta en los requerimientos y en las copias autorizadas acompañadas de las piezas principales de los procesos que constituyen las gestiones pendientes en que recaen los presentes autos, los que se encuentran actualmente sometidos a la Corte Suprema en sede de casación, los derechos mineros de la requirente, S.C.M. Virginia, cuya extinción pretende la requerida en las aludidas gestiones, datan de principios del siglo XX, esto es, son anteriores a la entrada en vigor de la Constitución de 1980 y del Código de Minería de 1983;

CUARTO: Que, tal como lo sostiene la requirente en los recursos de casación actualmente pendientes ante la Corte Suprema, ya individualizados, cuyas copias autorizadas rolan a fojas 32, 107, 157, 206 y 260 de este expediente, *“el artículo 7^º transitorio del Código de Minería hace plenamente aplicables a las estacas salitrales las disposiciones del Código, situación no controvertida en autos si se considera que la acción cuya prescripción demandó la actora se encuentra precisamente regulada en el Código del ramo”*;

QUINTO: Que el artículo 95 del Código de Minería enumera taxativamente las causales de nulidad de una concesión minera consultando, en su N^º 7, la de haberse constituido la pertenencia abarcando terreno

ya comprendido por otra pertenencia, esto es, superponiéndose a una pertenencia anterior que, por tanto, queda afectada por la superposición;

SEXTO: Que, a su turno, el artículo 96 del aludido cuerpo legal dispone, en su inciso primero, que la señalada acción de nulidad se extingue por prescripción en el plazo de cuatro años; añade, en su inciso tercero, que cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de vicios, ordenando que la sentencia que declare la prescripción de la acción de nulidad también declare extinguida la pertenencia afectada por la superposición y precisa, finalmente, en su inciso quinto, que la prescripción no provoca la extinción de la acción, en la parte no superpuesta;

SEPTIMO: Que, específicamente, el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita en el presente proceso constitucional es el artículo 96 del Código de Minería, cuyo texto, aunque ya se transcribió, por su importancia se reitera:

“Artículo 96. Las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6° y 7° del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8° del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el número 1° del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente.”;

OCTAVO: Que el citado precepto legal se encuentra actualmente vigente y su aplicación puede resultar decisiva en las gestiones judiciales en que se invoca por la requirente;

NOVENO: Que de lo razonado en los considerandos precedentes debe concluirse que esta Magistratura es competente para resolver la controversia de constitucionalidad suscitada que, como ha quedado explicado, consiste en decidir si la norma impugnada puede o no ser aplicable en procesos que tratan de la extinción de derechos mineros anteriores a la vigencia de la Carta Fundamental de 1980 y del Código de Minería de 1983;

DECIMO: Que, tal como se ha procedido en ocasiones anteriores en que se ha resuelto sobre esta misma materia (Roles N^{os} 473, 517, 535, 588,

589 y 623), para una más adecuada comprensión del alcance de la competencia de este Tribunal Constitucional, antes de entrar al análisis de la cuestión debatida, se formularán algunas precisiones sobre tres órdenes de materias que se vinculan entre sí y que incidirán en la resolución que se adopte, a saber: a) naturaleza y características de la actual acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; b) aplicación al ejercicio de la jurisdicción, por parte de este Tribunal, de reglas generales y principios orgánicos vinculados a la competencia, particularmente en relación con lo que la doctrina denomina la “competencia específica”, construcción necesaria para la interpretación y aplicación de las normas orgánicas, y c) el principio de exclusión de toda consideración sobre el mérito u oportunidad de la norma impugnada;

DECIMO PRIMERO: Que, respecto del primer punto anunciado, en resoluciones anteriores (Roles N^{OS} 478, 546, 473, 517, 535, 588, 589 y 623), este Tribunal ha reflexionado sobre la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destacando especialmente la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior.

Lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional.

De esta manera, el que en uno o más casos determinados se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración, característica que cobra mayor importancia cuando se trata de una inconstitucionalidad de fondo y cuya trascendencia decae tratándose de defectos en la formación del precepto impugnado, pues resulta obvio que si en determinado caso la inaplicabilidad se acoge por estimarse que el precepto impugnado adolece de inconstitucionalidad de forma, disminuirá la importancia del caso concreto y la declaración de inaplicabilidad adquirirá una dimensión más general.

A las características ya referidas se añade el efecto exclusivamente negativo de la declaración de inaplicabilidad, que se traduce en que, declarado por esta Magistratura que un precepto legal preciso es inaplicable en la gestión respectiva, queda prohibido al tribunal ordinario o especial que conoce de ella aplicarlo. Sin embargo, en caso de desecharse por este Tribunal Constitucional la acción de inaplicabilidad intentada, el juez de la instancia recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto del que conoce, sin que necesariamente deba ella ser la misma cuya constitucionalidad fue cuestionada sin éxito;

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al segundo punto propuesto, en concordancia con los principios orgánicos vinculados a la competencia aplicables al proceso constitucional, puede citarse lo aseverado por el profesor y actual Presidente de este Tribunal, Juan Colombo Campbell, en su obra *“El Debido Proceso Constitucional”* (Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 32, 2006), en cuanto consigna, entre ellos, el de la *“competencia específica”*, respecto de la cual señala: *“Se define como la facultad que tiene el tribunal para conocer de las materias que conforman un proceso determinado. Es la singularización al caso concreto. El tribunal asume competencia específica para conocer el proceso y resolver el conflicto que en él se ventila y de su ejercicio surgirá el efecto de cosa juzgada, y la ultra y extra petita cuando el tribunal la extralimite”*.

Añade que la competencia específica que obliga al Tribunal a conocer lo que se le pide y resolver solamente lo debatido, constituye un principio informador básico y una garantía para los sujetos del proceso.

Sobre esta materia el mismo autor, en su conocida obra *“La Competencia”* (Ed. Jurídica, 2a edición, 2004), en la que la analiza extensamente, había sintetizado el significado e importancia de precisar en cada proceso la competencia específica del tribunal, señalando que *“el juez no puede andar buscando conflictos para decidir”*, afirmación que resulta muy exactamente aplicable a esta Magistratura Constitucional;

DECIMO TERCERO: Que, con relación a la última de las materias planteadas en el considerando vigésimo tercero, se recordará, como este Tribunal lo ha declarado reiteradamente (sentencias recaídas en los Roles N°s 325 y 465, entre otras), que su competencia limita en el mérito de la norma en que supuestamente incide el vicio de inconstitucionalidad pues esta Magistratura, al velar por la aplicación efectiva del principio de supremacía constitucional, debe, igualmente, cumplir con los principios establecidos por la Constitución en sus artículos 6° y 7°.

La Carta Fundamental establece órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, y cuando estos últimos controlan la constitucionalidad de los actos de los primeros, no pueden invadir su campo propio, por lo tanto, les está vedado entrar a calificar el mérito, oportunidad o conveniencia de la norma impugnada, debiendo limitar su pronunciamiento a la conformidad o disconformidad del acto de cuyo control se trate, con los principios, valores y normas constitucionales.

Formuladas las reflexiones precedentes, se entrará a identificar las pretensiones de las partes y los argumentos en que ellas se fundamentan, a fin de resolver el conflicto *sublite*;

DECIMO CUARTO: Que, sin embargo, antes de proceder de la manera indicada, es preciso puntualizar que esta Magistratura ha detectado que, de los documentos acompañados al primer otrosí de la presentación de fojas uno, se desprende que los hechos y actos jurídicos procesales invocados en el requerimiento de inaplicabilidad Rol N^o 608 y sobre los que se sustenta la acción deducida, no corresponden a los efectivamente acontecidos, según se explicará;

DECIMO QUINTO: Que lo anterior obligará a este Tribunal, para pronunciarse sobre las causas *sublite*, a examinar la causa Rol N^o 608 separadamente de las demás causas acumuladas en este expediente, a lo cual se procederá en el capítulo siguiente;

Capítulo II RESPECTO DE LA CAUSA ROL N^o 608

DECIMO SEXTO: Que, como ya se señalara, con fecha 6 de octubre de 2006, Luisa Cortés Sánchez, en representación de S. C. M. Virginia, formuló una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 96 del Código de Minería en los autos que, según indicó, se encuentran “en actual tramitación ante la E. Corte Suprema bajo ROL INGRESO 6213-2005, y que corresponde al proceso sobre acción de prescripción extintiva de acción de nulidad de pertenencias mineras caratulado ‘Sociedad Química y Minera de Chile S. A. con S. C. M. Virginia’ que incide en causa Rol 107-2003 del Juzgado de Letras de María Elena”, acompañando a su escrito, entre otros documentos, copias autorizadas de la demanda, contestación, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia y recurso de casación en el fondo interpuesto. Esta causa fue rolada con el número 608-2006 de este Tribunal Constitucional.

En la misma fecha y conjuntamente con la citada solicitud, la misma requirente presentó, además, otros cuatro requerimientos, fundados en los mismos argumentos, los cuales recibieron los roles de este Tribunal N^{os} 609, 610, 611 y 612, respectivamente;

DECIMO SEPTIMO: Que, con fecha 6 de octubre de 2006, el Presidente de esta Magistratura ordenó que de estos requerimientos se diera cuenta en la Segunda Sala de este Tribunal a fin de que se pronunciara sobre su admisibilidad, en conformidad a lo prescrito en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución;

DECIMO OCTAVO: Que, como se dijo, todos estos requerimientos fueron acumulados por resolución de 16 de octubre de 2006 de la Segunda Sala, ya que, según expresa dicha resolución, “inciden en procesos seguidos entre las mismas partes, por la misma materia, y en todos ellos

se impugna la constitucionalidad del mismo precepto legal, el artículo 96 del Código de Minería”, lo que justificaba que se procediera a su acumulación, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

DECIMO NOVENO: Que, con fecha 16 de octubre de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional declaró admisibles los requerimientos acumulados, ordenando la suspensión del procedimiento de las respectivas gestiones judiciales, solicitada por la requirente;

VIGESIMO: Que el requerimiento correspondiente al Rol N° 608 señala, según consta a fojas 1 vuelta, que *“El Tribunal de primera y segunda instancia, dio por establecida la existencia de SUPERPOSICION PARCIAL entre las propiedades mineras de las partes...”*, indicando posteriormente que *“En este estado de cosas, se dictó sentencia que determinó declarar la prescripción de la acción de nulidad de pertenencias mineras que habría detentado mi representada y dispuso, además, la EXTINCIÓN TOTAL del estacamento de propiedad de mi mandante, ordenando su cancelación en el Registro respectivo”*.

Más adelante, señala la requirente que *“Esta parte dedujo en contra de la sentencia de segunda instancia recurso de casación en el fondo, cuyo conocimiento se encuentra en actual tramitación ante la E. Corte Suprema”*;

VIGESIMO PRIMERO: Que a fojas 13 se encuentra, entre los documentos autorizados acompañados por la requirente, la demanda en juicio sumario para que se declare la prescripción extintiva de las acciones de nulidad y también la extinción del estacamento salitral que indica, interpuesta el 4 de agosto de 2003, por Sociedad Química y Minera de Chile S.A. en contra de la Sociedad Contractual Minera Virginia –actual requirente de inaplicabilidad–; a fojas 19 consta la contestación de la demanda por parte de S. C. M. Virginia, de fecha 3 de septiembre de 2003, y a fojas 22 consta la sentencia del Juzgado de Letras de María Elena, de 15 de noviembre de 2004;

VIGESIMO SEGUNDO: Que en la citada sentencia se expresa en su parte resolutive que *“SE DECLARA: a) Que SE RECHAZA la demanda de prescripción de la acción de nulidad de la demandada”*;

VIGESIMO TERCERO: Que, además, a fojas 30 rola copia autorizada de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 3 de noviembre de 2005, la cual *“CONFIRMA, la sentencia apelada de fecha quince de Noviembre de dos mil cuatro”*;

VIGESIMO CUARTO: Que, posteriormente, rola a fojas 32 copia del recurso de casación en el fondo **interpuesto por Sociedad Química y Minera de Chile**, con fecha 21 de noviembre de 2005, *“en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia inapelable dictada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 03 de Noviembre de 2005”*, *“la cual confirmó(...) la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 15 de Noviembre de 2004”*;

VIGESIMO QUINTO: Que, de la manera indicada, aunque no fuera advertido por las partes en la etapa de discusión del presente proceso constitucional, durante la etapa de juzgamiento, esta Magistratura ha constatado que, en conformidad a los documentos oficiales acompañados al proceso, existe una contradicción entre lo aseverado por la requirente en los autos Rol N^o 608 y los antecedentes en que funda su accionar.

En efecto, en cuanto a que el tribunal de primera y segunda instancia hubieran dado por establecida la existencia de una superposición parcial, ello no es efectivo, ya que ambas instancias rechazaron la demanda de SQM en contra de la requirente S.C.M. Virginia.

Tampoco es efectivo, de acuerdo a lo señalado precedentemente, que se dictara sentencia que haya determinado declarar la prescripción de la acción de nulidad disponiendo la extinción total del estacamento disputado.

Por último, respecto de que la requirente haya deducido en contra de la sentencia de segunda instancia recurso de casación en el fondo, no sucedió tal, ya que la sentencia de primera instancia se pronunció a favor de la requirente, S.C.M. Virginia, al rechazar la demanda de SQM, y la de segunda instancia la confirmó, por lo que quien interpuso el recurso de casación en el fondo fue SQM y no la requirente, como se sostiene en el requerimiento;

VIGESIMO SEXTO: Que, sumado a lo anterior, consta en el recurso de casación en el fondo deducido por SQM, cuya copia autorizada rola a fojas 32, actualmente pendiente ante la Corte Suprema y que constituye la gestión pendiente sobre la que descansa la procedencia del requerimiento –pues su existencia constituye un presupuesto básico de la acción de inaplicabilidad–, que en dicha gestión no se encuentra en discusión la aplicación del artículo 96 del Código de Minería, atendido que el recurso deducido por SQM no denuncia como infringida dicha norma que, precisamente, es la cuestionada ante este Tribunal Constitucional;

VIGESIMO SEPTIMO: Que de todo lo relacionado precedentemente es posible concluir, en primer término, que el requerimiento correspondiente al Rol N^o 608 no cumple con los presupuestos mínimos de procedencia de una acción de esta naturaleza, toda vez que se ha fundado en hechos y actos procesales que no son efectivos, lo que hace desaparecer la base misma sobre la que pretendió sustentarse.

En segundo lugar, y no obstante lo ya dicho, ha quedado en evidencia que no cumple con uno de los presupuestos de admisibilidad establecidos por el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, cuyo cumplimiento, tal como lo señalara este Tribunal en sentencia dictada en los autos Rol N^o664 (considerando 17^o), puede nuevamente ser controlado al momento de la dictación de la sentencia definitiva, toda vez que la requirente, S.C.M. Virginia, no sólo no es afectada por la norma cuya inaplicabilidad solicita, esto es, el artículo 96 del Código de Minería, sino que,

además, la aplicación de la norma impugnada no está en discusión en la gestión pendiente en la que recae la acción de inaplicabilidad y, por lo mismo, su aplicación no resultará decisiva en ella, requisito expresamente consignado en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución para que prospere una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

VIGESIMO OCTAVO: Que como consecuencia de lo reflexionado en las consideraciones precedentes, esta Magistratura debe concluir que procede rechazar el requerimiento de inaplicabilidad correspondiente al Rol N° 608, y así se declarará;

VIGESIMO NOVENO: Que, resuelto de la manera indicada lo relativo al requerimiento Rol N°608, se procederá a continuación a emitir pronunciamiento sobre los restantes requerimientos acumulados en este expediente.

Para tal efecto, como la pretensión principal de la requirente es, en todos ellos, obtener de esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de forma del precepto legal impugnado, sin perjuicio de alegar, como petición subsidiaria, su inconstitucionalidad de fondo y de formular otras peticiones accesorias que también se resolverán, se procederá a analizar primeramente los presuntos vicios formales de que, a juicio de la requirente, adolecería el precepto legal impugnado;

Capítulo III

RESPECTO DE LAS CAUSAS ROLES N°S 609, 610, 611 Y 612

III.A. Constitucionalidad de forma del artículo 96 del Código de Minería.

TRIGESIMO: Que, tal como se consigna en la parte expositiva de esta sentencia, la actora afirma que los requerimientos que dieron origen al presente proceso constitucional denuncian el conflicto jurídico de forma que existiría entre el artículo 96 del Código de Minería y los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República. Se extienden los requerimientos, asimismo, sobre el contenido y efectos del artículo 96 del Código de Minería, en cuanto acarrea la extinción de la propiedad minera de quien no ejerció oportunamente la acción de nulidad por superposición, a fin de precisar que *“la cuestión jurídica que se plantea dice relación con determinar si esa causal de extinción establecida ÚNICAMENTE en el Código de Minería de 1.983 resulta aplicable a los estacamentos salitrales, sin vulnerar con esa aplicación, la Constitución Política de la República y concretamente el PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL REFORZADA”*, atendido que, conforme al inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las causales de extinción de la concesión sólo pueden ser establecidas mediante ley orgánica constitucional, en virtud del principio de reserva legal reforzada, y que

dichas causales de extinción deben existir a la época de otorgamiento de la concesión, por aplicación del principio de eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales.

Concluye la requirente, de lo indicado, que la causal de extinción de la propiedad minera prevista en el precepto legal impugnado resultaría inaplicable respecto de estacamentos salitrales, por cuanto se encuentra establecida en el Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, razón por la cual dicho precepto sería contrario a la Constitución. Añade a ello que la aludida causal de extinción entró en vigencia en 1983, con posterioridad a la fecha en que se constituyeron los estacamentos salitrales de su propiedad, que datan de más de cien años a la fecha;

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en síntesis, el vicio constitucional de forma que se imputa al precepto impugnado se hace residir en que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución, sólo una ley orgánica constitucional puede establecer causales de extinción de las concesiones mineras, no obstante lo cual la norma cuestionada estableció, mediante una ley ordinaria o común y omitiendo el control preventivo de constitucionalidad de rigor, una causal de dicha clase.

Afirma la requirente, por ello, como se señalara en la parte expositiva, que *“el artículo 96 del Código de Minería de 1983 está viciado en su proceso de formación, por dos razones:*

a) Por cuanto existiendo un pronunciamiento del E. Tribunal Constitucional sobre la materia (sentencia de fecha 06 de septiembre de 1.983), se vulneró en su dictación lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política, ACTUAL artículo 94 inciso segundo, que dispone: ‘Las disposiciones que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley’, y

b) Por cuanto al resolver el E. Tribunal Constitucional que las causales de extinción de una concesión minera debían ser objeto de ley orgánica constitucional, dicho proyecto no fue sometido al control preventivo de constitucionalidad exigido en el artículo 82 N^o 1 de la Constitución Política de la República, actual artículo 93 N^o 1 de la Carta Fundamental.”.

Reitera que, en consecuencia, en conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, únicamente son causales de extinción y de caducidad de una concesión minera aquellas expresamente previstas en la ley orgánica constitucional respectiva y sólo a ellas pudo referirse el Código de Minería;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que reafirma el sentido de la tesis de la requirente y sus fundamentos la acción de cosa juzgada deducida a fojas 438, ya reseñada en la parte expositiva de esta sentencia, mediante la cual solicita que esta Magistratura declare que la cuestión planteada en los presentes autos ya fue resuelta por sentencias y resoluciones ejecu-

torias de este Tribunal Constitucional. Funda dicha pretensión en las sentencias dictadas por esta Magistratura con fecha seis de septiembre de 1983, Rol N° 17, y 19 de agosto de 1997, Rol N° 256, así como en los oficios Nos 1294, 1295 y 1296, todos fechados el 20 de agosto de 1997, que forman parte del último de los expedientes citados;

TRIGESIMO TERCERO: Que las normas constitucionales presuntamente infringidas son del siguiente tenor:

a) N° 24, inciso séptimo, del artículo 19:

“Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.”.

b) Artículo 93 N° 1:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.”.

c) Artículo 94, inciso segundo:

“Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.”;

TRIGESIMO CUARTO: Que, como también se señalara en la parte expositiva, la requerida, por su parte, rebate las argumentaciones de la actora sosteniendo, en síntesis, que serían materia de ley orgánica constitucional únicamente las causales de caducidad y de extinción del dominio de la concesión minera por incumplimiento de las condiciones de amparo, mientras que las causales de extinción de la concesión serían materia de ley común u ordinaria.

A ello añade que el establecimiento de causales de extinción de concesiones antiguas es, conforme a la disposición segunda transitoria de la Constitución, materia de ley ordinaria o común y no de ley orgánica constitucional, agregando que la señalada disposición segunda transitoria tiene un alcance amplio;

TRIGESIMO QUINTO: Que, de lo relacionado en los considerandos precedentes, se desprende que resultará preciso, para decidir el conflicto

sometido a la decisión de este Tribunal, esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de forma del precepto legal impugnado, proceder de manera similar a la que esta Magistratura empleara en los procesos correspondientes a los Roles Nos 473, 517, 535, 588, 589 y 623, precisando, por una parte, el verdadero alcance de las normas constitucionales permanentes y transitorias que regulan el régimen de la minería y, por otra, explicando el genuino sentido de las sentencias de este Tribunal, de fechas 6 de septiembre de 1983 y 19 de agosto de 1997, por lo que se hace imperativo analizar ambas materias en lo que resulta pertinente a la decisión del asunto *sublite*.

Antes de proceder conforme a lo indicado, se hará presente desde ya que, en lo relativo a las materias indicadas, esta Magistratura no ha encontrado elementos de juicio nuevos que la lleven a variar el criterio sostenido en ocasiones anteriores sobre la constitucionalidad de forma del precepto legal impugnado (Roles Nos 473, 517, 535, 588, 589 y 623), por lo que, no obstante la especificidad de cada acción concreta de inaplicabilidad, se reiterará por ahora la jurisprudencia reciente que, en los aspectos que se plantearán, resulta plenamente aplicable al caso que motiva estos autos;

III.A.1. Estatutos constitucionales aplicables a la propiedad minera anterior y posterior a la Constitución de 1980 y sus leyes complementarias.

TRIGESIMO SEXTO: Que, en el propósito que se expuso en el razonamiento precedente, para resolver la cuestión planteada en estos autos resulta imperativo efectuar un examen conjunto del texto de las normas constitucionales que regulan actualmente la propiedad minera, esto es, de los incisos sexto al décimo del N^o 24 del artículo 19, y de las disposiciones transitorias segunda y tercera, todos de la Carta Fundamental de 1980, cuyos textos se estima innecesario transcribir in extenso;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, de la lectura atenta y con una visión sistemática o de conjunto de los preceptos constitucionales citados fluye, con nitidez, que al establecer las normas que regirían los derechos mineros, el Constituyente de 1980 realizó una clara distinción entre aquellos derechos que ya existían, amparados por el antiguo estatuto minero, y los que se constituirían en el futuro, bajo la vigencia del nuevo régimen que establecería.

En efecto, junto con crear un nuevo régimen constitucional de la propiedad minera, debía hacerse cargo de la situación de las empresas mineras nacionalizadas en la década de 1970, que gozaban de un estatuto constitucional especial, y de los derechos mineros constituidos con anterioridad a la dictación de la nueva Carta Fundamental y su

legislación complementaria, pues el estatuto legal que las regulaba no resultaría integralmente compatible con el nuevo régimen de propiedad minera;

TRIGESIMO OCTAVO: Que, en lo relativo al nuevo régimen de propiedad minera, en sentencia de 9 de noviembre de 1981 (Rol N° 5), esta Magistratura se preocupó de describirlo, señalando que él *“está contenido en cinco incisos del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política. El inciso sexto sienta la tesis general de que el dominio de las minas le corresponde al Estado, pero considerando que la Nación tiene también interés en que éstas se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país, en los incisos siguientes se otorga a los particulares el derecho de explorar y explotar mediante concesiones las sustancias fósiles que se declaren concesibles y se establece que el dominio del titular sobre su concesión minera queda protegido por la garantía constitucional de que trata el N° 24 ya citado. Ciertas sustancias, por razones de bien común, se reservan en el propio texto constitucional desde luego al Estado para que las explote por sí mismo. Todos estos preceptos, de tanta trascendencia, están trabados entre sí, de tal manera que resulta evidente que la remisión a una ley orgánica constitucional contenida en el inciso séptimo, en la intención del constituyente, ha de comprenderla a todos.”*;

TRIGESIMO NOVENO: Que, con relación a los derechos mineros constituidos con anterioridad, el Constituyente reguló su estatuto en las disposiciones transitorias segunda y tercera;

CUADRAGESIMO: Que, conforme lo dispuso la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980, las empresas mineras nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarían rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de la nueva Constitución;

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que los demás derechos mineros existentes fueron regulados por la disposición segunda transitoria, que destinó a ellos la segunda parte de su inciso primero y su inciso segundo.

Para mayor claridad se transcribirán las señaladas partes de dicha disposición transitoria:

a) *“Mientras se dicta el nuevo Código de Minería que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo, del número 24, del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios”.*

b) *“Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.”.*

Se dispuso, así, que los derechos mineros existentes con anterioridad a la Constitución de 1980 y al nuevo Código de Minería de 1983 serían conservados por sus titulares en calidad de concesionarios y subsistirían bajo el imperio de la nueva legislación, pero en cuanto a sus goces y cargas, y en lo tocante a su extinción, deberían estarse a lo que estableciera el nuevo Código de Minería;

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que del texto de las normas constitucionales examinadas en los considerandos precedentes queda de manifiesto que la Carta Fundamental facultó expresamente al nuevo Código de Minería para regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación;

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, en efecto, este mandato constitucional fluye con claridad del tenor literal del inciso segundo de la disposición segunda transitoria de la Constitución, según el cual si bien los derechos mineros anteriores a la nueva legislación subsistirían bajo el imperio de ella, en cuanto a sus goces y cargas, **y en lo tocante a su extinción**, prevalecerían las disposiciones del nuevo Código de Minería;

CUADRAGESIMO CUARTO: Que, como es sabido, el inciso segundo de la disposición segunda transitoria, que configura una excepción al principio general de que la ley rige sólo para el futuro y no tiene efecto retroactivo, por lo que no puede afectar derechos adquiridos con anterioridad a ella, encuentra su precedente inmediato en lo establecido por la decimosexta disposición transitoria de la Carta de 1925, que fuera introducida en 1971, por la Ley N° 17.450 sobre nacionalización de la gran minería del cobre, que modificó el régimen de propiedad minera en general, siendo su precedente remoto lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, de 1861;

CUADRAGESIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que si bien, a diferencia de la tercera disposición transitoria, la segunda no figuraba en los proyectos de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución y del Consejo de Estado, pues fue introducida con posterioridad por la Junta de Gobierno, careciéndose de antecedentes oficiales sobre su tramitación que puedan estimarse como la historia fidedigna de su establecimiento, lo cierto es que constituye un elemento ilustrativo el hecho de que la Comisión de Estudio considerara contemplar una norma similar a la actual.

En efecto, según consta en las Actas de dicha Comisión, en su sesión 182a, celebrada el 14 de enero de 1976, se debatió la idea de contemplar una norma transitoria que facultara a la ley para que, por una vez, pudiese establecer causales de extinción del dominio sobre las concesiones mineras ya existentes.

En dicha ocasión, se discutió una proposición de la Mesa, según explicó el Presidente, señor Ortúzar, para *“agregar un artículo transitorio, o un inciso en el artículo transitorio que se establecerá, tendiente a evitar que, en*

virtud del precepto aprobado (se refería al actual inciso séptimo del N° 24 del artículo 19), el régimen de la propiedad minera quede, por decirlo así, congelado; teniendo presente que el legislador estaría impedido para establecer, en el futuro, nuevas causales de extinción o de caducidad del derecho.” (Pág.5).

En definitiva, el tema se dejó pendiente, por estimar la Comisión que era prematuro redactar esta norma transitoria, acordándose, en cambio, dejar consignada una advertencia en el sentido de que quedaba *“pendiente una disposición transitoria que eventualmente permita establecer causales de pérdida o de caducidad del derecho” “relativas a las modificaciones del amparo de la propiedad minera ya constituida”, o simplemente “de la propiedad minera ya constituida” (Pág.11);*

CUADRAGESIMO SEXTO: Que en relación con un informe del profesor Carlos Hoffmann Contreras objetado por la requirente, debe tenerse presente que el aludido documento no incide en hechos que deban probarse en estos autos, pues ello no es procedente en un proceso de esta naturaleza, sino que se refiere a aspectos de derecho que el Tribunal libremente puede o no considerar en la ponderación jurídica de la norma decisoria y en esta calidad puede ser considerado como un antecedente doctrinario que sirve para ilustrar la opinión que esta Magistratura ya se ha formado acerca del claro sentido de la norma transitoria en cuestión.

Lo mismo se dirá del otro documento objetado que, al igual que el anterior, se tendrá en cuenta sólo como elemento ilustrativo. Este consiste en una carta que el fallecido profesor Carlos Ruiz Bourgeois dirigiera al abogado Sebastián Babra, fechada el 6 de septiembre de 1994, cuyo contenido, en la parte pertinente al alcance de la disposición segunda transitoria de la Constitución, es plenamente coincidente con lo sostenido por el profesor Hoffmann;

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que si bien, como ha quedado dicho, no se atribuye a los aludidos documentos otro valor que el meramente ilustrativo de una opinión doctrinaria, por lo demás ya conocida del Tribunal, puede apreciarse que, en tal carácter, resultan concordantes con la interpretación que esta Magistratura ha aceptado de la disposición transitoria en cuestión, específicamente con la última parte de su inciso primero y su inciso segundo, que son los que están en juego, pues de ellos se desprende con claridad que su sentido fue, precisamente, obtener las finalidades señaladas, encomendando al nuevo Código de Minería, es decir, a una ley simple que no es otra que la Ley N° 18.248, que aprobó el Código de Minería de 1983, regular las antiguas concesiones mineras en lo relativo a sus goces y cargas, así como en lo tocante a su extinción, entendida ésta en sentido amplio;

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que esta interpretación es la misma que dio esta Magistratura a la citada disposición transitoria segunda de la Constitución en su sentencia de 22 de diciembre de 1981 (Rol N° 10), al

ejercer el control preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

En efecto, cabe recordar que formaba parte del referido proyecto de ley su actual artículo primero transitorio, que señala que *“las concesiones mineras vigentes a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código de Minería subsistirán bajo el imperio de éste. Pero, en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho Código”*, el cual fue declarado constitucional en dicha sentencia.

También contenía el proyecto lo que es su actual artículo 3° transitorio, que es del siguiente tenor:

“Los titulares de pertenencias sobre rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción constituidas para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación, vigentes a la fecha de publicación del nuevo Código de Minería, continuarán en posesión de sus derechos en calidad de concesionarios de explotación, bajo las reglas y condiciones que respecto de estas concesiones mineras señala esta ley y el nuevo Código. Caducada o extinguida la concesión, estas sustancias volverán a ser del dueño del suelo.

Si tales pertenencias fueren del dueño del suelo, caducarán de inmediato por el solo ministerio de la ley”.

Pues bien, respecto de este precepto la aludida sentencia declaró lo siguiente: *“3°. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo tercero transitorio del proyecto, porque, de acuerdo al texto expreso del inciso segundo de la disposición segunda transitoria de la Constitución, la materia de que trata no es propia de ley orgánica constitucional, sino del Código de Minería”;*

CUADRAGESIMO NOVENO: Que de lo razonado en los considerandos precedentes se deduce, con nitidez, en primer término, que la disposición segunda transitoria de la Constitución habilitó al Código de Minería de 1983 para establecer causales de extinción de las concesiones mineras constituidas con anterioridad a la Constitución de 1980 y al referido Código, y en segundo lugar, que dichas causales de extinción pudieron referirse tanto al desamparo como a otros motivos calificados por el legislador;

QUINCAGESIMO: Que, como se verá a continuación, la sentencia a que nos estamos refiriendo resulta concordante, también, con la de seis de septiembre de 1983, que se esgrime como fundamento del requerimiento para demostrar la supuesta inconstitucionalidad de forma del artículo 96 del Código de Minería;

III.A.2. Sobre la sentencia de esta Magistratura de seis de septiembre de 1983, recaída en el proceso Rol N° 17.

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que, como se ha señalado, la sustancia de los vicios de forma que se atribuyen al precepto impugnado en

estos autos, que se funda en la presunta transgresión del inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Ley Suprema, descansa principalmente en la interpretación que la requirente hace de la sentencia de este Tribunal de fecha 6 de septiembre de 1983, pues ella se refirió, precisamente, al sentido y alcance del señalado precepto constitucional. Ello hace imperativo reiterar, en las consideraciones que siguen, lo resuelto por esta Magistratura en sentencias recientes acerca del verdadero significado de lo decidido mediante la aludida sentencia de 6 de septiembre de 1983;

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que, en efecto, en sentencias recaídas en los Roles N°s 473, 517, 535, 588, 589 y 623, luego de analizar pormenorizadamente el proceso Rol N°17, de 1983, este Tribunal ha concluido que, como se aprecia tanto del texto del requerimiento como de las observaciones del Presidente de la República, las respectivas tesis: de la mayoría de la Junta de Gobierno, de uno de sus integrantes y del Presidente de la República, razonan, todas ellas, sobre la base de que la causal de extinción de las concesiones mineras que establecería el precepto legal impugnado en estos autos, esto es, el artículo 96 del Código de Minería, **se aplicaría a las concesiones que se otorgarían en conformidad al inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución, y no se referiría a los derechos mineros existentes con anterioridad.** Asimismo, todas las tesis planteadas demuestran que tanto la mayoría de la Junta de Gobierno como el Presidente de la República invocan, solamente, **el inciso primero de la disposición segunda transitoria de la Carta Suprema** que, en su primera parte, se refiere a las primeras concesiones referidas, y lo hacen únicamente para sostener que al facultar al nuevo Código de Minería para regular, entre otras materias, *“la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política”*, lo autorizaba para establecer, mediante una ley simple, una nueva causal de extinción de las concesiones mineras que se constituirían conforme al inciso séptimo del número 24° referido, sosteniendo que ésta sería sólo **parte de los efectos que ellas podrían tener;**

QUINCAGESIMO TERCERO: Que, tanto en 1983 como en la actualidad, tratándose de conflictos de constitucionalidad como el de que se trataba, la competencia específica de este Tribunal para resolver la controversia suscitada entre los órganos constitucionales legitimados está determinada por las posiciones consignadas en el respectivo requerimiento y en las observaciones que se formulan a éste, debiendo limitar esta Magistratura su pronunciamiento, como se explicara en el considerando décimo segundo, a conocer lo que se le pide y resolver solamente lo debatido.

Tal como lo señalan acertadamente los profesores Luz Bulnes Aldunate y Mario Verdugo Marinkovic en su Informe en Derecho acompañado por la requirente, que rola fojas 461 y siguientes, este principio orgánico

de la competencia ha sido permanentemente observado por este Tribunal Constitucional pues, como lo confirman los señalados profesores “... *debe recordarse que la Magistratura en diversas ocasiones ha precisado cuándo se configura una cuestión de constitucionalidad*”, citando al efecto numerosas sentencias y al Profesor Juan Colombo C., actual Presidente de este Tribunal, quien, según indican, señaló en su obra “El conflicto constitucional. Competencia del Tribunal Constitucional para su solución”, lo siguiente: “*la discrepancia que se suscite sobre la preceptiva constitucional en relación a las normas de un proyecto de ley debe ser precisa y concreta. Esta condición delimita la competencia del tribunal para someter el asunto sometido a su consideración y adquiere especial relevancia si se recuerda que la acción sólo puede ser producida por titulares nominativamente señalados por la Carta Fundamental y que el Tribunal no puede actuar de oficio, debiendo ajustar su resolución estrictamente al objeto pedido en el requerimiento*”;

QUINCAGESIMO CUARTO: Que la lectura de la sentencia de este Tribunal, de seis de septiembre de 1983, permite apreciar que, con estricta sujeción a la competencia específica que configuraba el conflicto, éste fue resuelto decidiéndose únicamente las cuestiones propuestas por los órganos constitucionales interesados, sin que exista en ella pronunciamiento alguno relativo a derechos mineros existentes con anterioridad a la Constitución y a la nueva legislación minera, limitándose la decisión a aquellos que se constituirían en virtud del inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Constitución, sobre los que recaía específicamente la controversia constitucional.

En efecto, entre sus razonamientos, la sentencia citada señaló:

“Que **del precepto transcrito** (inciso séptimo del N^o24 del artículo 19 de la Constitución) *se desprende con nitidez, que son materias propias de ley orgánica constitucional tanto las causales de caducidad por incumplimiento del régimen de amparo como las de simple extinción del dominio sobre la concesión*” (...). “*Si la intención del Constituyente hubiera sido restringir sólo al incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de amparo tanto las causales de caducidad como las de simple extinción del dominio sobre la concesión, la locución ‘para el caso de incumplimiento’ que emplea el precepto en estudio habría sido consignada al final de la frase para comprenderlas a ambas y no después de ‘causales de caducidad’ como de hecho ocurre*” (considerando 1^o).

“... Si es la ley 18.097 –**Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras**– la que, **por mandato constitucional**, determina las sustancias que pueden ser objeto de concesiones de explotación o de exploración y regula, entre otras materias, la duración de las concesiones, los derechos y las obligaciones que puedan ejercer o deban soportar sus titulares, su régimen de amparo y las causales de caducidad para el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho régimen, es de toda evidencia que **también debe ser la misma categoría de ley la que determine las causales de extinción del dominio sobre las concesiones mineras**” (considerando 3^o).

“Que, por otra parte, no es obstáculo a la conclusión a que se arriba en los considerandos precedentes lo que establece la disposición segunda transitoria de la Constitución Política, en cuanto encomienda al Código de Minería –ley ordinaria– regular, entre otras materias, los efectos de las concesiones mineras, por constituir éstos, en estricto derecho, una materia distinta de las causales de extinción del dominio sobre las concesiones, pues, mientras los efectos se relacionan con los derechos y obligaciones que engendra la concesión una vez otorgada, las causales de extinción están constituidas por los actos o hechos jurídicos que, precisamente, ponen fin al dominio mismo sobre la concesión minera” (considerando 4°).

“Que, por consiguiente, el artículo 96 del proyecto de ley de que se trata, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 del mismo proyecto, regula una materia propia de ley orgánica constitucional, toda vez que establece una nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras” (...). “En otras palabras, la nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras de explotación, está constituida por la prescripción de la acción de nulidad.” (Considerando 5°);

QUINCAGESIMO QUINTO: Que, como queda demostrado, la controversia que este Tribunal Constitucional resolvió mediante sentencia de seis de septiembre de 1983 no guarda relación con el asunto materia del presente proceso constitucional, el cual versa específicamente sobre derechos mineros anteriores a la Constitución de 1980 y a la legislación minera de 1983, como lo son los de la requirente, respecto de los cuales, precisamente, se solicita se declare inaplicable la norma cuestionada, lo que constituye la materia sublite;

III.A.3. Sobre la sentencia de esta Magistratura de diecinueve de agosto de 1997, recaída en los autos Rol N° 256.

QUINCAGESIMO SEXTO: Que la requirente ha invocado también, en abono de sus pretensiones, en especial en su escrito en que deduce acción de cosa juzgada constitucional, la sentencia de diecinueve de agosto de 1997, dictada por este Tribunal en los autos Rol N° 256;

QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que, en los referidos autos, esta Magistratura se pronunció sobre una solicitud de la Compañía Minera Tamaya, de cuatro de agosto de 1997, mediante la cual la ocurrente pedía que este Tribunal se sirviera dar cumplimiento a lo resuelto en la decisión primera del fallo recaído en los autos Rol N° 17, de fecha seis de septiembre de 1983, y en consecuencia declarara: *“que el artículo 96 en relación con el N° 6, 7 y 8 del artículo 95; y el inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería vigente, no deben ser considerados o no son preceptos legales, puesto que no son integrantes de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”*. Solicitó, asimismo, que se oficiara al

Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Corte Suprema lo resuelto, a objeto de tomar conocimiento de lo declarado y proceder en consecuencia conforme a derecho. Finalmente, solicitaba las demás declaraciones que el Tribunal estimara en derecho;

QUINCUGESIMO OCTAVO: Que, resolviendo dicha solicitud, esta Magistratura estimó que entre sus facultades no se encontraba la de *“deklarar la inconstitucionalidad de leyes comunes vigentes como, tampoco, el resolver que dichos cuerpos legales carecen de ese carácter, aun cuando ellos versaren sobre materias propias de ley orgánica constitucional, sea por su propia naturaleza o porque así lo haya resuelto este Tribunal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 N^o 2^o, de la Carta Fundamental”*. Estimó, asimismo, que *“a mayor abundamiento debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3^o de la Ley N^o 17.997, este Tribunal sólo puede ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública en los términos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, cuyo no es el caso del occurrente, el que, por ello, carece de legitimación activa para formular la solicitud que presenta”*. Añadió, sin embargo: *“Que, lo anterior no obsta a que este Tribunal, con el objeto de velar por el principio de la supremacía constitucional, y de la necesaria validez y coherencia que han de tener y guardar entre sí las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, haga presente, a los órganos colegisladores, hechos como aquellos que se indican en la presentación de autos, a fin de que, si lo tienen a bien, se adopten las medidas tendientes a subsanarlos conforme a sus exclusivas atribuciones constitucionales.”*;

QUINCUGESIMO NOVENO: Que, en definitiva, este Tribunal resolvió que carecía de competencia para pronunciarse acerca de la solicitud planteada por el abogado señor José Hipólito Zañartu Rosselot, en representación de “Compañía Minera Tamaya S. A.”, sin perjuicio de lo cual dispuso oficiar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados a fin de poner en su conocimiento la situación surgida respecto del artículo 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del artículo 95, e inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería, y de la sentencia de este Tribunal de fecha seis de septiembre de 1983, recaída en los autos Rol N^o 17, añadiendo que una copia de dicha sentencia se adjuntaría al oficio indicado conjuntamente con la resolución en comento;

SEXAGESIMO: Que si bien la referida resolución de 1997, considerada aisladamente de todo lo razonado hasta ahora en la presente sentencia, podría inducir a creer que este Tribunal estimaba que las normas en cuestión habían sido declaradas inconstitucionales en 1983, ello no es más que una apariencia.

No escapaba al conocimiento de esta Magistratura que, sin perjuicio de que las normas que estaban en cuestión, en especial el artículo 96 del Código de Minería, no pudieron incorporarse al ordenamiento jurídico en calidad de ley orgánica constitucional, por haberse omitido

el control previo que ordenaba el, en dicha época, artículo 82 N^o 1 de la Constitución, era una realidad que el precepto impugnado había sido promulgado como ley común el 26 de septiembre de 1983 y entrado en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial el 14 de octubre del mismo año, formando parte del Código de Minería vigente;

SEXAGESIMO PRIMERO: Que, en efecto, este Tribunal reconoció dicha realidad jurídica en la citada resolución de 19 de agosto de 1997, pronunciada en los autos Rol N^o 256, pues, por una parte, indicó expresamente que carecía de competencia para “*declarar la inconstitucionalidad de leyes comunes vigentes*” (considerando 2^o), y por otra, hizo presente en los oficios dirigidos al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados lo siguiente: “*La H. Junta de Gobierno no remitió, en su oportunidad, el proyecto sobre Nuevo Código de Minería que contenía los artículos mencionados anteriormente (entre ellos el artículo 96 de dicho Código), para que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N^o1^o del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerciera el control de constitucionalidad a su respecto, razón por la cual estos preceptos fueron publicados con el carácter de ley común y no de ley orgánica constitucional.*”;

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que lo razonado precedentemente hace evidente que esta Magistratura nunca estimó que la sentencia de seis de septiembre de 1983 hubiese declarado inconstitucional el artículo 96 del Código de Minería y las demás normas en cuestión, pues no se trataba de ejercer control de constitucionalidad sobre ellos sino de resolver una discrepancia específica surgida durante la formación de la ley al interior del órgano legislativo de la época, cuya dimensión y alcances se han precisado tanto en esta sentencia como, tal como se ha dicho, en reiterada jurisprudencia anterior.

Si este Tribunal hubiese estimado lo contrario, esto es, que su sentencia de 1983 había declarado inconstitucionales las normas en cuestión, resulta obvio que habría invocado la norma constitucional pertinente, que en esos entonces era la primera parte del inciso segundo del artículo 83 de la Constitución y que hoy, con el mismo texto, figura en el inciso segundo del artículo 94 de la Carta, esto es, que “*las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate*”.

Claro está, entonces, que este Tribunal estuvo siempre consciente del alcance preciso de su decisión de 1983, al cual aludió en su resolución de 1997 y en los oficios dirigidos a los poderes colegisladores –el cual no fue otro que el que se ha explicado en esta sentencia–, y fue en dicho contexto en que se refirió a la omisión del control preventivo de constitucionalidad que debió ejercerse si se pretendía que el precepto legal ahora impugnado tuviera el alcance que, de haberse dictado como ley orgánica constitucional, cumpliéndose los requisitos constitucionales para ello, pudo tener; pero en ningún caso aludió a una supuesta declaración

de inconstitucionalidad ni desconoció su vigencia como ley ordinaria o común, sin pronunciarse sobre sus alcances como tal.

En todo caso, no obstante lo señalado, lo cierto es que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, una vez promulgado y entrado en vigor un precepto legal, éste mantiene su vigencia mientras no haya sido derogado expresa o tácitamente, salvo que él mismo haya establecido un plazo de término o –desde la reforma constitucional de 2005– haya sido declarado inconstitucional por esta Magistratura, en conformidad al N^o 7 del artículo 93 de la Constitución;

SEXAGESIMO TERCERO: Que de lo razonado en los considerandos anteriores debe concluirse que la sentencia de este Tribunal de fecha 19 de agosto de 1997 guarda armonía con la de seis de septiembre de 1983, entendida esta última en su verdadero sentido, y que, por tanto, su contenido y alcance carece de relevancia en el conflicto sublite, que versa sobre una materia distinta a la que fue motivo de ambas sentencias;

SEXAGESIMO CUARTO: Que todo lo razonado hasta ahora resulta bastante para que este Tribunal deseche los requerimientos de inaplicabilidad Roles N^{os} 609, 610, 611 y 612, acumulados, en lo que se refiere a la inconstitucionalidad de forma del precepto legal impugnado. En consecuencia, se desestimarán las presuntas infracciones de los artículos 19 N^o 24, inciso séptimo, 93 N^o 1, y 94, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que la actora atribuye al artículo 96 del Código de Minería, así como la acción de cosa juzgada constitucional intentada, y así se declarará;

III.B. Constitucionalidad de fondo del artículo 96 del Código de Minería.

SEXAGESIMO QUINTO: Que, como se señalara en la parte expositiva de esta sentencia, subsidiariamente a la pretensión principal que se ha desechado, en los requerimientos correspondientes a los Roles N^{os} 609, 610, 611 y 612, la requirente impugna la constitucionalidad de fondo del artículo 96 del Código de Minería, por contravenir, a su juicio, el artículo 19 N^o 24, inciso séptimo, parte final, de la Carta Fundamental y el N^o26 del mismo artículo. En lo tocante a la primera de las normas constitucionales citadas alude a la parte en que dispone, respecto de las causales de caducidad y extinción de las concesiones mineras: “*En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión*”.

Fundamenta someramente esta pretensión en que la citada norma establece lo que denomina “*un VERDADERO PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS CAUSALES DE EXTINCION*”, concluyendo que, como las propiedades mineras de su mandante son muy anteriores al año 1983, en que entró en vigencia el Código de Minería, resultaría evidente que la causal de extinción establecida en su artículo 96 no se encontraba vigente al otorgarse las concesiones. Añade que el principio de irretroac-

tividad que establece la disposición constitucional citada prima, por su jerarquía y por su carácter especial, sobre lo establecido en el artículo 12 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, conforme al cual, indica, de no mediar la norma constitucional, las propiedades de su mandante, como derecho real, habrían quedado sometidas en cuanto a su extinción a la nueva norma. Agrega que, sin embargo, la aludida norma constitucional sustrajo las concesiones mineras de la aplicación de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes al ordenar imperativamente que las causales de extinción debían estar vigentes al momento de otorgarse las concesiones.

Concluye de todo ello que, de aplicarse el artículo 96 del Código de Minería para extinguir las propiedades mineras de su mandante, se vulnera en su esencia la garantía constitucional y, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Constitución, sin añadir razonamiento alguno para fundar esta última afirmación.

SEXAGESIMO SEXTO: Que, como se desprende de su propia formulación, los fundamentos del capítulo subsidiario de inconstitucionalidad sustancial del precepto legal, que intenta la requirente, se desvanecen con lo razonado precedentemente en esta sentencia, pues ignoran en su razonamiento lo establecido en la disposición segunda transitoria de la Constitución y, por lo mismo, el alcance que la reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido a dicha norma transitoria, lo que bastaría para desechar también esta impugnación. No obstante ello, al igual como lo ha hecho antes, esta Magistratura se hará cargo especialmente de esta alegación, aunque para ello deba reiterar lo reflexionado en esta misma sentencia y en jurisprudencia anterior (roles N°s 473, 517, 535 y 623);

SEXAGESIMO SEPTIMO: Que, como indicara esta Magistratura en las sentencias anteriores ya citadas, en esta materia es útil recordar parte del debate sostenido en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, a propósito del derecho de propiedad, que resulta especialmente pertinente considerar en el caso de la propiedad minera, pues se alude a lo relativo a su caducidad y extinción.

En efecto, en su sesión 155a, celebrada el 2 de octubre de 1975, en que la Comisión prosigue el estudio de la garantía del derecho de propiedad y se analiza el concepto de “esencia del derecho” (garantía que, como se sabe, se extendió en definitiva a la totalidad de los derechos constitucionales consignándola en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución), el comisionado señor EVANS afirma que el contenido de la esencia del derecho de propiedad “*consiste en que no se puede ser privado de la sustancia del mismo sino en las situaciones que la Constitución menciona, o sea, en la expropiación o en el caso de las sentencias. Todo ello referido al estatuto que rige el beneficio patrimonial correspondiente*”.

Añade a continuación: “*La calidad de perpetuidad no significa, entonces, que se conciban únicamente derechos perpetuos, sino que nadie puede ser privado de su derecho durante toda la vigencia del beneficio que se le otorga, dentro del*

estatuto que lo rige, sino en virtud de expropiación o sentencia. A su juicio el problema no existe porque basta y sobra que se respete el estatuto del beneficio. Si este estatuto del beneficio patrimonial establece, en las bases en virtud de las cuales determinado derecho fue concedido, o según las cuales llegó al patrimonio de la persona a la que se va a privar, una causal que le ponga término en el tiempo, a eso se referirá la esencia del beneficio: no se puede ser privado de la sustancia del mismo durante toda la vigencia que corresponda a tal beneficio. La perpetuidad es un factor relativo y se refiere a que, caprichosamente, no se puede poner término a un derecho sino en virtud del estatuto que lo consagra, o si acaso el estatuto no lo permite, en virtud de una expropiación, de una sentencia o de las causales que el constituyente establezca.”.

Al término de la sesión citada, el Presidente de la Sub-comisión de Derecho de Propiedad, señor JOSÉ MARÍA EYZAGUIRRE, concluye “*que se puede considerar el estatuto jurídico, de manera que cada derecho de propiedad estaría establecido en función del estatuto que el propietario tenía en el momento de adquirirlo. Cada propietario o grupo de propietarios tendrá su propio estatuto y éste será el estatuto que deberá mantenerse. Posteriormente podrá modificarse ese estatuto, pero sin afectar al derecho adquirido. Cree que no es eso lo que se ha querido significar. Al decir ‘el derecho de propiedad adquirido’, se ha pensado que la persona que adquiere el señorío que significa el derecho de propiedad incorpora a su patrimonio, conjuntamente con el bien objeto del derecho un concepto jurídico, que es el que la Constitución está protegiendo, y ese concepto involucra que leyes posteriores no pueden atacar al derecho, a ese derecho que fue adquirido, no conforme a los accidentes o circunstancias que existían al momento en que se adquirió, sino al derecho de propiedad como debe ser concebido. Si se analiza la evolución jurídica, no se puede pensar que ha habido un derecho de propiedad en 1830, otro derecho de propiedad en 1900, otro derecho de propiedad en 1925, y que, según eso, quien conserva un título más antiguo, tiene más derechos que otro. No cree que sea ésta la forma de establecer la garantía. Lo que la garantía sí debe establecer es la imposibilidad de que las leyes futuras desconozcan ese derecho que ya fue adquirido. Ahora, evidentemente, esto no comprende los derechos que se adquieran o las formas de propiedad que de aquí nazcan de acuerdo con un estatuto distinto y que las personas incorporen a su propiedad con ese estatuto, que puede llevar involucrados algunos elementos limitantes. Por cierto, eso debe considerarse, y el derecho de propiedad que se tenga estará en función del respectivo estatuto, como la propiedad minera, por ejemplo, que caduca. Todo el mundo sabe, cuando adquiere una propiedad minera, que si no paga la patente, caduca su derecho, y nadie podría sostener que la ley que estableció las patentes sea inconstitucional o que la resolución del juez que declara extinguida la propiedad minera vaya a violar el derecho de propiedad.”;*

SEXAGESIMO OCTAVO: Que, de esta manera, debe precisarse que, en el caso *sublite*, la propiedad del titular de las pertenencias mineras o estacamentos salitrales en cuestión se encuentra protegida por la Constitución, pues su concesión, como bien incorporal, está amparada por la

garantía del derecho de propiedad y el concesionario no podría ser privado de su dominio sobre ella, o de sus atributos o facultades esenciales, sin mediar expropiación, como tampoco está en duda que la ley no puede afectar dicho derecho en su esencia. Pero también habrá de tenerse presente que, sin embargo, y sin perjuicio de la aludida protección, ha sido la Constitución misma, en su disposición segunda transitoria, la que ha determinado, mediante una norma excepcional, especial y precisa, el régimen o estatuto que rige los derechos mineros existentes con anterioridad al Código de Minería de 1983. Tal régimen o estatuto contempla que tales derechos “subsistirán” bajo el imperio del nuevo Código, “pero” en cuanto a sus goces y cargas “y en lo tocante a su extinción”, se sujetarán a lo establecido por el señalado nuevo cuerpo legal. Ha sido así la Constitución, y no la ley, la que ha admitido que las concesiones anteriores al Código de Minería de 1983 se extingan por las causales que dicho Código establece, consagrando de esa manera, como se ha dicho, una excepción, de rango constitucional, al principio general que señala que una nueva ley no puede afectar los derechos adquiridos conforme a un régimen o estatuto jurídico anterior, lo que tiene directa incidencia en la solución de este conflicto constitucional;

SEXAGESIMO NOVENO: Que, en síntesis, en virtud de la disposición transitoria segunda de la Carta Fundamental, los titulares de derechos mineros que existían con anterioridad al establecimiento de la nueva legislación, conservaron sus derechos en calidad de concesionarios, pero sus respectivos títulos quedaron regidos en lo sucesivo por un nuevo estatuto constitucional que los sujetó, “en lo tocante a su extinción”, a las normas que establecería el nuevo Código de Minería;

SEPTUAGESIMO: Que de lo razonado precedentemente no cabe sino concluir que el estatuto o régimen jurídico que ampara el derecho de propiedad sobre los estacamentos salitrales objeto de las gestiones en la que recae esta litis, contempla la posibilidad de que, cumplidos los presupuestos que señala el Código de Minería, puedan ser declaradas extinguidas por las mismas sentencias judiciales que declaren prescritas las acciones de nulidad que tuvo su propietario para defenderlas contra pertenencias posteriores que abarcaron terreno ya comprendido por las suyas, las cuales, mientras estuvo pendiente el plazo de cuatro años de prescripción de la acción y hasta que se dicte la correspondiente sentencia, han adolecido de nulidad;

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que, en otro orden de ideas, la actora invoca en los requerimientos Roles N^{os} 608, 609 y 610, una presunta infracción del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, sin aportar como sustento de esta impugnación más razonamiento que una vaga referencia a que, además, los estacamentos de su propiedad tienen su origen en el reconocimiento que hace respecto de ellos el “Tratado de Paz i Amistad entre las Repúblicas de Chile y Bolivia” de 1904, citando al efecto

su artículo II, incisos primero y final, y agregando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución, dicho dominio se encontraría protegido por el referido Tratado y que la extinción de dicha propiedad debe respetar las normas de derecho público internacional en cuanto a la modificación de tratados;

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que los someros antecedentes aportados por la actora no señalan, en forma precisa y concreta, cómo las disposiciones del citado instrumento internacional podrían demostrar la infracción constitucional que se pretende, lo que bastará para desechar este capítulo de impugnación por falta de fundamento;

SEPTUAGESIMO TERCERO: Que corolario de todo lo razonado en esta sentencia es que, formando parte del estatuto que rige los derechos mineros existentes con anterioridad al Código de Minería de 1983, la posibilidad de extinguirse dichas pertenencias mineras cumplidas que sean las condiciones que prevé el impugnado artículo 96 del Código de Minería, este Tribunal está en condiciones de afirmar que dicho precepto legal guarda debida armonía con la Carta Fundamental y, en consecuencia, su aplicación en la gestión pendiente no vulnera tampoco las disposiciones constitucionales invocadas por la requirente con motivo de sus alegaciones de fondo, lo que producirá, como su natural efecto, el rechazo del requerimiento;

SEPTUAGESIMO CUARTO: Que, finalmente, aunque la actora alude en sus requerimientos a las razones políticas o de conveniencia que el legislador de la época habría tenido para promulgar como ley ordinaria o común el precepto impugnado y no modificar la ley orgánica constitucional respectiva, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento alguno en dicho orden de ideas ni las considerará, tal como se anunciara en el considerando décimo tercero.

Por las mismas razones, tampoco emitirá pronunciamiento acerca del mérito de la decisión del Constituyente de establecer un estatuto diferenciado para los derechos mineros anteriores y posteriores al nuevo ordenamiento del ramo, previendo normas transitorias de excepción al respecto, aunque conviene recordar que excepciones de esta naturaleza han sido contempladas tradicionalmente en nuestro ordenamiento constitucional, cuando ha sido así considerado necesario por el Constituyente originario o derivado, como lo hiciera más recientemente, por ejemplo, con el establecimiento del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, en la actual Disposición Octava Transitoria de la Carta Fundamental;

SEPTUAGESIMO QUINTO: Que por estas consideraciones y las demás consignadas en los capítulos I, II y III de la presente sentencia, y atendido el mérito de autos, esta Magistratura concluye que la aplicación del artículo 96 del Código de Minería en los procesos Roles 107-03, 109-03, 104-03, 103-03 y 108-03, seguidos ante el Juzgado de Letras de María Elena, actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo los Roles

N^{os} 6213-05, 5773-05, 5515-05, 5730-05 y 5511-05, respectivamente, no resulta contraria a la Constitución,

y **VISTO** lo dispuesto en los artículos 5°; 6°; 7°; 19 No 24, inciso séptimo, y N°26; 93 N° 6 e inciso undécimo; 94 y Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política de la República y en las normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE DECLARA:

1. Que se rechaza el requerimiento correspondiente al Rol N° 608, deducido a fojas 1, por los motivos consignados en los capítulos I y II de esta sentencia;

2. Que se rechazan los requerimientos correspondientes a los roles N^{os} 609, 610, 611 y 612, deducidos a fojas 71, 122, 174 y 223, respectivamente, y la acción de cosa juzgada constitucional deducida a fojas 438, por las razones expresadas en los capítulos I y III de la presente sentencia, y

3. Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento de las gestiones judiciales en que recaen las causas roles N^{os} 608, 609, 610, 611 y 612, decretada en estos autos. Oficiese.

Redactada por el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 608(609-610-611-612)-2006.

Se certifica que el presidente señor Juan Colombo Campbell concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero, no firma por encontrarse haciendo uso de feriado.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 613-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD COMERCIAL
VENEGAS LIMITADA**

**SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554**

ROL N° 614-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR RENÉ MARIANO VENEGAS
SANTANDER, RENE MARIANO VENEGAS RUZ Y MARÍA
ANGÉLICA VENEGAS RUZ**

**SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554**

ROL N° 615-2006

**REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL
ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, FORMULADO POR
EL ABOGADO FERNANDO SAENGER GIANONI**

Santiago, cuatro de mayo de dos mil siete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que el abogado Fernando Saenger Gianoni ha deducido acción pública destinada a obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, en virtud de la facultad conferida por el artículo 93, inciso primero, numeral séptimo, e inciso décimo segundo de la Constitución Política. Funda su petición en que concurren los supues-

tos exigidos por estos preceptos para declarar la inconstitucionalidad de la norma que invoca;

2°. Que el artículo 93, inciso primero, numeral 7°, de la Constitución Política dispone que es atribución del Tribunal Constitucional “*resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad con lo dispuesto en el numeral anterior*”.

La misma norma constitucional expresa, en su inciso décimo segundo que, en este caso, “*una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio...*”;

3°. Que, con fecha veintidós de noviembre de 2006, el Pleno del Tribunal acogió a trámite el requerimiento y ordenó que la acción deducida fuera puesta en conocimiento de S. E. la Presidenta de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados a fin de que, dentro del plazo individual de diez días, ejercieran el derecho a presentar observaciones y a acompañar los antecedentes que estimasen pertinentes. Al mismo tiempo, se señalaron las normas de la Ley N° 17.997 aplicables a la tramitación del requerimiento;

4°. Que por resolución de cinco de enero de dos mil siete se trajeron los autos en relación y se fijó como fecha para la vista de la causa el día veinticinco de enero del mismo año;

5°. Que por escrito que rola a fojas trece de autos, el requirente solicitó suspensión de la vista de la causa, a lo que el Tribunal accedió por resolución de veintitrés de enero de dos mil siete;

6°. Que, previo a la resolución mencionada precedentemente y pendiente la sustanciación de la causa, esta Magistratura abrió proceso de oficio, mediante resolución de seis de diciembre de 2006, para tramitar, y luego pronunciarse, sobre la inconstitucionalidad del mismo artículo 116 del Código Tributario, en virtud de la facultad que le confiere el inciso décimo segundo del artículo 93, en relación con su N° 7°, de la Carta Fundamental;

7°. Que tanto la acción pública deducida por el requirente como el proceso abierto de oficio por el Tribunal, bajo el Rol N° 681, perseguían la obtención de una sentencia que se pronunciare acerca de la inconstitucionalidad de un mismo precepto legal –el artículo 116 del Código Tributario– con efecto derogatorio;

8°. Que, con fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, este Tribunal dictó sentencia en el aludido proceso abierto de oficio, declarando que “el artículo 116 del Código Tributario es inconstitucional, considerándose derogado, como efecto de la aplicación del artículo 94, inciso tercero, de la Constitución, desde la publicación en el Diario Oficial, dentro de tercero día, de la presente sentencia”;

9°. Que la referida sentencia fue publicada en el Diario Oficial de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete y, en consecuencia, se produjo el efecto previsto por el citado artículo 94 de la Carta Fundamental, esto es, que el precepto legal declarado inconstitucional debe entenderse derogado a partir de esa fecha desapareciendo, por ende, del ordenamiento jurídico;

10°. Que, habida consideración a lo razonado precedentemente, en este proceso dejó de cumplirse el presupuesto procesal básico establecido por la Constitución para que proceda un pronunciamiento favorable a la acción pública de inconstitucionalidad, toda vez que ésta persigue exclusivamente la obtención de una sentencia derogatoria de un precepto legal vigente, la que no podrá dictarse por encontrarse ya derogada la norma referida;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, N° 7°, y 94, inciso tercero, de la Constitución, así como en las normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE, que encontrándose derogado, a esta fecha, el precepto legal cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita en el requerimiento, se declara que no resulta procedente emitir pronunciamiento sobre la pretensión deducida a fojas 1. Archívese.

Rol N° 615-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 616-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6°, LETRA B)
N° 6, Y 115 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO; Y 19, LETRA B), DEL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 7, DE 1980, LEY ORGÁNICA
DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS FORMULADO
POR SERGIO ABRAHAM SALINAS PÉREZ

Santiago, seis de septiembre de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 10 de octubre de 2006, los abogados Fernando Saenger y José San Martín, en representación de Sergio Abraham Salinas Pérez, han formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 6°, letra B) N° 6, y 115 del Código Tributario, así como en contra del artículo 19, letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

Señala el requirente que, a raíz de una fiscalización tributaria, el Servicio de Impuestos Internos determinó que habría incurrido en faltas al DL N° 825, de 1974, por lo cual se formuló reclamo contra la liquidación decretada, lo que fue acogido a tramitación por el Juez Tributario subrogante, en virtud de la delegación de facultades conferida por el Director Regional, asignándosele el rol N° 10.439-2006. Actualmente la causa se encuentra en estado de ser recibida la prueba.

El proceso tributario se tramitó ante el Juez Tributario Regional subrogante, quien actuó en virtud de una delegación de atribuciones por parte del Director Regional según resolución exenta de 1998.

Expresa que actualmente, en virtud de la resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 118, de octubre de 2006, este proceso está siendo sustanciado ante el Director Regional, en su calidad de Juez Natural.

Según esa resolución N° 118, los Directores Regionales del Servicio deberán reasumir el conocimiento y resolución de los reclamos efectuados, dejando sin efecto las autorizaciones otorgadas anteriormente para delegar sus funciones jurisdiccionales.

Indica el requirente que al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de las disposiciones tributarias, así como el conocimiento y resolución de las reclamaciones que realicen los contribuyentes. Sin embargo, la Constitución consagra el derecho al debido proceso, enmarcado dentro de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

De lo anterior, concluye, que el Director Regional ejerce jurisdicción en calidad de tribunal de justicia de carácter especial; sin embargo carecería de uno de los presupuestos básicos para actuar como tal, como es la circunstancia de que este tribunal sea objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, por lo cual no podría ser reconocido como tribunal, al violar el artículo 19 N^º 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental.

Consigna que en el artículo 115 del Código Tributario se establece que el Director Regional conoce en primera o única instancia de las reclamaciones deducidas.

La Corte Suprema ha señalado que estos Directores desarrollan actividades de carácter jurisdiccional, lo cual está expresamente indicado en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario. Estas normas cumplen con la exigencia que, respecto de la organización de los tribunales, exige la Constitución, con arreglo a la actual disposición cuarta transitoria, por lo que deben entenderse como leyes orgánicas constitucionales. Esta situación también está refrendada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, señala, que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII") ejercen funciones jurisdiccionales, ya que la ley los ha investido de la calidad de tribunales especiales de carácter tributario.

Sin embargo, precisa la requirente, estos tribunales carecerían de imparcialidad e independencia en el ejercicio de que sus funciones requieren.

Ello se fundaría en la circunstancia de que la Constitución Política de la República, al asegurar el derecho a que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción deba fundarse en un proceso previo, con garantías de racionalidad y justicia, implica necesariamente que el tribunal goce de la debida imparcialidad e independencia.

Así, continúa la requirente, la imparcialidad e independencia son elementos que constituyen uno de los presupuestos fundamentales de la función jurisdiccional y que permiten el cumplimiento de la garantía del debido proceso, que forma parte de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

La Constitución Política –argumenta– regula el debido proceso desde dos perspectivas: como derecho humano y como condición esencial en el ejercicio de la jurisdicción.

Respecto al reconocimiento de estos principios básicos de imparcialidad e independencia, cita al efecto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y la opinión de la doctrina.

Con la demostración de que el Servicio de Impuestos Internos, a través de sus Directores Regionales, ejerce facultades jurisdiccionales, ello implica, a su vez, que es juez y parte en los procedimientos tributarios.

De acuerdo al tenor de la resolución exenta del SII N° 3.913, de 1994, agrega el requirente, el SII puede hacerse parte en los mismos procesos que instruye.

Añade que, de acuerdo a la resolución exenta N° 118 de 2006, se confirma la plena vigencia respecto de la facultad que tiene el Director para representar judicialmente al Servicio en los procesos de reclamación tributaria, así como para delegarla en el Subdirector Jurídico, por lo tanto asume la calidad de juez y parte, lo que implica un grave atentado a la garantía constitucional del debido proceso, así como a los tratados internacionales vigentes, de conformidad al artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Indica, además, que importantes tratados internacionales, como asimismo la jurisprudencia de tribunales internacionales, incluyen como una de las garantías básicas y esenciales del debido proceso la independencia e imparcialidad de los jueces.

Igual argumentación se encuentra en el Mensaje del proyecto de ley que establece la Jurisdicción Tributaria, actualmente en trámite legislativo.

Concluye señalando que el artículo 115 del Código Tributario constituye un atentado a la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 19 N° 3, inciso 5°, de la Constitución Política de la República.

Con fecha 21 de noviembre de 2006, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró la admisibilidad del requerimiento, suspendiéndose el procedimiento y pasando los autos al Pleno para su sustanciación.

Con fecha 14 de diciembre de 2006, el Servicio de Impuestos Internos evacuó el traslado conferido, señalando la improcedencia formal del requerimiento, debido a la indeterminación del precepto constitucional vulnerado.

Señala, sobre este último punto, que se pretende denunciar una mera vulneración de principios doctrinarios, en el contenido de una parte de la garantía del debido proceso relativa al justo y racional procedimiento, concepto no acotado por el Constituyente y por tanto de amplia y variada discusión doctrinal.

La determinación de justicia y racionalidad, independencia e imparcialidad, no constituye una discusión sobre un precepto constitucional determinado, por lo que no es revisable en esta sede.

Aunque se menciona en el requerimiento el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República –continúa el requerido–, la imprecisa pretensión impide determinar el eventual desajuste de la norma inferior a la superior, dejando en evidencia su inadmisibilidad.

De este modo, se argumenta, aunque el requerimiento se refiere formalmente a disposiciones concretas del Código Tributario y de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, al fundamentar su pretensión, las críticas apuntan a otras disposiciones diversas a las que sustentan el requerimiento, haciéndolo entonces impreciso y contradictorio.

De la lectura de los artículos 6^o, letra B) N^o 6, y 115 del Código Tributario y 19 de la Ley del SII, sólo puede desprenderse que han estatuido un tribunal especial en el ámbito tributario. El requerimiento plantea que tal tribunal resulta dependiente y parcial y su actuación como juzgador, por tanto, es inconstitucional.

Sin embargo, en el proceso de autos, no se pretende impugnar la existencia del tribunal especial tributario, sino que sus caracteres de parcialidad y dependencia, lo que se sostendría en otras disposiciones legales no cuestionadas.

De este modo, concluye el SII, se ha intentado contraponer a la Constitución normas legales distintas de aquellas cuya contradicción realmente se imputa.

De esta forma, señala el Servicio, no se establece con precisión cuál o cuáles serían los preceptos legales supuestamente inconstitucionales, ni cómo entrarían en colisión con la Carta Fundamental y, finalmente, no se expresa cómo la aplicación de ellos podría afectar los resultados del juicio.

Respecto a los efectos de la declaración de inaplicabilidad, indica el recurrido, ello significaría colocar al contribuyente en la más absoluta indefensión puesto que no habría tribunal competente para conocer y fallar su pretensión. No podría otro tribunal conocer y fallar este caso por carecer de competencia para ello y, además, por exigencia del mismo principio del debido proceso, el tribunal y el procedimiento deben estar establecidos con anterioridad a los hechos, lo que tampoco ocurriría en la especie.

En relación a los aspectos de fondo del requerimiento, el Servicio de Impuestos Internos señala que, respecto de la constitucionalidad del procedimiento, la historia fidedigna acerca del debido proceso indica que se prefirió no enumerar sus requisitos, sino atribuir a la ley el establecer las garantías del racional y justo procedimiento.

A su turno, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es posible concluir que los artículos 123 y siguientes del Código Tributario y sus modificaciones dicen relación con la distinta lógica y peculiaridades del proceso que no alcanzan a vulnerar el debido proceso.

Respecto de la imparcialidad del tribunal que sostiene el requirente, lo que se basaría en que el SII sería juez y parte y tendría que adecuar sus decisiones a las instrucciones de sus superiores, señala el recurrido que, aunque están basadas en una norma reglamentaria y en una disposición no impugnada, dichas apreciaciones resultan jurídicamente incorrectas.

En efecto, en cuanto a la posibilidad del Director de delegar la representación judicial del Servicio en el Subdirector en los procedimientos de reclamo, como lo indica la resolución exenta N^o 3913 de 1994, esto es una mera posibilidad no utilizada en la gestión pendiente de que se trata,

por lo que no hay aplicación de esta norma. Además, esa resolución se encontraría derogada.

Por lo demás, aunque no estuviera derogada, la infracción que se alega estaría referida a esa resolución exenta, de manera que lo atacado por el requirente es un acto administrativo, lo que escapa a la competencia de esta sede.

Respecto al deber de acatar las instrucciones superiores del Servicio, como lo disponen los artículos 6°, letra b), inciso final, del Código Tributario y artículo 19 del DFL N° 7 de 1980, señala el recurrido, que toda vez que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el Director Regional –como Juez– debe recibir la causa a prueba y su valoración debe sujetarse a las normas reguladoras de la prueba. A su vez, el artículo 145 del Código Tributario otorga el derecho a interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia. Por tanto, será la Corte Suprema quien unificará y supervigilará la correcta aplicación del derecho.

La imparcialidad del juez se juzga en su decisión, en su fundamentación, en la apreciación probatoria, no en disposiciones administrativas que debe acatar toda vez que se desempeñe en las funciones que en ese ámbito administrativo le ha otorgado la ley; materia respecto de la cual se cita variada jurisprudencia.

Así, la imparcialidad permanecería inalterable mediante las normas legales impugnadas, las que reconocen y permiten el ejercicio de la función jurisdiccional.

En cuanto a la independencia, éste dice relación a una cuestión previa de organización, por la cual se pretende liberar al juez de toda subordinación que no sea al derecho. De esta forma, habría que analizarlo como un todo, incluyendo primera y segunda instancia, puesto que los Directores regionales forman parte de los tribunales especiales a que se refiere el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales.

Todos los jueces reconocen, en mayor o menor medida, un grado de dependencia de alguna autoridad, como es por la vía de nombramientos de la autoridad administrativa.

Señala el Servicio que lo relevante respecto de la dependencia se verifica al momento de fallar, cosa que en autos no ha podido ser acreditada, sólo constituyendo –por ende– meras afirmaciones teóricas.

Finalmente, expresa, que estos tribunales especiales se encuentran sometidos a las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, lo que otorga suficiente garantía de independencia.

Se ordenó traer los autos en relación y, con fecha 22 de marzo de 2007, se procedió a la vista de la causa, oyéndose los alegatos del abogado requirente así como del Servicio de Impuestos Internos.

CONSIDERANDO:**I****INAPLICABILIDAD DE PRECEPTOS LEGALES DETERMINADOS Y GESTIÓN PENDIENTE**

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional “*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa en su inciso décimo primero que, en este caso, “*la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto*” y agrega que “*corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley*”;

TERCERO: Que, de este modo, para que prospere la acción de inaplicabilidad es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que se acredite la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la solicitud sea formulada por una de las partes o por el juez que conoce del asunto; c) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto y sea contraria a la Constitución Política de la República; d) que la impugnación esté fundada razonablemente; y e) que se cumplan los demás requisitos legales;

CUARTO: Que en relación al primer requisito, en el caso de autos se solicita la inaplicabilidad, en la gestión judicial, autos rol N° 10.439-2006, que actualmente se tramitan en primera instancia ante el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, encontrándose dicha tramitación en etapa probatoria, por lo que existe gestión pendiente que se sigue ante un tribunal ordinario o especial;

QUINTO: Que la inaplicabilidad es formulada precisamente por el contribuyente afectado y demandante en el reclamo tributario, por lo que tiene la calidad de parte en la gestión referida en el considerando anterior;

SEXTO: Que, respecto de lo señalado por la requerida, en cuanto a la falta de identificación precisa de las normas impugnadas, es del caso señalar que, tal como se desprende de lo señalado en la parte expositiva, los preceptos legales que se invocan como inaplicables por inconstitucionales, son los artículos 6°, letra B) N° 6, y 115 del Código Tributario, así como el artículo 19, letra b), del DFL N° 7 de 1980, Ley Orgánica del

Servicio de Impuestos Internos, por lo que debe desecharse esta petición de inadmisibilidad formulada por la recurrida, habida consideración de que se invocan disposiciones legales que sirven de fundamento y sustento ni más ni menos que a la actuación del respectivo órgano jurisdiccional, siendo del caso reiterar que la inaplicabilidad es procedente tanto respecto de normas procedimentales o adjetivas (“*ordenatoria litis*”) como sustantivas (“*decisoria litis*”);

SEPTIMO: Que, como por lo demás lo ha señalado esta misma Magistratura, la acción de inaplicabilidad dice relación tanto respecto de preceptos legales adjetivos como sustanciales. En efecto, este Tribunal ha precisado que “*la Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley exigiendo solamente que ‘pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto’*” (Rol N° 472, 30 de agosto de 2006);

OCTAVO: Que la impugnación debe dirigirse a sostener la contravención que implica la aplicación de los preceptos legales impugnados, en el caso concreto, en relación a las normas contenidas en la Constitución Política de la República que, en este caso, sería específicamente respecto del artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental que alude al debido proceso;

NOVENO: Que de lo dicho se desprende que en la especie han concurrido todas las exigencias y requisitos constitucionales y legales para que este Tribunal se pronuncie sobre el problema de fondo planteado por los requirentes; por lo que corresponde analizar ahora en esta fase los razonamientos jurídicos de las partes y la veracidad de las infracciones constitucionales denunciadas respecto de los preceptos legales aplicables a la referida gestión judicial;

II

LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LOS ARGUMENTOS ESENCIALES DE LAS PARTES

DECIMO: Que la discusión se encuentra centrada en la eventual contradicción que los preceptos legales impugnados tendrían con el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República;

DECIMO PRIMERO: Que, como se ha señalado, los preceptos legales impugnados son los artículos 6°, letra B) N° 6, y 115 del Código Tributario, así como el artículo 19, letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos;

DECIMO SEGUNDO: Que las referidas normas legales señalan:

“**Artículo 6°.** *Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y,*

en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde (...)

B. *A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio: (...)*

6°. *Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad a las normas del Libro Tercero.”*

“Artículo 115. *El Director Regional conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa.*

Será competente para conocer de las reclamaciones el Director Regional de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la se reclame; en el caso de reclamaciones en contra del pago, será competente el Director Regional de la unidad que emitió el giro al cual corresponde el pago. Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por Unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Director Regional en cuyo territorio tenga su domicilio el contribuyente que reclame al momento de ser notificado de revisión, de citación, de liquidación o de giro.

El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al Director Regional que tenga competencia en el territorio donde tiene su domicilio el infractor.

Tratándose de infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente, conocerá de ellas el Director Regional que tenga competencia en el territorio dentro del cual se encuentre ubicada dicha sucursal”.

“Artículo 19°. *Le corresponde a los Directores Regionales dentro de sus respectivas jurisdicciones: (...)*

b) *Resolver las reclamaciones tributarias que presenten los contribuyentes y las denuncias por infracción a las leyes tributarias, en conformidad al Libro III del Código Tributario y a las instrucciones del Director.”;*

DECIMO TERCERO: Que la disposición constitucional que se estima infringida es el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, conforme a la cual:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”;

DECIMO CUARTO: Que así las cosas, el conflicto constitucional se encuentra centrado en la circunstancia de que el requirente estima que los preceptos legales que le otorgan jurisdicción y competencia al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en materia de reclamos tributarios infringirían la Constitución Política de la República, desde el momento que para que exista un tribunal, éste debe cumplir con dos exigencias mínimas como son la independencia y la imparcialidad, pre-

supuestos esenciales del debido proceso, que no se darían en la especie, todo lo cual –sin embargo– es refutado por la recurrida de autos;

III

EL DIRECTOR REGIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS COMO ORGANO JURISDICCIONAL

DECIMO QUINTO: Que, previamente a analizar la eventual contradicción entre los preceptos legales que se citan y el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, es del caso efectuar ciertas precisiones en relación a la naturaleza del órgano que resuelve las controversias en materia tributaria;

DECIMO SEXTO: Que, en efecto, como se ha señalado, el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República precisa, en su inciso quinto, que toda sentencia de un “**órgano que ejerza jurisdicción**” debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiéndole al legislador el establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos;

DECIMO SEPTIMO: Que, al discutirse en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución acerca del sentido y alcance de esta disposición, siempre se tuvo especialmente en consideración la circunstancia de que la función jurisdiccional también puede ser ejercida por órganos que no la ejerzan en forma preferente, que es lo que caracteriza a los tales tribunales de justicia e incluso que pertenezcan a la propia administración. En efecto, se consignó al efecto que “*la función jurisdiccional no sólo la ejercen los tribunales de justicia*” (sesión N° 103, intervención del señor Ortúzar). Lo anterior fundado en la circunstancia de que “*hay órganos que no son jurisdiccionales y que, sin embargo, ejercen jurisdicción en casos específicos y para situaciones determinadas*” (Evans de la Cuadra). Precisamente por ello se dejó constancia en cuanto a que “*por órgano que ejerce jurisdicción se entiende los tribunales administrativos, Impuestos Internos, Contraloría General de la República, tribunales arbitrales, etcétera. O sea, todo órgano que tenga la facultad para dictar una resolución o fallo, llámese como se llame, que afecte a la situación de una persona*”. En el mismo sentido, y en concordancia con dicho alcance, la doctrina ha consignado que el referido precepto constitucional al aludir expresamente a órganos que ejercen jurisdicción, “*abarca todas las resoluciones que, por cualquier motivo o circunstancia un órgano o autoridad que ejerza jurisdicción dicta afectando la persona o los bienes ajenos*” (José L. Cea Egaña, Tratado de la Constitución, p. 275). De esta manera, el “*mecanismo nacional es categórico en entregar el ejercicio de la jurisdicción a los tribunales de justicia y no al poder judicial, lo que tiene consecuencias importantes, ya que si se le entregase al poder judicial, significaría que ningún órgano que estuviera fuera de él podría tener el ejercicio de la jurisdicción. Lo anterior explica por qué autoridades administrativas a las*

cuales la ley ha otorgado especialmente el ejercicio de facultades jurisdiccionales, en la medida en que las tienen, son tribunales de justicia.” (Juan Colombo Campbell, “La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el Derecho Chileno”, Ed. Jurídica de Chile, 1980, pp. 43, 44.). De esta manera, la función jurisdiccional es genérica y omnicompreensiva respecto de todos aquellos órganos que resuelven conflictos que afectan bienes y derechos de las personas, aunque no sean propiamente “tribunales” e incluso no formen parte del Poder Judicial, sin perjuicio de que en definitiva se encuentren siempre sujetos a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema;

DECIMO OCTAVO: Que de lo dicho es posible concluir que las garantías del debido proceso –como se verá más adelante– se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza. De suerte tal que no sólo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción sino que también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones jurídicas que afecten a las personas y sus bienes. Entre dichos órganos ciertamente se encuentra el Servicio de Impuestos Internos, particularmente sus Directores Regionales, al resolver las reclamaciones tributarias, a que aluden los artículos 115 y siguientes del Código Tributario, a cuya actuación jurisdiccional también se le aplican los principios del debido proceso, como se explicará más adelante;

DECIMO NOVENO: Que así por lo demás lo ha resuelto este mismo Tribunal en diversos pronunciamientos de inaplicabilidad (Roles N^{OS} 499, 502, 515, 520, 525, 526, 527, 528, 547, 554, 555, 566, 569, 574, 595, 604, 605, 606, 613, 614, 627, 628, 629, 630, 635, 636, 639, 640, 641, 642, 647, 657 y 658, todos del año 2006) y en sentencia de inconstitucionalidad de 26 de marzo de 2007, Rol N^º 681-2006. Para fundar dicha afirmación ha tenido especialmente en consideración los preceptos constitucionales que regulan el ejercicio de la jurisdicción y su distribución entre los tribunales establecidos por la ley, la historia fidedigna de las disposiciones legales, las precisiones efectuadas por el propio órgano desde hace ya medio siglo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la opinión del legislador en nuevos proyectos de ley y en la tramitación de diversas modificaciones legales y la correlación armónica de diversos preceptos contenidos en el propio Código Tributario;

VIGESIMO: Que, en efecto, esta Magistratura ha indicado que “*en el ámbito de la competencia absoluta el legislador orgánico estableció como tribunal tributario de única o primera instancia al Director Regional de Impuestos Internos*”, agregando que dicha atribución “*en forma privativa, la ha otorgado la ley a dicha autoridad a través del artículo 115 del mismo cuerpo legal*” (Rol N^º 681/2006). De este modo, “*los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos –cuya función principal es administrativa–, al conocer y*

resolver, en primera o única instancia, conflictos jurídicos derivados de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, **son tribunales que actúan en ejercicio de la jurisdicción que la ley les ha confiado**, como lo autoriza expresamente el sistema constitucional y orgánico nacional. Ello, por cuanto la jurisdicción supone el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir”. En síntesis, “la ley, a través del artículo 115 del Código Tributario, creó un sistema jurisdiccional en materia tributaria”. De forma que, “en el ejercicio de la aludida **función jurisdiccional, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos forman parte de los tribunales especiales a que se refiere el artículo 5º, inciso 4º, del Código Orgánico de Tribunales**”. De este modo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental y en la disposición cuarta transitoria de la misma, los tribunales que tienen atribución para conocer de las reclamaciones tributarias son los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en los términos que establecen los artículos 115 y siguientes del Código Tributario, cuyo procedimiento además se regula en los artículos 123 y siguientes del mismo cuerpo legal;

VIGESIMO PRIMERO: Que los colegisladores también han señalado que los Directores Regionales de Impuestos Internos ejercen funciones jurisdiccionales. Así, S.E. el Presidente de la República ha precisado que “**la facultad jurisdiccional de primera instancia, en materia tributaria, corresponde en la actualidad a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos**” (Boletín N° 3139-05). Lo mismo han precisado los miembros del H. Congreso Nacional en la discusión de diversas modificaciones legales, como es el caso de la modificación introducida por la Ley N° 19.374 al artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, ocasión en que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado dejó constancia de que la expresión “órganos que ejerzan jurisdicción” ciertamente “**incluía a los funcionarios administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, tales como el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos**”;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, la misma tesis ha sido sostenida por la Corte Suprema en diversos pronunciamientos de inaplicabilidad efectuados a partir de los años noventa, en los que se ha sostenido que los tribunales tributarios, conformados por los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, forman parte de los tribunales especiales a que alude el artículo 5º, inciso cuarto, del Código Orgánico de Tribunales. Así, por ejemplo, puntualizó que “**el Director Regional de Impuestos Internos, por prescripción del Código Tributario, es juez, de única o primera instancia para conocer de las reclamaciones tributarias y de la infracción a las leyes del mismo carácter, con independencia de las funciones adminis-**

trativas”, agregando que “en el propio Código Orgánico de Tribunales se reconoce la existencia de tribunales especiales regidos por leyes propias, lo que sucede con los que reglamenta el Código Tributario, que son tribunales especiales establecidos por la ley para conocer materias de carácter tributario; son tribunales de primera instancia y de sus sentencias se puede apelar a las Cortes de Apelaciones y sus reclamaciones también pueden ser corregidas por la vía disciplinaria de la Corte Suprema que tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación” (Rol N^o 17.167, 4 de septiembre de 1992);

VIGESIMO TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, esta Magistratura ha afirmado reiteradamente, en los diversos pronunciamientos de inaplicabilidad –que se singularizan en el considerando décimo noveno– y en la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos –cuya función principal es administrativa–, al conocer y resolver, en primera o única instancia, conflictos jurídicos derivados de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, son tribunales que actúan en el ejercicio de la jurisdicción que la ley les ha confiado, como lo autoriza expresamente el sistema constitucional y orgánico nacional. En efecto, se ha resuelto que “los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, al conocer y resolver, en primera instancia, conflictos jurídicos derivados de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, **actúan como tribunales** en ejercicio de la jurisdicción que la ley les ha confiado”. De modo pues que “en el ejercicio de la aludida **función jurisdiccional**, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos forman parte de los **tribunales especiales** a que se refiere el artículo 5^o, inciso cuarto, del Código Orgánico de Tribunales” (Rol N^o 472-2006);

VIGESIMO CUARTO: Que lo anteriormente señalado no es sino consecuencia de que la jurisdicción supone el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir. Así, por lo demás, lo ha conceptualizado reiteradamente este Tribunal (Por ejemplo, en los Roles N^o 165/1993 y 346/2002). De este modo, como se ha encargado esta Magistratura de precisar, “**lo propio de la jurisdicción es la función en que consiste y no el órgano que la ejerce**” (Rol N^o 472-2006). Y es que, como también se ha afirmado, “nuestra legislación presenta múltiples ejemplos en que la Constitución o la ley entregan a órganos no jurisdiccionales ‘per se’, el ejercicio de la función jurisdiccional y en la medida que la ejerzan quedan habilitados como tribunales, sin que ello violente las bases constitucionales de nuestro sistema orgánico” (Rol N^o 195, votos de minoría de Ministros Bulnes y Colombo). Así las cosas, al señalar el artículo 19 N^o 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, que el debido proceso debe plasmarse

en toda “sentencia” de un “*órgano que ejerzan jurisdicción*”, debe entenderse comprendidos en dicha expresión –en opinión de este Tribunal y siguiendo a la doctrina (Véase, por ejemplo, Italo Paolinelli, “El Contencioso Tributario en el Código Tributario Chileno”, Revista de Derecho Económico, p. 87)– no sólo aquellas sentencias que como tales definen los códigos sino que “*abarca todas las resoluciones que, por cualquier motivo o circunstancia, un órgano o autoridad que ejerza jurisdicción dicta afectando la persona o los bienes ajenos*” (Rol N° 195/1995). El Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, entonces, es un órgano que ejerce jurisdicción, cuyas actuaciones procesales deben enmarcarse estrictamente, dentro de un procedimiento y una investigación racionales y justos, en los términos que exige el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, tal como se explicará más adelante;

IV

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CHILE EN MATERIA TRIBUTARIA

VIGESIMO QUINTO: Que este Tribunal no puede dejar de considerar la circunstancia de que el procedimiento contencioso administrativo en Chile presenta ciertas particularidades –no exentas de crítica por parte de la doctrina especializada– habida consideración de que, contrariamente a lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos, persisten aún casos en que es la propia Administración la que resuelve en primera instancia de las controversias que se suscitan entre la Administración misma y los administrados. Así, puede revisarse el contencioso municipal que le otorga al alcalde competencia para conocer de los reclamos contra las resoluciones u omisiones de sus funcionarios y de cuya resolución se puede reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva (Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, la que fue revisada en su constitucionalidad por esta Magistratura en los autos Rol N° 50/1988, con motivo de una reforma al reclamo de ilegalidad municipal). Similar situación es la que se observa en materia de aduanas (Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2005, que fija el texto de la Ordenanza de Aduanas). Este Tribunal, conociendo de un proyecto que modernizaba el Servicio Nacional de Aduanas, dejó constancia de que dicho órgano ejercía funciones jurisdiccionales (Rol N° 247/1996). Del mismo modo, el Congreso Nacional –órgano colegislador– ejerce funciones jurisdiccionales al conocer de la acusación constitucional, especialmente el Senado de la República, quien debe resolver como jurado, en los términos que establece el artículo 51 N° 1 de la Constitución Política de la República (Así se precisó, por lo demás, en los autos Rol N° 165/1993);

VIGESIMO SEXTO: Que en materia de la denominada justicia contenciosa administrativa existen diversas modalidades y vertientes, en estricta concordancia con la tradición jurídica de cada uno de los países. Así, la tradición francesa se origina con un fuerte énfasis en la resolución de los conflictos a través de órganos más bien de corte administrativo, particularmente, el Consejo de Estado. De este modo, se explica, el otorgamiento de funciones de carácter jurisdiccional a órganos que forman parte del Ejecutivo. En Inglaterra, en cambio, estas controversias están entregadas al conocimiento –en general– de los tribunales ordinarios. Alemania, a su turno, ha establecido una jurisdicción especial contenciosa administrativa situada fuera del Poder Judicial, mientras que en España forma parte de este último. Sin embargo, en el curso del siglo XX se han producido interacciones entre dichos modelos. Así, *“mientras que en Francia se comienza por entregar la resolución del contencioso administrativo a cuerpos administrativos que vienen a alcanzar paulatinamente un pleno o cuasi pleno carácter jurisdiccional, con sus correspondientes garantías, en Inglaterra el original sistema de control por tribunales ordinarios empieza a ser desplazado por la atribución de conocimiento de contenciosos administrativos especiales a órganos administrativos, sometidos en última instancia sólo a un control político”* (Eduardo Aldunate Lizana, La evolución de la justicia administrativa, en “La Justicia Administrativa, 2005, p. 15). Incluso, la jurisprudencia estadounidense no ha estimado como contrario a la Carta Fundamental el que entidades administrativas puedan conocer ciertos contenciosos administrativos, exigiendo sí que el ciudadano pueda impugnar lo resuelto ante los tribunales de justicia (V. Vigoriti, Costituzione e Giustizia Amministrativa negli Stati Uniti D’America, en Rivista trimestrale di Diritto Pubblico, 1970, cit. por Andrés Bordalí Salamanca, Principios de una nueva justicia administrativa en Chile, en Justicia Administrativa, p. 348). En Hispanoamérica, por su lado, se observan diversas variantes en el contencioso tributario, según lo consigna el jurista uruguayo Ramón Valdés Costa (“Instituciones de Derecho Tributario, Depalma, 1992). Así, en primer lugar, en ciertos países como Argentina, Costa Rica, México, Perú y Chile, se advierte la existencia de tribunales fiscales administrativos. En Brasil, Paraguay y Venezuela se han establecido tribunales judiciales especializados en el seno del Poder Judicial. Del mismo modo, en Bolivia, Ecuador y Guatemala se han instituido tribunales independientes. Por último, en Colombia y Uruguay se ha otorgado competencias en estas materias al Consejo de Estado y al Tribunal Contencioso Administrativo, respectivamente, como entes autónomos. En tal sentido, debe hacerse presente que el Código Tributario Modelo para América Latina, insta a que la función jurisdiccional quede *“reservada a órganos especializados judiciales, pero todos con la característica común fundamental de ser independientes de la administración activa”*;

VIGESIMO SEPTIMO: Que, como puede observarse, aunque se trata de una tendencia en retirada y fuertemente cuestionada, es del caso

tener presente que como lo señala un destacado administrativista trasandino “tanto en Chile como en Argentina se ha admitido el ejercicio de potestades jurisdiccionales a favor de órganos administrativos en razones de especialidad funcional” (Juan Carlos Cassagne, La justicia administrativa en Iberoamérica, en “La Justicia Administrativa”, 2005, p. 22). En Argentina, cabe tener presente, que la Corte Suprema ha señalado que la facultad de los entes administrativos para juzgar no atenta con el debido proceso y el derecho a la defensa, en tanto el afectado pueda recurrir ante el Poder Judicial, de modo de revisar lo fallado (“César y Antonio Karma SCICA”, Fallos, 310:360, citado por Néstor Pedro Sagües, Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, 1999, página 761). Como lo consigna Silva Cimma, se trata de órganos de la administración activa, dotados de “funciones jurisdiccionales respecto de ciertas y determinadas materias que les han sido expresamente encargadas por la ley. Así, ejercen esta función, en determinados casos, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos” (Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Introducción y Fuentes, 1996, p. 33);

VIGESIMO OCTAVO: Que, ciertamente, en modo alguno ello exime a los referidos órganos de la superintendencia directiva y correccional de la Corte Suprema de Justicia. Así lo señaló expresamente, en su oportunidad –hace ya más de tres décadas– el Presidente de dicho tribunal al ser invitado a la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesión Nº 303, 5 de julio de 1976, p. 1316 y ss.). Por lo mismo, la redacción del actual artículo 76 de la Constitución Política, siguiendo en términos similares a la Carta de 1925, expresa que la jurisdicción, esto es, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, “**pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley**” y de que “*ni el Presidente de la República ni el Congreso Nacional pueden, en caso alguno, ejercer funciones jurisdiccionales*”. No prosperó, en definitiva, la referencia a que “ninguna autoridad” podía ejercer dichas funciones, quedando plenamente amparados los denominados tribunales especiales, correspondiendo esta última referencia a “*toda autoridad distinta de los tribunales civiles y criminales que ejerciera jurisdicción, dejando en claro que para la Constitución Política no existen inconvenientes para que el legislador establezca magistraturas juzgadoras diferentes de las judiciales*”. (Rolando Pantoja Bauzá, Justicia Administrativa: ¿tribunales ordinarios, tribunales de jurisdicción general o tribunales especiales de lo contencioso administrativo?, en “La Justicia Administrativa”, 2005, p. 107). También por lo demás así lo ha entendido esta Magistratura, al consignar que dentro del concepto “causas civiles” a que alude el actual artículo 76 de la Carta Fundamental “*se deben incluir todas aquellas controversias jurídico administrativas que se pueden suscitar, y que deben resolver autoridades, que si bien no están insertadas dentro de los tribunales que regula el Código Orgánico de Tribunales, están ejerciendo jurisdicción y resolviendo cuestiones que afectan los derechos de las personas*”. (Rol Nº 176/1993);

VIGESIMO NOVENO: Que, de esta manera, la autoridad administrativa puede ejercer funciones de carácter jurisdiccional, como por lo demás lo ha reconocido expresamente esta Magistratura, al analizar las facultades del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en el marco de la Ley General de Telecomunicaciones, consignando al efecto que *“es indudable que se está en presencia de un proceso jurisdiccional, con partes interesadas en la solución de un conflicto de intereses con relevancia jurídica, con una resolución o sentencia que dicta una autoridad en primera instancia”* (Rol N° 176, 1994, consid. 4°). Así, cuando dicho Ministro dicta una resolución que otorga o deniega una concesión o un permiso de telecomunicaciones, se trata *“de un funcionario público que está estableciendo o afectando derechos de terceros, es decir, está actuando como una autoridad administrativa que por la vía de la reclamación pasará a ejercer funciones jurisdiccionales, sometidas al procedimiento judicial administrativo que la propia disposición señala”* (consider. 3°);

TRIGESIMO: Que es al legislador a quien la Carta Fundamental le ha entregado soberanamente el mandato de señalar el órgano jurisdiccional que debe resolver las diversas controversias que se suscitan entre la autoridad administrativa, en uso de sus facultades fiscalizadoras, y los particulares afectados;

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en efecto, como ya se ha señalado, el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República preceptúa que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que debe corresponder al “legislador” establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. A su turno, el artículo 38 de la Ley Suprema, en su inciso segundo, prescribe que *“cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*. Mientras que, por su parte, el inciso primero del artículo 76 de la Carta Fundamental indica que *“la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”*. De este modo, como ha consignado la doctrina procesal, *“lo que en verdad hizo el constituyente fue radicar en sede jurisdiccional la potestad juzgadora del Estado en materia contencioso administrativa, dejando al legislador la determinación de la competencia concreta que habría de acotar el ejercicio de esa potestad juzgadora”*. (Juan Colombo Campbell, La Competencia, p. 550);

TRIGESIMO SEGUNDO: Que el legislador orgánico constitucional, en concordancia con lo señalado en la disposición cuarta transitoria en relación con el artículo 77 de la Constitución Política de la República, desde hace ya más de tres décadas le ha otorgado al Director del Servicio de Impuestos Internos facultades jurisdiccionales para resolver las reclamaciones tributarias. En efecto, el actual Código Tributario, correspondiente

al Decreto Ley N° 830, de 1974, le ha entregado la competencia para conocer de dichas materias contencioso tributarias al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, en los términos establecidos en los artículos 6° B y 115 y siguientes de dicho cuerpo legal. Como lo ha señalado la doctrina se trata de un tribunal especial, unipersonal, de derecho, no letrado, permanente, de primera o única instancia y sujeto a la superintendencia de la Corte Suprema (Enrique Evans y Eugenio Evans, *Los Tributos ante la Constitución*, 1997, p. 43 y 44);

TRIGESIMO TERCERO: Que, sin embargo, justo es señalar que la doctrina nacional desde hace ya varios años, viene planteando críticas a la forma en que se encuentra estructurada la jurisdicción tributaria, particularmente por la circunstancia que la misma autoridad administrativa que fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones impositivas sea quien a su vez resuelve en primera instancia dichos conflictos. Al efecto existe variada literatura (Vid. *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae* N° 4, 2000, en que se incluyen diversas exposiciones de los profesores Gorziglia, Brzovic, Morales, Feliú y Peña, entre otros. Del mismo modo, hace dos décadas, vid. *Revista de Derecho Económico* N° 64, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1984, artículos de los profesores Gutiérrez, Figueroa, Baraona y Ramírez). Como bien se sabe, nuestro sistema tributario se estructura sobre la base de que en primera instancia resuelve los reclamos tributarios el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, respecto de cuya sentencia sólo el contribuyente puede apelar para ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuya decisión adicionalmente es susceptible de enmendarse por vía de casación ante la Corte Suprema. Dicha situación ha llevado incluso a algunos autores nacionales a sostener que “técnicamente, no existen tribunales tributarios de primera instancia”. Del mismo modo, la doctrina extranjera también ha llamado la atención sobre el punto, considerando el derecho comparado iberoamericano, habida cuenta de que la función jurisdiccional es ejercida por funcionarios administrativos (Ramón Valdés Costa, *Estudios de Derecho Tributario Latinoamericanos*, Montevideo, 1982). La propia Corte Suprema también ha hecho presente su opinión en cuanto a que si bien “*un órgano extraño al Poder Judicial puede ejercer jurisdicción, tal como lo reconoce el inciso quinto del número 3° del artículo 19 de la Constitución Política, es necesario que ello se produzca en circunstancias que aseguren cabalmente a las partes o interesados en los asuntos sometidos a su conocimiento, la independencia e imparcialidad del tribunal que debe conocerlos y resolverlos, para hacer efectiva también en este punto la garantía del debido proceso que contempla ese precepto constitucional*”. (Oficio N° 3643, de 30 de diciembre de 2002);

TRIGESIMO CUARTO: Que lo anterior, como se ha señalado, ha motivado incluso la decisión legislativa en orden a establecer modificaciones sustanciales a la jurisdicción tributaria y que se encuentra en plena

discusión en el Congreso Nacional, consignándose al efecto un amplio consenso en cuanto a la necesidad de “*perfeccionar la jurisdicción tributaria*”, y agregándose sobre el punto que “*la actual estructura jurisdiccional existente dentro de la Administración Tributaria, ha merecido algunos reparos, que se centran fundamentalmente en la falta de independencia de ellas con respecto al organismo público que las cobija*” (Mensaje Presidencial de 19 de noviembre de 2002, Boletín N^o 3139/05);

TRIGESIMO QUINTO: Que, como puede apreciarse, el legislador (esto es, el Decreto Ley N^o 830, de 1974, correspondiente al Código Tributario, vigente como ley orgánica constitucional al tenor de lo preceptuado en la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental en relación al artículo 77 de la misma), en ejercicio de sus facultades constitucionales soberanas, entregó a la propia administración la facultad de resolver las controversias tributarias en primera instancia, lo que –sin embargo– se encuentra en proceso de profunda y sustancial reforma. En otras palabras, el Código Tributario, en su Libro III, se refiere a la organización y atribuciones de los tribunales competentes para conocer de las reclamaciones tributarias, específicamente en sus artículos 115 y siguientes. Dicha normativa tiene su fundamento y habilitación constitucional en los artículos 77, 38 y 19 N^o 3 de la Carta Fundamental. Las disposiciones aludidas del Código Tributario establecen entonces que las reclamaciones tributarias serán conocidas y resueltas en primera instancia por los Directores Regionales, pudiendo apelarse de su sentencia para ante la Corte de Apelaciones respectiva, otorgándose adicionalmente recursos de casación, en la forma y fondo, cuya competencia corresponde a la Corte Suprema. De este modo, como regla de competencia absoluta, el artículo 115 del Código Tributario consagra como tribunal de primera instancia al Director Regional de Impuestos Internos. En materia de competencia relativa, prevé la disposición que será competente el Director Regional de la unidad del SII que emitió la liquidación o el giro respectivo. Así las cosas, el tribunal tributario de primera instancia ejerce jurisdicción y tiene competencia absoluta y relativa para resolver las controversias tributarias sometidas a su conocimiento por mandato expreso de la disposición legal citada, en cumplimiento de la facultad que se le otorga soberanamente al legislador, especialmente en el artículo 77 de la Constitución Política de la República. A su turno, a las Cortes de Apelaciones respectivas les corresponde revisar en segunda instancia lo resuelto, pudiendo recurrirse de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, en los términos que establece al efecto el Código Tributario;

V

LAS GARANTIAS DE UN DEBIDO PROCESO EN MATERIA
DE RECLAMACIONES TRIBUTARIAS SOMETIDAS
AL CONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES REGIONALES
DE IMPUESTOS INTERNOS

TRIGESIMO SEXTO: Que, como se sabe, el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política establece que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un **procedimiento y una investigación racionales y justos**”*;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, en relación al punto, cuando se discutió en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución el alcance de la norma, el comisionado Silva Bascuñán consideró relevante *“sintetizar lo que significa un proceso que sea respetable en el orden humano, y le pareció que ello no se satisface sólo con las menciones doctrinarias de la racionalidad y la justicia, sino que es un proceso en el cual se le permita oportunamente a la persona afectada conocer la acción y reaccionar frente a ella realizando la defensa y produciendo la prueba”*. Por su lado, el señor Evans afirmó que *“es muy difícil señalar en el texto constitucional cuáles son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido de que **ellas dependen de la naturaleza del procedimiento** y de todo el contenido de los mecanismos de notificación, defensa, producción, examen y objeción de la prueba y los recursos dependen, en gran medida, de la índole del proceso”*. En todo caso, planteó su preferencia por *“los conceptos genéricos de ‘racional y justo’, encargándole y obligándole al legislador a establecer siempre procedimientos que den garantía de racionalidad y justicia, que el de establecer normas demasiado precisas”*, lo que en definitiva fue aprobado;

TRIGESIMO OCTAVO: Que en relación al alcance del debido proceso, este Tribunal ha señalado que dicha garantía *“asegura también que **toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, exigiendo al legislador que garantice un racional y justo procedimiento**. Es decir, lo que la disposición prescribe es que una vez establecido por el legislador un proceso legal, éste debe cumplir además con las cualidades de racional y justo”*. (Rol N° 198, 4 de enero de 1995). Como se sabe, el constituyente se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando siempre al legislador precisarlas en cada caso, *“dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede”*. (Rol N° 478, 8 de agosto de 2006). En palabras de esta Magistratura, de lo dicho se desprende que *“se estimó conveniente otorgar un **mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido***

proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador” (Rol N^o 481, 4 de julio de 2006);

TRIGESIMO NOVENO: Que, por su parte, la doctrina ha señalado como elementos configurativos de un “racional y justo procedimiento”, entre otros: *“notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; sentencia dictada en un plazo razonable; y posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”.* (Enrique Evans de la Cuadra, Los Derechos Constitucionales, Tomo II, 2004, p. 144). A su vez, se ha sintetizado en tres puntos los requisitos esenciales de un justo y racional procedimiento: *“a) que se deduzca y notifique la acción a las partes, otorgando a la parte contraria el plazo razonable para preparar su defensa y responderla adecuadamente; b) que exista real e igual oportunidad, entre las partes, de producción y refutación de pruebas, sin perjuicio de las evidencias que la autoridad competente obtenga de oficio; y c) que se dicte la sentencia con respeto a la Constitución y a las leyes, en procesos de doble instancia como regla general, de manera que la única instancia, o sin revisión del tribunal superior, sea nada más que excepcional”* (José Luis Cea Egaña, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, p. 158);

CUADRAGESIMO: Que, en el caso de autos, el proceso tributario de reclamación a que aluden los artículos 123 y siguientes del Código Tributario –y sin que lo anterior signifique un juicio de constitucionalidad de dichas normas, dado que ellos no han sido sometidas al conocimiento específico de este Tribunal– permite al contribuyente afectado tener conocimiento oportuno de la acción impetrada en su contra y ser escuchado, en consecuencia, conforme al principio de la bilateralidad de la audiencia. Así, el artículo 124 prevé la facultad de impetrar la acción de reclamación, dentro del plazo de sesenta días contados desde la respectiva notificación. Dicha reclamación debe cumplir con exigencias mínimas, como son el precisar los fundamentos de la demanda, acompañar los documentos fundantes e indicar las peticiones concretas que se formulan; existiendo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 del Código Tributario, la posibilidad de subsanar las omisiones en que se hubiere incurrido. Del mismo modo, se establece en el artículo 132 del Código Tributario que el órgano jurisdiccional debe recibir la prueba ofrecida por el contribuyente, no existiendo limitaciones en tal sentido, en la medida que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Al efecto, debe tenerse presente que la Corte Suprema ha señalado que la facultad de recibir la causa a prueba que el artículo 132 del Código Tributario consagra no puede ser usada en forma arbitraria por el juez tributario, de modo que si hay controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, debe

necesariamente recibir la causa a prueba. Ello, por lo demás, constituye un elemento esencial del debido proceso, habida consideración que sólo puede pronunciarse sentencia en la medida que exista una adecuada defensa y las partes hayan podido producir libremente la prueba necesaria para acreditar sus pretensiones. “*De no proceder en la forma dicha, el juez no contará con los antecedentes probatorios necesarios para formarse la convicción y emitir con equidad y justicia su dictamen*” (Gaceta Jurídica 163, 1994, p. 117) Por último, el afectado tiene siempre derecho a apelar de lo resuelto para que la Corte de Apelaciones respectiva enmiende, en su caso, lo decidido en primera instancia e, incluso, que la Corte Suprema, por la vía de la casación, conozca de esta materia, en los términos preceptuados en los artículos 139 y 145 del Código Tributario, respectivamente. Todo lo anterior permite concluir que se resguardan los principios fundamentales mínimos que deben informar un proceso justo y racional, en los términos que ordena el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, previéndose mecanismos eficaces y eficientes que permiten que tribunales superiores revisen lo obrado y resuelto en primera instancia por el órgano jurisdiccional respectivo, encontrándose este último sujeto en todo evento a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia;

VI

DETERMINACION DEL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE ES UNA DECISION SOBERANA DEL LEGISLADOR. CONSECUENCIAS DE LA DECLARACION DE INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, como lo ha indicado esta Magistratura en diversas sentencias dictadas el último año, la decisión de sustituir o modificar –en este caso– el sistema de justicia tributaria por los vicios de mérito que se sustentan en la impugnación constitucional planteada en este proceso, constituye una problemática que deberá decidir el legislador –en actual proceso de modificación, por lo demás– dentro del marco de sus competencias mediante una ley orgánica constitucional, como lo ordena claramente el ya invocado artículo 77 de la Constitución Política, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí mismo para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el artículo 93 número 6° de la Carta Fundamental;

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, en este sentido, es necesario reiterar que el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar por que la ley, o más bien su aplicación a un caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales, lo que significa, a la vez, la garantía de **cierta esfera de autonomía del legislador**, que

comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito, conveniencia y oportunidad que lo llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa orgánica. De este modo, como se ha consignado por esta Jurisdicción Constitucional, sólo cuando el Congreso Nacional excede su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores esenciales de la Carta Fundamental, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido (Vid, entre otros, Rol N^o 664/2006, consid. 22^o). Que, por lo demás, esta Magistratura también ha sostenido reiteradamente que el control constitucional que ejerce limita en el mérito del acto impugnado o controlado. En efecto, en este contexto, esta Corte ha afirmado que “**el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sólo debe resolver si dichos actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley (...) no vulnere los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de la función pública que le corresponde al Congreso Nacional**”. (Rol N^o 591/2006, considerando 9^o). Ha agregado, adicionalmente, que: “**En el caso del legislador, tal esfera de autonomía comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de competencia, infringiendo los márgenes contemplados en la Constitución, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido**” (Idem. En el mismo sentido vid., entre otros, Roles N^{os} 231, consid. 7^o; 242, consid. 3^o; 465, consid. 23^o; 473, consid. 11; 541, consid. 15^o y, recientemente, 786). En suma, “**la Carta Fundamental establece órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, y cuando estos últimos controlan la constitucionalidad de los actos de los primeros no pueden invadir su campo propio, por lo tanto, les está vedado entrar a calificar el mérito, oportunidad o conveniencia de las normas impugnadas**” (Rol N^o 535/2006, consid. 11^o, y en el mismo sentido Rol N^o 517/2006, consid. 12^o);

CUADRAGESIMO TERCERO: Que dicho principio constituye una regla básica adoptada explícitamente por los más importantes Tribunales Constitucionales de Europa. Así, por ejemplo, el Consejo Constitucional Francés ha declarado su incompetencia para emitir pronunciamientos sobre cuestiones de mérito, consignando que “**la Constitución no le confiere al Consejo Constitucional un poder general para juzgar y decidir idéntico a aquél del Parlamento. Sólo le entrega competencia para decidir si una ley sometida a su control es consistente o no con la Constitución**”; concluyendo el Tribunal galó –en el ámbito de una modificación a la ley penal– que “**dentro de los márgenes de su misión, no le cabe al Consejo Constitucional reemplazar el juicio del Parlamento por el propio con respecto a la necesidad de las penas impuestas a los delitos**”. (Vid. David Dokhan, Les limites du contrôle de la

constitutionnalité des actes législatifs”, 2001, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, especialmente páginas 450 y siguientes). El Tribunal Constitucional español, por su parte, ha precisado que: “*La Constitución, como marco normativo, suele dejar al legislador márgenes más o menos amplios dentro de los cuales aquél puede convertir en Ley sus preferencias ideológicas, sus opciones políticas y sus juicios de oportunidad*”. Explicando dicho espacio de libertad legislativa, el Tribunal hispano ha añadido que: “*El legislador es libre dentro de los límites que la Constitución establece, para elegir la regulación de tal o cual derecho o institución jurídica que considere más adecuada a sus preferencias políticas. Quien no puede dejarse llevar a este terreno es el Tribunal Constitucional*”. Como ha indicado la doctrina hispana “*el juicio del Tribunal se ha de circunscribir así a determinar la conformidad con la Constitución de la Ley impugnada. No es, por tanto, un juicio de valor acerca de si la regulación adoptada es o no la más oportuna, porque éste es el campo de actuación en que han de moverse las distintas opciones políticas dentro del marco de la Constitución*” (Francisco Fernández Segado, El sistema constitucional español, 1992, p. 1085). En el mismo sentido, en Alemania, se ha precisado que “*mientras no se oponga a mandatos o prohibiciones constitucionales, el parlamento es libre en el empleo de sus facultades legislativas de configuración, en la determinación de prioridades y en el recurso a medios presupuestarios; igualmente libre es el Gobierno en su política interior y exterior o la Jurisdicción a la hora de interpretar y aplicar el derecho ordinario. El Bundesverfassungsgericht no es competente para examinar si cualquiera de tales órganos ha observado adecuadamente sus responsabilidades o ha dado con la fórmula de solución más justa*” (Helmut Simon, La Jurisdicción Constitucional, en Manual de Derecho Constitucional, varios autores, 1996, p. 851). De este modo, como lo ha consignado el Tribunal Constitucional alemán, el legislador goza de un espacio de reglamentación, valoración y examen propio que, en principio, no puede ser revisado por los tribunales (Sentencia de la Segunda Sala, 29 de octubre de 1987, Tomo 77, página 170 II, en “50 años de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, Jürgen Schwabe, 2003, p. 92). Por último, en el caso de Italia, el principio de la autonomía legislativa ha sido reconocido expresamente por la normativa que reglamenta las funciones del Tribunal Constitucional, particularmente el artículo 28 de la Ley 87, del 11 de marzo de 1953, que veda a dicho órgano de control constitucional “*cualquier valoración de naturaleza política y cualquier control sobre el uso del poder discrecional del Parlamento*”;

CUADRAGESIMO CUARTO: Que, así las cosas, esta Magistratura, por ahora, mantiene su criterio en cuanto a señalar que la determinación del órgano jurisdiccional que debe conocer, en el caso específico de autos, de los contenciosos tributarios, es una materia que es privativa del legislador, por lo que no corresponde su revisión judicial por la vía de la jurisdicción constitucional, en tanto en cuanto en su aplicación no se acrediten infracciones sustanciales, concretas y precisas a la Carta Fundamental, lo

que tampoco ha ocurrido en el caso de autos. En efecto, el requirente plantea una serie de situaciones que podrían afectar la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional, específicamente la sujeción a criterios interpretativos administrativos y el que el propio Servicio de Impuestos Internos se pudiera hacer parte en dichos autos, nada de lo cual sin embargo se ha acreditado circunstanciadamente, lo que transforma dichas objeciones de inconstitucionalidad en situaciones meramente hipotéticas. El mismo criterio se sostuvo por esta Magistratura en relación a la jurisdicción militar al consignarse que *“la decisión de sustituir o modificar el sistema de justicia militar por los vicios de mérito que se sustentan en la impugnación constitucional planteada en este proceso, constituye una problemática que deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, mediante una ley orgánica constitucional, como lo ordena claramente el ya invocado artículo 77 de la Constitución Política, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz para configurar la causal de inaplicabilidad que en tal carácter establece el artículo 93 N^o 6 de la Carta Fundamental”* (Rol N^o 664/2006, consid. 5^o);

CUADRAGESIMO QUINTO: Que, en todo caso, respecto de la circunstancia de que el órgano jurisdiccional –esto es, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos– pudiera encontrarse sujeto a la interpretación oficial del superior jerárquico, cabe señalar que ello sólo debe entenderse exclusivamente para las facultades fiscalizadoras, esto es, administrativas, más no para las jurisdiccionales. En otras palabras, ni el órgano jurisdiccional de primera instancia ni los tribunales de justicia superiores se encuentran obligados a resolver y fallar las controversias tributarias de acuerdo a las instrucciones que pudiere emitir eventualmente al efecto el Servicio de Impuestos Internos. El conocimiento y fallo de estos asuntos debe efectuarse con estricta sujeción a las normas legales establecidas en el Código Tributario y, supletoriamente, en el Código de Procedimiento Civil y al mérito de la prueba rendida. Confirmando lo anterior, es del caso tener presente que el antiguo artículo 7^o, letra c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos (DFL N^o 7) otorgaba al Director Nacional del mismo la facultad de supervigilar el cumplimiento de las instrucciones que impartiera y la estricta sujeción a las mismas de los “dictámenes, resoluciones y fallos”, habiéndose eliminado esta última referencia por el artículo 63, letra c), de la Ley N^o 18.382, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1984. Entre las motivaciones que se tuvieron presente para introducir tal modificación, cabe recordar lo consignado por el Director de la época, en cuanto a que dicha enmienda *“consiste en que los Directores Regionales pueden fallar o resolver las reclamaciones tributarias sin que sus fallos queden sujetos a revisión por parte de la Dirección Nacional”* (sesión conjunta de las Comisiones Legislativas, 4 de diciembre de 1984, en Historia de la Ley, p. 195). En otras palabras, *“no corresponde instruir a los Directores Regionales acerca de cómo deben realizar los*

fallos, qué normas de derecho deben aplicar, etcétera, ya que ellos constituyen tribunales soberanos especiales, con facultades omnímodas para fallar” (sesión conjunta de 13 de diciembre de 1984, en Historia de la Ley, p. 391). Así por lo demás lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina. En efecto, se ha sentenciado que *“es efectivo que el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos cuenta con la facultad exclusiva de interpretar administrativamente la ley tributaria y que ella se traduce en documentos oficiales, como los oficios y circulares; pero ninguna actuación interpretativa obliga a los contribuyentes, ni menos aún, a los órganos jurisdiccionales, quienes son libres para interpretar la ley de acuerdo con la metodología contenida en los artículos 19 a 24 del Código Civil”* (Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de diciembre de 2006, Rol N° 1435-2002). Idéntico criterio ha sostenido la doctrina, indicando al efecto que *“cuando los respectivos Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos actúan en calidad de órganos jurisdiccionales, no pueden sujetarse a las instrucciones que sobre materias tributarias establece el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos. En efecto, es un principio inconcuso que dentro de la jerarquía de los tribunales, los tribunales de primera y segunda instancia son tribunales que no sólo analizan los hechos sino también el derecho, y que la Corte Suprema, en los procedimientos habituales, sólo analiza y resuelve los puntos de derecho a través del recurso de casación en el fondo. Pues bien, resulta que el Director Regional, cuando actúa como tribunal, lo hace como tribunal de primera instancia, entendiendo esta última expresión como el primer grado de conocimiento y fallo de un tribunal, en el que este conoce tanto de los hechos como del derecho involucrado (...) En consecuencia, pese a la existencia del artículo 19, letra b, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, los Directores Regionales, cuando actúan en calidad de órganos jurisdiccionales de primera instancia, no pueden prescindir de la obligación de interpretar la ley, sin sujeción alguna a las instrucciones del Director Nacional, ya que de hacerlo se está privando de un elemento esencial de su función”* (Eduardo Morales Robles, Los problemas de la interpretación administrativa de la ley tributaria, en Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae N° 6, 2002, p. 206);

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, por último, este Tribunal no puede dejar adicionalmente de tener en consideración las consecuencias, para el caso concreto, que podría ocasionar una declaración de inaplicabilidad como la impetrada en estos autos. En efecto, constituye un principio elemental de prudencia constitucional el que el Tribunal Constitucional debe abstenerse de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma en aquellos casos en que ello pudiera engendrar una lesión de mayor envergadura constitucional. Como lo ha sostenido la doctrina, *“el juez debe interpretar previsoramente, teniendo presente las consecuencias de su decisión jurisdiccional para el caso concreto y para el conjunto de la sociedad (bien común), lo que, a su vez, otorga razonabilidad al fallo o sentencia, al ponderar los intereses sociales además de los intereses particulares”* (Humberto Nogueira

Alcalá, Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos, 2006, pág. 153). En tal sentido, como nos lo recuerda Otto Bachof, el intérprete no debe olvidar la consideración de las potenciales consecuencias de su sentencia. En el caso concreto que se ha sometido a conocimiento de este Tribunal, de sostenerse que el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos carecería de respaldo constitucional para ejercer sus funciones jurisdiccionales, ello produciría eventualmente un efecto indeseado, puesto que ningún órgano jurisdiccional sería competente para conocer de dichas materias, lo que supondría una inconstitucionalidad mayor, al dejar sin órgano jurisdiccional competente para conocer respecto de la situación infraccional tributaria concreta, afectando especialmente el derecho constitucional a recurrir a los tribunales, el derecho a la jurisdicción y al debido proceso, en los términos que reconoce y resguarda el propio artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. A lo anterior se suma la circunstancia de que sólo se ha impugnado la norma que le otorga competencia a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, más no las disposiciones procesales del Código Tributario, aunque evidentemente de la simple lectura del requerimiento de autos se concluye que también existen fundados reparos de constitucionalidad al procedimiento mismo de primera instancia, que en todo momento hace referencia al órgano jurisdiccional competente, todo lo cual puede producir graves efectos desde el punto de vista constitucional, al no existir precisión de cuál sería sin embargo el órgano jurisdiccional competente y aun el procedimiento aplicable. Así, por lo demás, lo ha destacado cierta doctrina al consignar que *“si se pretende la derogación tácita o la inaplicabilidad de las normas del Código Tributario y de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos que vulneran la garantía del racional y justo procedimiento, podría llegarse a una situación mucho más injusta, ya que el tribunal, tratando de hacer efectiva la garantía en el caso concreto asumiendo que no existe norma legal aplicable que regule completa y constitucionalmente el procedimiento, tendrá que dar soluciones para cada caso en particular, vulnerándose el principio de igualdad ante la ley. La situación podría ser insoluble si se concluye que no existen normas procesales para aplicar o incluso se podría llegar al absurdo de no reconocer tribunal llamado por la ley a conocer de la cuestión”* (Iris Vargas Delgado, La garantía del justo y racional procedimiento en la jurisdicción tributaria, Revista Chilena de Derecho N° 25, 1998, p. 560);

VII LA ACCION DE INAPLICABILIDAD Y SU RELACION AL CASO CONCRETO

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, por último no debe olvidarse el carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, de suerte tal que, para

ser acogida, la aplicación del precepto legal impugnado al caso específico ha de resultar contraria a la Constitución, tal como lo preceptúa el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; lo que relativiza, por una parte, el examen meramente abstracto de constitucionalidad y, por la otra, impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad, por lo que resulta necesario reiterar lo señalado por esta Magistratura en cuanto a que lo decidido en un proceso determinado ha de entenderse referido sólo y exclusivamente al mismo;

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que, en efecto, como lo ha indicado de manera reiterada este mismo Tribunal en diversas sentencias pronunciadas durante el último año, la acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si el precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución; lo que ciertamente marca una diferencia sustancial con el régimen vigente en Chile entre los años 1925 y 2005, en que la competencia en esta materia estaba reservada de manera privativa y exclusiva a la Corte Suprema de Justicia;

CUADRAGESIMO NOVENO: Que, explicitando este punto, se ha fallado que *“la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en un caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional”* (Rol N° 546/2006). De este modo, la declaración de inaplicabilidad no significa que siempre la norma impugnada sea *per se* inconstitucional, sino que únicamente en el caso concreto dentro del cual se formula el respectivo requerimiento. En otras palabras, *“en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución”*. (Rol N° 480/2006);

QUINCAGESIMO: Que, en resoluciones anteriores, como las contenidas en los roles N° 478, 546, Capítulo I, 473, 517 y 535, este Tribunal ha precisado y se ha extendido en sus consideraciones acerca de la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus evidentes diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destacando especialmente la constatación de que de la simple comparación del texto del actual artículo 93 N° 6 con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa –y más bien abstracta– entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora –en cambio– se está en presencia de una situación completamente diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, todo lo cual –ciertamente–, como se ha indicado, relativiza el examen abstracto de constitucionalidad,

marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior;

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que lo expresado, entonces, deja de manifiesto que las características y circunstancias particulares y precisas del caso concreto de que se trate han adquirido, en el actual texto constitucional, una relevancia sustancialmente mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto *sub lite*, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. De esta manera, como se ha precisado por esta Magistratura Constitucional, el que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá formular igual declaración (Rol N^o 596). Así las cosas, lo que el Tribunal debe efectuar es un examen concreto de si la norma aplicada a la gestión produce efectos o resultados contrarios a la Constitución Política. En otras palabras, las características y circunstancias específicas y particulares del caso concreto adquieren especial relevancia al momento de resolver esta acción de inaplicabilidad, habida consideración de que la decisión judicial recae respecto de la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto legal impugnado pueda tener en cada caso concreto, de modo que no se trata de una declaración abstracta y universal, desvinculada de la gestión judicial que la motiva;

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que de la simple lectura del requerimiento de autos y de sus fundamentos esenciales se desprende –ciertamente– que los reproches de constitucionalidad van más bien dirigidos a los preceptos legales en abstracto y no al caso concreto, todo lo cual configura esta presentación como un recurso de inconstitucionalidad y no de inaplicabilidad, lo que obliga a desechar este requerimiento;

QUINCAGESIMO TERCERO: Que, en efecto, en el caso de autos, como ya se ha señalado, no se ha acreditado circunstanciadamente que la aplicación de los preceptos legales al caso concreto importe una vulneración específica a los principios del debido proceso, al negársele al recurrente la posibilidad de ser escuchado y de aportar pruebas, como tampoco que exista una decisión jurisdiccional fundada en interpretaciones de carácter puramente administrativo, habida consideración de que –como se ha explicado– el órgano jurisdiccional de primera instancia deberá resolver –en el marco de un debido proceso– con estricta sujeción a las leyes y a la prueba rendida, todo lo cual podrá ser enmendado eventualmente por el tribunal superior que conozca del recurso de apelación y, en su caso, por la Corte Suprema a través de los recursos de casación en la forma y fondo. Adicionalmente no existe constancia en autos ni se ha acreditado que el Servicio de Impuestos Internos pretenda hacerse parte

en los autos de reclamación tributaria, como sostiene la recurrente. Así las cosas, los reproches formulados por la requirente de autos más bien parecen propios de una acción de inconstitucionalidad de efectos generales y abstractos que de una de inaplicabilidad al caso concreto, en los términos que se ha consignado en los considerandos precedentes;

Y TENIENDO PRESENTE lo prescrito en los artículos 5°, 6°, 7°, 19, número 3, inciso quinto y 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política de la República; 6°, letra B) N° 6, y 115 del Código Tributario; 19, letra b), del DFL N° 7 de 1980, y 30 y 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE RESUELVE:

SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS UNO. DÉJESE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN AUTOS.

Se **previene que los Ministros señores Jorge Correa Sutil y Francisco Fernández Fredes** concurren al fallo teniendo exclusivamente presente lo siguiente:

PRIMERO. Que tienen la convicción de que el procedimiento de sustanciación y resolución de reclamos tributarios a cargo del respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos es uno de índole administrativa y no propiamente jurisdiccional. Los motivos para arribar a esta conclusión los han expuesto extensamente en sus disidencias a las sentencias de inaplicabilidad recaídas en los roles 499, 502, 515, 520, 525, 526, 527, 528, 547, 554, 555, 566, 569, 574, 595, 604, 605, 606, 613, 614, 627, 628, 629, 630, 635, 636, 639, 640, 641, 642, 647, 657 y 658, todos del año 2006, y respecto de la sentencia de inconstitucionalidad rol número 681 de 2006.

SEGUNDO. Que, a quien está llamado a resolver una reclamación jerárquica al interior del propio servicio que impone una determinada obligación tributaria, no le resultan exigibles los atributos de imparcialidad e independencia que sí son exigibles de los terceros que, como jueces, resuelven una controversia. Los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos obviamente carecen de independencia respecto del Servicio de Impuestos Internos, por cuyos intereses están funcionariamente obligados a velar, y de imparcialidad para resolver una reclamación en que el Servicio que representan tiene un interés directo, todo ello por las razones ya expuestas en los votos disidentes a que se ha hecho referencia. A juicio de estos previnientes, tal falta de imparcialidad e independencia no es obstáculo para que estos funcionarios sean llamados a resolver una reclamación jerárquica, como etapa previa necesaria a la interposición de un reclamo judicial. Ello es expresión de una técnica legislativa lícita que, para evitar que un exceso de conflictos llegue directamente al sistema

judicial, establece esta etapa administrativa previa en que algunos de tales conflictos pueden quedar resueltos o ser reducidos en su magnitud.

TERCERO. Que la independencia e imparcialidad del juzgador que resulta exigible a toda decisión jurisdiccional se verifica, en la especie, en el tribunal que conoce del asunto, agotadas las instancias administrativas. Conforme lo establece el artículo 120 del Código Tributario, este Tribunal es la Corte de Apelaciones respectiva, a quien corresponde conocer de los recursos que se deduzcan en contra de las resoluciones del Director Regional.

Acordada con el **voto en contra de los Ministros Raúl Bertelsen Retpetto, Mario Fernández Baeza y Marisol Peña Torres**, quienes estuvieron por aceptar el requerimiento y declarar la inaplicabilidad de los artículos 6°, letra B) N° 6, y 115 del Código Tributario, y del artículo 19, letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, para lo cual tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Lo expuesto en los considerandos primero a vigésimo noveno y trigésimo segundo a trigésimo cuarto de la sentencia acordada por la mayoría de los Ministros de este Tribunal, que los disidentes comparten, y en los cuales se indica el cumplimiento de los requisitos que la Constitución Política establece para interponer una acción de inaplicabilidad, el carácter de órgano jurisdiccional que reviste el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos y el sistema contencioso administrativo que existe en Chile en materia tributaria;

SEGUNDO. Que aunque corresponde al legislador, según los artículos 38, inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución Política, la determinación de los tribunales que conocerán de las reclamaciones que las personas interpongan contra la Administración del Estado, como asimismo regular la organización y competencia de los mismos, dicha atribución, como ocurre siempre en el ejercicio de toda potestad estatal, ha de ejercerse con pleno respeto a los derechos y garantías que reconoce la Carta Fundamental;

TERCERO. Que la Constitución Política, si bien permite la existencia de órganos que formando parte de la Administración ejerzan jurisdicción, requiere que ellos, en su existencia, composición, competencia y procedimientos, aseguren a toda persona la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, garantía que contiene como una de sus exigencias específicas la existencia de un procedimiento racional y justo establecido por el legislador;

CUARTO. Que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, letra B), N° 6, y 115 del Código Tributario, y artículo 19, letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, ejercen funciones jurisdiccionales. Así lo ha resuelto este Tribunal

al declarar en diversas oportunidades que la aplicación del artículo 116 del mismo Código resulta contraria a la Constitución, como también al pronunciar la inconstitucionalidad de dicha disposición en sentencia de 26 de marzo de 2007, Rol N° 681;

QUINTO. Que cabe recordar, al respecto, que en la sentencia de 30 de agosto de 2006, dictada en el Rol N° 472 y que fue la primera oportunidad en que se declaró la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario, este Tribunal, luego de reproducir los artículos 6°, letra B), N° 6, y 115 del Código Tributario, y el artículo 19, letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, expresó en el considerando décimo quinto: “Que de los preceptos transcritos se aprecia que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, en el territorio que les corresponde, ejercen funciones de carácter jurisdiccional, entendida la jurisdicción, al decir de este Tribunal, como “el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir” (Sentencia Rol N° 346, de 8 de abril de 2002, considerando 43°);

SEXTO. Que esta misma Magistratura, en su sentencia de 26 de marzo de 2007, en la que declarara la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, reitera la índole jurisdiccional de la facultad concedida a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos para conocer de las reclamaciones de los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias. Al efecto, en el considerando décimo tercero recuerda que “este Tribunal ha afirmado la naturaleza jurisdiccional de tal facultad, en cada uno de los pronunciamientos de inaplicabilidad que sirven de antecedente y fundamento a esta sentencia, teniendo presente, para ello, los preceptos constitucionales que regulan el ejercicio de la jurisdicción y su distribución entre los tribunales establecidos por la ley; la historia fidedigna del establecimiento de las respectivas disposiciones legales; las precisiones conceptuales efectuadas por el propio Servicio de Impuestos Internos; los antecedentes del proyecto de ley sobre tribunales tributarios, en actual trámite legislativo; la jurisprudencia previa tanto de este Tribunal como de la Excm. Corte Suprema y la correlación armónica de diversos preceptos contenidos en el mismo Código Tributario”;

SEPTIMO. Que es inconciliable con la referida garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y la exigencia de un racional y justo procedimiento, la existencia, al interior de la Administración, de órganos que formen parte de la estructura de un servicio público y a los cuales corresponda ejercer funciones jurisdiccionales que tengan por objeto conocer de las actuaciones del propio servicio, lo que

no se opone, sin embargo, a la existencia de órganos que, legalmente habilitados, ejerzan alguna atribución jurisdiccional para conocer de conflictos entre particulares e, incluso, entre particulares y la Administración, pero siempre que aquellos órganos dotados de jurisdicción gocen de una efectiva independencia e imparcialidad frente a los órganos administrativos cuyas actuaciones están llamados a enjuiciar;

OCTAVO. Que esta exigencia es doctrina de este Tribunal, el que en sentencia de 21 de diciembre de 1987, Rol N^o 46, manifestó que “está de acuerdo en “que todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea”. Es más, a juicio de este Tribunal, la independencia e imparcialidad del juez no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino, además, son elementos consustanciales al concepto mismo de tal” (considerando décimo);

NOVENO. Que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos son funcionarios de un servicio al que corresponde la aplicación y fiscalización de las disposiciones tributarias y cuyas actuaciones dan origen a las reclamaciones de los contribuyentes, reclamaciones de las que a ellos corresponde conocer como tribunales de primera instancia, razón por la cual, aunque no hayan recibido instrucciones para el caso particular sometido a su conocimiento, se encuentran en una situación en que carecen de la independencia e imparcialidad propias de un órgano jurisdiccional ya que en el reclamo que tienen que fallar el Servicio al que pertenecen tiene un interés directo;

DÉCIMO. Que, por consiguiente, de aplicarse los artículos 6^o, letra B), N^o 6, y 115 del Código Tributario, y el artículo 19, letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N^o 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha solicitado su inaplicabilidad, resultaría que un reclamo tributario sería conocido y resuelto por un órgano jurisdiccional que carece de independencia e imparcialidad, lo que resulta contrario a la Constitución Política que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y la existencia de un racional y justo procedimiento, razón por la cual corresponde declarar su inaplicabilidad;

DÉCIMO PRIMERO. Que, finalmente, la necesidad de asegurar el juzgamiento “por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, tal como se ordena en el inciso cuarto del artículo 19, N^o 3, de la Carta Fundamental, no debe llevar a concluir que la declaración de inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados deja al requirente sin tribunal que juzgue su reclamo. Por el contrario, a juicio de estos disidentes, la referida declaración hace inmediatamente aplicable lo previsto en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política, de forma que el presunto afectado

por la lesión de un derecho tiene abierto el camino para ampararlo a través de los tribunales a que alude dicho precepto.

Redactó la sentencia el Ministro señor Enrique Navarro Beltrán, la prevención sus autores y la disidencia el Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 616-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 617-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY
N° 18.675, EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, ANTERIOR A LA
MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 19.200, Y DE LOS ARTÍCULOS 4°
Y PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 19.260, FORMULADO
POR CARLOS PEÑA VERMEJO**

Santiago, once de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que, con fecha 10 de octubre de 2006, don **Carlos Peña Vermejo** ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a los efectos que se declare la inaplicabilidad de los preceptos legales contenidos en el **artículo 15 de la Ley 18.675, en su redacción original, anterior a la modificación de la Ley 19.200, y en los artículos 4° y primero transitorio de la Ley 19.260**, en relación con los autos sobre reliquidación de pensiones caratulados "Peña con INP", Rol N° 18-2006, de que conoce actualmente el 23° Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, con fecha 10 de octubre de 2006, el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento de inaplicabilidad deducido en la Primera Sala de esta Magistratura para que se pronuncie sobre su admisibilidad;

3°. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero N^o 6, de la Constitución Política, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

4°. Que, a su vez, el inciso decimoprimer del mismo precepto señala: “En el caso del N^o 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

5°. Que, en cuanto al requisito de que la impugnación esté fundada razonablemente, esta Magistratura ha declarado que la exposición de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada y supone, asimismo, una explicación suficiente y una meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión concreta que se somete al Tribunal;

6°. Que la presentación de fojas 1 no cumple con las exigencias propias de un requerimiento de la naturaleza del que aquí se trata, de acuerdo a las disposiciones constitucionales transcritas precedentemente. En efecto, no somete concretamente el peticionario una pretensión de inaplicabilidad de normas supuestamente inconstitucionales, sino que se limita –en forma por lo demás vaga y confusa– a plantear su disconformidad con lo actuado y lo decidido por el Instituto de Normalización Previsional, esto es, a someter a esta Magistratura asuntos de simple legalidad que no se encuentran entregados a su conocimiento y fallo;

7°. Que, sin perjuicio de lo anterior, el requerimiento se funda en el antiguo artículo 80 de la Constitución Política, norma que concedía a la Corte Suprema la atribución de conocer de una acción de este carácter y que fue derogada por la Ley de Reforma Constitucional N^o 20.050, de 26 de agosto de 2005;

8°. Que, atendido lo que se termina de exponer, el requerimiento de fojas 1 no cumple con la exigencia constitucional de estar la impugnación fundada razonablemente, por lo que debe ser declarado inadmisibile;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículo 6°, 7° y 93, inciso primero, N^o 6, e inciso decimoprimer, de la Constitución,

SE DECLARA INADMISIBLE el requerimiento interpuesto por el señor Carlos Peña Vermejo.

Notifíquese por carta certificada.

Archívese.

Rol Nº 617-2006.

Se certifica que el Presidente de la Primera Sala Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió al acuerdo, pero no firma por encontrarse en comisión de servicio.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, señor José Luis Cea Egaña, y por los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señor Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

ROL Nº 618-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 171, INCISO
PRIMERO, PÁRRAFO FINAL, DEL CÓDIGO SANITARIO,
FORMULADO POR LA SOCIEDAD IMPRESOS CONTINUOS
A. OVALLE LIMITADA**

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

1º. Que el señor Alberto Cortés Nieme, en representación de la Sociedad Impresos Continuos A. Ovalle Limitada, ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del **artículo 171 inciso primero, párrafo final, del Código Sanitario**, en relación con los autos Rol Nº 8968-2006, sobre reclamación sanitaria en juicio sumario, caratulado “Impresos Continuos A. Ovalle Limitada con Autoridad Sanitaria”, del Primer Juzgado Civil de Santiago;

2º. Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 6, de la Constitución Política, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que, a su vez, el inciso decimoprimer del mismo precepto, señala: “En el caso del N° 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

4°. Que según consta de los antecedentes que obran en estos autos, así como del certificado estampado con fecha veintidós de diciembre de 2006 por el Secretario del Tribunal, **no existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la cual pueda recibir aplicación el artículo 171 del Código Sanitario**, precepto que, como antes se ha indicado, es objeto del presente requerimiento.

5°. Que, en consecuencia, no reuniéndose los requisitos establecidos por el ordenamiento constitucional para dar curso a la acción deducida a fojas uno, ésta debe ser declarada inadmisibile;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución,

SE DECLARA INADMISIBLE el requerimiento interpuesto por don Alberto Cortés Nieme en representación de la Sociedad Impresos Continuos A. Ovalle Limitada.

Notifíquese por carta certificada.

Archívese.

Rol N° 618-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, señor Mario Fernández Baeza, y por los Ministros, señora Marisol Peña Torres y señor Enrique Navarro Beltrán y señor Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 619-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 559 Y 560 N°
2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, FORMULADO
POR HARTMUT WILHELM HOPP MIOTTEL, GERD SEEWALD
LEFEVRE, KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, ALFRED
GERLACH SCHRITT, DENNYS RICARDO ALVEAR HENRÍQUEZ,
GUNTER SCHAFFRIK BRUCKMANN,
GERHARD MUCKE KOSCHITZKE Y UWE COLLEN GERT

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 11 de octubre de 2006, el abogado Mario Patricio Ruiz Zurita, en representación de los señores Hartmut Wilhelm Hopp Miottel, Gerd Seewald Lefevre, Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, Alfred Gerlach Schritt, Dennys Ricardo Alvear Henríquez, Gunter Schaffrik Bruckmann, Gerhard Mucke Koschitzke y Uwe Collen Gert, ha formulado una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 559 y 560 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, en la causa Rol N° 53.015 del Juzgado de Letras de Parral, actualmente pendiente de tramitación ante la Corte de Apelaciones de Talca bajo el rol N° 28/2005.

Señala el requirente que la Corte Suprema, el 14 de marzo de 1997, fundada en lo dispuesto en los artículos 559 y 560 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, ordenó designar un Ministro en Visita Extraordinaria en el Juzgado de Letras de Parral para que “se avoque al conocimiento y fallo del proceso Rol 53.015 en contra de Paul Schafer”.

La Corte de Apelaciones de Talca, con fecha 17 de marzo de 1997, dando cumplimiento a lo ordenado, designó Ministro en Visita a don Hernán González García. Posteriormente, el 9 de abril de 1997, la Corte Suprema dispuso ampliar la visita del Ministro González para que “conozca de todas las causas criminales iniciadas o que eventualmente pudieren iniciarse y que digan relación con hechos punibles denunciados como cometidos por personas pertenecientes a la ex Colonia Dignidad, dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Talca”.

Las normas impugnadas del Código Orgánico de Tribunales indican:

“Art. 559. Los Tribunales Superiores de Justicia decretarán visitas extraordinarias por medio de alguno de sus ministros en los juzgados de su respectivo territorio jurisdiccional, siempre que el mejor servicio judicial exigiere.

Art. 560. El Tribunal ordenará especialmente estas visitas en los casos siguientes:

1°. Cuando se tratare de causas civiles que puedan afectar las relaciones internacionales y que sean de competencia de los tribunales de justicia;

2°. Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias, y

3°. Siempre que sea necesario investigar hechos que afecten a la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones y cuando hubiere retardo notable en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de dichos jueces.”

Además, considera afectadas diversas normas de derecho internacional contempladas en tratados internacionales.

Expresa el requirente que la función de ejercer la jurisdicción le corresponde al Estado, quien la realiza a través de órganos públicos denominados Tribunales de Justicia, que operan a través de su o sus jueces, designados de acuerdo al sistema orgánico previsto por el legislador.

Analizando la historia del artículo 19, N^º 3, de la Constitución, señala el peticionario que el derecho a reclamar un trato igualitario procede no sólo respecto de los tribunales de justicia, sino de cualquier autoridad estatal ante la cual se concurra en defensa de un derecho. De esta forma, los preceptos del citado artículo 19, N^º 3, de la Carta Fundamental están estructurados en la forma de derechos constitucionales, pues otorgan una facultad cuyo ejercicio permite exigir el correspondiente beneficio o prestación, pero ellos están concebidos como instrumentos al servicio de otros bienes. Tienen, en consecuencia, un valor instrumental respecto de los derechos que se ventilan en el proceso penal y que se busca proteger.

Señala que la igualdad ante la justicia está relacionada con el acceso a los tribunales, en términos de evitar situaciones que entorpezcan la ocurrencia de las personas ante éstos; es decir, el Constituyente procuró amparar el derecho a la acción.

Respecto del derecho relativo al órgano que ejerce jurisdicción, esto es, a no ser juzgado por comisiones especiales, indica que los tribunales deben ser establecidos por ley y con carácter permanente, con anterioridad a la perpetración del hecho.

En síntesis, concluye que la institución de los ministros en visita violenta la normativa constitucional y, en la especie, las normas que la regulan deben ser inaplicadas en el presente proceso.

Con fecha 5 de diciembre de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional declaró admisible el presente requerimiento, pasando los autos al Pleno para su tramitación.

Con fecha 5 de enero de 2007, haciendo uso del traslado conferido, Paulina Fernández Fawaz, Directora Nacional del Servicio Nacional de

Menores, formula sus observaciones respecto al requerimiento e indica que la Corte Suprema ha aplicado la ley procesal al caso concreto, al designar un Ministro en Visita Extraordinaria a fin de que se avoque al conocimiento y fallo de las correspondientes causas.

Respecto a que no existe disposición legal alguna que autorice a la Corte Suprema para designar Ministro en Visita, señala que por mandato constitucional esa Corte es el máximo Tribunal de la República, el que en uso de su imperio y aplicando las normas legales pertinentes, ha procedido a la dictación de las resoluciones que ordenan designar un Ministro con carácter de visitador extraordinario para que se avoque a la investigación y fallo de la causa materia de autos. De esta forma, actuar de acuerdo a lo prescrito en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, es procedente ya que la naturaleza del asunto así lo requirió.

Al pretender cuestionar el fundamento legal de las resoluciones de la Corte Suprema, olvida el requirente que ese proceder de la Corte referida no hace otra cosa que dar certeza jurídica a todos los intervinientes del caso, velando por la debida igualdad ante la ley, por el ejercicio igualitario de los derechos y por el acceso a la justicia distributiva fundada en los principios de equidad, según lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución.

Respecto a la supuesta ilegalidad de este tribunal unipersonal, aduciendo que el mismo configuraría la existencia de una comisión especial, señala que ella no tiene sustento, ya que la naturaleza de la causa criminal, el motivo y el tribunal, todos han sido legalmente establecidos con anterioridad a la ocurrencia de los hechos.

En relación a que la ampliación de las facultades del Ministro Visitador importaría además una inconstitucionalidad, señala el indicado Servicio que la Corte Suprema ha actuado en base a las facultades que le concede la ley respectiva.

Con fecha 5 de enero de 2007, María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, al evacuar el traslado conferido, indica que este requerimiento tiene un carácter subjetivo, debiendo el recurrente demostrar – para su admisibilidad– que el precepto impugnado puede ser decisivo en la resolución de la gestión y, en un segundo momento, –para que se acoja el recurso– debe acreditar que la aplicación del precepto legal en cuestión a la solución de ese caso particular, atendidas sus especiales características, es contraria a la Constitución.

Expresa que los artículos impugnados, esto es, los artículos 559 y 560 Nº 2 del Código Orgánico de Tribunales no son contrarios a la Constitución. El requirente en realidad impugna la institución jurídica de los ministros en visita extraordinaria, para cuyo análisis debe considerarse el conjunto de preceptos que la regulan.

A juicio del Consejo, el requirente, al alegar la legalidad del tribunal, lo confunde con la persona del juez, ya que el ministro actúa, según el artículo 561, con las facultades de un juez de primera instancia. Así, el tribunal que dictó sentencia fue el Juzgado de Letras de Parral.

En relación a la oportunidad de su designación, señala esta parte que el tribunal que condenó en primera instancia no es uno especial sino el Juzgado de Letras de Parral que existe desde hace más de 50 años y que se estableció con anterioridad a los hechos investigados, tribunal que ha sido servido en la causa particular de que se trata por un Ministro en Visita extraordinaria.

Al responder la supuesta falta de competencia emanada de la ley, el Consejo argumenta que el requirente repite la confusión entre el tribunal y la persona del juez, ya que lo obrado en esta causa lo fue por el Juzgado de Letras de Parral, cuya competencia se encuentra perfectamente establecida por el Código Orgánico de Tribunales.

Sobre la falta de permanencia del tribunal, el Consejo aduce que el artículo 562 del Código se refiere a la duración de las visitas extraordinarias, disposición no sometida a este requerimiento y, por tanto, situada fuera de la litis.

Señala seguidamente el Consejo que el recurso omite explicar cómo los preceptos legales impugnados inciden en la resolución de la gestión, ya que el requerimiento se planteó como un recurso eminentemente normativo, sin referencia a los hechos de la causa, lo que significa soslayar uno de los requisitos de la admisibilidad de la acción.

Además, indica que los preceptos impugnados son de naturaleza ordenatoria litis, lo que hace imposible que puedan resultar decisivos en la resolución del asunto, sin que puedan incidir en la condena o absolución de los recurrentes.

Se ordenó traer los autos en relación y con fecha 20 de marzo del 2007 se procedió a la vista de la causa oyéndose a los abogados de las partes.

CONSIDERANDO:

I

**ANTECEDENTES GENERALES ACERCA DE LA LEGITIMIDAD
CONSTITUCIONAL DE LOS MINISTROS EN VISITA**

PRIMERO. Que, como se señala en la parte expositiva de esta sentencia, en el presente requerimiento se solicita a esta Magistratura que se declaren inaplicables por vicios de inconstitucionalidad los artículos 559 y 560 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, disposiciones fundantes de la decisión de la Corte Suprema para la designación de un Ministro en Visita para tramitar y resolver el proceso rol 53.015, de competencia del Juzgado de Letras de Parral, que se refiere a delitos de abuso de menores;

SEGUNDO. Que para una acertada decisión del conflicto de constitucionalidad sub lite, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

a) Para investigar hechos punibles vinculados a ilícitos cometidos en contra de menores, ocurridos en la denominada “Colonia Dignidad”, se abrió el citado proceso rol 53.015 ante el Juzgado de Letras de Parral, cuya competencia no se encuentra cuestionada.

A la referida causa se acumularon los procesos 53.914, 54.712 y 54.713, todos ellos radicados ante el mismo Juzgado de Letras de Parral.

- b) Con fecha 14 de marzo de 1997, la Corte Suprema accedió a la petición de designación de un Ministro en visita extraordinaria, para la substanciación y fallo de los citados procesos, fundándose en las normas cuya constitucionalidad se impugna y encomendando a la Corte de Apelaciones de Talca su nombramiento, la que, en cumplimiento de lo ordenado, por resolución de fecha 17 de marzo de 1997 designó en tal carácter a su ministro señor Hernán González García, quien asumió dichas funciones el día 14 de abril del mismo año, instalándose, para el cumplimiento de su cometido, en el Juzgado de Letras de Parral.
- c) Con fecha 9 de abril de 1997, la Corte Suprema, teniendo en vista nuevos antecedentes, acordó ampliar la visita del ministro, designado “para que conozca de todas las causas criminales iniciadas o que eventualmente pudieren iniciarse que digan relación con hechos punibles denunciados como cometidos por personas pertenecientes a la ex Colonia Dignidad, dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Talca”.
- d) Con fecha 16 de noviembre del 2004, el Ministro en visita dictó sentencia definitiva en los procesos por él sustanciados, roles 53.015, 53.914, 54.712 y 54.713, condenando a los requirentes a las penas que en dicha sentencia se expresan, decisión que fue oportunamente apelada. En paralelo, los condenados accionaron ante esta Magistratura solicitando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales habilitantes para el nombramiento del Ministro en visita, esto es, de los artículos 559 y 560 número 2 del Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de lograr un pronunciamiento acerca de la inconstitucionalidad del nombramiento del juez sentenciador.
- e) En el tercer otrosí del requerimiento de inaplicabilidad antes señalado, se solicitó la suspensión del procedimiento penal, a lo que una Sala de este Tribunal resolvió no dar lugar por el momento.
- f) Los requirentes expresan que el fundamento legal de la sentencia condenatoria es inconstitucional, porque los preceptos en que se apoya también lo son, agregando además que las resoluciones antes citadas son nulas de derecho público y, como tales, ineficaces por emanar de un órgano que carece de jurisdicción y que esta Magistratura debe declararlas inaplicables por inconstitucionales.

g) En este proceso, este Tribunal se limitará a decidir dentro del estricto marco de su competencia, esto es, concretamente, si los preceptos legales cuestionados son o no aplicables en el marco de la gestión pendiente en que se ha planteado el requerimiento;

TERCERO. Que, en esencia, los actores sostienen, al fundar su acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que la designación de un Ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Talca para substanciar y fallar la causa antes señalada vulnera los artículos 6°, 7°, 19 número 3°, incisos cuarto y quinto, 38, inciso segundo, 73 (76), 74 (77), 75 (78), 76 (79) y 77 (80) de la Constitución y además los tratados internacionales y normas legales indicadas en el requerimiento, por los motivos que más adelante se precisarán en cuanto corresponda.

La infracción a los artículos 6° y 7° la hacen consistir, como antes se ha señalado, en que, según dichas normas, sólo en virtud de una ley pueden crearse tribunales, por lo cual la Corte Suprema, pretextando circunstancias extraordinarias, al atribuirse autoridad para nombrar un Ministro en visita y conferirle competencia, ha creado un tribunal y establecido su marco competencial a través de dicha resolución, violando en consecuencia el principio de reserva legal, ya que el tribunal designado en esa forma no ha sido establecido por ley ni tiene la permanencia de uno establecido por ella, por lo que, consecuentemente, da por infringido el artículo 6° al no estar, a su juicio, sujeta a la Constitución dicha resolución;

CUARTO. Que, apoyando su tesis, los requirentes, al fundamentar la violación del artículo 19 número 3° de la Carta Fundamental que dan por infringido, lo hacen partiendo del supuesto que dicho precepto consigna lo que denominan “derechos garantías”.

Invocan así el derecho constitucional a la acción, que a su juicio garantiza el libre e igualitario acceso a los tribunales, el que incluiría el hacerlo ante el que señala la ley, argumentando que, en la especie, el Ministro en visita asume el conocimiento de un asunto, en circunstancias que ha sido indebidamente designado por una autoridad y no por la ley como lo ordena la Carta Política.

Refuerzan su argumento invocando también el inciso cuarto de la norma, que, como es sabido, consagra el principio del juez natural, que evita que las personas puedan ser juzgadas por comisiones especiales, sino únicamente por un tribunal creado por la ley con carácter permanente, y no, como habría ocurrido en la especie, por un tribunal designado al efecto y a posteriori;

QUINTO. Que los requirentes recogen la cita de Eduardo Couture, que habla del tribunal *ex post facto*, señalando a fojas 21 y 22 de su presentación los requisitos que, a su juicio, debe reunir un órgano jurisdiccional para no ser considerado un tribunal *ad hoc*, y que son los que a continuación se señalan:

- a) crearse por ley
- b) ser competente
- c) ser permanente
- d) establecerse en la oportunidad que señala la Constitución.

Más adelante se concluirá que los ministros en visita reúnen los presupuestos que los propios requirentes señalan, debiendo solamente precisarse que siendo permanente la institución, el juez termina su visita cuando pone fin al proceso o si por decisión superior se le reemplaza;

SEXTO. Que, para resolver, este Tribunal, en sus consideraciones, precisará el estatuto del “Ministro en visita”, lo que le permitirá fluidamente decidir en este proceso si el designado en tal carácter para la tramitación y resolución de la gestión tuvo jurisdicción para conocer y resolver, o si, por el contrario, como afirman los actores, se trataría de una comisión especial no jurisdiccional, que ellos denominan “juez delegado por un Tribunal superior” y cuya actuación estaría viciada;

SÉPTIMO. Que, en primer término, debe precisarse que la facultad que tienen los tribunales superiores para designar ministros en visita se encuentra establecida en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, que es la ley orgánica constitucional que regula la organización y atribuciones de los tribunales al tenor de lo dispuesto por el artículo 77 permanente de la Carta Fundamental, norma complementada por la disposición 4º transitoria, que dispone que “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”.

Por lo tanto, el Código Orgánico de Tribunales actualmente vigente es la ley orgánica constitucional que regula las materias objeto del presente examen de constitucionalidad y en su texto se encuentran las normas que sustentan la designación de Ministro en visita;

OCTAVO. Que, a propósito del desarrollo de este capítulo I, resulta útil invocar como antecedente lo consignado en la sentencia rol Nº 504 de esta Magistratura, en orden a recordar que nuestro ordenamiento recogió la institución de las visitas judiciales del sistema español, como muchas otras, cuyos orígenes se remontan al siglo XIV, durante el cual se refuerzan las facultades que interesaban al rey para controlar a su jueces delegados.

Como recuerda Hernán Rivas Viveros, en su memoria de prueba “LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA”, durante el período indiano estas visitas llegaron a las colonias y fueron encomendadas a los oidores de la Real Audiencia. Posteriormente, con la consolidación de la independencia, la Ley Orgánica de Tribunales de 1875 entregó esta atribución a los tribunales superiores del sistema nacional.

La Constitución de 1925 dio reconocimiento constitucional a estas atribuciones, al entregarle a la Corte Suprema el ejercicio de la llamada jurisdicción disciplinaria, facultades que se mantienen en la Constitución de 1980 y que se reiteran en el actual artículo 82 del texto vigente, al expresar que “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”;

NOVENO. Que, en este contexto, los tribunales, además de ejercer jurisdicción, que es su función propia, tienen otras facultades derivadas, destacándose las disciplinarias que corresponden a los tribunales superiores y que justifican la facultad que éstos tienen para, por razones de buen servicio, decidir la sustitución del juez que se desempeñe en el tribunal competente, para conocer y resolver procesos determinados, además de aquellos casos en que deben hacerlo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 560 del Código Orgánico de Tribunales;

II

CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

DÉCIMO. Que, en lo referente a la primera infracción denunciada, se pretende obtener una declaración de esta Magistratura que decida que el Ministro en visita es un “tribunal designado”, en este caso, por la Corte Suprema y, en la medida que su origen no emana de la ley, se estarían violentando, como ya se dijera, los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, en concordancia con sus artículos 73 (76), 74 (77), 75 (78), 76 (79) y 77 (80), y, por ende, su sentencia no emanaría de un órgano dotado de jurisdicción, toda vez que no estaría investido regularmente, y sus actos no se ajustarían a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella;

DECIMOPRIMERO. Que, a continuación, reiteran los requirentes su afirmación que, cotejados los artículos 559 y 560 número 2 del Código Orgánico de Tribunales con el artículo 19 número 3, incisos cuarto y quinto, de la Constitución, lo que ha hecho la Corte Suprema con su decisión es crear un tribunal no contemplado por la ley y que no respondería a las exigencias procesales del denominado “juez natural”, con lo que, como resultado, estaríamos enfrentados a una comisión especial en la nomenclatura constitucional de las referidas disposiciones, alterándose así la legalidad del juzgamiento al realizarse éste por un tribunal que no es el señalado por la ley y que fue, además, establecido después del inicio del juicio, por lo que, consecuentemente, dan por infringidos los citados artículos de la Carta Fundamental, por ejercerse en este caso la jurisdicción a través de un órgano que, como reiteran, no es el tribunal establecido por la ley, la que, además, ha de ser de carácter orgánico constitucional.

Concluyen que de esta forma se viola la garantía de igualdad ante la ley, al haber sido juzgados los requirentes de una forma diferente a la que consideran corresponde, por lo que, adicionalmente, dan por infringido el inciso quinto del artículo 19 número 3°, al estimar que, al ser encausados por un Ministro en visita en el marco antes especificado, no se les han respetado las garantías de un racional y justo procedimiento;

DECIMOSEGUNDO. Que por la conexión de los fundamentos que plantean los requirentes, esta Magistratura considerará conjuntamente toda las infracciones constitucionales que se invocan, puesto que en su integridad apuntan, en definitiva, a la anulación de la sentencia del Ministro en visita, por carecer éste de jurisdicción al no ser un tribunal;

DECIMOTERCERO. Que, en primer término, resulta necesario reiterar lo que se dijo en el capítulo I de esta sentencia, en orden a que el Código Orgánico de Tribunales, que establece las disposiciones cuya aplicación se impugna, dentro del marco constitucional de los artículos 77 y cuarto transitorio de la Carta Fundamental, es la ley orgánica constitucional básica que determina la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Dicho Código, en su artículo 1°, contempla la competencia jurisdiccional o contenciosa; en el 2° establece la competencia no contenciosa y en el 3° señala que los tribunales tienen además las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que dicho Código les asigna.

Su título XVI lo destina a lo que generalmente se acostumbra a denominar jurisdicción disciplinaria, donde se ubican los artículos 559, 560 y 561, que autorizan a los tribunales superiores de justicia, entre los que naturalmente se incluye a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones, para decretar visitas extraordinarias por medio de uno de sus ministros, en los juzgados de su territorio, cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

En su inciso segundo, el artículo 561 precisa, en armonía con lo anterior, que las facultades del Ministro en visita serán “las de un juez de primera instancia”, al que reemplaza en la sustanciación y fallo de un determinado proceso;

DECIMOCUARTO. Que cabe señalar que los requirentes sostienen, en el cuerpo de su escrito, que el nombramiento de Ministro en Visita y la ampliación de su cometido por la Corte Suprema adolecerían de nulidad de derecho público, además de infringir normas legales y de derecho internacional, entre las que se encuentran tanto declaraciones como tratados.

A este respecto, este Tribunal, dentro de sus competencias, se limitará a examinar únicamente la aplicabilidad de los preceptos legales impugnados, para determinar si la misma resulta o no contraria a la normativa constitucional;

DECIMOQUINTO. Que, como antecedente fundante de esta decisión, resulta conveniente reiterar lo expuesto recientemente por este Tribunal en la ya citada sentencia recaída en el proceso rol N^o 504-2006, ahora en cuanto precisa que la competencia es la parte de jurisdicción que la Constitución o la ley orgánica constitucional otorga a los tribunales del sistema, que en la especie es la que el Código Orgánico de Tribunales asignó a los tribunales ordinarios para conocer de las causas penales.

Esta competencia constituye, por lo tanto, la especificación del ejercicio de la jurisdicción en un tribunal determinado, llamado a conocer en un proceso. Su ejercicio corresponde al tribunal competente, lo que se desprende nítidamente de lo establecido en el artículo 76, inciso segundo, de la Constitución, que dispone que “reclamada su intervención –del tribunal– en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad”.

A su turno, el artículo 109 del referido Código Orgánico, que la confirma, establece la denominada regla de la radicación, que expresa: “radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente”. En consecuencia, el tribunal en que se radicó el conocimiento de las causas materia del presente requerimiento es el Juzgado de Letras de Parral, situación que nunca se ha visto alterada;

DECIMOSEXTO. Que el debido proceso ha de conceptuarse como aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho. En esta perspectiva, resulta necesario señalar que, atendida la importancia y riqueza conceptual del debido proceso, el mismo se encuentra por sobre cualquier normativa procesal que establezca y regule el procedimiento, y es, por ello, un principio básico que informa el ejercicio de la jurisdicción. En ese contexto encontramos, entre los presupuestos del debido proceso, el que se siga ante el tribunal competente, que actúa a través de una o más personas naturales, jueces regularmente investidos;

DECIMOSÉPTIMO. Que los tribunales, para emitir sus pronunciamientos válidamente, deben contar siempre con jurisdicción, competencia absoluta y específica y, según la naturaleza de los conflictos, competencia relativa.

Por su relevancia para la resolución de este requerimiento, debe señalarse que la competencia específica puede definirse como “la facultad que tiene el tribunal para conocer de las materias que conforman un proceso determinado. Es la singularización de la jurisdicción al caso concreto”, quedando en claro que ella, como toda competencia, le corresponde al tribunal y no al juez que actúa en su representación, el que puede ser sustituido por distintos motivos, como ser jubilaciones, traslados, ascensos

y, entre ellos, su reemplazo por un Ministro en Visita, sin que el tribunal vea alterada su competencia;

DECIMOCTAVO. Que los tribunales de justicia, como órganos del Estado, deben actuar a través de personas naturales que, en este caso, se denominan jueces.

La Constitución Política, en sus artículos 76 y 77, al hablar de la jurisdicción y la competencia, se refiere, en cuanto a forma y fondo, a los tribunales de justicia establecidos por la ley.

En cambio, el artículo 78 regula el nombramiento de los jueces, separando así conceptualmente ambas instituciones y fijando el estatuto básico de estos últimos en los artículos 79 a 81.

En esta decisión resulta muy importante reafirmar esta distinción, toda vez que en la especie no hay variación en la competencia del tribunal, sino que solamente se ha producido una sustitución del juez habilitado para resolver como su titular;

DECIMONOVENO. Que, luego de estas reflexiones, corresponde ahora entrar derechamente a confrontar la Constitución con las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

En cuanto a la supuesta vulneración del inciso segundo del artículo 7° de la Constitución Política, fundada en que la Corte Suprema al designar un Ministro en visita se arrogó atribuciones que no tiene, toda vez que el artículo 560 sólo permitiría su designación “Cuando se tratare de la investigación de hechos o de pesquisar delitos cuyo conocimiento corresponda a la justicia militar y que puedan afectar las relaciones internacionales, o que produzcan alarma pública y exijan pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias”, basta precisar que la disposición aplicada por la Corte Suprema es el artículo 559, que es el precepto que establece la facultad general de los Tribunales Superiores de Justicia para decretar visitas extraordinarias en los juzgados de su respectivo territorio, cuando el mejor servicio judicial así lo requiera.

El impugnado artículo 560 establece los casos en que el tribunal ordenará especialmente las visitas, lo que evidentemente es un complemento del artículo 559 citado precedentemente, que constituye la regla general en esta materia y que fue aplicado en la presente causa;

VIGÉSIMO. Que corresponde ocuparse ahora de la inconstitucionalidad fundada en el artículo 19 N° 3°, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, en el sentido de que el tribunal ha de estar establecido por la ley antes de la perpetración de los hechos, y que contrastado ello con lo dispuesto por los artículos 560, 561, 562 y 563 del Código Orgánico de Tribunales se concluiría que dichas normas crearían, a juicio de los requirentes, un tribunal “post factum” constituido ya una vez iniciado el proceso.

En esencia, esta materia ha sido objeto de las consideraciones precedentes, las que fluidamente conducen a rechazar este capítulo de infracción;

VIGESIMOPRIMERO. Que lo expuesto llama a esta Magistratura a determinar si la designación de un Ministro en visita sustituyó al tribunal competente.

En ese sentido y habiéndose ya aclarado nítidamente en esta sentencia que el Ministro en visita sustituye al juez en un proceso determinado y no al tribunal, esta infracción no se ha cometido, puesto que el tribunal de primera instancia no ha cambiado ni ha sido sustituido, y por ende no puede afirmarse que estemos en presencia de una “comisión especial” – entendida como un ente unipersonal o colegiado que, de hecho, asume el ejercicio de la jurisdicción sin revestir la calidad de juez– que lo reemplaza en la decisión de este conflicto, el que nunca salió de la competencia del Tribunal de Letras de Parral. Es decir, al estar en presencia sólo de una sustitución del juez y no del tribunal, éste sigue siendo el mismo, se sigue en presencia del órgano jurisdiccional establecido por la ley en forma previa, y sólo ha operado un mecanismo de sustitución de la persona del juez, institución también establecida por la ley con anterioridad al inicio del proceso. Este solo argumento es suficiente para que se rechace la inaplicabilidad por vulneración a los artículos 6°, 7° y 19 número 3°;

VIGESIMOSEGUNDO. Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que a la fecha de sustitución del juez del Tribunal de Letras de Parral para conocer del caso concreto relativo a la ex Colonia Dignidad, estaba plenamente vigente la norma del Código Orgánico de Tribunales que autoriza a la Corte Suprema para designar un Ministro en visita, y resulta obvio que éste debe asumir la sustanciación del proceso en el momento en que es nombrado. En consecuencia, no se ha aplicado una norma con efecto de crear un tribunal post factum como argumenta la requirente.

Debe reafirmarse así que el sistema procesal orgánico asigna competencia a los tribunales y no a los jueces. Sostener lo contrario provocaría un caos judicial, toda vez que si un juez de un tribunal asciende, es removido, está enfermo o es trasladado debería invalidarse el proceso por incompetencia. El Código Orgánico de Tribunales es claro en cuanto primero se refiere a los tribunales y luego a la designación de jueces, reafirmando lo sostenido anteriormente.

Se reitera, por su trascendencia, que este criterio encuentra su fundamento, como ya se dijo, en los artículos 76 y 77 de la Constitución, en cuanto el primero de ellos dispone que “La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”, y el segundo, a su vez, señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente

deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”, concluyendo esta regulación en los artículos 78, 79, 80 y 81, que fijan las reglas básicas del estatuto de los jueces;

VIGESIMOTERCERO. Que, finalmente, debe precisarse que la Corte Suprema al nombrar un Ministro en visita hizo uso de una facultad legal vigente, sin violentar ninguna de las disposiciones constitucionales que se señalan como infringidas;

VIGESIMOCUARTO. Que en lo que respecta a la competencia del ministro visitador, resulta evidente que debe asumir las mismas facultades de un juez de primera instancia, tal como lo dispone el artículo 561 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que, de lo contrario, no podría cumplir con el mandato inherente a su calidad de juez. De esta forma, el citado artículo de dicho cuerpo legal establece que toda designación de Ministro en visita extraordinaria deberá “expresar... el objeto u objetos determinados de ella”, en lo que constituye el mandato conferido por la Corte respectiva. Lo anterior se ve reafirmado por el inciso final del mismo artículo 561, que dispone que “Cuando el ministro visitador debiere despachar causas, el tribunal respectivo designará las que deben ocupar, quedando todas las demás a cargo del juez visitado”.

Si hubiese algún cuestionamiento en este sentido, no lo sería de constitucionalidad, sino en relación a las reglas de la competencia establecidas por el Código Orgánico de Tribunales, las que naturalmente le corresponde controlar a los tribunales comunes, por la vía de los recursos de casación, y no a esta Magistratura por la vía de la inaplicabilidad, ya que no existe ningún precepto de la Carta que haya sido violentado;

VIGESIMOQUINTO. Que resulta necesario que esta Magistratura se haga cargo del supuesto vicio que ven los requirentes en cuanto a que el Ministro en visita sería un juez delegado que tendría que dar cuenta de sus labores cuando lo exija el tribunal que le dio el encargo.

La garantía de independencia constituye un principio orgánico del estatuto de los jueces que hoy nadie discute y que la doctrina unánimemente acepta.

Calamandrei recuerda que la independencia es un duro privilegio, que exige a quien lo goza el valor de quedar a solas consigo mismo, cara a cara con su conciencia. Y lo reitera Couture, expresando que la independencia de los jueces es el secreto de su dignidad.

Del contexto del artículo 563 del Código Orgánico de Tribunales se desprende que la cuenta se refiere a la labor material del juez en su visita y no a sus aspectos jurisdiccionales, ya que en estos últimos ningún tribunal debe intervenir antes ni durante el acto de dictación de la sentencia. Con posterioridad podrán hacerlo exclusivamente por la vía de los recursos procesales.

Siendo así, fluye que el cometido de cuyo ejercicio debe darse cuenta, se entiende referido a la exclusiva área disciplinaria y, como se dijo, fuera por completo del ámbito jurisdiccional.

Este principio de independencia, además, encuentra su refuerzo en la normativa procesal que establece un conjunto de causales de inhabilidades, las que podrán ser promovidas por el afectado, siendo resueltas por el tribunal que indique la ley.

Lo anterior se encuentra refrendado, además, por el artículo 13 del Código Orgánico de Tribunales, cuando indica que las decisiones o decretos que los jueces expidan en los negocios de que conozcan no les impondrán responsabilidad sino en los casos expresamente determinados por la ley;

VIGESIMOSEXTO. Que de las reflexiones precedentes se deduce inequívocamente que el tribunal competente para conocer del proceso denominado como “Colonia Dignidad” es el Tribunal de Letras de Parral y que, de acuerdo a los mecanismos constitucional y legalmente autorizados, se designó un Ministro en visita para sustanciar y decidir el referido conflicto, el que reemplazó legítimamente conforme a ellos al juez titular de dicho tribunal competente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19 N° 3, inciso cuarto, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 93 N° 6 e inciso décimo primero, de la Constitución Política y lo previsto en los artículos 26 a 33 y 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas ya citadas,

SE DECLARA QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1.

Redactó la sentencia el Ministro señor Juan Colombo Campbell.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 619-2006.

Se certifica que el Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 620-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO, FORMULADO POR CARLOS ZAVALA SOTO**

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil siete.

A fojas 55: Téngasele por desistido del requerimiento.

Archívese.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 620-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, y señores Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 621-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY
N° 20.000, FORMULADO POR MATÍAS MUNDACA CAMPOS**

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 16 de octubre de 2006, Clodomiro Bravo Michell, en representación de Matías Mundaca Campos, ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 37 de la Ley N° 20.000, en la causa RUC 0600554666-2, RIT 4797-2006, sustanciada ante el Juzgado de Garantía de Arica por el delito de violación del secreto de la investigación y de la identidad del informante.

La norma impugnada señala: *“La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo”.*

El requirente estima que la disposición contemplada en el citado artículo 37 es inconstitucional por ser contraria al artículo 19, N^º 3, inciso octavo, de la Constitución, al imponer penas sin que la conducta punible esté expresamente descrita en ella. En efecto, la disposición constitucional consagra los principios de tipicidad y reserva legal en materia penal. Sin embargo, a su juicio en la norma impugnada el tipo penal no está expresamente descrito, sino que lo está en forma genérica e indeterminada, sin hacer referencia alguna al sujeto activo que debe desplegar dicha conducta.

Señala que la conducta “*violación*” del secreto de la investigación no describe claramente cuál o cuáles conductas precisas y determinadas son objeto en punición y quiénes están obligados a respetar tales secretos, por lo tanto la norma impugnada constituye una “ley penal en blanco”.

Además, sostiene el peticionario que la disposición requerida es contraria la artículo 19, N^º3, incisos primero, segundo y quinto, de la Carta Fundamental, ya que al perseguirse al abogado defensor por un hecho vinculado a la defensa de su cliente no sólo se afecta el derecho a ejercer las legítimas funciones de abogado, como auxiliar de la administración de justicia, sino que, además, se lesiona gravemente las posibilidades de defensa de sus clientes, todo lo cual interfiere con el derecho a defensa jurídica, que ningún individuo o autoridad puede intervenir, restringir o perturbar.

Al pretender dirigir una investigación penal para pesquisar y condenar a un abogado, por actos propios de una función legal y constitucionalmente garantizada, se configura una perturbación de la actividad profesional que la Carta Fundamental asegura al profesional.

Indica el requirente que el citado artículo 37 implica además un atentado al debido proceso, cautelado en el artículo 19, N^º 3, inciso quinto, de la Constitución, que asegura una investigación racional y justa, ya que se está afectado a los cliente y al abogado, al pretenderse la condena de ambos y, por tanto, vulnerándose así el debido proceso.

Con fecha 19 de octubre de 2006 la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento, suspendiendo el procedimiento y dándole curso progresivo a los autos en el Pleno.

El Ministerio Público, el 27 de noviembre de 2006, formula sus observaciones al requerimiento.

Respecto a que la norma impugnada sería una ley penal en blanco ya que la conducta que sanciona no estaría expresamente descrita en ella, puntualiza que esta disposición se encuentra ubicada en el Párrafo 2^º de la Ley N^º 20.000, bajo el epígrafe “De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos reveladores, informantes y cooperador eficaz”.

Argumenta que el tipo penal en cuestión se refiere a la violación del secreto de la investigación, cuando ha sido decretado, y del secreto o reserva de la identidad de los agentes encubiertos y otros colaboradores

por remisión a artículos inmediatamente anteriores de la misma ley y del párrafo en que se inserta.

El Ministerio público expresa que resulta constitucionalmente aceptable que la ley penal deje en parte la descripción de la conducta a otra fuente, siempre que el núcleo esencial se encuentre indicado en el artículo punitivo.

En consecuencia, considera que el contexto normativo que rodea al artículo 37 impugnado, sumado a la descripción típica que establece claramente el objeto de su protección, configura un núcleo esencial que permite respetar el principio de legalidad, concluyendo que la norma objetada describe la conducta típica, esto es, violar el secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos que indica, y sólo reserva una determinación específica a otros artículos del mismo cuerpo legal.

Respecto a la supuesta falta de designación del sujeto activo, señala el Ministerio Público que la conducta explícitamente prohibida está referida a cualquier persona que la despliegue.

En relación a la alegación de que se vulneraría la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, no divisa como puede afectarse tal garantía, ya que la sanción es aplicable a todo aquel que desarrolle la conducta incriminada.

Respecto de la afectación al ejercicio legítimo de las funciones de abogado, indica el Ministerio Público que la prohibición de revelación de secreto emana de la ley, lo que no impide la intervención del letrado ni la elaboración de la defensa. A su juicio, la imposición de secreto no limita, en lo medular, la intervención y defensa de los abogados, sino que las permite dentro de un marco establecido en razón de un valor superior, cual es la integridad física de quienes colaboren con la justicia.

Sobre la argumentación relativa a la vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa, el Ministerio Público indica que igualmente se puede ejercer tal derecho sin dar a conocer la identidad del informante, porque la misma ley, en su artículo 32, faculta a contrainterrogar a los testigos protegidos, y la elaboración de la defensa no requiere exponer a la identidad de las personas protegidas, bastando conocer las circunstancias de su participación.

Finalmente el Ministerio Público acompaña un estudio del profesor Jean Pierre Matus en apoyo a sus observaciones.

Con fecha 4 de enero de 2007 se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos del abogado requirente y de la abogada del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, como ha quedado descrito en la parte expositiva, en la acción de inaplicabilidad de autos se reclama de dos vulneraciones

constitucionales eventuales, resultantes de aplicar el precepto legal del artículo 37 de la Ley N^o 20.000 impugnado, a saber, una lesión al denominado principio de la reserva legal en materia penal, establecido en el inciso octavo del numeral 3^o del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y una lesión al cuerpo de disposiciones que en el mismo numeral 3^o, incisos primero, segundo y quinto, bajo el encabezamiento de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, garantiza la Constitución como el derecho al justo y debido proceso, el derecho a defensa jurídica y las condiciones en que se ejerce la debida intervención del letrado;

SEGUNDO. Que la doctrina comparada y nacional, la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia y especialmente de esta propia Magistratura, en su reciente sentencia dictada en la causa Rol N^o 468, así como la historia fidedigna del establecimiento de la ley, proporcionan abundantes antecedentes sobre el concepto, clasificaciones y alcances de las denominadas leyes penales en blanco, calidad desde la cual el precepto legal impugnado en autos vulneraría el principio de la reserva legal penal establecido constitucionalmente;

TERCERO. Que, ciñéndose a la especie, la descripción de la conducta punible “violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes” satisface los requisitos que la propia Constitución, la doctrina y la jurisprudencia han establecido para el resguardo de la reserva legal penal en nuestro ordenamiento y así se declarará;

CUARTO. En efecto, la conducta que se sanciona debe encontrarse “expresamente” descrita en la ley, lo que se verifica con la descripción del núcleo central de la conducta. “Violar”, en el sentido que nos ocupa, significa, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, “infringir o quebrantar una ley, un tratado, un precepto, una promesa”, lo que describe con nitidez la acción típica que nos ocupa. Por su parte, “secreto de la investigación”, el objeto de la violación, se refiere a una especie formal, componente de una fase establecida dentro del procedimiento penal. Por lo tanto, condición de ser o presupuesto de la conducta punible es el conocimiento por parte del sujeto activo de la existencia de la investigación de la que forma parte el secreto que viola y tener conocimiento del carácter de tal que la información revelada tiene, esto es, secreto. Los significados de las expresiones transcritas coinciden con el uso habitual que se hace de las mismas y resultan de fácil y general comprensión. Por último, “las personas a que se refieren los artículos precedentes”, cuya identidad es violada por el sujeto activo, se encuentran detalladamente descritas en el párrafo 2^o de la Ley N^o 20.000, del que la norma impugnada forma parte, en cuyo epígrafe se lee: “De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz”. Igualmente, requisito es, para la satisfacción

del principio de reserva legal penal, el que el sujeto activo de la conducta supuestamente punible sepa que el titular de la identidad violada es alguna de las personas enumeradas en el párrafo legal señalado;

QUINTO. Que, consecuentemente, el precepto legal impugnado satisface los requisitos del principio de la reserva legal penal al describirse expresamente en la ley la conducta punible, en la medida en que el sujeto imputado de incurrir en ella sabe que el secreto que viola pertenece a una investigación judicial y que la persona cuya identidad devela corresponde a una de las categorías que, según el párrafo 2° de la Ley N° 20.000 se encuentran bajo las medidas de protección que ella indica;

SEXTO. Que el derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en que debe verificarse la debida intervención del letrado constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho.

SÉPTIMO. Que el requisito de ajustarse a “la forma que la ley señale” que la Constitución establece para que toda persona disponga de defensa jurídica, debe conciliarse con las exigencias que el mismo texto contempla para permitir la debida intervención del letrado, la que “ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar” si hubiera sido requerida. La doctrina se ha ocupado de esta necesaria conciliación, como lo señala el tratadista Enrique Evans de la Cuadra: “La actuación del letrado no puede ser impedida, restringida, o sea limitada, ni perturbada, o sea obstaculizada, por *ley* (cursiva del redactor) o por cualquier entidad pública”. El mismo autor agrega que la expresión “debida” se refiere a las formas, incluyendo las legales, dentro de las cuales el letrado debe desarrollar su tarea: (la intervención) “debe ser pertinente y respetuosa y realizarse conforme a los procedimientos que la ley señale o conforme a las exigencias de un racional y justo proceso” (Enrique Evans de la Cuadra: Los Derechos Constitucionales, Ed. Jurídica de Chile, T.II, 2ª ed. Año 1999, p.142);

OCTAVO. Que, respecto de la misma materia, la historia fidedigna del establecimiento de la disposición constitucional referida proporciona antecedentes clarificadores de su sentido y alcance. Así lo consiga el tratadista Alejandro Silva Bascuñan en su reciente versión del Tratado de Derecho Constitucional, sobre los derechos y deberes constitucionales (Editorial Jurídica de Chile, Tomo XI, 2006): “En cuanto al concepto de “debida intervención” que se emplea en el precepto en estudio, se dejó constancia en actas de la sesión 112 cuál debía ser su sentido y alcance. Así el señor Ovalle sostuvo:

“Cree que de todas maneras se subentiende que la expresión “debida” implica que el legislador será quien regulará la participación del abogado en el proceso.”

“El señor Silva deja constancia de que es el autor de la indicación para agregar la palabra “debida” en este inciso y que la entiende

en el sentido indicado por el señor Ovalle y que nunca le ha cabido duda de ninguna especie”

“Luego el señor Diez expresó “que quede muy claro, en el establecimiento de la historia fidedigna de la ley, que la debida intervención la fijará el legislador” (p. 9-10)

La prohibición que imponer la norma se aplica a todas las autoridades, es decir, a todos los titulares de los órganos del Estado y no sólo a quienes ejercen facultades jurisdiccionales” (p.148);

NOVENO. Que, en la especie, el legislador no eximió al letrado cuya debida intervención la Constitución Política asegura en la disposición en tratamiento, de incurrir en la conducta punible descrita en el artículo 37 de la Ley N° 20.000, con lo que, en consecuencia con lo anteriormente señalado, la incluye dentro del marco en que se entiende la expresión “debida”, conforme al cual el letrado debe ajustar su intervención de acuerdo a la ley;

DÉCIMO. Que los argumentos de la requirente no son suficientes para considerar que la limitación a la intervención del letrado que establece el precepto impugnado deba considerarse contraria a la disposición constitucional por hacer impracticable el derecho a la defensa o irracional o injusto el procedimiento. Por el contrario, la norma persigue un fin lícito como es el de proteger a determinados colaboradores de la acción de la justicia y emplea un medio idóneo para ello, como es el de impedir la difusión de su identidad al mismo tiempo que permite su conainterrogación;

DECIMOPRIMERO. En atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se desechará también la acción de inaplicabilidad deducida en autos por cuanto la norma legal impugnada no infringe la preceptiva constitucional sobre derecho a la defensa jurídica y al debido proceso.

y **VISTO** lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, incisos primero, segundo, quinto y octavo, de la Constitución Política y lo previsto en los artículos 26 a 33 y 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SE RESUELVE RECHAZAR LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDA A FOJAS 1. DÉJESE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DECRETADA.

Redactó la sentencia el Ministro señor Mario Fernández Baeza.
Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 621-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente(s) señor Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores,

Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 622-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 164, DE 1991, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LEY DE CONCESIONES, FORMULADO POR SINDY PAULINA BUGUEÑO BARRÍA

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que el artículo 39, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establece: “El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.”;

2°. Que en su presentación la requirente señala que la norma que impugna viola el artículo 19, N°s 2, 3, 21, 22, 24 y 26 de la Constitución. Sin embargo, en relación con dichos preceptos, no configura con claridad y precisión los vicios de constitucionalidad que invoca como fundamento del requerimiento;

3°. Que la forma en que la disposición legal objetada contraría la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto debe ser expuesta circunstanciadamente. La explicación de la manera en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción de inaplicabilidad;

4°. Que, por otra parte, se solicita por la actora la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones. No obstante, toda la argumentación que sirve de base a su presentación dice relación únicamente con el inciso primero de dicha disposición;

5°. Que, a su vez, funda su petición no sólo en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución, sino que también en el N° 4° del mismo precepto, el cual se refiere a una materia distinta. Su invocación, por lo tanto, resulta improcedente tratándose de una acción de la naturaleza de la que se ha deducido en este caso;

6°. Que, además, en la parte petitoria de la presentación se pide a esta Magistratura que se declare que todo lo obrado en la causa en que incide el requerimiento “queda nulo de nulidad absoluta, debiendo anularse las resoluciones dictadas en este proceso.”;

7°. Que, como puede apreciarse, lo anterior resulta del todo ajeno a un requerimiento de inaplicabilidad y excede la competencia que al respecto tiene esta Magistratura en conformidad con lo que dispone el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental;

8°. Que, por último, tampoco se ha acompañado un certificado, emitido por el tribunal que conoce de la causa que motiva la acción deducida, en el cual conste el estado en que ésta se encuentra;

9°. Que, atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, la presentación no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 39, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

10°. Que, el artículo 41, inciso primero, del mismo cuerpo legal, dispone que “Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39 de la presente ley, el Tribunal podrá, por resolución fundada, no admitirlo a tramitación. La resolución se comunicará a quien hubiere recurrido.”;

SE RESUELVE:

Que no se admite a tramitación el requerimiento deducido por doña **Sindy Paulina Buguño Barria**, sin perjuicio de lo que dispone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese por carta certificada al requirente.

Rol N° 622-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 623-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL
CÓDIGO DE MINERÍA FORMULADO POR S.C.M. VIRGINIA

Santiago, diez de septiembre de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 17 de octubre de 2006, Luisa Cortés Sánchez, abogado, en representación de S.C.M. Virginia, ha formulado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería en el proceso sobre prescripción extintiva de la acción de nulidad de pertenencias mineras Rol N° 105-2003, seguido ante el Juzgado de Letras de María Elena, actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 1202-2006.

El artículo 96 del Código de Minería, precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita en estos autos, es del tenor siguiente:

“Artículo 96. Las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6° y 7° del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8° del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el número 1° del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente.”.

El requerimiento consigna como antecedente que en el proceso que se sigue ante el Juzgado de Letras de María Elena, Sociedad Química y Minera de Chile S.A., requerida en estos autos sobre inaplicabilidad, interpuso demanda en contra de la requirente, S.C.M. Virginia, solicitando la declaración de prescripción de la acción de nulidad por superposición de pertenencias mineras, fundada en lo prescrito en el artículo 96 del Código de Minería, explicando que conforme se indicó en la demanda y

se acreditó en el proceso, la propiedad minera superpuesta de la requerida fue constituida al amparo del actual Código de Minería de 1983 y de la Carta Fundamental de 1980, mientras que la propiedad minera de la requirente, S.C.M. Virginia, que soporta la superposición, fue constituida a comienzos del siglo XX, esto es, con antelación a la vigencia del actual Código de Minería y de la Constitución de 1980.

Señala la requirente, asimismo, que el tribunal ordinario, tanto en primera como en segunda instancia, dio por establecida la existencia de superposición parcial de las señaladas propiedades mineras, no obstante lo cual se dictó sentencia que, junto con declarar la prescripción de la acción de nulidad que había correspondido a la requirente, dispuso la extinción total del estacamento de su propiedad, ordenando la cancelación de su inscripción en el Registro respectivo. Contra la señalada sentencia, indica, dedujo el recurso de casación en el fondo que se encuentra actualmente en tramitación ante la Corte Suprema.

A continuación expone lo que denomina el conflicto jurídico-normativo que fundamenta su pretensión, explicando, de acuerdo con una definición del profesor Gastón Gómez Bernal, que cita, que los requisitos copulativos que deben concurrir para efectos de configurar la inaplicabilidad de un precepto legal son: a) La existencia de conflicto formal o de fondo entre una disposición legal y la Constitución; b) La existencia de un caso concreto al que se pretenda aplicar una norma infraconstitucional en conflicto con la Constitución, y c) La existencia de una garantía fundamental lesionada con el conflicto.

Para fundamentar la existencia del primero de los requisitos señalados, indica que el presente requerimiento denuncia el conflicto jurídico de forma que existiría entre el artículo 96 del Código de Minería y los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República y el conflicto jurídico de fondo que existiría entre el referido artículo 96 y los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, parte final, y 19 N° 26 de la Constitución.

Se extiende asimismo sobre el contenido y efectos del artículo 96 del Código de Minería, en cuanto acarrea la extinción de la propiedad minera de quien no ejerció oportunamente la acción de nulidad por superposición, a fin de precisar que *“la cuestión jurídica que se plantea dice relación con determinar si esa causal de extinción establecida ÚNICAMENTE en el Código de Minería de 1.983 resulta aplicable a los estacamentos salitrales, sin vulnerar con esa aplicación, la Constitución Política de la República y concretamente el principio de RESERVA LEGAL REFORZADA”* y el *“PRINCIPIO DE EFICACIA INMEDIATA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”*, considerando que las propiedades mineras de S.C.M. Virginia se constituyeron con décadas de antelación a la entrada en vigencia del Código de Minería. Señala que, conforme al inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las causales de extinción de la concesión sólo pueden

ser establecidas mediante ley orgánica constitucional, en virtud del principio de reserva legal reforzada, y que dichas causales de extinción deben existir a la época de otorgamiento de la concesión, por aplicación del principio de eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales.

Concluye de lo indicado que la causal de extinción de la propiedad minera prevista en el precepto legal impugnado resultaría inaplicable respecto de estacamentos salitrales, por cuanto se encuentra establecida en el Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, razón por la cual dicho precepto sería inconstitucional. Añade a ello que la aludida causal de extinción entró en vigencia en 1983, con posterioridad a la fecha en que se constituyó el estacamento salitral de propiedad de la requirente, que data de más de cien años a la fecha.

Se refiere a continuación el requerimiento a la noción de “garantía” en nuestra Carta Fundamental, explicando que debe distinguirse entre las conocidas como “garantías constitucionales”, enumeradas en la Carta Suprema, y la noción de “garantía normativa”, para explicar la cual cita al autor Eduardo Cordero Quinzacara, indicando que constituyen garantías de esa clase la eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales, el principio de reserva de la ley y la rigidez constitucional. En la especie, concluye, la transgresión del artículo 96 del Código de Minería genera conflictos jurídicos normativos que atentan contra dos de las señaladas garantías normativas.

Explica, posteriormente, que existe un conflicto formal relativo a la naturaleza de la ley que establece causales de extinción de la propiedad minera, en relación con el principio de reserva de ley reforzada, pues, aun cuando exige el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución que sea una ley orgánica constitucional la que establezca tales causales, *“existe actualmente una causal de extinción establecida en el artículo 96 del Código de Minería, en plena vigencia, no obstante su naturaleza de simple ley”*.

Recuerda, a continuación, que el conflicto que origina el presente requerimiento fue objeto de una discrepancia al interior de la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época en que se dictó el Código de Minería, la cual versó acerca de la procedencia de establecer mediante una ley simple o común una causal de extinción de la propiedad minera como la contenida en el artículo 96 del Código de Minería, discrepancia que, resolviendo el requerimiento respectivo deducido por la Junta de Gobierno, fue resuelta por esta Magistratura Constitucional mediante sentencia de seis de septiembre de 1983, recaída en los autos Rol N° 17, en la cual se decidió que las causales de extinción de las concesiones mineras eran materia de ley orgánica constitucional.

Se extiende luego el requerimiento sobre las razones políticas o de conveniencia que habría tenido el legislador de la época para consagrar la causal de extinción de las concesiones mineras impugnada, en el artículo

96 del Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, citando al efecto la sesión de la Comisión Conjunta de 25 de julio de 1983. Asimismo, reseña el contenido de la sentencia ya citada de este Tribunal Constitucional, de fecha seis de septiembre de 1983, y los razonamientos que tuvo en consideración esta Magistratura al decidir en la forma señalada.

Concluye de lo anotado que *“el artículo 96 del Código de Minería de 1983 está viciado en su proceso de formación, por dos razones:*

a) Por cuanto existiendo un pronunciamiento del E. Tribunal Constitucional sobre la materia (sentencia de fecha 06 de septiembre de 1.983), se vulneró en su dictación lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política, ACTUAL artículo 94 inciso segundo, que dispone: ‘Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley’, y

b) Por cuanto al resolver el E. Tribunal Constitucional que las causales de extinción de una concesión minera debían ser objeto de ley orgánica constitucional, dicho proyecto no fue sometido al control preventivo de constitucionalidad exigido en el artículo 82 N^o 1 de la Constitución Política de la República, actual artículo 93 N^o 1 de la Carta Fundamental.”.

Reitera que, en consecuencia, en conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, únicamente son causales de extinción y de caducidad de una concesión minera aquellas expresamente previstas en la ley orgánica constitucional respectiva y sólo a ellas pudo referirse el Código de Minería.

A mayor abundamiento, señala que el Tribunal Constitucional reiteró su parecer en sentencia de veintiséis de junio de 1998, recaída en los autos Rol N^o 275, *“oportunidad –afirma– en la que nuevamente declara la inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería y ratifica la determinación de carácter orgánico constitucional de una ley que establezca causales de extinción de una concesión minera.”.*

Reflexiona a continuación el requerimiento sobre el principio de reserva legal, distinguiendo entre el principio de reserva de ley ordinaria, como regla general, y el principio de reserva de ley reforzada, que se refiere a las leyes de quórum calificado y orgánicas constitucionales, siendo este último principio el que, a su juicio, habría sido infringido con la dictación del precepto legal impugnado.

Precisa luego la requirente que no pugna con lo sostenido lo establecido en la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental, puesto que dicha norma, por su naturaleza, establece la regulación que será aplicable a las propiedades mineras en la transición al nuevo régimen que será regulado por el Código de Minería. Afirma, asimismo, que el Constituyente, reconociendo la existencia de concesiones mineras constituidas con anterioridad, delegó mediante esta norma transitoria competencia limitada al Código de Minería *“única y exclusivamente para regular la forma en que dichas concesiones y/o propiedades seguirían vigentes al amparo de*

la nueva legislación”, explayándose a continuación sobre el registro único de propiedades mineras sobre la base de sus coordenadas UTM, como objetivo del legislador del Código de Minería, de lo cual concluye que la delegación transitoria al Código de Minería sólo dice relación con la transitoriedad de las propiedades mineras constituidas al amparo de la legislación anterior, para el solo efecto de adecuarse a la normativa y fines del nuevo Código. Para fundar este aserto cita al Profesor Alejandro Guzmán Brito, según el cual lo dispuesto en la norma transitoria en cuestión no altera lo establecido en el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución, pues sostener que el Constituyente autorizó al Código de Minería para establecer causales de extinción en forma general respecto de concesiones mineras constituidas con anterioridad al mismo Código vulneraría “cánones de interpretación”, tales como el elemento exegético, el elemento sistemático y el elemento teleológico, extendiéndose a continuación la requirente sobre la forma en que se vulnerarían los referidos cánones de interpretación.

Continuando con este primer punto, la requirente expresa que, en el evento de que esta Magistratura desestimare sus alegaciones de forma, igualmente la aplicación del artículo 96 del Código de Minería generaría un conflicto sustancial o de fondo en relación al artículo 19 N° 24, inciso séptimo, parte final, que establecería “*un VERDADERO PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN, al prescribir: ‘En TODO CASO, dichas causales y sus efectos DEBEN ESTAR ESTABLECIDOS al MOMENTO de otorgarse la concesión’*”. Indica que la propiedad minera de su mandante data del año 1897 y que el Código de Minería entró en vigencia el año 1983, de modo que la causal de extinción establecida en el artículo 96 de este cuerpo legal no se encontraba vigente al otorgarse la concesión. Señala que la disposición transcrita “prima no sólo por su jerarquía y rango, sino además por su carácter especial, frente a lo que fuera establecido en el artículo 12 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes”. Termina esta parte señalando que, de aplicarse el artículo 96 del Código de Minería, también se vulneraría lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Carta Magna.

A continuación, para fundamentar el segundo de los requisitos propuestos para sostener la procedencia de su pretensión, explica que en el caso concreto al que se pretende aplicar una norma de jerarquía inferior en conflicto con la Constitución, concurre dicho requisito al haberse invocado por el demandante de la gestión pendiente, precisamente, el artículo 96 del Código de Minería, como fundamento de su pretensión, la cual consiste en obtener no sólo la declaración de la prescripción extintiva de la acción de nulidad, sino también la extinción de la propiedad minera de la requirente.

Finalmente, para fundar la existencia del tercer requisito propuesto, sostiene la requirente que la garantía constitucional lesionada con el con-

ficto dice relación con la transgresión de la supremacía constitucional en que incurre el precepto legal impugnado, en relación con los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución, explicando que dicho conflicto afecta su derecho de propiedad sobre los estacamentos salitrales materia de la litis, del cual sólo puede ser privada por causa de expropiación o por las causales de desamparo o de simple extinción que establezca una ley orgánica constitucional y no una ley común, como es el Código de Minería.

Señala que, además, los estacamentos de propiedad de S.C.M. Virginia tienen su origen en el reconocimiento que hace respecto de ellos el “Tratado de paz i Amistad entre las Repúblicas de Chile y Bolivia” de 1.904, citando al efecto su artículo II, incisos primero y final, y agregando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución, dicho dominio se encontraría protegido por el referido Tratado y que la extinción de dicha propiedad debe respetar las normas de derecho público internacional en cuanto a la modificación de tratados.

En la parte final de su presentación, la requirente explica los efectos que, a su juicio, ha tenido la reforma constitucional de 2005, al traspasar desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional la facultad de declarar la inaplicabilidad de un precepto legal en un caso concreto, pues con anterioridad la Corte Suprema, al conocer de recursos de inaplicabilidad del artículo 96 del Código de Minería, estimó que, en conformidad a lo que disponía el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, carecía de facultades para conocer de inconstitucionalidades de forma, abarcando su competencia únicamente lo relativo a la inconstitucionalidad de fondo o sustancial de un precepto legal.

Con la reforma de 2005, concluye, habiéndose concentrado la competencia del control preventivo y represivo concreto y abstracto de la constitucionalidad de las leyes en el Tribunal Constitucional, la situación ha variado, estando ahora facultada esta Magistratura para resolver el conflicto que con anterioridad quedara sin resolverse.

Concluye el requerimiento, en su petitorio, solicitando se declare inaplicable el artículo 96 del Código de Minería en los autos en actual tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol de ingreso 1202-2006, que corresponde al proceso sobre acción de prescripción extintiva de acción de nulidad de pertenencias mineras, caratulado “Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con S.C.M. Virginia”, que incide en causa Rol 105-2003 del Juzgado de Letras de María Elena, por ser contrario a los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 19 N° 26, 93 N° 1, 94, inciso segundo, y 5°, inciso segundo, todos de la Constitución Política del Estado.

Con fecha diecinueve de octubre de 2006 la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible la acción interpuesta por estimar que, en la especie, se daba cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, y decretó la sus-

pensión del procedimiento en la gestión en que recae la acción deducida.

Con fecha ocho de enero de 2007, haciendo uso del traslado que se le confirió, la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en adelante SQM, representada por el abogado Matías Astaburuaga S., formula observaciones al requerimiento solicitando su rechazo, por las razones que se reseñarán a continuación.

En un primer capítulo, que denomina “Alcances preliminares”, hace presente que, habiendo impugnado la requirente la totalidad y únicamente el artículo 96 del Código de Minería, una eventual aceptación de su pretensión produciría efectos desproporcionados a la vez que sería inútil. La requerida sostiene que la requirente, contrariando los principios de unidad del proceso y de preclusión, pretende obtener ante esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo precepto legal cuya aplicación está reclamando actualmente ante la Corte Suprema. Explica al respecto que, en síntesis, el núcleo de la argumentación sostenida por la actora en el juicio principal y en sede de casación consiste en que, conforme con lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Código de Minería, son aplicables las normas del aludido cuerpo legal a los estacamentos salitreros, en especial el inciso final de su artículo 96, en cuanto establece que la prescripción de la acción de nulidad no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta, y que, por consiguiente, cuando los jueces del fondo acogieron la demanda interpuesta por SQM y declararon tanto la prescripción extintiva de la acción de nulidad como la extinción total del estacamento no defendido oportunamente, habrían dejado de aplicar las normas aludidas. Añade que, no obstante lo indicado, la requirente acude a esta Magistratura Constitucional esgrimiendo una pretensión contradictoria con la sostenida por ella en el recurso de casación, pues mientras en este último solicita su aplicación, en los presentes autos pretende que se declare su inaplicabilidad.

Sostiene por otra parte que, de acuerdo con la doctrina que cita, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, constituye un verdadero incidente que termina al finalizar por cualquier causa el juicio principal y, por consiguiente, al oponer la requirente defensas basadas en excepciones y fundamentos contradictorios o que aducen tesis contrarias a las que está actualmente impetrando, ha operado la preclusión procesal por haberse ejercido una facultad incompatible, lo cual guardaría relación con la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que, según señala, ha sostenido como principio general de nuestro ordenamiento jurídico procesal el de la unidad o continencia del proceso.

Concluye este primer capítulo de argumentaciones con la exposición que la requerida hace de la circunstancia de haber solicitado la actora

la declaración de inaplicabilidad del artículo 96 del Código de Minería en razón de una supuesta inconstitucionalidad de forma, fundada en la infracción del inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19, del artículo 93 N^o 1 y del artículo 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política, y utilizando en sus argumentaciones tanto razones de texto como históricas y las consideraciones de la sentencia de esta Magistratura de seis de septiembre de 1983. Asimismo, hace referencia a la inconstitucionalidad de fondo alegada subsidiariamente por la requirente, fundada, igualmente, en la infracción del inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19, y en el N^o 26 del mismo artículo de la Carta Política. Se extiende luego la requerida en reseñar los fundamentos que la requirente ha utilizado para fundar su acción, que ya han sido consignados en la presente exposición.

En un segundo capítulo de sus observaciones la requerida expone las razones por las cuales la acción de inaplicabilidad de forma y de fondo debe ser totalmente rechazada. Sostiene, en primer término, que el establecimiento de causales de extinción de concesión en general es, conforme al articulado permanente de la Constitución, materia de ley ordinaria y no de ley orgánica constitucional, y que, conforme a dicho articulado permanente, las causales que deben estar establecidas al momento de otorgarse la concesión son, solamente, las de “caducidad” y de “simple extinción del dominio”, esto es, aquellas estricta y exclusivamente vinculadas al régimen de amparo y no otras. Funda estas afirmaciones en un análisis conjunto de los incisos séptimo y octavo del N^o 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, del cual concluye que el régimen de amparo a que alude el citado inciso séptimo: 1) será establecido por ley orgánica constitucional, 2) tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de la obligación del dueño en orden a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de la concesión, y 3) contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio de la concesión. A continuación, en relación con el inciso octavo de la disposición constitucional citada, sostiene que si bien alude a la extinción de tales concesiones, no lo hace en función del régimen de amparo, pues esta materia es regulada en el inciso anterior, sino en relación con todas las restantes hipótesis en que, conforme a la ley, la concesión misma también perece, como la nulidad de la concesión, la falta de enrolamiento en el Registro Nacional de Concesiones Mineras o la misma declaración de extinción de la concesión infrapuesta, en el caso del precepto legal impugnado. Añade, a continuación, argumentaciones de texto que lo llevan a distinguir entre causales de caducidad por incumplimiento de las condiciones de amparo; de simple extinción del dominio, también referido al incumplimiento de dichas condiciones, y de extinción de la concesión.

En síntesis, tras exponer otras consideraciones y citar a la doctrina, sostiene el requerido que serían materia de ley orgánica constitucional

únicamente las causales de caducidad y de extinción del dominio por incumplimiento de las condiciones de amparo, mientras las causales de extinción de la concesión serían materia de ley común u ordinaria.

Agrega, en relación a la inconstitucionalidad de fondo alegada, que la parte final del inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución, al disponer que *“en todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión”*, sólo está aludiendo a las causales de “caducidad” y de “simple extinción del dominio sobre la concesión”, y no a las causales de “extinción de la concesión”. Expresa que el articulado permanente de la Constitución circunscribió la “irretroactividad” al régimen de amparo que regula el referido inciso séptimo y no a otra situación, quedando subsistente la posibilidad de que el legislador pueda agregar nuevas y distintas causales de “extinción de una concesión minera” que no existían al momento de su constitución.

A continuación y dentro del mismo capítulo de argumentaciones, la requerida explica que el establecimiento de causales de extinción de concesiones antiguas es, conforme al articulado transitorio de la Constitución, materia de ley ordinaria o común y no de ley orgánica constitucional. A ello añade que la disposición segunda transitoria de la Constitución tiene un alcance amplio y termina por afirmar que, conforme a dicho articulado transitorio, en lo tocante a las causales de “extinción de la concesión”, prevalecen las disposiciones de la nueva ley.

En esta parte la requerida, tras rebatir los argumentos de la requirente y exponer numerosos razonamientos jurídicos, jurisprudencia y citas de la doctrina nacional, concluye por sostener, en síntesis, que del texto de la disposición segunda transitoria de la Carta Fundamental se desprende que el Constituyente *“encargó de manera taxativa y obligatoria al legislador común, esto es, al CMIN, establecer las causales por las cuales se extinguirían las pertenencias constituidas bajo el imperio de legislaciones anteriores a dicho cuerpo legal”*. Para reforzar esta afirmación enfatiza que la citada norma transitoria contiene, en efecto, una verdadera delegación al legislador para establecer causales de extinción; que ella tiene el mismo rango constitucional que las normas permanentes y que se trata de una regla especial que prevalece sobre cualquier otra norma constitucional, y que este mandato se hizo sin limitaciones, distinciones o excepciones de ningún tipo. Concluye, en esta parte de sus argumentaciones, que no existe inconstitucionalidad formal ni de fondo del artículo 96 del Código de Minería, en virtud de que no existe ruptura del principio de legalidad reforzada ni del principio de eficacia jurídica inmediata, dado que las causales de extinción de las concesiones antiguas son, por expreso mandato constitucional, materia de ley común u ordinaria y no de ley orgánica constitucional.

Un tercer acápite de este segundo capítulo de argumentaciones de la requerida se destina a sostener que, sin perjuicio de sus argumentaciones anteriores, a su juicio y en lo que concierne específicamente a la incons-

titucionalidad de forma alegada, el artículo 96 del Código de Minería cumplió, de hecho y de derecho, con todos los trámites constitucionales propios de una ley orgánica constitucional. A dicho efecto explica que, en conformidad a la normativa constitucional transitoria aplicable en la época de promulgación del Código de Minería, la norma impugnada se aprobó con el quórum exigible (pues lo hizo la unanimidad de la Junta de Gobierno); que el Tribunal Constitucional sí controló preventivamente la norma con motivo del proceso Rol N^o 17 y, finalmente, que el propio Código de Minería señala, en su Título Final, la circunstancia de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el N^o 2 del artículo 82 de la Carta Fundamental respecto del precepto legal impugnado.

Concluye este capítulo argumental con una lata explicación sobre las eventuales graves consecuencias que, a juicio de la requerida, tendría una sentencia favorable a las pretensiones de la requirente, extendiéndose en materias tales como lo que denomina el *“debilitamiento de la paz social y de la seguridad jurídica como fines del Derecho e involución a una etapa –ya superada– de inestabilidad de derechos mineros”* y los efectos de la presentación de nuevas inaplicabilidades respecto de otras normas relacionadas con la impugnada, así como a la situación del artículo 22 del Código de Minería en relación con los artículos 19 N^o 23 de la Constitución y 5^o, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

Finalmente la requerida, luego de solicitar el total rechazo de la acción deducida, pide se tengan por acompañados documentos emanados del Profesor Carlos Ruiz Bourgeois, en 1994, y del Profesor Carlos Hoffmann Contreras, en 2006.

A fojas 122, con fecha 17 de enero de 2007, la requirente objeta los documentos acompañados por la requerida, disponiendo el Tribunal, por resolución de fojas 138, que se tengan por objetados los documentos, sin perjuicio del valor probatorio que se les confiera en definitiva.

Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2007, que rola a fojas 124, la requirente ejerce acción de cosa juzgada constitucional, solicitando se declare que la cuestión planteada en los presentes autos ya fue resuelta por sentencias y resoluciones ejecutoriadas de este Tribunal Constitucional. Sostiene dicha pretensión en las sentencias dictadas por esta Magistratura con fecha seis de septiembre de 1983, Rol N^o 17, y 19 de agosto de 1997, Rol N^o 256, así como en los oficios N^{os} 1294, 1295 y 1296, todos fechados 20 de agosto de 1997, que forman parte del último de los expedientes citados.

Con fecha 28 de febrero de 2007, la requirente acompaña Informe en Derecho suscrito por los profesores Luz Bulnes Aldunate y Mario Verdugo Marinkovic, que recae en la materia debatida en estos autos. El referido Informe se desarrolla en tres capítulos, a saber: I. El vicio de inconstitucionalidad de forma en nuestro ordenamiento jurídico; II. ¿Se configura un vicio de inconstitucionalidad formal en la gestación del ar-

título 96 del Código de Minería?, y III. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Rol N° 256.

Con fecha cinco de marzo de 2007, la requirente acompaña, asimismo, Informe en Derecho suscrito por el profesor José Ignacio Vásquez Márquez, titulado “Problema del artículo 96 inciso tercero del Código de Minería en relación a su conformidad con el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política y el fenómeno de las superposiciones de concesiones mineras”.

A fojas 258, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2007, la requirente acompaña copia de publicaciones de diversos autores sobre temas relacionados con la materia *sublite* y hace presente las nuevas consideraciones que indica.

Con fecha 19 de marzo del mismo año, mediante una nueva presentación la requirente solicita se tengan presentes las consideraciones que le merecen las observaciones formuladas por la requerida en la contestación del traslado que se le confiriera de la acción deducida en estos autos. En el mismo escrito acompaña copia fotostática simple de una carta fechada el 18 de junio de 1997, suscrita por el señor Samuel Lira Ovalle y dirigida al ex senador Francisco Javier Errázuriz Talavera.

En audiencia de fecha 20 de marzo de 2007 se trajeron los autos en relación, procediéndose a su vista conjuntamente con otros procesos incoados por esta Magistratura que versan sobre la misma materia, correspondientes a los Roles N° 588 y N° 589, y a los roles acumulados Nos 608, 609, 610, 611 y 612. En dicha audiencia se oyeron los alegatos de los abogados de la requirente, señor Carlos López Dawson, y de la requerida, señor Matías Astaburuaga Suárez.

Se deja constancia, finalmente, que el Tribunal aceptó las solicitudes de los ministros señores José Luis Cea Egaña y Hernán Vodanovic Schlake, quienes procedieron a inhabilitarse para conocer del presente proceso en conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y

CONSIDERANDO:

I

LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN ESTOS AUTOS

PRIMERO: Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política de la República otorga a este Tribunal Constitucional competencia para “*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”.

La misma norma constitucional precisa, en su inciso décimo primero, que, en este caso, “*la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes*”.

o por el juez que conoce del asunto” y agrega que “corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;

SEGUNDO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva de esta sentencia, en estos autos Luisa Cortés Sánchez, abogado, en representación de S.C.M. Virginia, ha solicitado se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería en el proceso sobre prescripción extintiva de la acción de nulidad de pertenencias mineras Rol N° 105-2003, seguido ante el Juzgado de Letras de María Elena, actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 1202-2006.

En dicho proceso, la demandante, Sociedad Química y Minera de Chile S.A., solicita que se declare prescrita la acción de nulidad prevista en el N° 7 del artículo 95 del Código de Minería a favor de estacamentos salitrales de propiedad de S.C.M. Virginia, pidiendo que además, en conformidad a lo establecido en el artículo 96, inciso tercero, del Código de Minería, se declare la extinción de los señalados estacamentos;

TERCERO: Que, según consta en el propio requerimiento y en las copias autorizadas acompañadas de las piezas principales del proceso que constituye la gestión pendiente en que recaen los presentes autos, la que se encuentra actualmente sometida a la Corte Suprema en sede de casación, los derechos mineros de la requirente, S.C.M. Virginia, cuya extinción pretende la requerida en la aludida gestión, datan de principios del siglo XX, esto es, son anteriores a la entrada en vigor de la Constitución de 1980 y del Código de Minería de 1983;

CUARTO: Que, tal como lo sostiene la requirente en el recurso de casación actualmente pendiente ante la Corte Suprema, cuya copia autorizada rola a fojas 51 y siguientes de este expediente, “*el artículo 7° transitorio del Código de Minería hace plenamente aplicables a las estacas salitrales las disposiciones del Código, situación no controvertida en autos si se considera que la acción cuya prescripción demandó la actora se encuentra precisamente regulada en el Código del ramo*”;

QUINTO: Que el artículo 95 del Código de Minería enumera taxativamente las causales de nulidad de una concesión minera consultando, en su N° 7, la de haberse constituido la pertenencia abarcando terreno ya comprendido por otra pertenencia, esto es, superponiéndose a una pertenencia anterior que, por tanto, queda afectada por la superposición;

SEXTO: Que, a su turno, el artículo 96 del aludido cuerpo legal dispone, en su inciso primero, que la señalada acción de nulidad se extingue por prescripción en el plazo de cuatro años y añade, en su inciso terce-

ro, que cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de vicios, ordenando que la sentencia que declare la prescripción de la acción de nulidad también declare extinguida la pertenencia afectada por la superposición;

SEPTIMO: Que, específicamente, el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita en el presente proceso constitucional es el artículo 96 del Código de Minería, cuyo texto, aunque ya se transcribió, por su importancia se reitera:

“Artículo 96. Las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6° y 7° del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8° del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el número 1° del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente.”;

OCTAVO: Que el citado precepto legal se encuentra actualmente vigente y su aplicación puede resultar decisiva en la gestión judicial que se invoca por la requirente;

NOVENO: Que de lo razonado en los considerandos precedentes debe concluirse que esta Magistratura es competente para resolver la controversia de constitucionalidad suscitada que, como ha quedado explicado, consiste en decidir si la norma impugnada puede o no ser aplicable en un proceso que trata de la extinción de derechos mineros anteriores a la vigencia de la Carta Fundamental de 1980 y del Código de Minería de 1983;

DECIMO: Que, tal como se ha procedido en ocasiones anteriores en que se ha resuelto sobre esta misma materia (roles 473, 517, 535, 588 y 589), para una más adecuada comprensión del alcance de la competencia de este Tribunal Constitucional, antes de entrar al análisis de la cuestión debatida, se formularán algunas precisiones sobre tres órdenes de materias que se vinculan entre sí y que incidirán en la resolución que se adopte, a saber: a) naturaleza y características de la actual acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; b) aplicación al ejercicio de la

jurisdicción, por parte de este Tribunal, de reglas generales y principios orgánicos vinculados a la competencia, particularmente en relación con lo que la doctrina denomina la “competencia específica”, construcción necesaria para la interpretación y aplicación de las normas orgánicas, y c) el principio de exclusión de toda consideración sobre el mérito u oportunidad de la norma impugnada;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto del primer punto anunciado, en resoluciones anteriores (roles N^o 478, 546, Capítulo I, 473, 517, 535, 588 y 589), este Tribunal ha reflexionado sobre la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, destacando especialmente la constatación de que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior.

Lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional.

De esta manera, el que en uno o más casos determinados se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración, característica que cobra mayor importancia cuando se trata de una inconstitucionalidad de fondo y cuya trascendencia decae tratándose de defectos en la formación del precepto impugnado, pues resulta obvio que si en determinado caso la inaplicabilidad se acoge por estimarse que el precepto impugnado adolece de inconstitucionalidad de forma, disminuirá la importancia del caso concreto y la declaración de inaplicabilidad adquirirá una dimensión más general.

A las características ya referidas se añade el efecto exclusivamente negativo de la declaración de inaplicabilidad, que se traduce en que, declarado por esta Magistratura que un precepto legal preciso es inaplicable en la gestión respectiva, queda prohibido al tribunal ordinario o especial que conoce de ella aplicarlo. Sin embargo, en caso de desecharse por este Tribunal Constitucional la acción de inaplicabilidad intentada, el juez de

la instancia recupera en plenitud su facultad para determinar la norma que aplicará a la resolución del conflicto del que conoce, sin que necesariamente deba ella ser la misma cuya constitucionalidad fue cuestionada sin éxito;

DECIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al segundo punto propuesto, en concordancia con los principios orgánicos vinculados a la competencia aplicables al proceso constitucional, puede citarse lo aseverado por el profesor y actual Ministro de este Tribunal, Juan Colombo Campbell, en su obra *“El Debido Proceso Constitucional”* (Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 32, 2006), en cuanto consigna, entre ellos, el de la *“competencia específica”*, respecto de la cual señala: *“Se define como la facultad que tiene el tribunal para conocer de las materias que conforman un proceso determinado. Es la singularización al caso concreto. El tribunal asume competencia específica para conocer el proceso y resolver el conflicto que en él se ventila y de su ejercicio surgirá el efecto de cosa juzgada, y la ultra y extra petita cuando el tribunal la extralimite”*.

Añade que la competencia específica que obliga al Tribunal a conocer lo que se le pide y resolver solamente lo debatido, constituye un principio informador básico y una garantía para los sujetos del proceso.

Sobre esta materia el mismo autor, en su conocida obra *“La Competencia”* (Ed. Jurídica, 2a edición, 2004), en la que la analiza extensamente, había sintetizado el significado e importancia de precisar en cada proceso la competencia específica del tribunal, señalando que *“el juez no puede andar buscando conflictos para decidir”*, afirmación que resulta muy exactamente aplicable a esta Magistratura Constitucional;

DECIMO TERCERO: Que, con relación a la última de las materias planteadas en el considerando décimo, se recordará, como este Tribunal lo ha declarado reiteradamente (sentencias recaídas en los roles N°s 325 y 465, entre otras), que su competencia limita en el mérito de la norma en que supuestamente incide el vicio de inconstitucionalidad pues esta Magistratura, al velar por la aplicación efectiva del principio de supremacía constitucional, debe, igualmente, cumplir con los principios establecidos por la Constitución en sus artículos 6° y 7°.

La Carta Fundamental establece órganos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, y cuando estos últimos controlan la constitucionalidad de los actos de los primeros, no pueden invadir su campo propio, por lo tanto, les está vedado entrar a calificar el mérito, oportunidad o conveniencia de la norma impugnada, debiendo limitar su pronunciamiento a la conformidad o disconformidad del acto de cuyo control se trate, con los principios, valores y normas constitucionales.

Formuladas las reflexiones precedentes, se entrará a identificar las pretensiones de las partes y los argumentos en que ellas se fundamentan, a fin de resolver el conflicto *sublite*.

Para tal efecto, como la pretensión principal de la requirente es obtener de esta Magistratura la declaración de inaplicabilidad por incons-

titudinalidad de forma del precepto legal impugnado, sin perjuicio de alegar, como petición subsidiaria, su inconstitucionalidad de fondo y de formular otras peticiones accesorias que también se resolverán, se procederá a analizar primeramente los presuntos vicios formales de que, a juicio de la requirente, adolecería el precepto legal impugnado.

II

CONSTITUCIONALIDAD DE FORMA DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA

DECIMO CUARTO: Que, tal como se consigna en la parte expositiva de esta sentencia, la actora afirma que el requerimiento que dio origen al presente proceso constitucional denuncia el conflicto jurídico de forma que existiría entre el artículo 96 del Código de Minería y los artículos 19 N° 24, inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República. Se extiende asimismo sobre el contenido y efectos del artículo 96 del Código de Minería, en cuanto acarrea la extinción de la propiedad minera de quien no ejerció oportunamente la acción de nulidad por superposición, a fin de precisar que *“la cuestión jurídica que se plantea dice relación con determinar si esa causal de extinción establecida ÚNICAMENTE en el Código de Minería de 1.983 resulta aplicable a los estacamentos salitrales, sin vulnerar con esa aplicación, la Constitución Política de la República y concretamente el PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL REFORZADA”*, atendido que, conforme al inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las causales de extinción de la concesión sólo pueden ser establecidas mediante ley orgánica constitucional, en virtud del principio de reserva legal reforzada, y que dichas causales de extinción deben existir a la época de otorgamiento de la concesión, por aplicación del principio de eficacia jurídica inmediata de los derechos fundamentales.

Concluye, de lo indicado, que la causal de extinción de la propiedad minera prevista en el precepto legal impugnado resultaría inaplicable respecto de estacamentos salitrales, por cuanto se encuentra establecida en el Código de Minería y no en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, razón por la cual dicho precepto sería contrario a la Constitución. Añade a ello que la aludida causal de extinción entró en vigencia en 1983, con posterioridad a la fecha en que se constituyó el estacamento salitral de propiedad de la requirente, que data de más de cien años a la fecha;

DECIMO QUINTO: Que, en síntesis, el vicio de forma que se imputa al precepto impugnado se hace residir en que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución, sólo una ley orgánica constitucional puede establecer causales de extinción de las concesiones mineras, no obstante lo cual la norma impugnada

estableció, mediante una ley ordinaria o común y omitiendo el control preventivo de constitucionalidad de rigor, una causal de dicha clase.

Afirma, por ello, como se señalara en la parte expositiva, que “*el artículo 96 del Código de Minería de 1983 está viciado en su proceso de formación, por dos razones:*

a) *Por cuanto existiendo un pronunciamiento del E. Tribunal Constitucional sobre la materia (sentencia de fecha 06 de septiembre de 1.983), se vulneró en su dictación lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo de la Constitución Política, ACTUAL artículo 94 inciso segundo, que dispone: ‘Las disposiciones que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley’, y*

b) *Por cuanto al resolver el E. Tribunal Constitucional que las causales de extinción de una concesión minera debían ser objeto de ley orgánica constitucional, dicho proyecto no fue sometido al control preventivo de constitucionalidad exigido en el artículo 82 N° 1 de la Constitución Política de la República, actual artículo 93 N° 1 de la Carta Fundamental.”.*

Reitera que, en consecuencia, en conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, únicamente son causales de extinción y de caducidad de una concesión minera aquellas expresamente previstas en la ley orgánica constitucional respectiva y sólo a ellas pudo referirse el Código de Minería;

DECIMO SEXTO: Que reafirma el sentido de la tesis de la requirente y sus fundamentos la acción de cosa juzgada deducida a fojas 124, ya reseñada en la parte expositiva de esta sentencia, mediante la cual solicita que esta Magistratura declare que la cuestión planteada en los presentes autos ya fue resuelta por sentencias y resoluciones ejecutoriadas de este Tribunal Constitucional. Fundamenta dicha pretensión en las sentencias dictadas por esta Magistratura con fecha seis de septiembre de 1983, Rol N° 17, y 19 de agosto de 1997, Rol N° 256, así como en los oficios N°s 1294, 1295 y 1296, todos fechados el 20 de agosto de 1997, que forman parte del último de los expedientes citados;

DECIMO SEPTIMO: Que las normas constitucionales presuntamente infringidas son del siguiente tenor:

a) N° 24, inciso séptimo, del artículo 19:

“Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo

caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.”.

b) Artículo 93 N^o 1:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1^o Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.”.

c) Artículo 94, inciso segundo:

“Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.”;

DECIMO OCTAVO: Que, como también se señalara en la parte expositiva, la requerida, por su parte, rebata las argumentaciones de la actora sosteniendo, en síntesis, que serían materia de ley orgánica constitucional únicamente las causales de caducidad y de extinción del dominio de la concesión minera por incumplimiento de las condiciones de amparo, mientras que las causales de extinción de la concesión serían materia de ley común u ordinaria.

A ello añade que el establecimiento de causales de extinción de concesiones antiguas es, conforme a la disposición segunda transitoria de la Constitución, materia de ley ordinaria o común y no de ley orgánica constitucional, agregando que la señalada disposición segunda transitoria tiene un alcance amplio;

DECIMO NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos precedentes, se desprende que resultará preciso, para resolver el conflicto sometido a la decisión de este Tribunal, esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de forma del precepto legal impugnado, proceder de manera similar a la que esta Magistratura empleara en los procesos correspondientes a los roles N^{os} 473, 517, 535, 588 y 589, precisando, por una parte, el verdadero alcance de las normas constitucionales permanentes y transitorias que regulan el régimen de la minería y, por otra, explicando el genuino sentido de las sentencias de este Tribunal, de fechas 6 de septiembre de 1983 y 19 de agosto de 1997, por lo que se hace imperativo analizar ambas materias en lo que resulta pertinente a la decisión del asunto *sublite*.

Antes de proceder conforme a lo indicado, se hará presente desde ya que, en lo relativo a las materias referidas, esta Magistratura no ha encontrado elementos de juicio nuevos que la lleven a variar el criterio sostenido en ocasiones anteriores sobre la constitucionalidad de forma del precepto legal impugnado (roles N^{os} 473, 517, 535, 588 y 589), por lo que, no obstante la especificidad de cada acción concreta de inaplicabilidad, se reiterará por ahora la jurisprudencia reciente que, en los aspectos que se plantearán, resulta plenamente aplicable al caso que motiva estos autos;

II. A. Estatutos constitucionales aplicables a la propiedad minera anterior y posterior a la Constitución de 1980 y sus leyes complementarias.

VIGESIMO: Que, en el propósito que se expuso en el razonamiento precedente, para resolver la cuestión planteada en estos autos resulta imperativo efectuar un examen conjunto del texto de las normas constitucionales que regulan actualmente la propiedad minera, esto es, de los incisos sexto al décimo del N° 24 del artículo 19, y de las disposiciones transitorias segunda y tercera, todas de la Carta Fundamental de 1980, cuyos textos se estima innecesario transcribir in extenso;

VIGESIMO PRIMERO: Que, de la lectura atenta y con una visión sistemática o de conjunto de los preceptos constitucionales citados, fluye, con nitidez, que al establecer las normas que regirían los derechos mineros, el Constituyente de 1980 realizó una clara distinción entre aquellos derechos que ya existían, amparados por el antiguo estatuto minero, y los que se constituirían en el futuro, bajo la vigencia del nuevo régimen que establecería.

En efecto, junto con crear un nuevo régimen constitucional de la propiedad minera, debía hacerse cargo de la situación de las empresas mineras nacionalizadas en la década de 1970, que gozaban de un estatuto constitucional especial, y de los derechos mineros constituidos con anterioridad a la dictación de la nueva Carta Fundamental y su legislación complementaria, pues el estatuto legal que las regulaba no resultaría integralmente compatible con el nuevo régimen de propiedad minera;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en lo relativo al nuevo régimen de propiedad minera, en sentencia de 9 de noviembre de 1981 (Rol N° 5), esta Magistratura se preocupó de describirlo, señalando que él *“está contenido en cinco incisos del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política. El inciso sexto sienta la tesis general de que el dominio de las minas le corresponde al Estado, pero considerando que la Nación tiene también interés en que éstas se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país, en los incisos siguientes se otorga a los particulares el derecho de explorar y explotar mediante concesiones las sustancias fósiles que se declaren concesibles y se establece que el dominio del titular sobre su concesión minera queda protegido por la garantía constitucional de que trata el N° 24 ya citado. Ciertas sustancias, por razones de bien común, se reservan en el propio texto constitucional desde luego al Estado para que las explote por sí mismo. Todos estos preceptos, de tanta trascendencia, están trabados entre sí, de tal manera que resulta evidente que la remisión a una ley orgánica constitucional contenida en el inciso séptimo, en la intención del constituyente, ha de comprenderla a todos.”*;

VIGESIMO TERCERO: Que, con relación a los derechos mineros constituidos con anterioridad, el Constituyente reguló su estatuto en las disposiciones transitorias segunda y tercera;

VIGESIMO CUARTO: Que, conforme lo dispuso la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980, las empresas mineras nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarían rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de la nueva Constitución;

VIGESIMO QUINTO: Que los demás derechos mineros existentes fueron regulados por la disposición segunda transitoria, que destinó a ellos la segunda parte de su inciso primero y su inciso segundo.

Para mayor claridad se transcribirán las señaladas partes de dicha disposición transitoria:

a) *“Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios”.*

b) *“Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.”.*

Se dispuso, así, que los derechos mineros existentes con anterioridad a la Constitución de 1980 y al nuevo Código de Minería de 1983 serían conservados por sus titulares en calidad de concesionarios y subsistirían bajo el imperio de la nueva legislación, pero en cuanto a sus goces y cargas, y en lo tocante a su extinción, deberían estarse a lo que estableciera el nuevo Código de Minería;

VIGESIMO SEXTO: Que de las normas constitucionales examinadas en los considerandos precedentes queda de manifiesto que la Carta Fundamental facultó expresamente al nuevo Código de Minería para regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación;

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en efecto, este mandato constitucional fluye con claridad del tenor literal del inciso segundo de la disposición segunda transitoria de la Constitución, según el cual si bien los derechos mineros anteriores a la nueva legislación subsistirían bajo el imperio de ella, en cuanto a sus goces y cargas, **y en lo tocante a su extinción**, prevalecerían las disposiciones del nuevo Código de Minería;

VIGESIMO OCTAVO: Que, como es sabido, el inciso segundo de la disposición segunda transitoria, que configura una excepción al principio general de que la ley rige sólo para el futuro y no tiene efecto retroactivo, por lo que no puede afectar derechos adquiridos con anterioridad a ella, encuentra su precedente inmediato en lo establecido por la decimosex-

ta disposición transitoria de la Carta de 1925, que fuera introducida en 1971, por la Ley N^o 17.450 sobre nacionalización de la gran minería del cobre, que modificó el régimen de propiedad minera en general, siendo su precedente remoto lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, de 1861;

VIGESIMO NOVENO: Que, a mayor abundamiento, conviene recordar que si bien, a diferencia de la tercera disposición transitoria, la segunda no figuraba en los proyectos de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución y del Consejo de Estado, pues fue introducida con posterioridad por la Junta de Gobierno, careciéndose de antecedentes oficiales sobre su tramitación que puedan estimarse como la historia fidedigna de su establecimiento, lo cierto es que constituye un elemento ilustrativo el hecho de que la Comisión de Estudio considerara contemplar una norma similar a la actual.

En efecto, según consta en las Actas de dicha Comisión, en su sesión 182a, celebrada el 14 de enero de 1976, se debatió la idea de contemplar una norma transitoria que facultara a la ley para que, por una vez, pudiese establecer causales de extinción del dominio sobre las concesiones mineras ya existentes.

En dicha ocasión, se discutió una proposición de la Mesa, según explicó el Presidente, señor Ortúzar, para *“agregar un artículo transitorio, o un inciso en el artículo transitorio que se establecerá, tendiente a evitar que, en virtud del precepto aprobado (se refería al actual inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19), el régimen de la propiedad minera quede, por decirlo así, congelado; teniendo presente que el legislador estaría impedido para establecer, en el futuro, nuevas causales de extinción o de caducidad del derecho.”* (Pág.5).

En definitiva, el tema se dejó pendiente, por estimar la Comisión que era prematuro redactar esta norma transitoria, acordándose, en cambio, dejar consignada una advertencia en el sentido de que quedaba *“pendiente una disposición transitoria que eventualmente permita establecer causales de pérdida o de caducidad del derecho’ ‘relativas a las modificaciones del amparo de la propiedad minera ya constituida’, o simplemente ‘de la propiedad minera ya constituida’* (Pág.11);

TRIGESIMO: Que en relación con un informe del profesor Carlos Hoffmann Contreras objetado por la requirente, debe tenerse presente que el aludido documento no incide en hechos que deban probarse en estos autos, pues ello no es procedente en un proceso de esta naturaleza, sino que se refiere a aspectos de derecho que el Tribunal libremente puede o no considerar en la ponderación jurídica de la norma decisoria y en esta calidad pueda ser considerado como un antecedente doctrinario que sirve para ilustrar la opinión que esta Magistratura ya se ha formado acerca del claro sentido de la norma transitoria en cuestión.

Lo mismo se dirá del otro documento objetado que, al igual que el anterior, se tendrá en cuenta sólo como elemento ilustrativo. Este consis-

te en una carta que el fallecido profesor Carlos Ruiz Bourgeois dirigiera al abogado Sebastián Babra, fechada el 6 de septiembre de 1994, cuyo contenido, en la parte pertinente al alcance de la disposición segunda transitoria de la Constitución, es plenamente coincidente con el sostenido por el profesor Hoffmann;

TRIGESIMO PRIMERO: Que, si bien, como ha quedado dicho, no se atribuye a los aludidos documentos otro valor que el meramente ilustrativo de una opinión doctrinaria, por lo demás ya conocida del Tribunal, puede apreciarse que, en tal carácter, resultan concordantes con la interpretación que esta Magistratura ha aceptado de la disposición transitoria en cuestión, específicamente con la última parte de su inciso primero y su inciso segundo, que son los que están en juego, pues de ellos se desprende con claridad que su sentido fue, precisamente, obtener las finalidades señaladas, encomendando al nuevo Código de Minería, es decir, a una ley simple que no es otra que la Ley N^o 18.248, que aprobó el Código de Minería de 1983, regular las antiguas concesiones mineras en lo relativo a sus goces y cargas, así como en lo tocante a su extinción, entendida ésta en sentido amplio;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que esta interpretación es la misma que dio esta Magistratura a la citada disposición transitoria segunda de la Constitución en su sentencia de 22 de diciembre de 1981 (Rol N^o 10), al ejercer el control preventivo de constitucionalidad de la Ley N^o 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

En efecto, cabe recordar que formaba parte del referido proyecto de ley su actual artículo primero transitorio, que señala que *“las concesiones mineras vigentes a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código de Minería subsistirán bajo el imperio de éste. Pero, en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho Código”*, el cual fue declarado constitucional en dicha sentencia.

También contenía el proyecto lo que es su actual artículo 3^o transitorio, que es del siguiente tenor:

“Los titulares de pertenencias sobre rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción constituidas para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación, vigentes a la fecha de publicación del nuevo Código de Minería, continuarán en posesión de sus derechos en calidad de concesionarios de explotación, bajo las reglas y condiciones que respecto de estas concesiones mineras señala esta ley y el nuevo Código. Caducada o extinguida la concesión, estas sustancias volverán a ser del dueño del suelo.

Si tales pertenencias fueren del dueño del suelo, caducarán de inmediato por el solo ministerio de la ley”.

Pues bien, respecto de este precepto la aludida sentencia declaró lo siguiente: *“3^o. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo tercero transitorio del proyecto, porque, de acuerdo al texto expreso del inciso segundo de la*

disposición segunda transitoria de la Constitución, la materia de que trata no es propia de ley orgánica constitucional, sino del Código de Minería”;

TRIGESIMO TERCERO: Que de lo razonado en los considerandos precedentes se deduce, con nitidez, en primer término, que la disposición segunda transitoria de la Constitución habilitó al Código de Minería de 1983 para establecer causales de extinción de las concesiones mineras constituidas con anterioridad a la Constitución de 1980 y al referido Código, y en segundo lugar, que dichas causales de extinción pudieron referirse tanto al desamparo como a otros motivos calificados por el legislador;

TRIGESIMO CUARTO: Que, como se verá a continuación, la sentencia a que nos estamos refiriendo resulta concordante, también, con la de seis de septiembre de 1983, que se esgrime como fundamento del requerimiento para demostrar la supuesta inconstitucionalidad de forma del artículo 96 del Código de Minería;

II.B.1. Sobre la sentencia de esta Magistratura de seis de septiembre de 1983, recaída en el proceso Rol N° 17.

TRIGESIMO QUINTO: Que, como se ha señalado, la sustancia de los vicios de forma que se atribuyen al precepto impugnado en estos autos, que se funda en la presunta transgresión del inciso séptimo del N° 24 del artículo 19 de la Ley Suprema, descansa principalmente en la interpretación que el requirente hace de la sentencia de este Tribunal, de fecha 6 de septiembre de 1983, pues ella se refirió, precisamente, al sentido y alcance del señalado precepto constitucional. Ello hace imperativo reiterar, en las consideraciones que siguen, lo resuelto por esta Magistratura en sentencias recientes acerca del verdadero significado de lo decidido mediante la aludida sentencia de 6 de septiembre de 1983;

TRIGESIMO SEXTO: Que, en efecto, en sentencias recaídas en los roles N°s 473, 517, 535, 588 y 599, luego de analizar pormenorizadamente el proceso Rol N°17, de 1983, este Tribunal ha concluido que, como se aprecia tanto del texto del requerimiento como de las observaciones del Presidente de la República, las respectivas tesis: de la mayoría de la Junta de Gobierno, de uno de sus integrantes y del Presidente de la República, razonan, todas ellas, sobre la base de que la causal de extinción de las concesiones mineras que establecería el precepto legal impugnado en estos autos, esto es, el artículo 96 del Código de Minería, **se aplicaría a las concesiones que se otorgarían en conformidad al inciso séptimo del N°24 del artículo 19 de la Constitución, y no se referiría a los derechos mineros existentes con anterioridad.** Asimismo, todas las tesis planteadas demuestran que tanto la mayoría de la Junta de Gobierno como el Presidente de la República invocan solamente **el inciso primero de la disposición segunda transitoria de la Carta Suprema, que en su**

primera parte se refiere a las primeras concesiones referidas, y lo hacen únicamente para sostener que, al facultar al nuevo Código de Minería para regular, entre otras materias, *“la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24° del artículo 19 de esta Constitución Política”*, lo autorizaba para establecer, mediante una ley simple, una nueva causal de extinción de las concesiones mineras que se constituirían conforme al inciso séptimo del número 24° referido, sosteniendo que ésta sería sólo **parte de los efectos que ellas podrían tener**;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, tanto en 1983 como en la actualidad, tratándose de conflictos de constitucionalidad como el de que se trataba, la competencia específica de este Tribunal para resolver la controversia suscitada entre los órganos constitucionales legitimados está determinada por las posiciones consignadas en el respectivo requerimiento y en las observaciones que se formulan a éste, debiendo limitar esta Magistratura su pronunciamiento, como se explicara en el considerando duodécimo, a conocer lo que se le pide y resolver solamente lo debatido.

Tal como lo señalan acertadamente los profesores Luz Bulnes Aldunate y Mario Verdugo Marinkovic en su Informe en Derecho acompañado por la requirente, que rola fojas 149 y siguientes, este principio orgánico de la competencia ha sido permanentemente observado por este Tribunal Constitucional pues, como lo confirman los señalados profesores, *“... debe recordarse que la Magistratura en diversas ocasiones ha precisado cuándo se configura una cuestión de constitucionalidad”*, citando al efecto numerosas sentencias y al Profesor Juan Colombo C., actual Ministro de este Tribunal, quien, según indican, señaló en su obra *“El conflicto constitucional. Competencia del Tribunal Constitucional para su solución”*, lo siguiente: *“la discrepancia que se suscite sobre la preceptiva constitucional en relación a las normas de un proyecto de ley debe ser precisa y concreta. Esta condición delimita la competencia del tribunal para someter el asunto sometido a su consideración y adquiere especial relevancia si se recuerda que la acción sólo puede ser producida por titulares nominativamente señalados por la Carta Fundamental y que el Tribunal no puede actuar de oficio, debiendo ajustar su resolución estrictamente al objeto pedido en el requerimiento”*;

TRIGESIMO OCTAVO: Que la lectura de la sentencia de este Tribunal, de seis de septiembre de 1983, permite apreciar que, con estricta sujeción a la competencia específica que configuraba el conflicto, éste fue resuelto decidiéndose únicamente las cuestiones propuestas por los órganos constitucionales interesados, sin que exista en ella pronunciamiento alguno relativo a derechos mineros existentes con anterioridad a la Constitución y a la nueva legislación minera, limitándose la decisión a aquellos que se constituirían en virtud del inciso séptimo del N^o 24 del artículo 19 de la Constitución, sobre los que recaía específicamente la controversia constitucional.

En efecto, entre sus razonamientos, la sentencia citada señaló:

“Que del precepto transcrito (inciso séptimo del N°24 del artículo 19 de la Constitución) se desprende con nitidez, que son materias propias de ley orgánica constitucional tanto las causales de caducidad por incumplimiento del régimen de amparo como las de simple extinción del dominio sobre la concesión” (considerando 1°).

“Si la intención del Constituyente hubiera sido restringir sólo al incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de amparo tanto las causales de caducidad como las de simple extinción del dominio sobre la concesión, la locución ‘para el caso de incumplimiento’ que emplea el precepto en estudio habría sido consignada al final de la frase para comprenderlas a ambas y no después de ‘causales de caducidad’ como de hecho ocurre” (considerando 1°).

“... si es la ley 18.097 –Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras– la que, por mandato constitucional, determina las sustancias que pueden ser objeto de concesiones de explotación o de exploración y regula, entre otras materias, la duración de las concesiones, los derechos y las obligaciones que puedan ejercer o deban soportar sus titulares, su régimen de amparo y las causales de caducidad para el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho régimen, es de toda evidencia que también debe ser la misma categoría de ley la que determine las causales de extinción del dominio sobre las concesiones mineras” (considerando 3°).

“Que, por otra parte, no es obstáculo a la conclusión a que se arriba en los considerandos precedentes lo que establece la disposición segunda transitoria de la Constitución Política, en cuanto encomienda al Código de Minería –ley ordinaria– regular, entre otras materias, los efectos de las concesiones mineras, por constituir éstos, en estricto derecho, una materia distinta de las causales de extinción del dominio sobre las concesiones, pues, mientras los efectos se relacionan con los derechos y obligaciones que engendra la concesión una vez otorgada, las causales de extinción están constituidas por los actos o hechos jurídicos que, precisamente, ponen fin al dominio mismo sobre la concesión minera” (considerando 4°).

“Que, por consiguiente, el artículo 96 del proyecto de ley de que se trata, en relación con los números 6, 7 y 8 del artículo 95 del mismo proyecto, regula una materia propia de ley orgánica constitucional, toda vez que establece una nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras...” (Considerando 5°).

“En otras palabras, la nueva causal de extinción del dominio sobre las concesiones mineras de explotación, está constituida por la prescripción de la acción de nulidad.” (Considerando 5°);

TRIGESIMO NOVENO: Que, como queda demostrado, la controversia que este Tribunal Constitucional resolvió mediante sentencia de seis de septiembre de 1983 no guarda relación con el asunto materia del presente proceso constitucional, el cual versa específicamente sobre derechos mineros anteriores a la Constitución de 1980 y a la legislación

minera de 1983, como lo son los de la requirente respecto de los cuales, precisamente, se solicita se declare inaplicable la norma cuestionada, lo que constituye la materia *sublite*;

II.B.2. Sobre la sentencia de esta Magistratura de diecinueve de agosto de 1997, recaída en los autos rol N^o 256.

CUADRAGESIMO: Que la requirente ha invocado también, en abono de su pretensión, en especial en su escrito en que deduce acción de cosa juzgada constitucional, la sentencia de diecinueve de agosto de 1997, dictada por este Tribunal en los autos Rol N^o 256;

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, en los referidos autos, esta Magistratura se pronunció sobre una solicitud de la Compañía Minera Tamaya, de cuatro de agosto de 1997, mediante la cual la ocurrente pedía que este Tribunal se sirviera dar cumplimiento a lo resuelto en la decisión primera del fallo recaído en los autos Rol N^o 17, de fecha seis de septiembre de 1983, y en consecuencia declarara: *“que el artículo 96 en relación con el N^o 6, 7 y 8 del artículo 95; y el inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería vigente, no deben ser considerados o no son preceptos legales, puesto que no son integrantes de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras a que se refiere el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”*. Solicitó, asimismo, que se oficiara al Presidente de la República, al Congreso Nacional y a la Corte Suprema lo resuelto, a objeto de tomar conocimiento de lo declarado y proceder en consecuencia conforme a derecho. Finalmente, solicitaba las demás declaraciones que el Tribunal estimara en derecho;

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, resolviendo dicha solicitud, esta Magistratura estimó que entre sus facultades no se encontraba la de *“declarar la inconstitucionalidad de leyes comunes vigentes como, tampoco, el resolver que dichos cuerpos legales carecen de ese carácter, aun cuando ellos versaren sobre materias propias de ley orgánica constitucional, sea por su propia naturaleza o porque así lo haya resuelto este Tribunal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 N^o 2^o, de la Carta Fundamental”*. Estimó, asimismo, que *“a mayor abundamiento debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3^o de la Ley N^o 17.997, este Tribunal sólo puede ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública en los términos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, cuyo no es el caso del ocurrente, el que, por ello, carece de legitimación activa para formular la solicitud que presenta”*. Añadió, sin embargo: *“Que lo anterior no obsta a que este Tribunal, con el objeto de velar por el principio de la supremacía constitucional, y de la necesaria validez y coherencia que han de tener y guardar entre sí las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, haga presente, a los órganos colegisladores, hechos como aquellos que se indican en la presentación de autos, a fin de que, si lo tienen a bien, se adopten las*

medidas tendientes a subsanarlos conforme a sus exclusivas atribuciones constitucionales.”;

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, en definitiva, este Tribunal resolvió que carecía de competencia para pronunciarse acerca de la solicitud planteada por el abogado señor José Hipólito Zañartu Rosselot, en representación de “Compañía Minera Tamaya S. A.”, sin perjuicio de lo cual dispuso oficiar al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados a fin de poner en su conocimiento la situación surgida respecto del artículo 96, en relación a los números 6, 7 y 8 del artículo 95, e inciso segundo del artículo 65, todos del Código de Minería, y de la sentencia de este Tribunal de fecha seis de septiembre de 1983, recaída en los autos Rol N° 17, añadiendo que una copia de dicha sentencia se adjuntaría al oficio indicado conjuntamente con la resolución en comento;

CUADRAGESIMO CUARTO: Que si bien la referida resolución de 1997, considerada aisladamente de todo lo razonado hasta ahora en la presente sentencia, podría inducir a creer que este Tribunal estimaba que las normas en cuestión habían sido declaradas inconstitucionales en 1983, ello no es más que una apariencia.

No escapaba al conocimiento de esta Magistratura que, sin perjuicio de que las normas que estaban en cuestión, en especial el artículo 96 del Código de Minería, no pudieron incorporarse al ordenamiento jurídico en calidad de ley orgánica constitucional, por haberse omitido el control previo que ordenaba el, en dicha época, artículo 82 N° 1 de la Constitución, era una realidad que el precepto impugnado había sido promulgado como ley común el 26 de septiembre de 1983 y entrado en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial el 14 de octubre del mismo año, formando parte del Código de Minería vigente;

CUADRAGESIMO QUINTO: Que, en efecto, este Tribunal reconoció dicha realidad jurídica en la citada resolución de 19 de agosto de 1997, pronunciada en los autos rol 256, pues, por una parte, indicó expresamente que carecía de competencia para “*declarar la inconstitucionalidad de leyes comunes vigentes*” (considerando 2°), y por otra, hizo presente en los oficios dirigidos al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados, lo siguiente: “*La H. Junta de Gobierno no remitió, en su oportunidad, el proyecto sobre Nuevo Código de Minería que contenía los artículos mencionados anteriormente (entre ellos el artículo 96 de dicho Código), para que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N°1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, ejerciera el control de constitucionalidad a su respecto, razón por la cual estos preceptos fueron publicados con el carácter de ley común y no de ley orgánica constitucional.*”;

CUADRAGESIMO SEXTO: Que lo razonado precedentemente hace evidente que esta Magistratura nunca estimó que la sentencia de seis de septiembre de 1983 hubiese declarado inconstitucional el artículo 96 del Código de Minería y las demás normas en cuestión, pues no se trataba

de ejercer control de constitucionalidad sobre ellos sino de resolver una discrepancia específica surgida durante la formación de la ley al interior del órgano legislativo de la época, cuya dimensión y alcances se han precisado tanto en esta sentencia como, tal como se ha dicho, en reiterada jurisprudencia anterior.

Si este Tribunal hubiese estimado lo contrario, esto es, que su sentencia de 1983 había declarado inconstitucionales las normas en cuestión, resulta obvio que habría invocado la norma constitucional pertinente, que en esos entonces era la primera parte del inciso segundo del artículo 83 de la Constitución y que hoy, con el mismo texto, figura en el inciso segundo del artículo 94 de la Carta, esto es, que *“las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate”*.

Claro está, entonces, que este Tribunal estuvo siempre consciente del alcance preciso de su decisión de 1983, al cual aludió en su resolución de 1997 y en los oficios dirigidos a los poderes colegisladores –el cual no fue otro que el que se ha explicado en esta sentencia–, y fue en dicho contexto en que se refirió a la omisión del control preventivo de constitucionalidad que debió ejercerse si se pretendía que el precepto legal ahora impugnado tuviera el alcance que, de haberse dictado como ley orgánica constitucional, cumpliéndose los requisitos constitucionales para ello, pudo tener; pero en ningún caso aludió a una supuesta declaración de inconstitucionalidad ni desconoció su vigencia como ley ordinaria o común, sin pronunciarse sobre sus alcances como tal.

En todo caso, no obstante lo señalado, lo cierto es que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, una vez promulgado y entrado en vigor un precepto legal, éste mantiene su vigencia mientras no haya sido derogado expresa o tácitamente –salvo que él mismo haya establecido un plazo de término– o, desde la reforma constitucional de 2005, haya sido declarado inconstitucional por esta Magistratura, en conformidad al N^o 7 del artículo 93 de la Constitución;

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que de lo razonado en los considerandos anteriores debe concluirse que la sentencia de este Tribunal de fecha 19 de agosto de 1997 guarda completa armonía con la de seis de septiembre de 1983, entendida esta última en su verdadero sentido, y que, por tanto, su contenido y alcance carece de relevancia en el conflicto *sublite*, que versa sobre una materia distinta a la que fue motivo de ambas sentencias;

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que todo lo razonado hasta ahora resulta bastante para que este Tribunal deseche el requerimiento en lo que se refiere a la inconstitucionalidad de forma del precepto legal impugnado. En consecuencia, se desestimarán las presuntas infracciones de los artículos 19 N^o 24, inciso séptimo, 93 N^o 1, y 94, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que la actora atribuye al artículo 96 del Código de

Minería, así como la acción de cosa juzgada constitucional intentada, y así se declarará;

III
 CONSTITUCIONALIDAD DE FONDO DEL ARTÍCULO 96
 DEL CÓDIGO DE MINERÍA

CUADRAGESIMO NOVENO: Que, como se señalara en la parte positiva de esta sentencia, subsidiariamente a la pretensión principal que se ha desechado, la requirente impugna la constitucionalidad de fondo del artículo 96 del Código de Minería, por contravenir, a su juicio, el artículo 19 N° 24, inciso séptimo, parte final, de la Carta Fundamental, y el N°26 del mismo artículo. En lo tocante a la primera de las normas constitucionales citadas alude a la parte en que dispone, respecto de las causales de caducidad y extinción de las concesiones mineras: *“En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión”*.

Fundamenta someramente esta pretensión en que la citada norma establece lo que denomina *“un verdadero principio de irretroactividad de las causales de extinción”*, concluyendo que, como la propiedad minera de su mandante es muy anterior al año 1983, en que entró en vigencia el Código de Minería, resultaría evidente que la causal de extinción establecida en su artículo 96 no se encontraba vigente al otorgarse la concesión. Añade que el principio de irretroactividad que establece la disposición constitucional citada prima, por su jerarquía y por su carácter especial, sobre a lo establecido en el artículo 12 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, conforme al cual, indica, de no mediar la norma constitucional, la propiedad de su mandante, como derecho real, habría quedado sometida en cuanto a su extinción a la nueva norma. Agrega que, sin embargo, la aludida norma constitucional sustrajo las concesiones mineras de la aplicación de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes al ordenar imperativamente que la causal de extinción debía estar vigente al momento de otorgarse la concesión.

Concluye de todo ello que, de aplicarse el artículo 96 del Código de Minería para extinguir la propiedad minera de su mandante, se vulnera en su esencia la garantía constitucional y, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Constitución, sin añadir razonamiento alguno para fundar esta última afirmación;

QUINCAGESIMO: Que, como se desprende de su propia formulación, los fundamentos del capítulo subsidiario de inconstitucionalidad sustancial del precepto legal, que intenta la requirente, se desvanecen con lo razonado precedentemente en esta sentencia, pues ignoran en su razonamiento lo establecido en la disposición segunda transitoria de la

Constitución y, por lo mismo, el alcance que la reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido a dicha norma transitoria, lo que bastaría para desechar también esta impugnación. No obstante ello, esta Magistratura se hará cargo especialmente de esta alegación, aunque para ello deba reiterar lo reflexionado en esta misma sentencia y en jurisprudencia anterior;

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que, como indicara esta Magistratura en sentencias anteriores ya citadas, en esta materia es útil recordar parte del debate sostenido en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, a propósito del derecho de propiedad, que resulta especialmente pertinente considerar en el caso de la propiedad minera, pues se alude a lo relativo a su caducidad y extinción.

En efecto, en su sesión 155a, celebrada el 2 de octubre de 1975, en que la Comisión prosigue el estudio de la garantía del derecho de propiedad y se analiza el concepto de “esencia del derecho” (garantía que, como se sabe, se extendió en definitiva a la totalidad de los derechos constitucionales consignéndola en el N^o 26 del artículo 19 de la Constitución), el comisionado señor EVANS afirma que el contenido de la esencia del derecho de propiedad “*consiste en que no se puede ser privado de la sustancia del mismo sino en las situaciones que la Constitución menciona, o sea, en la expropiación o en el caso de las sentencias. Todo ello referido al estatuto que rige el beneficio patrimonial correspondiente*”.

Añade a continuación: “*La calidad de perpetuidad no significa, entonces, que se conciban únicamente derechos perpetuos, sino que nadie puede ser privado de su derecho durante toda la vigencia del beneficio que se le otorga, dentro del estatuto que lo rige, sino en virtud de expropiación o sentencia. A su juicio el problema no existe porque basta y sobra que se respete el estatuto del beneficio. Si este estatuto del beneficio patrimonial establece, en las bases en virtud de las cuales determinado derecho fue concedido, o según las cuales llegó al patrimonio de la persona a la que se va a privar, una causal que le ponga término en el tiempo, a eso se referirá la esencia del beneficio: no se puede ser privado de la sustancia del mismo durante toda la vigencia que corresponda a tal beneficio. La perpetuidad es un factor relativo y se refiere a que, caprichosamente, no se puede poner término a un derecho sino en virtud del estatuto que lo consagra, o si acaso el estatuto no lo permite, en virtud de una expropiación, de una sentencia o de las causales que el constituyente establezca.*”.

Al término de la sesión citada, el Presidente de la Sub-comisión de Derecho de Propiedad, señor JOSÉ MARÍA EYZAGUIRRE, concluye “*que se puede considerar el estatuto jurídico, de manera que cada derecho de propiedad estaría establecido en función del estatuto que el propietario tenía en el momento de adquirirlo. Cada propietario o grupo de propietarios tendrá su propio estatuto y éste será el estatuto que deberá mantenerse. Posteriormente podrá modificarse ese estatuto, pero sin afectar al derecho adquirido. Cree que no es eso lo que se ha*

querido significar. Al decir “el derecho de propiedad adquirido”, se ha pensado que la persona que adquiere el señorío que significa el derecho de propiedad incorpora a su patrimonio, conjuntamente con el bien objeto del derecho, un concepto jurídico, que es el que la Constitución está protegiendo, y ese concepto involucra que leyes posteriores no pueden atacar al derecho, a ese derecho que fue adquirido, no conforme a los accidentes o circunstancias que existían al momento en que se adquirió, sino al derecho de propiedad como debe ser concebido. Si se analiza la evolución jurídica, no se puede pensar que ha habido un derecho de propiedad en 1830, otro derecho de propiedad en 1900, otro derecho de propiedad en 1925, y que, según eso, quien conserva un título más antiguo, tiene más derechos que otro. No cree que sea ésta la forma de establecer la garantía. Lo que la garantía sí debe establecer es la imposibilidad de que las leyes futuras desconozcan ese derecho que ya fue adquirido. Ahora, evidentemente, esto no comprende los derechos que se adquieran o las formas de propiedad que de aquí nazcan de acuerdo con un estatuto distinto y que las personas incorporen a su propiedad con ese estatuto, que puede llevar involucrados algunos elementos limitantes. Por cierto, eso debe considerarse, y el derecho de propiedad que se tenga estará en función del respectivo estatuto, como la propiedad minera, por ejemplo, que caduca. Todo el mundo sabe, cuando adquiere una propiedad minera, que si no paga la patente, caduca su derecho, y nadie podría sostener que la ley que estableció las patentes sea inconstitucional o que la resolución del juez que declara extinguida la propiedad minera vaya a violar el derecho de propiedad.”;

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que, de esta manera, debe precisarse que, en el caso *sublite*, la propiedad del titular de las pertenencias mineras o estacamentos salitrales en cuestión se encuentra protegida por la Constitución, pues su concesión, como bien incorporal, está amparada por la garantía del derecho de propiedad y el concesionario no podría ser privado de su dominio sobre ella, o de sus atributos o facultades esenciales, sin mediar expropiación, como tampoco está en duda que la ley no puede afectar dicho derecho en su esencia. Pero también habrá de tenerse presente que, sin embargo, y sin perjuicio de la aludida protección, ha sido la Constitución misma, en su disposición segunda transitoria, la que ha determinado, mediante una norma excepcional, especial y precisa, el régimen o estatuto que rige los derechos mineros existentes con anterioridad al Código de Minería de 1983. Tal régimen o estatuto contempla que tales derechos “subsistirán” bajo el imperio del nuevo Código, “pero” en cuanto a sus goces y cargas “y en lo tocante a su extinción” se sujetarán a lo establecido por el señalado nuevo cuerpo legal. Ha sido así la Constitución, y no la ley, la que ha admitido que las concesiones anteriores al Código de Minería de 1983 se extingan por las causales que dicho Código establece, consagrando de esa manera, como se ha dicho, una excepción, de rango constitucional, al principio general que señala que una nueva ley no puede afectar los derechos adquiridos conforme a un régimen o

estatuto jurídico anterior, lo que tiene directa incidencia en la solución de este conflicto constitucional;

QUINCAGESIMO TERCERO: Que, en síntesis, en virtud de la disposición transitoria segunda de la Carta Fundamental, los titulares de derechos mineros que existían con anterioridad al establecimiento de la nueva legislación, conservaron sus derechos en calidad de concesionarios, pero sus respectivos títulos quedaron regidos en lo sucesivo por un nuevo estatuto constitucional que los sujetó, “*en lo tocante a su extinción*”, a las normas que establecería el nuevo Código de Minería;

QUINCAGESIMO CUARTO: Que de lo razonado precedentemente no cabe sino concluir que el estatuto o régimen jurídico que ampara el derecho de propiedad sobre los estacamentos salitrales objeto de la gestión en la que recae esta litis, contempla la posibilidad de que, cumplidos los presupuestos que señala el Código de Minería, puedan ser declarados extinguidos por la misma sentencia judicial que declare prescritas las acciones de nulidad que tuvo su propietario para defenderlos contra pertenencias posteriores que abarcaron terreno ya comprendido por las suyas, las cuales, mientras estuvo pendiente el plazo de cuatro años de prescripción de la acción y hasta que se dictara la correspondiente sentencia, han adolecido de nulidad;

QUINCAGESIMO QUINTO: Que, en otro orden de ideas, la actora invoca una presunta infracción del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, sin aportar como sustento de esta impugnación más razonamiento que una vaga referencia a que, además, los estacamentos de su propiedad tienen su origen en el reconocimiento que hace respecto de ellos el “Tratado de paz i Amistad entre las Repúblicas de Chile y Bolivia” de 1904, citando al efecto su artículo II, incisos primero y final, y agregando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución, dicho dominio se encontraría protegido por el referido Tratado y que la extinción de dicha propiedad debe respetar las normas de derecho público internacional en cuanto a la modificación de tratados;

QUINCAGESIMO SEXTO: Que los someros antecedentes aportados por la actora no señalan, en forma precisa y concreta, cómo las disposiciones del citado instrumento internacional podrían demostrar la infracción constitucional que se pretende, lo que bastará para desechar este capítulo de impugnación por falta de fundamento;

QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que corolario de todo lo razonado en esta sentencia es que, formando parte del estatuto que rige los derechos mineros existentes con anterioridad al Código de Minería de 1983, la posibilidad de extinguirse dichas pertenencias mineras cumplidas que sean las condiciones que prevé el impugnado artículo 96 del Código de Minería, este Tribunal está en condiciones de afirmar que dicho precepto legal guarda debida armonía con la Carta Fundamental y, en conse-

cuencia, su aplicación en la gestión pendiente no vulnera tampoco las disposiciones constitucionales invocadas por el requirente con motivo de sus alegaciones de fondo, lo que producirá, como su natural efecto, el rechazo del requerimiento;

QUINCUAGESIMO OCTAVO: Que, finalmente, aunque la actora alude en el requerimiento a las razones políticas o de conveniencia que el legislador de la época habría tenido para promulgar como ley ordinaria o común el precepto impugnado y no modificar la ley orgánica constitucional respectiva, esta Magistratura no emitirá pronunciamiento alguno en dicho orden de ideas ni las considerará, tal como se anunciara en el considerando decimotercero.

Por las mismas razones, tampoco emitirá pronunciamiento acerca del mérito de la decisión del Constituyente de establecer un estatuto diferenciado para los derechos mineros anteriores y posteriores al nuevo ordenamiento del ramo, previendo normas transitorias de excepción al respecto, aunque conviene recordar que excepciones de esta naturaleza han sido contempladas tradicionalmente en nuestro ordenamiento constitucional, cuando ha sido así considerado necesario por el Constituyente originario o derivado, como lo hiciera más recientemente, por ejemplo, con el establecimiento del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, en la actual Disposición Octava Transitoria de la Carta Fundamental;

QUINCUAGESIMO NOVENO: Que por estas consideraciones y atendido el mérito de autos, esta Magistratura concluye que la aplicación del artículo 96 del Código de Minería en el proceso Rol N° 105-2003, seguido ante el Juzgado de Letras de María Elena, actualmente en tramitación ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 1202-2006, no resulta contraria a la Constitución,

y visto lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7°; 19 N° 24, inciso séptimo, y N° 26; 93 N° 1; 94, inciso segundo, y Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política de la República, y en las normas pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE DECLARA:

Que se rechaza el requerimiento deducido a fojas 1 y la acción de cosa juzgada constitucional deducida a fojas 124.

Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada en estos autos. Oficiése.

Redactada por el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 623-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 624-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 171, INCISO PRIMERO, PÁRRAFO FINAL, DEL CÓDIGO SANITARIO, FORMULADO POR JUAN ENRIQUE BURKHARDT HOTT

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que, con fecha 17 de octubre de 2006, el señor Juan Enrique Burkhardt Hott ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 171, inciso primero, párrafo final, del Código Sanitario en relación con los autos Rol N° 3194-2006, de los que conoce actualmente la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, con fecha 17 de octubre de 2006, el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento de inaplicabilidad deducido en la Primera Sala de esta Magistratura para que se pronunciara sobre su admisibilidad;

3°. Que por resolución de 16 de noviembre de 2006, que rola a fojas 32 y 33 de estos autos, no se admitió a tramitación el requerimiento de fojas 1, por estimar que éste no cumplía los requisitos contemplados en el artículo 39, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la misma normativa legal;

4°. Que, con fecha 1° de diciembre de 2006, el actor presentó un escrito en el que pidió tener por corregido y aclarado su requerimiento, con el objeto de que éste fuera declarado admisible;

5°. Que del análisis del escrito a que se refiere el considerando precedente, se observa que no se han subsanado los defectos de que adolece el requerimiento, mismos que fueron observados por esta Sala en la resolución citada en el considerando tercero. En particular, por cuanto en aquella como en esta oportunidad el actor no efectúa una exposición

clara y circunstanciada de los hechos que motivaron la aplicación de la sanción por parte de la Autoridad Sanitaria que fue reclamada conforme al procedimiento previsto en el artículo 171 del Código Sanitario, limitándose, el requirente, a señalar que el respectivo Órgano Administrativo instruyó varios sumarios sanitarios *“incoados por funcionarios dependientes de dicho servicio en distintas épocas que abarcan los años 2001 a 2003, expedientes que aparecen incoados a personas de identidades distintas que se acumularon en contra de mi representado en los autos rol 2564-01 por presunta infracción a disposiciones del Código Sanitario y de la resolución 07077 de 28 de septiembre de 1976 sobre vertido de residuos sólidos”*, acompañándose a dicha presentación fotocopia simple de las carátulas de los respectivos expedientes;

6°. Que, por otra parte, en cuanto concierne a la exposición de la forma en que el precepto legal impugnado violenta la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto en que incide el requerimiento, el actor insiste en entregar argumentaciones que no se avienen con el objeto y la naturaleza de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad regulada en el N° 6 del artículo 93 de la Constitución, y que se acercan más a aquella prevista en el N° 7 del mismo precepto constitucional. En efecto, el actor aduce que el pago previo de la multa que se prevé en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, para deducir el reclamo judicial de la especie, altera la garantía reconocida en el numeral 26, en relación con el numeral 21, ambos del artículo 19 de la Ley Fundamental, sin indicar de qué manera concreta en su caso se ha afectado su derecho a ejercer una actividad económica lícita al amparo de dichas garantías;

7°. Que un requerimiento que no cumple con los requisitos exigidos para ser declarado admisible, como ocurre con el presentado a fojas uno, no puede prosperar;

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución,

SE DECLARA INADMISIBLE el requerimiento interpuesto por el señor Enrique Burkhardt Hott.

Notifíquese por carta certificada.

Archívese.

Rol N° 624-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente subrogante, señor Mario Fernández Baeza, y los Ministros señora Marisol Peña Torres, señor Enrique Navarro Beltrán y señor Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 625-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL, FORMULADO POR LA SEÑORA RONG ZHANG

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

1°. Que, con fecha 20 de octubre recién pasado, la señora Rong Zhang ha formulado un requerimiento para que se declare inaplicable el artículo 355 del Código Penal, en la causa caratulada “MINISTERIO PÚBLICO C/ RONG ZHANG”, RUC N° 0600530305-0 y RIT 9777-2006, seguida en su contra ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

2°. Que el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República establece que ha de declararse la admisibilidad de una cuestión como la planteada siempre que se verifique, entre otros requisitos, que la impugnación esté fundada razonablemente. El fundamento razonado de una impugnación de inaplicabilidad por inconstitucionalidad exige no sólo la mención precisa de los preceptos legales cuya aplicación en la gestión pendiente pueda resultar contraria a la Constitución y de los precisos preceptos constitucionales que se entienden infringidos por dicha aplicación, sino además fundar clara y razonablemente los vicios de inconstitucionalidad que se aducen.

3°. Que la requirente alega que la aplicación, en la gestión pendiente, del artículo 355 del Código Penal resultaría contraria a lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, por cuanto el tipo penal presume de derecho la responsabilidad penal.

4°. Que, sin embargo, la requirente no expone de qué modo la aplicación concreta de la disposición legal citada presume de derecho la responsabilidad penal. El tipo penal sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio al que “hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare, reclamándolo sus padres, guardadores o la autoridad, a petición de sus demás parientes o de oficio, ni diere explicaciones satisfactorias acerca de su desaparición”. Si bien la requirente afirma que esta disposición legal presume la comisión del delito, no explica en que consistiría la tal presunción de responsabilidad, ni el modo como ello vulneraría lo dispuesto en los preceptos constitucionales que cita.

5°. Que agrega la requirente que la Fiscal del Ministerio Público ha asumido su autoría y presumido su responsabilidad por el solo mérito de la presunción legal; pero la parte no identifica que es lo que se estaría presumiendo ni señala de un modo preciso o claro como el precepto legal en cuestión, correctamente interpretado, conlleva una presunción de res-

ponsabilidad penal. A todo evento, si fuese la Fiscal del Ministerio Público quien hubiere incurrido en la conducta que se reprocha, ello puede y debe ser controlado en la sede jurisdiccional que corresponda y no a través de este mecanismo.

y **VISTOS**, lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y 39 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucionalidad del Tribunal Constitucional.

Se declara inadmisibile la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad impetrada a fojas 1 por don Jorge Antonio Pierotic Ibacache, en representación de la señora Rong Zhang.

Rol Nº 625-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y don Enrique Navarro Beltrán. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz

ROL Nº 626-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EXPRESIÓN
“DEL ACTA DE MENSURA” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 243,
INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE MINERÍA, FORMULADO
POR JOSÉ ALBERTO IZQUIERDO ARTIGAS**

Santiago, dieciséis de enero de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 20 de octubre, José Alberto Izquierdo Artigas ha formulado un requerimiento solicitando se declaren inaplicables por inconstitucionalidad las expresiones “del acta de mensura” contenidas en el inciso primero del artículo 243 del Código de Minería, por resultar, a su juicio, violatorias del artículo 19 Nº 2 de la Carta Fundamental que consagra el principio de igualdad ante la ley.

Señala en primer lugar que las pertenencias mineras se amparan mediante el pago de una patente anual (artículo 142 Código de Minería vigente), cuya morosidad, de dos patentes consecutivas, hace caducar

irrevocablemente la propiedad minera. Según la actual legislación, no hay caducidad automática, sino que se inicia un procedimiento judicial (desamparo) para sacar la concesión a remate público.

Agrega que, según el Código de Minería de 1932, el acta de mensura inscrita constituía título de propiedad de la pertenencia y daba originalmente su posesión legal, la que debía ser judicialmente aprobada para su inscripción. A su vez, según el Código de Minería de 1983, si el acta de mensura está en regla, el tribunal debe dictar una sentencia constitutiva, la que sirve de título de propiedad y da originalmente la posesión, quedando sometida al régimen de posesión inscrita. Así, añade el requirente, en el Código de 1932, el título que se inscribía era un acta de mensura aprobada, mientras en el Código de 1983 lo que se inscribe es una sentencia constitutiva. Fluye de lo anterior, a su juicio, que según la norma de 1932 el no pago de dos patentes consecutivas producía la caducidad automática de la inscripción vigente. En cambio, en el Código de 1983 no hay caducidades automáticas, pero el desamparo de un año basta para iniciar el procedimiento ejecutivo, que culminará con la extinción de la inscripción de la sentencia constitutiva.

El requirente argumenta que las pertenencias mineras desamparadas, constituidas con arreglo al Código de 1932, pueden reampararse mediante el pago de cuatro patentes consecutivas, mientras no esté cancelada la inscripción. En cambio las pertenencias constituidas con arreglo al Código de 1983 no pueden serlo mediante este pago, aún cuando no esté cancelada la inscripción, ya que sólo se verifica mediante la inscripción de la sentencia constitutiva y no del acta de mensura, que es el efecto que producen los vocablos impugnados. Por lo tanto, a su juicio, la inclusión de esos vocablos en el artículo 243 violan la igualdad ante la ley que señala el artículo 19 N^o 2 de la Carta, pues existe un tratamiento diverso respecto de la superación del desamparo de las patentes mineras en el caso que dicho desamparo afecte una pertenencia minera cuya posesión inscrita se adquiere mediante la inscripción del acta de mensura (según la normativa de 1932) en que el desamparo resulta superable; y aquel por el cual el desamparo resultaría insuperable, ya que estaría vedado recurrir a ella para las pertenencias constituidas con arreglo a las normas de 1983. A su juicio, este tratamiento es arbitrario, ya que tal discriminación no tiene fundamento.

Añade que las manifestaciones efectuadas según el Código de 1932 culminan en un acta de mensura inscrita, mientras las manifestaciones efectuadas según el Código de 1983 culminan en una sentencia constitutiva inscrita. Al eliminar la expresión “del acta de mensura” del artículo 243, lo que el juez podría declarar sería la vigencia de la respectiva inscripción (de la pertenencia minera) sin distinguir si lo es de la inscripción del acta de mensura, según la señala el Código de 1932 o de la sentencia constitutiva como lo indica el Código de 1983.

La Segunda Sala de esta Magistratura con fecha 24 de octubre, consideró que debía lograr convicción suficiente acerca de la ocurrencia de los requisitos de admisibilidad que indica el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución, y particularmente si el texto impugnado, en los términos en que se formula la pretensión, tiene el carácter de precepto legal. Por lo tanto, decidió, para resolver la admisibilidad, dar traslado del requerimiento a las partes. Igualmente se resolvió suspender el procedimiento.

El 14 de noviembre el Jefe de la División Jurídica del Servicio de Tesorerías evacuó el traslado decretado. Señala que el precepto legal impugnado vino a establecer la presunción de derecho de debido amparo, suprimiendo con ello la caducidad de la pertenencia por el sólo ministerio de la ley que contemplaba el Código de 1932. Se suprimió aquella causal de caducidad automática, de modo que actualmente el desamparo trae como consecuencia la caducidad únicamente en el caso de que no haya postores en el remate por el no pago de la patente anual. Agrega el informe que la norma permite al concesionario, para que se declare que la inscripción del acta de mensura está vigente, que acredite el pago íntegro y oportuno de las cuatro últimas patentes consecutivas en Tesorería y que, a la fecha de la solicitud, la mencionada inscripción no este cancelada ni se haya anotado al margen de ella el haberse pedido judicialmente su cancelación. Agrega que el procedimiento establecido en el citado artículo 243 es aplicable a la totalidad de las concesiones mineras, independiente de la legislación vigente al momento de su constitución. En la especie, las sentencias de primera como de segunda instancia declararon que al artículo 243 se aplica respecto de pertenencias constituidas según el Código de 1932; en tanto la pertenencia del requirente se constituyó el año 1987. Explica que el concesionario minero al no amparar oportunamente las pertenencias de su concesión en el período citado, pretendió anular el remate, y posteriormente según lo señala el artículo 243 solicitó se declarara la vigencia de la concesión. Añade el informante que el precepto legal impugnado no será determinante para obtener un fallo favorable puesto que, como se dijo, es aplicable a todas las concesiones mineras independiente de la fecha de constitución, pero que si debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para obtener que se declare la vigencia de la inscripción del acta de mensura que se anota al margen de ella y esta anotación hará presumir de derecho el debido amparo de la pertenencia hasta el período cubierto por el último pago acreditado. Añade el informante que, de ser efectiva la inscripción de la adjudicación por la contraparte del requirente, esto es SOQUIMICH, con anterioridad a la solicitud del requirente, ya no se cumpliría con uno de los requisitos exigidos en el artículo 243, por lo que pretendería lograr por la presente inaplicabilidad formulada lo que no logró por la vía del incidente de nulidad del remate.

Finalmente hace ver el informante las anotaciones que registra la pertenencia alegada.

La contraparte en el juicio, Sociedad Química y Minera S.A. con fecha 2 de enero, después de hacer una relación cronológica de los antecedentes del juicio, argumenta que el requirente quiere que el Tribunal Constitucional modifique, en su provecho individual el sentido y los efectos de la norma impugnada. A su juicio, no se cumple con dos requisitos de la admisibilidad indicados por el artículo 93 N° 6 de la Carta:

– **Colisión entre una norma constitucional y un precepto legal:** no existe tal colisión entre el artículo 243 del Código de Minería y el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Al efecto, arguye que por precepto legal debe entenderse una norma íntegra, en su sentido natural y obvio, y no sólo algunas palabras que al requirente le resultan inconvenientes. A su respecto, recuerda que el Código Civil, en su artículo 23, indica que lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. En el caso sub lite, el requirente pretende aprovechar el contenido del artículo 243 del Código de Minería en todo aquello que le favorece, eliminado lo que le perjudica, lo que no admite el derecho chileno.

Agrega que, en 1983 se originaron dos tipos de propiedades mineras: las constituidas bajo el sistema de 1932, que hasta esa fecha caducaban automáticamente por no pago de dos patentes consecutivas, y las constituidas por el sistema de 1983, que en caso de no ser declaradas terreno franco ni ser subastadas por terceros, permitían a sus titulares recuperar el dominio por prescripción adquisitiva. Añade que el artículo 243 de 1983 estableció un procedimiento destinado a regular la situación en que se encontraba la antigua propiedad minera afectada a caducidad automática. A su juicio, no se trata de una diferencia arbitraria entre la antigua y nueva propiedad minera, sino de aplicar armónicamente instituciones diferentes con efectos jurídicos diversos.

A su juicio, el error del recurrente consiste en intentar aplicar a la nueva propiedad, inscrita por SQM desde 2002, por lo que no puede recuperar por prescripción adquisitiva, un procedimiento aplicable sólo a la antigua propiedad minera. Señala además que el requirente confunde personas con bienes, trayendo a colación la historia fidedigna de la norma constitucional para concluir que el artículo 19 N° 2 de la Constitución es aplicable solamente a las personas, por lo que es imposible que sea vulnerada por el Código de Minería referida a bienes, que se limita a regular situaciones derivadas de pertenencias mineras constituidas bajo diversas legislaciones y afectas a diversas sanciones en materia de incumplimiento de cargas que la ley impone.

– **Aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto:** Argumenta esta parte que la norma impugnada no es decisiva para resolver el recurso de casación en el fon-

do pendiente de fallo ante la Corte Suprema. En esa gestión no se alegó una aplicación viciada o una errada interpretación jurídica, sino que se impugnó que la Corte de Apelaciones de Antofagasta estimara acreditado el hecho que SQM fuera adjudicataria en trámite de pertenencias, por lo que lo impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, determinar lo que sea un “precepto legal” ha exigido, con alguna frecuencia, precisar la cuestión de la jerarquía de las normas que deben calificarse de legales para ser susceptibles de examen de inaplicabilidad. Pero, en este caso, y como ha quedado ya descrito, la pregunta para decidir la admisibilidad en esta causa es otra y consiste en determinar qué unidad de lenguaje es susceptible de ser considerado un “precepto”. Ni la Constitución ni la ley definen lo que es un precepto (legal), término que acota lo que esta Magistratura puede declarar inaplicable. La doctrina y la jurisprudencia no han dudado que tal expresión es equivalente a la de “norma jurídica” (de rango legal). Así, la Corte Suprema, señaló, más de una vez que el término precepto legal es indicativo “de una norma o artículo de algún precepto legal; **esto es, de una regla a la que debe ajustarse la conducta humana...**” (considerando segundo del fallo de 15 de septiembre de 2000, rol 3.362.99, énfasis añadido). En la doctrina, Alejandro Silva, al igual que otros, define el término como una regla que debe expresar una manifestación de voluntad categórica del legislador y no un elemento integrante de la misma (Tomo VIII, p. 177-178). En suma, debemos aceptar que los vocablos “preceptos legales” son equivalentes al de regla o norma jurídica, aunque de una determinada jerarquía (legal).

Segundo: La pregunta acerca de que unidad de lenguaje puede ser considerado como una regla o norma ha recibido una enorme atención en la teoría del derecho y su abundante tratamiento, particularmente desde la vertiente de la filosofía analítica en los últimos cincuenta años, muestra la complejidad de alcanzar una respuesta única acerca de lo que sea un precepto o norma jurídica; dificultad que se origina particularmente por la diversidad de tipos o clases de normas, según las distintas funciones que cada una de ellas persigue en el sistema jurídico. Pero la tarea ante este Tribunal no exige una respuesta teórica y general ante tan vasta pregunta, sino tan sólo determinar si una parte de lo prescrito en el inciso primero del artículo 243 del Código de Minería, la que ha sido impugnada, constituye por sí un “precepto legal” susceptible de ser inaplicado. Esta última característica, la susceptibilidad de ser inaplicado, resulta fundamental en el razonamiento que debe hacerse en la especie, pues es en razón de ese efecto de inaplicabilidad que la Carta Fundamental alude a los “preceptos legales”.

Tercero: Que una unidad de lenguaje debe ser considerado “un precepto legal”, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y más precisamente cuando tenga la aptitud, en el evento de ser declarada inadmisibles, de dejar de producir tal efecto.

Cuarto: Que el inciso primero del artículo 243 del Código de Minería dispone:

“No obstante lo que disponía el artículo 127 del Código de Minería de 1932, el pago íntegro y oportuno de las cuatro últimas patentes consecutivas en la Tesorería o institución que legalmente correspondía o corresponda, habilitará a aquel a cuyo nombre aparezca inscrita la pertenencia para obtener del juez que sea competente conforme al inciso final del artículo 231, que declare la vigencia de la respectiva inscripción del acta de mensura, siempre que a la fecha de la correspondiente solicitud dicha inscripción no esté cancelada, ni al margen de ella esté anotado el hecho de haberse pedido judicialmente su cancelación”. Como se ha dicho, lo que se nos pide declarar inaplicables son los vocablos “del acta de mensura” que, en el texto, califican la inscripción que el juez debe declarar vigente.

Quinto: El inciso en cuestión contiene lo que, en la doctrina se ha dado en llamar una norma jurídica prescriptiva, de aquellas que atribuyen un derecho a favor de quien cumpla con determinados requisitos; esto es, una disposición según la cual, en caso de poder verificar un sujeto una conducta, surge un deber: el del juez de considerarle como titular de un derecho. En este caso, el sujeto beneficiario es aquel a cuyo nombre aparece inscrita la pertenencia; los requisitos o conductas que deben verificarse para que se siga la consecuencia consisten en el pago íntegro y oportuno de las cuatro últimas patentes consecutivas, en las condiciones que la norma señala y siempre que no esté cancelada ni pedida la cancelación de la inscripción; la vinculación deóntica consiste en un deber, en este caso de los jueces competentes de hacer una declaración y, por último, la consecuencia, es decir lo que el juez debe declarar, es, en este caso, un derecho: la vigencia de la respectiva inscripción.

Sexto: Que, para que una unidad lingüística, como lo es el inciso primero del artículo 243 pueda ser considerada una norma o precepto legal de aquellos que trata el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa; esto es que constituya una unidad autárquica capaz de producir efectos jurídicos al margen de otras normas. Para que se verificara una exigencia de tal naturaleza, sería necesario que se integrara inseparablemente con muchas otras normas, como lo sería el propio artículo 127 del Código de Minería a la que la disposición alude, con aquellas que definen cuando puede considerarse inscrita una pertenencia, con las que determinan los efectos de la declaración de vigencia, con las que permiten precisar cuando se ha pedido judicialmente la cancelación de una inscripción, con las que regulan los registros de tales

inscripciones y con muchas otras, incluyendo las que determinan al juez competente para declarar la vigencia de la respectiva inscripción. Suponer que un “precepto legal” está constituido por la unidad de todas las normas que se vinculan unas a otras resultaría en un efecto absurdo para la institución de la inaplicabilidad, pues en tal predicamento, el Tribunal Constitucional no podría declarar inaplicable una disposición jurídica sin hacerlo con todas las normas asociadas a ella, aunque no fueran ellas las responsables de producir un efecto contrario a la Constitución. Ello resultaría contrario al principio de que los fallos que declaran inaplicable o inconstitucional deben limitar sus efectos sólo a aquellos preceptos tachados de inconstitucionales, la que se funda en las bases de un sistema institucional que descansa en la presunción de constitucionalidad de la ley y en el respeto o deferencia a las mayorías políticas que se expresan a través de la legislación. Al razonar así, no hacemos sino seguir una doctrina que invariablemente sostuvo la Corte Suprema mientras resolvió acciones de inaplicabilidad (Así explicada, por ejemplo en las sentencias de ese tribunal roles 3.422-01 de 9 de Agosto de 2002; 16.672 de 1992, 21.926 de 28 de Diciembre de 1994; 17.470 de 5 de Mayo de 1993 y 15.902 de 13 de Abril de 1993).

Séptimo: Que tampoco basta con que un enunciado normativo se encuentre ubicado en un mismo artículo o siquiera en un mismo inciso de una ley para que deba ser considerado como un precepto legal, pues en tales unidades formales pueden contenerse varias normas distinguibles, como cuando en un mismo inciso se describen dos o más hipótesis unidas copulativa o disyuntivamente (si se verifica tal y/o cual conducta jurídica) o, de igual modo, cuando a una misma conducta un inciso puede atribuirle dos o más consecuencias unidas copulativa o disyuntivamente (debe seguirse tal y/o cual consecuencia jurídica). Ejemplos sencillos pueden hacer más claro este argumento. Un mismo inciso puede describir dos conductas, las de sustraer un bien ajeno o la de tener malos pensamientos y atribuirles la sanción de una pena privativa de libertad. En tal caso podría perfectamente estimarse que atribuir penas a los malos pensamientos infringe la Constitución, pero no lo hace disponer penas para quien sustraiga bienes ajenos. Entonces, un Tribunal Constitucional podría objetar una sola de las dos hipótesis contenidas en un mismo inciso de un artículo. De igual modo, si un inciso determinara que una conducta, como puede ser la de sustraer bienes ajenos, deben serle aplicadas dos sanciones, la de presidio menor en su grado medio y la de tortura, bien podría resultar que se declarara inaplicable la segunda de las penas, pero no lo primera. En consecuencia, es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un mismo artículo o inciso de una ley y es perfectamente posible que el “precepto” que resulta contrario a la Constitución sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas prescriptivas,

es que esa parte o porción del inciso constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas. Esos son los componentes mínimos que un determinado lenguaje prescriptivo debe contener para ser considerado un precepto legal, pues sólo esa unidad es susceptible de producir efectos contrarios a la Constitución. Como prueban incluso los ejemplos que hemos empleado con fines de mayor claridad, la parte de los incisos que cabría declarar contrarios a la Constitución son preceptos que, en sí mismos, disponen la obligatoriedad de una conducta para alguien (la obligación del juez de sancionar con pena de tortura al que resulte responsable de sustracción de bienes ajenos o con pena privativa de libertad a quien sea responsable de malos pensamientos). En consecuencia, tiene razón el requirente cuando dice que el Tribunal no está impedido de declarar la inaplicabilidad de parte de un inciso de un artículo. Sin embargo, no toda parte constituye un precepto legal. Cabe, en consecuencia, examinar si los vocablos objetados de inconstitucionalidad constituyen, por sí mismos, un precepto en el sentido que el término ha sido caracterizado hasta aquí.

Octavo: Lo que se ha requerido a este Tribunal es que declare inaplicables los vocablos “del acta de mensura” que forman parte del inciso primero del artículo 243 del Código de Minería, ya transcrito. Esos vocablos forman parte de la consecuencia que la norma contempla para el caso que el titular de una inscripción verifique el pago de las cuatro últimas patentes y reuniéndose los demás requisitos contemplados en la propia norma. En conformidad a lo dispuesto en el precepto referido, esos supuestos obligan al juez a declarar, a favor de quien tenga inscrita la pertenencia a su nombre, la vigencia de la respectiva inscripción del acta de mensura. Si se declararan inaplicables los vocablos impugnados, la declaración del juez sería otra, ya no declararían la vigencia de la inscripción del acta de mensura, sino de la inscripción. Declarar la vigencia de una inscripción de una pertenencia minera es distinto que declarar la vigencia de la inscripción del acta de mensura.

Noveno: Lo que el requirente solicita, en consecuencia, no es que se deje de aplicar un precepto legal por ser contrario a la Constitución, que es la tarea que la Carta Fundamental confiere a esta Magistratura, sino que el precepto le sea aplicado, pero que este Tribunal altere la norma y más precisamente que le cambie los efectos queridos por el legislador para el caso de cumplimiento de ciertos requisitos por otros diversos y más amplios. La solicitada es una tarea distinta a la de inaplicar preceptos (que cierta doctrina suele denominar de legislador negativo). El intentado es un requerimiento para modificar la ley, en un sentido que, aunque pudiera considerarse más acorde con la Constitución, esta Magistratura no puede acometer sin exorbitar la competencia que la Constitución le

asigna. En consecuencia, no puede admitirse a tramitación el requerimiento.

Décimo: A mayor abundamiento, los vocablos “del acta de mensura” tampoco pueden ser considerados un precepto legal, pues si bien su inclusión o supresión alteran el contenido de la norma, no son una unidad lingüística que establezcan las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas, sino sólo son una parte no autónoma de la consecuencia; esto es, de lo que el juez debe declarar. La “inscripción del acta de mensura” es una cuestión distinta a la inscripción a secas. De suprimirse los vocablos impugnados, el juez dejaría vigente “la inscripción”, expresión que, en el contexto de la norma, se entendería como la “inscripción de la pertenencia minera”. Se trata de dos inscripciones distintas, pero las expresiones “del acta de mensura” no son siquiera vocablos que constituyan por sí la consecuencia jurídica, sino el calificativo de la inscripción que se trata de declarar vigente. Consideradas aisladamente no son ni podrían tenerse como un precepto legal y ni siquiera como uno de sus componentes.

Décimo Primero: Que, en razón a que se acogerá la primera causal de inadmisibilidad, ya que no se verifica el requisito de haberse impugnado un “precepto legal” se hace innecesario pronunciarse por la segunda de las causales de inadmisión alegadas y consistentes en que el precepto no resultaría aplicable en el caso sub lite.

Y VISTO, lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 e inciso decimoprimeros de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA, resolviendo la petición principal, que es inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido. Déjese sin efecto la suspensión decretada a fojas 39.

Rol N° 626-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente (S) Raúl Bertelsen Repetto y los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y don Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 627-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHILE

SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 628-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR EDITH NEUMANN RODRÍGUEZ,
TEODORO RIBERA NEUMANN, JAIME RIBERA NEUMANN,
PILAR RIBERA NEUMANN Y MARÍA EUGENIA RIBERA
NEUMANN

SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 629-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR INMOBILIARIA TEODORO
RIBERA Y COMPAÑÍA

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 630-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR INMOBILIARIA GAUDÍ S. A.

SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 631-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD
PATRICIA SEPÚLVEDA Y COMPAÑÍA

SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597

ROL N° 632-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO
CON FUERZA DE LEY N° 164 DE 1991, DEL MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS, LEY DE CONCESIONES, FORMULADO POR
PEDRO JUAN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que el artículo 39, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establece: “El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.”;

2°. Que en su presentación el requirente señala que la norma que impugna viola el artículo 19, N^{OS} 2, 21 y 22, de la Constitución Política. Sin embargo, en relación con dichos preceptos, no configura con claridad y precisión los vicios de constitucionalidad que invoca como fundamento del requerimiento;

3°. Que la forma en que la disposición legal objetada contraría la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto debe ser expuesta circunstanciadamente. La explicación de la manera en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción de inaplicabilidad;

4°. Que, por otra parte, tanto en el cuerpo del requerimiento como en su parte petitoria se solicita por el actor la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N^º 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones. No obstante, toda la argumentación que sirve de base a su presentación dice relación únicamente con el inciso primero de dicha disposición;

5°. Que, por último, tampoco se ha acompañado un certificado, emitido por el tribunal que conoce de la causa que motiva la acción deducida, en el cual conste el estado en que ésta se encuentra;

6°. Que, atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, la presentación no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 39, inciso primero, de la Ley N^º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

7°. Que, el artículo 41, inciso primero, del mismo cuerpo legal, dispone que “Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39 de la presente ley, el Tribunal podrá, por resolución fundada, no admitirlo a tramitación. La resolución se comunicará a quien hubiere recurrido.”;

SE RESUELVE:

Que no se admite a tramitación el requerimiento deducido por el señor **Pedro Juan González Rodríguez**, sin perjuicio de lo que dispone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N^º 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese por carta certificada al requirente.

Rol N^º 632-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 633-2006

PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE BONIFICACIÓN
POR RETIRO VOLUNTARIO A LOS FUNCIONARIOS
MUNICIPALES QUE INDICA

Ley N° 20.135, de 13 de diciembre de 2006.

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que por oficio N° 6424, de 18 de octubre de 2006, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que concede bonificación por retiro voluntario a los funcionarios municipales que indica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo 2°;

2°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución establece, entre las potestades de esta Magistratura, la de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

3°. Que la norma sometida a control de constitucionalidad establece:
“Artículo 2°.- La bonificación por retiro voluntario será el equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses prestados por el funcionario en la administración municipal, con un máximo de seis meses.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, podrá otorgar a los funcionarios beneficiarios de la bonificación a que se refiere el inciso precedente, en las condiciones y dentro del período señalado, una bonificación por retiro complementaria, la que en conjunto con la establecida en el inciso anterior, no podrá sobrepasar los años de servicios prestados en la administración municipal, ni ser superior a once meses de bonificación. El Alcalde y el Concejo no podrán acordar bonificaciones por retiro complementarias para algunos funcionarios, excluyendo a otros.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de las bonificaciones será el promedio de las remuneraciones mensuales de los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones del funcionario, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las bonificaciones establecidas en los incisos precedentes no serán im-
ponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal y serán de cargo
municipal.”;

4°. Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este
Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén
comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado
a una ley orgánica constitucional;

5°. Que el precepto contemplado en el artículo 2° del proyecto so-
metido a conocimiento de este Tribunal, es propio de la ley orgánica
constitucional de municipalidades, en conformidad con lo que dispone
el artículo 119, inciso tercero, de la Constitución Política de la República,
que establece que dicho cuerpo legal determinará las materias en que
necesariamente se requiere el acuerdo del concejo municipal;

6°. Que, consta de autos que la norma a que se ha hecho referencia
ha sido aprobada en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las ma-
yorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución
Política de la República, y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de
constitucionalidad;

7°. Que la disposición contemplada en el artículo 2° del proyecto re-
mitido, no es contraria a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 66, 93, inciso primero, N° 1° e
inciso segundo, y 119, inciso tercero, de la Constitución Política de la Re-
pública, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19
de mayo de 1981,

SE DECLARA:

Que el artículo 2°, del proyecto remitido, es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en
cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 633-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por
su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Co-
lombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake,
Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios,
señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fer-
nández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don
Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 634-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY
N° 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, FORMULADO POR LA
CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

Santiago, nueve de agosto de dos mil siete.

VISTOS:

Por Oficio N° 82, de 17 de octubre de 2006, complementado por Oficios N° 114, de 30 de noviembre del mismo año, y N° 14, de 24 de enero de 2007, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso solicita a este Tribunal se pronuncie sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, según texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, específicamente, *“en cuanto dispone como una de las causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes de carácter público, el que su divulgación o entrega afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido”*.

La aludida petición se plantea en cumplimiento de una medida para mejor resolver decretada en la causa Rol IC N° 2336-06, caratulada “Lean Casas Cordero, Carlos Eric con Director Nacional de Aduanas”, en la que la Corte requirente conoce del recurso de apelación deducido por el demandado en contra de la sentencia definitiva, de 31 de julio de 2006, dictada por el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, en los autos Rol N° 3326-05, sobre procedimiento especial de acceso a información pública, regulado en el artículo 14 de la citada ley orgánica constitucional.

En su Auto Motivado, de 19 de enero de 2007, remitido a esta Magistratura a través del citado Oficio N° 14, del día 24 del mismo mes y año, la Corte de Apelaciones de Valparaíso recuerda que de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 18.575, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, añadiendo que, en caso que la información en cuestión no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tiene derecho a requerirla por escrito al respectivo jefe del servicio, el cual debe proporcionar la documentación, salvo que concurra alguna de las causales que lo autorizan a negarse. Entre éstas se encuentra aquella que dice relación con la

afectación sensible que la divulgación o entrega de documentos o antecedentes solicitados produzca respecto de derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del servicio requerido, lo que –a juicio de la Corte requirente– contravendría el artículo 8° de la Constitución, en su nuevo texto fijado por la Ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005.

Por resolución de 31 de enero de 2007, la Primera Sala de este Tribunal declaró admisible el requerimiento ordenando la suspensión del procedimiento en que incidía, además de solicitar a la Corte de Apelaciones de Valparaíso la remisión del respectivo expediente. Esto último fue cumplido por Oficio N° 21-MMR, de 5 de marzo de 2007, que rola a fojas 101 de estos autos.

Mediante escrito de 29 de marzo del año en curso, el abogado don Juan Pablo Olmedo Bustos, en representación de los señores Carlos Lean Casas Cordero y Jaime Lean Mérida, y de la sociedad “Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Limitada” –que constituyen la parte apelada en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento–, formula las siguientes observaciones a la acción deducida en estos autos, solicitando que ésta sea acogida en todas sus partes:

En primer lugar y como antecedente general, precisa que sus representados desarrollan una actividad comercial consistente en la elaboración de una mascarilla antitóxica utilizada en procesos industriales, mineros y bacteriológicos que sería, según se indica, un producto “*idéntico a aquél elaborado por compañías transnacionales con presencia en el país, como son MSA USA y 3M, siendo su principal usuario la empresa Codelco Chile (en sus cuatro divisiones)*”.

Señala, a continuación, que a contar del año 1992, las personas a quienes representa iniciaron diversas acciones ante la Dirección Nacional de Aduanas, destinadas a obtener la verificación de antecedentes sobre la valoración aduanera de las mercancías importadas por las mencionadas empresas transnacionales, teniendo en consideración las asimetrías de precios que habrían observado entre el producto nacional y el importado. Dichas denuncias derivaron en investigaciones sumariales desarrolladas por el mencionado servicio público, las que concluyeron con resultados negativos para los intereses de sus clientes, según les fue informado a través del Oficio N° 4552, de 7 de mayo de 2003.

Agrega que con miras a verificar y contrastar los antecedentes emanados del Servicio con aquellos propios reunidos durante años de investigación, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública se solicitó al Director Nacional de Aduanas el acceso a los resultados de las investigaciones cursadas, requerimiento que fue rechazado por las siguientes razones: “*a) las disposiciones reglamentarias que lo autorizaban a tal fin y b) las facultades de oficio para declarar la reserva a favor de la protección de los derechos e intereses de terceros, ambas causales de reserva*”.

contenidas en el artículo 13 inciso 11 de la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado”. Agrega que con posterioridad, en el año 2004, y conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 de la misma ley orgánica constitucional, sus representados interpusieron, ante los tribunales ordinarios, un primer amparo de acceso a información pública en contra del Servicio Nacional de Aduanas, el que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia dictada en los autos Rol 755-2005, “fundada en las facultades legales y reglamentarias contenidas en el D.S. N° 26 del 2001 sobre Secreto o Reserva de los Actos y Documentos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.

Según indica el abogado señor Olmedo, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005, que introdujo un nuevo artículo 8° a la Constitución Política, y la derogación del estatuto reglamentario hasta entonces vigente que sirvió de fundamento para declarar la reserva de antecedentes o documentos de la Administración del Estado, se requirió nuevamente a la Dirección de Aduanas la misma información aludida precedentemente. Así, se dio inicio a la causa Rol 3326-2005, del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, sobre procedimiento de amparo de acceso a información pública, cuya sentencia favorable fue recurrida de apelación por el Servicio Nacional de Aduanas, recurso del que conoce actualmente la Corte de Apelaciones de esa ciudad, bajo el Rol N° 2336-06.

Enseguida, alude al actual reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública, enfatizando que con la incorporación del artículo 8° a la Ley Fundamental de la República culmina el proceso de reinserción de Chile dentro de un contexto de transparencia, probidad y consiguiente publicidad de los actos y resoluciones del Estado, otorgando una herramienta a la sociedad civil y a los particulares destinada a colaborar en los esfuerzos sociales para prevenir la corrupción.

Agrega que, ante el mandato explícito del artículo 5° de la Constitución en conexión con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el acceso a la información es un derecho esencial que emana de la naturaleza humana y, como tal, impone límites al ejercicio de la soberanía y se incorpora al bloque constitucional que protege la libertad de expresión. Por ello, a su juicio, resulta posible afirmar que, en cuanto a su potencial limitación o restricción, debieran aplicarse los mismos estándares que a esta última, tal como lo ha expuesto la doctrina nacional representada, en este caso, por la opinión de los profesores José Luis Cea Egaña y Alejandro Silva Bascuñan, avalada, asimismo, por pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, la sentencia dictada en contra del Estado de Chile en el caso Claude Reyes, de 19 de septiembre de 2006.

El señor Olmedo afirma también que toda restricción al contenido del derecho a acceder a la información que obra en poder de la Administra-

ción, debe encontrarse expresamente definida en la ley y ser necesaria para asegurar tanto el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Por su parte, la interpretación de las restricciones debe regirse, a su entender, por el principio de “*proporcionalidad*”, consistente en que la limitación sólo debe propender a objetivos legítimos, agregando que la carga de la prueba corresponde al Estado.

Recuerda, por último, lo declarado por este Tribunal Constitucional en el Rol 546-2006, en cuanto a los límites que deben considerarse por el legislador para restringir un derecho fundamental de forma constitucionalmente admisible.

Al referirse a las causales de reserva legal de la información pública que contempla la normativa constitucional vigente en contraste con aquellas contenidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que la Corte de Apelaciones de Valparaíso pide que se declaren inaplicables por esta Magistratura, afirma que la denegación del acceso a la información pública fundada en el “*interés de terceros*”, que se establece en la mencionada disposición legal, sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución. En primer término, porque de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del citado precepto de la Constitución, las causales legítimas de restricción del derecho de acceso a información pública se reducen al debido funcionamiento de los órganos requeridos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, y todas ellas deberán ser precisadas por una ley de quórum calificado.

Así, la norma legal impugnada, al contemplar el “*interés*” de los terceros como causal de negativa al derecho de acceso a la información pública, estaría infringiendo directamente el texto de la Constitución, sin perjuicio de importar una expresión vaga y amplia que no cumpliría con la exigencia de precisión y determinación que se requiere por la misma Carta Fundamental para el establecimiento de una limitación o restricción de un derecho fundamental, como lo sería el de acceso a la información pública.

Añade que la restricción legal del derecho en comento en base al mero interés de terceros infringiría, asimismo, la garantía del N° 26 del artículo 19 de la Constitución, ya que, según señala, siempre la entrega de la información puede afectar algún interés personal, de ahí que mantener el mero interés como causal de limitación del derecho de que se trata, puede reducir su ejercicio de manera desproporcionada y alejada de los fines y valores constitucionales.

A su turno y apoyado en doctrina extranjera, hace presente que la divulgación de informaciones y documentos que pudiera afectar la competitividad de una empresa o actividad determinada se encuentra pro-

tegida por el derecho a desarrollar libremente una actividad económica, asegurado por el artículo 19 N° 21 de la Constitución, en la medida que efectivamente sea indispensable para el ejercicio de ese derecho. De lo contrario, las empresas podrían pretender excluir del acceso público toda información que no estimen conveniente que sea conocida por la población y que, sin embargo, pueda ser de interés para la transparencia de la actuación administrativa. A su turno, los secretos industriales o comerciales pueden entenderse garantizados por el derecho de propiedad reconocido en el artículo 19 N° 24 y por la especial protección que otorga a la propiedad industrial e intelectual el artículo 19 N° 25, ambos preceptos de la Constitución Política.

Estima igualmente inconstitucional la facultad que el precepto legal impugnado reconocería al jefe del servicio para negar de oficio, y aun sin oposición de los terceros, la entrega de información pública atendida la *“afectación sensible de los derechos o intereses de terceros titulares de la misma”*, basado –según sostiene– en que la misma Corte de Apelaciones requirente considera que dicho precepto legal infringe el artículo 8° de la Constitución, y así lo ha manifestado en su Auto Motivado.

Al mismo tiempo, hace presente que el inciso undécimo del artículo 13 de la Ley N° 18.575 contravendría también los artículos 5° y 19 N°s 12 y 26 de la Carta Fundamental, además de los artículos 1°, 2° y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la medida que habilita al jefe del servicio a negar la entrega de la información a su entero arbitrio, sin consulta previa al titular de la misma, lo cual implicaría sustituir ilegítimamente a aquél en el ejercicio de sus facultades indisponibles y entregarle una discrecionalidad excesiva sólo sujeta al control que eventualmente se ejerza por la vía jurisdiccional.

En este mismo orden de consideraciones, pone de manifiesto que la indicación sustitutiva presentada por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley de acceso a la información pública en actual trámite en el Congreso Nacional (Boletín 523-354) no persevera en la hipótesis legal que se cuestiona en estos autos, reduciendo la intensidad de la protección a criterios razonables dentro del Estado democrático, al señalar que para el *“caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”* (artículo 20).

A fojas 327 de autos, el Tribunal tuvo por acompañadas copias simples de los siguientes documentos presentados por la parte representada por el abogado don Juan Pablo Olmedo: a) Informe Final de la República de Chile del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 6 de febrero del año 2004, SG/MESIC/doc.893 rev. 4; b) Sentencia de 19 de noviembre de 2002, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol 2755-2002, caratulada *“Moral con Superintendencia”*; c)

Sentencia dictada el 15 de octubre de 2003, por la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol 585-2003, caratulados “Moral con Superintendencia”; d) Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 19 de septiembre de 2006, en el caso “Claude Reyes contra Chile”; e) Indicación sustitutiva al proyecto de ley sobre acceso a la información, Mensaje Presidencial, Boletín N° 523-354, de 6 de diciembre de 2006; f) Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín N° 830-10; g) Oficio Ord. N° 008, de 4 de diciembre de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene el Instructivo Presidencial sobre Transparencia Activa y Publicidad de la Información de la Administración del Estado; h) Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los autos Rol 77-2005, de 13 de abril de 2006; i) Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los autos Rol 60-05, de 24 de mayo de 2006; j) Oficio Ordinario N° 134, de 12 de diciembre de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara la derogación del Decreto Supremo N° 26, Reglamento sobre el Secreto o Reserva de los Actos y Documentos de la Administración del Estado.

A fojas 538 se tuvo presente, por su parte, la presentación del mismo abogado mediante la cual se acompañan los siguientes antecedentes: a) “Comentarios escritos sobre el requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Informe de Open Society Justice Initiative dirigido al Tribunal Constitucional de Chile”, de abril de 2007; b) Escrito como “Amicus Curiae”, de Alejandro Carrió, en su carácter de Presidente de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), de Argentina; c) Informe en Derecho titulado “Sobre la Constitucionalidad de la Causal de Negativa al Acceso a la Información Fundada en la Afectación de los Intereses de Terceros”, de 20 de abril de 2007, del abogado señor Tomás Vial Solar; y d) Informe en Derecho titulado “Valor constitucional de la causal de reserva, contemplada en el Artículo 13 Inciso 11° de la Ley N° 18.575, que Protege los Intereses de Terceros”, de 16 de abril de 2007, elaborado por el abogado señor Miguel Ángel Fernández González.

Dentro del plazo ampliado por el Tribunal, con fecha 2 de abril de dos mil siete, el abogado Sergio Mujica Montes, en su calidad de Director Nacional de Aduanas, evacuó el traslado conferido en autos y formuló las siguientes observaciones al requerimiento:

En primer lugar, hace presente que la información que le ha sido solicitada al Servicio que dirige, en presentación de 18 de mayo del año 2004 y reiterada en el año 2005, por las mismas personas que constituyen la parte apelada en la gestión judicial constituida por el recurso de apelación Rol IC N° 2336-06, de que conoce la Corte de Apelaciones de Valparaíso, está referida a *“todos los antecedentes que dieron origen a las conclusiones*

vertidas en su Oficio N° 4552, de 7 de mayo de 2003, que incluían informes, análisis, auditorías y otros.” Como advierte el abogado del Organismo, don Mauricio Castelblanco, en escrito ingresado a este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil siete, dichas personas requirieron al Servicio la entrega de antecedentes comerciales de proveedores extranjeros, facturas, precios de los insumos y productos que importan los mismos, mecanismos de producción, secretos industriales, etc., que dicho organismo tenía en su poder por efecto del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

El señor Director Nacional de Aduanas plantea, asimismo, que el requerimiento deducido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso debiera declararse inadmisibles ya que no cumpliría con el requisito constitucional del inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, consistente en que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva para la resolución del asunto de que se trata. Lo anterior debido a que si el precepto legal impugnado fuera declarado inaplicable en el recurso de apelación de que conoce la referida Corte no tendría mayor efecto, pues no puede dejar de considerarse que existen otras normas jurídicas aplicables al caso *sublite*, que no han sido impugnadas en el presente requerimiento, que justificarían lo actuado por ese Servicio. Específicamente se refiere al artículo 6° de la Ordenanza de Aduanas y al artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (promulgado el 5 de enero de 1995, mediante Decreto N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado el 17 de mayo del mismo año).

Continúa explicando que por aplicación de las disposiciones aludidas precedentemente, la información solicitada por los señores Lean y la Sociedad Masprot tiene el carácter de reservada, con lo que el recurso de amparo a la información que ha motivado el presente requerimiento de inaplicabilidad debiera ser, de todos modos, rechazado por la Corte de Apelaciones, revocando el fallo de primera instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la autoridad administrativa afirma que el artículo 13 de la Ley N° 18.575 no sería contrario a la Constitución, atendidos los siguientes razonamientos:

En primer término, no existiría contradicción material entre lo dispuesto en dicho precepto legal y el artículo 8° de la Ley Fundamental, a excepción de su inciso final que faculta a la autoridad administrativa para establecer el secreto o reserva mediante reglamento. Por consiguiente, y por aplicación de la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución, mantendrían su vigencia todas las demás causales que conforme al aludido artículo 13 de la Ley N° 18.575 autorizan a denegar la entrega de información. De esta forma, según el criterio sostenido por el mismo Organismo, podrá denegarse el acceso a un acto o documento público cuando concurra a su respecto alguna de las siguientes causales: a. Que la publicidad del documento impida o entorpezca el debido cumplimiento

de las funciones del órgano requerido, y b. Que la divulgación o entrega del documento afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada del jefe superior de la institución.

Precisa, enseguida, que si se comparan las causales legales con las establecidas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, las primeras son más restrictivas que las segundas, lo que demostraría que la garantía de acceso a la información pública se encuentra plenamente resguardada por el texto legal.

El señor Director Nacional de Aduanas finaliza su planteamiento insistiendo en que la información que le ha sido requerida al Servicio que dirige, no puede ser divulgada, pues, por una parte, atendida su naturaleza, es claro que su entrega afecta los intereses de una persona sujeta a la fiscalización del Órgano Administrativo y, por otra, porque aquellos antecedentes se han obtenido en ejercicio de sus facultades especiales de control.

Se deja constancia de que se tuvo por acompañados, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, los siguientes documentos: a) Solicitud de la parte demandante, de fecha 18 de mayo de 2004; b) Oficio N° 4552, de 7 de mayo de 2003, del Servicio; c) El Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, promulgado por Decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores; y d) Trabajos presentados en las XXXVI Jornadas de Derecho Público: i) “Efectos de la Reforma Constitucional en Materia de Acceso a la Información Pública”, del profesor Luis Cordero Vega, y ii) “El Principio Constitucional de Publicidad”, del profesor Miguel Ángel Fernández González.

A fojas 561, se tuvo presente lo expuesto en lo principal de escrito de 26 de abril de 2007, suscrito por el abogado señor Mauricio Castelblanco Koch, en representación de la Dirección Nacional de Aduanas, y se tuvo por acompañada, asimismo, copia de la presentación de fecha 5 de octubre de 2005, por la que el abogado Juan Pablo Olmedo, en representación de don Carlos Lean Casas Cordero, don Jaime Lean Mérida y de la Sociedad Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda., con las consideraciones que expone, *“reitera la solicitud de acceso a información pública presentada, solicitando se conceda copia de todos los antecedentes requeridos por mis representados en su oportunidad y que se refieren a los resultados de las medidas adoptadas conforme al Oficio N° 004552 citado”*.

Habiéndose traído los autos en relación, se procedió a la vista de la causa oyéndose los alegatos del abogado Juan Pablo Olmedo Bustos, en representación de los señores Carlos Lean Casas Cordero y Jaime Lean Mérida, y de la sociedad “Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Limitada”, y del abogado señor Mauricio Castelblanco Koch, por la Dirección Nacional de Aduanas, el día veintiséis de abril de dos mil siete.

CONSIDERANDO:

I

IDENTIFICACIÓN DE LA CONTROVERSIA SOMETIDA A LA
DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

PRIMERO: Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política de la República dispone que es atribución de este Tribunal Constitucional “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional señala, en su inciso undécimo, que, en este caso, “la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto” y agrega que “corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;

TERCERO: Que, como se ha indicado en la parte expositiva de esta sentencia, en los autos sobre recurso de apelación Rol IC N° 2336-06, caratulados “Lean Casas Cordero, Carlos Eric y otros con Director Nacional de Aduanas”, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, como medida para mejor resolver e invocando la facultad asignada a esta Magistratura en el inciso primero, N° 6, del artículo 93 de la Constitución, ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto considera como una de las causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes de carácter público, el que su divulgación o entrega afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido. La acción se deduce por cuanto la Corte requirente entiende que la aplicación del aludido precepto legal sería contraria al artículo 8° de la Constitución Política;

CUARTO: Que, para la debida decisión del asunto sometido a conocimiento de esta Magistratura, resulta necesario recordar el contenido de las normas involucradas en el conflicto *sublite*.

El artículo 8° de la Constitución, en la redacción que le introdujera la reforma constitucional de agosto de 2005, materializada por Ley N° 20.050, dispone:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley N^o 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, según texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por Decreto con Fuerza de Ley N^o 1/19.653, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispone lo siguiente:

“Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N^o 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado

accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma.

El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autoriza a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.”;

QUINTO: Que la decisión que se solicita a este Tribunal Constitucional consiste en declarar si la aplicación de la disposición contenida en el inciso undécimo del artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, antes transcrito, en la decisión del recurso de apelación de que conoce la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol IC N° 2336-06, resulta contraria a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, en un doble sentido:

1. Por permitir la denegación de la información solicitada, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, en base a la supuesta afectación sensible de “intereses” de terceras personas, en circunstancias que el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental autorizaría el secreto o reserva de ese tipo de información sólo atendiendo a la protección de los “derechos” de las personas y no así de sus “intereses”.
2. Por afirmarse, además, la denegación de información pública solicitada al referido servicio, en la calificación fundada efectuada por su jefe superior, esto es, el Director Nacional de Aduanas, en cuanto a que la divulgación que se pretende afectaría sensible-

mente derechos o intereses de terceras personas, lo que tampoco encontraría asidero en la aludida norma constitucional;

II CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

SEXTO: Que precisado el alcance del conflicto constitucional sometido a la decisión de esta Magistratura, resulta necesario abordar la cuestión previa planteada por la Dirección Nacional de Aduanas, en el sentido de que el precepto legal cuya inconstitucionalidad ha sido invocada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el recurso de apelación de que conoce bajo el Rol N° 2336-06, no sería decisivo para la resolución del asunto, infringiendo así uno de los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, consignados en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política y que se han recordado en el considerando segundo.

Aun cuando la Primera Sala de este Tribunal dio por cumplido tal requisito en su resolución de treinta y uno de enero del presente año, igualmente esta sentencia se hará cargo del planteamiento formulado durante el desarrollo de la litis, pues de ser éste aceptado, no procedería entrar a examinar el fondo del requerimiento deducido;

SÉPTIMO: En este sentido, debe recordarse que, a juicio de la Dirección Nacional de Aduanas, aun cuando este Tribunal determine que el inciso undécimo del artículo 13 de la Ley N° 18.575 es inaplicable por inconstitucional, *“ello no tendría mayor efecto en la causa rol I.C. 2336-06, toda vez que, por aplicación de los artículos 6 de la Ordenanza de Aduanas y 10° del Acuerdo de Valoración OMC, la información solicitada por los recurrentes tiene el carácter de reservada, con lo que el recurso de amparo de Acceso a la Información, deberá ser, de todos modos, rechazado.”*

Que resulta útil recordar que las normas invocadas por la Dirección Nacional de Aduanas disponen:

Artículo 6° de la Ordenanza de Aduanas: *“Las informaciones proporcionadas al Servicio Nacional de Aduanas u obtenidas por éste en el ejercicio de atribuciones legales no podrán entregarse a terceros cuando tengan carácter de reservadas”*.

Artículo 10° del Acuerdo de Valoración OMC, promulgado el 5 de enero de 1995, mediante Decreto N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 17 de mayo del mismo año: *“Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes”*. A juicio de la Dirección Nacional de Aduanas, esta norma se encontraría *“plenamente vigente en virtud del artículo 15 transitorio de la Constitución”*;

OCTAVO: Que no obstante que las referidas normas legales pudieran ser consideradas en la decisión del recurso que se ha deducido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, es un hecho que el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado es un precepto legal que se encuentra vigente y que, por ende, podría ser aplicado en la gestión pendiente de que se trata. Esta sola circunstancia es suficiente para que pueda ser examinado por este Tribunal a través de una acción de inaplicabilidad. Así se ha decidido reiteradamente por la Excma. Corte Suprema como por este mismo Tribunal, por ejemplo, en sentencia de 30 de agosto de 2006, recaída en autos Rol N° 472.

En la misma resolución mencionada precedentemente, esta Magistratura estimó, además, que *“la exigencia constitucional se completa si dicho precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión no resultará contraria a la Constitución”* (considerando 11°).

De esta forma, la necesidad de velar por el pleno respeto del principio de supremacía constitucional que persigue la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal determinado en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, obliga a esta Magistratura a examinar si el precepto legal que se encuentra vigente y que se ha impugnado a través de la acción deducida, podría resultar contrario a la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto examinado. Para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar asimismo indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental.

En este contexto, cabe tener presente que, en escrito de 7 de diciembre de 2005, que rola a fojas 16 y siguientes del expediente sobre recurso especial de amparo de acceso a la información, Rol N° 3326-2005, que este Tribunal ha tenido a la vista, el Señor Director Nacional de Aduanas responde el traslado conferido por el tribunal de primera instancia aduciendo que *“cuando en su momento se negó acceso a la información requerida, no fue por un mero capricho, dado los impedimentos legales del artículo 6 de la Ordenanza de Aduanas y 10 del Acuerdo de Valoración OMC, sino también, como se señaló expresamente, que se hacía conforme al inciso undécimo del artículo 13 de la ley 18.575, en concordancia con los artículos 8 letra b) número 5 del Decreto N° 26 del año 2001 del Ministerio de Hacienda y el numeral 2.5 de la Resolución 2.305/02 de esta Dirección Nacional”*.

La respuesta entregada por el señor Director Nacional de Aduanas es suficiente para que este Tribunal estime que el precepto legal impugnado

en estos autos podría resultar decisivo para la resolución del recurso de apelación de que conoce la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N^o 2336-06. Así, se desechará la cuestión previa planteada por el referido Servicio y se entrará a la decisión del asunto de fondo planteado por la Corte requirente;

III

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

NOVENO: Que el presente requerimiento incide en un derecho –el de acceso a la información pública– cuyo reconocimiento constitucional no merece duda a la doctrina de los iuspublicistas y tampoco a la jurisprudencia.

En primer lugar, por el hecho de que Chile es una república democrática, tal y como se afirma en el artículo 4^o de la Constitución Política. Como sostuvo el profesor Rolando Pantoja Bauzá, durante la discusión parlamentaria de la reforma constitucional de agosto de 2005, *“respecto de la publicidad, recordó que a nivel constitucional se entiende que es una norma implícita dentro de la Carta Fundamental. El hecho de que Chile sea una República democrática implica que las autoridades públicas responden a la sociedad; por lo tanto tiene a disposición de los ciudadanos los actos y da cuenta de ellos...”* (Emilio Pfeffer Urquiaga. Reformas constitucionales 2005. Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 29).

En segundo término, porque el derecho a acceder a las informaciones que obran en poder de los órganos del Estado forma parte de la libertad de expresión que, entre nosotros, se encuentra consagrada en el artículo 19 N^o 12 de la Carta Fundamental, que asegura a toda persona *“la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”*.

Este mismo Tribunal ha sostenido que la libertad de informar incluye *“el derecho a recibir informaciones”* (Sentencia Rol N^o 226, de 30 de octubre de 1995, considerando 20^o).

En idéntico sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago ha afirmado que en la garantía del N^o 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, relativa a la libertad de información, *“debe entenderse comprendido el derecho a recibir información, ya que como se ha sostenido por diversos autores, de nada serviría que se aseguraran la libertad de emitir opinión y la de información si no se reconoce que los destinatarios tienen, a su vez, el legítimo derecho a recibir una información oportuna, veraz y completa”* (Sentencia Roles acumulados N^{os} 5527-2001 y 5728-2001, considerando 9^o).

A su turno, la Declaración de Principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de octubre de 2000, precisa que: “*Sin esta información (la que obra en poder del Estado) no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental*” (Principio N° 19).

Finalmente, porque el artículo 8° de la Constitución Política, introducido por la reforma constitucional de agosto de 2005 (Ley N° 20.050), consagró los principios de probidad, publicidad y transparencia en la actuación de los órganos del Estado y durante el debate sostenido en el Senado, a propósito de esa reforma, el senador Hernán Larraín sostuvo, precisamente, que: “*Los órganos del Estado deben dar a conocer los fundamentos de sus decisiones, es decir, cumplir con el principio de publicidad y, finalmente, que deben actuar en forma transparente, lo cual significa que las personas puedan acceder a la información con las restricciones que establecerá la ley*” (Pfeffer Urquiaga. Ob. cit., págs. 30-31).

De esta manera, es posible afirmar que el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido en la Carta Fundamental – aunque no en forma explícita– como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía. Al mismo tiempo, la publicidad de los actos de tales órganos, garantizada, entre otros mecanismos, por el derecho de acceso a la información pública, constituye un soporte básico para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas que, eventualmente, puedan resultar lesionados como consecuencia de una actuación o de una omisión proveniente de los mismos;

DÉCIMO: Que acorde a la naturaleza de derecho reconocido por la Constitución que tiene el acceso a la información pública, aunque lo sea de forma implícita, la propia Carta Fundamental ha reservado a la ley y, específicamente, a una ley de quórum calificado, el establecimiento de las causales de secreto o de reserva que, haciendo excepción a la vigencia irrestricta del principio de publicidad en la actuación de los órganos del Estado, permiten limitarlo vedando, consecuentemente, el acceso a la información requerida.

En efecto, y tal como se ha recordado, el artículo 8° de la Carta Fundamental, en su inciso segundo, dispone que: “*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*”;

DECIMOPRIMERO: Que, tal como se expresa en el Informe en Derecho “Valor constitucional de la causal de reserva contemplada en el artículo 13 inciso 11° de la Ley N^o 18.575, que protege los intereses de terceros”, elaborado por el profesor Miguel Ángel Fernández González y acompañado a estos autos, “*el principio de publicidad fue inicialmente contemplado a nivel legal*” sobre la base de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Pública que tenía por misión “*estudiar y elaborar propuestas políticas y legislativas en torno a la probidad, transparencia y ética pública*”. Agrega que “*en cumplimiento de lo recomendado por la Comisión, se incorporó, al artículo 3° de la Ley N^o 18.575, el principio de publicidad de los actos de los órganos integrantes de la Administración del Estado y, en sus artículos 13 y 14, se contempló un procedimiento judicial especial para el evento que el órgano requerido no diera acceso a la información solicitada*”. Culmina precisando que “*en coherencia con aquella normativa, al dictarse la Ley N^o 19.880, sobre procedimientos administrativos –nuevamente, sólo aplicable a los que lleva a cabo la Administración del Estado– también se incorporó a su respecto el principio de publicidad, en sus artículos 16, 17 letras a) y d) y 39*”.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública surgió primeramente a nivel legal para ser posteriormente recogido, en los términos que se han reseñado, por la reforma constitucional de agosto de 2005, en el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

DECIMOSEGUNDO: Que el itinerario recordado en cuanto a la constitucionalización del deber de publicidad de las actuaciones de los órganos del Estado y del derecho correlativo de acceso a la información pública, obliga a comparar la normativa legal previa, que ha sido impugnada en estos autos, con aquella que, finalmente, consagró la Carta Fundamental, de lo que se hará cargo esta sentencia inmediatamente a continuación;

IV

CAUSALES DE EXCEPCIÓN A LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

DECIMOTERCERO: Que, como se ha recordado, el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental establece, como regla general, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Se ha precisado, también, que dicho deber y el derecho de acceso a la información pública correlativo no tienen carácter absoluto, pues una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, en los casos taxativamente indicados por esa misma norma y que dicen relación con que la publicidad afecte: a) el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos; b) los derechos de las personas; c) la seguridad de la Nación; o d) el interés nacional.

Es preciso aclarar que “*si bien el artículo 8° inciso 2° precisa que los casos de secreto o reserva de las actuaciones estatales sólo pueden declararse por ley de quórum calificado y nada más que en las cuatro situaciones allí previstas, resulta necesario advertir que, por disposición de otros preceptos constitucionales, existen también casos en que la confidencialidad es materia de ley orgánica constitucional... Así, los casos de secreto y reserva referidos a actos, sus fundamentos, los documentos que les sirven de antecedente y los procedimientos conforme a los cuales se dictaron, cuando emanen de la Administración del Estado, deben ser contemplados en preceptos legales de carácter orgánico constitucional. Esa es, sin ir más lejos, la naturaleza de los artículos 3°, 13 y 14 de la ley N° 18.575, como lo confirma el carácter con que fueron aprobados por cada una de las Ramas del Congreso Nacional y como fueron revisados por el Tribunal Constitucional*”. (Miguel Ángel Fernández González. “El principio de publicidad de los actos estatales en el nuevo artículo 8° inciso 2° de la Constitución”. En: Francisco Zúñiga (Coordinador). “Reforma Constitucional”. Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2005, págs. 198 y 199).

En relación con el sentido de la ley de quórum calificado que ha de regular el contenido y alcances de las causales de secreto y reserva contempladas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, el profesor Osvaldo Garay Oposo ha sostenido que: “*Esta exigencia de ley de quórum calificado constituye una doble excepción: en primer lugar, es una excepción al principio de la democracia, en el sentido de que no basta la decisión de una mayoría, sino que se requiere una acentuación de ésta. Esta exigencia se justifica en el sistema de fuentes, sobre la base de que constituye en sí misma una garantía para la minoría, es decir se cauciona la necesidad de proteger al ciudadano frente a decisiones adoptadas por una mayoría gobernante, requiriendo un compromiso o acuerdo de un sector del Parlamento que representa a un mayor número de ciudadanos. Por otro lado, también es una excepción, pues la regla general será la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado. Luego, toda interpretación sobre el particular, deberá ser de derecho estricto*” (“Reformas Constitucionales para la Administración”. En: Francisco Zúñiga (Coordinador), Ob. cit., págs. 231-232);

DECIMOCUARTO: Que el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, introducido por la Ley N° 19.653 –más conocida como “Ley de Probidad”–, precisa que “*son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial*”.

Como puede observarse, el artículo 8° de la Constitución, en el texto que le fijara la reforma de agosto de 2005, amplió el principio de publicidad que rige para los órganos de la Administración del Estado extendiéndolo no sólo a los “actos” emanados de éstos, sino que también a sus resoluciones. Asimismo, extendió el principio de publicidad a los fundamentos de tales actos o resoluciones así como a los procedimientos

que se utilicen en cada caso, no reduciéndolo –como hacía la Ley N^o 18.575– sólo a los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

Al respecto, el profesor Domingo Hernández Emparanza sostiene que: *“La publicidad exigible respecto de los “actos y resoluciones” de los órganos del Estado, no es explícitamente extensible a los “documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial”, como ocurre tratándose de los actos administrativos, pero implícitamente incluye esta posibilidad, desde que también la norma constitucional declara públicos los “fundamentos” (motivos) y “procedimientos” que preceden a las correspondientes actuaciones, sin que sea razonable pensar que el órgano concernido pueda excusarse de revelar los antecedentes o informes determinantes de su actuar, a pretexto de no estar constitucionalmente obligado a dar a conocer los documentos sustentatorios del caso”*. (“Notas sobre algunos aspectos de la reforma a las bases de la institucionalidad, en la reforma constitucional de 2005: Regionalización, probidad y publicidad de actos”. En: Humberto Nogueira Alcalá (Coordinador). “La Constitución reformada de 2005”. Editorial Librotecnia, Santiago, 2005, pág. 33);

DECIMOQUINTO: Que en lo que se refiere a las causales que autorizan excepciones al referido principio de publicidad y que permiten denegar la entrega de información que haya sido requerida a los órganos de la Administración del Estado, el inciso undécimo del artículo 13 de la Ley N^o 18.575, introducido también por la Ley N^o 19.653, prescribe:

“Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Comparando este precepto con la normativa contenida en el artículo 8^o, inciso segundo, de la Carta Fundamental, es posible observar que el Constituyente del 2005 mantuvo inalterables, como causales que autorizan el secreto o reserva de la documentación o antecedentes que obren en poder de los órganos del Estado, el que la publicidad afecte: a) el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; b) la seguridad de la Nación; y c) el interés nacional.

En lo que respecta al resto de las causales consideradas en el aludido inciso undécimo del artículo 13 de la Ley N^o 18.575, puede constatar que la reserva o secreto sólo abarca hoy “los derechos de las personas”, lo que, en una interpretación literal, no incluiría: a) la afectación de los “intereses” de terceras personas, y b) la afectación “sensible” de los derechos

o intereses en base a la calificación fundada que realice el jefe superior del órgano requerido.

Así, y pese a la presunción de constitucionalidad que ampara al inciso undécimo del artículo 13 de la Ley N° 18.575, al tenor de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental, resulta necesario examinar si, con el mérito de los antecedentes que obran en estos autos, la aplicación de la mencionada norma legal al recurso de apelación que debe resolver la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 2336-06, puede resultar contraria a la Constitución;

V

LA RESERVA O SECRETO BASADA EN LA AFECTACIÓN
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS Y SU EXTENSIÓN A
“LOS INTERESES DE TERCEROS”

DECIMOSEXTO: Que el planteamiento efectuado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, a través del requerimiento de inaplicabilidad deducido, obliga a desentrañar si la causal de secreto o reserva contemplada en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, que se refiere a que la publicidad de la información afecte “los derechos de las personas”, incluye la protección de los “intereses de terceras personas”, tal y como lo precisa el inciso undécimo del artículo 13 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

En efecto, el requerimiento deducido por la Corte referida precisa que: *“El texto actual del Art. 13° de la Ley 18.575, se contraponen al Art. 8° vigente de la Constitución Política, pues conforme a la Carta Fundamental no puede establecerse la reserva o secreto por la afectación sensible que la divulgación o entrega de documentos o antecedentes requeridos a los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del orden requerido”.*

Por su parte, el abogado Juan Pablo Olmedo, en representación de don Carlos Lean Casas Cordero, de don Jaime Lean Mérida y de la Sociedad “Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Limitada”, ha indicado que el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución *“reconoce a los derechos de las personas como causal legítima de reserva del derecho de acceso a la información pública”.* Agrega que *“la Constitución ha sido clara en señalar que lo autorizado es la negación con fundamento en derechos que, por lo demás sólo pueden ser de rango constitucional, es decir, derechos contenidos en la Constitución, so pena de debilitar completamente el derecho de acceso a la información pública”.* Continúa argumentando que *“al incorporar como causal de negativa al derecho de acceso a la información el término “interés” de los terceros se está infringiendo en forma directa el texto expreso de la Constitución y el principio constitucional de que las restricciones a los derechos deben estar contempladas en forma “expresa en ella”, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Tribunal*

Constitucional (Rol 546 antes citado) y de la Corte Interamericana antes citada.... es inconstitucional también pues su extrema amplitud y vaguedad no cumple con la exigencia de precisión y determinación que se exige para la delimitación o restricción de un derecho constitucional como lo es el derecho de acceso”. Sostiene, por último, que “la restricción de este derecho en base al mero interés de terceros infringe también la garantía del artículo 19, N^o 26 de la Constitución, que exige al legislador que al momento de regular un derecho no imponga exigencias que lo hagan irrealizable o lo entraben más allá de lo razonable”.

A su turno, el Señor Director Nacional de Aduanas, al evacuar el traslado conferido en estos autos, en escrito que rola a fojas 328 y ss., ha sostenido que, en el caso de autos, *“los documentos exigidos exhibir son “informes, análisis, auditorías y otros, a objeto de poder comparar y concluir en forma definitiva, de acuerdo a una base técnica fundamentada y aplicada sobre la normativa vigente, de donde fluye claramente que **afectan los intereses de la persona** sujeta a la revisión del servicio fiscalizador que en uso de sus facultades especiales requirió la documentación”.*

La respuesta entregada a este Tribunal coincide, así, con la que expidiera la misma autoridad mencionada en el recurso de amparo de acceso a la información, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, Rol N^o 3326-2005 –que esta Magistratura ha tenido a la vista–, donde afirmó que: *“este Director se encuentra impedido, legal y reglamentariamente, de poner a disposición de los solicitantes la información requerida, dado que, por un lado, los documentos reservados mantienen su reserva, por un lapso de a lo menos 10 años y, por otro, se resguarda **el interés privado** dado que existía un procedimiento sancionatorio”* (fojas 41).

Entretanto, el abogado Mauricio Castelblanco, en representación del señor Director Nacional de Aduanas, hace presente observaciones al requerimiento deducido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en escrito de fojas 544 y ss., afirmando que existe una concordancia sustantiva entre las normas a comparar (el artículo 8^o, inciso segundo, de la Carta Fundamental y el artículo 13, inciso undécimo, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), *“habida consideración a que las causales que permiten la reserva de información son equivalentes. En ambas hipótesis normativas se permite tal restricción en cuanto se afecten los intereses de los terceros”. Añade que “en el caso de autos, la congruencia resulta aún más manifiesta, habida consideración de que, la documentación solicitada supone la vulneración directa de la garantía constitucional del derecho de propiedad de terceros, conforme al N^o 24 del artículo 19 de la Constitución”. Precisa que “la información que se requiere corresponde, en lo sustantivo, a los antecedentes comerciales sobre proveedores extranjeros, facturas, precios de los insumos y productos que importan los denunciados, mecanismos de producción, secretos industriales, etc., y que el Servicio de Aduanas les requiere en virtud de sus facultades fiscalizadoras.” Por lo tanto, concluye que “la información requerida NO pertenece al Servicio de Aduanas, sino a las empresas afectadas, quienes, de*

entregarse los antecedentes señalados, verán vulnerados el derecho de propiedad, también garantizado en la Constitución”;

DECIMOSEPTIMO: Que, pese a lo señalado por el abogado Castelblanco en la aludida presentación, es posible observar que la razón original que llevó al Director Nacional de Aduanas a denegar la información que le fuera solicitada fue el carácter reservado de los documentos requeridos en base a la necesidad de resguardar el *interés* de dos empresas –MS de Chile y 3M de Chile– que habían sido fiscalizadas por dicho Servicio con ocasión de la denuncia presentada por los señores Carlos Lean Casas Cordero y Jaime Lean Mérida y por la Sociedad “Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Ltda.”, aduciendo *“distorsión en los precios declarados a la Aduana en la internación de productos”*;

DECIMOCTAVO: Que teniendo presente que, en la especie, la reserva o secreto de la información alegada por el Director Nacional de Aduanas se ha basado en el “interés” de terceros, resulta necesario precisar el alcance de este término.

Desde un punto de vista general, la noción de “interés” puede ser entendida desde dos puntos de vista: uno restringido, referido a motivaciones específicas, que permiten hablar de interés económico, profesional o científico, entre otros, y otro amplio, que parte de la base de que toda acción humana obedece a una motivación o interés, independientemente del ámbito en que se manifieste, lo que permite hablar de comportamientos interesados.

Desde un punto de vista jurídico, en cambio, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica que “interés” es la *“situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho”*.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, precisa, por su parte, que “interés” es la *“relación más o menos directa con una cosa o una persona que, aun sin ser estricto derecho, permite ejercer una acción procesal”*.

A su turno, el profesor Eduardo Couture entiende por “interés”, *“la aspiración legítima de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta”*. (“Vocabulario jurídico: con especial referencia al Derecho Procesal positivo vigente uruguayo”. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993. pág. 344, citado por Maite Auirrezabal Grünstein. “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos). Revista Chilena de Derecho Vol. 33 N° 1. pág. 76);

DECIMONOVENO: Que, en base a los conceptos recordados, es posible sostener que el interés, en el ámbito jurídico, no se identifica necesariamente con la noción tradicional de derecho entendida como derecho subjetivo. No obstante ello también parece claro que la noción de interés

representa una categoría reconocida progresivamente por los ordenamientos normativos para la protección de bienes jurídicos que no pueden ampararse de la misma forma que los derechos subjetivos tradicionales.

En este sentido se ha precisado que *“teniendo presente la realidad mutable y dinámica de los intereses sociales así como las relaciones de éstos con el ordenamiento jurídico, se puede llegar a concluir que el modelo de los intereses parece más idóneo a los efectos de acoger esta complejidad y movilidad de situaciones que la categoría del derecho subjetivo, que, sin embargo, viene siendo considerado el mecanismo más perfecto o efectivo para lograr la tutela jurídica”*. (Paula Fernández González. “Legitimación de los interesados en el procedimiento administrativo: Ley N^o 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración Pública”. Tesis de Magíster, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2005, pág. 88).

Así ocurre, por ejemplo, con los intereses difusos, como la defensa del consumidor o del medio ambiente, cuya titularidad corresponde a un conjunto de personas, que no están necesariamente relacionadas entre sí, pero que se ven igualmente afectadas en caso de vulnerarse el interés que comparten y que también se ven igualmente beneficiadas por la protección que cualquiera de ellas obtenga frente a tal vulneración.

La particular naturaleza de tales intereses impide que su protección se brinde adecuadamente a través de las vías tradicionales de amparo de los derechos subjetivos, por lo que el derecho comparado ha desarrollado categorías procesales especiales con tal objeto. Así ocurre, por ejemplo, con las acciones de clase vigentes en los Estados Unidos de América y que fueron reguladas, por primera vez, por la Federal Equity Rule 48, de 1842, y con la acción popular prevista en el artículo 5^o de la Constitución brasileña.

La doctrina italiana, entretanto, distingue entre intereses legítimos e intereses supraindividuales, siendo los primeros de carácter individual y los segundos de naturaleza colectiva o plural. Un interés legítimo es un interés posible de concretar y relevante para el derecho en la medida que la motivación que lo explica resulta acorde con los valores y los principios de la Constitución. Este es el del interés de mantener documentos o antecedentes privados en secreto si se temiera que su divulgación va a afectar, por ejemplo, a una determinada familia, en circunstancias que el Estado tiene el deber de protegerla, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 1^o de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que en la línea de razonamiento expresada, la Constitución reconoce la existencia de intereses que merecen protección jurídica como, por ejemplo, en el artículo 19 N^o 23, que contempla la posibilidad de imponer limitaciones o requisitos a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes si así lo establece una ley de quórum calificado, por razones de *“interés nacional”*; o en el numeral 24, inciso segundo, del mismo artículo, cuando se define el ámbito de la función social de la pro-

riedad precisando que comprende “cuanto exijan los *intereses generales de la Nación*, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”; o, finalmente, en el numeral 24, inciso séptimo, cuando se afirma que “la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento”.

Podrá sostenerse que todas estas referencias dicen relación con intereses supraindividuales. No obstante, una interpretación finalista, como la que tradicionalmente ha propiciado esta Magistratura Constitucional, debe llevar a la conclusión de que la primacía de la persona, unida al principio de servicialidad del Estado, tal y como se consignan en el artículo 1º, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, permite que el ordenamiento jurídico reconozca y regule la protección de intereses individuales legítimos que resulten acordes con los valores y principios constitucionales. Naturalmente, cuando así no ocurre, el propio ordenamiento jurídico desplaza la protección del interés particular dando primacía a valores o principios inherentes a la misma vida en sociedad. Este es el caso de la probidad administrativa definida por el artículo 52, inciso segundo, de la Ley N° 18.575, que consiste en “observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del *interés general sobre el particular*”;

VIGESIMOPRIMERO: Que, en este contexto, si el Estado debe “*contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*” (artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución), puede sostenerse que tal deber abarca la protección de los intereses individuales legítimos que deben entenderse comprendidos dentro de un enfoque amplio del concepto “derecho”. Así, compete al ordenamiento jurídico contemplar tanto los mecanismos de defensa de los derechos propiamente tales o derechos subjetivos cuanto de los intereses legítimos cuya eficaz protección también favorece el libre y pleno desarrollo de la personalidad humana;

VIGESIMOSEGUNDO: Que, sobre la base de lo expresado, no deja de llamar la atención que la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señale, en su artículo 17: “Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: a) Conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de *interesados*....”.

El artículo 20 del mismo cuerpo legal precisa, por su parte: “Capacidad para actuar. Tendrán capacidad de actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan con arreglo a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el

ordenamiento jurídico-administrativo...”. Y resolviendo cualquier duda interpretativa en la materia, el artículo 21 de la misma ley indica que “se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos *intereses*, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

En consecuencia, si se sostuviera que la Carta Fundamental protege exclusivamente los derechos –entendidos como derechos subjetivos– no sólo se estaría interpretando restrictivamente el artículo 1°, inciso cuarto, de la misma sino que, aún más, se estaría desconociendo el respaldo constitucional de un sinnúmero de normas legales que, como las que se han recordado precedentemente, consagran la protección jurídica de los intereses, sin perjuicio de aquélla que se brinda a los derechos en un sentido estricto;

VIGESIMOTERCERO: Que, de esta manera, puede colegirse que, al establecer el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, las causales de reserva o secreto que exceptúan la plena aplicación del principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de sus fundamentos y de los procedimientos que utilicen, entre las cuales se incluye que “*la publicidad afectare... los derechos de las personas*”, la expresión “derechos” está siendo utilizada en el mismo sentido amplio que en el artículo 1°, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, comprendiendo tanto la protección de derechos subjetivos o derechos en sentido estricto cuanto de intereses legítimos.

Al tenor de lo afirmado, y en lo que respecta al recurso de apelación que constituye la gestión pendiente en estos autos, la norma del inciso undécimo del artículo 13 de la Ley N° 18.575, en cuanto permite denegar la información solicitada al Director Nacional de Aduanas, fundada en que su entrega afecta “*los intereses de una persona sujeta a la fiscalización del Órgano Administrativo*”, no se declarará inaplicable en estos autos, por estimarse que no contraviene el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

VI

VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LA CALIFICACIÓN FUNDADA EFECTUADA POR EL JEFE SUPERIOR DEL ÓRGANO REQUERIDO PARA DENEGAR ENTREGA DE INFORMACIÓN EN BASE A LA AFECTACIÓN SENSIBLE DE DERECHOS O INTERESES DE TERCERAS PERSONAS

VIGESIMOCUARTO: Que, como se ha expresado, en el considerando quinto de esta sentencia, el conflicto jurídico sometido a este Tribunal

consiste no sólo en decidir la validez constitucional de la causal de secreto o reserva basada en la protección de “intereses de terceras personas”, a que alude el inciso undécimo del artículo 13 de la Ley N^o 18.575, sino que, asimismo, en la necesidad de dilucidar si encuentra respaldo constitucional la denegación de la información solicitada en base a la “calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido”, en orden a que efectivamente existe “afectación sensible” de los intereses de terceras personas, en los términos preceptuados por la norma legal antes mencionada;

VIGESIMOQUINTO: Que, sobre el particular, el mero cotejo de la redacción de la norma del inciso segundo del artículo 8^o de la Constitución, introducida por la reforma constitucional de 2005, con aquella contemplada en el inciso undécimo del artículo 13 de la Ley N^o 18.575, permite observar que, entre las causales de secreto o reserva autorizadas constitucionalmente, sólo se encuentra el que “la publicidad afectare... los derechos de las personas”, sin confiar esta calificación a la determinación del jefe superior del órgano requerido, como lo hacía previamente la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado;

VIGESIMOSEXTO: Que, para efectos de entender el cambio introducido por el Constituyente del 2005, es necesario recordar que en la historia del debate parlamentario de esta reforma constitucional se dejó expresa constancia de que correspondería a la ley –y, específicamente, a una ley de quórum calificado– precisar el contenido de las causales de secreto o reserva consignadas en la Constitución, a fin de no hacer ilusoria la consagración del principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, como regla general.

En este sentido, debe recordarse la intervención del profesor Humberto Nogueira, en la discusión sostenida en el Senado, cuando afirmó que: *“La regla general ha de ser la publicidad y la excepción el secreto, que debe ser calificado por la ley, de acuerdo con los criterios que proporcione la Constitución”*. (Pfeffer Urquiaga, Ob. cit., pág. 31)

El Senador Hernán Larraín, por su parte: *“Consideró entonces prudente que la norma diga, en primer lugar, que toda persona que desempeñe una función pública debe hacerlo observando el principio de probidad. Luego, que los órganos del Estado deben dar a conocer los fundamentos de sus decisiones, es decir, cumplir con el principio de publicidad y, finalmente, que deben actuar en forma transparente, lo cual significa que las personas puedan acceder a la información con las restricciones que establecerá la ley. Así se ordenan las ideas y se asimilan dos proposiciones complementarias. Es decir, se establece la probidad para las personas y la publicidad y la transparencia para los órganos de la Administración, agregándose que la regulación de estos principios quedará a cargo de la ley”*. (Ibidem);

VIGESIMOSEPTIMO: Que, como puede observarse, la preocupación del Constituyente por evitar que un margen demasiado amplio de

comprensión de las causales de secreto o reserva en el acceso a la información que obra en poder de los órganos del Estado anulara la plena vigencia de la publicidad que se estaba consagrando como regla general, llevó a confiar sólo al legislador de quórum calificado la precisión del contenido y alcances de las causales constitucionales de secreto o reserva.

Confirmando que el Constituyente de 2005 no quiso dejar entregada a los propios órganos del Estado la determinación de la concurrencia de las causales constitucionales de secreto o reserva, debe recordarse que, tal y como lo expresó el Senador Juan Hamilton, durante el mismo debate parlamentario de esa reforma, *“en general, todos los documentos son públicos, excepto que esté comprometido el derecho de las personas, la seguridad de la Nación o el debido funcionamiento del servicio, pero no queda al arbitrio del funcionario público el negar la información. Si éste la niega, debe fundar su negativa en alguna de estas causales y si el reclamante no concuerda, se prevé un procedimiento breve y expedito para que el juez resuelva”*. (Ibidem);

VIGESIMOCTAVO: Que, conforme a la historia recordada de la reforma constitucional de 2005, la norma contenida en el inciso undécimo del artículo 13 de la Ley N° 18.575, en cuanto permite que el jefe superior del órgano requerido deniegue, por resolución fundada, la entrega de determinada información que se le solicita, en base a una supuesta “afectación sensible de intereses de terceras personas”, no resulta compatible con el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución. En efecto, y como se recordó, desde la vigencia de la Ley N° 20.050 sólo corresponde a una ley de quórum calificado la determinación del contenido y alcance de las causales de secreto o reserva previstas en la Carta Fundamental. Así, la autoridad administrativa debe sujetarse a los parámetros fijados por aquélla a la hora de denegar la entrega de documentación pública que le haya sido solicitada, por estar afecta a secreto o reserva;

VIGESIMONOVENO: Que sin perjuicio de lo señalado, no existe constancia en estos autos ni en los que constituyen la gestión pendiente que les ha dado origen, que el Director Nacional de Aduanas haya comunicado a los terceros que resultarían eventualmente afectados por la entrega de la información, la solicitud presentada por los señores Carlos Lean Casas Cordero y Jaime Lean Mérida y por la sociedad “Artículos de Seguridad Masprot Comercial e Industrial Limitada”.

Lo anterior en circunstancias que el propio artículo 13 de la Ley N° 18.575, en su inciso sexto, ordena: *“Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo”*.

El inciso séptimo de esa misma norma prescribe, por su parte, que “los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa”.

A su turno, el inciso octavo del aludido artículo señala: “Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma”.

Congruente con lo señalado, el inciso undécimo de la norma que se viene reseñando contempla, entre las causales que permiten denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos, “la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos”;

TRIGÉSIMO: Que las normas recordadas sí resultan compatibles con la redacción que el Constituyente de 2005 introdujera al artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución que, como se expresó, sólo confió a la ley de quórum calificado la determinación del contenido y alcances de las causales de reserva o secreto de la información que se requiera a los órganos del Estado, evitando, de esta forma, que tal determinación quede entregada al mero criterio del jefe superior del servicio respectivo.

Por esta razón, la aplicación del inciso undécimo del artículo 13 de la Ley Nº 18.575 en la gestión pendiente que ha dado origen a esta acción de inaplicabilidad, en la parte que faculta al jefe superior del órgano requerido, esto es, al Director Nacional de Aduanas, para efectuar una calificación fundada acerca de si la divulgación de los documentos o antecedentes solicitados afecta sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, resulta contraria al artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución, y así se declarará.

y **VISTO:** lo prescrito en los artículos 1º, 8º, 19 N°s 23 y 24, así como en el artículo 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República y en las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE DECLARA: QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1 SÓLO EN CUANTO EL INCISO UNDÉCIMO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY Nº 18.575, QUE PREVÉ QUE EL JEFE SUPERIOR DEL ORGANISMO REQUERIDO PUEDE, POR RESOLUCIÓN FUNDADA, DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMA-

CIÓN SOLICITADA CUANDO AFECTE SENSIBLEMENTE EL INTERÉS DE TERCEROS, EN SU APLICACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE CONOCE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, ROL N° 2336-06, RESULTA CONTRARIO A LA CARTA FUNDAMENTAL. DÉJASE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA A FOJAS 86.

DEVUÉLVANSE A LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO LOS AUTOS ROL IC N° 2336, CARATULADOS “LEAN CASAS CORDERO, CARLOS ERIC CON DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS” REMITIDOS EN FS. 173, CONJUNTAMENTE CON LA CAUSA TENIDA A LA VISTA, EN FS. 114, CARATULADA “LEAN CASAS CORDERO, CARLOS ERIC CON DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS”, ROL 3767-2004, DEL TERCER JUZGADO CIVIL DE VALPARAÍSO (CUSTODIA N° 23).

Redactó la sentencia la Ministra señora Marisol Peña Torres.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 634-2006.

Se certifica que el Ministro señor Juan Colombo Campbell concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse ausente haciendo uso de su feriado.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 635-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR ASESORÍAS E INVERSIONES
CONCHALÍ LIMITADA

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 636-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MARCIAL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SENTENCIA DE 9 DE ENERO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 637-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 595,
597 Y 598 DEL CODIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES,
FORMULADO POR VERÓNICA CASTILLO PÉREZ

Santiago, veinte de noviembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que, la abogado **Verónica Castillo Pérez** ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 595, 597 y 598 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con la reclamación de suspensión del ejercicio de la profesión caratulada “**Verónica Castillo Pérez con Juez de Juzgado de Familia de Parral**”, de la cual conoce la Corte de Apelaciones de Talca bajo el Rol N° 362-2006 antecedentes administrativos;

2°. Que, según lo dispone el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ente un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que, el mismo precepto constitucional expresa, en su inciso decimoprimer, que “Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.”;

4°. Que, consta de la copia de la sentencia dictada en la causa antes mencionada por la Corte de Apelaciones de Talca con fecha 2 de noviembre de 2006 y del certificado de fecha 20 de noviembre del presente año del Secretario de este Tribunal, que no existe gestión pendiente donde pueda hacerse efectiva la declaración de inaplicabilidad que se solicita por la actora;

5°. Que no se cumple así uno de los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental para que proceda la declaración de admisibilidad del requerimiento deducido;

Y, TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso decimoprimer de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por la abogada **Verónica Castillo Pérez**.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 637-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 638-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO, FORMULADO POR GUILLERMO
CAMPUSANO FARÍAS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN
Y METALURGIA LIMITADA

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que, el señor **Guillermo Campusano Farías**, por si y en representación de la **Sociedad Ingeniería Construcción y Metalurgia Limitada**, ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del **artículo 116 del Código Tributario** en relación con los autos sobre juicio tributario Rol N° 10.892-01, caratulados “Sociedad Ingeniería Construcción y Metalurgia Ltda. y otros/Fisco de Chile-”, de los que conoce actualmente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política, es atribución de este Tribunal “*Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”;

3°. Que, a su vez, el inciso decimoprimer del mismo precepto señala: “*En el caso del N° 6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad*”;

4°. Que según consta del certificado estampado con fecha seis de diciembre de 2006 por el Secretario del Tribunal, **no existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la cual pueda recibir aplicación el artículo 116 del Código Tributario**, precepto que, como antes se ha indicado, es objeto del presente requerimiento;

5°. Que, en consecuencia, no reuniéndose los requisitos establecidos por el ordenamiento constitucional para dar curso a la acción deducida a fojas uno, esta debe ser declarada inadmisibile;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, y 93, inciso primero, N° 6, e inciso decimoprimer, de la Constitución,

SE DECLARA INADMISIBLE el requerimiento interpuesto por don Guillermo Campusano Farías, por si y en representación de la Sociedad Ingeniería Construcción y Metalurgia Limitada.

Notifíquese por carta certificada
Archivese

Rol N° 638-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente subrogante señor Mario Fernández Baeza, y por los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 639-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SAMUEL BENITO VENEGAS
RUBIO

SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 640-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SAMUEL BENITO VENEGAS
RUBIO

SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 641-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SAMUEL BENITO VENEGAS
RUBIO

SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 642-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR INVERSIONES CERRO PAN DE
AZÚCAR LIMITADA

SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 643-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 LETRA A)
DE LA LEY N° 20.000, FORMULADO POR NORMA MABEL
CONDORI TANCARA

Santiago, doce de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que con fecha 2 de noviembre, Francisco Manuel Cataldo Araya, en representación de Norma Mabel Condori Tancara, imputada y acusada por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos causa RUC N° 0600224563-7, RIT 1381-2006, pendiente ante el Juzgado

de Garantía de Arica, respecto del artículo 19 letra a) de la Ley N^o 20.000, por resultar contrario a los artículos 1^o inciso 1^o, 4^o, 5^o inciso 2^o y 19 N^o 3, todos de la Constitución Política de la República;

2^o. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N^o 6 de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3^o. Que el artículo 93 inciso decimoprimero de la Constitución establece que en tal caso “corresponde a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

4^o. Que es menester agregar que la acción de inaplicabilidad instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contrario a la Constitución. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad es un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable al caso *sub-lite*;

5^o. Que, para los efectos de declarar la admisibilidad de la cuestión sometida a su conocimiento, esta Sala debe determinar precisamente si la aplicación del precepto legal impugnado es decisivo en un asunto, siendo razonablemente fundada;

6^o. Que la requirente formula reproche de constitucionalidad específicamente respecto del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, conforme a la cual tratándose de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, la pena deberá aumentarse en un grado “si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”; estimándose que el precepto legal infringiría diversas normas constitucionales, en especial los artículos 1^o inciso 1^o, 4^o, 5^o inciso 2^o y 19 N^o 3, todos de la Constitución Política de la República;

7^o. Que, en primer lugar, la requirente no ha fundado razonablemente su petición de inaplicabilidad, lo que supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales precedentemente aludidas, nada de lo cual se explica en autos. En efecto, como ya lo ha señalado esta misma Magistratura (Rol N^o 495), el término “razonablemente”, de acuerdo a su sentido natural y obvio supone la idea de “conforme

a la razón”. Por su lado “fundadamente” importa una actuación realizada con fundamento y este término significa “razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa”; a la vez que fundar es “apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa”. De todo lo dicho puede concluirse que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente el requerimiento de inaplicabilidad supone una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal. En otras palabras, como también lo ha señalado este mismo tribunal, la fundamentación razonable implica –como exigencia básica– “la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”; de modo que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”. (Rol N° 482);

8°. Que, adicionalmente, como ya lo ha consignado esta misma Magistratura (Rol N° 648), las penas en el sistema chileno las fija el legislador y su referencia constitucional se encuentra en el artículo 19 N° 3, incisos sexto y séptimo, que expresan:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”;

9°. Que en la especie lo que el legislador decidió, en uso de sus atribuciones constitucionales y por razones de interés social, es aumentar en un grado la pena del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, para el evento que el imputado forme parte de una agrupación o reunión de delincuentes, salvo que se trate del delito previsto en el artículo 16 de la referida Ley N° 20.000, que sanciona específicamente a los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer algunos de los delitos contemplados en la ley;

10°. Que por lo tanto, el legislador actuó dentro del marco de la reserva legal y no se divisa la infracción constitucional que pretende el requirente, lo que no posibilita una acción razonablemente fundada en esta área.

11°. Que, por último, la peticionaria parece más bien centrar su reproche en la eventual contravención al principio de igualdad ante la ley, el que tampoco se ve afectado desde el momento que se aplicará la misma disposición a aquellas personas que se encuentren en similar situación prevista por el legislador;

12°. Que por las razones expuestas, este Tribunal decidirá que no concurre el presupuesto constitucional consistente en que “la impugnación

esté fundada razonablemente”, y, por ende, el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibile.

Y, TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero N° 6 e inciso decimoprimerio de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA, resolviendo la petición principal, que es inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Al primer otrosí, estése al mérito de autos.

Al segundo y tercer otrosí, téngase presente.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 643-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Jorge Correa Sutil y don Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

EN EL MISMO SENTIDO FUE DICTADA LA SENTENCIA ROL N° 644

ROL N° 644-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19, LETRA A), DE
LA LEY N° 20.000 FORMULADO POR RODOLFO RAFAEL SILVA
FRUGONE**

**SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 643**

ROL N° 645-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 54, INCISO
SEGUNDO, DE LA LEY N° 19.880, FORMULADO POR
THUNDERBIRD IEG S.A.

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que el **abogado Roberto Zúñiga Rodríguez, en representación de Thunderbird IEG S.A.**, ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 54, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, en relación con la queja disciplinaria interpuesta ante la Corte Suprema, Rol N° AD 493-06;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que, a su vez, el artículo 93, inciso décimo primero, de la Carta Fundamental, señala: “En el caso del N° 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.”;

4°. Que, en conformidad con lo anterior, para los efectos de declarar la admisibilidad, esta Magistratura debe calificar que la cuestión de constitucionalidad esté fundada razonablemente, condición que implica –como exigencia básica– la aptitud del precepto legal objetado para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada;

5°. Que, sin embargo, en la presentación de fojas 1 no se contienen los fundamentos por los cuales se considera que el artículo 54, inciso segundo, de la Ley N° 19.880 contraviene la Carta Fundamental. Resulta ilustrativo al respecto que en ella no se menciona ninguna norma de la Constitución que se estime transgredida por dicho precepto;

6°. Que si bien es cierto que se transcriben en parte los considerandos sexto y decimosegundo de la sentencia de la Corte Suprema de 31 de mayo de 2006 que motivó la queja disciplinaria en que incide el requerimiento, ello solamente se hace para afirmar que a juicio del requirente dicho tribunal “resolvió expresamente la inaplicabilidad por inconstitucionalidad” del artículo 54, inciso segundo, de la Ley N^o 19.880, al margen de sus atribuciones constitucionales; lo que explica que resulte del todo insuficiente para dar cumplimiento al requisito de que la impugnación esté fundada razonablemente, exigido por el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución, para declarar admisible un requerimiento de esta naturaleza;

7°. Que, por otra parte, la gestión pendiente en relación con la cual se ha deducido la acción de inaplicabilidad consiste en una queja disciplinaria en contra de los Ministros de la Corte Suprema que concurren con su voto a formar mayoría en la sentencia dictada por dicho tribunal el 31 de mayo del presente año a que antes se ha hecho referencia;

8°. Que, según se indica en dicha queja, cuya copia ha sido acompañada a estos autos por el propio requirente, “Los señores Ministros recurridos no aplicaron la Ley N^o 19.880, del año 2003, la cual es una norma especial que regula específicamente la materia de autos.

Luego, en justificación de su decisión, declararon que dicha ley es contraria a la Constitución, asumiendo con ello una atribución que no le ha sido concedida, sino que es resorte exclusivo del Tribunal Constitucional, cometiendo así una nueva violación a nuestro ordenamiento jurídico”.

Se agrega que con su conducta “los señores Ministros recurridos han incumplido una serie de deberes y prohibiciones... lo cual hace plenamente procedente la presente queja disciplinaria.”;

9°. Que, como puede apreciarse, el fundamento de la queja consiste en que, a juicio del requirente, los Ministros recurridos violaron la Constitución y la ley al arrogarse facultades de las cuales carecen, razón por la cual solicita que se apliquen las medidas que correspondan;

10°. Que se desprende de lo expuesto que la decisión de esta Magistratura respecto al requerimiento que se ha deducido por Thunderbird IEG S.A. ninguna incidencia tiene en la resolución de la gestión en relación con la cual se ha interpuesto. Resulta evidente que una queja disciplinaria por una falta o abuso que se imputa a los Ministros recurridos, consistente en haber actuado al margen de su competencia, no guarda relación alguna y es del todo independiente de una eventual inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 54, inciso segundo, de la Ley N^o 19.880, que, con posterioridad, pudiera decidir este Tribunal;

11°. Que, de este modo, la aplicación del precepto legal impugnado no resulta decisiva para resolver la gestión en que incide el presente requerimiento, como lo exige el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Carta Fundamental para declarar su admisibilidad;

12°. Que, no reuniéndose los requisitos establecidos por el ordenamiento constitucional para dar curso a la acción deducida a fojas uno, ésta debe ser declarada inadmisibile;

Y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA: inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por el abogado Roberto Zúñiga Rodríguez en representación de Thunderbird IEG S.A.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 645-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 646-2006

CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Santiago, treinta de enero de dos mil siete.

VISTOS:

Que a fojas 1, con fecha 7 de octubre de 2006, Hernán Lopez Barrientos, Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, ha remitido a este Tribunal los **autos RIT N° I-1005-2006** para que se pronuncie acerca de la contienda de competencia trabada con el Ministerio Público, en razón de imputarse a un menor de edad como autor de los hechos delictivos materia de la causa, por lo cual el Ministerio Público, con fecha 17 de julio del presente año, se declaró incompetente y remitió los antecedentes al Tribunal de Familia del requirente, el que se excusó de conocer de los mismos mediante resolución que rola a fojas 11. Con fecha 26 de octubre de 2006, el Ministerio Público solicita a esta Magistratura tener presente que, luego de un mejor estudio de los antecedentes, ha

decidido proseguir con la investigación penal de los hechos denunciados, desistiéndose de la contienda de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 93, número 12, de la Constitución Política, señala que “Son atribuciones del Tribunal Constitucional:... 12° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado”;

SEGUNDO. Que, con el mérito de la presentación de 26 de octubre de 2006 del Ministerio Público, en que comunica que “ha decidido proseguir con la persecución penal de los hechos denunciados en la investigación sub lite, desistiéndose de tener por trabada esta contienda de competencia”, este Tribunal considera que por ahora no existe contienda de funciones, por lo cual el Ministerio Público deberá, como lo dice, continuar con la investigación, y si aparecen menores partícipes en los hechos del conflicto penal, proseguir investigándolos en lo que a los imputados mayores se refiere, enviando posteriormente los antecedentes a los tribunales de familia, si hay mérito que lo justifique respecto de la participación de los menores imputados en los mismos, para que dichos órganos jurisdiccionales decidan conforme a su competencia.

TERCERO. Que atendido lo señalado en el considerando precedente, se constata que no existe en este momento contienda de competencia alguna entre el Segundo Juzgado de Familia de Santiago y el Ministerio Público que deba ser dirimida en este proceso, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

1. Que ya no existe en esta fase procesal la contienda de competencia señalada en la parte expositiva entre el Segundo Juzgado de Familia de Santiago y el Ministerio Público.

2. Devuélvanse los antecedentes remitidos al Segundo Juzgado de Familia de Santiago. Comuníquese la presente resolución al Ministerio Público, oficiándose a tal efecto.

Rol N° 646-2006.

Se certifica que el Ministro Señor Enrique Navarro Beltrán concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente haciendo uso de su feriado.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake,

Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 647-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR LUZBERTO SEGUNDO TORO
FERNÁNDEZ**

**SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554**

ROL N° 648-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12, N° 16, Y
450, INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL, FORMULADO POR
ALVARO PATRICIO MOBAREC LANDEROS**

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que con fecha 6 de noviembre, Matías Mundaca Campos, en representación de Alvaro Patricio Mobarec Landeros, imputado y acusado por el delito de robo con fuerza en lugar habitado, ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos causa RUC N° 0600462070-2, RIT N° 1654-2006, pendiente ante el Juzgado de Garantía de Quilpué, respecto de los artículos 12 N° 16 y 450 inciso primero del Código Penal, por resultar contrarios a los artículos 5°, 19 N° 3, inciso sexto, séptimo y octavo, todos de la Constitución Política de la República;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya

aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que el artículo 93 inciso decimoprimerero de la Constitución establece que en tal caso “corresponde a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

4°. Que es menester agregar que la acción de inaplicabilidad instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contrario a la Constitución. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad es un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable al caso *sub-lite*;

5°. Que, para los efectos de declarar la admisibilidad de la cuestión sometida a su conocimiento, esta Sala debe determinar precisamente si la aplicación del precepto legal impugnado es decisivo en el asunto de que se trata, siendo razonablemente fundada;

6°. Que, en relación al reproche de constitucionalidad que se formula respecto del artículo 450 inciso primero del Código Penal, cabe tener presente que las penas en el sistema chileno las fija el legislador y su referencia constitucional se encuentra en el artículo 19 N° 3, incisos sexto y séptimo, que expresan:

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”;

7°. Que el Código Penal, por su parte, para la aplicación de las penas fija montos distintos según el delito se encuentre en grado de consumado, frustrado o de tentativa;

8°. Que en la especie lo que el legislador decidió, en uso de sus atribuciones, es aumentar la pena del delito de robo con intimidación, aplicándose al participante la pena del delito consumado aún cuando se tratase sólo de tentativa o de delito frustrado;

9°. Que por lo tanto, el legislador actuó dentro del marco de la reserva legal y no se divisa la infracción constitucional que pretende el requirente, lo que no posibilita una acción razonablemente fundada en esta área;

10°. Que, en lo que respecta al artículo 12 número 16 del Código Penal, también invocado como inconstitucional, éste establece una agravante de responsabilidad penal tratándose de reincidencia, lo que también constituye parte de una política criminal establecida soberanamente por el legislador en ejercicio de sus potestades constitucionales, que por tanto no vulnera el principio de culpabilidad invocado por la requirente, desde el momento que para aplicarse dicha agravante se requerirá siempre de la comisión de un nuevo hecho delictivo, el cual se sanciona con una pena mayor por razones de interés social.

11°. Que por las razones expuestas, este Tribunal decidirá que no concurre el presupuesto constitucional consistente en que “la impugnación esté fundada razonablemente”, y, por ende, el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibile.

Y, TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 inciso primero N° 6 e inciso decimoprimer de la Constitución Política de la República.

SE DECLARA, resolviendo la petición principal, que es inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

A los otrosíes primero, segundo y tercero, estése al mérito de autos.

Al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por carta certificada.

Acordada con el **voto en contra del Ministro Hernán Vodanovic**, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento en virtud de ajustarse a las exigencias constitucionales y, en lo que interesa particularmente, estar fundado razonablemente en las dos impugnaciones que contiene.

En relación a la primera, referida a la vulneración del principio de culpabilidad que garantizaría el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preciso es señalar que, a lo menos en un sector de la doctrina, tiene asidero. Así, se ha sostenido que “la reincidencia es claramente inconstitucional, pues va en contra del principio de responsabilidad (o culpabilidad) por el hecho” y que “la nota de permanencia que implica necesariamente lleva o a tipos de autor o bien a un derecho penal por el carácter. Tal rasgo de carácter no puede fundamentar, por tanto, una agravación (salvo para una concepción peligrosista radical, ajena a un derecho penal de un estado de derecho)”. (Juan Bustos Ramírez, Manual de Derecho Penal, parte general, página 376, Editorial Ariel S.A.).

Respecto del segundo cuestionamiento, para estimarlo admisible, se tendrán presente las siguientes consideraciones:

Primero: Que la eventual trasgresión, por el artículo 450 inciso primero del Código Penal, de los principios de tipicidad y prohibición de

la presunción de derecho de la responsabilidad penal consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Ley Fundamental, han sido materia de debate en la jurisprudencia, asentándose dos tesis contrapuestas: una que asume la vulneración de los preceptos constitucionales y otra que la excluye, esta última en virtud de que el precepto legal cuestionado sólo atribuye una regla especial sobre aplicación de las penas;

Segundo: Que, entonces, no puede ser privado del ejercicio de la acción de inaplicabilidad quien la entabla con fundamentos serios, en una materia que requiere, por su naturaleza, una labor interpretativa rigurosa una vez agotadas las fases diversas del procedimiento.

Rol N° 648-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 649-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO
CON FUERZA DE LEY N° 164, DE 1991, DEL MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS, LEY DE CONCESIONES, FORMULADO POR
FILOMENA DEL CARMEN SANDOVAL MOLINA**

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil seis.

vistos: Lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, y lo resuelto a fojas 16 y 17 de autos, archívese.

Notifíquese por carta certificada al requirente.

Rol N° 649-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente subrogante señor Mario Fernández Baeza,

y los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señor Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 650-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6°,
LETRA B, N° 7 Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO; ARTÍCULO 7°,
LETRA J, Y ARTÍCULO 20 DEL D.F.L. N° 7, DE 1980,
DEL MINISTERIO DE HACIENDA, LEY ORGÁNICA DEL
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, FORMULADO POR
JUAN DE DIOS ZÚÑIGA VALENZUELA

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil seis.

No habiéndose dado cumplimiento a la resolución de fojas 21, téngase por no presentado el requerimiento.

Archívese.

Notifíquese por carta certificada al requirente.

Rol N° 650-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional integrada por su Presidente subrogante señor Mario Fernández Baeza, y los Ministros señor Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señor Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 651-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6° LETRA B) N° 7°, Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y 7°, LETRA J) Y 20 DEL D.F.L. N° 7, DE 1980, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, FORMULADO POR JUAN DE DIOS ZÚÑIGA VALENZUELA

Santiago, cinco de enero de dos mil siete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 7 de noviembre de 2006, la señora **Ana María Arteaga Arteaga**, en representación de don **Juan de Dios Zúñiga Valenzuela**, ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los **artículos 6° letra B) N° 7° y 116 del Código Tributario, y 7° letra J y 20 del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos–**, en relación con los autos sobre reclamación tributaria de liquidaciones, Rol N° 10.268-2004, seguidos ante don Jaime González Peñaloza, funcionario de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de la Octava Región, en su calidad de Juez Tributario, de los que conoce actualmente la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán bajo el Rol 262-2005.

2°. Que, con fecha 7 de noviembre de 2006, el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento de inaplicabilidad deducido en la Primera Sala de esta Magistratura para que se pronunciara sobre su admisibilidad;

3°. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política, es atribución de este Tribunal *“Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*;

4°. Que, a su vez, el inciso decimoprimer del mismo precepto señala: *“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establece la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*;

5°. Que, con fecha 26 de noviembre de 2006, según se lee a fojas 26, esta Sala resolvió: *“Para entrar a conocer del asunto, acompáñese por la requirente certificado acerca del estado en que se encuentra la causa en que incide el requerimiento presentado.”*;

6°. Que consta en estos autos que la requirente no ha dado cumplimiento a la resolución citada en el considerando precedente;

7°. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, a fojas 29 se tuvo por acompañado un antecedente ingresado a esta Magistratura el día 15 de diciembre de 2006, consistente en un certificado expedido por la Secretaria de la Il. Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 13 de diciembre de 2006, del que se desprende que los autos caratulados “Juan de Dios Zúñiga con Servicio de Impuestos Internos” Rol 262-2005, referidos en presentación del anverso formulada por doña Rosa Godoy Campos –que coinciden con la gestión pendiente citada en el requerimiento en análisis–, ingresaron a dicho Tribunal de Alzada el 29 de abril de 2005 *“... y, según consta de la diligencia de fojas 220 vuelta, se encuentran en estado de relación desde el 2 de mayo del mismo año, estampada por la Relatora...”*;

8°. Que el antecedente referido en el considerando precedente se considerará como suficiente para acreditar que la gestión en que incide el presente requerimiento, se encuentra pendiente;

9°. Que como se indicó en el considerando 4°, la Constitución también exige como requisito para que se declare la admisibilidad del requerimiento que *“la impugnación esté fundada razonablemente”*;

10°. Que, respecto de la exigencia recién citada, esta Magistratura ha declarado que la exposición de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada y supone, asimismo, una explicación suficiente y una meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión concreta que se somete al Tribunal;

11°. Que, efectuado el análisis de la presentación de fojas 1, se puede observar que ésta no cumple con la exigencia constitucional reseñada en los considerandos 9° y 10°, en particular en cuanto a la exposición de la manera en que los preceptos legales que se impugnan violan disposiciones precisas de la Ley Fundamental;

12°. Que, en efecto, por vía ilustrativa, en la parte expositiva de su presentación la actora afirma que las normas constitucionales que resultan violentadas por la aplicación de los preceptos legales que impugna son los artículos 6°, 7°, 19 N° 3 inciso cuarto, 38 inciso segundo, 76 y 77, pero no se entrega fundamentación alguna acerca de la manera en que dicha trasgresión se produce respecto de las dos primeras disposiciones citadas. Además, en el petitorio se alude al artículo 5° de la misma Carta

Fundamental, en circunstancias que tampoco se ha entregado argumentación de la forma en que dicho precepto resulta vulnerado en la especie;

13°. Que, por otra parte, el objeto de la acción deducida por la requirente de este Tribunal Constitucional es la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos que impugna, por lo que dicha pretensión resulta incompatible con el argumento que ella expone como fundamento de la misma acción en los siguientes términos: “... *se llega a la misma conclusión conforme al principio de temporalidad de vigencia de las leyes, puesto que el Código Tributario empezó a regir el 1° de enero de 1975, según artículo 203; en tanto de que el Decreto con Fuerza N° 7 Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, lo hizo el 15 de octubre de 1980. La Constitución Política de la República, como norma el derecho, es indirectamente aplicable a los tribunales, circunstancia de la cual fluye que los artículos “sobre delegación de funciones”, indicados anteriormente y del Código Tributario y de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, SE ENCUENTRA TÁCITAMENTE DEROGADOS por las disposiciones de la Constitución Política, aprobada mediante plebiscito de 11 de septiembre de 1980, por lo que acuerdo con lo previsto en el artículo final, entró en vigencia seis meses después, es decir el 11 de Marzo de 1981.*”;

14°. Que con sólo lo anotado se advierte, con nitidez, que el requerimiento deducido no cumple con las exigencias constitucionales y legales que permitan declararlo admisible;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución,

SE DECLARA INADMISIBLE el requerimiento de fojas 1.

Notifíquese por carta certificada.

Archívese.

Rol N° 651-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional integrada por su Presidente subrogante señor Mario Fernández Baeza, y los Ministros señor Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señor Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 652-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO, FORMULADO POR
MARIO EDUARDO BRITO PÉREZ

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que el señor **Miguel Ángel Villablanca Muñoz**, en representación de don **Mario Eduardo Brito Pérez**, ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del **artículo 116 del Código Tributario**, en relación con los autos sobre reclamo tributario Rol N° 10.245-04, seguidos ante don Mario Guzmán Cortés, funcionario de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de la Primera Región, en su calidad de Juez Tributario, de los que conoce actualmente la Excm. Corte Suprema bajo el Rol 4982-2006;

2°. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política, es atribución de este Tribunal *“Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*;

3°. Que, a su vez, el inciso decimoprimer del mismo precepto señala: *“En el caso del N° 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicación por inconstitucionalidad”*;

4°. Que en cuanto al requisito de que la impugnación esté fundada razonablemente, esta Magistratura ha declarado que la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada y supone, asimismo, una explicación suficiente y una meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión concreta que se somete al Tribunal;

5°. Que, efectuado el análisis de la presentación de fojas 1, se puede observar que ésta no cumple con la exigencia constitucional antes reseñada;

6°. Que, en efecto, basta mencionar al respecto, por vía ilustrativa, que en el numeral primero del requerimiento el actor afirma: “*Durante todo el procedimiento de reclamación y sin perjuicio de todas las irregularidades cometidas durante su tramitación, las que han sido objetas de manera sistemática, se ha incurrido en el vicio de Nulidad de Derecho Público, pues el juez que resolvió la controversia lo hizo a merced de senda delegación de facultades jurisdiccionales efectuada por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, ..., y no por designación o investidura legal*”. En seguida, en el numeral cuatro, se advierte que “... la controversia planteada mira a la constitucionalidad o falta de ella en el artículo 116 del Código Tributario... **debate jurídico que no se concilia con la naturaleza de la inaplicabilidad a que se refiere el artículo 80 de la Carta Fundamental**, ya que si es verdad que la aludida Constitución contiene preceptos inconciliables con una ley anterior a su vigencia dicha antinomia provoca la derogación tácita de ésta y de esta forma, **si esta es la situación, no puede haber ninguna pugna entre la Constitución y algo que no está vigente...**”. Inmediatamente después de aquellas afirmaciones se indica: “*En este sentido parece necesario recordar el carácter extraordinario del recurso de inaplicabilidad que reposa en la existencia de una norma inconstitucional susceptible de no ser aplicada a un singular juicio pendiente y que dada la calidad imperativa de su establecimiento, autoriza a este Excelentísimo Tribunal para analizar y revisar dicho requisito en cualquier texto legal en asuntos sometidos a su conocimiento...*”. Se culmina la presentación solicitando a esta Magistratura “*Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República en relación a lo dispuesto en el Auto Acordado de esta Excelentísima Corte Suprema de 22 de Marzo de 1932, y especialmente lo dispuesto en las Sentencias de los Recursos de Inaplicabilidad respecto del artículo 116 del Código Tributario dictadas por este Excelentísimo Tribunal..., se sirva tener por interpuesto Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de la ley, acogerlo a tramitación y previo traslado al Director del Servicio de Impuestos Internos correspondiente, declare inaplicable, para el pleito ya indicado previamente, el artículo 116 del Código Tributario por ser contrario a la Constitución Política de la República. Solicito además a V.S.E. específicamente que la Sentencia que se dicte en autos, ordene que se anule todas las actuaciones del Juez Tributario aludido, esto es, a partir de fs. 2 y que quien provea la reclamación, tramitación y sentencia sea el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, como en Derecho corresponde*”;

7°. Que, con lo anotado se advierte con nitidez, que el requerimiento contiene argumentaciones inconexas y contradictorias entre sí e, incluso, algunas de ellas ni siquiera se condicen con la naturaleza y objeto de la acción que se somete al conocimiento y resolución de este Tribunal, en consecuencia, procede declarar que éste carece del razonable fundamento que constitucionalmente se exige para admitirlo a tramitación;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimeros de la Constitución.

SE DECLARA INADMISIBLE el requerimiento interpuesto por el señor Miguel Ángel Villablanca Muñoz, actuando en representación de don Mario Eduardo Brito Pérez.

Notifíquese por carta certificada.
Archívese.

Rol N° 652-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

EN EL MISMO SENTIDO SE PRONUNCIA LA SENTENCIA DEL ROL N° 653.

ROL N° 653-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JULIO JOSÉ BRITO GUTIÉRREZ**

**SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EN EL MISMO
SENTIDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 652**

ROL N° 654-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24, N° 4 DE LA LEY DE QUIEBRAS FORMULADO POR PATRICIO JAMARNE BANDUC

Santiago, treinta de mayo de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha diez de noviembre de 2006, don Patricio Jamarne Banduc ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, en el proceso de la quiebra de la Sociedad Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., que se tramita ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° 12.611-2006, y que, actualmente, es objeto de un recurso de apelación ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso N° 8.272-2006.

Sostiene el requirente que en la causa seguida ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago se declaró la quiebra de la Sociedad Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C. mediante resolución de 5 de septiembre de 2006, complementada por resolución de 6 del mismo mes y año. En dicha resolución, además, se designó como Síndico Titular Provisional a don Patricio Jamarne Banduc y, en calidad de Síndico Suplente Provisional, a don Arturo Urzúa Jensen. Ambas resoluciones fueron publicadas en el Diario Oficial de 16 de septiembre de 2006, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Quiebras.

Agrega que, en virtud de la designación de que fue objeto, procedió a prestar juramento y a asumir el cargo de síndico en la quiebra mencionada el 8 de septiembre de 2006. Con esa misma fecha inició la diligencia de incautación e inventario de los bienes de la fallida, en presencia de la Secretaria Titular del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, diligencia que finalizó el 15 de septiembre del mismo año, dejándose constancia de las gestiones e inventarios confeccionados en un acta que se presentó en el tribunal con fecha 20 del mismo mes. Por su parte, el 11 de septiembre de ese año solicitó autorización para realizar la continuidad efectiva provisional del giro de la fallida, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 de la Ley de Quiebras.

Continúa precisando que, con fecha 13 de septiembre de 2006, el Superintendente de Quiebras solicitó al Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago que declarara que el señor Jamarne estaba afecto a una inhabilidad para asumir la quiebra de la Sociedad Productos Alimenticios La

Selecta S.A.I.C., en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, que señala:

“Art. 24. No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes: (?) 4.- Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y?”.

En la misma solicitud, el Superintendente de Quiebras pidió que se dejara sin efecto la designación del señor Jamarne, efectuada en carácter de Síndico Titular Provisional.

Fundando la declaración de inhabilidad solicitada, dicha autoridad adujo que habían sido insistidas las objeciones planteadas por esa propia Superintendencia, por una parte, y por la fallida en conjunto con la Sociedad Blanco y Negro S.A., respecto de la cuenta final de la administración del requirente en el proceso de quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo.

Como consecuencia de lo anterior, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, mediante resolución de 21 de septiembre de 2006, acogió la solicitud de inhabilidad planteada ordenando al actor en estos autos cesar en el cargo, resolución que fue recurrida de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se encuentra pendiente bajo el Rol de Ingreso N° 8.272-2006.

Precisa también el requirente que, con fecha 25 de septiembre de 2006, hizo entrega de los activos incautados en la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., a don Pedro Arturo Urzúa Jensen, quien fue designado en su reemplazo.

Se refiere, también, en detalle, al contenido de las objeciones formuladas por la Superintendencia de Quiebras y por la fallida conjuntamente con la Sociedad Blanco y Negro, en el proceso de la quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo, indicando que algunas de las actuaciones objetadas fueron rectificadas por él y que, en todo caso, el Vigésimo Segundo Juzgado Civil habría procedido a rechazar, en algunos casos, en forma total y, en otros, en forma parcial, las objeciones planteadas, por resoluciones dictadas el 15 de septiembre de 2006.

Los reproches de inconstitucionalidad que se formulan al artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras se refieren a la vulneración del artículo 19, en sus numerales 2, 3, incisos cuarto y quinto, 16, 21 y 26, de la Constitución Política, sin perjuicio de que también se estima contrario al artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a los que el requirente atribuye rango constitucional “de conformidad al artículo 3° (sic) de nuestra Carta Fundamental”.

Recuerda que la norma legal impugnada fue recientemente incorporada a ese cuerpo normativo, mediante la Ley N° 20.004, publicada

en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2005, disponiendo, básicamente, “una inhabilidad para asumir nuevos procesos concursales, por la mera insistencia que se realice a una objeción planteada a una cuenta final de administración rendida en un proceso anterior”.

En relación con el primer reproche de inconstitucionalidad argumenta que el legislador puede plantear a una persona inhabilidades para desarrollar ciertas actividades, pero ellas, en ningún caso, pueden discriminar arbitrariamente. Ello tiende, además, a “salvaguardar el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

Agrega que, al establecer una circunstancia de inhabilidad que sólo se basa en el derecho a la acción de un legitimado activo, para objetar una cuenta e insistir en ello, no se está cumpliendo la exigencia constitucional, pues falta la necesaria relación entre proporcionalidad y razonabilidad que emanan de la proscripción de la arbitrariedad. Además, el derecho del afectado queda entregado al buen criterio o temeridad del actor, sin perjuicio de que se introduce una diferencia sin justificación entre aquél y las demás personas que integran la nómina nacional de síndicos.

En lo que se refiere, a continuación, a la infracción del artículo 19 N^º 3, incisos cuarto y quinto, sostiene que la norma impugnada contempla, en realidad, una sanción para el síndico afectado, a quien se suspenden temporalmente sus derechos como integrante de la nómina nacional de síndicos, sin que exista un proceso previo que reúna las características de racional y justo.

En este sentido, observa que la norma recurrida no analiza si la insistencia formulada tiene o no fundamento ni tampoco supone un pronunciamiento de un órgano jurisdiccional sino que, por el contrario, la “sanción” que permite imponer al síndico emana de la potestad que tienen los legitimados activos de la acción de objeción de cuenta para ejercerla e insistir en ella. Asimismo, no se respetan las bases de un racional y justo procedimiento, pues requisitos mínimos exigidos al efecto, como son tener la posibilidad de haber rendido pruebas y que un tribunal imparcial haya tenido la posibilidad de valorarlas, no se cumplen.

Advierte que los síndicos de quiebras que son auxiliares de la administración de justicia- deben gozar de la necesaria independencia para poder realizar su labor, sobre todo porque arbitran intereses en conflicto en que cada parte trata de obtener algún beneficio, por lo que dejarlos a merced de sanciones como la que establece la norma legal mencionada, los limita claramente en su función y autonomía.

A mayor abundamiento, precisa que el artículo 31 de la Ley de Quiebras establece el procedimiento bajo el cual deben ser tramitadas las objeciones a la cuenta final de administración del síndico, sin que se comprenda la posibilidad que el tribunal que conoció de la quiebra tenga la facultad de rechazarla de plano por manifiesta falta de fundamento.

Asimismo se refiere a la historia del establecimiento de la Ley N° 20.004, que modificó la Ley de Quiebras, incorporando la norma impugnada en estos autos, a propósito de lo cual recuerda que se buscaba llenar vacíos que presentaba la ley en relación a inhabilidades e incompatibilidades, a cuyo efecto se introdujeron criterios ya presentes en otras normas sobre probidad de nuestro ordenamiento jurídico. En la misma tramitación legislativa se dejó constancia de la necesidad de que la objeción de la cuenta del síndico fuera respaldada por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras, “por ser un organismo independiente para neutralizar cualquier persecución infundada”. En la práctica, sin embargo, el informe de la Superintendencia es muy posterior a la insistencia, lapso en el cual el síndico en cuestión queda irremediadamente inhabilitado.

En realidad, para el requirente, la situación contemplada en la norma impugnada no tiene relación con conflictos de interés, que pudieran afectar la transparencia del proceso o la objetividad del síndico, como sí sucede en los tres primeros numerales de esa misma disposición. Se trata, más bien, de una suspensión provisoria de su calidad de síndico de quiebras, legítimamente adquirida, por cuanto queda impedido para asumir en cualquier nuevo proceso.

A su turno, afirma que no existe proceso ni juzgamiento previo, sino que resulta ser una suerte de medida precautoria por la cual se suspende al síndico de sus derechos como integrante de la nómina nacional, importando una condena anticipada, pues la mayor sanción que eventualmente podría tener, de ser acogidas las objeciones a la cuenta, sería la exclusión de la señalada nómina.

Por otra parte, el requirente aduce que el artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras vulnera la libertad de trabajo garantizada en el artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental, que impide al legislador establecer discriminaciones por motivos que no digan relación con la capacidad o idoneidad.

Asimismo, la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita transgrede, a su juicio, la libertad para desarrollar cualquier actividad económica asegurada en el numeral 21 del mismo artículo 19 de la Constitución, puesto que la limitación que afecta al síndico, no emana directamente de la ley, sino de la legitimación que tienen los acreedores, el fallido o la misma Superintendencia para impugnar la cuenta final de administración, lo cual afecta directamente la esencia de ésta y de la anterior libertad mencionada.

En lo que respecta a la infracción del numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, afirma que la norma legal impugnada impone la sanción de inhabilitación sin observar de manera alguna los principios de legalidad del juzgamiento y debido proceso afectando “la esencia” del derecho fundamental de igualdad ante la ley.

Con fecha cinco de diciembre de 2006, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró la admisibilidad del requerimiento, dándosele curso progresivo en el Pleno.

Por resolución de doce de diciembre de 2006 se dispuso poner el requerimiento en conocimiento de S.E. la Presidente de la República, del Senado, de la Cámara de Diputados y del Superintendente de Quiebras, para que, dentro del plazo individual de diez días, hicieran uso de su derecho a presentar observaciones y acompañar los antecedentes pertinentes.

Con fecha 12 de enero de 2007, el Superintendente de Quiebras, don Rodrigo Albornoz Pollmann, en representación de esa Superintendencia, evacuó el traslado conferido argumentando lo siguiente:

Que en ejercicio de las atribuciones y deberes que le imponen las normas pertinentes de la Ley N^o 18.175 y de la Ley de Quiebras, con fecha 23 de junio de 2006 la Superintendencia de Quiebras presentó escrito ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en los autos sobre quiebra del “Club Social y Deportivo Colo-Colo”, causa Rol No 5.997-2001, objetando la cuenta definitiva de administración rendida por el síndico Patricio Jamarne Banduc, fundado en una serie de graves observaciones que surgieran luego del proceso de fiscalización jurídica y contable efectuada por dicho servicio. El tribunal procedió a dar traslado al síndico señor Jamarne quien, al contestarlo, satisfizo parcialmente las observaciones planteadas por la Superintendencia, lo que motivó que ésta insistiera en las objeciones no satisfechas, mediante escrito de 27 de julio de 2006. Agrega la Superintendencia que “en la medida de que el síndico Patricio Jamarne Banduc no subsanara lo observado, se insistió en la objeción contenida en el punto N^o 4 de la objeción, quedando desde este momento el síndico Patricio Jamarne Banduc afecto a la causal de inhabilidad legal para asumir en nuevas quiebras contenida en el N^o 4 del artículo 24 de la Ley de Quiebras”.

Precisa que, en definitiva, el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago rechazó la objeción a la cuenta definitiva de administración promovida por la Superintendencia de Quiebras, “cesando la causal de inhabilidad legal para asumir en nuevas quiebras que afectaba al síndico Patricio Jamarne Banduc”.

Argumenta, asimismo, que la Ley No 20.004, que modificó la Ley de Quiebras en materia de transparencia en la administración privada de las quiebras y en el fortalecimiento de la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Quiebras, modificó el artículo 24 N^o 4 de ese cuerpo legal consagrando, como inhabilidad para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, el hecho de tener, el síndico de que se trate, objetada la cuenta rendida en alguna de sus quiebras, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos y siempre que las objeciones se encuentren respaldadas por la opinión favorable de la referida Superintendencia.

Precisa que el legislador ha querido imponer esta inhabilidad como “una medida precautoria” que parece justificado tomar ante un incidente de objeción a la cuenta definitiva de administración que puede tener gravísimas consecuencias, pues de ser acogida, acarrea la exclusión definitiva del síndico de la nómina nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 N° 10 de la Ley de Quiebras.

Continúa señalando que esta inhabilidad se produce por el solo ministerio de la ley, luego de un justo proceso, puesto que para que ella se materialice se requiere que se le formulen objeciones al síndico, que éste evacúe su traslado o se tenga por no evacuado en su rebeldía, que se insista en las objeciones y que dichas objeciones cuenten con la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras, requisito que previene se produzca la referida inhabilidad en casos de objeciones temerarias que carezcan de fundamento o promovidas sólo con ánimo vindicativo.

Precisa, asimismo, que la Superintendencia de Quiebras ha regulado administrativamente el procedimiento de objeción a la cuenta definitiva de administración, a través de la Circular N° 4, de 31 de octubre de 2006, que ilustra a los síndicos de quiebras acerca del alcance de la inhabilidad mencionada. En el mismo sentido, ese Servicio oficia periódicamente a los Presidentes de Cortes de Apelaciones del país, a objeto de poner en su conocimiento los nombres de todos aquellos síndicos que se encuentran suspendidos y afectos a alguna inhabilidad legal para asumir en nuevas quiebras.

Se refiere, a continuación, a las particulares características de la responsabilidad civil que afecta a los síndicos de quiebras, atendida la importancia de la labor que realizan. En este sentido, la Superintendencia goza de facultades administrativas y judiciales que no se excluyen recíprocamente. Así como la aprobación de la cuenta definitiva impide el ejercicio de facultades fiscalizadoras, de acuerdo con la Ley de Quiebras, queda abierto el camino para someter objeciones al Tribunal de la Quiebra dentro de los plazos legales.

En lo atinente al procedimiento de objeción a la cuenta definitiva de la administración de un síndico, el Superintendente de Quiebras explica que éste contempla varias etapas a través de las cuales es posible que el síndico subsane las situaciones observadas y, de este modo, evite que se produzcan los efectos de inhabilidad para asumir en otros procesos concursales.

Afirma, en consecuencia, que la inhabilidad contemplada en la norma legal impugnada en estos autos no contraría la igualdad ante la ley, pues las diferencias jurídicas que se establecen en el estatuto especial que rige a los síndicos se fundan en el bien común y en ningún caso pueden ser consideradas como arbitrarias.

Tampoco se vulnera, a su juicio, la libertad de contratación, pues ésta no puede interpretarse como la consagración del principio de la autono-

mía de la libertad en materia laboral, ya que siempre estará supeditada a una ley laboral, que establece derechos irrenunciables para una de las partes de la relación laboral.

Igualmente, debe descartarse una vulneración a la esencia de la libertad para desarrollar cualquiera actividad económica, toda vez que ésta debe efectuarse respetando las normas legales que regulen dicha actividad.

En relación con la naturaleza de “precepto cuya aplicación resulte decisiva? para la resolución de la gestión pendiente en este requerimiento de inaplicabilidad, el Superintendente de Quiebras hace presente que, “de acogerse el recurso de apelación que se sustancia ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol No 8.272-2006, y, por lo tanto, se dejara sin efecto la resolución recurrida, el síndico Patricio Jamarne Banduc en ningún caso recobraría la calidad de síndico titular provisional de la referida quiebra”, debido a que la Primera Junta de Acreedores de la quiebra de Productos La Selecta S.A.I.C., celebrada el 27 de octubre de 2006, ya designó como síndico titular definitivo a Arturo Urzúa Jensen y como síndico titular suplente a María Loreto Ried Undurraga. A mayor abundamiento, a la fecha de esa junta de acreedores, la inhabilidad legal que, en conformidad al artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, afectaba al señor Jamarne Banduc había cesado, debido a que el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago había rechazado las objeciones a la cuenta definitiva rendida por dicho síndico en la quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo, pese a lo cual la aludida junta de acreedores designó a otras personas como síndicos definitivos titular y suplente.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa, escuchando los alegatos de los abogados de las partes, con fecha 27 de marzo de dos mil siete.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93, inciso primero, N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional “*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso undécimo, que, en este caso, “*la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto*” y agrega que “*corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley*”;

TERCERO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, en el recurso de apelación, Rol N° 8.272-2006, que conoce la Il. Corte de Apelaciones de Santiago contra la sentencia del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, de 21 de septiembre de 2006, dictada en el proceso de la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., Rol No 12.611-2006. Dicho recurso es, precisamente, la gestión pendiente que hace procedente esta acción de inaplicabilidad;

CUARTO: Que el precepto legal impugnado se ubica en el Título III del Libro IV del Código de Comercio, que contiene el texto modificado de la Ley de Quiebras, y que fue incorporado por mandato de la Ley N° 20.080, señalando que:

“Art. 24. No podrán ser designados síndicos de una quiebra, convenio o cesión de bienes:

4. *Los que tengan objetada la cuenta en alguna de sus quiebras, desde el momento en que se insistiere en uno o más reparos. Sin embargo, si las objeciones no estuvieren respaldadas por la opinión favorable de la Superintendencia de Quiebras el síndico podrá ser designado, y”;*

QUINTO: Que las normas de la Constitución que se estiman infringidas por el requirente son el artículo 19 N°s 2, 3, incisos cuarto y quinto, 16, 21 y 26, sin perjuicio de los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que se transcriben a continuación, en su parte pertinente, con el fin de enmarcar la decisión que debe adoptar este Tribunal.

El artículo 19, N° 2, asegura a todas las personas: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

Por su parte, el artículo 19 N° 3, que consagra la igualdad en el ejercicio de los derechos y la igualdad ante la justicia, prescribe, en su inciso cuarto, que: *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”* El inciso quinto de esa misma norma establece que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”*

El numeral 16 del mismo artículo 19 garantiza, en lo pertinente: *“La libertad de trabajo y su protección.*

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.”

A su vez, el numeral 21 del artículo 19 asegura, en su inciso primero: *“El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.”*

El numeral 26 del aludido artículo 19 consagra, por su parte, la garantía de la seguridad jurídica, afirmando: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”*

El artículo 8^o de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone, a su vez, que: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;”

Finalmente, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa que: *“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(..)

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección...”;

SEXTO: Que el conflicto sometido a la decisión de esta Magistratura consiste en determinar si la causal de inhabilidad para ser designado síndico de una quiebra o, como en la especie, para continuar ejerciendo ese cargo, que contempla el artículo 24 N^o 4 de la Ley de Quiebras, resulta contraria a la Carta Fundamental en caso de aplicarse en la gestión pendiente constituida por el recurso de apelación de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago;

SÉPTIMO: Que, así, la apreciación que ha de realizar este Tribunal, para el efecto consignado precedentemente, no dice relación con un jui-

cio abstracto sobre la compatibilidad de la norma legal impugnada con el Código Político, sino con el efecto, eventualmente inconstitucional, que su aplicación puede tener en la aludida gestión judicial pendiente;

OCTAVO: Que, como consta en el recurso de apelación deducido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago y del que conoce actualmente la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol de Ingreso N° 8.272-2006, que rola a fojas 128 y siguientes de estos autos, se impugna la sentencia de primera instancia, de 21 de septiembre de 2006, mediante la cual se acoge la inhabilidad planteada por el Superintendente de Quiebras, en el proceso referido a la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C. y se deja sin efecto el nombramiento de Síndico Titular Provisional del señor Patricio Jamarne Banduc.

En el referido recurso se solicita, entre otras peticiones, que se revoque la referida sentencia “*sólo en cuanto dispone la inhabilidad del Síndico de Quiebras don Patricio Jamarne Banduc para asumir en carácter de titular provisional en la quiebra de autos*” y, asimismo, que “*se declare que don Patricio Jamarne Banduc no estaba afectado por inhabilidad alguna para asumir en carácter de titular provisional en la quiebra de autos*”, entre otras;

NOVENO: Que, desde la perspectiva recordada, es un hecho indementible que el artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras ha constituido el fundamento preciso de la inhabilidad que ha afectado a don Patricio Jamarne Banduc para seguir desempeñándose como Síndico Titular Provisional en la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., al haber constatado el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago la concurrencia de los supuestos previstos en dicha norma para que operara la referida inhabilidad y la consecuente cesación en el cargo de síndico. En efecto, la parte resolutive de su sentencia, de 21 de septiembre de 2006, señala: “*Y atendido lo antes razonado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 23 y 24 de la Ley de Quiebras se declara que se acoge la inhabilidad solicitada por la Superintendencia de Quiebras respecto del Síndico Titular Provisional señor Patricio Jamarne Banduc y en consecuencia deberá cesar en su cargo, previa entrega que realice a don Arturo Urzúa Jensen, quien es nombrado como Síndico Titular Provisional?*”;

DÉCIMO: Que previo a que este Tribunal se haga cargo, específicamente, de los reproches de constitucionalidad imputados al artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, en su aplicación a la gestión pendiente de que se trata, es menester determinar si dicha aplicación es susceptible de producir efectivamente un resultado inconstitucional a la luz de lo razonado en el considerando séptimo de esta sentencia.

Lo anterior resulta relevante, atendido el claro tenor del artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental, según el cual para que prospere una acción de inaplicabilidad debe tratarse de la impugnación de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal or-

dinario o especial, resulte contraria a la Constitución. Esta contrariedad sólo puede examinarse a la luz de los antecedentes que proporciona la gestión en que el precepto legal ha de ser aplicado, como quiera que se trata de un examen concreto y no abstracto de constitucionalidad;

DECIMOPRIMERO: Que, precisamente, teniendo a la vista las referidas circunstancias ha de tenerse presente, en primer término, que, como consta en el considerando 10° de la sentencia dictada por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, de 21 de septiembre de 2006, que rola a fojas 80 y siguientes, las objeciones planteadas e insistidas a la cuenta definitiva de la administración de la quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo, presentada por don Patricio Jamarne Banduc, fueron rechazadas “*mediante resoluciones de quince del presente mes*”.

En el mismo sentido, la presentación del Superintendente de Quiebras, que rola a fojas 149 y siguientes, indica que “*... por resolución de 15 de septiembre de 2006, el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago rechazó la objeción a la cuenta definitiva de administración promovida por este Servicio, cesando la causal de inhabilidad legal para asumir en nuevas quiebras que afectaba al síndico Patricio Jamarne Banduc*”;

DECIMOSEGUNDO: Que, en segundo término, la calidad de síndico provisional de una quiebra, ya sea titular o suplente, se mantiene hasta que la primera junta de acreedores la ratifica o procede a la designación de quienes habrán de reemplazarlos en calidad de síndicos definitivos. Así se desprende de lo preceptuado en el artículo 108 N° 2 de la Ley de Quiebras, que establece:

“Art. 108. En la primera junta de acreedores se tratará especialmente sobre las siguientes materias: 2. Ratificación del síndico provisional, titular y suplente, o designación de quienes habrán de reemplazarlos, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo siguiente. El síndico titular y suplente provisionales continuarán en sus funciones hasta que asuman sus reemplazantes.”;

DECIMOTERCERO: Que, en el Mensaje que dio origen a la Ley N° 20.004, que modificó la Ley N° 18.175 en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, reforzamiento de la labor de los síndicos y de la Superintendencia de Quiebras, se lee, en lo que respecta al mecanismo de designación de los síndicos de quiebras, que: “*En cuanto a la designación del síndico en una quiebra determinada, se ha propuesto consagrar plenamente el principio privatista que inspira la ley, y que considera que son los acreedores los principales interesados en la buena administración del patrimonio del fallido y de su liquidación con vistas al pago de sus créditos...*” (Boletín N° 3180-03);

DECIMOCUARTO: Que, en concordancia con lo expuesto en los tres considerandos que preceden, y tal como ha manifestado la Superintendencia de Quiebras en estos autos, la Primera Junta de Acreedores de la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., celebrada el 27 de octubre de 2006, en su calidad de órgano soberano de la quiebra, proce-

dió a designar, como síndico titular definitivo, a don Arturo Urzúa Jensen y, como síndico titular suplente, a doña María Loreto Ried Undurraga. Lo anterior, en circunstancias que, como se ha recordado, había cesado la inhabilidad legal que, de conformidad con el artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, afectaba a don Patricio Jamarne Banduc para asumir como síndico en nuevos procedimientos concursales;

DECIMOQUINTO: Que, sobre la base de lo señalado, puede advertirse que la eventual aplicación del artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras en la decisión del recurso de apelación pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago no puede producir ningún resultado inconstitucional que justifique una decisión de inaplicabilidad de este Tribunal.

En efecto, y en cuanto a la petición del recurrente tendiente a ser repuesto como síndico titular provisional de la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., debe considerarse que el referido precepto legal fue aplicado en su momento, como fundamento de la decisión adoptada por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, pero, posteriormente, dejó de producir sus efectos al haberse rechazado, como se recordó, las objeciones formuladas a la cuenta definitiva de administración de la quiebra del Club Deportivo Colo Colo. En esas condiciones, don Patricio Jamarne Banduc recobró la posibilidad de asumir como síndico en cualquier proceso de quiebras, incluido el de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., aunque no como síndico titular provisional, pues la Junta de Acreedores de dicha quiebra ya se había pronunciado en relación con el nombramiento del síndico definitivo.

Al mismo tiempo, la petición del recurrente tendiente a rechazar la solicitud de la Superintendencia de Quiebras respecto de su declaración de inhabilidad en el proceso de quiebra mencionado ha perdido sustento al ser rechazadas las objeciones a la cuenta de administración definitiva de la quiebra del Club Deportivo Colo Colo, quedando sin efecto la inhabilidad que lo afectaba al tenor del artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras;

DECIMOSEXTO: Que, como ha podido advertirse, el desarrollo de los acontecimientos relacionados con la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C. ha llevado al término de la inhabilidad que afectaba a don Patricio Jamarne Banduc, al tenor del artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras, impidiendo una aplicación eventualmente inconstitucional del mismo en el recurso de apelación de que conoce la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con el rol de ingreso N° 8.272-2006. Lo anterior lleva a esta Magistratura a desestimar el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

y VISTO lo prescrito en los artículos 6°, 19, numerales 2, 3, incisos cuarto y quinto, 16, 21 y 26, y 93, inciso primero, N° 6, e inciso décimo primero, de la Constitución Política de la República, así como en las normas

pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA QUE NO SE HACE LUGAR AL REQUERIMIENTO DEDUCIDO POR DON PATRICIO JAMARNE BANDUC A FOJAS 1.

Se **previene que el Ministro Raúl Bertelsen Repetto** concurre al fallo teniendo en cuenta únicamente para declarar que no se hace lugar al requerimiento deducido, la circunstancia de que el problema que suscita la sentencia del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, de 21 de septiembre de 2006, dictada en el proceso de la quiebra de Productos Alimenticios La Selecta S.A.I.C., Rol N° 12.611-2006, no consiste en la aplicación de un precepto legal? el artículo 24 N° 4 de la Ley de Quiebras— que resulte contraria a la Constitución, sino en la posible aplicación indebida de dicho precepto legal de acuerdo a los antecedentes del caso y, en particular, a lo que había resuelto con anterioridad el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago en la quiebra del Club Social y Deportivo Colo Colo, siendo la misma una cuestión que corresponde dilucidar a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago al fallar el recurso de apelación pendiente ante ella que constituye la gestión que hace procedente esta acción de inaplicabilidad.

Se **previene que los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Hernán Vodanovic Schnake y Jorge Correa Sutil** no comparten el contenido de los considerandos décimo, undécimo, decimoquinto y decimosexto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones para rechazar el presente requerimiento:

PRIMERO. Que la gestión pendiente ante tribunal ordinario en que incide la petición es la causa rol N° 8.272-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente al recurso de apelación en contra de la sentencia que acogió la solicitud de inhabilidad de síndico planteada por la Superintendencia de Quiebras con fecha 13 de septiembre de 2006, en el marco del proceso concursal rol N° 12.611-2006 del 25° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

SEGUNDO. Que dicho juicio de inhabilidad tiene su fundamento en la aplicación del artículo 24 número 4° de la Ley N° 18.175, toda vez que el síndico requirente tenía, a la fecha de su designación, una cuenta objetada en el proceso de quiebra del Club Deportivo y Social Colo Colo, lo que se traduce en que se vería inhabilitado para asumir en calidad de tal en otras causas.

En dicho proceso se dictó sentencia en primera instancia, acogándose la solicitud del Superintendente de Quiebras, la que fue oportunamente apelada por don Patricio Jamarne Banduc, recurso que le fue concedido y que en la actualidad se encuentra pendiente de resolución;

TERCERO. Que, en ese contexto, cabe determinar si la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto resulta o no contraria a la

Constitución en la resolución que la respectiva Corte deberá dictar acerca de la inhabilidad que se le imputa al síndico requirente;

CUARTO. Que cabe entonces examinar si la aplicación del precepto legal que se impugna ha de producir un resultado distinto al que se generaría al inaplicarlo, y si, en el primer caso, dicho resultado es o no inconstitucional. En ese contexto, la norma legal establece una causal de inhabilidad y produce un efecto particular en su aplicación, cual es que por ser la norma sustantiva que resuelve el conflicto de inhabilidad, si se aplica o no al caso la solicitud del Superintendente de Quiebras ha de ser acogida o rechazada;

QUINTO. Que de lo expuesto coligen estos previnientes que la aplicación del precepto legal impugnado resulta naturalmente decisiva en la resolución de la gestión pendiente, por cuanto si se inaplica el citado artículo 24, número 4°, la Corte de Apelaciones no puede considerarlo como norma decisoria litis.

Distinta es la situación sub lite, la que debe limitarse a resolver el conflicto de constitucionalidad derivado del contenido del precepto legal impugnado y fundado en las infracciones constitucionales que se señalan en el libelo;

SEXTO. Que, en efecto, la parte requirente señala que el precepto impugnado vulnera el artículo 19 número 3° de la Carta Fundamental en lo relativo a la legalidad del juzgamiento y al debido proceso, además de resultar contraria a la garantía de la igualdad, la libertad de trabajo y la libertad para desarrollar actividades económicas, señalando que los efectos inconstitucionales de la aplicación del precepto se producirían por el solo hecho de informar favorablemente la Superintendencia la objeción de una cuenta, lo que lo privaría de sus derechos como síndico sin que la objeción esté resuelta mediante una sentencia judicial emanada del tribunal competente;

SÉPTIMO. Que, a este respecto, cabe tener presente que el informe del Superintendente respecto de una objeción de cuenta, contenido en el precepto que se impugna, constituye un dictamen o declaración de juicio en materias propias de su competencia, por lo cual, conforme al artículo 3°, inciso sexto, de la Ley N° 19.880, constituye un acto administrativo, que conforme al inciso octavo de la misma norma *“goza(n) de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”*;

OCTAVO. Que de lo anterior se hace necesario concluir que es menester examinar tanto el contexto general en el que está inserta la norma impugnada, como su ubicación dentro de la sistemática constitucional y la finalidad perseguida por el legislador al establecerla;

NOVENO. Que el precepto legal impugnado fue introducido por la Ley N° 20.004, “QUE MODIFICA LA LEY N° 18.175, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACION PRIVADA DE LAS QUIEBRAS, FORTALECIMIENTO DE LA LABOR DE LOS SINDICOS Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS”, publicada en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2005, de cuyo mensaje se desprenden las ideas matrices, entre las cuales está “fortalecer y dar mayor transparencia al sistema de administración privada de las quiebras, a fin de evitar la eventual ocurrencia de abusos” y “mejorar la institucionalidad de la Fiscalía Nacional de Quiebras, regulando sus facultades sancionatorias”. De la misma forma, se señala en el mensaje que el proyecto “asimismo, se propone llenar algunos vacíos de la actual ley en relación a las inhabilidades e incompatibilidades, tanto para integrar la Nómina cuanto para asumir como síndico en una quiebra, y se establecen algunas prohibiciones para los síndicos en el desempeño de sus funciones. En este ámbito, el proyecto viene a subsanar una carencia que se ha hecho sentir con mucha fuerza, e incorpora criterios ya presentes en otras normas sobre probidad de nuestro ordenamiento jurídico”;

DÉCIMO. Que, en ese contexto, el señor Superintendente de Quiebras, en la Comisión de Economía del Honorable Senado, según consta en el segundo informe de dicha Comisión, evacuado durante la tramitación del proyecto, explicó que “la regla del número 4 responde a una petición de la Asociación de Síndicos, porque, actualmente, cualquier objeción a la cuenta provoca la inhabilidad, lo que, en ocasiones, es aprovechado por algún acreedor que ha quedado descontento con la actuación del síndico” y que “la fórmula propuesta en el proyecto, en cambio, da origen a un incidente y la inhabilidad que no es respaldada por la Superintendencia no opera de inmediato”;

DECIMOPRIMERO. Que, a este respecto, cabe recordar que la Ley N° 18.175, en su artículo 7°, creó la actual Superintendencia de Quiebras, “cuyo objeto será supervigilar y controlar las actuaciones de los síndicos”, a lo que cabe agregar lo dispuesto por el artículo 8° del mismo cuerpo legal, que señala entre sus atribuciones la de “fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro”, a lo que se agrega la de “objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30”;

DECIMOSEGUNDO. Que cabe agregar que la actividad del síndico tiene un marco regulatorio establecido, por normas legales expresas y claras, entre las cuales se encuentran las recién transcritas, y que determinan el estatuto legal de esta actividad, de conformidad al artículo 19, números 16 y 21, de la Carta Fundamental, normas que son aplicables de

forma general y abstracta a todos las personas que se desempeñen como síndicos de quiebras.

De esta forma, y no encontrándose impugnados los preceptos transcritos, el legislador ha obrado, a este respecto, dentro del marco de sus atribuciones al dictar dichas normas legales, a la luz de los artículos 6, 7° y 63 de la Constitución, y que el efecto del precepto legal impugnado no es sino la expresión concreta de las potestades fiscalizadoras y sancionatorias de un órgano de la Administración del Estado, ejercidas en el marco de un proceso judicial y, en definitiva, condicionadas a la resolución del tribunal, pues es éste el que determinará si en definitiva existe o no la inhabilidad que se discute, a través de un proceso legalmente tramitado y con las garantías de un racional y justo procedimiento, en el que el requirente es emplazado, y como consecuencia de ello puede impugnar las resoluciones, como en la especie lo ha hecho al recurrir de apelación en la gestión en que incide el requerimiento;

DECIMOTERCERO. Que, como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura a partir de su sentencia rol N° 21, de 31 de enero de 1985, la Constitución es un todo orgánico y armónico, que debe entonces ser interpretada en su contexto y guardando la debida correspondencia entre sus diferentes disposiciones, de lo que deriva que si la Constitución, como lo ha señalado también este Tribunal, consagra lo que se ha denominado como el “Orden Público Económico”, resulta improcedente sostener que las facultades de los órganos del Estado inmersos en el mismo sean vistas como lesivas de los derechos que la propia Constitución establece, más aún si en el caso de la libertad para desarrollar actividades económicas, la propia Carta Fundamental señala que ella debe ejercerse “respetando las normas legales que la regulen”, marco dentro del cual se encuentra el precepto legal impugnado, el que establece normas de aplicación general que tienen razones suficientemente fundadas en su historia legislativa. En el caso concreto no se ve cómo la decisión de los órganos competentes, incluidos los jurisdiccionales, hubiese violentado la Constitución al aplicar el precepto legal impugnado. Cabe agregar que existe habilitación constitucional suficiente para dictar el precepto que se impugna, y que el mismo no colisiona ni con la garantía de igualdad ni con la garantía del contenido de los derechos establecidas en los números 2 y 26 del artículo 19 la Carta Fundamental respectivamente, ambas invocadas como infringidas.

Dentro del mismo marco ha de ser interpretada la norma del artículo 19 número 16 de la Constitución, que establece que la libertad de trabajo reconoce como límite el interés nacional;

DECIMOCUARTO. Que, en áreas sensibles, que gestionan intereses de relevancia nacional, como la transparencia de los mercados y la fe pública, la ley ha creado organismos de control que se denominan general-

mente superintendencias, encargadas ante todo de controlar la aplicación de la ley que regule la actividad de su respectiva área y velar, como su efecto, por la transparencia del mercado, lo que ha de entenderse dentro de la preceptiva constitucional, que autoriza, en ciertos casos, que el legislador regule, complemente o limite el ejercicio de los derechos fundamentales;

DECIMOQUINTO. Que de lo expuesto debe concluirse que no se observa cómo el uso de las atribuciones que la Ley de Quiebras le otorga a los acreedores al fallido, al Superintendente de Quiebras y finalmente al tribunal para pronunciarse sobre las cuentas del síndico pueda violentar la normativa que se da por infringida;

DECIMOSEXTO. Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que, aun cuando la Junta de Acreedores decidió designar otro síndico, ello no impide que pueda acogerse, por los fundamentos que se invocan, el recurso de apelación pendiente, en el cual, desechada esta inaplicabilidad, el Tribunal de segunda instancia podrá darle la aplicación que corresponda al precepto legal impugnado.

DECIMOSÉPTIMO. Que de todo lo anterior cabe concluir que no existe infracción constitucional alguna que haga procedente acoger el requerimiento de fojas 1 y siguientes.

Redactó la sentencia la Ministra señora Marisol Peña Torres y la prevención el Ministro señor Juan Colombo Campbell, y la del Ministro señor Raúl Bertelsen, su autor.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 654-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 655-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6°, LETRA B,
N° 7, Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y 7°, LETRA J), Y 20 DE
LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
FORMULADO POR ESTEBAN ALEXIS MONSALVE GUIÑEZ

Santiago, veintidós de enero de dos mil ocho.

VISTOS:

El abogado señor Caupolicán Alliende Carranza, en representación de don Esteban Alexis Monsalve Guiñez, ha requerido a este Tribunal para que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 6°, letra B, N° 7, y 116 del Código Tributario así como de los artículos 7°, letra j), y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en la causa sobre reclamación de liquidaciones Rol N° 10.340-04, caratulada “Esteban Alexis Monsalve Guiñez con Servicio de Impuestos Internos”, actualmente en apelación ante la Corte de Apelaciones de Chillán bajo el número de ingreso 363-2005.

El requirente funda su pretensión en que los preceptos legales que impugna habilitarían a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos para delegar sus facultades jurisdiccionales por medio de actos administrativos lo cual genera una contravención al “*debido proceso*” y al “*principio de legalidad garantizados por la Constitución Política*”, agregando que: “...*tal delegación está en abierta contradicción con los artículos...*” 5°, 6°, 7°, 19, N° 3, inciso cuarto, 38, inciso segundo, 64, 76 y 77 de la Carta Fundamental.

El mismo efecto inconstitucional aludido precedentemente, a juicio del actor, se podría producir si se tiene en cuenta “*el principio de temporalidad de vigencia de las leyes*”, atendido que los preceptos impugnados en la especie se encontrarían “*TACITAMENTE DEROGADOS, por las disposiciones*” de la Ley Fundamental vigente.

Culmina el actor su presentación solicitando a esta Magistratura que “*acoja a tramitación el presente RECURSO DE INAPLICABILIDAD a las disposiciones sobre delegación de funciones, del Sr. Director Regional VIII REGIÓN, en la persona del funcionario del Servicio de Impuestos Internos, SR. JAIME GONZÁLEZ PENALOZA, quien ha actuado en la Causa Rol N° 10.340 del Tribunal Tributario de VIII REGIÓN, hoy en la Ilustre Corte de Apelaciones de CHILLÁN, CAUSA ROL 353-2005, sobre reclamo de LIQUIDACIONES N° 670/685, de fecha 16.07.2004, y decretar la nulidad de todo lo obrado por juez legalmente inhabilitado...*”.

Como consta a fojas 32, el requerimiento fue declarado admisible por la Segunda Sala de este Tribunal, por resolución dictada el 13 de marzo del año 2007.

Evacuando el traslado de la acción de inaplicabilidad, el Servicio de Impuestos Internos, mediante oficio que rola a fojas 44 de estos autos, ha solicitado su rechazo, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el referido organismo hace presente que este Tribunal Constitucional ya ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, que es una de las normas que se impugnan en la especie, y que, además, en diversas sentencias también ha declarado la improcedencia de las acciones de inaplicabilidad interpuestas en contra del mismo precepto con posterioridad a tal declaración de inconstitucionalidad.

Por otra parte, señala que en razón de los abundantes fallos emitidos por este mismo Tribunal, que han declarado la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario en casos concretos, mediante la Resolución Exenta N^o 118, de 4 de octubre del año 2006, dicha entidad procedió a dejar sin efecto las autorizaciones otorgadas a los Directores Regionales para delegar su función jurisdiccional en funcionarios de su dependencia. Añade que el artículo 7^o, letra j), de su Ley Orgánica, que aparece impugnado en la especie, no dice relación con atribuciones de orden jurisdiccional del Director Regional, sino que se refieren a atribuciones del Director Nacional que no se han aplicado en el caso *sub lite*.

Conforme a lo expuesto, el Servicio considera que el asunto que debe resolver esta Magistratura sólo debiera quedar restringido al eventual desajuste constitucional que provocaría la aplicación de una resolución delegatoria del Director Regional, dictada al amparo de los artículos 6^o, letra B), N^o 7, del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica de la misma institución.

Luego, se aduce que la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario declarada por este Tribunal Constitucional, mediante su sentencia de 26 de marzo del año en curso, no alcanza al ejercicio de las atribuciones de orden administrativo que la legislación les asigna a las referidas autoridades. Dicho de otra forma, aquella sentencia de inconstitucionalidad sólo contendría la *ratio decidendi* respecto de cualquier disposición tributaria que haga alusión a la facultad delegatoria en el ámbito jurisdiccional tributario.

En seguida se argumenta que, si se analizan las facultades que la letra B) del artículo 6^o del mismo Código entrega al Director Regional del Servicio, se concluirá que éstas son tanto de orden jurisdiccional como administrativo.

En el ámbito jurisdiccional, continúa el organismo, dicho precepto legal consagra la atribución entregada a los aludidos Directores Regionales

para resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad al Libro III del Código del ramo, que es precisamente aquel que contenía al artículo 116, hoy derogado.

Por su parte, la autorización para delegar el ejercicio de competencias a que se refiere concretamente el N^o 7 de la misma disposición referida, y también el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio, dice relación con el ámbito meramente administrativo en el que corresponde intervenir a la autoridad regional, y aquella delegación, por lo demás, se encuentra expresamente permitida por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N^o 18.575.

Como conclusión, dice el Servicio, las referidas normas legales, cuya constitucionalidad se ha puesto en duda por la Corte de Apelaciones requirente, no han sido ni podrán ser aplicadas para la resolución de la gestión pendiente de la que conoce aquélla, pues ellas no se refieren a delegación de función jurisdiccional alguna.

También el Servicio de Impuestos Internos se refiere a los efectos temporales del fallo derogatorio del artículo 116 del Código Tributario, dictado por esta Magistratura, en relación a los hechos anteriores a su fecha de publicación, en los siguientes términos:

Primero indica que hasta el 29 de marzo de 2007, fecha de la publicación del fallo de inconstitucionalidad dictado por el Tribunal Constitucional, el artículo 116 del Código Tributario era plenamente válido y aplicable, salvo para los casos en que fue declarada su inaplicabilidad por el tribunal competente.

Recuerda, luego, que ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha expresado que la declaración de inconstitucionalidad del precepto tiene sólo eficacia para el futuro, desprendiéndose de ello que entre las situaciones jurídicas consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas figuran no sólo las decididas mediante sentencia, sino que, también, las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes.

De esta forma, a su juicio, al derogarse el artículo 116 del Código Tributario por efecto de la sentencia de esta Magistratura, se habría afirmado la plena vigencia anterior de la norma, por tanto, su concordancia con el principio de juridicidad y, por ende, su plena aplicabilidad a los hechos ocurridos con anterioridad, salvo, como ya se dijo, en los casos en que se haya declarado su inaplicabilidad.

Finalmente el Servicio manifiesta que, en estos casos en particular, resultaría plenamente aplicable lo resuelto por esta Magistratura Constitucional, mediante resolución de 6 de septiembre de 2007, al declarar improcedente un requerimiento de inaplicabilidad relativo al artículo 116 antes mencionado, y si tal pronunciamiento se emite, a su juicio, éste ayudará a poner fin a la incertidumbre generada por resoluciones de los Tribunales de Alzada que han insistido en declarar nulidades de derecho

público fundadas en el fallo derogatorio, como si aquél tuviera una naturaleza invalidatoria, es decir, un efecto “retroactivo” en lugar de uno “prospectivo”, es decir, “pro futuro”.

Habiéndose traído los autos en relación, se procedió a la vista de la causa el día 13 de diciembre del año 2007.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución de este Tribunal Constitucional *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”*;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional señala, en su inciso undécimo, que, en este caso, *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”* y agrega que *“corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”*;

TERCERO: Que, como se ha indicado en la parte expositiva de esta resolución, en el presente requerimiento se solicita al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 6°, letra B, N° 7, y 116 del Código Tributario así como de los artículos 7°, letra j), y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en cuanto estos preceptos permitirían la delegación de facultades jurisdiccionales del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en funcionarios de su dependencia, contraviniendo, a juicio del requerente, la normativa contenida en los artículos 5°, 6°, 7°, 19, N° 3, inciso cuarto, 38, inciso segundo, 64, 76 y 77 de la Constitución Política de la República.

La gestión pendiente que hace procedente esta acción de inaplicabilidad se encuentra constituida por el recurso de apelación de que conoce la Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 363-2005, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez Tributario delegado de la VIII Región, don Jaime González Peñaloza, en el proceso de reclamación de liquidaciones, Rol N° 10.340-2004;

CUARTO: Que las disposiciones legales objetadas disponen:

Artículo 6°, letra B), N° 7, del Código Tributario: *“Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.*

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

... B. A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:

... 7° Autorizar a otros funcionarios para resolver determinadas materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Servicio, actuando “por orden del Director Regional”, y encargarles, de acuerdo con las leyes y reglamentos, el cumplimiento de otras funciones u obligaciones”.

Artículo 116 del Código Tributario (hoy derogado): “El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”.

Artículo 7°, letra j), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 1980: “El Director tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:” “j) Nombrar al personal y poner término a sus funciones en cualquier momento; destinarlo y asignarle comisiones de servicios o de estudio, y dictar toda otra disposición sobre administración de personal y las relativas a régimen interno que, a su juicio exclusivo, se requieran para garantizar la marcha eficiente del Servicio”.

Artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 1980: “Los Directores Regionales podrán, de acuerdo a las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando “por orden del Director Regional”;

QUINTO: Que las normas constitucionales que, a juicio del requirente, resultarían vulneradas por la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente de que se trata son las siguientes:

Artículo 5°: “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Artículo 6°: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Artículo 7°: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura

regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Artículo 19: *“La Constitución asegura a todas las personas:*

3° (...)

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

Artículo 38, inciso segundo: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.*

Artículo 64: *“El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.*

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado...”.

Artículo 76: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*

(...)”.

Artículo 77: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*

(....)”;

SEXTO: Que el conflicto constitucional que se somete a la decisión de este Tribunal consiste en determinar si en el proceso sobre reclamación de liquidaciones deducido ante el Servicio de Impuestos Internos y de que conoce la Corte de Apelaciones de Chillán en virtud del recurso de apelación Rol N^o 363-2005, la delegación de facultades que los preceptos legales impugnados autorizan realizar al Director Regional de dicho

servicio en funcionarios de su dependencia, transgrede el principio de legalidad del tribunal consagrado en los artículos 19 N° 3, inciso cuarto, 76 y 77 de la Carta Fundamental, vulnerándose además el principio del Estado de Derecho a que aluden los artículos 6° y 7° de la misma y la prohibición de delegación de facultades legislativas en materias referidas a las garantías constitucionales;

SEPTIMO: Que, para abordar la cuestión planteada a esta Magistratura, se analizará, primeramente, el supuesto resultado inconstitucional derivado de la aplicación al caso sub lite del artículo 116 del Código Tributario, para seguir, de inmediato, con similar análisis referido al artículo 6°, letra B), N° 7, de dicho cuerpo legal y a los artículos 7°, letra j), y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente;

I

APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

OCTAVO: Que en relación con el reproche de constitucionalidad formulado al artículo 116 del Código Tributario en la gestión pendiente de que se trata, es preciso determinar previamente si dicho precepto puede recibir aplicación en la aludida gestión y si ello es susceptible de producir un resultado inconstitucional.

Se trata, entonces, de examinar si la aplicación del referido precepto legal ha de producir un resultado distinto al que se generaría al inaplicarlo, y si, en caso afirmativo, dicho resultado es o no inconstitucional. Ello resulta especialmente relevante atendido el claro tenor del artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental, según el cual para que prospere una acción de inaplicabilidad debe tratarse de la impugnación de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución;

NOVENO: Que, en este orden de ideas, es necesario señalar que el conflicto de constitucionalidad planteado por el tribunal requirente, en relación con el artículo 116 del Código Tributario ha dejado de existir, toda vez que, por sentencia de 26 de marzo de 2007, esta Magistratura, en ejercicio de la potestad exclusiva y excluyente que le confiere el numeral séptimo del artículo 93 de la Constitución, declaró inconstitucional, con efecto *erga omnes*, la referida norma legal. Preciso resulta agregar que, por expreso mandato del Constituyente, manifestado en el artículo 94 de la Carta Fundamental, y como efecto de lo expuesto, dicha declaración de inconstitucionalidad carece de efectos retroactivos, lo que significa que no afecta situaciones acaecidas ni actos realizados con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial, lo que aconteció con fecha 29 de marzo de 2007.

Asimismo, resulta básico reconocer que para ser objeto del control concreto de constitucionalidad que se solicita, el precepto legal impugnado debe encontrarse vigente, pues de lo contrario, no existe como tal y, a esta fecha, consta que la norma impugnada carece de vigencia, precisamente porque fue expulsada del ordenamiento jurídico con efectos derogatorios por este mismo Tribunal, por la aludida sentencia de 26 de marzo de 2007, en ejercicio de sus competencias exclusivas;

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, como es de público conocimiento y ha sido manifestado por el Servicio de Impuestos Internos, al evacuar el traslado conferido en este proceso, “*mediante Resolución Exenta N^o 118 de 04 de octubre del año 2006, fueron dejadas sin efecto, entre otras, las autorizaciones dadas a los Directores Regionales para delegar la función jurisdiccional en funcionarios de su dependencia, disponiéndose, en la misma Resolución, la dictación de las resoluciones revocatorias pertinentes y ordenándose, finalmente, que una vez que dichas revocaciones fueran publicadas en el Diario Oficial, los Directores Regionales se avocarían al conocimiento y resolución de los reclamos pendientes y futuros, de liquidaciones, giros, pagos y resoluciones regidos por los procedimientos contemplados en el Título II y en el Párrafo 1^o del Título III del Libro Tercero del Código Tributario, así como de los reclamos de denuncias que indica*”;

DECIMOPRIMERO: Que teniendo presente los antecedentes a que se ha hecho referencia en los dos considerandos que preceden, debe concluirse que el artículo 116 del Código Tributario no puede recibir aplicación en la causa sub lite, por lo cual resulta improcedente que este Tribunal se pronuncie acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo;

DECIMOSEGUNDO: Que, además, de lo antes señalado se deduce que la sentencia del presente proceso no puede tener efectos retroactivos, sino que incide en la aplicación futura de un precepto legal, la cual, en este caso, resulta imposible, pues, como se ha dicho, tal precepto ha dejado de existir, por lo que no está presente, en este momento, el conflicto a resolver, presupuesto básico del proceso. En otros términos, en caso de acogerse o rechazarse el requerimiento, no se producirá efecto futuro alguno, lo que conlleva la improcedencia de emitir pronunciamiento sobre la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario y así se declarará;

DECIMOTERCERO: Que, con todo, a este Tribunal sólo le cabe emitir pronunciamiento sobre la solicitud de inaplicabilidad y, a contrario sensu, no le corresponde pronunciarse sobre la validez de actuaciones y resoluciones de un proceso tributario seguido ante un juez delegado con anterioridad a la revocación de la delegación o de la publicación en el Diario Oficial de la sentencia de inconstitucionalidad, lo que es de resorte del juez de la instancia;

II

APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 6°,
LETRA B), N° 7, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ASÍ COMO DE
LOS ARTÍCULOS 7°, LETRA J), Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
SERVICIO
DE IMPUESTOS INTERNOS

DECIMOCUARTO: Que, dilucidada la cuestión referida a la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, corresponde abordar la situación de los artículos 6°, letra B), N° 7, del Código Tributario y 7°, letra j), y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuya aplicación en la gestión pendiente de que se trata, también resultaría inconstitucional a juicio del requirente;

DECIMOQUINTO: Que para los efectos señalados es preciso recordar que los preceptos impugnados disponen:

Artículo 6° del Código Tributario: *“Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.*

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

... B. A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:

... 7° Autorizar a otros funcionarios para resolver determinadas materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Servicio, actuando “por orden del Director Regional”, y encargarles, de acuerdo con las leyes y reglamentos, el cumplimiento de otras funciones u obligaciones”.

Artículo 7°, letra j), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 1980: *“El Director tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:”* “j) Nombrar al personal y poner término a sus funciones en cualquier momento; destinarlo y asignarle comisiones de servicios o de estudio, y dictar toda otra disposición sobre administración de personal y las relativas a régimen interno que, a su juicio exclusivo, se requieran para garantizar la marcha eficiente del Servicio”.

Artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 1980: *“Los Directores Regionales podrán, de acuerdo a las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando “por orden del Director Regional”;*

DECIMOSEXTO: Que la delegación a que se refieren los artículos 6°, letra B), N° 7 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio

de Impuestos Internos sólo puede entenderse referida a la principal de las funciones que ejercen los Directores Regionales de ese órgano del Estado, que es de naturaleza administrativa, pues este Tribunal ya ha declarado, en sentencia Rol N^o 681, que la delegación de facultades jurisdiccionales por parte de las referidas autoridades es inconstitucional, toda vez que sin perjuicio de otros vicios de inconstitucionalidad, “*resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente*”. Consecuentemente, “la forma de constituir un tribunal que resuelva conflictos tributarios es a través de un mandato conferido por la propia ley y no puede ser sustituida por un mero acto administrativo” (*considerandos 24^o y 25^o*);

DECIMOSEPTIMO: Que la Corte Suprema, en sentencia previa a la de esta Magistratura que declaró la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, había expresado, en el mismo sentido, que: “*La sola lectura de los citados artículos 6^o, letra B), N^o 7^o del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en razón de la generalidad de los términos empleados en su redacción, permite concluir que deben entenderse referidos a una **delegación de atribuciones administrativas** que conforman el caudal mayor de potestades que el régimen normativo confía al delegante y no a aquellas de tipo jurisdiccional a las que el legislador alude en forma más precisa y explicativa como lo hace con los artículos 116 del Código Tributario que consagra la delegación “para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias” (...)*”. (*Sentencia de 5 de enero de 2007, Rol 96-2006, considerando 8^o*);

DECIMOCTAVO: Que en el caso del Servicio de Impuestos Internos y de conformidad con lo previsto en el artículo 1^o de su ley orgánica, su función general es de carácter administrativo, pues le corresponde “*la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente*”. En el mismo sentido se pronuncia el inciso primero del artículo 6^o del Código Tributario.

Sin embargo, el propio legislador ha confiado al referido Servicio, y concretamente a sus Directores Regionales, potestades que exceden aquellas meramente administrativas descritas en las normas recordadas y que importan ejercicio de funciones jurisdiccionales, como ocurre con la resolución de las reclamaciones que presenten los contribuyentes y las denuncias por infracción a las leyes tributarias de conformidad con lo previsto en los artículos 6^o, letra B), N^o 6, del Código Tributario y 19, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. Como ha precisado este Tribunal, “*el legislador..., en ejercicio de sus facultades soberanas, entregó a la propia administración la facultad de resolver las controversias tributarias en primera instancia, lo que –sin embargo– se encuentra en proceso de profunda y sustancial reforma*”. (*Sentencia Rol N^o 616, considerando 35^o*);

DECIMONOVENO: Que esta Magistratura ha considerado que lo que pugna con la Carta Fundamental es la delegación de facultades jurisdiccionales que podían realizar los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos en funcionarios de su dependencia, al tenor de lo que preveía el artículo 116 del Código Tributario, hoy derogado. Sin embargo, tal declaración de inconstitucionalidad no puede extenderse a la delegación de facultades administrativas, por parte de las mismas autoridades señaladas, la cual tiene un claro sustento constitucional.

En efecto, la delegación de potestades administrativas –regulada en detalle por el artículo 41 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado– debe entenderse como una forma de dar cumplimiento al principio de eficiencia en la gestión pública, a que se refiere el artículo 5º de ese cuerpo legal, constituyendo uno de aquellos principios de carácter técnico y profesional que fundan la actividad de la Administración del Estado, según el mandato conferido al legislador orgánico constitucional por el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sobre la base de lo razonado precedentemente, este Tribunal concluirá que la aplicación de los artículos 6º, letra B), Nº 7, del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos no resulta inconstitucional en la gestión de que conoce la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, toda vez que ellos no pueden constituir la base o fundamento de la actuación de un juez tributario delegado, como el que ha actuado en la especie, al referirse exclusivamente al ejercicio de facultades de orden administrativo que no pugnan con la Carta Fundamental, y así se declarará.

VIGESIMOPRIMERO: Que en lo que respecta al reproche de constitucionalidad formulado al artículo 7º, letra j), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, este Tribunal concluirá que dicho precepto legal no resulta decisivo para la resolución del asunto sub lite, toda vez que no se refiere a la delegación de atribuciones que pueda realizar el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en funcionarios de su dependencia, sino que contempla atribuciones genéricas de dicha autoridad, en su calidad de jefe superior del servicio, tendientes a garantizar la marcha eficiente del mismo.

Y VISTO: lo prescrito en los artículos 5º, 6º, 7º, 19, Nº 3, inciso cuarto, 38, inciso primero, 64, 76, 77, 93, inciso primero, Nº 6, e inciso undécimo, y 94 de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1° QUE LA PETICIÓN DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDA A FOJAS 1 ES IMPROCEDENTE.

2° QUE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6°, LETRA B), N^º 7, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, EN LA CAUSA DE QUE CONOCE LA CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN, ROL N^º 363-2005, NO RESULTA INCONSTITUCIONAL.

3° QUE SE RECHAZA LA SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 7°, LETRA J), DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

Acordada con el **voto en contra de los Ministros señores Mario Fernández Baeza y Jorge Correa Sutil**, en cuanto resuelve, en su numeral primero, la improcedencia de la petición de inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario, pues fueron partidarios de entrar a resolver el fondo del asunto por no compartir lo razonado en los considerandos octavo a decimotercero y tener, en su lugar, presentes las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que, en el numeral 6° de su artículo 93, la Constitución Política ha otorgado atribuciones a esta Magistratura para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión cualquiera que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

SEGUNDO: Que el hecho de no encontrarse vigente o derogado el precepto legal al que se le atribuye la capacidad de producir efectos contrarios a la Constitución, no es, ni en la Carta Fundamental, ni en la ley, un motivo para declarar improcedente un requerimiento. La Constitución no exige que el precepto legal esté vigente para declararlo inaplicable. El sentido y finalidad de la institución de la inaplicabilidad consiste en evitar que una norma legal produzca, en un caso pendiente, un efecto contrario a la Carta Fundamental. Es un mecanismo destinado a garantizar la vigencia y supremacía de la Ley Fundamental. Concordante con esta finalidad, a la Constitución le basta, conforme al claro tenor literal de su artículo 93, con que el precepto legal tenga la capacidad para producir, en un caso que esté pendiente ante tribunal ordinario o especial, un efecto inconstitucional. Como se demuestra en los considerandos que siguen, un precepto legal derogado tiene, bajo ciertos supuestos que se verifican en la especie, capacidad y aptitud de producir efectos contrarios a la Carta Fundamental;

TERCERO: Que un precepto legal derogado puede perfectamente resultar decisivo en la resolución de un asunto pendiente. Basta, al efecto, que se verifique cualquiera de las muchas causales que legitiman la llama-

da aplicación ultra activa o que, como ocurre en la gestión pendiente, la aplicación del precepto legal al caso resulte de la circunstancia de haber ocurrido los hechos que se juzgan bajo el imperio de la norma derogada. En efecto, en la gestión pendiente, el llamado juez tributario delegado fue nombrado, actuó y cesó su cometido mientras estuvo en plena vigencia el artículo 116 del Código Tributario cuya inaplicabilidad se plantea por el requirente. De igual modo y como se demostrará, el hecho de la derogación no impide que tal aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. Por último, la aplicación de la norma derogada a hechos ocurridos durante su vigencia puede producir efectos contrarios a la Constitución, que es lo que, en el fondo, se nos pide y debemos juzgar;

CUARTO: La derogación no impide que una norma que ha cesado en su vigencia, pero que rigió mientras ocurrieron los hechos que deben juzgarse, pueda producir efectos decisivos en la resolución de un asunto. En este sentido, el caso actual no difiere de aquellos otros en que esta Magistratura entró al fondo, pues en ellos también la norma impugnada ya había recibido aplicación a hechos –la actuación del juez delegado al amparo del artículo 116 del Código Tributario– que se habían agotado. Si el Tribunal juzgó en esos casos que era procedente decidir si la actuación del juez delegado se había amparado o no en una norma que produce efectos contrarios a la Constitución, no se ve por qué no deba hacerlo una vez derogado el precepto. En aquellos casos, como en éste, el precepto legal impugnado sirvió para amparar situaciones agotadas que ocurrieron bajo su imperio;

QUINTO: En más de treinta fallos de inaplicabilidad ya dictados (roles 499, 502, 515, 520, 525, 526, 527, 528, 547, 554, 555, 566, 569, 574, 595, 604, 605, 606, 613, 614, 627, 628, 629, 630, 635, 636, 639, 640, 641, 642, 647, 657 y 658) esta misma Magistratura decidió que la aplicación de la misma norma que ahora se impugna producía efectos contrarios a la Constitución. En tales casos, al igual como ocurre en el que ahora se resuelve, el precepto legal ya había recibido aplicación. Al igual que en el que ahora resolvemos, el juez delegado ya había agotado su actuación y en ninguno de ellos esta Magistratura sostuvo que el conflicto de constitucionalidad había dejado de existir. Tales circunstancias no fueron obstáculo para que este tribunal estimara que la aplicación de un precepto ya aplicado podía aún resultar decisiva en la resolución de un asunto y que producía efectos contrarios a la Constitución. Por el contrario, razonó “Que, a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, este Tribunal considera que la declaración de inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario –norma procesal de carácter orgánico– **resultaría decisiva en la resolución del recurso de apelación pendiente (...).** En efecto, si se determina que el aludido precepto legal contraviene la Constitución, resultará que la sentencia dictada por el Juez Tributario (...) fue dictada por quien no tenía la calidad de juez adoleciendo, en-

tonces, de un vicio que vulnera tanto el inciso 1° como el inciso 2° del artículo 7° del Código Político, lo que no puede resultar indiferente a los jueces del fondo”. (Considerando Décimo Segundo en varios de los roles ya citados; énfasis añadido);

SEXTO: En consecuencia, la derogación del precepto impugnado no altera en nada relevante las mismas circunstancias que, en casos anteriores, llevaron a esta Magistratura a pronunciarse sobre el fondo de los requerimientos impetrados. El precepto impugnado, en el caso sub lite, al igual que en aquéllos, ya recibió aplicación; al igual que en ellos, el precepto impugnado permitió la actuación de un juez delegado, que, de ser considerada inconstitucional, “no puede resultar indiferente a los jueces del fondo”. Así, al igual que en los casos anteriores es posible, debido y determinante para lo que resta del juicio que se sigue en la justicia ordinaria, decidir si tal aplicación resulta o no contraria a la Constitución;

SÉPTIMO: Que adoptar esta posición no implica, en absoluto, desconocer lo estatuido en el artículo 94 de la Carta Fundamental, que dispone que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de un precepto legal no producirán efecto retroactivo, ya que esta posición disidente no se funda, de modo alguno, en dar un efecto determinado a la declaración de inconstitucionalidad, sino sólo en reconocer que los hechos relevantes que sirven para juzgar los efectos inconstitucionales de una norma, hoy derogada, se verificaron mientras ella estuvo vigente;

OCTAVO: Que, por último, la resolución que dejó sin efecto la autorización a los Directores Regionales para delegar y las revocaciones respectivas de cada una de las Direcciones Regionales a que se refiere el fundamento décimo del fallo acerca del cual se disiente, tampoco puede servir de base para la improcedencia que se decide. Tales revocaciones y la resolución que las antecedió se produjeron entre el 4 y el 11 de octubre de 2006. Ellas no fueron impedimento para que este Tribunal declarara inaplicable en más de treinta casos posteriores a esas fechas el precepto legal indicado, por lo que resulta incongruente que se le invoque ahora para tal objeto;

NOVENO: Que, para emitir este voto, quienes lo suscriben tienen además y especialmente presente que, siendo ésta la única Magistratura llamada a resolver la inaplicabilidad de un precepto legal, al no entrar al fondo, producirá una desigualdad entre esta causa y aquellas en que se acogió la inaplicabilidad, lo cual repugna valores constitucionales; efecto que, a juicio de estos disidentes, y conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal ha estado en la obligación de evitar.

Redactó la sentencia la Ministra señora Marisol Peña Torres y el voto disidente, el Ministro señor Jorge Correa Sutil.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 655-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 656-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, FOMULADO POR MARÍA ERNESTINA CÉSPED NAVARRETE

Santiago, once de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que, con fecha 13 de noviembre de 2006, la señora **María Ernestina Céspedes Navarrete** ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del precepto legal contenido en el **artículo 84 del Código de Procedimiento Civil** en relación con la causa que se sigue ante la Excm. Corte Suprema, caratulada “DIFARMA Ltda. con Céspedes Navarrete, María y otra”, Rol 2284-2006;

2°. Que, con fecha 13 de noviembre de 2006, el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento de inaplicabilidad deducido en la Primera Sala de esta Magistratura para que se pronuncie sobre su admisibilidad;

3°. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política, es atribución de este Tribunal “*Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”;

4°. Que, a su vez, el inciso decimoprimerero del mismo precepto señala: “*En el caso del N° 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le correspon-*

derá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”;

5°. Que, examinado el recurso intentado en la especie, se observa que éste no se ajusta a la primera de las exigencias que éste debe cumplir para ser declarado admisible, esto es, que se deduzca para obtener la declaración de inaplicabilidad de “*un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”.

6°. Que, en efecto, el requerimiento de inaplicabilidad tiene por objeto examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial se impugne por estimarse contraria a la Constitución. En consecuencia, se trata de una acción dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella;

7°. Que, en este caso, ello no ocurre. Lo que se solicita es la declaración de inaplicabilidad de la resolución dictada por la Excma. Corte Suprema fundada en lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la acción se dirige en contra de un pronunciamiento jurisdiccional y no de un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, N^o 6 e inciso undécimo de la Constitución;

8°. Que lo anterior se ratifica si, por vía ilustrativa, se tienen a la vista las siguientes argumentaciones que la recurrente entrega en su presentación: “... **dicha resolución amparada exclusivamente en el ejercicio del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil**, en la instancia de revisión de admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, **es manifiestamente inconstitucional**, circunstancia que solicito expresamente sea declarada a partir de la declaración de inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 84 en los términos utilizados por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema, y dentro del marco que fue empleado toda vez que aquella facultad se ejerció en contra de una resolución de carácter jurisdiccional, al declarar la nulidad de lo resuelto por la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel a partir de la vista de la causa y conocimiento del recurso de apelación deducido por esta parte, para de esta forma, sólo quedar firme la declaración de inadmisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por las contrarias...”. Se puede citar, también la afirmación de la actora según la cual ha sido la Excma. Corte Suprema la que “... *so pretexto de circunstancias extraordinarias...*”, habría actuado fuera de la esfera de sus atribuciones, vulnerando de esta forma “... *los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, así como también los artículos 7° y 8°; 108, 109 y 110, todos del Código Orgánico de Tribunales*”;

9°. Que, sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes, resulta pertinente advertir que al tiempo de interponerse la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de fojas 1, no existía ninguna

gestión judicial pendiente ante un tribunal en la que debiera aplicarse el precepto legal que se impugna;

10°. Que con sólo lo anotado resulta claro que el requerimiento planteado no se condice con la naturaleza y objeto de la acción que se somete al conocimiento y resolución de este Tribunal y, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso decimoprimer, de la Constitución,

SE DECLARA INADMISIBLE el requerimiento interpuesto por la señora María Ernestina Céspedes Navarrete.

Notifíquese por carta certificada.

Archívese.

Rol N° 656-2006.

Se certifica que el Presidente de la Primera Sala Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió al acuerdo, pero no firma por encontrarse en comisión de servicio.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 657-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD ROJAS Y JEREZ
LIMITADA**

**SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554**

ROL N° 658-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR INMOBILIARIA ALGECIRAS
LIMITADA

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 554

ROL N° 659-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR LA CORTE DE APELACIONES DE
TEMUCO

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597

ROL N° 660-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 61
DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE
MUNICIPALIDADES FORMULADO POR JORGE ALEJANDRO
SORIA QUIROGA

Santiago, veintidós de mayo de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha veinte de noviembre de 2006, el abogado Gustavo Fiamma Olivares, en representación de don Jorge Alejandro Soria Quiroga, ha deducido ante esta Magistratura requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en relación con la causa Rol N° 730-2006, seguida ante el Tribunal Regional Electoral de Tarapacá, sobre incapacidad temporal para ejercer el cargo de alcalde, caratulada “*Flavio Rossi y otro contra Jorge Soria Quiroga*”.

El requirente expone que la aplicación de dicho precepto, en la causa antes señalada, produciría efectos contrarios a la Constitución, pues vulneraría la presunción de inocencia, la igualdad ante la ley y el derecho al proceso justo o debido.

Pormenorizando su argumentación, específicamente en lo atinente al quebrantamiento de la presunción de inocencia, el requirente señala, en síntesis, que el precepto legal impugnado, al incapacitarlo temporalmente para ejercer el cargo de alcalde, a raíz de haber sido procesado por un delito que merece pena aflictiva, le infundiría “a la acusación efectos que no se condicen con el deber de los órganos del Estado de tratar a las personas como inocentes mientras no hayan sido condenadas”. Agrega, en el mismo sentido, que “desde el punto de vista constitucional, la circunstancia de que se someta a proceso no puede ni debe constituir un obstáculo jurídico para que el alcalde de Iquique pueda reasumir su cargo, después que expire su licencia médica que le incapacita para ejercerlo. Cualquier norma jurídica que lo impidiese sería abiertamente contraria a la Constitución y, por ende, inaplicable en la especie. De lo contrario, dicha persona estaría siendo tratada anticipadamente como culpable y, por ende, tornando su “presunción de inocencia” en “presunción de culpabilidad”, lo que es, desde la mirada constitucional, absolutamente improcedente”.

Enseguida, a propósito de la igualdad ante la ley, explica el requirente que la aplicación del precepto legal impugnado, en la decisión del asunto pendiente, quebranta tal principio “desde que, los demás funcionarios y autoridades de la Administración del Estado, incluso con mayores responsabilidades que los alcaldes y concejales, no incurrir en incapacidad temporal –y suspensión de sus derechos económicos– estando bajo esas mismas circunstancias”, esto es, cuando son procesados por un delito que merezca pena aflictiva.

Por último, en lo pertinente a la infracción del derecho al proceso justo o debido, el señor Soria aduce que el precepto legal impugnado “no establece un procedimiento (derecho al procedimiento) con las garantías de la racionalidad y justicia (derecho al debido proceso), dentro del cual el afectado pudiere ser oído, contestar los cargos, presentar pruebas, contestar las pruebas de la parte contraria, ser juzgado por un órgano imparcial, obtener una resolución dentro de un plazo razonable, poder interponer recursos, etcétera”. Pormenoriza su argumentación añadiendo que, “de acuerdo con los parámetros constitucionales, los derechos de una persona no pueden ser objeto de privación, suspensión, restricción o de cualquier otro menoscabo, de pleno derecho, pues siempre será necesaria la constatación de los supuestos fácticos que, según el legislador, originan la pérdida o suspensión del derecho, tanto tratándose de potestades regladas como de potestades discrecionales. En el caso del mencionado artículo 61 alguien tiene que constatar que concurre el presupuesto de hecho que origina la incapacitación temporal del alcalde, por cierto,

ese alguien tiene que ser un órgano jurisdiccional, y ello, además, bajo la garantía de un justo y racional procedimiento. Eso es así en un Estado de Derecho como “Estado de Justicia” (justicia en sentido judicial), como es el nuestro”.

Añade, explayándose sobre el mismo asunto, “que los Tribunales Electorales Regionales carecen total y absolutamente de jurisdicción y competencia para conocer de esta materia. Ni la ley que los rige ni ninguna otra ley les ha otorgado facultades en este sentido. En otras situaciones, por ejemplo, para verificar si se dan las causales de pérdida de la ciudadanía (artículo 17 de la Constitución), que producen la cesación en el cargo del Alcalde, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades expresamente los faculta (artículo 60). No así para verificar si se dan las causales de suspensión del derecho de sufragio, que provocan la incapacitación temporal del alcalde. En el caso del artículo 60 estimamos que el legislador ha dado cumplimiento a lo que establece el inciso quinto del artículo 19 N^º 3 citado, pero no así en el caso del artículo 61, el que, por consiguiente, es contrario a la Constitución”.

Mediante escrito ingresado a esta Magistratura con fecha 13 de diciembre de dos mil seis, manifiesta el requirente que no se verificaría a su respecto la hipótesis contenida en el artículo 16 N^º 2^º de la Carta Fundamental, ya que no se encuentra acusado sino procesado por un delito que merece pena afflictiva y, en consecuencia, arguye que tampoco se configuraría el supuesto de hecho necesario para que tenga aplicación el precepto legal impugnado. En tal orden de ideas, prosigue señalando que “el artículo 61 no resulta aplicable a los procesados por crimen o simple delito que merezcan pena afflictiva, sino que a los acusados del sistema procesal nuevo. El artículo 61 dice que se encuentran incapacitados temporalmente los concejales o alcaldes que incurran en alguna causal de suspensión del derecho de sufragio prevista en el artículo 16 de la Constitución. Después de la reforma de la ley 20.050, el artículo 16 dejó de referirse a los procesados. A su juicio, como el alcalde Soria no incurre en ninguna causal de suspensión del derecho de sufragio prevista en el artículo 16 de la Constitución, no se le puede aplicar el artículo 61 de la Ley de Municipalidades, porque no se da el presupuesto de hecho exigido por el legislador para su aplicación (incurrir en alguna causal de suspensión del derecho de sufragio prevista en el artículo 16 de la Constitución)”.

Continúa la presente relación puntualizando que, el 4 de enero de dos mil siete, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento de autos.

El 23 de enero de dos mil siete, la misma Sala ordenó suspender la gestión en la que incide tal requerimiento.

El 25 de enero de dos mil siete, la contraparte del requirente en la gestión pendiente, los señores Flavio Rossi Rossi y Francisco Prieto Hen-

riquez, fueron personalmente notificados de la declaración de admisibilidad, otorgándoseles diez días para formular observaciones, lo que, en definitiva, no realizaron.

Sin embargo, el 1° de marzo de dos mil siete, el abogado de los señores Flavio Rossi Rossi y Francisco Prieto Henríquez, don Luxem Burgos Mella, acompañó a los autos copia autorizada de la sentencia del Tribunal Electoral Regional de la Primera Región de Tarapacá, recaída en los autos enrolados con el número 718-2006, de 12 de febrero de dos mil siete, solicitando que este Tribunal tenga presente lo dispuesto en su considerando 10, cuyo texto es el siguiente:

“DECIMO. Que, del mérito de los documentos de fs. 82 a 89, esto es, el auto de procesamiento dictado por la señora juez del Segundo Juzgado del Crimen local y que fuere confirmado por la Illma. Corte de Apelaciones de Iquique, en los que consta que se ha sometido a proceso al alcalde titular de la municipalidad de Iquique, don Jorge Soria Quiroga, en calidad de autor del delito de fraude a dicha municipalidad, consagrado en el art. 239 del Código Penal, el que merece pena afflictiva; y, del mérito de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Chile en relación con la disposición decimonovena transitoria del mismo cuerpo legal, dicho edil se encuentra incapacitado temporalmente para ejercer su cargo de alcalde del mencionado municipio y que, por lo mismo, corresponde la elección de alcalde suplente, conforme a las normas que establece la Ley N° 18.695.”

Finalmente, el 29 de marzo de dos mil siete se trajeron los autos en relación, escuchando esta Magistratura en pleno las alegaciones de los abogados de ambas partes.

En dicha oportunidad el requirente desarrolló los mismos argumentos ya resumidos en esta parte expositiva, mientras que el requerido sostuvo, en síntesis, lo que se extracta a continuación:

1. Que no es efectivo que la aplicación del precepto legal impugnado vulnere el derecho al proceso justo o debido, ya que la gestión pendiente que le ha habilitado para interponer el requerimiento de inaplicabilidad de autos sería prueba fehaciente de que dicho derecho constitucional en la especie ha sido respetado;

2. Que, igualmente, no es efectivo que la aplicación del precepto legal impugnado importe, en la gestión pendiente, una infracción al principio de igualdad ante la ley, pues a todos los alcaldes que sean acusados o procesados por delitos que merezcan pena afflictiva se les aplica dicha disposición, sin discriminación, quedando, en consecuencia, temporalmente incapacitados para el ejercicio de sus funciones;

3. Que la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente tampoco lesiona el principio de presunción de inocencia, pues el precepto en cuestión no contiene ni implica efecto sancionatorio alguno, dado que configura sólo una incapacidad sobreviniente a la pérdida de

un requisito, exigido por la ley en armonía con la Constitución, para servir el cargo de alcalde; y

4. Que, finalmente y en estricto rigor, los vicios alegados por el requirente se encuentran dirigidos en contra del artículo 16 N° 2 de la Carta Política, disposición que, atendida su jerarquía normativa suprema, no puede ser declarada inaplicable por este Tribunal toda vez que hacerlo importaría exceder la competencia que le ha sido fijada y admitir la vigencia de preceptos constitucionales contrarios a la misma Ley Fundamental de la cual son parte.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N° 6 de la Constitución, es atribución exclusiva de esta Magistratura resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

SEGUNDO. Que don Jorge Alejandro Soria Quiroga ha deducido ante este Tribunal un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en relación con la causa Rol N° 730-2006, seguida ante el Tribunal Regional Electoral de Tarapacá, sobre declaración de incapacidad temporal, caratulada “*Flavio Rossi y otro contra Jorge Soria Quiroga*”;

TERCERO. Que el precepto legal impugnado, esto es, el artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone textualmente lo siguiente:

“El alcalde o concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 78.”;

CUARTO. Que, para una mejor comprensión y decisión del asunto *sublite*, resulta indispensable transcribir los preceptos constitucionales que inciden en el requerimiento de autos, razón por la cual serán insertados a continuación:

Artículo 7°

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Artículo 13 incisos primero y segundo

“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.”

Artículo 16 N° 2

“El derecho de sufragio se suspende:

2°. Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.”

Disposición decimonovena transitoria

“No obstante, la modificación al Artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.”;

QUINTO. Que la resolución acertada del requerimiento impone también reproducir los preceptos de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con incidencia directa en él. De ellos, cabe insertar el artículo 57, inciso segundo:

“Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.”

La remisión de la norma transcrita al artículo 73 obliga a reproducir la letra a) de este último precepto, con sujeción al cual:

“Para ser elegido concejal se requiere:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;”;

SEXTO. Que útil es puntualizar que la normativa transcrita ha sido ya objeto de pronunciamiento judicial, circunstancia que exige tener presente lo decidido, con fecha 19 de junio de 2006, por la Corte de Apelaciones de Iquique confirmando el auto de procesamiento dictado por el Segundo Juzgado del Crimen de esa ciudad, con fecha 8 de mayo de 2006, en contra de don Jorge Alejandro Soria Quiroga, por presunto delito de fraude al Fisco, contemplado en el artículo 239 del Código Penal, cometido entre los años 2000 y 2001:

“2° Que de los antecedentes reseñados precedentemente y propia declaración indagatoria de Jorge Alejandro Soria Quiroga de fojas 568 y careos de fojas 973, 974, 975 y 976 se desprenden fundadas presunciones para estimar que a éste le ha cabido una participación en el carácter de autor en el referido delito.

Y reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, someto a proceso a Jorge Alejandro Soria Quiroga como autor del delito de fraude en perjuicio de la Municipalidad de Iquique, en la suma total de \$ 137.696.125 que previene y sanciona el artículo 239 del Código Penal, hecho perpetrado en esta ciudad entre los años 2000 y 2001.”;

SEPTIMO. Que, conforme a la certificación del Segundo Juzgado del Crimen de Iquique, expedida el 14 de marzo de 2003, que consta a fojas

244 de autos, el mencionado procesamiento que afecta al señor Jorge Soria Quiroga está referido a delitos que merecen pena afflictiva, resolución que se encuentra ejecutoriada y actualmente en vigor;

OCTAVO. Que cabe ahora detenerse en el sentido y alcance del artículo 16 N^o 2 de la Constitución, norma según la cual se suspende el ejercicio del derecho de sufragio del ciudadano acusado por un delito que merezca pena afflictiva. Analizada esa disposición, resulta evidente, desde luego, que el mandato contenido en ella persigue un fin razonable, especialmente tratándose de autoridades que representan a la ciudadanía en el régimen democrático imperante en Chile. Menester es realzar, además, que dicho precepto fundamental rige sin excepciones, en cuanto a los sujetos afectados por él, como asimismo en relación con los efectos suspensivos que produce respecto de las autoridades cuyo desempeño presupone hallarse en ejercicio pleno de la ciudadanía;

NOVENO. Que, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 16 N^o 2, se halla también la disposición decimonovena transitoria del Código Supremo, la cual, contrariamente a lo argüido por la parte requirente, puntualiza que la suspensión del sufragio es igualmente aplicable a los procesados por delitos cuyos hechos hayan ocurrido antes del 16 de junio de 2005 y que merezcan tal penalidad, como sucede en el caso de autos;

DECIMO. Que de lo razonado en los considerandos anteriores fluye, con entera nitidez, que al encontrarse el requirente actualmente procesado, mediante resolución firme, por un delito que merece pena afflictiva, tiene, en conformidad a lo previsto en el artículo 16 N^o 2^o y en la disposición decimonovena transitoria de la Constitución, suspendido el ejercicio de su derecho de sufragio, porque la titularidad plena de tal derecho ciudadano debe existir tanto para ser investido o incorporado al oficio pertinente, como asimismo durante todo el período de ejercicio de tal función representativa, deducción que es coherente con las premisas en que se funda, así reconocido por la unanimidad de la doctrina que ha analizado el tema, siendo posible citar al efecto, con intención ilustrativa, las fuentes siguientes: Alejandro Silva Bascuñán: *IV Tratado de Derecho Constitucional* (1997), p. 257; José Luis Cea Egaña: *I Derecho Constitucional Chileno* (2002), p. 337; Ángela Vivanco Martínez: *II Curso de Derecho Constitucional* (2006), p. 202; y Mario Verdugo Marinkovic, Emilio Pfeffer Urquiaga y Humberto Nogueira Alcalá: *I Derecho Constitucional* (2005), p. 158-159;

DECIMOPRIMERO. Que, a mayor abundamiento, de los preceptos constitucionales analizados fluye que si durante el ejercicio de un cargo o función pública, sobreviene la pérdida de uno de los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la ley para servirlo, quien incurre en ello queda incapacitado, temporal o definitivamente, para ejercerlo. Esa ha sido, además, la jurisprudencia de este Tribunal, al tenor de lo decidido en su sentencia Rol N^o 19-1983, en la cual formuló una tesis que, si bien se halla desarrollada a propósito de los Ministros de Estado, resulta per-

fectamente susceptible de ser extendida a todos los cargos o funciones públicas, en especial a aquellos que revisten carácter representativo en el régimen democrático. Léese en el considerando segundo de aquella sentencia:

“2°. Que la Constitución de 1980, al igual que la de 1925, no estableció en forma sistematizada y explícita, las causales de inhabilidad, incompatibilidad, incapacidad o de cesación en el cargo de los Ministros de Estado, como sí lo hizo respecto de los parlamentarios en los artículos 54, 55, 56 y 57, respectivamente.

Sin embargo, lo anterior no significa que el Constituyente no haya contemplado causales de inhabilidad para ser designado Ministro de Estado o permanecer en dicho cargo.

Un análisis de conjunto de los distintos preceptos de la Constitución, permite concluir que en nuestra Carta Fundamental se contemplan, implícita o expresamente, dos clases de inhabilidades:

a) las inhabilidades absolutas que se configuran por la falta o carencia de los requisitos establecidos en la Constitución para ser nombrado Ministro de Estado; y

b) las inhabilidades relativas que son aquellas que afectan a las personas que, no obstante cumplir con los requisitos antes aludidos, no pueden ser designados en dicho cargo o continuar en él, por la personal y especial situación en que se encuentran;

3°. Que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución, “Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública”. Quienes no cumplan tales condiciones, como es obvio, no podrán ser designados Ministros de Estado.

La falta o carencia de estos requisitos configura, implícitamente, causales de inhabilidad, porque éstas consisten, precisamente, en la prohibición o impedimento que afecta a una persona para ejercer u obtener un cargo u oficio. En consecuencia, si dicha persona no cumple tales requisitos es inhábil para ser nombrada Ministro de Estado y si los pierde durante el ejercicio de sus funciones habrá sobrevenido una causal de inhabilidad y el Ministro de Estado cesará en sus funciones”;

DECIMOSEGUNDO. Que el estado o situación de **incapacitado**, voz utilizada por el precepto legal impugnado, debe entenderse como “la falta de calidades o disposiciones necesarias para hacer, dar, recibir, transmitir o recoger alguna cosa”, al tenor de lo escrito por Joaquín Escriche en su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (1889), p. 866; significado coincidente con la “carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y obligaciones”, expuesta en Guillermo Cabanellas, *IV Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (1981), p. 367; o la “carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos”, según se lee en el tomo II del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (2006), p. 1259;

DECIMOTERCERO. Que, adicionalmente y conforme a lo previsto en la primera oración del artículo 119, inciso primero, de la Constitu-

ción, “En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades.” De la norma transcrita se infiere que, en lo no previsto en el Código Político, la determinación de los requisitos para ser elegido alcalde es materia de reserva legal orgánica constitucional, como se ha hecho en el artículo 61 de la legislación respectiva, cuya adecuación sustantiva a la Carta Fundamental ha sido objetada por el requirente;

DECIMOCUARTO. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 57 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, “para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley”, y en la letra a) del referido artículo 73 se preceptúa que “Para ser elegido concejal se requiere: Ser ciudadano con derecho a sufragio”, de todo lo cual se sigue que es requisito para ser elegido alcalde ser ciudadano con derecho a sufragio;

DECIMOQUINTO. Que, a la luz de lo razonado en los considerandos anteriores, fuerza es concluir que si un alcalde se halla suspendido, por resolución ejecutoriada, en el ejercicio de su derecho a sufragio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 N° 2 de la Constitución, mientras rija tal resolución no reúne uno de los requisitos esenciales para seguir sirviendo el cargo referido, siendo consecuencia lógica de ello que se entienda incapacitado temporalmente para su desempeño, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;

DECIMOSEXTO. Que de lo razonado precedentemente fluye que el artículo 61 citado es por entero coherente con la Carta Fundamental, puesto que el legislador se limitó en él a desprender, con lógica irrefutable, una consecuencia de la suspensión del derecho de sufragio, prevista en el artículo 16 N° 2 del Código Político, motivo por el cual el requerimiento de autos será rechazado;

DECIMOSEPTIMO. Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Magistratura examinará las argumentaciones del requirente en cuanto a que el precepto legal impugnado infringiría el derecho al proceso justo o debido. Pues bien, practicado el análisis de rigor, acordó desestimarlas toda vez que no se han hecho alegaciones precisas ni se ha acreditado que, en el proceso penal enrolado con el N° 78.295-8, producto de la aplicación de normas legales impugnadas seguido ante el Segundo Tribunal del Crimen de Iquique, en el cual se halla firme el auto de procesamiento por el que el requirente quedó con su derecho de sufragio suspendido, estén infringidas las exigencias de lo justo o debido, ni que su tramitación vulnere el procedimiento racional, en los términos señalados por el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución;

DECIMOCTAVO. Que, del mismo modo, la argumentación del requirente en el sentido de que el precepto legal impugnado vulneraría el principio de presunción de inocencia, tampoco puede ser estimada ya que la incapacidad que establece dicho precepto no es más que la consecuencia lógica de haber perdido el afectado uno de los requisitos exigidos por la Constitución para servir el cargo de alcalde;

DECIMONOVENO. Que debe ser también desechada la argumentación del requirente en el sentido de que el precepto legal objetado quebrantaría el principio de igualdad ante la ley, pues dicho precepto es aplicable a todos los alcaldes y a las autoridades sin distinción ni excepción que sean acusados o procesados por delito que merezca pena afflictiva, no observándose, en consecuencia, el vicio de desigualdad arbitraria o sin fundamento razonable que ha esgrimido el requirente;

VIGESIMO. Que, por último, el examen de contexto del Código Político corrobora la conclusión formulada en el razonamiento precedente, porque la normativa aplicable a los alcaldes y concejales rige también para los parlamentarios, los que, a la luz del artículo 60, inciso séptimo de la Constitución, cesan en sus funciones si durante el ejercicio de ellas pierden algún requisito de elegibilidad, quedando suspendidos de su cargo en conformidad al artículo 61, inciso final, de la Carta Fundamental. Lo expuesto demuestra que la voluntad del Poder Constituyente es someter a todos los servidores públicos aludidos a normas iguales, más estrictas y rigurosas que las aplicables a los demás ciudadanos. Se resguarda así el funcionamiento adecuado de las instituciones públicas y, con ello, el cumplimiento de los deberes que la Constitución ha impuesto al Estado y a sus órganos representativos.

y **VISTO** lo prescrito en los artículos 6°, 7°, 13, 16 N° 2, 93 N° 6 y 119, inciso primero de la Constitución, así como en los artículos 57, inciso segundo, 61 y 73 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y los artículos 30 y 31 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE FOJAS 1, DEJÁNDOSE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN ESTOS AUTOS.

Se **previene que el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios** concurre al rechazo del requerimiento, pero no suscribe el considerando vigésimo de la sentencia.

Redactó la sentencia el Ministro José Luis Cea Egaña.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N^o 660-2006.

Se certifica que el Ministro señor Juan Colombo Campbell y el abogado integrante don Teodoro Rivera Neumann concurrieron a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero no firman por encontrarse con permiso el primero y ausente el segundo.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fre-des y el abogado integrante señor Teodoro Rivera Neumann. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N^o 661-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 416, INCISO
SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEDUCIDO POR LA
DIPUTADA LAURA FILOMENA SOTO GONZÁLEZ**

**SENTENCIA DE 12 DE ENERO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO
DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N^o 568**

ROL N^o 662-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD MADERAS Y
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN LIMITADA**

**SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N^o 597**

ROL N° 663-2006

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 14.908,
SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES
ALIMENTICIAS, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES
RELACIONADAS

Ley N° 20.152, de 9 de enero de 2007.

Santiago, seis de diciembre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, por oficio N° 6482, de 16 de noviembre de 2006, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y otras disposiciones legales relacionadas, a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo primero en sus numerales 1), 8) letras a), b) y c), y 9), y del artículo segundo;

SEGUNDO. Que el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Ley Fundamental establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.”*;

**ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES**

TERCERO. Que el artículo 77 de la Constitución Política establece que será materia de una ley orgánica constitucional *“la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*. Agrega que la misma ley *“señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*;

CUARTO. Que la cuarta disposición transitoria de la Carta Fundamental dispone que *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen con estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”*

En consecuencia, mientras no sea dictada la respectiva ley orgánica constitucional, las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan sobre las

materias contempladas en el artículo 77 de la Constitución, cumplen con los requisitos de una ley de esa naturaleza y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la misma Carta Fundamental.

En razón de lo anterior, los cuerpos legales que modifiquen o deroguen dicha clase de legislación considerada orgánica constitucional, deben tener el mismo carácter;

QUINTO. Que, por otra parte, de la lectura del artículo 77 en referencia se desprende que la Constitución previó dos órdenes de materias que debe contener la ley orgánica constitucional de que se trata. La primera se establece en forma genérica, al ordenar que determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República; y la otra, en forma específica, al disponer que deberá indicar *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.”*;

SEXTO. Que, a su vez, el N^o 1 del artículo 63 de la Constitución ha reservado al ámbito propio de la ley las materias que *“en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales”*;

SÉPTIMO. Que, tal como lo ha señalado anteriormente este Tribunal, el propio artículo 77 de la Carta Fundamental se ha encargado de prevenir que en la intención del Constituyente la expresión *“organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*, que utiliza para referirse al contenido de la ley orgánica constitucional a que alude, tiene un alcance limitado, atendido que, acto seguido, dispone que esta misma ley deberá contener las normas destinadas a señalar *“las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”*. De esta forma, si la intención del Constituyente no fuere la que se ha indicado, toda esta segunda parte del inciso primero del artículo 77 carecería de sentido, por cuanto ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión *“organización y atribuciones de los tribunales”*;

OCTAVO. Que este Tribunal, en sentencias anteriores, también se ha pronunciado en el sentido de que en forma alguna debe extenderse el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, puesto que, de lo contrario, se privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que leyes de esta naturaleza requieren para su aprobación, modificación o derogación;

NOVENO. Que, en consecuencia, el contenido de la ley orgánica constitucional que se analiza debe limitarse a aquellas normas que regu-

lan la estructura y atribuciones básicas del Poder Judicial que no estén ya referidas en la propia Constitución;

NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DEL TRIBUNAL

DÉCIMO. Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a consideración de esta Magistratura establecen:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1. Modifícase el artículo 1° como sigue:

1. Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley N° 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal.”

2. Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.

De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.”

3. Agrégase el siguiente inciso final:

“La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquélla es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley N° 19.968, en interés de la madre.”

8) Modifícase el artículo 14 en los aspectos siguientes:

a) En su inciso primero, reemplázase la palabra “cuotas” por la frase “de las pensiones decretadas” y sustitúyense las palabras “más trámite” por “necesidad de audiencia”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.”

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“En todo caso, la policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre.”.

9) Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. *Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.*

La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.

2. *Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.*

En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.

Las medidas establecidas en este artículo procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior.”.

“Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

1. **En su inciso primero,** *agrégase la siguiente oración, a continuación del punto final:*

“Asimismo, ello se aplicará a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas.”.

2. **Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:**

“De las solicitudes de cese o rebaja de la pensión decretada conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.”.

NORMAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

DÉCIMOPRIMERO. Que, teniendo presente lo expuesto en los considerandos tercero a noveno de la presente sentencia, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 77 de la Constitución, los siguientes preceptos del proyecto de ley sometidos a control preventivo y obligatorio de constitucionalidad:

I. Artículo primero, en los numerales que se indican, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.908:

1. **Numeral 1)**, que respecto del artículo 1° de la ley, en las letras:
 - a) reemplaza su inciso primero;
 - b) sustituye los incisos segundo y tercero, y
 - c) agrega un inciso final.
2. **Numeral 8), letra b)**, que sustituye el inciso tercero del artículo 14, y
3. **Numeral 9)**, que incorpora un artículo 16, nuevo.

II. Artículo segundo, en cuanto introduce modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales.

NORMAS PROPIAS DE LEY COMÚN

DECIMOSEGUNDO. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de las siguientes disposiciones del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de la ley orgánica constitucional aludida en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución, sino de ley ordinaria o común:

- I. **Artículo primero, numeral 8), letra a)**, en cuanto modifica el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 14.908, y
- II. **Artículo primero, numeral 8), letra c)**, que intercala un nuevo inciso cuarto en el artículo 14 de la Ley N° 14.908.

NORMAS AJUSTADAS A LA CONSTITUCIÓN

DECIMOTERCERO. Que no son contrarios a la Constitución Política los siguientes preceptos del proyecto de ley sometido a control de este Tribunal:

I. Artículo primero, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.908:

1. **Numeral 1), en sus letras a), b) y c)**, que modifica el artículo 1°;
2. **Numeral 8), letra b)**, que reemplaza el inciso tercero del artículo 14, sin perjuicio de lo cual este Tribunal deja constancia de que no objetará la constitucionalidad de la última frase contenida en la norma citada, según la cual se faculta al juez para adoptar “*todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio*”, en el entendido de que las amplias atribuciones que se otorgan al juez siempre quedan limitadas y deberán adoptarse con respeto a los derechos asegurados a toda persona por la Constitución.

II. Artículo segundo, en cuanto introduce modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales.

DECIMOCUARTO. Que asimismo este Tribunal no objeta la constitucionalidad del numeral 9) del artículo primero del proyecto de ley

en examen, que introduce un nuevo artículo 16 a la Ley N^o 14.908, en el entendido que, en resguardo de la libertad de trabajo y siempre que se verifiquen las condiciones y plazos previstos en el numeral 2 de la misma disposición, el deudor de pensiones alimenticias insolutas cuya actual profesión u oficio exija la conducción de vehículos motorizados tiene el derecho a obtener la interrupción del apremio decretado en su contra, consistente en la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados;

DECIMOQUINTO. Que, al analizar las normas orgánicas referidas, esta Magistratura no emite pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la medida de apremio consistente en arresto contenida en el artículo 14 de la Ley N^o 14.908 a que alude el artículo primero del proyecto en su numeral 8), letra b) y en su numeral 9), este último en cuanto al inciso primero del artículo 16 nuevo;

INFORME DE LA CORTE SUPREMA Y QUÓRUM DE APROBACIÓN

DECIMOSEXTO. Que consta de autos que se ha oído previamente a la Excm. Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política;

DECIMOSÉPTIMO. Que, asimismo, consta de los antecedentes que los preceptos a que se ha hecho referencia en el considerando undécimo han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental y que, sobre ellos, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

Y VISTO, ADEMÁS, lo prescrito en los artículos 63 N^o 1, 66, 77 y N^o 1 del inciso primero e inciso segundo del artículo 93, todos de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N^o 17.997, orgánica constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido a control de este Tribunal, son constitucionales:

I. Artículo primero, que introduce las siguientes modificaciones a la Ley N^o 14.908:

1. **Numeral 1), en sus letras a), b) y c),** que modifica el artículo 1^o;
2. **Numeral 8), letra b),** que reemplaza el inciso tercero del artículo 14, en el entendido que las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio a que alude tal precepto quedan limitadas y deberán adoptarse con respeto a los derechos asegurados a toda persona por la Constitución.

3. **Numeral 9)**, que agrega un nuevo artículo 16, en el entendido que siempre que se verifiquen las condiciones y plazos previstos en el numeral 2 de la misma disposición, el deudor de pensiones alimenticias insoluto cuya actual profesión u oficio exija la conducción de vehículos motorizados tiene el derecho a obtener la interrupción del apremio decretado en su contra, consistente en la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados.

II. Artículo segundo, en cuanto introduce modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales.

2. Que no corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

I. Artículo primero, numeral 8), letra a), en cuanto modifica el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 14.908, y

II. Artículo primero, numeral 8), letra c), que intercala un nuevo inciso cuarto en el artículo 14 de la Ley N° 14.908.

Acordada luego de **desecharse la indicación de los Ministros señores Juan Colombo Campbell y Marcelo Venegas Palacios** para calificar como ley común y, por ende, no sometida al control de constitucionalidad preventivo de este Tribunal, la norma contenida en la letra b) del numeral 8 del artículo primero del proyecto de ley.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 663-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 664-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y DE LA LEY N° 17.798, DE CONTROL DE ARMAS, FORMULADO POR SERGIO POLLMANN MÜLLER

Santiago, treinta de mayo de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 23 de noviembre de 2006 el abogado Carlos Hafemann Sepúlveda, en representación de Sergio Pollmann Müller, ha formulado una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de diversos artículos del Código de Justicia Militar, del Código Orgánico de Tribunales y de la Ley N° 17.798, de Control de Armas, que inciden en la causa Rol N° 897-1991.

Expresa que el señor Sergio Pollmann Müller está sometido a un proceso cuya etapa de sumario se encuentra pendiente desde diciembre de 1991. De igual forma, señala que está procesado en la misma causa.

Asimismo expresa que se ha visto impedido de recurrir ante un tribunal superior por medio de recursos ordinarios, y en general se encuentra sometido a un proceso discriminatorio, de jurisdicción militar, no obstante no tener calidad de militar, además de sustanciarse una causa paralela por delito conexo, conforme al procedimiento ordinario.

Expone que esta causa se origina por denuncia del Inspector General del Ejército, referida a la exportación ilegal de armas a Croacia, de diciembre de 1991. El Ministerio de Defensa hizo una denuncia ante el 18° Juzgado del Crimen por los delitos involucrados en la exportación ilegal de armas de FAMA E, de acuerdo al procedimiento ordinario. Posteriormente, el Ministro de Defensa solicitó a la Corte Suprema la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria, el que finalmente se declaró incompetente y remitió los antecedentes a la justicia militar, procediéndose a sustanciar la causa bajo las reglas del procedimiento militar.

A su vez, por la desaparición y posterior hallazgo del cadáver del Coronel Gerardo Huber, se instruyó causa ante el Juzgado del Crimen de Puente Alto, y ante la solicitud del Consejo de Defensa del Estado, la Corte de Apelaciones de San Miguel designó un Ministro en Visita Extraordinaria para sustanciarla bajo las reglas del procedimiento ordinario.

Resume que, de esta forma, actualmente existen las siguientes causas: Rol N° 26.369, procedimiento ordinario, con Ministro en Visita, por delito de desaparición y hallazgo del cadáver del Coronel Huber, y Rol N°

897, procedimiento ante la justicia militar, con Ministro en Visita Extraordinaria, por delito de exportación ilegal de armas a Croacia.

Agrega que en agosto de 2005, en la causa Rol N° 897-1991, el Juez Militar a cargo del proceso dictó sentencia, absolviendo al requirente Sergio Pollmann Müller. Posteriormente la Corte Marcial procedió a invalidar la sentencia aludida de agosto, resolviendo reponer el proceso al estado de sumario. Asimismo, designó en la misma causa, como Ministro en Visita Extraordinaria, a Alejandro Solís Muñoz, para sustanciarla y fallarla.

Las normas que se impugnan en el requerimiento son las siguientes:

– Código de Justicia Militar:

“Artículo 11. El Tribunal Militar tendrá jurisdicción para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, aunque no estén sujetos a fuero.

Tendrá, asimismo, jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aun cuando independientemente sean de jurisdicción común, salvo las excepciones legales.

No se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar, al dictar el fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso.”

“Artículo 48. Habrá una Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, con asiento en Santiago, y una Corte Marcial de la Armada, con sede en Valparaíso.

La primera estará integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y de Carabineros y por un Coronel de Justicia, del Ejército en servicio activo, y la segunda por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por el Auditor General de la Armada y por un Oficial General en servicio activo de esta Institución. Los integrantes que no sean Ministros de Corte de Apelaciones gozarán de inamovilidad por el plazo de tres años, contado desde que asuman sus funciones, aunque durante la vigencia del mismo cesaren en la calidad que los habilitó para el nombramiento.

Presidirá cada Corte el más antiguo de los Ministros de Corte de Apelaciones a que se refiere el inciso anterior, y en caso de ausencia o inhabilidad legal de éste, el otro Ministro de Corte de Apelaciones que la integre como titular.”

“Artículo 49. Si existiere retardo en la vista de las causas, a petición de la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, la Corte Suprema, reunida en pleno, podrá disponer que dicha Corte funcione, durante el año calendario respectivo, dividida en dos salas de cinco miembros cada una.

Para los efectos de este artículo se entenderá que hay retardo cuando las causas en estado de tabla fueren más de doscientas.

La segunda sala se integrará con dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, con un Oficial de Justicia del Ejército, otro de la Fuerza Aérea y otro de Carabineros, de los grados de Coronel, Teniente Coronel o Comandante de Grupo.

Presidirán las salas los Ministros de Corte de Apelaciones más antiguos designados para cada una de ellas, y en caso de ausencia o inhabilidad legal del Presidente, será subrogado por el otro Ministro de Corte de Apelaciones titular de la sala respectiva.

Si la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros funcionare dividida en dos salas, presidirá la Corte el Presidente de la primera sala, y en caso de ausencia o inhabilidad legal de éste, por quien lo subroga conforme a lo dispuesto en el inciso precedente. Si faltaren ambos, será presidida por el Presidente de la segunda sala.”

“Artículo 52. *En caso de ausencia o inhabilidad legal, los Ministros de las Cortes de Apelaciones serán subrogados por el Ministro de la Corte respectiva, siguiendo el orden de mayor antigüedad.*

En los mismos casos, los Auditores Generales y demás Oficiales de Justicia serán subrogados por los Oficiales de Justicia respectivos, siguiendo el orden de mayor antigüedad.

Tratándose del Oficial en servicio activo que integre la Corte Marcial de la Armada será subrogado por el Oficial General o Superior más antiguo que preste sus servicios en la provincia de Valparaíso.

En caso de muerte, traslado u otra circunstancia que haga cesar en sus funciones como Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva a algunos de los que integren las Cortes Marciales, será reemplazado por el período que le falte para enterar su desempeño en estas últimas, mediante un sorteo especial que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al hecho que determinó aquella cesación.”

“Artículo 55. *Cada Corte Marcial tendrá dos relatores designados por el Presidente de la República de entre los Oficiales de Justicia de las Instituciones que respectivamente quedan bajo su jurisdicción. El más antiguo se desempeñará, además, como Secretario.*

Estos funcionarios tendrán las obligaciones que a los Secretarios y Relatores de Corte les señalan los artículos 372, 379, 380, 474, 475 y 476, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

Son también aplicables a estos funcionarios las disposiciones de los artículos 373, 374, 375, 471, 477, 487, 488 y 491, inciso primero, de dicho Código.”

“Artículo 123. *Solamente son apelables:*

- 1° El auto de procesamiento;*
- 2° La resolución del Fiscal que deniegue la libertad provisional con posterioridad al cierre del sumario, y, dentro del sumario, cuando la privación de libertad haya durado más de veinte días;*
- 3° Los autos de sobreseimiento, y*
- 4° Las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia.*

Las demás resoluciones serán apelables sólo en los casos en que se conceda expresamente el recurso.

En los casos de los números 1° y 2° la apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo. En los demás, salvo regla especial en contrario, procederá en ambos efectos.”

“Artículo 130. *El sumario no podrá prolongarse más de cuarenta días contados desde la fecha del decreto que lo ordenó formar; pero el Juez podrá ampliar o restringir este término según las circunstancias.*

Si mediante esta ampliación el sumario se prolongare más de sesenta días, podrá hacerse público en cuanto no fuere perjudicial al éxito de la investigación, y todo aquel que tenga interés directo por su terminación podrá intervenir para instar en este sentido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el reo podrá solicitar el conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa y tendrá siempre derecho a él transcurridos 120 días desde la fecha de la resolución que lo sometió a proceso.”

“Artículo 139. *Contra la orden de prisión de alguna autoridad judicial del fuero militar, solamente procede el recurso de amparo, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución Política del Estado.*

Conocerá de este recurso, en única instancia, la Corte Marcial respectiva, y su tramitación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 306 a 310 del Código de Procedimiento Penal.”

– Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 169. *Si siendo muchos los responsables de un delito, hubiere entre ellos individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás.”*

– Ley N° 17.798, de Control de Armas:

“Artículo 18. *Los delitos tipificados en los artículos 9°, 9° A, 11 y 14 A de esta ley serán conocidos por los jueces de garantía y tribunales orales en lo penal, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13 y 14 cuando se cometan con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.*

Los demás delitos sancionados en el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los tribunales militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

a) *La denuncia podrá ser presentada ante el Ministerio Público, el cual deberá realizar las primeras diligencias de investigación, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes.*

b) *Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la institución a la cual pertenezca el denunciante.*

c) *Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.*

d) *Si iniciada la persecución penal por delitos comunes se estableciere la perpetración de cualquier delito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos*

para cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectiva, y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo.

Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.

e) Si, durante la investigación de un delito común, el fiscal del Ministerio Público estableciere la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 8°, dará cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, de conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.”

Los capítulos de inaplicabilidad que plantea el requirente son los siguientes:

Integración de la Corte Marcial y de su relator.

Señala que el debido proceso es un conjunto de condiciones para asegurar la adecuada defensa de los sometidos a consideración judicial, siendo garantía de ello que el tribunal sea objetivamente independiente – autónomo de cualquier otra autoridad– y subjetivamente imparcial –libre de interés con el asunto controvertido–.

Tanto la integración de la Corte Marcial como sus relatores, al tratarse de oficiales en servicio activo de sus instituciones, violentan la independencia e imparcialidad, consustanciales del debido proceso. Se trata de personal que mantiene una posición de subordinación y dependencia dentro de la jerarquía militar de sus mandos superiores, todo lo cual vulnera la garantía de igualdad ante la ley.

Denegación de recursos.

Derivado del principio del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine la legalidad de toda resolución jurisdiccional que resulte en un gravamen a una persona, afectando sus derechos fundamentales.

Gran parte de las actuaciones en el juicio son resueltas por autos o decretos, los que de acuerdo al artículo 123 del Código de Justicia Militar no son apelables.

Las restricciones para recurrir a un tribunal superior afectan gravemente el derecho a defensa, violentándose el principio de igualdad ante la ley y constituyendo a la vez una discriminación, lo que desvirtúa el derecho en su esencia.

Plazo razonable de duración de un proceso.

Es garantía de un racional y justo proceso la oportunidad del juzgamiento. En este caso, el requirente ha estado sometido a procesos por más de 15 años, siendo absuelto en uno de ellos, el que, sin embargo, nuevamente ha vuelto al estado de sumario.

Discriminación en el procedimiento.

Los delitos conexos (asociación ilícita y exportación ilegal de armas a Croacia) se encuentran sometidos a diferentes procedimientos y al conocimiento de diversas Cortes: uno con procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública; y otro, conforme al procedimiento militar.

El debido proceso se enmarca dentro del concepto de igualdad ante la ley, no admitiéndose distinciones en razón de la profesión.

Si bien la igualdad ante la ley importa someter a los iguales a un mismo estatuto, no resulta razonable ni justo que civiles deban someterse a los rigores de un procedimiento militar. En consecuencia, no se ajusta a la garantía constitucional que el fuero militar arrastre a los demás encausados.

Tampoco es legítimo que dos Ministros en Visita Extraordinarios sustancien causas en paralelo por delitos conexos en base a procedimientos diversos.

Con fecha 5 de diciembre de 2006 la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento, pasando los autos al Pleno para su sustanciación.

Con fecha 22 de diciembre de 2006, Marcelo Cibié, Abogado Fiscal General Militar, en representación del Ministerio Público Militar evacúa el traslado conferido, señalando que ni la Corte Marcial ni los tribunales militares de primera instancia han infringido en modo alguno los preceptos constitucionales que se indican por la requirente. Indica que la Justicia Militar como jurisdicción especial dentro del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, se rige por las disposiciones del Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias.

Explica que las normas impugnadas no afectan al requirente, por lo que el requerimiento carece de pretensión, presupuesto procesal de validez presente en toda acción, careciendo incluso, respecto de alguna de las disposiciones alegadas, de interés actual.

Indica que la Constitución Política, en su artículo 83, inciso final, señala que el ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

A su vez, el inciso final de la disposición octava transitoria dispone: *“El capítulo VII “Ministerio Público”, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán*

exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.”

Por lo tanto, claramente las disposiciones de la Reforma Procesal Penal no han entrado en vigencia en materia de Justicia Militar, de modo que continúan en plena aplicación a su respecto el Código de Procedimiento Penal y las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales, por lo que no es posible estimarlos inaplicables ya que están amparados por la Constitución.

Por su parte, el inciso final del artículo 66 de la Ley N° 19.806, sobre Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal, indica que no se afectarán las normas contenidas en el Código de Justicia Militar ni las demás leyes a que alude el inciso final del artículo 80 A (actual 83) de la Constitución.

Finalmente señala que el control de constitucionalidad del citado precepto no recibió reproche de inconstitucionalidad, por lo que conforme a la norma citada se ha exceptuado de manera expresa a la Justicia Militar de toda disposición referida a la Reforma Procesal Penal, manteniéndose intactas todas las facultades y normas jurídicas anteriores, que continúan en vigor.

Con fecha 8 de enero de 2007 la señora María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, al formular sus observaciones al requerimiento estima que debe ser rechazado por carecer de peticiones concretas respecto a qué parte de las normas que pugnan con la Constitución podría afectar al caso concreto, no existiendo conexión entre las normas legales invocadas y las normas constitucionales supuestamente vulneradas.

Indica que las alegaciones del requirente dicen más bien relación con la forma como las normas impugnadas han sido aplicadas por los operadores o intervinientes del procedimiento de Justicia Militar en Tiempo de Paz; sin embargo, ello no implica un reconocimiento de inconstitucionalidad de esas normas.

Respecto a la integración de la Corte Marcial, de su relator y de la discriminación en el procedimiento, ello contiene una crítica implícita a la existencia del fuero militar. Mucho se ha criticado al respecto, sin embargo, lo que debe dilucidarse en esta oportunidad es si ella es constitucional o no.

Señala que ninguna igualdad ante la ley ni las garantías de un justo y racional procedimiento e investigación pueden verse vulneradas cuando lo que se objeta es la existencia de tribunales especiales previamente establecidos por ley, organizados por la especialidad de que tratan, y cuando la sujeción a dicha jurisdicción está establecida precisamente para evitar decisiones contradictorias para quienes carecen de fuero.

Señala que en el caso sub lite la independencia del juzgador no puede ponerse en duda, puesto que el proceso es instruido por un Ministro Vi-

sitador, fuera de la órbita de las instituciones castrenses. A su vez, la Corte Marcial cuenta, a lo menos, con dos Ministros que son integrantes de la Corte de Apelaciones. Respecto de los relatores, basta consignar que ellos no son jueces y por tanto no ejercen actividad jurisdiccional alguna.

Indica que es la Constitución la que ha determinado a través de cuáles órganos y con qué facultades se ejercerá la jurisdicción militar.

Respecto a la denegación de recursos, señala que la respectiva garantía está asociada a la posibilidad de recurrir de la decisión que resuelve el asunto y no de toda resolución que se dicte dentro de un procedimiento. Si bien es cierto que en el procedimiento militar los recursos respecto de simples decretos y autos se encuentran limitados, ello no significa que el procedimiento se inicie y extinga en una sola instancia.

Sin embargo, la posibilidad de recurrir a un órgano superior respecto de la resolución que decide el asunto no está limitada, ya que por vía ordinaria se concede el recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia y además porque a través de la vía extraordinaria, por la especialidad de la materia, es posible recurrir según lo señalado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, mediante el recurso de queja.

Finalmente, respecto al plazo razonable dentro del cual debiera sustanciarse un proceso, es más bien una queja en contra de los funcionarios del sistema, crítica que es ajena a la competencia del Tribunal Constitucional. La norma del artículo 130 del Código de Justicia Militar establece un plazo excesivamente reducido para investigar hechos delictivos, pero dicha norma no puede estimarse que pugna con el concepto de plazo razonable establecido en los tratados internacionales.

Posteriormente, Marcelo Cibié acompañó un informe en derecho del abogado Hugo Musante Romero en apoyo a sus observaciones al requerimiento.

Se ordenó traer los autos en relación y con fecha 27 de marzo de 2007 se procedió a la vista de la causa, alegando los abogados de la requirente, así como del Ministerio Público Militar y del Consejo de Defensa del Estado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la pretensión de inaplicabilidad deducida se funda en diversas infracciones constitucionales de las normas legales que señala, que desde diversos aspectos vulnerarían la garantía del debido proceso, a cuyo respecto esta Magistratura deberá emitir pronunciamiento, al tenor de lo previsto en el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental. Las disposiciones cuya inaplicabilidad se solicita son:

- a) Código de Justicia Militar: artículos 11, 48, 49, 52, 55, 123, 130 y 139.

- b) Código Orgánico de Tribunales: artículo 169.
- c) Ley de Control de Armas: artículo 18.

Además considera inconstitucional la parte pertinente de la sentencia de la Corte Marcial, de fojas 3813 del proceso, que designa ministro en visita extraordinaria para sustanciar y fallar la causa en la que incide el presente requerimiento, con lo que literalmente plantea la inaplicabilidad por vicio de inconstitucionalidad de una resolución judicial;

SEGUNDO. Que, en este contexto, los reparos se fundamentan en que se habría violado, por distintos conceptos, la garantía del debido proceso consagrados por el artículo 19, número 3°, de la Constitución Política de la República. En efecto, centra las inconstitucionalidades en factores que procesalmente integran el grupo de presupuestos y principios orgánicos del debido proceso constitucional, a saber:

1. Tribunal independiente;
2. El principio de imparcialidad, que se ubica entre aquellos vinculados a los jueces.

Además, en su escrito el requirente afirma que el sistema de justicia militar imperante en Chile sería intrínsecamente inconstitucional, por carecer de independencia los tribunales de la justicia militar que lo componen y porque sus jueces no serían imparciales.

Concluye la presentación expresando que sin un tribunal independiente y sin un juez imparcial no puede existir debido proceso y, por lo tanto, lo actuado por los tribunales en esta causa se habría realizado con infracción a la Constitución.

Para emitir un pronunciamiento sobre las inconstitucionalidades de las normas antes aludidas, se examinará, primero, el estatuto de los tribunales militares, para luego considerar, en particular, las infracciones de constitucionalidad que se denuncian;

I

ESTATUTO DE LOS TRIBUNALES MILITARES DE TIEMPO DE PAZ EN EL SISTEMA JUDICIAL CHILENO

TERCERO. Que la justicia militar de tiempo de paz tiene sus orígenes en la legislación española que se aplicó en Chile desde la época indiana y hasta la dictación de la Ordenanza General del Ejército, en el año 1839, la que se mantuvo en vigor hasta la entrada en vigencia del Código de Justicia Militar, promulgado por Decreto Ley número 806, de 23 de diciembre de 1925, durante la Vicepresidencia de la República de don Luis Barros Borgoño.

Uno de sus distinguidos comentaristas, el profesor Renato Astrosa, deduce que los redactores del Código, en materia de Tribunales Militares de Tiempo de Paz, se guiaron en gran medida por la legislación común

ya vigente en materias similares, es decir, por la Ley de Organización de los Tribunales y el Código de Procedimiento Penal.

En este contexto, se incorporan al Código Orgánico de Tribunales en su artículo 5°, inciso tercero, que expresa que formarán parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los tribunales militares en tiempo de paz, los que se regirán por el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias;

CUARTO. Que, de acuerdo a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, “se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.

Por lo tanto, el Código Orgánico de Tribunales es la principal norma de carácter orgánico constitucional vigente que regula la organización y atribuciones de nuestro sistema jurisdiccional. Su artículo 5° reconoce a los Tribunales Militares de Tiempo de Paz como integrantes del Poder Judicial, los incorpora al sistema orgánico del mismo y les reconoce su competencia en concordancia con el mandato contemplado en el artículo 77 de la Carta Fundamental;

QUINTO. Que, además, cabe recalcar que la Constitución Política, al menos en dos disposiciones, alude al sistema de justicia militar. En efecto, el artículo 19, número 3°, al consagrar el derecho a defensa jurídica, señala que “tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos”, de la misma forma que el artículo 83, inciso final, señala que: “el ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen”.

En consecuencia, esta Magistratura mantiene, por ahora, su opción jurisprudencial sobre esta materia, puesto que la decisión de sustituir o modificar el sistema de justicia militar por los vicios de mérito que se sustentan en la impugnación constitucional planteada en este proceso, constituye una problemática que deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias mediante una ley orgánica constitucional, como lo ordena claramente el ya invocado artículo 77 de la Constitución Política, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz para configurar la causal de

inaplicabilidad que en tal carácter establece el artículo 93 número 6° de la Carta Fundamental.

Cabe agregar que el Código de Justicia Militar, en concordancia con el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales y bajo el amparo constitucional del citado artículo 77 de la Carta Fundamental, estableció tribunales militares de tiempo de paz y de tiempo de guerra para la solución de los conflictos regulados por el Código del ramo y sus leyes complementarias.

Adicionalmente, la reforma constitucional de 2005, al eliminar a los tribunales militares de tiempo de guerra de la exclusión de la superintendencia de la Corte Suprema, dejó a todo el sistema de justicia militar sujeto a su control disciplinario, tal como se desprende del artículo 82 de la Carta Fundamental;

SEXTO. Que cabe tener presente lo resuelto anteriormente por este Tribunal acerca del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, en orden a que, para ser acogida, la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto ha de resultar contraria a la Constitución, lo que relativiza, por una parte, el examen meramente abstracto de constitucionalidad y, por la otra, impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad, por lo que resulta necesario reiterar que lo decidido en este proceso ha de entenderse referido sólo al caso concreto sub lite;

SÉPTIMO. Que, de otra parte, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 93, número 1°, de la Carta Fundamental, toda ley orgánica constitucional, y ese carácter tienen las referidas a organización y atribuciones de los tribunales militares, debe ser sometida al control preventivo obligatorio de constitucionalidad de este Tribunal Constitucional, antes de su promulgación.

Debe igualmente considerarse, para la decisión de esta causa, que resulta relevante precisar que este Tribunal ha dictado, entre otras, las sentencias recaídas en los procesos roles N° 57, de 1° de septiembre de 1988, N° 302, de 29 de noviembre de 1999, y N° 459, de 11 de noviembre de 2005, todas ellas relativas a control preventivo de normas propias de ley orgánica constitucional, en las cuales se examinó la constitucionalidad de preceptos contenidos en el Código de Justicia Militar, por versar sobre competencia de los Tribunales Militares, otorgada en conformidad al artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política. Cabe recordar que en dichos casos las normas controladas por esta Magistratura fueron declaradas orgánicas y constitucionales;

OCTAVO. Que, en el contexto de la preceptiva constitucional, los Tribunales Militares, como órganos del Estado, se encuentran comprendidos dentro de aquellos que deben conformar sus actuaciones a lo previsto por los artículos 6°, 7° y 76 a 79 de la Carta Fundamental y a la legislación orgánica constitucional dictada conforme a dichas disposiciones. En con-

secuencia, debe precisarse que actúan dentro de su competencia y en la forma que establece la ley, y que, en cuanto a su regulación, debe siempre tenerse presente que el artículo 77 delegó en el legislador orgánico constitucional el establecimiento de la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia. Agrega la disposición aludida que la misma ley señalará las calidades que deberán tener los jueces y que para su modificación deberá escucharse previamente a la Corte Suprema;

NOVENO. Que, como antecedente relevante para esta decisión, resulta conveniente recordar que la competencia es la parte de jurisdicción que la Constitución o la ley orgánica otorgan a los tribunales del sistema. En la especie, el Código de Justicia Militar asignó, a los tribunales que contempla, competencia para decidir las causas sometidas a su imperio, la que constituye, por lo tanto, la especificación del ejercicio de la jurisdicción en tribunales determinados llamados a conocer de los procesos militares. Ella sólo puede corresponder al tribunal competente, lo que se desprende nítidamente del artículo 76, inciso segundo, de la Constitución Política, que dispone que “reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad...”, lo que se ve complementado por la regla de la radicación contenida en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto expresa que “radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente”;

DÉCIMO. Que los tribunales de justicia, como todos los órganos del Estado, deben actuar a través de personas naturales investidas en los términos que expresa el artículo 7° de la Carta Fundamental. En este caso cabe precisar que dichas personas naturales, de acuerdo a la propia normativa constitucional, se denominan jueces.

En esta decisión resulta muy importante reafirmar la distinción entre tribunal y juez, toda vez que en la especie no hay variación en la competencia del tribunal militar, sino que solamente se ha producido una sustitución del juez habilitado para resolver como su titular;

DECIMOPRIMERO. Que de lo antes expuesto se desprende claramente que los tribunales militares actúan dentro de un marco competencial establecido por el legislador, conforme a las normas constitucionales que le dan sustento a dicha preceptiva legal y, aclarado ello, cabe señalar que el principio de legalidad del tribunal no se vislumbra como vulnerado;

DECIMOSEGUNDO. Que, como antecedente complementario, debe acotarse que en este caso concreto el proceso en que se solicita la inaplicabilidad es actualmente tramitado por un Ministro de la Corte Marcial, que la integra en su carácter de Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. En consecuencia, no le afectan las tachas acerca de la supuesta

incompatibilidad de sus funciones de juez con su eventual pertenencia a las Fuerzas Armadas, lo que tiene especial relevancia a la luz de lo que se expondrá en las consideraciones siguientes;

II

EL REQUERIMIENTO IMPUGNA LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES Y LA IMPARCIALIDAD DE SUS JUECES

DECIMOTERCERO. Que los requirentes estiman que los artículos 48, 49, 52 y 55 del Código de Justicia Militar, relativos a la integración de la Corte Marcial y su relator, estarían viciados de inconstitucionalidad, puesto que bajo su aplicación no podría desarrollarse un debido proceso.

En apoyo de su posición, señalan una serie de ejemplos que demostrarían la falta de independencia de los tribunales militares y, en especial, de la Corte Marcial, lo que afectaría, además, la igualdad ante la ley, garantía que asegura el artículo 19, número 2°, de la Constitución Política. Afirman que dicha desigualdad significa, además, que por tener entre sus integrantes a militares activos, éstos no pueden desprenderse de la vinculación con sus instituciones, lo que les hace perder independencia como jueces y contagia dicha circunstancia a la imparcialidad del tribunal;

DECIMOCUARTO. Que, para desestimar este capítulo, basta con observar el contenido del artículo 93, número 6°, de la Constitución, que faculta a esta Magistratura para resolver sólo acerca de la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal, resulte contraria a la Constitución.

En efecto, al juez instructor y sentenciador, que, como se dijo, es ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, no se le puede imputar ninguno de los reproches de constitucionalidad que se invocan para demostrar la falta de independencia de los tribunales militares, como ser el que la Corte Marcial se integre por personal militar, que su relator sea oficial en servicio activo, o que los militares sean jueces y parte. Por lo tanto, se decidirá que no corresponde, en este caso concreto, inaplicar por inconstitucionales los artículos 48, 49, 52 y 55 del Código de Justicia Militar, ya que no existe relación de causa a efecto entre la eventual falta de imparcialidad que se pretende y las actuaciones y decisiones realizadas en estos autos por el Ministro Alejandro Solís;

III

ACERCA DE LA IMPROCEDENCIA DE RECURSOS PROCESALES

DECIMOQUINTO. Que, en cuanto a la solicitada inconstitucionalidad de los artículos 123 y 139 del Código de Justicia Militar, y 20 de la Ley N° 17.798, plantea el requirente que la existencia y procedencia de

recursos procesales es un presupuesto del debido proceso y que al no establecerlos las referidas disposiciones, vulnerarían la preceptiva constitucional consagrada en el artículo 19, número 3°.

Para decidir las infracciones denunciadas, debe examinarse cada una de las señaladas disposiciones.

En cuanto al artículo 123, éste señala las resoluciones que son apelables, exceptuando de la doble instancia solamente a los autos y a los decretos. La determinación de los procedimientos y la aplicación en cada uno de ellos de los principios informadores, es una materia que la Constitución encomienda al conjunto de órganos que ejercen la función legislativa, lo que se deduce del tenor literal del artículo 19, número 3°, en cuanto señala que corresponderá siempre al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo.

En la especie, fue el legislador que aprobó el Código de Justicia Militar quien determinó, al establecer los procedimientos, qué resoluciones serían susceptibles del recurso de apelación, con lo cual se dio estricto cumplimiento al mandato contenido en la disposición constitucional citada.

En este contexto, se mantuvo la línea sobre procedencia de apelaciones establecida en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, que expresa en su artículo 188 que “los autos y decretos no son apelables cuando ordenan trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley”.

Al dictar recientemente el Código Procesal Penal, los órganos colegisladores dieron prevalencia al principio de la única instancia al establecer en su artículo 364 que: “Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal”;

DECIMOSEXTO. Que las resoluciones que se dicten en la fase de discusión serán apelables o no según el legislador lo determine y, atendiendo al objetivo que se pretende con el establecimiento de la norma de procedimiento, podrá definir si la sentencia definitiva es o no apelable.

Por ambos conductos se llega a la conclusión de que las normas que no autorizan la apelación de autos y decretos en el procedimiento militar no pueden ser susceptibles de reproche de inconstitucionalidad alguno que pueda tener influencia en la resolución de la gestión en que incide la pretensión deducida en este proceso de inaplicabilidad.

Recientemente, acorde con lo ya señalado, el legislador, en la aprobación del Código Procesal Penal, hizo la misma y clara distinción entre resoluciones apelables y no apelables, división de general difusión en el sistema procesal.

Finalmente, cabe considerar que si se aplican dichas disposiciones, ello no se traduce en que los recursos puedan deducirse en el caso sub lite, toda vez que es a la ley de procedimiento a la que corresponde establecerlos, y no prohibirlos;

DECIMOSÉPTIMO. Que en similar situación se encontrarían el artículo 139 del Código de Justicia Militar, que regula el amparo personal, y el artículo 20 de la Ley N^o 17.798, sobre Control de Armas, cuya aplicación limita la procedencia de ciertos recursos por su sujeción al sistema de justicia militar.

Respecto al primero de dichos preceptos, se señala por el requirente que las sentencias que decidan el recurso de amparo, dictadas por la Corte Marcial, son inapelables, y respecto del segundo, que la aplicación del referido artículo 20 daría por resultado que los autos de procesamiento y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto de dicho recurso.

Cabe tener presente que la requirente, en su escrito de fecha 24 de noviembre de 2006, por el que complementa su requerimiento, mantiene la solicitud de inaplicabilidad del artículo 20 de la Ley de Control de Armas, no obstante que los preceptos que impugna de dicho artículo fueron derogados por la Ley N^o 20.014, publicada en el Diario Oficial de 13 de mayo de 2005, lo que hace innecesario que este Tribunal los considere para los efectos de la resolución del presente requerimiento.

En relación al artículo 139 ya aludido, ni el requerimiento ni su complemento de fojas 60 indican, ni menos explican, cómo la aplicación de dicho precepto legal pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, sino más bien dan cuenta de un cuestionamiento genérico y de mérito a los principios informadores que usó el legislador de la época para establecer los procedimientos de la justicia militar, no cumpliéndose así, en esta parte, con uno de los presupuestos de admisibilidad establecidos por el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, cuyo cumplimiento puede nuevamente ser controlado al momento de la dictación de la sentencia definitiva. No procede entonces, en mérito de la ausencia de este presupuesto procesal y en esta oportunidad, declarar la inaplicabilidad de dichos preceptos en la gestión precisa en que incide el requerimiento, todo ello en el contexto del carácter concreto e inter partes de este control, como ya fuere precisado en la ratio decidendi de esta misma sentencia;

IV

PLAZO RAZONABLE PARA LA DECISIÓN DE UN PROCESO

DECIMOCTAVO. Que, en relación al principio de oportunidad de la sentencia, que sin duda constituye un elemento del debido proceso, éste debe ser analizado caso a caso, como lo ordena el constituyente en el artículo 93, número 6°, puesto que su aplicación al caso sub lite es lo que debe producir un efecto contrario a la Constitución como *condictio sine qua non* para poder acoger la petición de inaplicabilidad.

En sus escritos, el requirente de ninguna manera expresa qué disposición constitucional infringiría el precepto del artículo 130 del Código de Justicia Militar ni tampoco cómo podría resultar decisivo en la resolución del asunto materia de la gestión en que incide el requerimiento;

DECIMONOVENO. Que, de esta manera, la prolongación de un proceso por las causas que surgen claramente de su lectura, no puede generar por ese solo motivo la inaplicabilidad de este precepto, puesto que al declararlo inaplicable, la situación resultante contrariaría igualmente el principio de oportunidad, pues un hecho que el único efecto que produciría es el de dejar al tribunal sin plazo para dictar sentencia, lo que resulta especialmente gravoso para las partes.

Un proceso que se dilata no tiene su remedio por la vía de la inaplicabilidad, sino que ello debe buscarse a través de las herramientas jurisdiccionales y disciplinarias que contempla el sistema para el caso en que se produzcan dilaciones injustificadas en la dictación de la sentencia;

V

DISCRIMINACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, ARTÍCULOS 11
DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y 169 DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE TRIBUNALES

VIGÉSIMO. Que, en esta parte, el requirente plantea que habría una discriminación que atentaría en contra de la garantía de la igualdad ante la ley, al disponer los artículos referidos que el fuero arrastra a la justicia militar a los civiles que aparezcan relacionados con hechos que revistan caracteres de delitos de su conocimiento, ello con el objeto de evitar decisiones contradictorias. Este Tribunal, aplicando la regla básica de hermenéutica constitucional consistente en el principio de constitucionalidad de las normas, debe, a menos que se demuestre lo contrario, razonar en el sentido de que los preceptos legales relativos a la competencia tienden a una correcta organización del sistema judicial. El libelo señala que “no resulta razonable ni justo” que civiles deban someterse al rigor de un procedimiento militar, lo que se traduciría sólo en un juicio de mérito sobre la justicia castrense, el que no puede servir por sí mismo de apoyo a la supuesta inaplicabilidad de la norma al caso concreto, al no conseguir desvirtuar fehacientemente la aplicación del principio interpretativo antes señalado.

Cabe igualmente razonar que el artículo 83, inciso final, de la Constitución, en concordancia con su disposición octava transitoria, establece que las normas de la reforma procesal penal regirán a futuro, sin que sus principios ni su texto, que apoyan la pretensión del requirente, alteren las normativas antes vigentes y que todavía rigen en los procesos incoados bajo su amparo;

VI CONSIDERACIONES FINALES

VIGESIMOPRIMERO. Que, como lo señala el Consejo de Defensa del Estado, una atenta lectura de la presentación permite formarse una idea acerca de las dificultades que ha afrontado la tramitación del proceso denominado como “armas a Croacia”, pero esta Magistratura está llamada a decidir solamente sobre la inaplicabilidad de los preceptos ya extensamente considerados, y no a efectuar un juicio de mérito sobre los tribunales competentes, lo actuado por ellos, los procedimientos aplicados y el tiempo transcurrido durante su substanciación, lo que descarta, consecuentemente, que pueda emitirse pronunciamiento de constitucionalidad y declarar inaplicable lo decidido por una sentencia de los tribunales que intervienen en un proceso, potestad de la cual además carece esta Magistratura de conformidad al artículo 93 de la Carta Fundamental, en concordancia con sus artículos 6° y 7°;

VIGESIMOSEGUNDO. Que se colige claramente el carácter de objeciones de mérito, más que de constitucionalidad, que revisten las fundamentaciones del requerimiento. En este sentido es necesario reiterar que el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar por que la ley, o su aplicación a un caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales, lo que significa, a la vez, la garantía de la esfera de autonomía del legislador, que comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que lo llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la Carta Fundamental, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido.

Dicho principio constituye una regla básica adoptada explícitamente por los más importantes Tribunales Constitucionales del mundo; por ejemplo, el Consejo Constitucional Francés ha declarado su incompetencia para emitir pronunciamientos sobre cuestiones de mérito, ello con ocasión de un requerimiento que impugnaba un proyecto de ley que creaba y aumentaba penas, decidiendo que “... *la Constitución no le confiere al Consejo Constitucional un poder general para juzgar y decidir idéntico a aquél del Parlamento. Sólo le entrega competencia para decidir si una ley sometida a su control es consistente o no con la Constitución*”.

En el caso jurisprudencial descrito, los requirentes fundamentaban la impugnación de la ley sobre penas en base al artículo 8° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, según el cual: “... *la ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias...*”. En su resolución, el Tribunal galó afirmó: “*Dentro de los márgenes de su mi-*

sión, no le cabe al Consejo Constitucional reemplazar el juicio del Parlamento por el propio con respecto a la necesidad de las penas impuestas a los delitos...”

El Tribunal Constitucional español, por su parte, ha considerado que: *“La Constitución, como marco normativo, suele dejar al legislador márgenes más o menos amplios dentro de los cuales aquél puede convertir en Ley sus preferencias ideológicas, sus opciones políticas y sus juicios de oportunidad”*.

Explicando dicho espacio de libertad legislativa, el Tribunal hispano ha añadido: *“Como ya dijimos en una de nuestras primeras sentencias (STC 11/1981.FJ7), “la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferentes signo”. “El legislador es libre dentro de los límites que la Constitución establece, para elegir la regulación de tal o cual derecho o institución jurídica que considere más adecuada a sus preferencias políticas. Quien no puede dejarse llevar a este terreno es el Tribunal Constitucional”*”.

Por último, en el caso de Italia, el principio de la autonomía legislativa ha sido reconocido expresamente por la normativa que reglamenta las funciones del Tribunal Constitucional. En tal sentido, el artículo 28 de la ley 87, del 11 de marzo de 1953, veda al Tribunal *“cualquier valoración de naturaleza política y cualquier control sobre el uso del poder discrecional del Parlamento”*.

En el caso de esta Magistratura, dicho principio también ha sido recogido, y afirmado de manera uniforme y reiterada, declarándose expresamente que el Tribunal no hace consideraciones acerca del mérito de las normas que le corresponde conocer, como se desprende especialmente, entre otras, de sus sentencias dictadas en los procesos Roles N^{os} 141, 231, 242, 247, 325 y 546;

VIGESIMOTERCERO. Que la existencia de tribunales militares y los procedimientos a seguir ante ellos en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias constituye el sistema vigente en Chile y que, es menester reiterar, ha sido sancionado en cuanto a su constitucionalidad en los controles preventivos de las leyes orgánicas constitucionales que lo han modificado, como ya se señalara en esta sentencia.

En consecuencia, el hecho de considerarlo un mal o injusto sistema per se, no lleva aparejado consigo que sus normas deban ser inaplicadas en un caso concreto y, en especial, en este requerimiento, en el cual, como se dijo, no se cumple a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 93 de la Carta Política en su inciso undécimo:

VIGESIMOCUARTO. Que estas reflexiones se confirman con las disposiciones transitorias de la Constitución, tanto en lo relativo a las normas orgánicas constitucionales de los Tribunales de Justicia, como en las referidas al funcionamiento del Ministerio Público, lo que se traduce en que el Constituyente ha innovado a este respecto, mas no en lo referido al sistema de los Tribunales Militares.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19 N^o 3, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 93, N^o 6 e inciso decimoprimerero, y disposiciones cuarta y octava transitorias de la Constitución Política, y lo previsto en los artículos 26 a 33 y 38 a 45 de la Ley N^o 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas ya citadas,

SE DECLARA

QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1.

Se **previene que el Ministro señor Jorge Correa Sutil** concurre a lo resuelto teniendo únicamente presente:

Primero: Que, para resolver acerca de la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados que se individualizan en la parte expositiva y en el considerando segundo, conforme a los reparos que les hace el requirente y que se describen en el considerando tercero, este previniente estima innecesario hacer referencias generales acerca de la legitimidad constitucional de la justicia militar, como las que se contienen en los considerandos tercero, cuarto, quinto, séptimo a undécimo y vigésimoprimerero a vigésimocuarto, todos inclusive, particularmente teniendo presente el tipo de examen que debe verificarse en sede de inaplicabilidad, como se describe en el considerando 6° que hace suyo. En consecuencia, no suscribe, por estimarlo innecesario y por no coincidir con algunos de sus razonamientos, los referidos considerandos tercero, cuarto, quinto, séptimo a undécimo y vigésimoprimerero a vigésimocuarto, todos inclusive.

Segundo: Que, para rechazar la impugnación de los artículos 48, 49, 52 y 55 del Código de Justicia Militar, este previniente tiene presente lo razonado en los considerandos decimosegundo a decimocuarto, que suscribe.

Tercero: Que, de igual modo y para rechazar la impugnación a los artículos 123 y 139 del Código de Justicia Militar y 20 de la Ley 17.798, relativos a la improcedencia de recursos procesales, este previniente concuerda con lo razonado en el considerando decimoquinto, salvo en lo que respecta a su párrafo 4°; considerando decimosexto, con excepción de lo expuesto en sus párrafos 3° y 4°, y considerando decimoséptimo, los que, con exclusión de los párrafos indicados, estima suficientes para concluir en que las normas impugnadas no establecen un procedimiento irracional o injusto.

Cuarto: Que, en cuanto a la impugnación de lo establecido en el artículo 130 del Código de Justicia Militar, relativo al plazo razonable para la duración de un proceso, como parte integrante de un justo y racional procedimiento, este previniente no concuerda con lo razonado en los considerandos decimoctavo y decimonoveno. Estima, por su parte, que sí puede resultar contrario a la Constitución la posibilidad que ese precepto

otorga al Juez para ampliar, sin límite alguno, el plazo de 40 días para las investigaciones del sumario, si es que se emplea esa prerrogativa sin justificación suficiente, particularmente si se hace de un modo reiterativo. En la especie, este previniente, a falta de alegaciones específicas, carece de elementos de juicio para determinar si la prolongación de la investigación que se sigue en contra del requirente se ha hecho con o sin fundamento suficiente. Sin embargo, y para rechazar la impugnación, tiene especialmente presente que, de los antecedentes de la causa penal que se sigue en contra del requirente, aparece que, luego de largos años de lenta tramitación, el Ministro en Visita que ahora lo conduce, ha avanzado significativamente en la sustanciación de un proceso complejo. En efecto, cabe recordar que en la causa rol 897-1991, iniciada en dicho año, con fecha 18 de octubre de 2005, durante la vista de la causa, relativa a apelaciones y consulta de la sentencia de primer grado, la Corte Marcial detectó una serie de irregularidades que denotaban, en su criterio, una deficiente investigación en la etapa de sumario, motivo por el cual resolvió invalidar la sentencia definitiva de primera instancia, dictada con fecha 4 de agosto de 2005, anular las actuaciones posteriores a la resolución que dio por terminado el plenario y reponer la causa al estado de sumario, nombrando, posteriormente, un ministro en visita para conocer y fallar en primera instancia esta causa, designando a ese efecto a su miembro civil, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Alejandro Solís, en dicha calidad, quien a la fecha ha puesto ya fin a las investigaciones propias del sumario. De lo expuesto y atendido especialmente el estado de la causa, no se vislumbra cómo la aplicación de los preceptos impugnados pueda generar efectos contrarios a la Carta Fundamental, por lo que, por ahora y con los antecedentes aportados, la declaración de inaplicabilidad que se solicita no aparece conducente al resguardo de la Constitución, sin perjuicio de otros derechos que el requirente pueda ejercer dentro de dicho proceso.

Quinto: Que, para rechazar la impugnación de la constitucionalidad de lo dispuesto en los artículos 11 del Código de Justicia Militar, 18 de la Ley de Control de Armas y 169 del Código Orgánico de Tribunales, este previniente estima que no basta que un civil sea arrastrado a la competencia de un Tribunal Militar para que se violen las reglas del debido proceso o se configure en su perjuicio una diferencia arbitraria, si es que tal competencia se verifica en virtud de un motivo legal habilitante que tenga justificación suficiente o no se argumente de modo convincente que ello conlleva otras infracciones al debido proceso o a sus derechos en general. Tal como se razona en el considerando decimosegundo, el hecho de que el proceso sea actualmente tramitado por un Ministro de Corte de Apelaciones a quien no le afectan las alegaciones de falta de independencia e imparcialidad que se imputan a los integrantes militares en servicio activo de la justicia castrense; que actualmente y luego de recién-

tes modificaciones legales, el requerido cuenta con recurso de apelación para impugnar el auto de procesamiento que le afecta y lo razonado en el considerando anterior respecto del plazo, son suficientes para desestimar las únicas impugnaciones de constitucionalidad que específicamente plantea el requirente como contrarias al debido proceso o propias de una discriminación arbitraria.

Se **previene que el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake** concurre a lo resuelto sin concordar con lo razonado en los considerandos tercero, cuarto, quinto, séptimo a undécimo y vigésimoprimer a vigésimocuarto, teniendo presente en su lugar lo expresado en el considerando primero de la prevención del Ministro señor Jorge Correa Sutil.

Redactó la sentencia el Ministro señor Juan Colombo Campbell y la prevención el Ministro señor Jorge Correa Sutil.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 664-2006.

Se certifica que el presidente señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse en comisión de servicio en el exterior.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 665-2006

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FORMULADO POR EL ABOGADO EDUARDO URBINA MUÑOZ

Santiago, diecisiete de abril de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 24 de noviembre de 2006, el abogado Eduardo Urbina Muñoz, dedujo acción pública destinada a obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, en virtud de la

facultad conferida por el artículo 93 inciso primero, numeral séptimo, e inciso duodécimo, de la Constitución Política.

Sostiene el recurrente que hasta la fecha de este requerimiento, este Tribunal ya ha dictado tres sentencias, coincidentes y similares en su fundamentación y decisión (Roles N^{os} 472, 499 y 515), declarando la inconstitucionalidad de la aplicación del precepto legal que impugna.

Se configura de esta forma, a su juicio, lo establecido en la norma constitucional en el sentido de que “una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al tribunal la declaración de inconstitucionalidad”.

Alude a las más de 400.000 causas que, según estadísticas proporcionadas por el Servicio de Impuestos Internos, aún están debatiéndose ante los tribunales tributarios o que se encuentran en estado de apelación ante las Cortes de Apelaciones del país, sin perjuicio de otros recursos deducidos, incluso ante esta misma Magistratura.

Señala también que, actualmente, la única opción para poner término a los procesos pendientes por reclamaciones tributarias, en que se han transgredido los derechos constitucionales más básicos, como el derecho a una justicia legalmente establecida, es deducir un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario ante este Tribunal. De esta forma, la presente acción persigue que, en forma general y de una vez, quede fuera de la constitucionalidad el señalado precepto logrando que todas aquellas causas inconstitucionalmente tramitadas puedan ser conocidas por un tribunal legal y en espíritu de imparcialidad.

Al mismo tiempo, el requirente invoca el principio de la economía procesal que, en su concepto, significaría no recargar las funciones de esta Magistratura.

Agrega que el Servicio de Impuestos Internos dictó la Resolución Exenta N^o 118, de 4 de octubre de 2006, por la cual se dejaron sin efecto las autorizaciones conferidas por los Directores Regionales a funcionarios de su dependencia para conocer y resolver reclamaciones tributarias.

Se refiere, a continuación, a los antecedentes de la reforma constitucional de 2005 que explican los alcances de la introducción, en el Código Político, de la declaración de inconstitucionalidad otorgando acción pública con tal propósito.

Con fecha diecinueve de diciembre de 2006, el Pleno del Tribunal acogió a trámite el requerimiento, y ordenó que la acción deducida fuera puesta en conocimiento de S.E. la Presidenta de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados a fin de que, dentro del plazo individual de diez días, ejercieran el derecho a presentar observaciones y a acompañar los antecedentes que estimasen pertinentes. Al mismo tiempo, se fijó el procedimiento a que debía ajustarse la tramitación del requerimiento.

Por resolución de cinco de enero de dos mil siete se trajeron los autos en relación y se fijó como fecha para la vista de la causa el día veinticinco de enero del mismo año, la que se llevó a efecto ante el Pleno del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93, inciso primero, numeral 7°, de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *“resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior”*.

La misma norma constitucional expresa, en su inciso décimo segundo que, en este caso, *“una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio....”*;

SEGUNDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política, el precepto legal declarado inconstitucional por esta Magistratura, de acuerdo al numeral 7° del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo;

TERCERO: Que, como se ha señalado en la parte expositiva, el abogado Eduardo Urbina Muñoz, en ejercicio de la acción pública contemplada por la Carta Fundamental, ha solicitado la declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, fundamentándola en que se ha cumplido con los presupuestos establecidos por la Constitución para obtener su declaración;

CUARTO: Que, pendiente la sustanciación de esta causa, por resolución de seis de diciembre de 2006, esta Magistratura abrió proceso de oficio para tramitar, y luego pronunciarse, sobre la inconstitucionalidad in abstracto del mismo artículo 116 del Código Tributario, en virtud de la facultad que le confiere el inciso décimo segundo del artículo 93 de la Carta Fundamental ya transcrito. La misma resolución fijó el procedimiento con arreglo al cual se tramitaría dicho proceso.

Que, tanto la acción pública deducida por el requirente como el proceso abierto de oficio por el Tribunal bajo el rol N° 681 persiguen la obtención de una sentencia que declare la inconstitucionalidad de un mismo precepto legal con efecto derogatorio, en la especie, del artículo 116 del Código Tributario;

QUINTO: Que, con fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, este Tribunal dictó sentencia en el aludido proceso abierto de oficio, declarando que *“el artículo 116 del Código tributario es inconstitucional, considerándose derogado, como efecto de la aplicación del artículo 94, inciso*

tercero, de la Constitución, desde la publicación en el Diario Oficial, dentro de tercer día, de la presente sentencia”;

SEXTO: Que la referida sentencia fue publicada en el Diario oficial de fecha 29 de marzo de 2007 y, en consecuencia, se produjo el efecto previsto por el citado artículo 94 de la Carta Fundamental, esto es, que el precepto legal declarado inconstitucional quedó derogado a partir de esa fecha.

SÉPTIMO: Que, habida consideración a lo razonado precedentemente, en este proceso dejó de cumplirse el presupuesto procesal básico establecido por la Carta Fundamental para que prospere la acción pública de inconstitucionalidad, toda vez que ésta persigue la obtención de una sentencia derogatoria de un precepto legal vigente, la que no podrá obtenerse por encontrarse ya derogado el referido precepto legal.

y **VISTO** lo prescrito en el artículo 93 inciso primero N° 7 e inciso duodécimo, así como en el artículo 94, inciso tercero, de la Constitución Política y en el artículo 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SE DECLARA

QUE NO SE HACE LUGAR AL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.

Redactó la sentencia la Ministro Sra. Marisol Peña Torres.
Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 665-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 666-2006

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR 38 MIEMBROS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CONTRA DEL DECRETO SUPREMO N° 998, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DE 25 DE OCTUBRE DE 2006

Santiago, once de enero de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 24 de noviembre de 2006, 38 diputados que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa Corporación, han formulado un requerimiento en contra del Decreto Supremo N° 998, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de octubre de 2006, que modifica el Decreto Supremo N° 950, de 1928, del mismo Ministerio.

La nómina de los diputados requirentes es la siguiente: Enrique Acorsi Opazo, Sergio Aguiló Melo, René Alinco Bustos, Isabel Allende Busi, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Alfonso De Urresti Longton, Marcelo Díaz Díaz, Francisco Encima Moriamez, Alvaro Escobar Rufatt, Fidel Espinoza Sandoval, Ramón Farías Ponce, Guido Girardi Briere, Rodrigo González Torres, Patricio Hales Dib, Jorge Insunza Gregorio de las Heras, Enrique Jaramillo Becker, Carlos Abel Jarpa Wevar, Tucapel Jiménez Fuentes, Antonio Leal Labrín, Fernando Meza Moncada, Manuel Monsalve Benavides, Carlos Montes Cisternas, Adriana Muñoz D'Albora, Marco Antonio Núñez Lozano, Clemira Pacheco Rivas, Iván Paredes Fierro, Denise Pascal Allende, Jaime Quintana Leal, Alberto Robles Pantoja, Laura Soto González, Alejandro Sule Fernández, Raúl Súnico Galdames, Jorge Tarud Daccarett, Carolina Tohá Morales, Eugenio Tuma Zédan, Samuel Venegas Rubio y Ximena Vidal Lázaro.

La Presidenta de la República formuló sus observaciones a este requerimiento con fecha 19 de diciembre, en tanto la Contraloría General de la República lo hizo el 21 del mismo mes.

Las impugnaciones del requerimiento son las siguientes, contemplando, en cada caso, la mención de las observaciones que la Presidenta de la República ha formulado, como asimismo de las planteadas por la Contraloría General de la República.

I

ILEGALIDAD DEL DECRETO SUPREMO N° 998

Señalan los requirentes que el Decreto Supremo N° 998, de Hacienda, impugnado por ellos, pretende consagrar el monopolio de la informa-

ción financiera en beneficio de la Cámara de Comercio de Santiago y regular el cobro de aclaraciones de deudas durante los próximos 4 años.

Indican que el Decreto objetado es ilegal por vulnerar el artículo 12 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que establece la absoluta gratuidad respecto a la eliminación de los registros de datos caducos o que carezcan de fundamento legal. En cambio, el Decreto N° 998 permite, en atención a la cuantía de la deuda aclarada, cobrar por dicha aclaración.

La Presidenta de la República señala a este respecto en sus observaciones que el Boletín Comercial actualmente se encuentra regulado por dos cuerpos normativos: el Decreto Supremo N° 950, de Hacienda, de 1928, y la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, indicando que el decreto impugnado constata que la Cámara de Comercio cobra una tarifa por las “aclaraciones”, cuyo producto le permite cubrir los costos de elaboración y difusión del Boletín, lo que no es innovado en el decreto impugnado.

Añade la Presidenta que el cuerpo normativo impugnado no instaura la tarifa exigida, la que existía desde antes, sino que pretende eliminar gradualmente el cobro de las aclaraciones para finalmente establecer la gratuidad de éstas en un horizonte temporal prudente.

Señala asimismo que el Decreto N° 998 se ajusta a la Ley N° 19.628, la que consagra una serie de principios y derechos que tienen por objeto resguardar y regular el uso de los datos de carácter personal. Los principios que establece son el uso de la información por autorización legal o por consentimiento del afectado y la preservación de la calidad de los datos, los que se traducen en los derechos de rectificación, de cancelación y de gratuidad.

Seguidamente se refiere a la improcedencia de este requerimiento, ya que el asunto se encuentra radicado en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que conoce actualmente de una denuncia por eventual abuso de posición dominante en esta materia, sin dejar de tener en cuenta que las impugnaciones efectuadas por los requirentes exceden el campo de competencia de este Tribunal Constitucional. En efecto, los vicios de legalidad se encuentran excluidos de la competencia del Tribunal Constitucional, correspondiendo que sean conocidos por los tribunales ordinarios de justicia, según el procedimiento de la misma ley citada señala. Finalmente, sostiene que el requerimiento es extemporáneo pues el cobro de tarifas por aclaración de deudas por el Boletín Comercial existe desde 1928 y la Ley N° 19.628, de 1999, reconoció su existencia. Además, el Decreto Supremo N° 998 no estableció tarifas, por lo que respecto de la impugnación del marco jurídico que rige al Boletín en relación al cobro de la tarifa, el reproche resulta extemporáneo.

En este capítulo, la Contraloría General de la República indica que la Carta Fundamental ha asignado al Tribunal Constitucional el rol de

garante de la Constitución, velando por el principio de supremacía constitucional, para lo cual cuenta, entre otras, con la atribución de examinar los decretos cuya constitucionalidad se cuestiona y determinar si éstos se ajustan a la Constitución, declarando su constitucionalidad o no. Citando diversa jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, concluye que no corresponde, fundándose en un vicio de ilegalidad, impugnar actos administrativos ante este Tribunal, por lo que en este aspecto el requerimiento debe ser rechazado.

Para precisar el punto, el Contralor señala que el artículo 19 de la Ley N^o 19.628 admite la existencia de un pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor, cuando deba efectuarse una aclaración en caso de que la obligación haya sido pagada o extinguida por otro modo en que intervenga directamente el acreedor.

Señala al efecto que la historia fidedigna de la norma, en lo relativo a su discusión en la Comisión Mixta de Senadores y Diputados, confirma que la intención del legislador fue mantener la vigencia del Decreto Supremo N^o 950, de 1928, que establece las tarifas que pueden ser cobradas por las aclaraciones que sean solicitadas al Boletín, como lo señala expresamente, por lo demás, el artículo tercero transitorio de la Ley N^o 19.628.

Ya que la referida norma administrativa se encuentra plenamente vigente, no advierte ese órgano contralor inconvenientes para que el Presidente de la República modifique sus tarifas, estableciendo un mecanismo menos gravoso para los interesados en las aclaraciones, las que en 2010 estarán exentas de pagos.

En atención a lo expuesto, declarar la inconstitucionalidad del Decreto N^o 998 importaría que los interesados en las aclaraciones quedaran sujetos a un sistema tarifario más estricto que el propuesto en la norma objetada.

II VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 19 N^o 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Indican los requirentes que el decreto impugnado pretende regular una materia que, conforme a la Constitución, debe ser normada en la ley y no en otras expresiones preceptivas de rango inferior.

La Presidenta de la República se refiere a que el Decreto N^o 998 reseta la reserva legal, ya que el mismo Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad reglamentaria es apta para establecer normas que regulen una actividad económica incluso cuando inciden en el ejercicio de derechos constitucionales.

Con indicación de variada jurisprudencia, se señala que el Tribunal Constitucional ha definido que la reserva legal máxima es uno de los principios sustanciales de la Constitución. De igual forma, ha señalado que el

rol del reglamento es la ejecución de la ley. Así, si la ley ha entregado potestades al Ministerio de Hacienda destinadas a imponer condiciones de operación, el propósito del reglamento es desarrollar dicho mandato.

Por tanto, la existencia de una reserva legal no significa que el Presidente de la República se vea privado de su potestad constitucional para dictar normas de incidencia en esas materias, sino que siempre puede regularse el ejercicio de derechos constitucionales, sujeto a las correspondientes limitaciones, debiendo respetarse el núcleo esencial de los derechos y no imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su ejercicio.

La dictación del decreto impugnado es una manifestación de la potestad reglamentaria de ejecución señalada en el artículo 32 N° 6 de la Carta. En ejercicio de esa facultad se pretende complementar y dar eficacia práctica a lo dispuesto en la Ley N° 19.628.

La referida ley no deroga dicha norma, ya que expresamente dispone su supervivencia al establecer que las normas relativas al Boletín Comercial seguirán aplicándose (artículo tercero transitorio).

Respecto a la derogación tácita que establece el citado precepto, mediante el empleo de la expresión “en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley”, en la Comisión Mixta se dejó expresa constancia que ello no afectaba a la gratuidad. La Cámara de Comercio, en consecuencia, podía seguir cobrando por sus aclaraciones.

Concluye la Presidenta señalando que mientras la gratuidad está establecida en una norma permanente de la ley, el cobro lo está en una norma transitoria, por lo que el Decreto Supremo N° 998 no hace más que llevar a la práctica esa transitoriedad del cobro con un horizonte en el año 2010, en que todas las aclaraciones serán gratuitas.

El organismo contralor en este punto indica que si bien sólo una ley puede autorizar determinados beneficios a favor de una actividad y en el presente caso, según los requirentes, esto se haría por medio de una norma de rango inferior, por su parte no advierte tal anomalía ni la desigualdad y discriminación arbitraria que se alega. Citando jurisprudencia del Tribunal Constitucional, señala que no se precisa qué norma en particular establecería un beneficio que debió otorgarse por ley, ni tampoco cuál es ese beneficio, ni quiénes los favorecidos, lo que es imprescindible para emitir un reproche de constitucionalidad, por lo que no existe fundamentación específica en esta argumentación, lo que impediría Tribunal pronunciarse al respecto.

III VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Según los ocurrentes, el principio de igualdad ante la ley es violentado por el Decreto N° 998, de Hacienda, pues de un modo caprichoso y sin

que exista un fundamento razonable ni lógico ha establecido una diferencia que determina el cobro o la exención de éste para la aclaración de distintos documentos y aun dependiendo de su cuantía.

La Presidenta de la República en esta materia señala que el decreto impugnado no discrimina, ya que el principio de igualdad que consagra el artículo 19 N^o 2 de la Carta se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales. Se viola la igualdad ante la ley cuando se excluye a determinados individuos de una situación jurídica concreta en razón de su calidad personal, pero no se infringiría cuando genéricamente el legislador o la autoridad describen situaciones cuyos resultados sitúan a ciertos sujetos en una posición jurídica distinta de otros. No se consagra una imposibilidad absoluta de establecer diferencias, sino que sólo respecto de aquellas que tienen sus fundamentos en meros caprichos o arbitrariedades del legislador o de la autoridad administrativa.

El trato diferenciado que establece el decreto impugnado no vulnera el principio de igualdad por cuanto las diferencias que determina en cuanto al cobro o a la exención son absolutamente racionales y coherentes.

El objetivo del decreto es la disminución gradual de la carga por concepto aclaraciones, lo que constituye un beneficio para los deudores. El sentido de la norma es poner término al cobro que se efectúa en la actualidad con miras a que en el año 2010 sea la Cámara de Comercio la que absorba el costo de funcionamiento del sistema. Lo que se busca es precisamente terminar con dicho cobro y la autoridad, de manera prudente, lógica y coherente, ha establecido tanto las diferentes tarifas de cobro como la gradualidad en la exención de éstas. Esto no tiene nada de irracional ni arbitrario ya que busca mecanismos alternativos de financiamiento del Boletín.

La Contraloría General de la República indica en esta que el artículo 19 N^o 2 de la Carta Fundamental permite establecer diferencias a condición de que en ningún caso ellas puedan ser arbitrarias.

Luego de una revisión de jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional, indica que debe precisarse que el decreto impugnado no establece un sistema de tarifas nuevo en el ordenamiento nacional, sino que dispone una rebaja gradual de las tarifas que deben pagarse por las aclaraciones hasta llegar a la gratuidad total de ellas, añadiendo exenciones de pago por dichas aclaraciones que no existían al momento de dictarse el Decreto N^o 998.

Las diferencias que se establecen tienen relación con el monto de la deuda, de modo que todas las personas que se encuentran en el mismo tramo de deuda tienen que pagar idéntica tarifa, por lo que no existe discriminación arbitraria. Así, en la medida que no son arbitrarias, importan una cuestión de mérito que debe ser definida por la Administración, sin que ello pueda ser calificado por la Contraloría, la que debe limitarse a

verificar si lo dispuesto se ajusta o no a lo prescrito por la Constitución y las leyes, limitación que también alcanza al Tribunal Constitucional, como lo ha señalado su jurisprudencia reiterada.

IV ACTUAL TRÁMITE DE UN PROYECTO DE LEY

Los requirentes manifiestan que el decreto impugnado se ha dictado en circunstancias que ante la Cámara de Diputados se tramita un proyecto de ley que deroga el Decreto N° 950 de Hacienda, de 1928, indicando que la Comisión de Economía de esa Corporación advirtió la ilegalidad de las actuaciones de la Cámara de Comercio de Santiago al cobrar por las aclaraciones, vulnerando con ello las normas de la Ley N° 19.628.

Al respecto la Contraloría señala que para ponderar la juridicidad del acto impugnado se debe considerar el marco constitucional, legal y reglamentario debidamente aprobado, por lo que no pueden tenerse en cuenta para ello las disposiciones contenidas en “proyectos de ley”, pues esto importaría una violación a normas constitucionales expresas. La mera existencia de un proyecto en el sentido invocado no impide, mientras no se traduzca en ley, que el Decreto N° 950 sea modificado por el Ejecutivo, dentro del marco de sus atribuciones.

Con fecha 26 de diciembre de 2006 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad a lo prevenido en el numeral 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, es atribución de este Tribunal Constitucional “resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.”;

SEGUNDO: Que, por su parte, el inciso decimonoveno del mismo artículo 93 de la Constitución dispone que “en el caso del N° 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.”;

TERCERO: Que en el caso de autos se satisfacen los requisitos formales de procedencia que consagra la norma constitucional citada, toda vez que el requerimiento ha sido formulado dentro de plazo y, refirién-

dose a un decreto supremo dictado por la Presidenta de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria de ejecución, aparece suscrito por un número de diputados que excede la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Cámara;

CUARTO: Que el primer reproche que plantean los requirentes en contra del Decreto Supremo N^o 998 del Ministerio de Hacienda, del año 2006, consiste en su pretendida ilegalidad, por cuanto vulnera las normas establecidas en la Ley N^o 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, “y especialmente la contenida en su artículo 12, que establece la absoluta gratuidad respecto a la eliminación de datos caducos o de aquellos que, por cualquier otra causa, carezcan de fundamento legal.” En opinión de los ocurrentes, el decreto impugnado, contraviniendo las normas legales que regulan la materia, permite, en atención a la cuantía de la deuda de cuya aclaración se trata, cobrar por dicha aclaración y la consiguiente eliminación de datos;

QUINTO: Que del propio tenor literal de la norma contenida en el número 16^o del artículo 93 de la Carta Fundamental fluye con claridad que la competencia de esta Magistratura se contrae a resolver sobre los vicios de inconstitucionalidad que se aduzcan en contra de decretos supremos, por lo que no le incumbe pronunciarse sobre eventuales impugnaciones de ilegalidad que se planteen respecto de ellos, como es el caso de la que los requirentes deducen en la primera parte de su libelo. Por lo demás, existe abundante jurisprudencia de ese Tribunal en el sentido de que sus atribuciones se enmarcan en el examen y dilucidación de cuestiones de constitucionalidad, debiendo ventilarse en otra sede jurisdiccional los conflictos o reproches de mera ilegalidad. Por la expresada razón, en esta sentencia el Tribunal no se pronunciará sobre la primera de las impugnaciones que formulan los ocurrentes;

Vicios de inconstitucionalidad planteados por el requerimiento.

SEXTO: Que el primero de los reproches propiamente de inconstitucionalidad que formulan los requirentes consiste en una vulneración que cometería el decreto supremo impugnado respecto de lo señalado en el artículo 19 N^o 22 de la Constitución, que tras consagrar en su inciso primero la garantía de la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, en su inciso segundo prescribe lo siguiente:

“Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;”.

La objeción concreta que se formula en este sentido es que por medio de un simple decreto supremo se estaría concediendo un beneficio a

determinada organización gremial (la Cámara de Comercio de Santiago), al concederle el monopolio de la sistematización oficial de la información sobre deudas con el comercio, la banca y las instituciones financieras en general, lo que, a juicio de los impugnantes, la norma constitucional transcrita sólo permitiría hacer a través de una ley;

SÉPTIMO: Que, contrariamente a lo sostenido por los requirentes, es una norma de rango legal la que ha ratificado la operación del sistema informativo del Boletín Comercial, a cargo de la Cámara de Comercio desde 1928, pues en su artículo tercero transitorio la Ley N° 19.628 dispone expresamente:

“Las normas que regulan el Boletín de Informaciones Comerciales creado por el Decreto Supremo de Hacienda N° 950, de 1928, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.”.

Por su parte, el cobro por la aclaración de protestos y morosidades que contempla el mencionado Decreto Supremo N° 950, de 1928, fue expresamente autorizado por la Ley N° 19.628, pues el inciso segundo del artículo 19 de esta última (ubicado en el Título III de la ley, concerniente a la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, y que, por consiguiente, debe prevalecer, en atención al criterio hermenéutico de especialidad, sobre la norma general del artículo 12 del mismo cuerpo legal) establece textualmente:

“Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que inter venga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago, decisiones que deberá expresar por escrito.”;

OCTAVO: Que, por la razón expresada en el considerando anterior, no se hará lugar a esta objeción de constitucionalidad contenida en el requerimiento;

NOVENO: Que el segundo motivo de impugnación a la constitucionalidad del Decreto Supremo N° 998, de 2006, lo hacen consistir los requirentes en la vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley Fundamental, ya que, a su juicio, sin fundamento razonable y de un modo arbitrario, esta normativa decretal ha establecido una diferencia que determina el cobro o la exención de éste para la aclaración de distintos documentos, en dependencia de la cuantía de la obligación contenida en ellos;

DÉCIMO: Que efectivamente el decreto impugnado contempla una reducción gradual de los cobros por aclaraciones de protestos y morosi-

dades en el Boletín Comercial, misma que comienza con la exención de dicho pago, a contar de la fecha de vigencia del decreto, para la aclaración de los documentos de monto inferior a \$100.001, la que a contar del 1° de enero de 2008 se hará extensiva a los de cuantía inferior a \$300.001 y a partir del 1° de enero de 2009 a los de monto inferior a \$500.001, proceso de liberación paulatina que culminará el 1° de enero de 2010, cuando todas las aclaraciones de protestos y morosidades, independientemente del monto a que ascienda la obligación extinguida, se harán sin costo para los interesados;

DÉCIMOPRIMERO: Que este Tribunal considera que en el esquema de exención progresiva de cobros que se ha reseñado en el razonamiento anterior no existe una discriminación arbitraria o caprichosa en desmedro de algunos deudores, que se ha estimado unánimemente en nuestra jurisprudencia como la única que merece reproche constitucional, toda vez que las diferencias que se apoyan en fundamentos razonables resultan legítimas y no riñen con el principio de igualdad ante la ley.

En efecto, en virtud de la aplicación de la normativa objetada la exención gradual de cobro por aclaraciones se aplicará por igual a todos los interesados cuyas obligaciones solucionadas se inscriban en un mismo tramo de deuda, en relación a su cuantía, por lo que no habrá, en tal virtud, un trato desigual entre deudores de montos equivalentes. Adicionalmente el criterio de acudir a una escala sustentada en el monto de las obligaciones aclaradas no parece irracional ni arbitrario, pues tiende a beneficiar con prioridad a las personas que adeudan sumas menores;

DÉCIMOSEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, el sistema de exención progresiva que los ocurrentes impugnan por presuntamente discriminatorio, da lugar en la práctica a un régimen de cobros por aclaraciones que ningún caso resulta más gravoso para los deudores que el existente con anterioridad a la dictación del decreto objetado; antes, por el contrario, los beneficiará paulatinamente con la exención del pago por el indicado concepto, llegándose finalmente a la total gratuidad de las aclaraciones de deudas y protestos en el Boletín Comercial;

DECIMOTERCERO: Que por los motivos precedentemente expresados tampoco se acogerá este segundo capítulo de impugnación al decreto supremo objetado;

DECIMOCUARTO: Que la existencia de un proyecto de ley en trámite para derogar el Decreto Supremo N° 950, de Hacienda, de 1928, aducida por los requirentes en sustento de su impugnación, resulta jurídicamente irrelevante para resolver el presente requerimiento, toda vez que mientras no se convierta en ley un simple proyecto carece de efectos vinculantes.

y VISTO: Lo dispuesto en los artículos 19, N^{OS} 2° y 22°, y 93, N° 16° e inciso decimonoveno, de la Constitución Política de la República, así como

en los artículos 12, 19 y tercero transitorio de la Ley N° 19.628 y 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE DECLARA

**QUE SE NIEGA LUGAR AL REQUERIMIENTO FORMULADO
FOJAS 1 Y SIGUIENTES.**

Redactó la sentencia Ministro Señor Francisco Fernández Fredes.
Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 666-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S) don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 667-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6°
LETRA B) N° 6° Y 7°, 115 Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO,
FORMULADO POR RIGOBERTO GUILLERMO
PRECHT CAMPOS**

Santiago, once de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que, con fecha 24 de noviembre de 2006, el señor **Rodolfo Precht Mendoza**, en representación de don **Rigoberto Guillermo Precht Campos**, ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los **artículos 6° Letra B) N° 6° y 7°, 115 y 116 del Código Tributario**, en relación con los autos sobre reclamo tributario de liquidaciones caratulados “Precht con Servicio de Impuestos Internos”, Rol N° 10.507-05, seguidos ante doña María Elena Thomas Gana, funcionaria de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de la Quinta

Región, en su calidad de Juez Tributario, de los que conoce actualmente la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol 1561-06.

2°. Que, con fecha 24 de noviembre de 2006, el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento de inaplicabilidad deducido en la Primera Sala de esta Magistratura para que se pronuncie sobre su admisibilidad;

3°. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política, es atribución de este Tribunal *“Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*;

4°. Que, a su vez, el inciso decimoprimer del mismo precepto señala: *“En el caso del N° 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*;

5°. Que en cuanto al requisito de que la impugnación esté fundada razonablemente, esta Magistratura ha declarado que la exposición de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada y supone, asimismo, una explicación suficiente y una meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión concreta que se somete al Tribunal;

6°. Que, efectuado el análisis de la presentación de fojas 1, se puede observar que ésta no cumple con la exigencia constitucional antes reseñada, en particular, en cuanto a la exposición de la manera en que los preceptos legales que se impugnan violan disposiciones precisas de la Ley Fundamental;

7°. Que, en efecto, por vía ilustrativa, el actor afirma que los artículos impugnados deben ser declarados inaplicables en la causa citada, por cuanto: *“... mi parte ha sido juzgada por un Tribunal que depende del mismo Servicio de Impuestos Internos que ha efectuado las liquidaciones que mi parte reclama. El Tribunal Tributario que depende de dicho servicio adolece de manifiesta parcialidad y no es independiente respecto de la misma parte que está formulando las liquidaciones de impuestos que mi representado impugna, razones por las cuales resulta evidente que **está siendo violado en el proceso y a través de la sentencia que dictó en autos, el Pacto de San José de Costa Rica**, en cuanto a la independencia y a la imparcialidad que deben tener los Tribunales que juzguen a toda persona incluso en materias que no sean penales, tal como señala dicho tra-*

tado, lo que ha sido vulnerado en contra de mi mandante y que debe ser corregido por esta Corte Suprema de Justicia, declarando inaplicable en los autos, por inconstitucionales, las normas objetadas...”. Continúa el actor señalando que: “Lo acontecido en autos, vulnera lo establecido en el **art. 5° y art. 73 de nuestra Constitución Política**, toda vez que es precisamente nuestra Carta Fundamental la que le ha otorgado rango de ley a este Tratado Internacional arriba citado, y que, como tal, resulta obligatorio en nuestro país, tanto para particulares como para organismos públicos.” Inmediatamente después de aquellas afirmaciones el actor insiste en su argumentación en el sentido que: “... mi parte ha quedado sometida en su reclamo de impuestos a la jurisdicción de un tribunal que resulta contrario a lo prescrito en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica, lo cual vulnera la obligatoriedad que a tal Tratado Internacional le ha conferido el artículo 5° y 73 de nuestra Constitución Política, lo que nos lleva a contrastar que las disposiciones tributarias que han servido para llevar adelante el proceso de reclamo tributario ante el Tribunal Tributario resultan inconstitucionales e inaplicables en los autos por transgredir nuestra Carta Fundamental, ya que el Tribunal Tributario que ha sido juzgado el reclamo de liquidaciones de mi parte, depende del mismo Servicio de Impuestos Internos que ha efectuado las liquidaciones que mi parte reclama;”;

8°. Que, como alegación subsidiaria de la anterior y para el caso de no ser ésta acogida, según reza la presentación rectificada por escrito de fecha 1° de diciembre del año en curso, se afirma que: “esta reclamación ha sido substanciada y fallada por doña **MARÍA ELENA THOMAS GANA**, quien ha actuado como Jueza Tributaria, en razón de una delegación de facultades que ha hecho el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de Valparaíso, en virtud de resolución exenta N° 1307 de 19 de noviembre de 1997 o de resolución exenta N° 1307 de 19 de noviembre de 1998, según declara aleatoriamente la misma funcionaria... en las distintas resoluciones del señalado juicio..., identificación que, en todo caso, mueve a la confusión en orden a la fecha cierta de la delegación y publicidad de la misma, y le otorga cierto secretismo y confusión al origen de las facultades jurisdiccionales que se atribuye la mencionada funcionaria, que viene a hacer prácticamente reservado o confidencial, en términos no permitidos por el Código Tributario, tal acto administrativo.”. El actor también afirma que: “... **las disposiciones legales en cuya virtud se ha fundamentado la delegación de facultades jurisdiccionales que ha hecho el Director Regional de Impuestos Internos en el funcionario que ha actuado como Juez en el reclamo tributario de autos, se encuentran tácitamente derogadas, por lo cual, nuevamente lo ocurrido en autos resulta inconstitucional.**” Todo ello sirve de fundamento al recurrente para pedir, en el carácter subsidiario anotado, que esta Magistratura declare que “tanto el proceso tributario de reclamación ante el Tribunal Tributario, en actual trámite de apelación ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, cuanto la sentencia apelada recaída en el mismo proceso tributario, adolecen de una manifiesta aplicación de normas legales que resultan inconstitucionales”;

9°. Que, asimismo, el recurrente estima transgredidos los artículos 6° y 7° de la Constitución Política señalando como único fundamento de tal afirmación, el siguiente: “... *se han vulnerado los principios de estas normas que, como se sabe, señalan que los órganos del Estado sólo pueden intervenir dentro de la esfera de sus atribuciones* y si la Carta Fundamental ordena que la única fuente del establecimiento de los Tribunales es la Ley, su contravención produce la **nulidad de derecho público** de los actos defectuosos, la que puede declararse en cualquier momento y por todo tribunal que conozca de la causa.”;

10°. Que el actor concluye su presentación señalando que: “*el presente juicio ha sido substanciado y su sentencia se ha dictado por una autoridad administrativa que carece de jurisdicción, y que ello vulnera nuestra Constitución..., POR TANTO, en mérito de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 N° 3, 76 y 80 de nuestra carta fundamental, pacto de San José de Costa Rica, los arts. 2, 6 b), 7 y 115 y ss del Código Tributario, SÍRVASE US. EXCMA. tener por deducido recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, a objeto que US. Excma. declare inaplicables los arts. 6 letra B) N° 6 y 7, 115 y 116 del Código Tributario en los autos sobre reclamo de liquidaciones... por no ajustarse la aplicación que tal Tribunal Tributario ha hecho de las normas citadas a las normas constitucionales referidas en este recurso, ya acogiendo todas las legaciones hechas por mi parte, la primera o la alegación subsidiaria, disponiendo desde ya se traiga a la vista el proceso antes señalado.*”;

11°. Que con solo lo anotado se advierte, con nitidez, que el requerimiento contiene argumentaciones inconexas y contradictorias entre sí e, incluso, algunas de ellas, en tanto plantean asuntos de mera legalidad, no se condicen con la naturaleza y objeto de la acción que se somete al conocimiento y resolución de este Tribunal, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución,

SE DECLARA INADMISIBLE el requerimiento interpuesto por el señor Rodolfo Precht Mendoza, actuando en representación de don Rigoberto Guillermo Precht Campos.

Notifíquese por carta certificada.

Archívese.

Rol N° 667-2006.

Se certifica que el Presidente de la Primera Sala Ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió al acuerdo, pero no firma por encontrarse en comisión de servicio.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional integrada por su Presidente señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 668-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 275, INCISO TERCERO, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, FORMULADO POR MIGUEL RIVERA TAPIA

Santiago, cinco de enero de dos mil siete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 24 de noviembre de 2006, el señor **Miguel Rivera Tapia** ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la primera parte del inciso tercero del artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, que señala: “*En la misma resolución, el juez ordenará la filiación del procesado por el servicio correspondiente...*”, en relación con la causa Rol N° 111.916-PL que se sigue en su contra, como supuesto autor del delito de estafa, ante el Primer Juzgado del Crimen de Temuco;

2°. Que la aplicación del referido precepto legal en la gestión pendiente de que se trata, a juicio del requirente, vulnera “*su derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política*” y “*no respeta la garantía del debido proceso que la Constitución prescribe en su artículo 19 N° 3*”. Asimismo, aduce que “*la filiación ordenada por la norma legal cuestionada por inconstitucional, significa un grave atentado al principio básico de Derecho Internacional y de Derecho Procesal Penal, consistente en que **todas las personas se presumen inocentes mientras no se dicte una sentencia condenatoria firme en su contra.***”. Por último, el precepto se impugna por infringir la libertad de trabajo garantizada en el artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental;

3°. Que, con fecha 24 de noviembre de 2006, el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento de inaplicabilidad deducido en la Primera Sala de esta Magistratura para que se pronuncie sobre su admisibilidad;

4°. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N^o 6, de la Constitución Política, es atribución de este Tribunal *“Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*;

5°. Que, a su vez, el inciso decimoprimero del mismo precepto señala: *“En el caso del N^o 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*;

6°. Que, conforme a lo expuesto precedentemente, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos para que el requerimiento pueda ser declarado admisible: **a)** que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, lo que en este caso se da como consecuencia de la tramitación del juicio criminal individualizado en el considerado primero; **b)** que la acción de inaplicabilidad sea ejercida por el juez que conoce del asunto o por alguna de las partes del juicio, que en este caso es precisamente el peticionario; **c)** que se impugne la constitucionalidad de un precepto legal, que, en la especie, es la primera parte del inciso tercero del artículo 275 del Código de Procedimiento Penal; **d)** que esté fundada razonablemente la contravención de la Carta Fundamental por la norma legal impugnada, y **e)** que la aplicación del precepto legal pueda resultar decisiva en la resolución del asunto;

7°. Que la exigencia anotada en la letra e) del considerando anterior supone que el Tribunal efectúe un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión;

8°. Que el carácter estrictamente procedimental del precepto legal que se impugna por medio de la acción de inaplicabilidad, no es óbice para que esta Magistratura pueda examinar su constitucionalidad en la aplicación que de él se haga en la respectiva gestión pendiente. No obstante, en la especie, la parte del artículo 275 del Código de Procedimiento Penal que se objeta, no puede ser calificada como decisiva para la resolución del asunto criminal de que se trata, consistente en un juicio por estafa en el que se investiga la eventual responsabilidad del requirente y en el cual la disposición legal impugnada contempla un trámite ajeno a la resolución sustantiva del asunto;

9°. Que para el análisis de admisibilidad de esta presentación también se ha tenido presente lo preceptuado por la disposición Octava Transitoria de la Constitución, que expresamente establece: “*Las normas del capítulo VII “Ministerio Público”, regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.*”

El capítulo VII “Ministerio Público”, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.”;

10°. Que, como ya lo ha declarado esta misma Sala del Tribunal, en resolución dictada en la causa Rol 693-06, la norma constitucional transcrita en el considerando noveno admite un mecanismo de sucesión legal entre dos regímenes procesales –el previsto en el Código de Procedimiento Penal aprobado en el año 1906 y sus modificaciones posteriores y aquél contenido en el Código Procesal Penal– y, a la vez, consagra una excepción al principio de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que resultó necesario para poner en práctica el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal en forma gradual y diferenciada entre las distintas regiones del país;

11°. Que con lo ponderado en los considerandos precedentes el requerimiento debe ser declarado inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución.

SE DECLARA INADMISIBLE el requerimiento interpuesto por el señor Miguel Rivera Tapia.

Al primer otrosí, por acompañados.

Al segundo otrosí, estése a lo resuelto.

Al tercer otrosí, téngase presente.

Notifíquese por carta certificada al requirente.

Archívese.

Rol N° 668-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente Subrogante, señor Mario Fernández Baeza, y los Ministros señor Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señor Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 669-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS TERRANOVA LIMITADA

SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISO
SENTIDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597

ROL N° 670-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 19.806 FORMULADO POR FERNANDO FRANCISCO PIZARRO AGUILAR

Santiago, doce de abril de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 27 de noviembre de 2006, en representación de don Fernando Francisco Pizarro Aguilar, se ha formulado a este Tribunal una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación al artículo 11 de la Ley N° 19.806, respecto de la causa RIT N° 77-2006 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, actualmente pendiente ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

El requirente señala que en el juicio oral penal no se contemplan medios de impugnación respecto de la resolución relativa a los beneficios de la Ley N° 18.216, cuerpo legal que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. En efecto, el artículo 11 de la Ley N° 19.806, al modificar el artículo 25 de la Ley N° 18.216, eliminó la posibilidad de impugnación de tal tipo de decisión por la vía del recurso de apelación.

La norma impugnada, en lo que importa a esta acción, señala:

ARTICULO 11. *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad: Artículo 25.*

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 25. La decisión revocatoria de los beneficios que establece esta ley será apelable ante el tribunal de alzada respectivo.”.

Precisa el autor que este artículo entra en colisión con la Constitución Política de la República, específicamente con su artículo 19 N° 3, inciso quinto, y con los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos.

Resume, en tal sentido, el requirente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto de los beneficios alternativos al cumplimiento de la condena, señalando que los que contempla la Ley N° 18.216 no forman parte de la sentencia definitiva del proceso penal, cuyo fin es determinar la inocencia o culpabilidad del acusado.

Sobre la base del criterio sustentado en la aludida jurisprudencia, si bien los temas relativos a beneficios alternativos materialmente se consignan en la sentencia condenatoria, la resolución que sobre ellos recae no participa del carácter de sentencia definitiva, ya que no decide el asunto objeto del pleito, sino que sólo determina un aspecto adjetivo del mismo. Sin embargo, tal aseveración no concuerda con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 348 del Código Procesal Penal, precepto que, al referirse a la sentencia condenatoria, indica que ésta “fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.”

El efecto práctico que ha tenido la aplicación del referido predicamento jurisprudencial se ha traducido en negarle al condenado la posibilidad de impugnar la parte de la sentencia alusiva a la negación de las medidas alternativas ya no sólo por medio del recurso de apelación, que fue abolido por la norma legal cuya constitucionalidad se impugna en estos autos, sino también por medio del recurso de nulidad que en contra de la sentencia definitiva del juicio oral en lo penal establece el Código del ramo en el Título IV de su Libro III.

Señala el actor que al no permitirse recurrir de apelación de la no concesión de un beneficio de la Ley N° 18.216, se desconoce el derecho constitucional del imputado a obtener la revisión del fallo por un juez o tribunal superior. Por tanto, se violenta el artículo 19 N° 3°, inciso quinto, de la Carta Fundamental en relación con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las razones para impugnar las resoluciones judiciales radican en la posibilidad de que a través de ellas se haya incurrido en un error que ocasione un agravio, gravamen o perjuicio ilegítimo a una persona. En la especie, se afectaría con lo resuelto la libertad personal del acusado, lo que necesita de un mecanismo de control a fin de evitar un error de apreciación de los antecedentes que se tuvieron en vista para resolver.

Respecto al carácter decisivo de la norma que se objeta, indica el requirente que se ha impugnado ante la Corte la aplicación concreta que hizo el Tribunal Oral de la Ley N° 18.216. Así, de ser inconstitucional el

precepto que suprimió el recurso de apelación, su no aplicación permitiría obtener la revisión de esa decisión por un tribunal superior. Es decir, al no aplicarse la modificación legal del artículo 25 de la Ley N^o 18.216, resurgiría la vía de impugnación que hasta ahora el sistema procesal penal tiene vedada.

Con fecha 1^o de diciembre de 2006, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento, suspendiéndose el procedimiento ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta y pasando los autos al Pleno para su sustanciación.

Con fecha 27 de diciembre de 2006, el abogado Sabas Chahuán Sarrás, en representación del Ministerio Público, evacuó el traslado conferido, haciendo previamente una revisión de los antecedentes del requerimiento.

Señaló, en primer lugar, que el requerimiento no cumple con el requisito de que la norma impugnada resulte decisiva en la resolución del asunto.

Indicó, en tal sentido, que ni en el proceso RIT N^o 77 del Tribunal Oral en lo Penal de Calama, ni en el recurso de nulidad interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, se ha dado aplicación o se ha pretendido aplicar el artículo 11 de la Ley N^o 19.806, considerando que se trata de una norma de carácter sustitutivo que se agotó con la modificación que introdujo al artículo 25 de la Ley N^o 18.216. Lo que se pretende con esta acción de inaplicabilidad es revivir el antiguo artículo 25 de la Ley N^o 18.216.

No existe posibilidad alguna de que la Corte de Apelaciones de Antofagasta pueda dar aplicación al artículo 11 de la Ley N^o 19.806, ya que esa norma se agotó en la modificación de la Ley N^o 18.216. Además, la falta de carácter decisivo de esta norma se verifica teniendo en cuenta que si ella no hubiera existido, tampoco habría sido procedente el recurso de apelación respecto de la denegación de los beneficios de la Ley N^o 18.216, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal y lo señalado en el artículo 66 de la misma Ley N^o 19.806, se derogaron todas las normas procesales penales especiales incompatibles con el Capítulo del Ministerio Público de la Constitución y con las leyes N^{os} 19.640, 19.665, 19.708 y el Código Procesal Penal.

Así, expresa el Ministerio Público que aunque no hubiera existido el artículo 11 de la Ley N^o 19.806, a partir del 31 de mayo de 2002, fecha en que entraron a regir las normas adecuatorias, igualmente hubiera cesado la facultad de deducir recurso de apelación en contra de la resolución por la que el Tribunal Oral denegó el beneficio de la Ley N^o 18.216. Además, será la Corte de Apelaciones de Antofagasta la que deberá determinar si procede pronunciarse sobre la forma en que se aplicó el artículo 15, letra c), de la Ley N^o 18.216, que no tiene relación con la citada norma del artículo 11.

Finalmente el Ministerio Público indica que la Ley N° 19.806 fue sometida a control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, el que por fallo de 30 de abril de 2002, Rol N° 349, incluyó al artículo 11 en cuestión entre las normas que son propias de ley orgánica constitucional, declarándola constitucional.

Por lo anterior, no se puede dejar de considerar que el Tribunal Constitucional declaró el artículo 11, en cuanto modificaba el artículo 25 de la Ley N° 18.216, como constitucional y no existen elementos que permitan modificar ese criterio, considerando además lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal, según el cual habiéndose pronunciado éste sobre la constitucionalidad de un precepto, no se admitirá ulteriormente a tramitación ningún requerimiento para resolver cuestiones de constitucionalidad del mismo.

Posteriormente, con fecha 20 de marzo de 2007, la Defensoría Penal Pública hizo presente que la resolución denegatoria de beneficios de la Ley N° 18.216, en la medida que causa agravio en un bien jurídico tan importante como la libertad personal, requiere estar sujeta a la revisión de un superior jerárquico, puesto que no está exenta de error y en el caso concreto se dan los supuestos básicos que justifican la existencia de medios de impugnación. Sin embargo, el recurso de nulidad no responde a la figura de un recurso efectivo, ya que se considera que no permite revisar la decisión sobre los beneficios.

Posteriormente señala el Defensor que respecto al carácter decisivo del artículo 11 de la Ley N° 19.806 –norma procesal de carácter funcional–, lo que se cuestiona en el recurso de nulidad es la aplicación de los requisitos para conceder la libertad vigilada contenidos en el artículo 15, letra c), de la Ley N° 18.216, por lo que esa misma norma sería la materia impugnada de existir el recurso de apelación.

La norma impugnada es decisiva no porque el tribunal deba mediante su aplicación resolver el caso que se le plantea, sino porque su aplicación impide elegir la vía procesal más adecuada para asegurar los derechos del requirente.

El Defensor señala que de ser acogido el requerimiento ello significará que la norma derogatoria no puede ser aplicada en la causa respectiva, pero la decisión posterior respecto a un eventual resurgimiento de una norma derogada deberá ser tomada por los tribunales ordinarios en base a interpretar los preceptos procesales que quedarán disponibles, concediendo el recurso de apelación por aplicación del criterio de la analogía in bonam partem, permitido en materia penal.

En relación al control de constitucionalidad realizado por el Tribunal Constitucional sobre la norma impugnada, el Defensor indica que ello no interfiere en su pretensión, porque la normativa constitucional vigente –después de la reforma de 2005– no contiene ninguna norma que limite la presentación de requerimientos de inaplicabilidad, aun

cuando el precepto impugnado haya sido declarado previamente constitucional.

Una sentencia del Tribunal Constitucional no impide interponer una nueva acción mediante otra vía procesal, ya que el precepto declarado constitucional por control preventivo puede tener una aplicación específica que resulte inconstitucional.

Finalmente, en el Rol N° 349, el Tribunal Constitucional no formuló expresamente los motivos que lo llevaron a sostener la constitucionalidad de la norma impugnada, por lo cual sólo se está en presencia de cosa juzgada aparente, ya que no se ha examinado efectivamente si la disposición, en confrontación con la Constitución, es o no constitucional.

Se ordenó traer los autos en relación y con fecha 22 de marzo de 2007 se procedió a la vista de la causa oyéndose a los abogados de las partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República dispone que es atribución de este Tribunal Constitucional “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional expresa, en su inciso undécimo, que, en este caso, “la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto” y agrega que “corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;

TERCERO: Que, como se ha indicado en la parte expositiva de esta sentencia, en el presente requerimiento se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley N° 19.806, de 31 de mayo de 2002, que establece normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, en el contexto de la instancia promovida por el señor Fernando Francisco Pizarro Aguilar ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta para que anule la sentencia de primera instancia del Tribunal Oral en lo Penal de Calama que, en la causa RIT N° 77-2006, lo condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa de 11 unidades tributarias mensuales, más penas accesorias, como coautor de ocho delitos de apropiación indebida de dineros, cometidos en contra de diversas personas;

CUARTO: Que el requirente hace consistir la violación constitucional de la que reclama en que el precepto legal impugnado, al modificar

el artículo 25 de la Ley N° 18.216 suprimiendo el recurso de apelación en contra de la resolución denegatoria de los beneficios alternativos al cumplimiento de la condena, habría vulnerado la garantía constitucional del debido proceso y los tratados internacionales vigentes en Chile en la materia, que contemplan como un derecho esencial del condenado la posibilidad de recurrir de la sentencia ante un tribunal superior;

QUINTO: Que, para decidir la procedencia de la acción deducida ante este Tribunal, debe examinarse tanto su plausibilidad de fondo como su sujeción a los requisitos formales pertinentes y, por lo tanto, antes de pronunciarse sobre una eventual incompatibilidad entre el precepto legal objetado y la norma constitucional del inciso quinto del N° 3° del artículo 19 de nuestra Carta Política, que se dice transgredida por aquél, es menester examinar si la pretensión de inaplicabilidad deducida en autos cumple todas las exigencias formales que la Carta precisa para su conocimiento.

Que no obstante haberse pronunciado la Segunda Sala de esta Magistratura a favor de la admisibilidad del requerimiento, un examen del mismo, a la luz de todos los antecedentes presentados y, particularmente, de los vertidos en la vista de la causa, permite colegir que la acción deducida no satisface uno de los requisitos de admisibilidad, cual es que la aplicación de la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución del asunto pendiente.

En efecto, siendo la cuestión pendiente la tramitación de un recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria que afecta al requirente, la aplicación de la norma legal modificatoria que éste objeta en ningún caso podría tener lugar en la resolución de tal recurso, por no ser norma que incida en la decisión de la cuestión debatida;

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, la pérdida de la eficacia normativa del primitivo texto del artículo 25 de la Ley N° 18.216 (que contemplaba, como se ha dicho, la posibilidad de apelar contra la denegación de medidas alternativas) no sólo se produjo con la introducción del precepto modificatorio que el requirente tacha de inconstitucional (el artículo 11 de la Ley N° 19.806), sino que, incluso antes, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal, que no fue objetado en el requerimiento materia de autos y que expresamente suprimió la apelación contra las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal. Por lo tanto, ni aun reviviendo hipotéticamente la norma legal modificada por el precepto impugnado, en el supuesto de que la impugnación se acogiese, ella conservaría vigor para servir de sustento a la procedencia de una apelación en el caso de que se trata;

SEPTIMO: Que un requerimiento de inaplicabilidad que no cumple todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso undécimo del artículo 93 constitucional no puede prosperar, debiendo ser recha-

zado por dicho motivo y sin que resulte necesario entrar a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión promovida,

visto: lo prescrito en el artículo 93, inciso primero N° 6° e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, así como en el artículo 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE DECLARA

QUE SE NIEGA LUGAR AL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1 Y QUE SE PONE TERMINO A LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA A FOJAS 112.

Se **previene que el Ministro señor Jorge Correa Sutil** concurre a lo resuelto teniendo además y especialmente presente que el resultado contrario a la Constitución que se alega deriva de una interpretación jurisprudencial, cual es la no impugnabilidad de la resolución denegatoria de beneficios carcelarios por la vía de la nulidad. Este efecto no se produce por la aplicación del precepto legal impugnado y, por ende, la declaración de inaplicabilidad del mismo no es la vía idónea para evitar el efecto contrario a la Carta Fundamental que se alega.

Redactó la sentencia el Ministro señor Francisco Fernández Fredes y la prevención su autor.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 670-2006.

Se certifica que el Ministro Señor Mario Fernández Baeza concurrió a la vista y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S) don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL Nº 671-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, FORMULADO POR PRÓSPERO
GONZÁLEZ CAMUS**

Santiago, diecinueve de enero de dos mil siete.

Atendido lo resuelto a fojas 19 y 21 y el mérito de la notificación de fojas 22, téngase al requirente por incurso en el apercibimiento del inciso 2º del artículo 41 de la Ley 17.997 y, en consecuencia, por no presentado el requerimiento de inaplicabilidad de fojas uno.

Archívese.

Rol Nº 671-2006.

EN EL MISMO SENTIDO ROL Nº 672.

ROL Nº 672-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, FORMULADO POR PRÓSPERO
GONZÁLEZ CAMUS**

SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2007, EN EL MISMO SENTIDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL Nº 671

ROL N° 673-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 54, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 19.880, FORMULADO POR THUNDERBIRD ANTOFAGASTA S.A., THUNDERBIRD RANCAGUA S.A. Y THUNDERBIRD TALCA S.A.

Santiago, veintinueve de enero de dos mil siete.

VISTOS:

1°. Que **don Juan Agustín Figueroa Yávar, en representación de Thunderbird Antofagasta S.A., Thunderbird Rancagua S.A. y Thunderbird Talca S.A.** ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 54, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, en relación con las quejas disciplinarias interpuestas ante la Corte Suprema, Rol N° 490-2006, Rol N° 492-2006 y Rol N° 491-2006, respectivamente;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que, a su vez, el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, señala: “En el caso del N° 6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.”;

4°. Que, en conformidad con lo anterior, para los efectos de declarar la admisibilidad, esta Magistratura debe calificar que la cuestión de constitucionalidad esté fundada razonablemente, condición que implica –como exigencia básica– la aptitud del precepto legal objetado para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada;

5°. Que, sin embargo, la presentación de fojas 1 no cumple con lo anteriormente expuesto. Esta no contiene los fundamentos por los cuales se considera que el artículo 54, inciso segundo, de la Ley N° 19.880,

contraviene la Carta Fundamental. Resulta ilustrativo al respecto que no menciona ninguna norma de la Constitución que se estime transgredida por dicho precepto;

6°. Que, si bien es cierto que se transcriben en parte los considerandos sexto y decimosegundo en las sentencias de la Corte Suprema de 31 de mayo de 2006 que motivaron las quejas disciplinarias en que incide el requerimiento, ello solamente se hace para afirmar que a juicio del requirente dicho tribunal “resolvió expresamente la inaplicabilidad por inconstitucionalidad” del artículo 54, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, al margen de sus atribuciones constitucionales; lo que explica que resulte del todo insuficiente para dar cumplimiento al requisito de que la impugnación esté fundada razonablemente exigido por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, para declarar admisible el requerimiento;

7°. Que, por otra parte, en el cuerpo de la presentación se indica que resulta imprescindible, para una adecuada y correcta resolución de las quejas disciplinarias pendientes ante la Corte Suprema en que incide el requerimiento, que este Tribunal determine “la inaplicabilidad del artículo 54 inciso 2° de la Ley N° 19.880 por resultar contrario a la Constitución Política de la República, o bien confirme su constitucionalidad” para así dilucidar si los “Ministros recurridos incurrieron o no en actuaciones que atentan contra la conducta ministerial”.

En armonía con lo anterior, en la parte petitoria se solicita se resuelva si el precepto legal antes mencionado “es o no inaplicable por inconstitucional”;

8°. Que, lo precedentemente expuesto no se aviene con la naturaleza de la acción que se ha deducido. Esta tiene por objeto que un precepto legal, cuya aplicación en una gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulta, a juicio del peticionario, contraria a la Constitución, se declare por esta Magistratura inaplicable en ella;

9°. Que, por esa razón, el requerimiento ha de contener una exposición clara del o de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen respecto de la norma legal que se impugna, indicándose con precisión las disposiciones constitucionales cuya violación le sirve de fundamento, lo que, como antes se ha indicado, en este caso no ocurre;

10°. Que, no reuniéndose los requisitos establecidos por el ordenamiento constitucional para dar curso a la acción deducida a foja uno, ésta debe ser declarada inadmisibile;

Y TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República.

SE DECLARA: inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por don Juan Agustín Figueroa Yávar, en representación de Thunderbird Antofagasta S.A., Thunderbird Rancagua S.A. y Thunderbird Talca S.A.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 673-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 674-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO, FORMULADO POR MOLINO KOKE
S.A.C.I.**

Santiago, primero de diciembre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, con fecha 28 de noviembre de 2006, Luis Eduardo Rojas Vargas y Jaime Andrés Valenzuela Nioldbaski, ambos en representación de Molino Koke S.A.C.I., han requerido a este Tribunal para que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, en los autos tributarios Rol N° 860-2006, de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

2°. Que, para los efectos de declarar la admisibilidad de la cuestión sometida a su conocimiento, esta Sala debe determinar que concurren los siguientes requisitos: a) que se indique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto; c) que la impugnación esté fundada razonablemente; y d) que se cumplan los demás requisitos legales;

3°. Que el artículo 39 inciso primero de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal dispone: “El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.”

4°. Que, no es posible para esta Magistratura entrar a conocer respecto de la admisibilidad de este requerimiento, puesto que no se han invocado normas constitucionales pertinentes en el escrito y no es posible la identificación precisa de la fecha de la gestión pendiente;

5°. Que el artículo 41 incisos primero y segundo de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal disponen que: “Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39 de la presente ley, el Tribunal podrá, por resolución fundada, no admitirlo a tramitación. La resolución se comunicará a quien hubiere recurrido.

“Los interesados, dentro de tres días contados desde la fecha de la comunicación, podrán subsanar los defectos de su requerimiento o completar los antecedentes que hubieren omitido. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.

SE RESUELVE:

Que no se admite a tramitación el requerimiento, sin perjuicio de lo que dispone el inciso segundo del artículo 41 Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese por carta certificada.

Rol Nº 674-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y don Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

Santiago, diecinueve de enero de dos mil siete.
Archívese.

Rol Nº 674-2006

ROL N° 675-2006

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, REAJUSTA LAS ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL, DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA

Ley N° 143 de 13 de diciembre de 2006.

Santiago, treinta de noviembre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que por oficio N° 6498, de 29 de noviembre de 2006, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo 35°, inciso cuarto;

2°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 1, de la Constitución establece, entre las potestades de esa Magistratura, la de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación.

3°. Que el artículo 35 del proyecto, cuyo inciso cuarto ha sido sometido a control de constitucionalidad, establece:

“Artículo 35.- Concédese, por una sola vez, un bono especial a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades regidas por el Título II del decreto ley N° 3.551, del 1981. Este bono no será imponible ni tributable y se pagará, en una sola cuota, en el curso del mes de diciembre de 2006.

El monto será de \$50.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida correspondiente al mes de noviembre de 2006 sea igual o inferior a \$350.000, y de \$ 45.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de \$1.400.000.

Para estos efectos se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, facúltase a las municipalidades para otorgar a los funcionarios individualizados en el inciso primero de ese artículo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y siempre que cuenten con la

aprobación de, a lo menos, los 2/3 del Consejo Municipal, un bono adicional al precedentemente señalado.”

4°. Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

5°. Que el precepto sujeto a control preventivo de constitucionalidad es propio de la ley orgánica constitucional de municipalidades, en conformidad con lo que dispone el artículo 119, inciso tercero, de la Constitución, que establece que dicho cuerpo legal determinará las materias en que necesariamente se requiere le acuerdo del consejo municipal;

6°. Que, consta de autos que la norma a que se ha hecho referencia ha sido aprobada en ambas Cámaras de Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política, y que sobre ella no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

7°. Que la disposición contemplada en el artículo 66, 93, inciso primero, N° 1 e inciso segundo, y 119, inciso tercero, de la Constitución Política de la república, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

Que el artículo 35°, inciso cuarto, del proyecto remitido, es constitucional.

Devuélvase el proyecto a la H. Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 675-2006.

Se certifica que los Ministros señores Jorge Correa Sutil y Enrique Navarro Beltrán concurrieron a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firman por encontrarse ausentes con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 676-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, FORMULADO POR LORENA FLORES VIVAR

Santiago, dieciocho de enero de dos mil siete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°. Que por resolución de fecha 20 de diciembre de 2006, no se admitió a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario deducido por el abogado Raúl Soto Paredes en representación de doña Lorena Flores Vivar por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 39, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, inciso primero, del mismo texto legal.

2°. Que el artículo 41, inciso segundo, del mencionado cuerpo normativo, dispone que en el caso antes indicado “Los interesados, dentro de tres días contados desde la fecha de la comunicación, podrán subsanar los defectos de su requerimiento o completar los antecedentes que hubieren omitido. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.

3°. Que, habiendo transcurrido el plazo señalado en la norma transcrita en el considerando anterior desde que fuere válidamente notificada la resolución de fecha 20 de diciembre de 2006, sin que la parte requirente haya subsanado los defectos del requerimiento ni completado los antecedentes omitidos, éste debe tenerse por no presentado para todos los efectos legales.

SE DECLARA,

Que se tiene por no presentado el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por el abogado Raúl Soto Paredes en representación de doña Lorena Flores Vivar, que rola a fojas 1 y siguientes de autos.

Rol N° 676-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente (s) Mario Fernández Baeza y los Ministros se-

ñores Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 677-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR ALTEMIDORO ELÍAS CABELLO
REYES**

**SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597**

ROL N° 678-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR TRANSPORTES TRANSAVIDAD
Y COMPAÑÍA LIMITADA**

**SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597**

ROL N° 679-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FORMULADO POR MÓNICA GONZÁLEZ ADONIS

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil siete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que la señora Mónica González Adonis, ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, en relación con los autos Rol N° 10.550-03 del Tribunal Tributario de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de la V Región, de los que conoce actualmente la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 2567-04;

2°. Que el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento de inaplicabilidad deducido en la Primera Sala para que se pronunciara sobre su admisibilidad;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política señala que es atribución de este Tribunal “*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”;

4°. Que la acción de inaplicabilidad instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. En consecuencia, la inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas, que naturalmente se encuentran vigentes mientras no conste su derogación, que hayan sido invocadas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable en la causa en que inciden;

5°. Que, para los efectos de declarar la admisibilidad de la cuestión sometida a su conocimiento, y al tenor del artículo 93, N° 6, ya citado, esta Sala debe determinar que concurran los siguientes requisitos: a) que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto; c) que la impugnación esté fundada razonablemente; y d) que se cumplan los demás requisitos legales;

6°. Que, por sentencia de 26 de marzo de 2007, en el Rol N° 681, este Tribunal, en ejercicio de su potestad contemplada en el N° 7 del artículo 93 de la Carta Fundamental, declaró inconstitucional, con efectos erga omnes y alcance irretroactivo, el artículo 116 del Código Tributario, sen-

tencia que fue publicada en el Diario Oficial de 29 de marzo de 2007;

7°. Que analizados, en este contexto, los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 93, inciso décimo primero, de la Carta Fundamental, consta a esta Sala, con los antecedentes tenidos a la vista, que el precepto legal que se impugna en el requerimiento, esto es, el artículo 116 del Código Tributario, ha sido declarado inconstitucional por este mismo Tribunal y, por lo tanto, como efecto de dicha decisión, y por expreso mandato del artículo 94 de la Constitución, debe entenderse derogado a contar del 29 de marzo de 2007, y, en consecuencia, se decidirá que no concurre el presupuesto constitucional de admisibilidad, en orden a que el requerimiento se formule respecto de un “precepto legal” cuya aplicación pueda resultar decisivo en la resolución del asunto, por lo que el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, Nº 6°, e inciso undécimo, y 94 de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA

INADMISIBLE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS UNO.

Acordada con el **voto en contra del Ministro señor Mario Fernández Baeza**, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento en atención a los siguientes considerandos:

1°. Que, tal como se recuerda en el considerando 5° del fallo del que se disiente, la declaración de inadmisibilidad sólo procede en caso de verificarse que no se cumplen algunas de las exigencias que señala la propia Constitución en el inciso decimoprimer de su artículo 93, entre las que no se encuentra la condición de derogado del precepto legal impugnado.

El precepto señalado puede resultar decisivo en la resolución del asunto y su aplicación puede resultar contraria a la Constitución en la medida en que se encuentre vigente al momento de producirse los hechos juzgados en la causa sub lite;

2°. Que esta posición no implica desconocer lo establecido en el artículo 94 de la Carta Fundamental, sobre la irretroactividad de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de un precepto legal, ya que esta disidencia sólo reconoce que los hechos que sirven para juzgar los efectos inconstitucionales de una norma, hoy derogada, se verificaron mientras ella estuvo vigente.

Notifíquese por carta certificada.

Archívese.

Rol Nº 679-2006.

Se certifica que el Ministro señor Francisco Fernández Fredes concurrió al acuerdo pero no firma por encontrarse ausente haciendo uso de feriado.

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente señor José Luis Cea Egaña, y los Ministros señor Mario Fernández Baeza, señor Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señor Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 680-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, FORMULADO POR SERGIO ANTONIO DÍAS LOPEZ, TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO

Santiago, veinte de diciembre de dos mil seis.

VISTOS:

1°. Que con fecha 7 de diciembre de dos mil seis, don **Sergio Antonio Días López**, Teniente Coronel del Ejército, ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad con el objeto de que este Tribunal *“declare la inaplicabilidad en el fallo de segunda instancia”* dictado por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N° 14.058-2004, *“de todos los antecedentes”* que se indican, *“por haber infringido la Constitución Política de Estado en las formas”* que también señalan;

2°. Que, según expone el actor, la gestión pendiente en la que incide el presente requerimiento es el recurso de casación en el fondo interpuesto ante la Excma. Corte Suprema, en contra de la sentencia mencionada en el considerando anterior que dio lugar a la formación de la causa Rol N° 3808-2006;

3°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, es atribución de este Tribunal *“Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”*;

4°. Que el artículo 93 inciso decimoprimerº de la Carta Fundamental establece que en tal caso *“corresponde a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la*

aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”

5°. Que es menester agregar que la acción de inaplicabilidad instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable;

6°. Que, para los efectos de declarar la admisibilidad de la cuestión sometida a su conocimiento, esta Sala debe determinar que concurren los siguientes requisitos: a) que se indique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto; c) que la impugnación esté fundada razonablemente; y d) que se cumplan los demás requisitos legales;

7°. Que de los antecedentes de autos aparece de manifiesto que la impugnación va dirigida en contra de la sentencia dictada en la causa Rol Nº 14.058-2004 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y respecto de antecedentes que, en su mayoría, no constituyen preceptos legales;

8°. Que, en efecto, el requirente señala que *“Todos lo antecedentes que hemos enumerado anteriormente sirvieron de base para la dictación del fallo condenatorio que rechazó mis alegaciones de amnistía y prescripción de la acción penal y que en forma agrupada pasamos a ver, como ya dijimos anteriormente, ellos son de un valor no susceptible de aplicarse en nuestro caso ya que al aplicarse en la sentencia objeto de este recurso, se ha incurrido en inconstitucionalidad por lo cual estos antecedentes deben declararse por VE. como inaplicables al caso que nos ocupa.”*. Añade posteriormente que *“La inconstitucionalidad que en este caso contiene el fallo, se desprende de que no se ha respetado el imperativo del artículo 19 Nº 3, inciso penúltimo de la Constitución Política de la República, que como sabemos, establece que ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración. En el fallo que nos preocupa los antecedentes a que nos estamos refiriendo son contrarios a la constitución por lo cual deben declararse, para estos casos, como inaplicables.”*. Finalmente, indica que los antecedentes que se incluyen en un listado de número romanos, *“constituyen las consideraciones fundamentales en que se ha apoyado el fallo que impugnamos de inconstitucional”* y que *“el fallo de segunda instancia”* que motiva el recurso, *“en diversos considerandos desecha mi defensa de inocencia y subsidiariamente la prescripción de la acción penal y la amnistía que me favorece mediante la cita y comentarios de diversos Tratados, Convenciones, Acuerdos, Recomendaciones y otros documentos cuya inconstitucionalidad hemos*

demostrado a lo largo de este escrito lo cual reclama en Derecho que VE. declare o resuelva la inaplicabilidad de todos los antecedentes infringidos y aplicados como fundamento del caso que se juzga por ser esos fundamentos inconstitucionales como se ha explicado en este caso.”;

9°. Que de todo lo señalado se desprende que no le corresponde a esta Magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación pueda resultar contraria a la Constitución en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, conforme lo dispone el numeral 6° y el inciso 11° del artículo 93;

10°. Que, por las razones expuestas, este Tribunal considera que no concurren los presupuestos constitucionales en cuanto a que *“la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”*, y, en consecuencia, tampoco *la impugnación está fundada razonablemente*, por lo que el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA, resolviendo la petición principal, que es inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Al primer, segundo, tercer y cuarto otrosíes, estése al mérito de autos.

Al quinto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 680-2006.

Pronunciada por la Primera Sala de la Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente subrogante, señor Mario Fernández Baeza, y los Ministros señora Marisol Peña Torres, señor Enrique Navarro Beltrán y señor Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 681-2006

PROCESO DE OFICIO PARA PRONUNCIARSE SOBRE
LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Sentencia publicada en el Diario Oficial de 29 de marzo de 2007.

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha veintitrés de marzo de 2006, don Eduardo Zarhi Hasbún, en representación de don Rafael Selume Sacaan, dedujo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 116 del Código Tributario, sosteniendo que vulneraba los artículos 6°, 7°, 19 N° 3, inciso cuarto, 38, inciso 2°, 76 y 77 de la Constitución Política.

Por sentencia de 30 de agosto de 2006 (Rol N° 472-2006), se acogió el aludido requerimiento declarando que el artículo 116 del Código Tributario era inaplicable en la gestión pendiente constituida, en la especie, por el recurso de apelación de que conocía la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 4985-2002.

Con posterioridad al referido pronunciamiento y hasta la fecha, este Tribunal ha declarado asimismo inaplicable el aludido precepto legal en los procesos Roles N°s 499, 502, 515, 520, 525, 526, 527, 528, 547, 554, 555, 566, 569, 574, 595, 604, 605, 606, 613, 614, 627, 628, 629, 630, 635, 636, 639, 640, 641, 642, 647, 657 y 658, todos del año 2006, por adolecer de los mismos reproches de constitucionalidad constatados en la sentencia referida en el párrafo anterior.

Por su parte, con fecha 6 de diciembre de 2006 y sobre la base de las cuatro primeras sentencias dictadas hasta ese momento, esta Magistratura resolvió abrir proceso de oficio para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario. Todo ello en virtud de la atribución que le confiere el artículo 93, inciso primero, numeral 7°, de la Constitución Política, en relación con el inciso décimo segundo del mismo artículo, luego de constatar que se había dado cumplimiento a los presupuestos exigidos por dichas normas para iniciar un proceso de inconstitucionalidad.

En la misma resolución mencionada precedentemente se dispuso ponerla en conocimiento de S.E. la Presidenta de la República, del H. Senado, de la H. Cámara de Diputados, del Servicio de Impuestos Internos y del Consejo de Defensa del Estado.

El 23 de enero de 2007 y haciendo uso del traslado conferido, el Servicio de Impuestos Internos hizo presente que “a propósito de requeri-

mientos de inconstitucionalidad deducidos en diversos procesos de reclamaciones tributarias pendientes ante distintos Jueces Tributarios del país, el Servicio de Impuestos Internos procedió a remediar jurídicamente la circunstancia cuyo examen constitucional fue reprobado, cual era el acto de delegación de la función jurisdiccional desde el Señor Director Regional del Servicio a otro funcionario dependiente de aquél”.

Agregó que, “en efecto, mediante Resolución Exenta N^o 118, de 04 de octubre del año 2006, fueron dejadas sin efecto, entre otras, las autorizaciones dadas a los Directores Regionales para delegar la función jurisdiccional en funcionarios de su dependencia, disponiéndose, en la misma Resolución, la dictación de las resoluciones revocatorias pertinentes y ordenándose, finalmente, que una vez que dichas revocaciones fueran publicadas en el Diario Oficial, los Directores Regionales se avocarían al conocimiento y resolución de los reclamos, pendientes y futuros, de liquidaciones, giros, pagos y resoluciones regidos por los procedimientos contemplados en el Título II y en el Párrafo 1^o del Título III del Libro Tercero del Código Tributario, así como de los reclamos de denuncias que indica”.

Precisó, asimismo, que la inconstitucionalidad anterior, resuelta por este Tribunal, “ha dicho precisa relación con la facultad delegatoria regulada en el artículo 116 del Código Tributario, delegación cuya improcedencia no hace más que afirmar la facultad jurisdiccional que ejerce y debe ejercer el delegante, esto es, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, observando así el principio de inexcusabilidad que impera respecto de su función jurisdiccional y la seguridad jurídica que ampara a los particulares, uno y otro principios reconocidos como pilares fundamentales de nuestro estado de derecho en todos y cada uno de los fallos referentes a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario.”

Finaliza el Servicio de Impuestos Internos indicando que “en caso alguno pretende controvertir una eventual declaración de inconstitucionalidad relativa al artículo 116 referido sino, por el contrario, dar cuenta de las medidas jurídicas adoptadas, del pleno acatamiento de las resoluciones de este Excmo. Tribunal, así como del hecho que, en cuanto a sus efectos, aquella eventual declaración deberá disponer hacia futuro, publicada que sea la misma, manteniendo intactos los efectos de las sentencias anteriormente dictadas, conforme disponen de manera expresa los incisos tercero y cuarto del artículo 94 de la Constitución Política de la República”.

Los demás órganos interesados no formularon observaciones.

Se trajeron los autos en relación procediéndose a la vista de la causa con fecha veinticinco de enero de dos mil siete.

CONSIDERANDO:

I

PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES
NECESARIOS PARA LA DECLARACIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

PRIMERO: Que el artículo 93, numeral 7°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *“Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior.”*

SEGUNDO: Que el inciso duodécimo del mismo artículo agrega: *“Una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio.”*

TERCERO: Que de los preceptos constitucionales transcritos se desprende que los presupuestos necesarios para que esta Magistratura pueda declarar la inconstitucionalidad de una determinada norma legal, con los efectos previstos en el artículo 94, incisos tercero y cuarto, de la Carta Fundamental, son los siguientes: a) Debe tratarse de la inconstitucionalidad de un precepto de rango legal; b) La referida norma debe haber sido declarada previamente inaplicable por sentencia de este Tribunal pronunciada en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, numeral 6°, e inciso undécimo, de la Constitución; c) El proceso de inconstitucionalidad debe haberse iniciado por el ejercicio de una acción pública acogida a tramitación por este Tribunal o por una resolución del mismo actuando de oficio; y d) Debe abrirse proceso sustanciándose y dictándose la correspondiente sentencia.

CUARTO: Que, en la especie, esta Magistratura ha abierto proceso de oficio para declarar la inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 116 del Código Tributario, como consta de la resolución de 6 de diciembre de 2006, aludida en la parte expositiva de esta sentencia. En la misma se hace referencia a las decisiones previas al acuerdo del Tribunal de entrar de propia iniciativa a la apertura del proceso y que corresponden a los Roles N^{os} 472, 499, 502 y 515, todos del año 2006, que declararon la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario en las diversas gestiones en que incidían dichos procesos, por los fundamentos que se expresan en las sentencias aludidas.

En consecuencia, en esta materia, este Tribunal ha procedido en estricta concordancia con lo que dispone la Constitución Política, de acuerdo a la normativa contenida en la Ley N^o 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Se han cumplido así todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la Carta Fundamental para proceder a pronunciarse sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, destacándose, además, la conveniencia de formular tal declaración en función de la adecuada coherencia que debe guardar el ordenamiento jurídico con lo prescrito en la Constitución Política y, consecuentemente, atendiendo al interés general que ella envuelve.

QUINTO: Que, con posterioridad a la resolución que ordenó abrir de oficio el proceso para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la norma aludida, este Tribunal ha declarado, asimismo, su inaplicabilidad en las demás sentencias que han sido mencionadas en la parte expositiva de este fallo, por las mismas razones de inconstitucionalidad constatadas y declaradas en los procesos considerados e invocados en la resolución de 6 de diciembre de 2006.

SEXTO: Que, tal como consta en los antecedentes de la tramitación de la reforma constitucional de agosto de 2005, materializada a través de la Ley N^o 20.050, el sentido de la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, como nueva atribución conferida al Tribunal Constitucional, tiene directa relación con los principios de supremacía constitucional, de concentración de la justicia constitucional y de igualdad ante la ley.

A juicio de esta Magistratura, la situación sub lite afecta, al mismo tiempo, el principio de certeza jurídica que, tal y como ha sido precisado en su jurisprudencia, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho cuya custodia la Carta encomienda a este órgano de control constitucional.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, debe considerarse que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable en casos particulares, en nada vulnera sino que, por el contrario, refleja y garantiza el necesario respeto hacia la labor de los órganos colegisladores y la plena eficacia de la presunción de constitucionalidad de la ley generada por los órganos legitimados para ello dentro de un Estado democrático. Este principio, reiterado en la jurisprudencia de este Tribunal, constituye una expresión que concreta la separación de funciones del Estado y su asignación a los órganos competentes, que se encuentra expresamente establecida en el artículo 7^o, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Asimismo, el control a posteriori de constitucionalidad de la ley, que puede derivar, como en este caso, en la expulsión de un precepto del ordenamiento jurídico positivo, es una competencia que procura regular el correcto funcionamiento y la eficacia del Estado de Derecho, lográndose con ello el fortalecimiento constante de los sistemas de frenos y contrapesos en el actuar de los órganos del Estado en forma compatible con aquella división de funciones prevista en los artículos 6^o y 7^o de la Constitución.

OCTAVO: Que, tal y como lo han reconocido uniformemente la doctrina y la jurisprudencia comparadas, el respeto hacia la labor que desarrolla el legislador obliga al Tribunal Constitucional, en su función de contralor de la constitucionalidad de la ley, a buscar, al menos, alguna interpretación del precepto cuestionado que permita armonizarlo con la Carta Fundamental y sólo en el evento de no ser ello posible, unido a la necesidad de cautelar integralmente la plena vigencia de los principios de supremacía constitucional, igualdad ante la ley y certeza jurídica, resultará procedente y necesaria la declaración de inconstitucionalidad.

NOVENO: Que sólo en el contexto explicado deben entenderse los efectos que produce la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal según se lee en el artículo 94, incisos tercero y cuarto, de la Constitución Política, que expresan: “*El precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo*”. “*Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación*”.

II

ALCANCES CONSTITUCIONALES DE LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

DÉCIMO: Que, sobre la base de las consideraciones que preceden, resulta necesario examinar si el artículo 116 del Código Tributario puede, de alguna manera, ser conciliado con la Carta Fundamental o si, por el contrario, la inconstitucionalidad constatada y declarada en los procesos previos de inaplicabilidad decididos por este Tribunal, puede tener aplicación general y dar lugar, por ende, a una declaración que produzca los efectos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 94 de la Constitución.

DÉCIMO PRIMERO: Que, con tal finalidad y en este contexto, resulta pertinente recordar que el referido precepto legal dispone: “*El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”*”.

En relación y concordancia con dicha norma, el artículo 6º, letra B, Nº 7, del Código Tributario señala que corresponde a los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio: “*Autorizar a otros funcionarios para resolver determinadas materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Servicio, actuando por “orden del Director Regional”, y encargarles, de acuerdo con las leyes y reglamentos, el cumplimiento de otras funciones y obligaciones*”.

Por otra parte, el artículo 20 del D.F.L. Nº 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, precisa, a su turno, que: “*Los Direc-*

tores Regionales podrán, de acuerdo con las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o para hacer uso de alguna de sus atribuciones, actuando “por orden del Director Regional”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en el ámbito de la competencia absoluta, el legislador orgánico estableció como tribunal tributario de única o primera instancia al Director Regional de Impuestos Internos. En este contexto, la autorización que confiere dicho órgano, en virtud del cuestionado artículo 116 del Código Tributario, en su calidad de juez tributario, a funcionarios de su dependencia implica una delegación de la referida competencia jurisdiccional, toda vez que dice relación con el conocimiento y fallo de reclamaciones y denuncias tributarias que, en forma privativa, le ha otorgado la ley a dicha autoridad a través del artículo 115 del mismo cuerpo legal, en los siguientes términos: “El Director Regional conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa.”

Aplicando las reglas de competencia relativa, el sistema establece que: “Será competente para conocer de las reclamaciones el Director Regional de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame; en el caso de reclamaciones en contra del pago, será competente el Director Regional de la unidad que emitió el giro al cual corresponda el pago. Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Director Regional en cuyo territorio tenga su domicilio el contribuyente que reclame al momento de ser notificado de revisión, de citación, de liquidación o de giro.

El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al Director Regional que tenga competencia en el territorio donde tiene su domicilio el infractor.

Tratándose de infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente, conocerá de ellas el Director Regional que tenga competencia en el territorio dentro del cual se encuentre ubicada dicha sucursal.”

La norma transcrita se reitera en el artículo 6^o, letra B, N^o 6, del Código Tributario, que señala que corresponde a los Directores Regionales, en la jurisdicción de su territorio: “Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad a las normas del Libro Tercero”.

Por su parte, el artículo 19 del D.F.L. N^o 7, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, indica, en su letra b), que: “Le corresponde a los Directores Regionales dentro de sus respectivas jurisdicciones: b) Resolver las reclamaciones tributarias que presenten los contribuyentes y las denuncias por infracción a las leyes tributarias, en conformidad al Libro III del Código Tributario y a las instrucciones del Director.”

DÉCIMO TERCERO: Que, precisado que la facultad de conocer y fallar reclamaciones y denuncias tributarias, que le otorgan las normas de competencia antes señaladas, corresponde al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, este Tribunal ha afirmado la naturaleza jurisdiccional de tal facultad, en cada uno de los pronunciamientos de inaplicabilidad que sirven de antecedente y fundamento a esta sentencia, teniendo presente, para ello, los preceptos constitucionales que regulan el ejercicio de la jurisdicción y su distribución entre los tribunales establecidos por la ley; la historia fidedigna del establecimiento de las respectivas disposiciones legales; las precisiones conceptuales efectuadas por el propio Servicio de Impuestos Internos; los antecedentes del proyecto de ley sobre tribunales tributarios, en actual trámite legislativo; la jurisprudencia previa tanto de este Tribunal como de la Excm. Corte Suprema y la correlación armónica de diversos preceptos contenidos en el mismo Código Tributario.

DÉCIMO CUARTO: Que cabe recordar, en efecto, que en el debate abierto, en el año 1960, cuando se otorgó originalmente la potestad de conocer y fallar las reclamaciones tributarias al Director General del Servicio de Impuestos Internos, este órgano del Estado defendió el carácter jurisdiccional de aquella atribución frente a los argumentos de la Contraloría General de la República, vertidos en Dictamen N° 18.359, de 5 de abril de 1957, que afirmaban el carácter administrativo de la señalada facultad.

Dicha naturaleza ha sido también reiterada por el Servicio de Impuestos Internos en recientes documentos oficiales, como es el caso del estudio “La Justicia Tributaria en Chile”, de abril de 2001, publicado en la página web del aludido Servicio.

DÉCIMO QUINTO: Que otros órganos del Estado distintos del Servicio de Impuestos Internos han afirmado también el carácter jurisdiccional de la facultad que se confiere a los Directores Regionales de ese Servicio por el artículo 115 del Código Tributario.

Es así como en el Mensaje de S. E. el Presidente de la República que inicia el proyecto de ley que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria, de 19 de noviembre de 2002, y en actual tramitación legislativa (Boletín N° 3139-05), se señala que: *“la facultad jurisdiccional de primera instancia, en materia tributaria, corresponde en la actualidad a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos. Por la vía de la delegación de facultades, se ha radicado en los Jefes de Departamento Tribunal Tributario de cada Dirección Regional”*.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema al emitir su opinión respecto del referido proyecto de ley (Oficio N° 3643, de 30 de diciembre de 2002) y al fallar diversos recursos de inaplicabilidad como, por ejemplo, en la sentencia Rol N° 17.167, de 4 de septiembre de 1992. En estos últimos procesos, la misma Corte ha afirmado que

los tribunales tributarios constituidos por los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos forman parte de los tribunales especiales a que alude el artículo 5°, inciso cuarto, del Código Orgánico de Tribunales.

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, como se recordó, esta Magistratura Constitucional también ha afirmado reiteradamente, en los diversos pronunciamientos de inaplicabilidad que han antecedido a esta sentencia, que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos –cuya función principal es administrativa–, al conocer y resolver, en primera o única instancia, conflictos jurídicos derivados de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, son tribunales que actúan en ejercicio de la jurisdicción que la ley les ha confiado, como lo autoriza expresamente el sistema constitucional y orgánico nacional. Ello, por cuanto la jurisdicción supone el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que debe recordarse que el artículo 77 de la Constitución delegó en el legislador orgánico la determinación de la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Debe destacarse que la misma disposición facultó expresamente al legislador para señalar las calidades que deben tener los jueces y es en este contexto donde el Código Tributario contempla las reglas contenidas en su Libro Tercero, titulado “De los Tribunales, de los procedimientos y de la prescripción”, que confirman la naturaleza jurisdiccional de la atribución confiada a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos por el artículo 115 del Código Tributario como tribunales especiales de carácter contencioso-administrativo. Entre dichas disposiciones pueden mencionarse los artículos 130, 132, 134, 135, 136, 137 y 138, referidos todos al procedimiento general de reclamaciones tributarias. Asimismo no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 120 del citado Código, las Cortes de Apelaciones son los tribunales señalados por la ley para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones de los Directores Regionales y que, en diversas ocasiones, han constituido la gestión pendiente que ha fundado las acciones de inaplicabilidad decididas previamente por este Tribunal.

DÉCIMO OCTAVO: Que claramente la autorización que puede otorgar el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos a determinados funcionarios del mismo, para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden suya, contemplada en el artículo 116 del Código

Tributario, constituye una delegación de facultades propias del tribunal tributario, en la medida que es el Director Regional como juez tributario quien confía a un funcionario del mismo Servicio el ejercicio de parte de la competencia que la ley le ha confiado originalmente. La referida delegación de facultades, que se materializa a través de la dictación de una resolución exenta, como aquéllas que ha examinado este Tribunal, ya en numerosas ocasiones, permite que el funcionario delegado conozca y resuelva reclamaciones tributarias, actuando “por orden del Director Regional”.

DÉCIMO NOVENO: Que, aclarado que el contenido del artículo 116 del Código Tributario importa una delegación de facultades del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en funcionarios dependientes del mismo, resulta necesario precisar la naturaleza de las funciones que se delegan en virtud de la disposición citada.

Al respecto, este Tribunal ha afirmado, consistentemente, en los pronunciamientos de inaplicabilidad que preceden a esta sentencia, que la delegación prevista en el artículo 116 del Código Tributario consiste en la facultad de conocer y de resolver, en primera o única instancia, según proceda, las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, facultad otorgada originalmente al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos por el artículo 115 del mismo Código. Tal y como se afirmó en el considerando décimo quinto, se trata de una facultad de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

Debe descartarse, consecuentemente, la hipótesis de que se trate de una delegación administrativa de aquéllas previstas en el artículo 41 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues no concurre el supuesto fundamental para que ésta opere y que consiste en que quien delega ejerza una función administrativa. En efecto, cuando el Director Regional conoce y falla reclamaciones tributarias actúa como el tribunal señalado por la ley, constituyendo así el juez competente para decidir estos conflictos. Es en esa calidad –juez del tribunal– que efectúa la delegación a un funcionario público que no reviste tal atributo, puesto que no ha sido investido por la ley como juez del tribunal.

A su turno, la delegación administrativa es siempre parcial, en la medida que sólo puede referirse a materias específicas. En el caso del artículo 116 del Código Tributario, es evidente que con la dictación de la resolución exenta respectiva se delega íntegramente la facultad de conocer y fallar reclamaciones tributarias en un funcionario público que, como se dijo, no está investido de la calidad de juez. Así, tal delegación no se refiere a aspectos específicos de la función jurisdiccional como podría ser la realización de los actos de mera sustanciación del proceso.

La autorización prevista en el artículo 116 del Código Tributario tampoco importa una “delegación de firma” como aquella que prevé el inciso

final del artículo 41 de la Ley N^o 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues la doctrina ha señalado y esta Magistratura ha resuelto que aquélla no es sino una especie de delegación administrativa procedente sólo en casos muy excepcionales que no coinciden con la situación que se analiza.

III INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

VIGÉSIMO: Que, sobre la base de que el artículo 116 del Código Tributario importa una delegación de facultades jurisdiccionales realizada por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, en su carácter de juez del tribunal tributario, en funcionarios de su dependencia, es preciso analizar su conformidad con la Constitución siguiendo la línea argumental desplegada por esta Magistratura en los pronunciamientos previos de inaplicabilidad recaídos en el mismo precepto legal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal y como este Tribunal ha recordado, la jurisdicción, entendida en la forma explicada en el considerando décimo sexto, constituye un atributo de la soberanía y, en tal calidad, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado. Tal conclusión se desprende inequívocamente del artículo 5^o de nuestra Carta Fundamental que establece, en su inciso primero: *“La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece...”*. En el mismo sentido, el artículo 76, inciso primero, de la Constitución indica que: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.”* Cabe advertir que este Tribunal ha precisado que dentro del concepto de causas civiles se deben incluir todas aquellas controversias jurídico-administrativas que, como las reclamaciones tributarias, se susciten y sean resueltas por autoridades que estén ejerciendo jurisdicción afectando los derechos de las personas. (Sentencia de 22 de noviembre de 1993, Rol No 176, considerando 6^o).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, desde el punto de vista explicado, el artículo 116 del Código Tributario vulnera el artículo 5^o de la Constitución Política, al facultar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para delegar la facultad jurisdiccional que le ha confiado el legislador, en el artículo 115 del mismo Código, y que se traduce en el ejercicio de la potestad de conocer y fallar las reclamaciones tributarias que deduzcan los contribuyentes. Ello importa, indudablemente, un conflicto de intereses de relevancia jurídica y que sólo puede ser resuelto por los tribunales establecidos por la ley y por los jueces designados por ella.

Al mismo tiempo, el precepto cuestionado infringe el deber de inexcusabilidad que pesa sobre todo tribunal y que se encuentra consagrado en el artículo 76, inciso segundo, del Código Político, en los siguientes términos: *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.”*

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en el mismo sentido, el aludido artículo 116 del Código Tributario, al posibilitar una delegación de facultades jurisdiccionales abiertamente inconstitucional, transgrede asimismo el artículo 6° de la Carta Fundamental, que ordena en forma perentoria, en su inciso primero, que: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República”*. La consagración del principio de supremacía de la Constitución en la norma transcrita encuentra su adecuado complemento en la norma contenida en el inciso segundo del mismo artículo, que expresando el principio de vinculación directa de la Carta Fundamental señala que: *“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.”*

Esta disposición, en concordancia con el artículo 7°, excluye la delegación de funciones por parte de funcionarios públicos tratándose de órganos jurisdiccionales.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en este mismo orden de consideraciones, el artículo 116 del Código Tributario vulnera, asimismo, en su esencia, el artículo 7° de la Constitución, que precisa los requisitos indispensables para la validez y sujeción a derecho en la actuación de todo órgano del Estado, esto es, de todo ente unipersonal o colegiado cuya voluntad se imputa o atribuye a éste. Así, de conformidad con el inciso primero de esa norma, los órganos del Estado actúan válidamente *“previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”* De allí que el inciso segundo de esa norma sea categórico en señalar que *“ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”*

La prohibición recordada, que configura el más cardinal de los principios del derecho público chileno, resulta confirmada con la prohibición que se impone al propio legislador, en el artículo 64 de la Carta Fundamental, en orden a autorizar al Presidente de la República para dictar legislación delegada en materias que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales, como es el caso de aquellas que se refieren a la organización y atribuciones de los tribunales, tal y como ordena el artículo 77, inciso primero, de la misma Constitución.

En la situación que se analiza, la forma de constituir un tribunal que resuelva conflictos tributarios es a través de un mandato conferido por la

propia ley y no puede ser sustituida por un mero acto administrativo, tal como se explicará en el considerando siguiente. Así, la dictación de una resolución exenta a través de la cual el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos materializa la delegación de sus facultades jurisdiccionales en un funcionario público que no tiene el carácter de juez, no se ajusta a la forma prescrita por la propia Constitución para designar a sus jueces.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por otra parte, la delegación prevista en el artículo 116 del Código Tributario resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente.

El referido principio se desprende, en primer término, del artículo 19 N^o 3, inciso cuarto, de la Constitución que precisa que: *“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”*

Asimismo, la Carta Fundamental alude al referido presupuesto en su artículo 38, inciso segundo, al señalar: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”*

En el mismo sentido, el artículo 76, inciso primero, de la Constitución, indica: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*. Como se ha indicado precedentemente, dentro del concepto de causas civiles se incluyen las causas contencioso-administrativas como aquellas que resuelven los conflictos tributarios.

Al mismo tiempo, el artículo 77, en su inciso segundo, prescribe que: *“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”*.

El hecho de que una persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale previamente la ley y por el juez que lo representa, al tenor de las normas citadas, constituye, por un lado, un derecho esencial que se asegura a toda persona y que los órganos del Estado están obligados a respetar y promover, tal y como ordenan los artículos 1^o, inciso cuarto, y 5^o, inciso segundo, de la Constitución. A la vez, representa un elemento fundamental para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento destinado a afectar los derechos y bienes se realice por un tribunal o por un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador ha confiado tal responsabilidad y que se cumple por las personas naturales que actúan en él. Como puede observarse, el Esta-

do de Derecho mismo, en cuanto adecuado equilibrio entre el orden y la libertad, es el que resulta afianzado con el debido respeto al principio de legalidad del tribunal.

Consecuentemente, el juez al ser generado por una resolución exenta infringe, en su esencia, el mencionado principio. En efecto, el funcionario del Servicio de Impuestos Internos en quien el Director Regional respectivo efectúa la delegación de sus facultades jurisdiccionales de conocer y fallar reclamaciones tributarias, no es un juez ni menos puede constituir un tribunal al solo amparo del artículo 116 del Código Tributario. Por el contrario, es necesario que se concrete la delegación de facultades, a través de la resolución exenta, para que pueda asumir tal calidad. Expresado en otros términos, la ley, a través del artículo 115 del Código Tributario, creó un sistema jurisdiccional en materia tributaria –el Director Regional–. De esta forma, el principio de legalidad del tribunal sólo se cumple en la disposición contenida en el artículo 115 del Código Tributario. En la medida que el artículo 116 del mismo cuerpo legal faculta al referido juez para delegar sus atribuciones, en esencia indelegables, infringe la preceptiva constitucional antes señalada.

De la misma forma, toda persona que pretenda desempeñarse como juez ejerciendo una jurisdicción que no le ha sido conferida por la ley sino por un acto administrativo, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por el artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Ley Fundamental.

VIGÉSIMO SEXTO: Que las inconstitucionalidades constatadas precedentemente, ligadas, por lo demás, a principios cardinales del derecho público, ya precisados en esta sentencia, no admiten ninguna otra interpretación plausible que no conduzca necesariamente a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario.

y VISTO lo prescrito en los artículos 5°, 6°, 7°, 19 N° 3, inciso cuarto, 38, inciso segundo, 64, 76, 77 y 93, inciso primero, numeral 7°, e inciso duodécimo, de la Constitución Política, así como en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE QUE EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ES INCONSTITUCIONAL, CONSIDERÁNDOSE DEROGADO, COMO EFECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94, INCISO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, DESDE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, DENTRO DE TERCERO DÍA, DE LA PRESENTE SENTENCIA.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Correa y Fernández Fredes, quienes estuvieron por declarar que el artículo 116 del Código Tributario no es inconstitucional, por las consideraciones que siguen:

PRIMERO: Estos disidentes no difieren de lo que razona este Tribunal acerca de los presupuestos constitucionales y procesales necesarios para la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, contenidos en el apartado primero. Concuerdan también con el fallo que antecede en que resulta contrario a la Constitución que quien ha sido instituido como juez por la ley se vea facultado a delegar esa función de juzgar en un funcionario que la ley no designa más que por su pertenencia a un servicio público determinado. Por los fundamentos que el fallo expresa en su apartado III, comparten que es contrario a los derechos fundamentales que conozca y juzgue una causa de naturaleza jurisdiccional quien resulte designado en virtud de una decisión administrativa por el director regional de un servicio centralizado y concuerdan también que el orden institucional que consagra la Constitución no acepta que se deleguen facultades jurisdiccionales, sin estricta sujeción al principio de legalidad. Comparten también que la razón de ser más importante de las normas constitucionales es la de proteger la seguridad de los justiciables, impidiendo que el juzgamiento destinado a afectar los derechos y bienes se realice por un tribunal o por un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador ha confiado tal responsabilidad.

SEGUNDO: Discrepan, sin embargo, estos disidentes, con la premisa básica en que descansa tal razonamiento y que consiste en que el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos sea un órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador haya confiado una función jurisdiccional al permitirle resolver un reclamo tributario. Analizada la función que el artículo 116 autoriza a delegar, debe concluirse que ella carece de los atributos básicos de la función jurisdiccional, pues en el reclamo tributario que se debe resolver no hay controversia entre partes sometida a la decisión de un tercero, ni esta controversia debe, en estricto rigor jurídico, resolverse conforme a derecho y, por último, las reglas de procedimiento tienen características que difieren de aquellas que regulan los procesos judiciales. En cambio, el reclamo tributario y su resolución comparten una naturaleza y una regulación que es típica de las de carácter administrativo y que no difiere sustancialmente de muchas otras existentes en nuestra legislación, todas ellas consistentes en resolver en sede y con carácter administrativo reclamaciones respecto de lo obrado por el propio servicio. Esta disidencia difiere de lo resuelto únicamente porque no comparte lo que se razona y concluye en el apartado II del fallo. Los motivos para estimar que la facultad que el artículo 116 autoriza a delegar no tiene naturaleza jurisdiccional serán desarrollados en los considerandos que siguen.

TERCERO: Que es efectivo que las normas del Código Tributario que regulan la reclamación tributaria –cuyo conocimiento y resolución el impugnado artículo 116 del mismo cuerpo legal autoriza delegar– se

refieren a este reclamo, a quien lo resuelve, a su procedimiento y a la decisión que le pone término con un lenguaje propio de lo judicial. Así, el propio Libro Tercero y su Título I hablan de los “Tribunales”, otras disposiciones otorgan la denominación de juez (tributario) a quien encargan resolver este asunto; diversos preceptos llaman “instancia” a la sucesión de actos destinados a resolver el reclamo. En igual sentido, el artículo 134 denomina “fallo” a la resolución definitiva del reclamo, mientras el inciso segundo del artículo 136 y los artículos 137 y 138, entre otros, la denominan “sentencia”. Igual lenguaje propio de lo judicial utiliza el Código Tributario para denominar la impugnación de lo resuelto que habilita al reclamante a llegar a la instancia del Poder Judicial, pues los artículos 139 y 141 la llaman “apelación”. De igual modo, y en consecuencia, las publicaciones del Servicio de Impuestos Internos y los proyectos de ley a los que el fallo alude han seguido este modo legislativo de referirse a las reclamaciones tributarias como una instancia de naturaleza judicial. No debe restarse importancia a estas denominaciones; no son triviales, pues, como ha acreditado la teoría contemporánea, en el ámbito jurídico, los nombres suelen constituir realidades, particularmente en cuanto esos nombres, por su sola invocación, hacen inmediatamente aplicables estatutos jurídicos a la figura respectiva. No siendo trivial el modo en que la legislación, las autoridades políticas o la doctrina mayoritaria denominan una determinada situación, el nombre no es, sin embargo, un antecedente suficiente para resolver que tal situación es, en realidad, lo que la ley dice que es. Un viejo aforismo jurídico dice que las cosas en derecho son lo que son y no lo que se dice que son. Para saber si el órgano que resuelve el reclamo tributario es en realidad un tribunal especial que ejerce jurisdicción y para determinar si su resolución es, en verdad, una sentencia, es necesario examinar las restantes reglas relativas a tales institutos, pues es perfectamente posible que los nombres no constituyan esas realidades y que, bajo su apariencia, ni el órgano sea un Tribunal, ni el procedimiento uno judicial ni la resolución un fallo, todo lo cual obliga a ir más allá de las denominaciones legales, particularmente si, como en la especie, tales denominaciones concordaban con la voluntad política de revestir modos arcaicos de resolver cuestiones contencioso administrativas con apariencias propias de un estado de derecho.

CUARTO: Que, al hacer el examen de las restantes reglas relativas al reclamo tributario, estos disidentes llegan a la conclusión de que en él no se encuentran presentes las características más elementales de la jurisdicción. Desde luego, y como se desarrolla más extensamente en los considerandos que siguen, no se verifica, en la especie, una controversia entre partes sometida a la decisión de un juez. En cuanto a la materia, si bien hay un asunto de relevancia jurídica que debe resolverse, el acto que lo resuelve no está obligado a hacerlo en conformidad a derecho y ni siquiera hay obligación de resolverlo, por lo que tampoco comparece, en la

especie, este tan elemental componente de la jurisdicción. Por último, las formas procesales carecen de la bilateralidad de la audiencia, elemento que configura esencialmente una controversia jurisdiccional. En cambio, el análisis de los intervinientes, de la resolución y, parcialmente, de las formas procesales muestra que éstas son las propias del reclamo administrativo denominado recurso jerárquico. En tales condiciones, debe concluirse que aquello que el artículo en examen autoriza a delegar no son funciones jurisdiccionales.

QUINTO: Que, en lo que se refiere a los intervinientes, es forzoso concluir, en primer lugar, que el reclamo tributario no está llamado a ser resuelto por un tribunal especial ni por un juez, sea el titular al que alude el artículo 115, sea el delegado a que se refiere el artículo 116, ambos del Código Tributario. Por definición, un juez es un tercero imparcial que se sitúa entre quienes contienden para resolver una disputa de relevancia jurídica (en la jurisdicción contenciosa). En la especie, el reclamo tributario lo interpone el contribuyente en contra de una resolución del Servicio de Impuestos Internos y la ley llama a resolverlo a un funcionario del mismo Servicio en contra del que se reclama. Este funcionario es dependiente del órgano reclamado y tiene el deber funcionario de defender sus intereses. En consecuencia, el órgano que resuelve el reclamo tributario es el Servicio de Impuestos Internos y la persona que lo decide un funcionario de dicho Servicio, quien, como tal, no puede ser tenido como un tercero, pues es dependiente del órgano reclamado (artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N^o 7, de Hacienda, de 1980, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos), ni está llamado a ser imparcial, pues si lo fuere incumpliría con sus deberes funcionarios. Ni en el sentido natural y obvio, ni en el sentido técnico, puede estimarse juez a la parte interesada, aunque esté facultada para resolver. Lo dicho vale tanto para el Director Regional como para su eventual delegado.

SEXTO: Que lo razonado en el considerando que antecede no es suficiente para concluir que la resolución del reclamo tributario no tiene carácter jurisdiccional, como lo han sostenido votos minoritarios en inaplicabilidades análogas a las de esta causa, emanados de la Excma. Corte Suprema (como el pronunciado por cinco señores Ministros con fecha 12 de diciembre de 2002 en la causa Verdugo Pincheira con Servicio de Impuestos Internos), pues ello equivale a definir lo jurisdiccional únicamente por el órgano que resuelve. A juicio de estos disidentes, la afirmación contenida en el considerando quinto puede llevar a dos conclusiones igualmente plausibles: por una parte, a que el supuesto tribunal no es tal y, por ende, no hay un órgano que ejerza jurisdicción, como lo han sostenido esos votos de minoría; pero también permite igualmente concluir que el órgano ejerce jurisdicción pero que, por no reunir las características propias de un juez, lo hace contraviniendo la Constitución, privando a quienes litigan de un juez imparcial y, por ende, de un debido

proceso judicial. Si lo dicho en el considerando quinto no es suficiente para concluir acerca de si lo que se delega es o no jurisdiccional, se hace necesario continuar con el análisis, para discernir si estamos ante una función administrativa o ante un órgano que, violando garantías constitucionales de imparcialidad, ejerce jurisdicción.

SÉPTIMO: Que, continuando con el análisis de los intervinientes, es fuerza concluir que tampoco concurre en la especie el más elemental componente de la jurisdicción contenciosa: no existen partes que sostengan una controversia jurídica. Por el contrario, el examen del procedimiento que rige el reclamo tributario muestra a un solo sujeto o parte: el reclamante y ninguna controversia. El Servicio de Impuestos Internos no es parte en el reclamo, el procedimiento no supone que comparezca, no lo contempla; el Servicio de Impuestos Internos no está llamado a controvertir nada y mal podría hacerlo, del momento que es el mismo órgano que llevó a cabo el acto en contra del cual se reclama y, a su vez, es quien resuelve el reclamo de que se trata. El Servicio de Impuestos Internos no es parte que controvierta ni podría serlo, pues sus intereses están representados por quien va a resolver el reclamo y nadie puede controvertir ante sí mismo.

OCTAVO: Que, de ese modo, el análisis de los actores del reclamo tributario no muestra ninguna de las características propias de la jurisdicción, pues no hay partes que controviertan un asunto de relevancia jurídica que deba ser resuelto por un tercero. En cambio, el asunto de relevancia jurídica ha de ser decidido por actores que están siempre presentes y son típicos del recurso jerárquico ante el propio órgano que ya ha resuelto en contra de los intereses del administrado. En la especie, un órgano de la administración del Estado, como es el Servicio de Impuestos Internos, resuelve en contra de los intereses del contribuyente y ello origina el reclamo tributario, que es, así, un recurso jerárquico destinado a que el propio Servicio de Impuestos Internos modifique o mantenga su posición y no uno de carácter jurisdiccional, sostenido por partes que controvierten ante un tercero imparcial que, sin tener interés en el asunto ni haber emitido opinión anterior a su respecto, conoce y resuelve.

NOVENO: A diferencia del análisis acerca de los intervinientes, el de las reglas de procedimiento no permite arribar a conclusiones unívocas acerca de la naturaleza (jurisdiccional o administrativa) del instituto en estudio. A favor del carácter jurisdiccional puede anotarse el hecho de que los autos sobre reclamación deben llevarse en la forma ordenada para los expedientes judiciales en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil y especialmente que las reglas supletorias aplicables son, por disposición del artículo 148 del Código Tributario, las comunes a todo procedimiento del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil y no las supletorias de los procedimientos administrativos. Con todo, no es menor anotar a favor de la tesis de que estamos enfrente de una gestión

administrativa y no jurisdiccional, el hecho de que el procedimiento para conocer y resolver de estas reclamaciones, establecido en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario, no contempla bilateralidad de la audiencia. En efecto, las reglas procesales del respectivo Título no otorgan, como ya se dijo, derechos procesales al Servicio de Impuestos Internos, lo que se justifica precisamente porque se trata de un reclamo en su contra que resuelve uno de sus funcionarios, por lo que sus intereses están representados no por una parte en el litigio, sino por quien resuelve tal reclamo, lo que hace innecesario que argumente o aporte pruebas. Esta forma procesal es típica de los procedimientos administrativos y completamente ajena e intolerable en un proceso jurisdiccional.

DÉCIMO: Que, por último, el análisis de la resolución que decide el reclamo tributario lleva definitiva y concluyentemente a la convicción de que no estamos frente a una sentencia, componente esencial de lo jurisdiccional, pues no resulta exigible que el reclamo se decida en conformidad a derecho y ni siquiera resulta exigible que se resuelva, lo que priva al reclamo tributario de otro de los más esenciales componentes de la jurisdicción. La ley tributaria establece tres reglas acerca de esta resolución definitiva que son tan propias de resoluciones administrativas y tan impropias de resoluciones jurisdiccionales que convencen a estos disidentes que aquello cuya delegación viene impugnándose es una atribución administrativa y no una jurisdiccional. Estas son el carácter modificable de la resolución, la forma que ella debe tener y, lo más significativo, el valor que la ley concede al silencio o falta de resolución, todo lo cual se desarrolla en los tres considerandos que siguen.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo que respecta a la resolución definitiva de la reclamación tributaria, el artículo 139 del Código respectivo autoriza a interponer en su contra recurso de reposición, lo que es impropio de una sentencia definitiva y típico de una resolución administrativa. En efecto, cuando se produce una sentencia definitiva, el órgano respectivo pierde su jurisdicción bajo el efecto del desasimiento. En cambio, cuando la resolución es administrativa, el órgano puede siempre modificar lo resuelto.

DÉCIMO SEGUNDO: Que las sentencias o fallos típicamente deben resolver en conformidad a derecho y tener una forma determinada, exigida por los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil para las sentencias civiles y 500 del Código de Procedimiento Penal y 342 del Código Procesal Penal para las sentencias penales. La forma, en este caso, no es una cuestión menor, pues las decisiones de un órgano que ejerce jurisdicción se diferencian de las decisiones políticas y de las administrativas esencialmente por el razonamiento, en derecho, que les resulta debido a las primeras y no a las restantes. En efecto, si algo distingue sustancialmente a las resoluciones de jueces ordinarios o especiales, es que ellas deben estar sólo fundadas en el derecho y razonar conforme a él, mientras

las restantes no tienen la exigencia de razonar únicamente conforme a derecho. Para lograr esta fundamentación exhaustiva en derecho, la ley exige formas, tales como las de consignar las alegaciones de las partes, resolver cada una de ellas, dar los fundamentos jurídicos de tales razonamientos, exponer y ponderar la prueba y otras reglas de forma, que constituyen la única garantía de que el razonamiento de fondo sea efectivamente conforme a derecho. Para que estas reglas realmente obliguen es necesario que la sentencia que no cumpla con ellas sea susceptible de ser anulada, de no valer como sentencia. Esta esencial característica no se verifica en el reclamo tributario. En efecto, si bien la resolución del reclamo tributario está llamada a tener la forma de una sentencia, pues le es aplicable el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, no está, en rigor, jurídicamente obligada a tener esta forma de sentencia y no deja de valer si carece de esos requisitos esenciales. El artículo 140 del Código Tributario establece que *“en contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelaciones que corresponda”*. En otras palabras, la resolución de la reclamación tributaria puede tener la forma, tener los requisitos de forma; ser, en esencia, una sentencia, resolver en conformidad a derecho, pero puede igualmente no tener esas características y valer, pues, como señala la norma transcrita, no cabe anularla, ni a petición de parte ni de oficio, cualesquiera sean los vicios de que adolezca. En otras palabras, la resolución de la reclamación tributaria, aunque puede revocarse, debe estimarse que vale, aunque no resuelva conforme a derecho ni cumpla con ninguno de los requisitos propios de las decisiones judiciales. La decisión del reclamo tributario vale aunque no cumpla con los requisitos de una sentencia; vale aunque no razone ni resuelva conforme a derecho. A una decisión de estas características no cabe atribuirle naturaleza jurisdiccional.

DÉCIMO TERCERO: Que, probablemente, lo que más define una sentencia como resolución propia del ejercicio de la función jurisdiccional es que dirime la controversia, que se pronuncia acerca de ella. Pues bien, el artículo 135 del Código Tributario dispone que el contribuyente, en una determinada etapa procesal, puede pedir que se establezca un plazo para dictar la resolución definitiva, el que no puede exceder de tres meses. El inciso segundo de la disposición en comento establece literalmente que *“transcurrido el plazo anterior sin que se hubiere resuelto el reclamo, podrá el contribuyente.... pedir se tenga por rechazado. Al formular esta petición podrá apelar para ante la Corte de Apelaciones respectiva, y en tal caso el Director Regional concederá el recurso y elevará el expediente...”* En consecuencia, el reclamante puede llegar a la Corte de Apelaciones para pedir que se deje sin efecto una resolución que nunca ha existido, que es sólo una decisión tácita del órgano ante el cual se reclama. Esta figura de dar valor al silencio como expresión de rechazo (o aceptación) de un

reclamo o petición es típica de las resoluciones administrativas (véanse los artículos 64 y 65 de la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado) y completamente incompatible con las resoluciones jurisdiccionales. Ello tiene una lógica: el silencio administrativo supone una negación (o aceptación) del órgano en contra del cual se reclama, pero nunca podría expresar la voluntad del tercero imparcial que resuelve un asunto, pues el silencio del tercero no puede interpretarse a favor de ninguna de las partes. El silencio de una parte puede entenderse como aceptación o rechazo de lo que la otra le reclama. El silencio de un juez, ordinario o especial, no puede estimarse como una manifestación de su voluntad. La posibilidad de apelar en contra del silencio del Servicio de Impuestos Internos, representado por su Director Regional, instituido en el artículo 115, o por su delegado, en el caso del artículo 116, termina de convencer a estos disidentes, con fuerza irredargüible, que lo que la ley tributaria estableció para resolver los reclamos fue una instancia administrativa y jerárquica ante el propio órgano que resolvió, aunque lo haya llamado juez tributario, instancia y fallo.

DÉCIMO CUARTO: De todo lo anterior se sigue que el Servicio de Impuestos Internos no ejerce una facultad jurisdiccional, sino una administrativa cuando resuelve un reclamo tributario, a través de su Director Regional (en el caso del artículo 115) o del funcionario en que éste delegue (en el caso del artículo 116). Por las razones expuestas, llegamos a la convicción de que los nombres que utiliza el Código Tributario y algunas formas procesales propias de lo judicial no otorgan ni al órgano ni a la decisión el carácter de jurisdiccionales pues el resto de las disposiciones acerca del órgano que ejerce esta función y, sobre todo, las características de la resolución impiden calificarla de tal, según todo lo ya razonado.

DÉCIMO QUINTO: Que de la conclusión establecida en el considerando anterior se sigue que no cabe considerar inconstitucional el artículo 116 del Código Tributario, pues autoriza delegar no una función judicial, sino una administrativa. No viola la Constitución que se delegue resolver un recurso de reclamación tributaria por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos, con los requisitos y efectos establecidos por el Código del ramo. Tampoco la delegación verifica la pérdida de seguridad y de garantías para el justiciable que sí se producirían si un órgano imparcial e independiente, como es el juez natural, delegara sus funciones en otro. Aquí el tercero independiente e imparcial simplemente no existe en el llamado juez tributario y, por ende, la delegación no desmejora, per se, la situación de los derechos del administrado.

DÉCIMO SEXTO: Que la Constitución no contiene valor o regla institucional alguna acerca de la titularidad, ejercicio o límites del poder público que resulte vulnerada por el precepto legal que faculta a un funcionario dependiente del Servicio en contra del cual se reclama a delegar

el conocimiento y la resolución de un recurso administrativo jerárquico, como el analizado, en otro funcionario igualmente dependiente del mismo Servicio; máxime cuando esa resolución no tiene las características de una propia del ejercicio de la jurisdicción, sino de una administrativa. Tampoco se vulnera o menoscaba un derecho o garantía fundamental por el solo hecho de la delegación, pues no existe diferencia significativa para el ejercicio de derechos fundamentales en la independencia, legalidad o imparcialidad de uno u otro funcionario del Servicio de Impuestos Internos. Que un recurso jerárquico en contra del mismo Servicio sea resuelto por el Director Regional del Servicio o por un delegado de éste, ambos funcionarios dependientes del Servicio en contra del cual se reclama, no mejora ni empeora los derechos de defensa del reclamante ni su derecho a que su reclamo sea resuelto, en definitiva, por un juez imparcial en un debido proceso. En consecuencia, la sola autorización de la delegación de una facultad administrativa para resolver una reclamación, que es lo impugnado en autos, no merece, a juicio de estos disidentes, reproche de constitucionalidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Lo que se afirma en este voto no debe entenderse en el sentido de que el estatuto jurídico de las reclamaciones tributarias en particular o de las administrativas en general quede al margen del estatuto constitucional. Estas instancias administrativas, en su procedimiento y resolución, están sujetas a una serie de normas y principios constitucionales; más aún si, como en la especie, la ley las establece como un presupuesto necesario de una instancia judicial posterior para resolver acerca de los derechos de una persona. Una figura de esta naturaleza es susceptible de ser examinada, conjuntamente con el procedimiento judicial que le sigue, para determinar si se garantiza el derecho a un justo y racional procedimiento. Si un reclamo administrativo es un presupuesto para obtener una resolución judicial, resuelta por un tribunal independiente, después de un proceso judicial y con las características y efectos propios de una sentencia, como lo es, en la especie, la instancia de la Corte de Apelaciones, entonces ambas instancias –la administrativa y la judicial– forman un todo, que queda sujeto a las exigencias de un debido proceso. Ello no es, sin embargo, lo que se ha de examinar en esta causa, sino sólo el carácter constitucional de la delegación de la atribución para dictar una resolución administrativa habilitante de una decisión judicial posterior; delegación respecto de la cual estos disidentes, como ha quedado dicho, no ven vicios de inconstitucionalidad.

DÉCIMO OCTAVO: Tal como se ha demostrado, en las reclamaciones tributarias se constatan las características típicas de una reclamación administrativa. El hecho de que el país no haya instalado tribunales contencioso administrativos para conocer y resolver estas reclamaciones, no se puede mejorar ni se mejora por el hecho de considerar como tribunales a servicios públicos, como lo es el de Impuestos Internos, que no

cumplen los requisitos mínimos para ser tenidos como tales. A juicio de estos disidentes, hacerlo tampoco ayuda a superar los problemas y rasgos criticables de una situación que debe tener una resolución política que se exprese en una legislación sistemática.

Se **previene que el Ministro señor Mario Fernández Baeza** tiene en consideración para resolver la inconstitucionalidad del precepto legal de autos, además, lo siguiente:

1. Que referido a los considerandos vigésimo primero al vigésimo cuarto de la sentencia recaída en la especie, debe afirmarse que el principio cardinal del derecho público chileno es aquel comprendido en el artículo 4° de la Constitución Política –“Chile es una república democrática”–, del cual se desprenden, por ser parte copulativa de su esencia, los principios de soberanía, estado de derecho y separación de poderes, enunciados en los artículos inmediatamente siguientes de la Carta.
2. Que la acción de inconstitucionalidad incorporada en nuestro ordenamiento constitucional por la Ley N° 20.050, viene a vigorizar la declaración de la forma de gobierno y sistema político chilenos antes mencionada, así como su resolución de autos contribuye a dar concreción jurisdiccional a su sentido y contenido.
3. Que siguiendo con tal argumentación, la atribución entregada a esta Magistratura de resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, esto es, resuelto sobre un requerimiento de cualquiera de las partes en una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial, lleva consigo una verificación del “derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, que la Constitución determina como deber del Estado en el último párrafo del inciso quinto de su artículo 1°. Esta habilitación procesal constitucional para que una persona pueda causar el desaparecimiento de un precepto del ordenamiento legal, es equivalente sólo al ejercicio del derecho a sufragio, en cuanto una decisión personal determina efectivamente una decisión institucional con consecuencias colectivas.
4. Que, consecuentemente, la aplicación práctica de la declaración de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico político chileno, reviste una manifestación moderna del control del poder enunciado por Karl Löwenstein hace medio siglo, combinando lo que denomina el control horizontal “interórganos” y el control vertical conformado por “los derechos fundamentales como limitaciones al poder estatal”. Se trata de una novedad en nuestra realidad constitucional, hasta ahora ignorada por la doctrina, sólo puesta en evidencia ante la puesta en movimiento de las reformas de 2005.

Redactó la sentencia la Ministra señora Marisol Peña Torres, la disidencia el Ministro señor Jorge Correa Sutil y la prevención el Ministro Mario Fernández Baeza.

Notifíquese, regístrese y publíquese en el Diario Oficial dentro de tercero día. Cumplido lo anterior, archívese.

Rol N° 681-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

ROL N° 682-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR COMPAÑÍA DE
TELECOMUNICACIONES DE CHILE S. A.**

**SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597**

ROL N° 683-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD SERVICIOS
FORESTALES EL BOSQUE S. A.**

**SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597**

ROL N° 684-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 850, DE 1998, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, FORMULADO POR GANADERA Y FORESTAL NACIONAL II S.A.

Santiago, cinco de marzo de dos mil siete.

VISTOS:

1°. Que el abogado **Claudio Morales Borges, en representación de Ganadera y Forestal Nacional II S.A.** ha deducido un requerimiento para que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del **artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas** en relación con los autos caratulados **“Ganadera y Forestal Nacional II S.A. con Fisco”**, Rol N° 1980-2001, seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua y de los cuales conoce actualmente la Corte Suprema por haberse deducido un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que, a su vez, el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, señala: “En el caso del N° 6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.”;

4°. Que en su presentación la requirente expone que aproximadamente a 20 kilómetros al norte de la localidad de Pichilemu existe un camino público que corre en dirección Suroeste-Noreste, denominado “Los Arrayanes-Fundo Panilonco”. Dicho camino tiene una longitud de 6.4 kilómetros, terminando en el acceso del “Fundo Panilonco”, de su propiedad.

Agrega que debido al tránsito de personas extrañas al predio por la continuación natural de ese camino dentro del Fundo Panilonco y por las

demás razones que indica, se procedió a cerrar los portones de acceso al mismo. Expresa que dicha prolongación del camino no es tal. Este termina en los portones y de allí hacia adentro del predio es prácticamente una huella.

Señala que ante esa situación, el Jefe Provincial de Vialidad de la Provincia Cardenal Caro en el mes de enero de 1993 ordenó reabrir el camino. Por este motivo, en conformidad con lo que dispone el artículo 26, inciso primero, del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas dedujo acción reivindicatoria en contra del Fisco de Chile ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, la cual fue desechada tanto en primera como en segunda instancia;

5°. Que el artículo 24, inciso primero, del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas, dispone: “Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se considerarán, también, caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo, y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indígenas.”;

6°. Que, a su vez, el artículo 26, inciso primero, del mismo cuerpo legal, señala: “Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio.”;

7°. Que, de los antecedentes que expone la requirente y de aquellos que adjunta, se desprende que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, se desechó la demanda tanto porque ha de presumirse público un camino que “esté o hubiere estado en uso público” como, también, por tratarse de una vía señalada como camino público “en los planos oficiales de...terrenos transferidos por el Estado a particulares”.

En tal sentido, por vía demostrativa puede citarse el considerando séptimo de la sentencia de segunda instancia que indica: “Que, además, la demandante admite, en el punto 5 de su libelo, que la Dirección de Vialidad ordenó abrir los portones que cerraban el acceso a la vía dentro del fundo, y ordenó asimismo mantenerlos abiertos, todo en Enero de 1993. Como la demanda se interpone en octubre de 2001, es claro que la senda ha estado abierta al uso público durante más de ocho años, todo ello sin adentrarnos aún en la prueba, sino exclusivamente en las declaraciones de la propia demanda. Con eso, naturalmente, surge a favor del Fisco la presunción legal establecida en el artículo 26 de la Ley N° 15.840, según

su texto refundido fijado por DFL 850 de 1997.”. A su vez, en el considerando decimosegundo se expresa: “Que esta prueba testimonial entonces, reforzando la documental, basta para con su mérito concluir que el camino de que se trata es indudablemente público. Es así no sólo por la presunción legal no desvirtuada, sino por la categórica disposición del artículo 24 de la Ley de Caminos, en la parte final de su inciso primero, ya que en la especie la vía estaba señalizada en un plano oficial, cuando el terreno fue transferido por el Estado a particulares.”;

8°. Que la parte requirente fundamenta la acción constitucional deducida ante esta Magistratura esencialmente en “que el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley 850 del Ministerio de Obras Públicas, se encuentra en clara pugna con el artículo 19 N° 24 de la Constitución, pues permite hacer perder la propiedad de un bien raíz legalmente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces a nombre de una Persona ya sea Natural o Jurídica, por la simple circunstancia de que la otra (Fisco) lo ha destinado a Camino Público.” (Fojas 12).

Mas adelante expresa que el precepto legal que objeta “al aplicarse, al caso que nos ocupa, priva de dominio sobre una franja de terreno correspondiente a un inmueble inscrito, al titular de su derecho, confiriéndoselo sin expropiación previa, a un tercero, en este caso al Fisco, el cual detenta la posesión.” (fojas 15-16);

9°. Que la acción de inaplicabilidad da origen a un proceso destinado a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución. Ello implica –como exigencia básica– la aptitud del precepto que se objeta para contrariar, al aplicarlo al caso concreto, la Carta Fundamental. La forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada lógicamente, constituye así el fundamento indispensable de la acción interpuesta;

10°. Que, de la presentación de la parte requirente se desprende que la cuestión que se somete a conocimiento de esta Magistratura es de otra naturaleza. La actora plantea que los tribunales de primera y de segunda instancia que han conocido de la acción reivindicatoria por ella interpuesta, al aplicar el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas –precepto que sólo se limita a declarar que caminos tienen carácter público y que, en consecuencia, carece, en si mismo, de la aptitud de privar a una persona natural o jurídica de su dominio–, la han desposeído de su propiedad.

En tal sentido, a fojas 15 de la presentación indica que la aplicación de la norma objetada impone “la adquisición de un bien raíz privado y su destinación al uso público, mediante una sentencia declarativa...”.

Agrega a fojas 16: “La aplicación de dicha norma producirá la injusta situación de legitimar una ocupación ilegal, transformando al poseedor material de la franja de terreno, en este caso el Fisco, en titular del de-

recho de dominio, del cual obviamente mi representada es despojada, a través de las declaraciones contenidas en la sentencia dictada por la Il.ª Corte de Apelaciones de Rancagua.” Añade: “... el tribunal de alzada, conociendo de un Recurso de Apelación, y más allá de las pretensiones deducidas por las partes, simplemente confirma la sentencia de 1º instancia, rechazando la demanda de reivindicación, y como contrapartida desconoce el derecho de dominio de mi representada estableciendo la propiedad y el dominio de la franja de terreno, como presuntivamente pública...”;

11º. Que, como puede apreciarse, el conflicto que se ha sometido a la decisión de esta Magistratura dice relación con la aplicación que los tribunales de primera y de segunda instancia han hecho del precepto que se impugna en la gestión en que incide el requerimiento para concluir que el camino es público y el mérito probatorio que al respecto le han asignado a las probanzas rendidas por las partes en ella. Por su naturaleza se trata, entonces, de un asunto que compete a los jueces de fondo resolver, competencia que este Tribunal debe respetar en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º, incisos primero y segundo, de la Constitución, y en conformidad con el principio de deferencia razonada hacia los Poderes del Estado. No es, por lo tanto, un conflicto de aquellos comprendidos en el artículo 93, inciso primero, Nº 6 de la Carta Fundamental;

12º. Que, no obstante la suficiencia de lo indicado en el razonamiento precedente, resulta igualmente claro que, aun cuando se tratare de un asunto de aquellos cuya resolución corresponde a esta Magistratura, la aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita no resulta decisiva en la resolución del asunto, toda vez que los sentenciadores igualmente han invocado para desechar la demanda el artículo 26, inciso primero, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 850 de 1998 del Ministerio de Obras Públicas, norma que no ha sido impugnada por la parte requirente;

13º. Que no reuniéndose así todos los requisitos establecidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, para dar curso a la presentación de fojas uno, ésta debe ser declarada inadmisibles;

Y, TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero Nº 6, e inciso decimoprimer de la Constitución Política de la República,

SE DECLARA: inadmisibles el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por el **abogado Claudio Morales Borges en representación de Ganadera y Forestal Nacional II S.A.**

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 684-2006.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente (S) don Mario Fernández Baeza y los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 685-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6°, LETRA
B, N° 7, Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y 20
DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS
INTERNOS FORMULADO POR LA CORTE DE APELACIONES
DE PUNTA ARENAS**

Santiago, diecisiete de enero de dos mil ocho.

VISTOS:

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas, a través de Oficio N° 2.723, de 12 de diciembre de 2006, ha remitido a este Tribunal los autos Rol N° 334-2005, caratulados “Comercial Jacqueline Internacional Limitada con Servicio de Impuestos Internos”. Lo anterior, en cumplimiento de la resolución dictada en dicha gestión, el día 7 del mismo mes y año, en la que se dispone enviar los antecedentes a esta Magistratura a fin de que, si lo estima pertinente, resuelva sobre la inaplicabilidad de los artículos 6°, letra B, N° 7, y 116 del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, por cuanto tales disposiciones “autorizan la delegación de facultades jurisdiccionales, contraviniendo la normativa contenida en...” los artículos 6°, 7°, 19, N° 3, inciso cuarto, y 76 de la Constitución Política de la República.

En la misma resolución antes referida, la Corte indica que en el caso *sub lite*, sobre recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada con fecha 31 de agosto de 2005, por un juez tributario delegado en autos sobre reclamación de liquidaciones tributarias, el contribuyente ha interpuesto, con carácter de previo y especial pronunciamiento, un incidente de nulidad de todo lo obrado, fundado en que los citados preceptos legales serían inconstitucionales, por contra-

venir lo dispuesto en las referidas normas de la Carta Fundamental. Agrega el Tribunal requirente que “el estado de relación constituye la gestión pendiente” a los efectos de formular el requerimiento de la especie, y que la resolución sobre la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados es decisiva para la resolución del asunto controvertido.

El requerimiento fue declarado admisible por la Primera Sala de esta Magistratura, por resolución dictada el 5 de enero del año 2007, suspendiéndose, además, el procedimiento en que incide esta acción de inaplicabilidad.

Evacuando el traslado conferido en estos autos, el Servicio de Impuestos Internos ha solicitado su rechazo, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, hace presente que este Tribunal Constitucional ya ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, que es una de las normas que se impugnan en la especie, y que, además, en diversas sentencias también ha declarado la improcedencia de las acciones de inaplicabilidad interpuestas en contra del mismo precepto con posterioridad a tal declaración de inconstitucionalidad.

Por otra parte, señala que en razón de los abundantes fallos emitidos por este mismo Tribunal que han declarado la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario en casos concretos, mediante la Resolución Exenta N° 118, de 4 de octubre del año 2006, dicha entidad procedió a dejar sin efecto las autorizaciones otorgadas a los Directores Regionales para delegar su función jurisdiccional en funcionarios de su dependencia.

Conforme a lo expuesto, el Servicio considera que el asunto en cuestión en esta causa de inaplicabilidad en particular, sólo debiera quedar restringido al eventual desajuste constitucional que provocaría la aplicación de una resolución delegatoria del Director Regional, dictada al amparo de los artículos 6°, letra B), N° 7, del Código Tributario, y 20 de la Ley Orgánica de la misma institución.

Luego, se aduce que la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario declarada por este Tribunal Constitucional, mediante su sentencia de 26 de marzo del año 2007, no alcanza al ejercicio de las atribuciones de orden administrativo que la legislación les asigna a las referidas autoridades. Dicho de otra forma, aquella sentencia de inconstitucionalidad sólo contendría la *ratio decidendi* respecto de cualquier disposición tributaria que haga alusión a la facultad delegatoria en el ámbito jurisdiccional tributario.

En seguida, se argumenta que, si se analizan las facultades que la letra B) del artículo 6° del mismo Código entrega al Director Regional del Servicio, se concluirá que éstas son tanto de orden jurisdiccional como administrativo.

En el ámbito jurisdiccional, continúa el organismo, dicho precepto legal consagra la atribución entregada a los aludidos Directores Regionales

para resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad al Libro III del Código del ramo, que es precisamente aquél que contenía al artículo 116, hoy derogado.

Por su parte, la autorización para delegar el ejercicio de competencias a que se refiere concretamente el N° 7 de la misma disposición referida, y también el artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio, dice relación con el ámbito meramente administrativo en el que corresponde intervenir a la autoridad regional, y aquella delegación, por lo demás, se encuentra expresamente permitida por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

Como conclusión, dice el Servicio, las referidas normas legales, cuya constitucionalidad se ha puesto en duda por la Corte de Apelaciones requirente, no han sido ni podrán ser aplicadas para la resolución de la gestión pendiente de la que conoce aquélla, pues ellas no se refieren a delegación de función jurisdiccional alguna.

También el Servicio de Impuestos Internos se refiere a los efectos temporales del fallo derogatorio del artículo 116 del Código Tributario, dictado por esta Magistratura, en relación a los hechos anteriores a su fecha de publicación, en los siguientes términos:

Indica, primeramente, que hasta el 29 de marzo de 2007, fecha de la publicación del fallo de inconstitucionalidad dictado por el Tribunal Constitucional, el artículo 116 del Código Tributario era plenamente válido y aplicable, salvo para los casos específicos en que fue declarada su inaplicabilidad por el tribunal competente.

Recuerda, luego, que ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha expresado que la declaración de inconstitucionalidad del precepto tiene sólo eficacia para el futuro, desprendiéndose de ello que entre las situaciones jurídicas consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas figuran no sólo las decididas mediante sentencia, sino que, también, las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes.

De esta forma, a su juicio, al derogarse el artículo 116 del Código Tributario por efecto de la sentencia de esta Magistratura, se habría afirmado la plena vigencia anterior de la norma, por tanto, su concordancia con el principio de juridicidad y, por ende, su plena aplicabilidad a los hechos ocurridos con anterioridad, salvo, como ya se dijo, en los casos en que se haya declarado su inaplicabilidad.

Finalmente el Servicio manifiesta que, en estos casos en particular, resultaría plenamente aplicable lo resuelto por esta Magistratura Constitucional, mediante resolución de 6 de septiembre del año 2007, al declarar improcedente un requerimiento de inaplicabilidad relativo al artículo 116 antes mencionado, y si tal pronunciamiento se emite, a su juicio, éste ayudará a poner fin a la incertidumbre generada por resoluciones de los Tribunales de Alzada que han insistido en declarar nulidades de derecho

público fundadas en el fallo derogatorio, como si aquél tuviera una naturaleza invalidatoria, es decir, un efecto “retroactivo” en lugar de uno “prospectivo”, es decir, “pro futuro”.

Habiéndose traído los autos en relación, se procedió a la vista de la causa, oyéndose el alegato de los abogados del Servicio de Impuestos Internos y de la Sociedad Comercial Jacqueline Internacional Limitada, el día 18 de octubre del año 2007.

CONSIDERANDO:

I

EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL SOMETIDO
A LA DECISIÓN DE ESTA MAGISTRATURA

PRIMERO: Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución de este Tribunal Constitucional *“resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*;

SEGUNDO: Que la misma norma constitucional señala, en su inciso undécimo, que, en este caso, *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”* y agrega que *“corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”*;

TERCERO: Que, como se ha indicado en la parte expositiva de esta resolución, en el presente requerimiento, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas solicita al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 6°, letra B, N° 7, y 116 del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en cuanto estos preceptos permitirían la delegación de facultades jurisdiccionales del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en funcionarios de su dependencia, contraviniendo, a juicio del mismo tribunal requirente, la normativa contenida en los artículos 6°, 7°, 19, N° 3, inciso cuarto, y 76 de la Constitución Política de la República. La gestión pendiente que hace procedente esta acción de inaplicabilidad se encuentra constituida por el recurso de apelación de que conoce la aludida Corte de Apelaciones, en el proceso sobre reclamación de liquidaciones, Rol N° 334-2005;

CUARTO: Que las disposiciones legales objetadas disponen:

Artículo 6° del Código Tributario: *“Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el pre-*

sente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

... B. A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:

... 7° Autorizar a otros funcionarios para resolver determinadas materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Servicio, actuando “por orden del Director Regional”, y encargarles, de acuerdo con las leyes y reglamentos, el cumplimiento de otras funciones u obligaciones”.

Artículo 116 del Código Tributario (hoy derogado): *“El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando “por orden del Director Regional”.*

Artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 1980: *“Los Directores Regionales podrán, de acuerdo a las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando “por orden del Director Regional”;*

QUINTO: Que las normas constitucionales que, a juicio de la Corte requirente, resultarían vulneradas por la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente de que se trata son las siguientes:

Artículo 6°: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Artículo 7°: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Artículo 19: *“La Constitución asegura a todas las personas:*

3° (...)

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

Artículo 76: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales*

establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

(...)”;

SEXTO: Que el conflicto constitucional que se somete a la decisión de este Tribunal consiste en determinar si, en el proceso sobre reclamación de liquidaciones de que conoce la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, bajo el Rol N° 334-2005, la delegación de facultades que los preceptos legales impugnados autorizan realizar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en funcionarios de su dependencia, transgrede el principio de legalidad del tribunal consagrado en los artículos 19 N° 3, inciso cuarto, y 76 de la Carta Fundamental, vulnerándose además el principio del Estado de Derecho a que aluden los artículos 6° y 7° de la misma;

SÉPTIMO: Que, para abordar la cuestión planteada a esta Magistratura, se analizará, primeramente, el supuesto resultado inconstitucional derivado de la aplicación al caso sub lite del artículo 116 del Código Tributario, para seguir, de inmediato, con similar análisis referido al artículo 6°, letra B), N° 7, de dicho cuerpo legal y al artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente;

II

APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

OCTAVO: Que en relación con el reproche de constitucionalidad formulado al artículo 116 del Código Tributario en la gestión pendiente de que se trata, es preciso determinar previamente si dicho precepto puede recibir aplicación en la aludida gestión y si ello es susceptible de producir un resultado inconstitucional.

Se trata, entonces, de examinar si la aplicación del referido precepto legal ha de producir un resultado distinto al que se generaría al inaplicarlo, y si, en caso afirmativo, dicho resultado es o no inconstitucional. Ello resulta especialmente relevante atendido el claro tenor del artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental, según el cual para que prospere una acción de inaplicabilidad –como la deducida por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas– debe tratarse de la impugnación de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución;

NOVENO: Que, en este orden de ideas, es necesario señalar que el conflicto de constitucionalidad planteado por el tribunal requirente en relación con el artículo 116 del Código Tributario ha dejado de existir, toda vez que, por sentencia de 26 de marzo de 2007, esta Magistratura, en ejercicio de la potestad exclusiva y excluyente que le confiere el nume-

ral séptimo del artículo 93 de la Constitución, declaró inconstitucional, con efecto erga omnes, la referida norma legal. Preciso resulta agregar que, por expreso mandato del Constituyente, manifestado en el artículo 94 de la Carta Fundamental, y como efecto de lo expuesto, dicha declaración de inconstitucionalidad carece de efectos retroactivos, lo que significa que no afecta situaciones acaecidas ni actos realizados con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial, lo que aconteció con fecha 29 de marzo de 2007.

Asimismo, resulta básico reconocer que para ser objeto del control concreto de constitucionalidad que se solicita, el precepto legal impugnado debe encontrarse vigente, pues, de lo contrario, no existe como tal y, a esta fecha, consta que la norma impugnada carece de vigencia, precisamente porque fue expulsada del ordenamiento jurídico con efectos derogatorios por este mismo Tribunal, por la aludida sentencia de 26 de marzo de 2007, en ejercicio de sus competencias exclusivas;

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, como es de público conocimiento y ha sido manifestado por el Servicio de Impuestos Internos, al evacuar el traslado conferido en este proceso, “*mediante Resolución Exenta N° 118 de 04 de octubre del año 2006, fueron dejadas sin efecto, entre otras, las autorizaciones dadas a los Directores Regionales para delegar la función jurisdiccional en funcionarios de su dependencia, disponiéndose, en la misma Resolución, la dictación de las resoluciones revocatorias pertinentes y ordenándose, finalmente, que una vez que dichas revocaciones fueran publicadas en el Diario Oficial, los Directores Regionales se avocarían al conocimiento y resolución de los reclamos pendientes y futuros, de liquidaciones, giros, pagos y resoluciones regidos por los procedimientos contemplados en el Título II y en el Párrafo 1° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario, así como de los reclamos de denuncias que indica*”;

DECIMOPRIMERO: Que teniendo presente los antecedentes a que se ha hecho referencia en los dos considerandos que preceden, debe concluirse que el artículo 116 del Código Tributario no puede recibir aplicación en la causa *sub lite*, por lo cual resulta improcedente que este Tribunal se pronuncie acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del mismo;

DECIMOSEGUNDO: Que, además, de lo antes señalado se deduce que la sentencia del presente proceso no puede tener efectos retroactivos, sino que incide en la aplicación futura de un precepto legal, la cual, en este caso, resulta imposible, pues, como se ha dicho, tal precepto ha dejado de existir, por lo que no está presente, en este momento, el conflicto a resolver, presupuesto básico del proceso. En otros términos, en caso de acogerse o rechazarse el requerimiento, no se producirá efecto futuro alguno, lo que conlleva la improcedencia de emitir pronunciamiento sobre la inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario y así se declarará;

DECIMOTERCERO: Que, con todo, a este Tribunal sólo le cabe emitir pronunciamiento sobre la solicitud de inaplicabilidad y, a contrario sensu, no le corresponde pronunciarse sobre la validez de actuaciones y resoluciones de un proceso tributario seguido ante un juez delegado con anterioridad a la revocación de la delegación o de la publicación en el Diario Oficial de la sentencia de inconstitucionalidad, lo que es de resorte del juez de la instancia;

III

APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 6°, LETRA B), N° 7, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

DECIMOCUARTO: Que, dilucidada la cuestión referida a la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, corresponde abordar la situación de los artículos 6°, letra B), N° 7, del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuya aplicación en la gestión pendiente de que se trata, también resultaría inconstitucional a juicio de la Corte requirente;

DECIMOQUINTO: Que para los efectos señalados es preciso recordar que los preceptos impugnados disponen:

Artículo 6° del Código Tributario: *“Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.*

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

... B. A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:

... 7° Autorizar a otros funcionarios para resolver determinadas materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Servicio, actuando “por orden del Director Regional”, y encargarles, de acuerdo con las leyes y reglamentos, el cumplimiento de otras funciones u obligaciones”.

Artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 30 de septiembre de 1980: “Los Directores Regionales podrán, de acuerdo a las normas impartidas por el Director, autorizar a funcionarios de su dependencia para resolver determinadas materias o para hacer uso de algunas de sus atribuciones, actuando “por orden del Director Regional”;

DECIMOSEXTO: Que la delegación a que se refieren los dos preceptos reseñados sólo puede entenderse referida a la principal de las funciones que ejercen los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, que es de naturaleza administrativa, pues este Tribunal ya ha declarado, en sentencia Rol N° 681, que la delegación de facultades ju-

risdccionales por parte de las referidas autoridades es inconstitucional, toda vez que sin perjuicio de otros vicios de inconstitucionalidad, “*resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente*”. Consecuentemente, “*la forma de constituir un tribunal que resuelva conflictos tributarios es a través de un mandato conferido por la propia ley y no puede ser sustituida por un mero acto administrativo*” (considerandos 24° y 25°);

DECIMOSEPTIMO: Que la Corte Suprema, en sentencia previa a la de esta Magistratura que declaró la inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, había expresado, en el mismo sentido, que: “*La sola lectura de los citados artículos 6°, letra B), N° 7° del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en razón de la generalidad de los términos empleados en su redacción, permite concluir que deben entenderse referidos a una **delegación de atribuciones administrativas** que conforman el caudal mayor de potestades que el régimen normativo confía al delegante y no a aquellas de tipo jurisdiccional a las que el legislador alude en forma más precisa y explicativa como lo hace con los artículos 116 del Código Tributario que consagra la delegación “para conocer y fallar las reclamaciones y denuncias” (.....) “. (Sentencia de 5 de enero de 2007, Rol 96-2006, considerando 8°);*

DECIMOCTAVO: Que en el caso del Servicio de Impuestos Internos y de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de su ley orgánica, su función general es de carácter administrativo, pues le corresponde “*la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente*”. En el mismo sentido se pronuncia el inciso primero del artículo 6° del Código Tributario.

Sin embargo, el propio legislador ha confiado al referido Servicio, y concretamente a sus Directores Regionales, potestades que exceden aquellas meramente administrativas descritas en las normas recordadas y que importan ejercicio de funciones jurisdiccionales, como ocurre con la resolución de las reclamaciones que presenten los contribuyentes y las denuncias por infracción a las leyes tributarias de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, letra B), N° 6, del Código tributario y 19, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. Como ha precisado este Tribunal, “*el legislador..., en ejercicio de sus facultades soberanas, entregó a la propia administración la facultad de resolver las controversias tributarias en primera instancia, lo que –sin embargo– se encuentra en proceso de profunda y sustancial reforma*”. (Sentencia Rol N° 616, considerando 35°);

DECIMONOVENO: Que este Tribunal ha considerado que lo que pugna con la Carta Fundamental es la delegación de facultades jurisdiccionales que podían realizar los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos en funcionarios de su dependencia, al tenor de lo que preveía el artículo 116 del Código Tributario, hoy derogado. Sin embar-

go, tal declaración de inconstitucionalidad no puede extenderse a la delegación de facultades administrativas, por parte de las mismas autoridades señaladas, la cual tiene un claro sustento constitucional.

En efecto, la delegación de potestades administrativas –regulada en detalle por el artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado– debe entenderse como una forma de dar cumplimiento al principio de eficiencia en la gestión pública, a que se refiere el artículo 5° de ese cuerpo legal, constituyendo uno de aquellos principios de carácter técnico y profesional que fundan la actividad de la Administración del Estado, según el mandato conferido al legislador orgánico constitucional por el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sobre la base de lo razonado precedentemente, este Tribunal concluirá que la aplicación de los artículos 6°, letra B), N° 7, del Código Tributario y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos no resulta inconstitucional en la gestión de que conoce la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, toda vez que ellos no pueden constituir la base o fundamento de la actuación de un juez tributario delegado, como el que ha actuado en la especie, al referirse exclusivamente al ejercicio de facultades de orden administrativo que no pugnan con la Carta Fundamental, y así se declarará.

y **VISTO:** lo prescrito en los artículos 6°, 7°, 19, N° 3, inciso cuarto, 38, inciso primero, 76, 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, y 94 de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1° QUE LA PETICIÓN DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDA A FOJAS 1 ES IMPROCEDENTE.

2° QUE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6°, LETRA B), N° 7, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, EN LA CAUSA DE QUE CONOCE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, ROL N° 334-2005, NO RESULTA INCONSTITUCIONAL.

3° SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA A FOJAS 7. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS REMITIDOS, A LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.

Acordada con el **voto en contra de los Ministros señores Mario Fernández Baeza y Jorge Correa Sutil**, en cuanto resuelve, en su numeral primero, la improcedencia de la petición de inaplicabilidad del artículo

116 del Código Tributario, pues fueron partidarios de entrar a resolver el fondo del asunto por no compartir lo razonado en los considerandos octavo a decimotercero y tener, en su lugar, presentes las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que, en el numeral 6° de su artículo 93, la Constitución Política ha otorgado atribuciones a esta Magistratura para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión cualquiera que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

SEGUNDO: Que el hecho de no encontrarse vigente o derogado el precepto legal al que se le atribuye la capacidad de producir efectos contrarios a la Constitución, no es, ni en la Carta Fundamental, ni en la ley, un motivo para declarar improcedente un requerimiento. La Constitución no exige que el precepto legal esté vigente para declararlo inaplicable. El sentido y finalidad de la institución de la inaplicabilidad consiste en evitar que una norma legal produzca, en un caso pendiente, un efecto contrario a la Carta Fundamental. Es un mecanismo destinado a garantizar la vigencia y supremacía de la Ley Fundamental. Concordante con esta finalidad, a la Constitución le basta, conforme al claro tenor literal de su artículo 93, con que el precepto legal tenga la capacidad para producir, en un caso que esté pendiente ante tribunal ordinario o especial, un efecto inconstitucional. Como se demuestra en los considerandos que siguen, un precepto legal derogado tiene, bajo ciertos supuestos que se verifican en la especie, capacidad y aptitud de producir efectos contrarios a la Carta Fundamental;

TERCERO: Que un precepto legal derogado puede perfectamente resultar decisivo en la resolución de un asunto pendiente. Basta, al efecto, que se verifique cualquiera de las muchas causales que legitiman la llamada aplicación ultra activa o que, como ocurre en la gestión pendiente, la aplicación del precepto legal al caso resulte de la circunstancia de haber ocurrido los hechos que se juzgan bajo el imperio de la norma derogada. En efecto, en la gestión pendiente, el llamado juez tributario delegado fue nombrado, actuó y cesó su cometido mientras estuvo en plena vigencia el artículo 116 del Código Tributario cuya inaplicabilidad se plantea por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas. De igual modo y como se demostrará, el hecho de la derogación no impide que tal aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. Por último, la aplicación de la norma derogada a hechos ocurridos durante su vigencia puede producir efectos contrarios a la Constitución, que es lo que, en el fondo, se nos pide y debemos juzgar;

CUARTO: La derogación no impide que una norma que ha cesado en su vigencia, pero que rigió mientras ocurrieron los hechos que deben juzgarse, pueda producir efectos decisivos en la resolución de un asunto. En este sentido, el caso actual no difiere de aquellos otros en que esta

Magistratura entró al fondo, pues en ellos también la norma impugnada ya había recibido aplicación a hechos –la actuación del juez delegado al amparo del artículo 116 del Código Tributario– que se habían agotado. Si el Tribunal juzgó en esos casos que era procedente decidir si la actuación del juez delegado se había amparado o no en una norma que produce efectos contrarios a la Constitución, no se ve por qué no deba hacerlo una vez derogado el precepto. En aquellos casos, como en éste, el precepto legal impugnado sirvió para amparar situaciones agotadas que ocurrieron bajo su imperio;

QUINTO: En más de treinta fallos de inaplicabilidad ya dictados (roles 499, 502, 515, 520, 525, 526, 527, 528, 547, 554, 555, 566, 569, 574, 595, 604, 605, 606, 613, 614, 627, 628, 629, 630, 635, 636, 639, 640, 641, 642, 647, 657 y 658) esta misma Magistratura decidió que la aplicación de la misma norma que ahora se impugna producía efectos contrarios a la Constitución. En tales casos, al igual como ocurre en el que ahora se resuelve, el precepto legal ya había recibido aplicación. Al igual que en el que ahora resolvemos, el juez delegado ya había agotado su actuación y en ninguno de ellos esta Magistratura sostuvo que el conflicto de constitucionalidad había dejado de existir. Tales circunstancias no fueron obstáculo para que este tribunal estimara que la aplicación de un precepto ya aplicado podía aún resultar decisiva en la resolución de un asunto y que producía efectos contrarios a la Constitución. Por el contrario, razonó “que, a la luz de los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, este Tribunal considera que la declaración de inaplicabilidad del artículo 116 del Código Tributario –norma procesal de carácter orgánico– **resultaría decisiva en la resolución del recurso de apelación pendiente (...).** **En efecto, si se determina que el aludido precepto legal contraviene la Constitución, resultará que la sentencia dictada por el Juez Tributario (...) fue dictada por quien no tenía la calidad de juez adoleciendo, entonces, de un vicio que vulnera tanto el inciso 1° como el inciso 2° del artículo 7° del Código Político, lo que no puede resultar indiferente a los jueces del fondo**”. (Considerando Décimo Segundo en varios de los roles ya citados; énfasis añadido);

SEXTO: En consecuencia, la derogación del precepto impugnado no altera en nada relevante las mismas circunstancias que, en casos anteriores, llevaron a esta Magistratura a pronunciarse sobre el fondo de los requerimientos impetrados. El precepto impugnado, en el caso sub lite, al igual que en aquéllos, ya recibió aplicación; al igual que en ellos, el precepto impugnado permitió la actuación de un juez delegado, que, de ser considerada inconstitucional, “no puede resultar indiferente a los jueces del fondo”. Así, al igual que en los casos anteriores es posible, debido y determinante para lo que resta del juicio que se sigue en la justicia ordinaria, decidir si tal aplicación resulta o no contraria a la Constitución;

SÉPTIMO: Que adoptar esta posición no implica, en absoluto, desconocer lo estatuido en el artículo 94 de la Carta Fundamental, que dispone que las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de un precepto legal no producirán efecto retroactivo, ya que esta posición disidente no se funda, de modo alguno, en dar un efecto determinado a la declaración de inconstitucionalidad, sino sólo en reconocer que los hechos relevantes que sirven para juzgar los efectos inconstitucionales de una norma, hoy derogada, se verificaron mientras ella estuvo vigente;

OCTAVO: Que, por último, la resolución que dejó sin efecto la autorización a los Directores Regionales para delegar y las revocaciones respectivas de cada una de las Direcciones Regionales a que se refiere el fundamento décimo del fallo acerca del cual se disiente, tampoco puede servir de base para la improcedencia que se decide. Tales revocaciones y la resolución que las antecedió se produjeron entre el 4 y el 11 de octubre de 2006. Ellas no fueron impedimento para que este Tribunal declarara inaplicable en más de treinta casos posteriores a esas fechas el precepto legal indicado, por lo que resulta incongruente que se le invoque ahora para tal objeto;

NOVENO: Que, para emitir este voto, quienes lo suscriben tienen además y especialmente presente que, siendo ésta la única Magistratura llamada a resolver la inaplicabilidad de un precepto legal, al no entrar al fondo, producirá una desigualdad entre esta causa y aquellas en que se acogió la inaplicabilidad, lo cual repugna valores constitucionales; efecto que, a juicio de estos disidentes, y conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal ha estado en la obligación de evitar.

Redactó la sentencia la Ministra señora Marisol Peña Torres y el voto disidente, el Ministro señor Jorge Correa Sutil.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 685-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, don Juan Colombo Campbell, y por los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Sch-nake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larraín Cruz.

EN EL MISMO SENTIDO SE DICTARON LAS SENTENCIAS ROLES N° 689 Y 690.

ROL N° 686-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO
TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD DE INVERSIONES
SANTA CORINA LIMITADA

SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL MISMO
SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 597

ROL N° 687-2006

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES N° 19.378
Y N° 19.813, Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS AL PERSONAL
DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD

Ley N° 20.157, de 5 de enero de 2007.

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil seis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, por oficio N° 6527, de 14 de diciembre de 2006, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica las leyes N° 19.378 y N° 19.813, y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud, a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 2° en sus numerales 9) y 10);

SEGUNDO. Que el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Ley Fundamental establece que es atribución de este Tribunal: *“Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.”*;

TERCERO. Que, de acuerdo al considerando anterior, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

CUARTO. Que se encuentra en esta situación el artículo 2°, numeral 9) letras a) y b), y numeral 10), del proyecto remitido;

QUINTO. Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a consideración de esta Magistratura establecen:

“Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de la Salud Municipal:

9) *En el artículo 35:*

a) *Sustitúyese la letra c) del inciso segundo por la siguiente:*

“c) El jefe que corresponda de conformidad a la estructura definida en virtud del artículo 56 a la unidad en la que se desempeñará el funcionario.”.

b) *Sustitúyese el inciso final por el siguiente:*

“En aquellas comunas en que no existen consultorios, también integrará la comisión de concursos un Concejal. Siempre integrará la comisión, en calidad de ministro de fe, un representante del Director del Servicio de salud en cuyo territorio se encuentre la entidad administradora de salud municipal.”.

10) *Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:*

“Con la aprobación del Concejo Municipal, la entidad administradora podrá otorgar a sus funcionarios una asignación especial de carácter transitorio. Dicha asignación podrá otorgarse a una parte o a la totalidad de la dotación de salud y fijarse de acuerdo con el nivel, categoría funcionaria o especialidad del personal de uno o más establecimientos dependientes de la municipalidad, según las necesidades del servicio. En cualquier caso, dicha asignación deberá adecuarse a la disponibilidad presupuestaria anual de la entidad administradora. Esta asignación transitoria durará, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año.”.

SEXTO. Que este Tribunal ya tuvo la oportunidad de controlar la constitucionalidad de los preceptos citados en los considerandos anteriores y que son objeto de modificación por el proyecto en actual análisis, declarándolos orgánicos constitucionales (Rol 204-1995);

SÉPTIMO. Que consta en autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas por ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental y que, sobre ellos, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

Y VISTO, ADEMÁS, lo prescrito en los artículos 38, 66, 118, 119 y N° 1 del inciso primero e inciso segundo del artículo 93, todos de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA:

Que las disposiciones contenidas en el numeral 9) letras a) y b), y en el numeral 10) del artículo segundo del proyecto remitido a control de este Tribunal, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 687-2006.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S) don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes y el abogado integrante señor Francisco Zúñiga Urbina. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 688-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 387,
INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,
FORMULADO POR ARNOLDO HUGO BACHMANN SCHIFFERLI Y
MARCELA GOMEZ FUENTES**

Santiago, dieciséis de enero de dos mil siete.

VISTOS:

1°. Que con fecha 19 de diciembre de 2006, Juan Madariaga de la Barra, en representación de Julia Marcela Gómez Fuentes y Arnoldo Hugo Bachmann Schifferli, ha formulado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos RIT N° 73-2006, del Tribunal de Juicio Oral de lo Penal de Temuco, respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, por resultar contrario al artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución, es atribución de este Tribunal “Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”;

3°. Que el artículo 93 inciso decimoprimerero de la Constitución establece que en tal caso “corresponde a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada

razonablemente y se cumplan los requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

4°. Que es menester agregar que la acción de inaplicabilidad instaura un proceso dirigido a examinar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario y especial, resulte contrario a la Constitución. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad es un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial que no ha concluido, en el evento que dichos preceptos puedan resultar derecho aplicable al caso *sub-lite*;

5°. Que, para los efectos de declarar la admisibilidad de la cuestión sometida a su conocimiento, esta Sala debe determinar precisamente si la gestión en la que incide el requerimiento se encuentra pendiente, más aun si la requirente no acompañó a su libelo documentos que acreditaran que la gestión a que alude se encontrare en dicho estado;

6°. Que en razón de ello, y en mérito de la certificación del Secretario de este Tribunal que rola a fojas 89, que señala que la causa individualizada en el número 1° de esta resolución se dictó sentencia definitiva, que se encuentra ejecutoriada, esta Sala ordenó al requirente, a fojas 90, que acreditara la existencia de gestión pendiente en la que incidiera el requerimiento planteado;

7°. Que con fecha 29 de diciembre de 2006, la requirente acompaña copia de la primera sentencia definitiva dictada en la causa señalada en el considerando primero, copia de la sentencia de nulidad que declara el recurso de dicho tipo recaído en la aludida sentencia definitiva, y copia de la sentencia definitiva dictada el 6 de diciembre de 2006, después de realizado nuevamente el juicio oral, además acompaña copia de la causa sobre recurso de queja rol 1422-2006 de la Corte de Apelaciones de Temuco, interpuesto por causa de la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de nulidad en contra de la sentencia de 6 de diciembre;

8°. Que la propia requirente señala que el recurso de queja rol 1422-2006 fue declarado inadmisibile por dicho tribunal de alzada, por lo cual interpuso queja en su contra ante la Corte Suprema, causa rolada bajo el número 6603-2006;

9°. Que consta tanto de los antecedentes aportados por la parte como del certificado del Secretario de este Tribunal, que la sentencia definitiva dictada con fecha 6 de diciembre de 2006 en la causa RIT N° 73-2006, del Tribunal de Juicio Oral de lo Penal de Temuco se encuentra ejecutoriada, y por tanto dicha gestión judicial no se encuentra pendiente, sin perjuicio de encontrarse pendiente de resolver un recurso de queja ante la Corte Suprema, en el que no son parte los requirentes;

10°. Que, analizados los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 93 inciso décimo primero de la Carta Fundamental, esta Sala observa que, con los antecedentes tenidos a la vista, no se verifica la existencia de gestión pendiente en la que pueda tener aplicación el precepto impugnado, por lo que este Tribunal decidirá que no concurre el presupuesto constitucional de que el requerimiento se formule respecto “de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial”, razón por la que el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibile.

Y, **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República.

SE DECLARA, resolviendo la petición principal, que es inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Proveyendo al escrito de fecha 29 de diciembre de 2006, a lo principal y al otrosí, estése al mérito de autos.

Notifíquese por carta certificada al requirente.

Rol N° 688-2006.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Jorge Correa Sutil y don Enrique Navarro Beltrán.

Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

ROL N° 689-2006

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6°, LETRA B), N° 7, Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 7, DE 1980, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, DEDUCIDO POR LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2008, EN EL MISMO SENTIDO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 685

ROL N° 690-2006

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6°, LETRA B), N°
7, Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y DEL ARTÍCULO 20 DEL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 7, DE 1980, DEL MINISTERIO
DE HACIENDA, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS
INTERNOS, DEDUCIDO POR LA CORTE DE APELACIONES DE
PUNTA ARENAS**

**SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 2008, EN EL MISMO SENTIDO
DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL ROL N° 685**

ÍNDICES

ÍNDICE TEMÁTICO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL EXCMO.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR MATERIAS QUE INCIDEN
EN ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
ROLES N^{OS} 551 A 690

ÍNDICE GENERAL DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS
POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
ROLES N^{OS} 551 A 690

ÍNDICE DE SENTENCIAS DICTADAS
POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN QUE INCIDEN
ROLES N^{OS} 551 A 690

ARTÍCULO 1°

Dignidad de la persona.

ROL N° 634

Considerandos 21° y 22°

El deber de propender a la realización espiritual de las personas, implica que debe otorgarse protección a los intereses individuales legítimos comprendidos en un concepto amplio de “derecho”.

ARTÍCULO 5°

Soberanía.

1. ROL N° 554

Considerando 14°

La jurisdicción es un atributo de la soberanía, de modo que es indelegable y, de realizarse ello, en virtud del artículo 76 de la Carta Fundamental, se atenta contra la soberanía y la propia Constitución. Se hace referencia a los considerandos 44° y 45° de la sentencia Rol N° 346, de 8 de abril de 2002.

ROL N° 555

Considerando 14°

ROL N° 566

Considerando 14°

ROL N° 569

Considerando 14°

ROL N° 574

Considerando 14°

ROL N° 595

Considerando 14°

ROL N° 604

Considerando 14°

ROL N° 605

Considerando 14°

ROL N° 606

Considerando 14°

ROL N° 613

Considerando 14°

ROL N° 614

Considerando 14°

ROL N° 627

Considerando 14°

ROL N° 628

Considerando 14°

ROL N° 629

Considerando 14°

ROL N° 630

Considerando 14°

ROL N° 635

Considerando 14°

ROL N° 636

Considerando 14°

ROL N° 639

Considerando 14°

ROL N° 640

Considerando 14°

ROL N° 641

Considerando 14°

ROL N° 642

Considerando 14°

ROL N° 647

Considerando 14°

ROL N° 657

Considerando 14°

ROL N° 658

Considerando 14°

ROL N° 681

Considerandos 21° y 22°

2. ROL N° 619

Considerando 18°

Los Tribunales de Justicia, como órganos del Estado, actúan válidamente previa investidura regular de los jueces.

ARTÍCULOS 6° Y 7°

Supremacía Constitucional y juridicidad.

1. ROL N° 684

En virtud del principio de deferencia razonada hacia los Poderes del Estado y de las competencias y atribuciones asignadas, este Tribunal debe respetar las competencias de los demás poderes del Estado, sin intervenir en ellas.

2. ROL N° 554

Considerando 15°

La resolución de un asunto por quien no tiene jurisdicción o, que, teniéndola, aquella fue otorgada en contravención a la Constitución, vulnera los principios de supremacía constitucional y juridicidad. Por ello, la normativa en virtud de la cual se permite que los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos deleguen facultades jurisdiccionales infringe el principio de supremacía constitucional, la vinculación directa de los preceptos de la Carta respecto de los titulares e integrantes de los órganos del Estados, como de toda persona, institución o grupo. Así, se infringen los requisitos de validez aplicables a la actuación de los órganos del Estado como el principio de clausura de derecho público.

ROL N° 555

Considerando 15°

ROL N° 566

Considerando 15°

ROL N° 569

Considerando 15°

ROL N° 574

Considerando 15°

ROL N° 595

Considerando 15°

ROL N° 604

Considerando 15°

ROL N° 605

Considerando 15°

ROL N° 606

Considerando 15°

ROL N° 613

Considerando 15°

ROL N° 614

Considerando 15°

ROL N° 627

Considerando 15°

ROL N° 628

Considerando 15°

ROL N° 629

Considerando 15°

ROL N° 630

Considerando 15°

ROL N° 635

Considerando 15°

ROL N° 636

Considerando 15°

ROL N° 639

Considerando 15°

ROL N° 640

Considerando 15°

ROL N° 641

Considerando 15°

ROL N° 642

Considerando 15°

ROL N° 647

Considerando 15°

ROL N° 657

Considerando 15°

ROL N° 658

Considerando 15°

ROL N° 681

Considerandos 23° y 24°

3. ROL N° 655

Considerando 19°

Lo que pugna con la Constitución es la delegación de facultades jurisdiccionales, lo que no puede hacerse extensivo respecto de las facultades administrativas, ya que ellas se rigen por el principio de eficiencia en la gestión administrativa.

ROL N° 685

Considerando 19°

ROL N° 689

Considerando 19°

ROL N° 690

Considerando 19°

ARTÍCULO 8°

Principio de probidad.

1. ROL N° 634

Considerandos 9° y 11°

La probidad de los órganos del Estado, principio con origen legal, es de la esencia de una República Democrática, siendo una aplicación del principio de libertad de expresión, el que comprende el derecho a obtener información; además, constituye un soporte para el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales lesionados.

2. ROL N° 634

Considerandos 10° y 13°

Sólo mediante una ley de quórum calificado se pueden establecer las causales de secreto o de reserva, en virtud de los cuales se hará una excepción al principio de probidad.

ROL N° 634

Considerandos 15°, 20° y 23°

La reserva de información no puede fundarse, si se interpreta literalmente, en que afecte los intereses de otras personas, no obstante en otras partes de la Constitución se de protección a “intereses”. Lo anterior se basa en que, si bien debe perseguirse una interpretación finalista en que hay primacía de la persona por lo que se permite que el ordenamiento reconozca y regule la protección de intereses individuales legítimos, en ocasiones hay valores inherentes a la vida en sociedad.

Sin embargo, la norma debe entenderse en el sentido amplio del artículo 1°, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, de modo que debe protegerse tanto los derechos subjetivos o derechos en sentido estricto, cuanto los intereses legítimos.

3. ROL N° 634

Considerando 28°

Respecto de normas legales que establezcan, como causal de reserva de información, la afectación sensible de los derechos o intereses en base a la calificación fundada que realice el jefe superior del órgano requerido, son contrarias a la Constitución.

4. ROL N° 634

Considerando 14°

El principio de publicidad para los órganos de la Administración del Estado, no sólo es respecto de sus actos, sino que también a sus resoluciones, fundamentos y procedimientos.

ARTÍCULO 16

Suspensión derecho de sufragio.

ROL N° 660

Considerandos 8° y 10°

El fin perseguido por la norma es razonable especialmente cuando se trata de autoridades representativas de la ciudadanía. Es una norma que rige

sin excepciones, tanto respecto a los sujetos por ella afectados como a los efectos suspensivos que produce respecto de todos los cargos que para su ejercicio requieren de ejercicio pleno de la ciudadanía, ya que la titularidad plena de la ciudadanía, como requisito de cargo, es tanto para ser investido como para su ejercicio.

ROL N° 660

Considerando 14°

Con todo, para que un alcalde sea separado de sus funciones por suspensión del derecho de sufragio, es necesario que dicha suspensión conste por resolución ejecutoriada.

ARTÍCULO 19, N° 1

Derecho a la vida, integridad física y psíquica, y prohibición de apremios ilegítimos.

1. ROL N° 577

Considerando 14°

No puede afirmarse que exista una violación del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y psíquica, mientras no se haya acreditado la existencia de una situación o un riesgo que ponga en peligro tales derechos.

2. ROL N° 576

Considerando 38°

El apremio que puede sufrir el empleador por no enterar en arcas de las instituciones de seguridad social, el dinero descontado a sus trabajadores, se enmarca dentro de los considerados legítimos.

ARTÍCULO 19, N° 2

Igualdad ante la ley.

ROL N° 666

Considerando 11°

Sólo en tanto las diferencias de tratamiento no tengan fundamento razonable, serán ilegítimas vulnerando la igualdad ante la ley.

ROL N° 660

Considerando 18°

No se atenta contra la igualdad ante la ley al establecerse causales de suspensión de la función de alcalde, ya que ellas se aplican a todos los que reúnen las condiciones objetivas estatuidas en las normas pertinentes.

ARTÍCULO 19, N° 2 Y N° 22

Igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria en materia económica.

ROL N° 577

Considerandos 15° y 16°

No se vulnera la garantía general de igualdad ante la ley ni de no discriminación en materia económica cuando la autoridad administrativa está autorizada por la ley para establecer regulaciones que contengan diferencias,

y cuando la misma legislación determina que cierta regulación se aplicarán en un ámbito territorial determinado.

ROL N° 577

Considerando 17º

El respeto integral de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria en materia económica por parte de los órganos del Estado, exige también la existencia de factores y circunstancias especiales que justifiquen el trato diferente autorizado por la ley.

ARTÍCULO 19, N° 3

Igualdad en el ejercicio de los derechos.

1. ROL N° 576

Considerando 44º

Si una resolución que impone un apremio no es apelable, no se infringe el derecho a un debido proceso, por cuanto puede ser recurrida vía amparo; sin perjuicio de que el tribunal superior puede modificar la resolución en virtud de la superintendencia directiva y correccional.

2. ROL N° 619

Considerando 16º

El debido proceso debe cumplir la función de resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando la organización del Estado, las garantías constitucionales y la eficacia del Derecho. Es un principio básico que regula el ejercicio de la jurisdicción y por tanto, debe entenderse sobre cualquier norma procesal.

El debido proceso tiene como característica básica que se siga ante un tribunal competente, el que actúa a través de una o más personas naturales, denominados jueces.

3. ROL N° 554

Considerando 18º

Una comisión será considerada especial, cuando ella esté integrada por personas, que sin la investidura que corresponda, se desempeñen como jueces. Dicha investidura, siempre debe ser otorgada por ley, ya que de otro modo se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 19 N° 3 inciso cuarto, 38 inciso segundo, 76 y 77, así como también los artículos 6º y 7º en tanto garantizan la sujeción integral de los órganos del Estado al imperio del Derecho.

ROL N° 555

Considerando 18º

ROL N° 566

Considerando 18º

ROL N° 569

Considerando 18º

ROL N° 574

Considerando 18º

ROL N° 595

Considerando 18º

ROL N° 604

Considerando 18º

ROL N° 605

Considerando 18º

ROL N° 606

Considerando 18º

ROL N° 613

Considerando 18º

ROL N° 614

Considerando 18º

ROL N° 627

Considerando 18º

ROL N° 628

Considerando 18º

ROL N° 629

Considerando 18º

ROL N° 630

Considerando 18º

ROL N° 635

Considerando 18º

ROL N° 636

Considerando 18º

ROL N° 639

Considerando 18º

ROL N° 640

Considerando 18º

ROL N° 641

Considerando 18º

ROL N° 642

Considerando 18º

ROL N° 647

Considerando 18º

ROL N° 657

Considerando 18º

ROL N° 658

Considerando 18º

ROL N° 681

Considerando 25°

ROL N° 619

Considerandos 15°, 17°, 18°, 21° y 22°

No es comisión especial aquel tribunal integrado por Ministros en visita, ya que aquellos sustituyen al juez y no al tribunal, de modo que el tribunal no fue cambiado. Además, debe considerarse que la competencia es entregada a los tribunales y no a los jueces (Artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 81 Constitución Política).

4. ROL N° 554

Considerando 17°

La legalidad del tribunal, además de ser apoyada por el artículo 19 N° 3 inciso cuarto, lo es por los artículos 76 y 77 de la Constitución. Debe entenderse que dicha legalidad es un componente primordial para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento, que eventualmente puede afectar los derechos de una persona, se realice por un tribunal o juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente, a quien el legislador confió dicha labor. Se hace referencia al Rol N° 207, sentencia de 10 de febrero de 1995, considerando 67°.

ROL N° 555

Considerando 17°

ROL N° 566

Considerando 17°

ROL N° 569

Considerando 17°

ROL N° 574

Considerando 17°

ROL N° 595

Considerando 17°

ROL N° 604

Considerando 17°

ROL N° 605

Considerando 17°

ROL N° 606

Considerando 17°

ROL N° 613

Considerando 17°

ROL N° 614

Considerando 17°

ROL N° 627

Considerando 17°

ROL N° 628

Considerando 17°

ROL N° 629

Considerando 17°

ROL N° 630

Considerando 17°

ROL N° 635

Considerando 17°

ROL N° 636

Considerando 17°

ROL N° 639

Considerando 17°

ROL N° 640

Considerando 17°

ROL N° 641

Considerando 17°

ROL N° 642

Considerando 17°

ROL N° 647

Considerando 17°

ROL N° 657

Considerando 17°

ROL N° 658

Considerando 17°

ROL N° 681

Considerando 25°

5. ROL N° 616

Considerando 18°

El debido proceso no sólo se establece para los Tribunales de Justicia, sino que para todo órgano que ejerza jurisdicción. Por lo tanto, se comprenden los Órganos de la Administración en tanto ejerzan funciones jurisdiccionales.

ROL N° 576

Considerando 42°

El procedimiento, por mandato constitucional, debe ser racional y justo. Las garantías que aquél comprenda, deben ser establecidas por el legislador respetando el principio de igualdad de las partes y el emplazamiento, posibilidad de adecuada defensa y aportación de la prueba, si procediere. Se hace referencia a Rol N° 198, sentencia de 4 de enero de 1995, del Tribunal Constitucional.

ROL N° 616

Considerando 31°

ROL N° 616

Considerandos 16°, 17°, 18°, 38° y 40°

Todo órgano que ejerza jurisdicción, aunque no sea tribunal propiamente tal, debe practicar un proceso previo legalmente tramitado, correspondiéndole al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, pero debe considerarse dentro de ellas: el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo, establecido con anterioridad por el legislador.

ROL N° 596

Considerando 16°

Las garantías de un racional y justo procedimiento se concretan, entre otros elementos, con la igualdad de las partes y el emplazamiento, lo que se materializa con el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella proceda.

ROL N° 558 (590)

Considerando 13°

El derecho a aportar prueba, como parte del procedimiento racional y justo no implica que se acepte cualquier prueba ni que se trate de una actividad ilimitada, sino que sólo aquella que sea pertinente; y, es un derecho subordinado a la verificación, por el tribunal de la causa, de la existencia de hechos sustanciales y pertinentes que se hayan controvertido.

ROL N° 596

Considerando 16°

ROL N° 621

Considerando 7°

El requisito impuesto al derecho de defensa jurídica de todo individuo, de ajustarse a “la forma que la ley señale”, debe conciliarse con las exigencias que la misma Carta Fundamental contempla para permitir la debida intervención del letrado, la que “ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar”, de haber sido requerida.

6. ROL N° 559

Considerando 5°

Tanto jurisprudencial como doctrinariamente ha prevalecido la opinión que sostiene la permisividad de las leyes penales en blanco, lo que se sostiene por la eliminación de la palabra “completamente” de dicha disposición, dejando solo “expresamente”; esta modificación tuvo la evidente intención de que la ley penal tipifique lo esencial de la conducta criminal, suprimiendo la exigencia de bastarse a si misma.

Se hace referencia a las sentencias Rol N° 24, de fecha 4 de septiembre de 1985 del Tribunal Constitucional, y Rol N° 4790-2002, de 16 de julio de 2002, de la Corte Suprema.

ROL N° 559

Considerando 7°

Están permitidas por el ordenamiento constitucional las llamadas leyes penales en blanco impropias o de reenvío, es decir, aquellas cuya remisión para la descripción de la conducta penada se encuentra en otra ley o norma emanada de instancia legislativa. Por otro lado, también se permiten aquellas cuya remisión se señala expresamente en la ley, aun cuando ella no aluda a norma emanada de instancia legislativa, caso en que la ley debe señalar el núcleo central.

7. ROL N° 616

Considerando 24°

La garantía comprendida en el artículo 19 N° 3, se aplica sin limitación, al ejercicio de la jurisdicción -esto es, “el poder-deber de conocer y resolver cualquier conflicto de carácter jurídico”- por cualquier órgano, sin que importe su naturaleza; y, la referencia en él contenida a “sentencia”, debe entenderse de modo amplio como toda resolución de un órgano o autoridad que ejerza jurisdicción, que afecta la persona o los bienes ajenos.

8. ROL N° 643

Las penas en el sistema chileno las fija el legislador. Se hace referencia a sentencia Rol N° 648.

ROL N° 644

ROL N° 648

ARTÍCULO 19, N° 7

Libertad personal y seguridad individual.

1. ROL N° 576

Considerandos 17° y 18°

El arresto es un apremio que no está vinculado exclusivamente con procesos penales, sino que es entendido como una limitación de la libertad personal cuando es necesario que el sujeto cumpla con cierta conducta, que se puede decretar sólo en determinadas circunstancias y cumpliendo ciertos requisitos.

2. ROL N° 576

Considerando 20°

Las normas sobre arresto en caso de no pago de las cotizaciones previsionales retenidas o que debieron ser retenidas, son concordantes con lo dispuesto en el artículo 19 N° 7, en tanto se cumplan los requisitos legales estipulados.

ROL N° 576

Considerandos 23°, 24°, 25°, 27° y 32°

La obligación del empleador de enterar en las instituciones correspondientes los dineros retenidos a los trabajadores por concepto de cotizaciones, y el apremio de arresto en caso de no cumplimiento, por ser un incumplimiento a un deber legal, no constituye una “prisión por deudas” de las proscritas, ya que ellas aluden a inobservancia de deberes meramente

contractuales. Por ello, no hay infracción al artículo 19 N° 7, lo que es concordante con los Tratados Internacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 19, N° 8

Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

ROL N° 577

Considerandos 10º, 11º y 12º

Al dictar una norma de emisión, como también al aprobar las normas de calidad ambiental, o un plan de prevención o descontaminación, los órganos del Estado competentes que intervienen, lo hacen en cumplimiento del deber de velar por que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y para tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, no exige que, antes de dictar una norma de emisión, se apruebe una norma de calidad ambiental, sea ella primaria o secundaria, por lo que la no dictación previa de ésta normativa podrá ser discutida en su mérito, pero no constituye en sí misma una infracción al deber constitucional impuesto al Estado.

ARTÍCULO 19, N° 12

Libertad de expresión.

ROL N° 634

Considerando 9º

La libertad de expresión comprende el derecho a recibir información. Se hace referencia a sentencias Roles N° 5527-2001 y 5728-2001, ambas de la Corte de Apelaciones de Santiago.

ARTÍCULO 19, N° 16

Libertad de trabajo y su protección.

ROL N° 576

Considerando 22º

Si bien la Constitución protege el trabajo en sí mismo, hay una atenuación a la autonomía de la voluntad fundamentada en el bien común, en tanto hay obligación, para una de las partes de cotizar, y la otra parte de la relación laboral, tiene la de declarar y enterar las sumas retenidas.

ARTÍCULO 19, N° 16 Y N° 21

Libertad de trabajo y derecho a ejercer cualquier actividad económica.

ROL N° 654

Considerando 12º

La actividad del Síndico de Quiebras tiene un marco regulatorio establecido de conformidad a la libertad de trabajo y al derecho a ejercer cualquier actividad económica, consagrados en la Carta Fundamental, normas que son aplicables de forma general y abstracta a todos las personas que se desempeñen dicho rubro.

ARTÍCULO 19, N° 18

Derecho a la seguridad social.

ROL N° 576

Considerando 12°

Las cotizaciones son de especial relevancia para el Orden Público Económico y están destinadas a dar eficacia a derechos fundamentales.

ROL N° 576

Considerando 13°

Los derechos públicos subjetivos de la seguridad social, entre los que se encuentra el derecho y deber de cotizar, tienen ciertas características: son patrimoniales, personalísimos, imprescriptibles y establecidos en aras del interés general de la sociedad.

ROL N° 576

Considerando 14°

La cotización es un acto mediante el cual de manera imperativa, por mandato de la ley, el empleador debe descontar determinadas cantidades, de propiedad del trabajador, para garantizar prestaciones de seguridad social.

ROL N° 576

Considerandos 29°, 30° y 31°

El deber legal del empleador de enterar en las instituciones de previsión social los dineros descontados a sus trabajadores para tal propósito, tiene analogía con el cumplimiento de “deberes alimentarios”.

ARTÍCULO 19, N° 21

Derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

ROL N° 577

Considerandos 20° y 21°

No se vulnera el mandato constitucional que impone que las excepciones al sometimiento a la legislación común de la actividad empresarial del Estado deben ser de quórum calificado; cuando dichas excepciones estén contenidas en un decreto supremo, y sea la legislación común aplicable a los particulares la que decreta que así deberán ser establecidas.

ARTÍCULO 19, N° 24

Derecho de propiedad y expropiación.

1. ROL N° 552

Considerandos 16°, 17°, 18° y 19°.

La expropiación es un instituto jurídico complejo, cuya noción en la doctrina nacional no difiere de la extranjera, y que reconoce como elementos fundamentales y copulativos el acto o acuerdo expropiatorio solemne; fundado en la Constitución y la ley que lo autoriza; invocando alguna de las causales constitucionales; siguiendo el procedimiento establecido y pagando al expropiado la indemnización que corresponda, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Se hace referencia a sentencia Rol N° 541, considerando 10°.

ROL N° 552

Considerandos 25°, 26° y 27°

Una vez cumplidos los elementos fundamentales y copulativos ya señalados, se entiende que la expropiación está perfeccionada y genera sus efectos, de modo que se rige por las normas constitucionales y legales vigentes en dicho momento, salvo precepto constitucional que ordene la aplicación retroactiva de sus normas. Los efectos de la expropiación son dos: el expropiado deja de ser dueño del predio, el que pasa al patrimonio de la entidad expropiante; y, dicha entidad queda obligada a pagar indemnización, sea a contado o plazo, al expropiado, el que adquiere, por subrogación, el derecho a percibirla.

2. ROL N° 552

Considerandos 20°, 21°, 22°, 38° y 40°

El pago en la expropiación permite distinguirla del despojo, y aquel puede ser al contado o no, según las normas vigentes. Si se estipula a plazo, el órgano que expropia cumple los requisitos consignando a la orden del expropiado la cuota al contado y siendo el saldo pagadero en bonos según la normativa pertinente. Así, es requisito de la expropiación el pago de la indemnización, pero no lo es cobrar y percibir dicho monto por el expropiado, ya que ello depende de su voluntad.

En consecuencia, la subrogación es por el crédito, tanto de la cuota al contado como del saldo, que nace a favor del expropiado, y no a la percepción misma.

Se hace referencia a las sentencias de 9 de octubre de 2002, de la causa Rol N° 4256-2000, de la Corte Suprema; y, de 29 de septiembre de 2004, de la causa Rol N° 3898, también de la Corte Suprema

ROL N° 552

Considerandos 34°, 35° y 36°

Se cumple el requisito del pago con la consignación de la cuota al contado, en el Tribunal, en tanto la diferencia sea por bonos CORA.

Se hace referencia a la sentencia de 22 de enero de 1991, recaída en la causa Rol N° 2787-90, de la Corte de Apelaciones de Santiago.

3. ROL N° 552

Considerandos 45° y 46°

No se puede hacer aplicable la Carta Fundamental de 1980 a expropiaciones perfeccionadas totalmente con anterioridad a la vigencia de dicho cuerpo normativo, ya que implicaría retroactividad de las normas sobre Derecho de Propiedad.

Sólo será aplicable la actual normativa constitucional respecto del derecho a percibir la cuota al contado y el saldo de la indemnización correlativa, de expropiaciones perfeccionadas con anterioridad a su vigencia.

4. ROL N° 623

Considerando 52°

La propiedad del titular de pertenencias mineras se encuentra protegida por la Constitución, ya que su concesión es un bien incorporal, y aquellos están amparados por el derecho de propiedad.

Con todo, es la propia Constitución, la que mediante una norma transitoria, ha establecido una excepción al principio de que una nueva ley no puede afectar los derechos adquiridos conforme a un estatuto jurídico anterior.

ROL N° 588

Considerando 28°

ROL N° 589

Considerando 28°

ROL N° 608 (609-610-611-612)

Considerando 68°

ROL N° 623

Considerando 28°

5. ROL N° 576

Considerandos 15° y 22°

Los cotizantes tienen derecho de propiedad sobre sus fondos previsionales, ya que a pesar de que presenta características especiales, en virtud de que por el derecho de propiedad se protege tanto ella sobre bienes corporales, como incorporeales. Se hace referencia a sentencia de 21 de agosto de 2001, Rol N° 334.

6. ROL N° 588

Considerandos 21° y 23°

El constituyente, al establecer el régimen de la propiedad minera, distingue entre aquellos derechos existentes antes de la promulgación del Texto Fundamental y aquellos amparados por el nuevo régimen por ella establecida.

Respecto del estatuto de los derechos mineros anteriores a la Constitución, se reguló su estatuto con las disposiciones transitorias segunda y tercera.

ROL N° 589

Considerandos 21° y 23°

ROL N° 608 (609-610-611-612)

Considerandos 37° y 44°

ROL N° 623

Considerandos 21° y 23°

ARTÍCULO 36, N° 6°

Potestad reglamentaria del Presidente de la República.

ROL N° 591

Considerando 20°

La Constitución radica, de forma única y exclusiva, la potestad reglamentaria en el Presidente de la República, prohibiendo delegar tal ejercicio cuando se trate de reglamentos o decretos supremos reglamentarios. Solo

tratándose de decretos supremos e instrucciones, nunca de reglamentos, autoriza al Primer Mandatario a delegar el desempeño de esa potestad, cuando así lo disponga previamente y por escrito. Esta delegación deberá efectuarse siempre en conformidad a lo establecido por la ley, por lo que se trata de una decisión reglada y no discrecional.

ARTÍCULO 46

Congreso Nacional.

ROL N° 616

Considerando 42°

La competencia del Tribunal Constitucional de velar porque la aplicación de la ley a un caso concreto no vulnere la Constitución, demuestra la garantía de una esfera de autonomía del legislador, dentro de lo que debe comprenderse el conjunto de apreciaciones de mérito, conveniencia y oportunidad en la dictación de las leyes.

Sólo en tanto haya un exceso de competencias del Congreso, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 55, INCISO TERCERO

Tramitación interna de la ley.

ROL N° 560

Considerando 5°

Preceptos que modifiquen los antecedentes que deben acompañar las iniciativas legislativas, son materia de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 61

Fuero parlamentario.

1. ROL N° 558 (590)

Considerandos 11° y 12°

De un examen abstracto del artículo 416, inciso tercero, del Código Procesal Penal, no se encuentra una contradicción o incompatibilidad con las normas relativas al fuero parlamentario, ya que lo realizado por dicho precepto legal es regular el momento procesal en que debe requerirse la declaración referida en la norma constitucional. Con todo, dicha regulación no es completa, de lo que se deriva que las partes no rindan prueba ante el Tribunal de Alzada. Sin embargo, dicho vacío puede ser llenado con otros elementos del ordenamiento jurídico, de modo que la norma se concilie con lo prescrito por la Constitución.

2. ROL N° 558 (590)

Considerando 20°

El fuero parlamentario no implica inviolabilidad penal, ya que ella es sólo respecto de las opiniones manifestadas y votos emitidos en el desempeño del cargo, sea que se trate de sesiones en sala o comisión.

ROL N° 561

Considerando 7°

Se hace referencia a sentencia de 8 de agosto de 2006, del Tribunal Constitucional, Rol N° 478-2006, considerandos 1° a 7°.

ROL N° 568

Considerando 7°

ROL N° 661

Considerando 7°

3. ROL N° 561

Considerando 5°

El fuero penal estatuido en el artículo 61 de la Carta Fundamental, es un privilegio parlamentario consistente en una garantía procesal que protege al diputado o senador, de persecución infundada y que entorpezca el desarrollo de sus funciones. Si bien es una excepción al principio de igualdad, tiene principalmente una función garantista de la labor parlamentaria y un fundamento político asociado a la separación de poderes.

ROL N° 568

Considerando 5°

ROL N° 661

Considerando 5°

4. ROL N° 596

Considerando 3°

La referencia a la “acusación”, debe entenderse hecha en un sentido amplio, como toda imputación de carácter penal, y al “acusado”, como todo imputado.

5. ROL N° 596

Considerando 3°

La institución del desafuero en nuestra Carta no reconoce distinción para su aplicación, de modo que rige tanto para delitos de acción pública como aquellos de acción privada. Se hace referencia a las sentencias Rol N° 478, 529 y 533, del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 64

Ejercicio de la actividad legislatora por el Presidente de la República.

ROL N° 554

Considerando 15°

La facultad del Presidente de la República de dictar decretos con fuerza de ley, previa autorización del parlamento, está vedada, entre otros casos, respecto de materias que afecten garantías constitucionales o deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales. Ello, reafirma la imposibilidad de delegar funciones jurisdiccionales, ya que la organización, atribuciones y régimen de las funciones del Poder Judicial es materia de ley orgánica.

ROL N° 555

Considerando 15°

- ROL N° 566**
Considerando 15°
- ROL N° 569**
Considerando 15°
- ROL N° 574**
Considerando 15°
- ROL N° 595**
Considerando 15°
- ROL N° 604**
Considerando 15°
- ROL N° 605**
Considerando 15°
- ROL N° 606**
Considerando 15°
- ROL N° 613**
Considerando 15°
- ROL N° 614**
Considerando 15°
- ROL N° 627**
Considerando 15°
- ROL N° 628**
Considerando 15°
- ROL N° 629**
Considerando 15°
- ROL N° 630**
Considerando 15°
- ROL N° 635**
Considerando 15°
- ROL N° 636**
Considerando 15°
- ROL N° 639**
Considerando 15°
- ROL N° 640**
Considerando 15°
- ROL N° 641**
Considerando 15°
- ROL N° 642**
Considerando 15°

ROL N° 647

Considerando 15°

ROL N° 657

Considerando 15°

ROL N° 658

Considerando 15°

ROL N° 681

Considerando 24°

ARTÍCULO 65

Formación de ley.

ROL N° 666

Considerando 14°

Para resolver una cuestión de constitucionalidad es irrelevante que exista un proyecto de ley en trámite, ya que mientras aquel no se convierta en ley, carece de efectos vinculantes.

ARTÍCULO 66

Inciso segundo: Quórum de Ley Orgánica Constitucional.

ROL N° 560

Considerando 12°

El error de calificar como ley simple materias propias de leyes orgánicas, durante la tramitación de su aprobación, queda desprovisto de la trascendencia indispensable para declararlo inconstitucional, cuando el quórum logrado en la votación al aprobarlo excede el mínimo exigido por la disposición constitucional (Rol N° 312).

ARTÍCULO 69, INCISO PRIMERO

Modificaciones a proyecto de ley.

ROL N 560

Considerando 16°

Se refiere a las precisiones realizadas en la sentencia Rol N° 410, del 14 de junio del 2004, respecto a los conceptos “indicación”; “ideas matrices o fundamentales de un proyecto”; y la exigencia respecto a que las indicaciones tengan relación “directa” con las ideas matrices del proyecto. Recoge el inciso final del artículo 23 de la ley N° 18.918, que determina que las ideas fundamentales de un proyecto deben estar contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.

ROL N° 560

Considerando 17°

Se refiere a la sentencia Rol N° 410, en cuanto señala que la limitación contenida en el precepto constitucional, tiene por objeto evitar que al articulado del proyecto se le introduzcan normas que no estén dirigidas directamente al asunto substancial que trata la iniciativa. En este respecto debe

actuarse con prudencia y equilibrio, para no caer en el extremo indeseable de de rigidizar el sistema y trastocar el régimen formativo de ley, impidiendo enriquecer la iniciativa original.

ARTÍCULO 76

Poder Judicial.

1. ROL N° 616

Considerando 28°

La guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley, amparándose la creación de tribunales especiales. Dentro de las causas civiles debe comprenderse aquellas controversias jurídico administrativas y que se deban resolver por autoridades, que si bien no son tribunales regulados por el Código Orgánico de Tribunales, ejercen jurisdicción.

2. ROL N° 554

Considerandos 8° y 9°

Actúan como tribunal en ejercicio de la jurisdicción entregada por ley, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, cada vez que conocen y fallan, en primera o única instancia, conflictos jurídicos derivados de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias. Se hace referencia a Rol N° 17.167, sentencia de 4 de septiembre de 1992 de la Corte Suprema, considerandos 15° y 20°.

ROL N° 555

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 566

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 569

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 574

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 595

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 604

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 605

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 606

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 613

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 614

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 616

Considerandos 18°, 19°, 20°, 21°, 23° y 33°

ROL N° 627

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 628

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 629

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 630

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 635

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 636

Considerandos 8° y 9°

ROL N° 639

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 640

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 641

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 642

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 647

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 657

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 658

Considerandos 9° y 10°

ROL N° 681

Considerandos 12°, 13°, 15°, 16° y 17°

3. ROL N° 554

Considerandos 12° y 13°

En tanto los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos realizan función jurisdiccional, la delegación es jurisdiccional y no administrativa, toda vez que lo delegado es la facultad de “conocer y fallar”. Ello se fundamenta, además, en que lo propio de la jurisdicción es la función en que consiste y no quién la ejerce.

- ROL N° 555**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 566**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 569**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 574**
Considerandos 12º y 13º
- ROL N° 595**
Considerandos 12º y 13º
- ROL N° 604**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 605**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 606**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 613**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 614**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 616**
Considerando 24°
- ROL N° 627**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 628**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 629**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 630**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 635**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 636**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 639**
Considerandos 12° y 13°
- ROL N° 640**
Considerandos 12° y 13°

ROL N° 641

Considerandos 12° y 13°

ROL N° 642

Considerandos 12° y 13°

ROL N° 647

Considerandos 12° y 13°

ROL N° 657

Considerandos 12° y 13°

ROL N° 658

Considerandos 12° y 13°

ROL N° 681

Considerandos 12°, 18° y 19°

4. ROL N° 619

Considerando 9°

Los tribunales no sólo ejercen jurisdicción, sino que además tienen otras facultades derivadas, como las disciplinarias ejercidas por los Tribunales Superiores de Justicia. Dicha facultad justifica que los mencionados tribunales, por razones de buen servicio, pueden designar ministros en visitas.

5. ROL N° 619

Considerando 16°

El ejercicio de la jurisdicción tiene como principio básico el respeto al debido proceso.

6. ROL N° 619

Considerando 17°

Para que un tribunal actúe válidamente como tal, es necesario que posea jurisdicción, competencia absoluta y específica, además de, según la naturaleza de los conflictos, competencia relativa.

Debe entenderse a la competencia específica, que corresponde al tribunal y no al juez, como “la facultad que tiene el tribunal para conocer de las materias que conforman un proceso determinado. Es la singularización de la jurisdicción al caso concreto”. Por pertenecer al tribunal, el juez puede ser cambiando.

ROL N° 588

Considerando 12°

ROL N° 589

Considerando 12°

ROL N° 608 (609-610-611-612)

Considerando 12°

ROL N° 623

Considerando 12°

ARTÍCULO 77

Legalidad del tribunal.

1. ROL N° 619

Considerandos 15° y 22°

La competencia “es la parte de jurisdicción que la Constitución o la ley orgánica otorga a los tribunales del sistema”. Así, la competencia es una especificación del ejercicio de la jurisdicción en un tribunal determinado, llamado a conocer un proceso y en dicho tribunal debe entenderse radicado el proceso. La competencia se entrega al tribunal y no al juez.

2. ROL N° 619

Considerandos 7°, 8°, 13° y 15°

La Ley Orgánica Constitucional que regula la organización y atribuciones de los tribunales, según el artículo 77 de la Carta Fundamental complementada con la disposición 4° transitoria, establece la facultad que tienen los tribunales superiores para designar ministros en visita. Se hace referencia a sentencia Rol N° 504.

3. ROL N° 663

Considerando 5º

De la lectura del artículo se desprende que la Constitución previó dos órdenes de materias que debe contener la ley orgánica constitucional que trata. Primero se refiere a una forma genérica respecto a la organización y atribuciones y luego a una forma específica al indicar que deberán establecerse las características de los jueces y el número de años que deberán ejercido la profesión de abogado.

ROL N° 663

Considerandos 7º y 8º

La primera parte de la expresión referida al contenido de la ley orgánica constitucional tiene un alcance limitado, atendido que de no ser así, la segunda parte del precepto carecería de sentido. Esta Magistratura ya se ha referido en cuanto no debe extenderse el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, dado que lo contrario atenta contra una necesaria flexibilidad del sistema, en consideración al alto quórum que estas leyes requieren.

ROL N° 681

Considerando 17°

El constituyente delegó en el legislador orgánico la determinación de la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en el territorio de la República.

4. ROL N° 664

Considerando 11º

Los tribunales militares no vulneran el principio de legalidad del tribunal, dado que actúan dentro de un marco competencial establecido por el legislador, conforme a las normas constitucionales que le dan sustento a dicha preceptiva legal.

ROL N° 664

Considerando 20º

Aplicando la regla básica de hermenéutica constitucional consistente en el principio de constitucionalidad de las normas, este Tribunal, debe, a menos que se demuestre lo contrario, razonar en el sentido de que los preceptos legales relativos a la competencia tienden a una correcta organización del sistema judicial.

ARTÍCULO 77 Y CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Organización del Poder Judicial y cuarta disposición transitoria.

ROL N° 663

Considerando 4º

Mientras no sea dictada la respectiva ley orgánica constitucional a la que se refiere la cuarta disposición transitoria, las leyes en actualmente en vigor, que traten materias contempladas en el artículo 77 de la Carta Fundamental cumplan con los requisitos de una ley de esta naturaleza y deben continuar aplicándose mientras no sena contrarias a la Constitución. En razón de lo anterior, las leyes que modifiquen o deroguen dicha clase de legislación deben tener el mismo carácter.

ARTÍCULO 78

Composición de la Corte Suprema.

ROL N° 619

Considerando 18º

El artículo 78 de la Carta Fundamental regula el nombramiento de los jueces, en tanto que los artículos 76 y 77 aluden a los tribunales de justicia, de modo que ambas instituciones son distintas. Por lo tanto, ante un cambio de juez como ocurre con la designación de un ministro en visita, no hay variación en la competencia del tribunal, sino que sólo hay una sustitución del juez habilitado para resolver como su titular.

ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, N° 6

Acción de inaplicabilidad.

1. ROL N° 596

Considerandos 6º, 7º y 8º

La acción de inaplicabilidad, según el actual texto normativo, implica un control concreto y no abstracto de la norma, de modo que no se compara el precepto legal con el Texto Constitucional, sino que se busca determinar si en la aplicación de ellos al caso, se producen efectos contrarios o no a la Constitución. Por lo anterior, resulta de gran importancia las circunstancias y características de la gestión pendiente.

ROL N° 552

Considerandos 7º, 8º y 9º

ROL N° 588

Considerando 11º

ROL N° 589

Considerando 11°

ROL N° 608 (609-610-611-612)

Considerando 11°

ROL N° 623

Considerando 11°

ROL N° 588

Considerando 11°

Declarado inaplicable por inconstitucional un precepto, le está prohibido al juez aplicarlo al caso; sin embargo, si se desestima dicha declaración, el juez del fondo puede o no aplicar la norma para la resolución del caso.

ROL N° 589

Considerando 11°

ROL N° 608 (609-610-611-612)

Considerando 11°

ROL N° 623

Considerando 11°

ROL N° 616

Considerandos 48°, 49°, 50° y 51°

ROL N° 558 (590)

Considerando 8°

Siendo un examen particular, el Tribunal Constitucional debe limitarse a estudiar la aplicación de la norma al caso concreto y su conformidad a la Constitución, sin buscar otras interpretaciones.

ROL N° 558 (590)

Considerando 5°

Los efectos de la sentencia emanada de una acción de inaplicabilidad son relativos y sólo conciernen a las partes del juicio o gestión en que incide.

ROL N° 616

Considerando 47°

2. ROL N° 561

Considerando 6°

Un precepto impugnado debe serlo en tanto, sus consecuencias para el caso en concreto, sean contrarias a la Constitución, y no a otras normas infraconstitucionales, aun cuando ellas sean de gran importancia por dar aplicación a valores, principios y bienes jurídicos constitucionales.

ROL N° 568

Considerando 6°

ROL N° 587

Considerando 3°

ROL N° 661

Considerando 6°

3. ROL N° 616

Considerandos 42° y 44°

Está vedado para el Tribunal Constitucional examinar el mérito, oportunidad ni conveniencia de las normas impugnadas. Por lo tanto, no puede juzgar respecto de la conveniencia o no de la determinación del órgano jurisdiccional de los contenciosos tributarios.

ROL N° 588

Considerando 13°

ROL N° 589

Considerando 13°

ROL N° 608 (609-610-611-612)

Considerando 13°

ROL N° 623

Considerando 13°

ROL N° 664

Considerando 22°

El Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar por que la ley, o su aplicación a un caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales, lo que significa, a la vez, la garantía de la esfera de autonomía del legislador; que comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que lo llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la Carta Fundamental, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido. No procede por tanto, que el Tribunal se pronuncie acerca de cuestiones de mérito.

4. ROL N° 616

Considerando 46°

El Tribunal Constitucional debe abstenerse de declarar inaplicable por inconstitucional una norma si ello produce una lesión de mayor envergadura constitucional.

5. ROL N° 588

Considerandos 42° y 43°

El Tribunal Constitucional debe limitar su pronunciamiento a lo requerido por los actores, ya que ello determina su competencia específica.

Se hace referencia a sentencia Rol N° 17.

ROL N° 589

Considerandos 42° y 43°

ROL N° 608 (609-610-611-612)

Considerandos 53° y 54°

ROL N° 623

Considerandos 37° y 38°

6. ROL N° 551

La cuestión de inaplicabilidad tiene por objeto examinar la constitucionalidad de normas legales y no así de resoluciones judiciales

ROL N° 570

ROL N° 586

ROL N° 656

ROL N° 680

ROL N° 607

Considerando 4º

Las objeciones respecto a un fallo pueden fomentar recursos de derecho estricto, pero no cuestiones de constitucionalidad

ROL N° 586

El acto inconstitucional no puede estar referido a un Tribunal ni a una extralimitación en las facultades que este tiene.

ROL N° 673

ROL N° 664

Considerando 19º

La inaplicabilidad no es una vía idónea ante un precepto por el cual se dilata un proceso, pues el efecto de declararlo inaplicable sería igualmente gravoso para las partes, dejando al tribunal sin plazo para dictar sentencia. Ante esta situación, el remedio debe buscarse a través de las herramientas jurisdiccionales y disciplinarias que contempla el sistema para el caso en que se produzcan dilaciones injustificadas en la dictación de la sentencia.

ROL N° 626

Considerando 9º

El Tribunal Constitucional no puede alterar una norma ni el efecto de su aplicación en un caso concreto, sino únicamente declararla inaplicable por resultar contraria a la Constitución.

ROL N° 586

Considerando 2º

No está dentro de las facultades que la Constitución le otorga a este Tribunal el ordenar a los Tribunales aplicar determinadas normas en una causa, ni interpretar de una determinada manera. Aquello vulneraría, además, los artículos 6º y 7º de la Constitución Política.

ROL N° 684

En virtud del principio de la deferencia razonada hacia los Poderes del Estado y en respeto a lo dispuesto por el artículo 7º de la Constitución Política de la República, no corresponde a esta Magistratura referirse respecto a la aplicación que los Tribunales hacen respecto de un precepto legal, ni al mérito probatorio asignado a las probanzas rendidas.

ROL N° 586

Considerandos 3º y 5º

Como se señaló en el Rol N° 551-2006, no le corresponde a este tribunal dirimir acerca de la vigencia en Chile de determinadas normas. No cabe dentro de sus facultades el determinar la vigencia de normas legales en general ni tampoco de principios de derecho internacional en particular.

**ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, N° 6, E INCISO DÉCIMO PRIMERO
Control de admisibilidad a requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

1. ROL N° 585

Uno de los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad es el fundamento razonable de la impugnación, lo que supone una explicación lógica del modo en que se da la contradicción entre las normas y, además, debe señalarse fundadamente lo sometido a decisión del Tribunal.

ROL N° 607

ROL N° 617

ROL N° 623

Considerando 56º

ROL N° 625

ROL N° 622

ROL N° 632

ROL N° 643

ROL N° 644

ROL N° 652

ROL N° 653

ROL N° 651

Considerandos 10º y 11º

ROL N° 667

ROL N° 608 (609-610-611-612)

Considerandos 25º y 27º

No se cumple el requisito de fundamento razonable si hay contradicción entre lo aseverado por el requirente y los antecedentes que sirvan de apoyo a ello; así como tampoco si los hechos y actos procesales invocados, no son correctos.

ROL N° 572

Carece de fundamento razonable el requerimiento fundado en una circunstancia que no es el objeto de la gestión pendiente.

ROL N° 624

Para cumplir con los requisitos de admisibilidad, deben exponerse de forma clara y circunstanciada los hechos acaecido en el caso que motivan el requerimiento.

ROL N° 562

Al rechazar el Tribunal competente, la acción correspondiente a la gestión pendiente en relación a la que se interpone la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se considera que esta carece de fundamento razonable.

2. ROL N° 573

Para que sea admisible el requerimiento de inaplicabilidad, éste debe contener una parte petitoria, la cual fija la competencia del tribunal. Así mismo debe fundamentar razonadamente los vicios constitucionales que se alegan.

ROL N° 587

Considerandos 3° y 6°

Para que sea admisible la cuestión de inconstitucionalidad, debe expresarse, de modo preciso, la(s) norma(s) que vulneran la Constitución, no siendo suficiente la referencia a un cuerpo normativo en general, así como tampoco se aceptan impugnaciones genéricas y abstractas.

ROL N° 623

Considerando 56°

ROL N° 608 (609-610-611-612)

Considerando 72°

ROL N° 649

ROL N° 674

Considerando 4°

No se puede admitir a tramitación si no se han invocado normas constitucionales pertinentes en el escrito.

3. ROL N° 626

Considerandos 6° y 7°

Para que una unidad lingüística sea considerada un precepto legal, como lo que se refiere el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que constituya una unidad autárquica capaz de producir efectos jurídicos con independencia de las demás normas, es decir, no debe ser necesariamente completa. Tal requisito resultaría absurdo para la institución de la inaplicabilidad y contrario al principio de que los fallos que declaran inaplicabilidad o inconstitucionalidad limitan sus efectos a aquellos preceptos tachados de inconstitucionales. Este razonamiento sigue la doctrina invariable de la Corte Suprema explicada en fallos sentencias roles 3.422-01 de 9 de agosto de 2002, 16.672 de 1992, entre otras.

Un precepto legal puede resultar contrario a la Constitución, siendo solo una parte de un artículo o un inciso. Lo relevante, es que en el caso de normas prescriptivas, la porción constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas. Estos son los componentes mínimos que determinado lenguaje prescriptivo debe contener para constituir un precepto legal.

4. ROL N° 596

Considerando 9°

Si la única gestión existente en el asunto es la resolución de un recurso de reposición y de modo subsidiaria, la aclaración; siendo el primero improcedente en el caso y que por el segundo no puede alterarse el efecto de la sentencia, no se da cumplimiento a la existencia, para la procedencia de la acción de inaplicabilidad, de una “gestión pendiente” en que pueda recibir aplicación la norma impugnada.

ROL N° 575

Es requisito de admisibilidad la existencia de una gestión pendiente, de modo que si ella no consta, debe no admitirse a tramitación.

ROL N° 592

ROL N° 594

ROL N° 618

ROL N° 637

ROL N° 638

ROL N° 649

ROL N° 674

Considerando 4°

Debe declararse inadmisibile un requerimiento si no es posible identificación precisa de la fecha de la gestión pendiente.

ROL N° 688

No existe gestión pendiente si la sentencia se encuentra ejecutoriada y sólo queda resolver un recurso de queja ante la Corte Suprema, en el que no son partes los requirentes, ya que en dicha gestión no puede tener aplicación el precepto impugnado.

ROL N° 688

Siendo la única gestión un recurso de queja, en aquél no puede recibir aplicación un precepto impugnado de fondo.

5. ROL N° 596

Considerando 11°

La Constitución no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal impugnado, en tanto aquel sea decisivo para la cuestión.

ROL N° 616

Considerandos 6° y 7°

La norma requerida puede ser tanto respecto de una norma ordenatoria de la litis, como también respecto de las decisorias. Se hace referencia a sentencia rol N° 472

ROL N° 668

6. ROL N° 597

Considerandos 7°, 9° y 10°

Habiéndose declarado inconstitucional un precepto y por tanto, estando

derogado, no hay cuestión de constitucionalidad que resolver, por el Tribunal Constitucional, respecto de su aplicación.

ROL N° 598

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 599

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 600

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 602

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 603

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 631

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 655

Considerando 9°

ROL N° 659

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 662

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 669

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 677

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 678

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 679

Considerando 7°

ROL N° 682

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 683

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 685

Considerando 9°

ROL N° 686

Considerandos 7°, 9° y 10°

ROL N° 689

Considerando 9°

ROL N° 690

Considerando 9°

7. ROL N° 645

La aplicación del precepto legal impugnado debe resultar decisiva para resolver la gestión pendiente en que incide el requerimiento, para declarar su admisibilidad.

ROL N° 668

8. ROL N° 670

Considerandos 4° y 5°

Aún cuando, al controlar los requisitos una Sala del Tribunal, estime que ellos se cumplen, luego puede dejar de cumplirse, como ocurre con que la norma sea decisiva en el asunto.

No será decisiva si la única gestión pendiente dice relación con un recurso de nulidad de juicio oral y la norma impugnada suprime la posibilidad de apelar.

ROL N° 608 (609-610-611-612)

Considerandos 26° y 27°

Si en la única gestión pendiente de un asunto, no puede recibir aplicación la norma impugnada, entonces no se cumplen los requisitos presupuestales.

ROL N° 634

Considerandos 7° y 8°

Para entrar a conocer de una cuestión de inaplicabilidad, junto con los otros requisitos, es necesario que la norma impugnada sea decisiva en la resolución del asunto, lo que se cumple aún cuando en la decisión del juez del fondo puedan existir otros preceptos legales que también puedan ser considerados. Se hace referencia a sentencia rol N° 472.

9. ROL N° 619

Considerando 24°

De cuestionarse el nombramiento de ministros en visita, no es por una cuestión de constitucionalidad, sino que en relación a las normas de competencia del Código Orgánico de Tribunales, materia que debe ser resuelta por los tribunales del fondo.

ROL N° 667

No es competencia del Tribunal Constitucional resolver cuestiones de mera legalidad.

10. ROL N° 578

Otorgado tiempo para subsanar defectos del requerimiento, si ellos no se corrigen, se tiene por no presentado la acción de inaplicabilidad para todos los efectos legales.

ROL N° 579

ROL N° 580

ROL N° 650

ROL N° 671

ROL N° 672

ROL N° 676

11. ROL N° 578

Al interponer acción de inaplicabilidad debe darse cumplimiento al resto de los requisitos legales consagrados en el artículo 39 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

ROL N° 579

ROL N° 580

ROL N° 581

ROL N° 582

ROL N° 583

ROL N° 584

ROL N° 587

Considerando 8°

ROL N° 676

12. ROL N° 591

Considerando 14°

La calificación jurídica de un acto administrativo es un elemento intrínseco de la competencia que la Carta Fundamental ha entregado a esta Magistratura. Sostener lo contrario resulta absurdo al implicar la exclusión del examen constitucional de cualquier norma que, por la propia nomenclatura utilizada, decida sustraer el propio órgano sometido a control, aun cuando dicha norma comprenda materias que el Constituyente ha querido someter a este examen.

ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, N° 7, E INCISO DUODÉCIMO

Acción de inconstitucionalidad.

1. ROL N° 558 (590)

Considerando 5°

La acción de inconstitucionalidad supone un examen abstracto entre la norma impugnada y la Constitución, sin considerar las circunstancias del caso en particular en que se aplica. La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad produce efectos generales.

Si bien tiene como presupuesto que previamente se haya declarado la inaplicabilidad de la norma, no existe relación causal entre ambos juicios.

ROL N° 681

Considerandos 8° y 26°

En el juicio de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional debe buscar una interpretación conciliadora entre el precepto impugnado y la Carta Fundamental, lo que deriva de la fuerza normativa del máximo texto, así como de su vinculación y cumplimiento inmediato. Sólo en tanto dicha interpretación no sea posible, se declarará la inconstitucionalidad.

ROL N° 558 (590)

Considerandos 6° y 7°

Se hace referencia a sentencia Rol N° 681-2006, del Tribunal Constitucional, considerando 8°.

2. ROL N° 558 (590)

Considerandos 16° y 17°

La declaración de inconstitucionalidad, interpretada de acuerdo a la historia del establecimiento del Texto Constitucional, es una potestad y no un deber, existiendo un precepto legal previamente declarado inaplicable.

3. ROL N° 558 (590)

Considerandos 18° y 19°

Respecto de la declaración de inconstitucionalidad, ella es el último recurso para asegurar la supremacía constitucional, ya que implica anulación o derogación de una norma legislativa y conlleva inseguridad respecto de su reemplazo. Si con la declaración se obtiene un resultado más negativo, no concuerda con el interés público y la plena vigencia del Estado de Derecho la derogación de la norma.

4. ROL N° 665

Considerando 7°

Para que prospere una acción pública de inconstitucionalidad es presupuesto que el precepto legal impugnado se encuentra vigente, lo que no se da en tanto ya haya sido derogado.

ROL N° 615

Considerando 10°

5. ROL N° 681

Considerando 4°

Declarada inaplicable por inconstitucionalidad un precepto en variadas ocasiones, conviene formular la declaración de inconstitucionalidad a fin de preservar la coherencia que debe guardar el ordenamiento jurídico con lo prescrito en la Constitución.

ROL N° 681

Considerando 6°

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal tiene directa relación con la idea de supremacía constitucional, de concentración de la justicia constitucional y de igualdad ante la ley.

6. ROL N° 681

Considerando 7°

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto demuestra respecto a la labor de los órganos colegisladores y a la presunción de eficacia de la ley generada de acuerdo al ordenamiento. Lo anterior se ve reafirmado por el hecho de que la finalidad de la acción es lograr el correcto funcionamiento y la eficacia del Estado de Derecho, lo que se obtiene con el actuar de los frenos y contrapesos entre los distintos órganos del Estado.

ARTÍCULO 93, N° 12

Contienda de competencia.

ROL N° 646

Deja de cumplirse el requisito de contienda, si el órgano requerido de actuar por otro, lo acepta.

ARTÍCULO 93, N° 16

Constitucionalidad de decretos supremos.

1. ROL N° 666

Considerando 3°

Para enterar a conocer sobre cuestiones de inconstitucionalidad de los decretos supremos, deben darse cumplimiento a los requisitos establecidos en la constitución.

2. ROL N° 666

Considerando 5°

La atribución del Tribunal Constitucional, en lo que respecta a Decretos Supremos, se limita a cuestiones de constitucionalidad respecto de ellos y no reproches de mera legalidad.

ARTÍCULO 94

Efectos de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

ROL N° 597

Considerando 5°

La sentencia de inconstitucionalidad de un precepto anteriormente declarado inaplicable, carece de efectos retroactivos, de modo que no afecta a situaciones acaecidas ni actos realizados con anterioridad. La vigencia de dicha sentencia es desde su publicación en el Diario Oficial.

ROL N° 598

Considerando 5°

ROL N° 599

Considerando 5°

ROL N° 600

Considerando 5°

ROL N° 602

Considerando 5°

ROL N° 603

Considerando 5°

ROL N° 631

Considerando 5°

ROL N° 655

Considerando 9°

ROL N° 659

Considerando 5°

ROL N° 662

Considerando 5°

ROL N° 669

Considerando 5°

ROL N° 677

Considerando 5°

ROL N° 678

Considerando 5°

ROL N° 682

Considerando 5°

ROL N° 683

Considerando 5°

ROL N° 685

Considerando 5°

ROL N° 686

Considerando 5°

ROL N° 689

Considerando 5°

ROL N° 690

Considerando 5°

ARTÍCULO 108

Banco Central.

ROL N° 560

Considerando 6°

Artículos que modifiquen y/o deroguen disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, son materia de dicho cuerpo normativo. Así lo señaló previamente esta Magistratura en la sentencia de 20 de septiembre de 1989, recaída en el Rol N° 78.

ROL N° 553

Considerando 6°

ARTÍCULO 118

Administración Comunal.

1. ROL N° 687 (Rol N° 204-1995)

2. ROL N° 660

Considerando 13°

En lo no previsto en la Carta Fundamental como requisitos para ser electo alcalde, debe estarse a la respectiva ley orgánica constitucional.

ARTÍCULO 119

Consejo Municipal.

ROL Nº 633

Considerando 5º

Preceptos que determinen materias que deban ser necesariamente aprobadas por el consejo municipal son propios de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ROL Nº 675

Considerando 5º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda y tercera.

ROL Nº 588

Considerandos 23º, 24º, 25º, 31º y 33º

Respecto del estatuto de los derechos mineros anteriores a la Constitución, se reguló su estatuto con las disposiciones transitorias segunda y tercera.

En virtud de la disposición tercera, las empresas mineras nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la Constitución de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de la Constitución de 1980.

Además, los derechos constituidos con anterioridad a la promulgación de la actual Constitución y del Código de Minería, serían conservados por sus titulares en calidad de concesionarios y subsistirían bajo el imperio de la nueva legislación, pero en cuanto a sus goces, cargas y en lo tocante a su extinción, deberían estarse a lo establecido en el nuevo Código de Minería. Por lo tanto, es la propia Constitución la que faculta a la ley simple, que será aquella correspondiente al Código del área, para regular la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación, sea por desamparo o por otros motivos calificados por el legislador.

ROL Nº 589

Considerandos 23º, 24º, 25º, 31º y 33º

ROL Nº 608 (609-610-611-612)

Considerandos 37º, 39º, 40º, 41º, 43º, 47º y 49º

ROL Nº 623

Considerandos 23º, 24º, 25º, 31º y 33º

Decimonovena.

ROL Nº 660

Considerando 9º

La suspensión del sufragio a que alude el artículo 16 de la Carta Fundamental, resulta plenamente aplicable respecto de delitos cometidos con anterioridad al 16 de junio de 2005.

ÍNDICE GENERAL DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS
POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roles N^{os} 551 a 690

Rol N^o 551-2006	15
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DICTADO POR EL MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Y DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, POR LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DEDUCIDO POR EL OFICIAL DE CARABINEROS (R) MIGUEL ÁNGEL SOTO DUARTE.	
Sentencia: 8 de agosto de 2006	
Rol N^o 552-2006	18
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 20, INCISO PRIMERO, Y TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N ^o 2.186, DE 1978, LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIONES, Y DEL ARTÍCULO 4 ^o TRANSITORIO DE LA LEY N ^o 18.755, DE 1989, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DEDUCIDO POR HERNÁN CORNEJO BRAVO.	
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES RAÚL BERTELSEN REPETTO, MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y MARCELO VENEGAS PALACIOS.	
Sentencia: 11 de marzo de 2008	
Rol N^o 553-2006	50
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO APROBATORIO DEL “ACUERDO ESTRATÉGICO TRANSPACÍFICO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA”, INCLUIDOS SUS ANEXOS; DEL “MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACIÓN LABORAL”, INCLUIDO SU ANEXO 1, Y DEL “ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL”, TODOS SUSCRITOS ENTRE CHILE, BRUNEI DARUSSALAM, NUEVA ZELANDA	

Y LA REPÚBLICA DE SINGAPUR, EN WELLINGTON, NUEVA ZELANDA,
EL 18 DE JULIO DEL AÑO 2005.

Sentencia: 30 de agosto de 2006

Decreto Supremo N° 354 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 8 de noviembre de 2006

Rol N° 554-2006 52

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR CENTRO COMERCIAL TEMUCO S.A.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 30 de enero de 2007

Rol N° 555-2006 77

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR NILSON SARACOSTTI BURGANO.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 19 de diciembre de 2006

Rol N° 556-2006 77

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA.

Sentencia: 13 de diciembre de 2006

Rol N° 557-2006 78

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA.

Sentencia: 13 de diciembre de 2006

Rol N° 558 (590)-2006 78

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 416, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEDUCIDO POR EL ABOGADO FERNANDO SAENGER GIANONI.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, MARISOL PEÑA TORRES, RAÚL BERTELSEN REPETTO, MARIO FERNÁNDEZ BAEZA, JUAN COLOMBO CAMPBELL Y ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

Sentencia: 5 de junio de 2007

Rol Nº 559-2006	90
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 299, Nº 3º, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DEDUCIDO POR PATRICIO CERECEDA TRUAN.	
PREVENCIÓN DE LA MINISTRA SEÑORA MARISOL PEÑA TORRES.	
DISIDENCIA DEL LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE.	
Sentencia: 7 de junio de 2007	
Rol Nº 560-2006	114
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL.	
Sentencia: 8 de septiembre de 2006	
Ley Nº 20.128, de 30 de septiembre de 2006	
Rol Nº 561-2006	121
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 416, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEDUCIDO POR LA DIPUTADA MARÍA AMELÍA HERRERA SILVA.	
PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE Y MARCELO VENEGAS PALACIOS.	
DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNÁNDEZ BAEZA.	
Sentencia: 12 de enero de 2007	
Rol Nº 562-2006	142
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 67, INCISO FINAL, DEL DECRETO LEY Nº 1.094, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 13 Y 64, INCISO FINAL, DEL MISMO CUERPO LEGAL DEDUCIDO POR SEAN DAVID CASEY.	
Sentencia: 28 de agosto de 2006	
Rol Nº 563 (564)-2006	144
PRONUNCIAMIENTO SOBRE GIRO DE EXPLOTACIÓN DE CASINOS DE JUEGO SOLICITADO POR THUNDERBIRD ANTOFAGASTA S.A., THUNDERBIRD RANCAGUA S.A., THUNDERBIRD TALCA S.A. Y THUNDERBIRD IEG.	
Sentencia: 10 de octubre de 2006	
Rol Nº 565-2006	145
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD	

DAD DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y LESA HUMANIDAD DEDUCIDO POR MIGUEL ANGEL SOTO DUARTE, OFICIAL DE CARABINEROS EN RETIRO.

Sentencia: 7 de septiembre de 2006

Rol N° 566-2006 145

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SCANNER SUR LIMITADA Y GIAN MARIO PASSANO LEÓN, GIAN MARIO PASSANO ROLLERO Y CLAUDIA ANDREA PASSANO LEÓN.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 6 de marzo de 2007

Rol N° 567-2006 146

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y SOCIALES DE INSPIRACIÓN NAZI Y FASCISTA.

Estado: en tabla.

Rol N° 568-2006 146

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 416, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEDUCIDO POR EL DIPUTADO RODRIGO GONZÁLEZ TORRES.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL, HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE, MARCELO VENEGAS PALACIOS Y ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNÁNDEZ BAEZA.

Sentencia: 12 de enero de 2007

Rol N° 569-2006 170

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR CARMEN MÓNICA ARIAS BARRERA.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 22 de marzo de 2007

Rol N° 570-2006 171

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006

POR LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, DEDUCIDO POR JORGE OCHSENIUS VARGAS.

Sentencia: 6 de diciembre de 2006

Rol Nº 571-2006 172

REQUERIMIENTO SOBRE CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA SOBRE TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE PROTECCIÓN DEDUCIDO POR ROBERTO SEPÚLVEDA HERMOSILLA.

Sentencia: 31 de octubre de 2006

Rol Nº 572-2006 173

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL DE NIÑOS DEDUCIDO POR PAMELA CRISTINA PONCE MUÑOZ.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y MARCELO VENEGAS PALACIOS.

Sentencia: 31 de enero de 2007

Rol Nº 573-2006 176

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 782, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEDUCIDO POR ROSA HUMILDE LOYOLA ILLANES.

Sentencia: 26 de septiembre de 2006

Rol Nº 574-2006 179

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 13 de marzo de 2007

Rol Nº 575-2006 179

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES DEDUCIDO POR EL TRIBUNAL DE POLICÍA LOCAL DE RENCA.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES HERNAN VODANOVIC SCHNAKE Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 5 de octubre de 2006

- Rol Nº 576-2006** **181**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 14 DE LA LEY Nº 17.322, SOBRE NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEDUCIDO POR FRANCISCO PETOUR GOYCOLEA.
 PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL.
 Sentencia: 24 de abril de 2007
- Rol Nº 577-2006** **199**
 REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO POR 49 DIPUTADOS DEL DECRETO SUPREMO Nº 80, DE 26 DE AGOSTO DE 2006, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, QUE “ESTABLECE LA NORMA DE EMISIÓN PARA MOLIBDENO Y SULFATOS DE EFLUENTES DESCARGADOS DESDE TRANQUES DE RELAVES AL ESTERO CARÉN”.
 Sentencia: 26 de abril de 2007
- Rol Nº 578-2006** **212**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SERVICIOS CONSTRUCCIONES GEOSERVICE LIMITADA.
 Sentencia: 6 de diciembre de 2006
- Rol Nº 579-2006** **213**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR WALDO ERGER QUIROZ JARA.
 Sentencia: 6 de diciembre de 2006
- Rol Nº 580-2006** **213**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JORGE FELIX PAREDES MARTÍNEZ.
 Sentencia: 6 de diciembre de 2006
- Rol Nº 581-2006** **213**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JOSÉ NAVARRO SANHUEZA.
 Sentencia: 31 de octubre de 2006

Rol Nº 582-2006	214
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JOSÉ NAVARRO SANHUEZA.	
Sentencia: 31 de octubre de 2006	
Rol Nº 583-2006	214
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR FERNANDO CORTÉS BARROS.	
Sentencia: 31 de octubre de 2006	
Rol Nº 584-2006	214
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD GARCÍA Y GREENHILL LIMITADA.	
Sentencia: 31 de octubre de 2006	
Rol Nº 585-2006	215
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5º, INCISO TERCERO, DE LA LEY Nº 19.537 DEDUCIDO POR PEDRO ORUETA ARREGUI, IGNACIO GUEVARA REYES, FRANCISCO LAVANCHY AVILA Y CRISTIÁN OVALLE VIDELA.	
Sentencia: 5 de octubre de 2006	
Rol Nº 586-2006	216
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD DEDUCIDO POR FREDDY ENRIQUE RUIZ BUNGER.	
Sentencia: 4 de octubre de 2006	
Rol Nº 587-2006	219
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD DE INVERSIONES Y COMERCIAL LEPE Y ÁLAMO LIMITADA Y GABRIEL MASCHID ÁLAMO ÁLAMO Y GABRIEL ANTONIO ÁLAMO LEPE.	
Sentencia: 13 de octubre de 2006	
Rol Nº 588-2006	219
REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR	

DAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA DEDUCIDO POR S.C.M YODO Y SALITRE.

Sentencia: 26 de julio de 2007

Rol Nº 589-2006 250

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA DEDUCIDO POR S.C.M. YODO Y SALITRE.

Sentencia: 21 de agosto de 2007

Rol Nº 590-2006 (acumulada al Rol Nº 558-2006) 250

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 416, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEDUCIDO POR EL SENADOR GUIDO GIRARDI LAVÍN Y LOS DIPUTADOS ROBERTO LEÓN Y DENISSE PASCAL ALLENDE.

PREVENCIONES DE LOS MINISTROS SEÑORES JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, MARISOL PEÑA TORRES, RAÚL BERTELSEN REPETTO, MARIO FERNÁNDEZ BAEZA, JUAN COLOMBO CAMPBELL Y ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

Sentencia: 5 de junio de 2007

Rol Nº 591-2006 251

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO POR 31 DIPUTADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 584 DEL MINISTERIO DE SALUD, DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2006, QUE APRUEBA NORMAS NACIONALES SOBRE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR JOSÉ LUIS CEA EGAÑA.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL, HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE, JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 11 de enero de 2007

Rol Nº 592-2006 297

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR HERNÁN ANTONIO MELLADO SOTO.

Sentencia: 5 de diciembre de 2006

Rol Nº 593-2006 299

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO ACORDADO SOBRE TRAMITACIÓN Y FALLO DE RE-

CURSO DE PROTECCIÓN DEDUCIDO POR MARIO VALLEJOS Y CARLOS PÉREZ.

Sentencia: 10 de octubre de 2006

Rol Nº 594-2006 299

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO LEY Nº 249, DE 1973, SUSTITUIDO POR EL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO LEY Nº 450, DE 1974, ESCALA ÚNICA DE REMUNERACIONES, DEDUCIDO POR EDUARDO SALOMÓN LILLO.

Sentencia: 10 de octubre de 2006

Rol Nº 595-2006 301

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR PABLO COUDEU FALABELLA.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 20 de marzo de 2007

Rol Nº 596-2006 301

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 416, INCISO TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEDUCIDO POR EL DIPUTADO IVÁN PAREDES FIERRO.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNÁNDEZ BAEZA.

Sentencia: 12 de julio de 2007

Rol Nº 597-2006 313

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MIGUEL RAÚL TORO FUENTES.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 598-2006 318

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MIGUEL RAÚL TORO FUENTES.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 599-2006 319

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JACQUELINE PASSINI LEDEZMA.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 600-2006 319

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD DE INGENIERÍA LOBOS LIMITADA.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 601-2006 319

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR CARLOS ZAVALA.

Sentencia: 4 de diciembre de 2007

Rol Nº 602-2006 320

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JULIO HERNANDO LOBOS CABERO.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 603-2006 320

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL-

LIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUDICIDO POR JULIO HERNANDO LOBOS CABERO.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 604-2006 320

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MIGUEL NASSUR ALLEL.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 20 de marzo de 2007

Rol Nº 605-2006 321

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MARIO ANTONIO DERDERIAN FLEHAN.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 20 de marzo de 2007

Rol Nº 606-2006 321

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR EDUARDO ARMANDO MAGNAN GONZÁLEZ.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 20 de marzo de 2007

Rol Nº 607-2006 321

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN EL DECRETO SUPREMO Nº 235 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, DE LOS ARTÍCULOS 116, 119 Y 144 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES Y EL ARTÍCULO 5.2.2 DE LA ORDENANZA GENERAL DE LA LEY DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, DEDUCIDO POR LA JUNTA DE VECINOS “PLAZA RÍO TRANQUILLO” DE VILLA “LOS PUERTOS” DE PUDAHUEL SUR.

Sentencia: 19 de octubre de 2006

- Rol Nº 608 (609-610-611-612)-2006** **323**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA DEDUCIDO POR S.C.M. VIRGINIA.
 Sentencia: 2 de octubre de 2007
- Rol Nº 613-2006** **361**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD COMERCIAL VENEGAS LIMITADA.
 DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.
 Sentencia: 9 de marzo de 2007
- Rol Nº 614-2006** **361**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR RENÉ MARIANO VENEGAS SANTANDER, RENÉ MARIANO VENEGAS RUZ Y MARÍA ANGÉLICA VENEGAS RUZ.
 DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.
 Sentencia: 6 de marzo de 2007
- Rol Nº 615-2006** **361**
 REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR EL ABOGADO FERNANDO SAENGER GIANONI.
 Sentencia: 4 de mayo de 2007
- Rol Nº 616-2006** **364**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6º, LETRA B), Nº 6, Y 115 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y ARTÍCULO 19, LETRA B), DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 7, DE 1980, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTO INTERNOS DEDUCIDO POR SERGIO ABRAHAM SALINAS PÉREZ.
 PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.
 DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES RAÚL BERTELSEN REPETTO, MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y MARISOL PEÑA TORRES.
 Sentencia: 6 de septiembre de 2007

Rol Nº 617-2006 396

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY Nº 18.675, EN SU REDACCIÓN ORIGINAL, ANTERIOR A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 19.200, Y DE LOS ARTÍCULOS 4º Y PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY Nº 19.260 DEDUCIDO POR CARLOS PEÑA VERMEJO.

Sentencia: 11 de diciembre de 2006

Rol Nº 618-2006 398

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 171, INCISO PRIMERO, PÁRRAFO FINAL, DEL CÓDIGO SANITARIO DEDUCIDO POR LA SOCIEDAD IMPRESOS CONTINUOS A. OVALLE LIMITADA.

Sentencia: 22 de diciembre de 2006

Rol Nº 619-2006 400

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 559 Y 560 Nº 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES DEDUCIDO POR HARTMUT WILHELM HOPP MIOTTEL, GERD SEEWALD LEFEVRE, KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, ALFRED GERLACH SCHRITT, DENNYS RICARDO ALVEAR HENRÍQUEZ, GUNTER SCHAFFRIK BRUCKMANN, GERHARD MUCKE KOSCHITZKE Y UWE COLLEN GERT.

Sentencia: 17 de mayo de 2007

Rol Nº 620-2006 414

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR CARLOS SEGUNDO ZAVALA SOTO.

Sentencia: 4 de diciembre de 2007

Rol Nº 621-2006 414

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY Nº 20.000 DEDUCIDO POR EL ABOGADO MATÍAS MUNDACA CAMPOS.

Sentencia: 29 de mayo de 2007

Rol Nº 622-2006 420

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 164, DE 1991, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LEY DE CONCESIONES DEDUCIDO POR SINDY PAULINA BUGUEÑO BARRÍA.

Sentencia: 27 de noviembre de 2006

Rol Nº 623-2006 422

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA DEDUCIDO POR S.C.M. VIRGINIA.

Sentencia: 10 de septiembre de 2007

Rol Nº 624-2006 455

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 171, INCISO PRIMERO, PÁRRAFO FINAL, DEL CÓDIGO SANITARIO DEDUCIDO POR JUAN ENRIQUE BURKHARDT HOTT.

Sentencia: 22 de diciembre de 2006

Rol Nº 625-2006 457

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL DEDUCIDO POR RONG ZHANG.

Sentencia: 16 de noviembre de 2006

Rol Nº 626-2006 458

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EXPRESIÓN “DEL ACTA DE MENSURA” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 243, INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE MINERÍA DEDUCIDO POR JOSÉ ALBERTO IZQUIERDO ARTIGAS.

Sentencia: 16 de enero de 2007

Rol Nº 627-2006 467

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 8 de marzo de 2007

Rol Nº 628-2006 467

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR EDITH NEUMANN RODRÍGUEZ, TEODORO RIBERA NEUMANN, JAIME RIBERA NEUMANN, PILAR RIBERA NEUMANN Y MARÍA EUGENIA RIBERA NEUMANN.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 31 de enero de 2007

Rol Nº 629-2006 467

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR INMOBILIARIA TEODORO RIBERA Y COMPAÑÍA.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 13 de marzo de 2007

Rol Nº 630-2006 468

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR INMOBILIARIA GAUDÍ S.A.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 8 de marzo de 2007

Rol Nº 631-2006 468

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD PATRICIA SEPÚLVEDA Y COMPAÑÍA.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 23 de octubre de 2007

Rol Nº 632-2006 468

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 164, DE 1991, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LEY DE CONCESIONES, DEDUCIDO POR PEDRO JUAN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Sentencia: 28 de noviembre de 2006

Rol Nº 633-2006 470

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE INDICA.

Sentencia: 31 de octubre de 2006

Ley Nº 20.135, de 13 de diciembre de 2006

Rol Nº 634-2006 **472**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY Nº 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, DEDUCIDO POR LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO.

Sentencia: 9 de agosto de 2007

Rol Nº 635-2006 **499**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR ASESORÍAS E INVERSIONES CONCHALÍ LIMITADA.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 6 de marzo de 2007

Rol Nº 636-2006 **500**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MARCIAL GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 9 de enero de 2007

Rol Nº 637-2006 **500**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 595, 597 Y 598 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES DEDUCIDO POR VERÓNICA CASTILLO PÉREZ.

Sentencia: 20 de noviembre de 2006

Rol Nº 638-2006 **502**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR GUILLERMO CAMPUSANO FARÍAS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y METALURGIA LIMITADA.

Sentencia: 18 de diciembre de 2006

Rol Nº 639-2006 **503**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

DAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SAMUEL BENITO VENEGAS RUBIO.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 22 de marzo de 2007

Rol Nº 640-2006 503

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SAMUEL BENITO VENEGAS RUBIO.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 22 de marzo de 2007

Rol Nº 641-2006 504

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SAMUEL BENITO VENEGAS RUBIO.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 22 de marzo de 2007

Rol Nº 642-2006 504

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR INVERSIONES CERRO PAN DE AZÚCAR LIMITADA.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 8 de marzo de 2007

Rol Nº 643-2006 504

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 LETRA A) DE LA LEY Nº 20.000 DEDUCIDO POR NORMA MABEL CONDORI TANCARA.

Sentencia: 12 de diciembre de 2006

Rol Nº 644-2006 507

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 LETRA A) DE LA LEY Nº 20.000 DEDUCIDO POR RODOLFO RAFAEL SILVA FRUGONE.

Sentencia: 26 de diciembre de 2006

- Rol Nº 645-2006** **508**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 54, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY Nº 19.880 DEDUCIDO POR THUNDERBIRD IEG S.A.
 Sentencia: 28 de noviembre de 2006
- Rol Nº 646-2006** **510**
 CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SANTIAGO Y EL MINISTERIO PÚBLICO.
 Sentencia: 30 de enero de 2007
- Rol Nº 647-2006** **512**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR LUZBERTO SEGUNDO TORO FERNÁNDEZ.
 DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.
 Sentencia: 13 de marzo de 2007
- Rol Nº 648-2006** **512**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12, Nº 16, Y 450, INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL, DEDUCIDO POR ALVARO PATRICIO MOBAREC LANDEROS.
 DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR HERNAN VODANOVIC SCHNAKE.
 Sentencia: 21 de noviembre de 2006
- Rol Nº 649-2006** **515**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 164, DE 1991, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LEY DE CONCESIONES, DEDUCIDO POR FILOMENA DEL CARMEN SANDOVAL MOLINA.
 Sentencia: 28 de diciembre de 2006
- Rol Nº 650-2006** **516**
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6º, LETRA B), Nº 7º Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y DE LOS ARTÍCULOS 7º, LETRA J), Y 20 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 7, DE 1980, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DEDUCIDO POR JUAN DE DIOS ZÚÑIGA VALENZUELA.
 Sentencia: 28 de diciembre de 2006

Rol Nº 651-2006 517

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6º, LETRA B), Nº 7º Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y DE LOS ARTÍCULOS 7º, LETRA J), Y 20 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 7, DE 1980, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DEDUCIDO POR JUAN DE DIOS ZÚÑIGA VALENZUELA.

Sentencia: 5 de enero de 2007

Rol Nº 652-2006 520

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MARIO EDUARDO BRITO PÉREZ.

Sentencia: 4 de diciembre de 2006

Rol Nº 653-2006 522

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR JULIO JOSÉ BRITO GUTIERREZ.

Sentencia: 4 de diciembre de 2006

Rol Nº 654-2006 523

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24 Nº 4 DE LA LEY DE QUIEBRAS DEDUCIDO POR PATRICIO JAMARNE BANDUC.

PREVENSIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES RAÚL BERTELSEN REPETTO, JUAN COLOMBO CAMPBELL, HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 30 de mayo de 2007

Rol Nº 655-2006 540

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6º, LETRA B), Nº 7, Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y DE LOS ARTÍCULOS 7º, LETRA J), Y 20 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 7, DE 1980, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DEDUCIDO POR ESTEBAN ALEXIS MONSALVE GUINÉZ.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 22 de enero de 2008

- Rol Nº 656-2006** 554
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEDUCIDO POR MARÍA ERNESTINA CÉSPED NAVARRETE.
 Sentencia: 11 de diciembre de 2006
- Rol Nº 657-2006** 556
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR LA SOCIEDAD ROJAS Y JEREZ LIMITADA.
 DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.
 Sentencia: 20 de marzo de 2006
- Rol Nº 658-2006** 557
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR INMOBILIARIA ALGECIRAS LIMITADA.
 DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.
 Sentencia: 6 de marzo de 2007
- Rol Nº 659-2006** 557
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR LA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.
 PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.
 DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.
 Sentencia: 23 de octubre de 2007
- Rol Nº 660-2006** 557
 REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES DEDUCIDO POR JORGE ALEJANDRO SORIA QUIROGA.
 PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR MARCELO VENEGAS PALACIOS.
 Sentencia: 22 de mayo de 2007

Rol Nº 661-2006 567

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 416, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEDUCIDO POR LA DIPUTADA LAURA FILOMENA SOTO GONZÁLEZ.

PREVENCIÓN DE LOS MINISTROS SEÑORES JUAN COLOMBO CAMPBELL, HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE, MARCELO VENEGAS PALACIOS Y ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNÁNDEZ BAEZA.

Sentencia: 12 de enero de 2007

Rol Nº 662-2006 567

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN LIMITADA.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 663-2006 568

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS.

Sentencia: 6 de diciembre de 2006

Ley Nº 20.152, de 9 de enero de 2007

Rol Nº 664-2006 575

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y DE LA LEY Nº 17.798, DE CONTROL DE ARMAS, DEDUCIDO POR SERGIO POLLMANN MÜLLER.

PREVENSIÓN DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL Y HERNÁN VODANOVIC SCHNAKE.

Sentencia: 30 de mayo de 2007

Rol Nº 665-2006 595

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116

DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR EL ABOGADO EDUARDO URBINA MUÑOZ.

Sentencia: 17 de abril de 2007

Rol Nº 666-2006 **599**

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO POR 38 MIEMBROS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CONTRA DEL DECRETO SUPREMO Nº 998, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 25 DE OCTUBRE DE 2006.

Sentencia: 11 de enero de 2007

Rol Nº 667-2006 **608**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6º, LETRA B), Nº 6º Y 7º, 115 Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR RIGOBERTO GUILLERMO PRECHT CAMPOS.

Sentencia: 11 de diciembre de 2006

Rol Nº 668-2006 **612**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 275, INCISO TERCERO, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEDUCIDO POR MIGUEL RIVERA TAPIA.

Sentencia: 5 de enero de 2007

Rol Nº 669-2006 **615**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD COMERCIAL Y SERVICIOS TERRANOVA LIMITADA.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 670-2006 **615**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY Nº 19.806 DEDUCIDO POR FERNANDO FRANCISCO PIZARRO AGUILAR.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 12 de abril de 2007

Rol Nº 671-2006 **622**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR PRÓSPERO GONZÁLEZ CAMUS.

Sentencia: 19 de enero de 2007

Rol Nº 672-2006 **622**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR PRÓSPERO GONZÁLEZ CAMUS.

Sentencia: 15 de enero de 2007

Rol Nº 673-2006 **623**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 54, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY Nº 19.880 DEDUCIDO POR THUNDERBIRD ANTOFAGASTA S.A., THUNDERBIRD RANCAGUA S.A. Y THUNDERBIRD TALCA S.A.

Sentencia: 29 de enero de 2007

Rol Nº 674-2006 **625**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MOLINO KOKE S.A.C.I.

Sentencia: 19 de enero de 2007

Rol Nº 675-2006 **627**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, REAJUSTA LAS ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL, DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA.

Sentencia: 30 de noviembre de 2006

Ley Nº 20.143, de 13 de diciembre de 2006

Rol Nº 676-2006 **629**

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR LORENA FLORES VIVAR.

Sentencia: 18 de enero de 2007

Rol Nº 677-2006 630

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR ALTEMIDORO ELÍAS CABELLO REYES.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 678-2006 630

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR TRANSPORTES TRANNAVIDAD Y COMPAÑÍA LIMITADA.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 679-2006 631

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR MÓNICA GONZÁLEZ ADONIS.

DISIDENCIA DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNÁNDEZ BAEZA.

Sentencia: 26 de diciembre de 2007

Rol Nº 680-2006 633

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO DEDUCIDO POR SERGIO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, TENIENTE CORONEL DEL EJÉRCITO.

Sentencia: 20 de diciembre de 2006

Rol Nº 681-2006 636

PROCESO DE OFICIO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR MARIO FERNÁNDEZ BAEZA.
DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES JORGE CORREA SUTIL Y FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES.

Sentencia: 26 de marzo de 2007, publicada en el diario oficial de 29 de marzo de 2007

Rol Nº 682-2006 658

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 683-2006 658

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD SERVICIOS FORESTALES EL BOSQUE S.A.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 684-2006 659

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 850, DE 1998, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DEDUCIDO POR GANADERA Y FORESTAL NACIONAL II S.A.

Sentencia: 5 de marzo de 2007

Rol Nº 685-2006 663

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6º, LETRA B), Nº 7, Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 7, DE 1980, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DEDUCIDO POR LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 17 de enero de 2008

Rol Nº 686-2006 676

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DEDUCIDO POR SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA CORINA LIMITADA.

PREVENCIÓN DEL MINISTRO SEÑOR ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 4 de septiembre de 2007

Rol Nº 687-2006 676

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES Nº 19.378 Y Nº 19.813, Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS AL PERSONAL DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD.

Sentencia: 19 de diciembre de 2006

Ley Nº 20.157, de 5 de enero de 2007

Rol Nº 688-2006 678

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 387, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEDUCIDO POR ARNOLDO HUGO BACHMANN SCHIFFERLI Y JULIA MARCELA GOMEZ FUENTES.

Sentencia: 16 de enero del 2007

Rol Nº 689-2006 680

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6º, LETRA B), Nº 7, Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 7, DE 1980, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DEDUCIDO POR LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 17 de enero de 2008

Rol Nº 690-2006 681

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6º, LETRA B), Nº 7, Y 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 7, DE 1980, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DEDUCIDO POR LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS.

DISIDENCIA DE LOS MINISTROS SEÑORES MARIO FERNÁNDEZ BAEZA Y JORGE CORREA SUTIL.

Sentencia: 17 de enero de 2008

